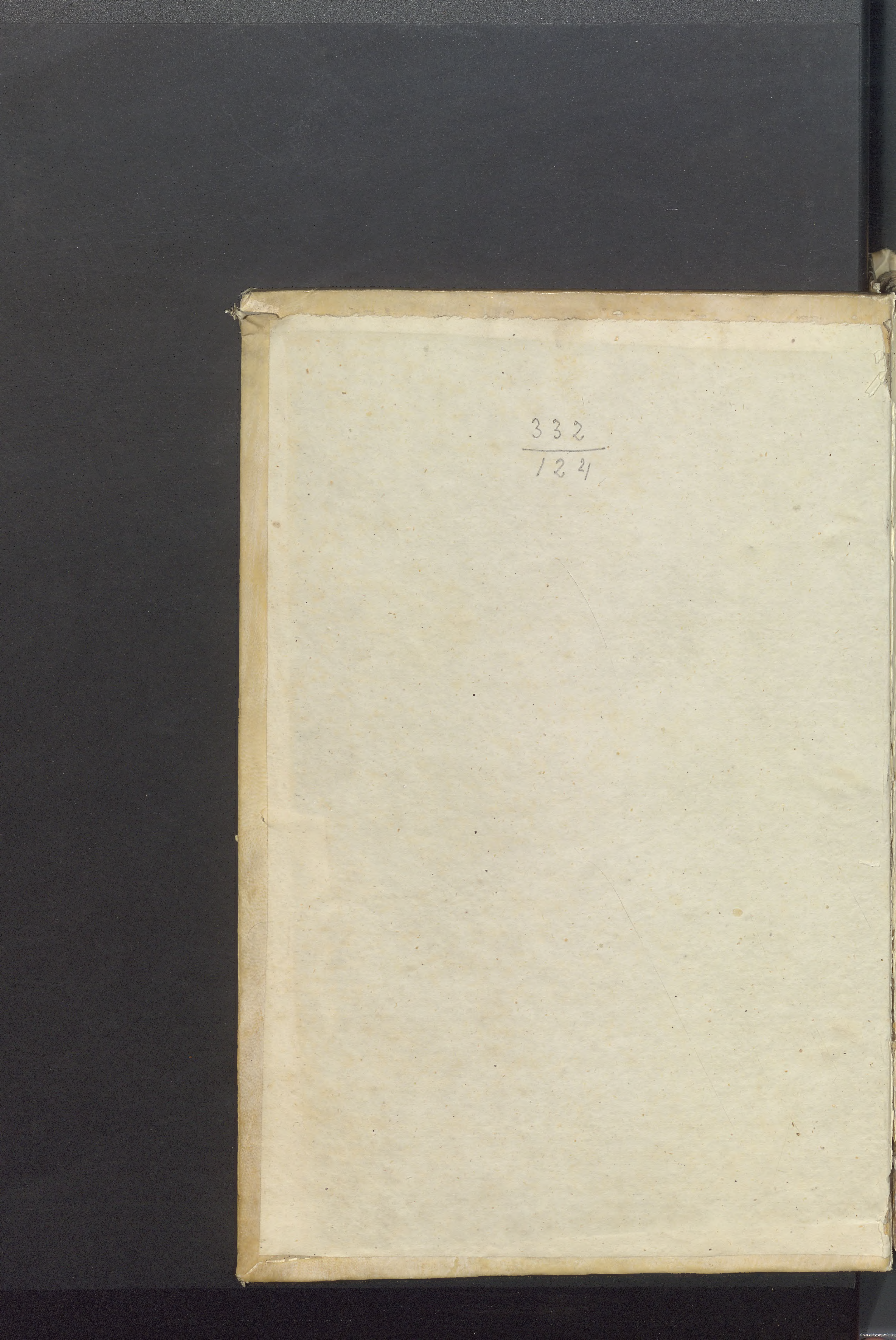
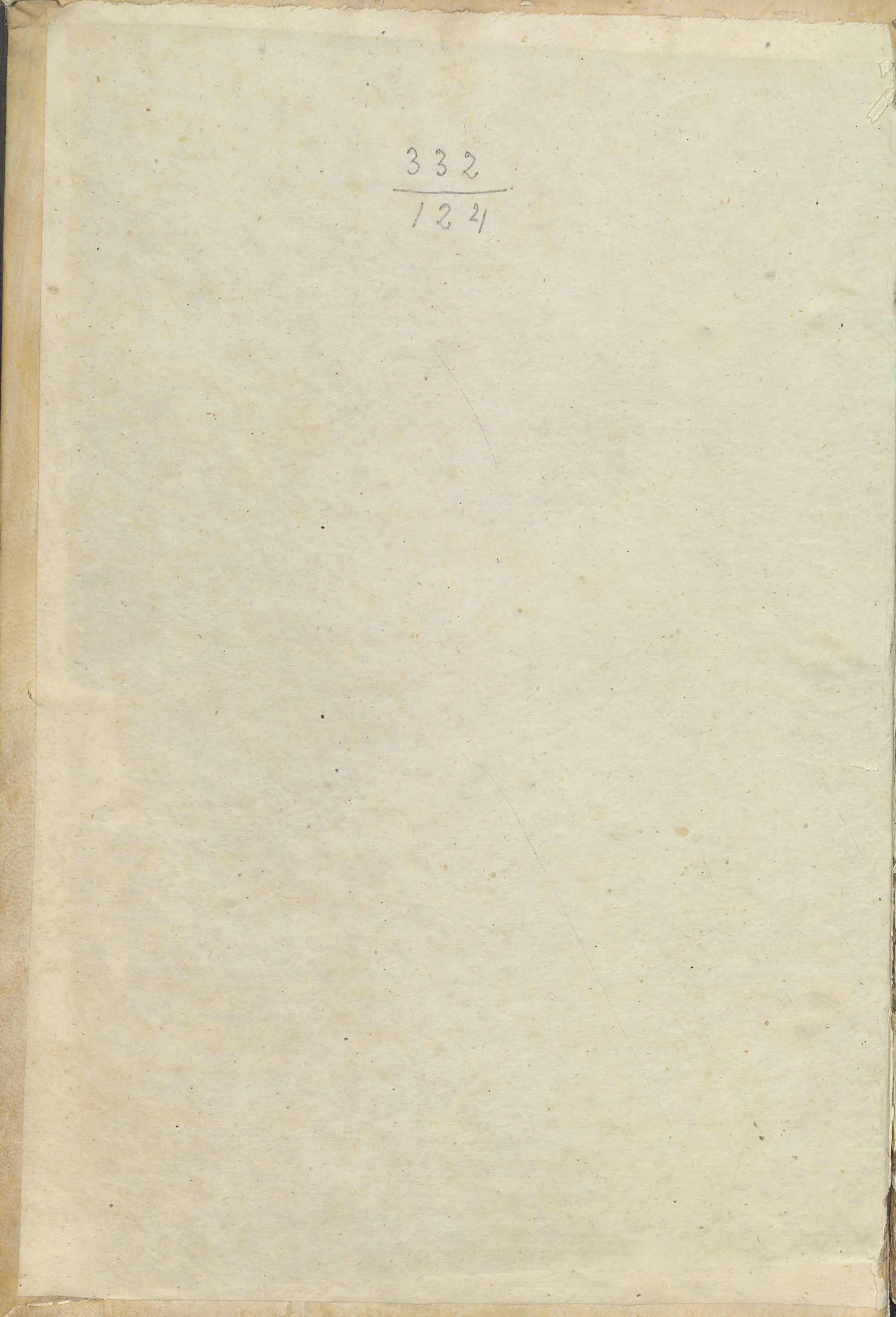


1 Alegacion por Juan Tello de Guzman y Medina, contra D. Andrés Velazquez Gonzalez de Medina, sobre mayorazgo.
2 Alegacion por D. Luis Cherino Padillas, contra D. Pedro de Padilla, sobre herencia.
3. Carvajal (D. Francisco José.) Alegato y pruebas presentadas á instancia del mismo en el pleito entre D. Blas de Carvajal, y el convento de S. Agustin, sobre sucesion de bienes.
4. Donacion feta per D.ª Isabeth de Mompalau en favor del Provincial de la Compañía de Jesús de la Provincia de Aragó y Casa Profesa de Valencia en 1628.
5. Tapies y Solá. Alegacion por los Administradores de la Administracion dejada por la quondam D.ª Isabel de Monpalau, con el Comendador del lugar de Tornut, Señor directo de algunas casas y tierras recayentes en la Administracion.
6 Resumen del proceso de la Universidad contra los catedráticos.
7 Alegacion por los Colegios de la Compañía de Jesús de España.
8 Por el Colegio de la Compañía de Jesús de Sevilla con la misma ciudad, sobre diezmos.
9 Alegacion por el Colegio de S. Hermenegildo de Sevilla con el dean y cabildo de la Metropolitana de la misma, sobre cobro de la décima.
10. Alegato por el Fiscal del Consejo de las Ordenes, y Marcos Fucar y hermanos, tesoreros de la Mesa maestral de Calatrava, contra el Colegio de la Compañía de Jesús de Granada, sobre diezmos.



1 Alegacion por Juan Tello de Guzman y Medina, contra D. Andrés Ularguer Gonzalez de Medina; sobre mayorazgo.
2 Alegacion por D. Luis Chirino Padillas, contra D. Pedro de Padilla, sobre herencia.
3. Carvajal (D. Francisco José.) Alegato y pruebas presentadas á instancia del mismo en el pleito entre D. Blas de Carvajal, y el convento de S. Agustin, sobre sucesion de bienes.
4. Donacion feta per D.a Isabeth de Mompalau en favor del Provincial de la Compañia de Jesús de la Provincia de Aragó y Casa Profesa de Valencia en 1628.
5. Tapies y Solá. Alegacion por los Administradores de la Administracion dejada por la quondam D.a Ysabel de Mompalau, con el Comendador del lugar de Torrent, Señor directo de algunas casas y tierras sitas en la Administracion.
6 Resumen del proceso de la Universidad contra los catedráticos.
7 Alegacion por los Colegios de la Compañia de Jesús de España.
8. Por el Colegio de la Compañia de Jesús de Sevilla con la misma ciudad, sobre Diezmos.
9 Alegacion por el Colegio de S. Hermenegildo de Sevilla con el dean y Cabildo de la Metropolitana de la misma, sobre cobro de la décima.
10. Alegato por el Fiscal del Consejo de las Ordenes, y Marcos Fucar y hermanos, Tesoreros de la Mesa maestral de Calatrava, contra el Colegio de la Compañia de Jesús de Granada, sobre Diezmos.

11. Alegato por Dª Marcela Antonia de Carvajal y Zambrano y el convento de Veracruz de ~~Granada~~ Canaria, sobre repartición de bienes
12 Alegato por Dª Mariana de Monreal, en el pleito con Dª Agueda de Monreal, sobre Mayorazgo
13 Bovanea de Escobar. Alegato por Hernan Matias, en el pleito con el Licenciado Avalos, sobre restitucion de una mula y los alquileres de ella.
14. Serrano (Licdo D. Juan) Resúmen del proceso seguido contra el Marqués de Variñas por haberse fugado de Oran en 1698 en una barca pesquera, yéndose á Mostagan.
15. Serrano (Licdo D. Juan) Resumen del proceso seguido contra el Marqués de Cazasola, sobre averiguación de la conducta que observó como Gobernador de Orán
×16 Correa (Licdo) Aforismos legales
17 Dios (D. Juan Francisco de) En el pleito que la Catedral del Pilar de Zaragoza con la del Salvador.
18 Martel (Miguel Geronimo.) Alegato por la Catedral de Zaragoza, en el pleito con la del Salvador de la misma, sobre los perjuicios de la alternativa del cabildo
19. Memorial al Rey, por la Capilla real de Granada para que durante los oficios divinos de la Catedral cierren las puertas que se comunican con la dicha Capilla.
20. Jimenez de la Calle (Licdo) Alegato por D. Domingo Galan, en el pleito con Dª Ana de Gadea, sobre Capellania.
21 Memorial del doctor Caraur, el viejo, en el pleito con doctor Caraur, el mozo, su hijo, sobre la cuenta que le dá de los bienes su

de Dª. Maria Lopez de Oyzmendi, su madre.

22 Real cedula aumentando el sueldo á las dignidades, canónigos y racioneros de la catedral de Granada

23 Montemayor (V. Juan) Parecer que dió la Junta acerca del casamiento de SS. AA.

23.1º Alegato por el Fiscal eclesiastico en el pleito con D. Baltasar Garcia, D. Juan Bustamente y Dª Catalina Moreno, sobre Patronazgo

24 Discurso demostrando los engaños que hay entre gentes que profesan el espíritu religioso, y el provecho que saca el Demonio de ellos.

25. Ocupacion cristiana

26 Gracian (Fr. Geronimo) Carta sobre el cerco de Aquisgrana y toma de Duren - Bruselas, 1614.

27 Relacion copiosa de lo sucedido en el cerco de Lisboa, año 1589.

28 Gracian (P. Fr. Gerónimo) Copia de una carta á los Padres de la Merced, sobre las redenciones

29 Discurso jurídico del Patronazgo que la Virgen María tiene en Granada y su reino.

30 Carballo (D. Diego.) dictamen sobre si los legatarios habian de ser citados como interesados á la computacion de la herencia

31 Bula de excomunion promulgada por Urbano VIII

32 Paros (D. Antonio Maurino de) Copia de una carta que escribió al Conde de Barajas á la entrada de su presidencia al Consejo.

33 Duquesa de Medinasidonia. Asignacion de casa en que ha de celebrarse el Capitulo General de la orden de la Merced en 1641

34 Principe de la Paz. Copia de la orden que en 3 de Marzo de

1777 pasó el Excmo Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo.

35 Calatrava (D. José María) Representacion al Rey sobre los males que padecia Extremadura

x36 Utrera (D. Francisco) Adiciones á los cinco Capítulos presentados á la Junta creada para conferenciar sobre el Breve de Pio VI de 14 de Marzo de 1780 y su ejecucion

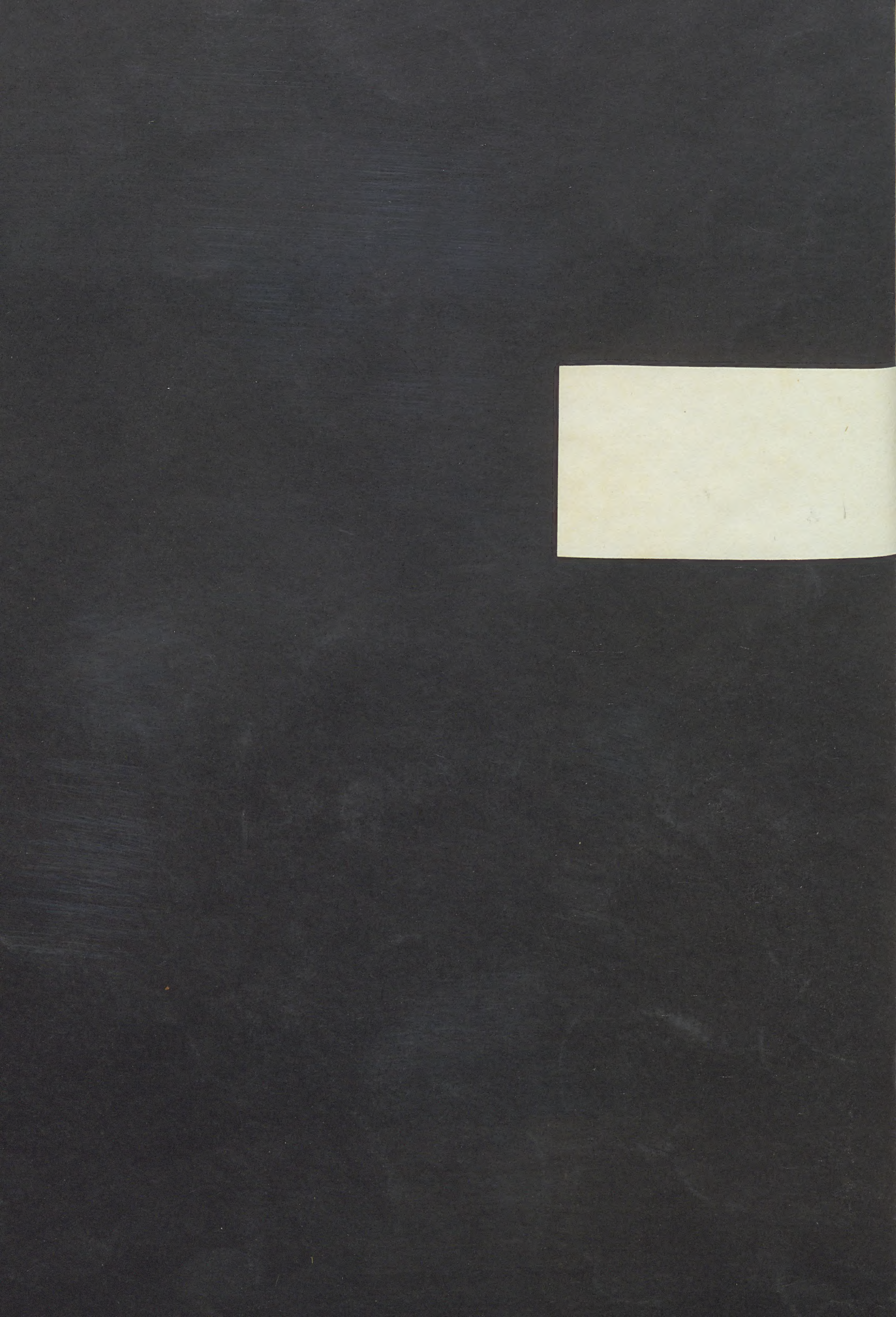
37 Alegato por Fernando Franco, contra Dª Leonor de Morales, viuda de D. Lucas de Navas, y sus hijos, sobre la muerte del dicho D. Lucas.

x38 Manifiesto jurídico por el Monasterio de S. Isidoro del Campo en defensa del Privilegio de Feria franca que cada año celebra en su villa de Santiponce.

39 Servicios del Licenciado D. Fernando de Montesinos, Toro, 1664.

40 Informe jurídico por el Definidor General de la Cartuja contra los Religiosos de la misma, sobre señalarles nuevo color á las Capas, é inhabilitarles para que en negocio alguno puedan representar á sus Monasterios

Papeles varios.



+ Por

Don Juan Tello de Guzman y Medina vecino de la ciudad de Sevilla

Contra

Don Andres de la Zuñiga Gonzalez de Medina vecino de la dicha ciudad

Presupponese en el hecho que por henero de 1447. Alonso Gonzalez de Medina Veynte quatro y fiel executor de la ciudad de Sevilla ~~teniendo cinco hijos, dos varones y tres hembras con facultad Real~~ y doña Mayor de Sandoval su muger teniendo cinco hijos dos varones y tres hembras con facultad Real fundaron mayorazgo de unas casas principales y de la ~~villa~~ de la Membrilla y otros bienes, prohibieron la enagenacion

presupuestos del hecho
1º presupuesto de la fundacion del mayorazgo

103

dellos y obligaron a los suce
ssores e que tuxessen el apelli
do y armas de medina - y la clausula
de los llamamientos es del tenor
sig.te adviertiendo que aunque en la
disposicion esta continuada para
la intelligencia deste pleito la dis
tincion de los llamamientos que hicie
ron los fundadores se ponen separa
dos -

2.a A.

Clausula de los llamam.tos

~ ~~E despue~~ llamaron primero lugar
a Luis de Medina su hijo mayor
de Rosigue -

1.o llam.to ~ E despues de los dias de vra vida
que aya e tenga el dho mayorazgo
vro hijo primero varon nascido
de legitimo matrimonio

2.o llam.to ~ E si de vos el dho Luis de medina
no quedare hijo varon legitimo
o ma desp.es, que aya y herede el

d[ich]o mayorazgo Pedro de sandoval
n[uest]ro hijo, otro hermano el qual
lo aya y tenga todos los dias de
su vida, e despues de los dias de su vi
da del d[ic]ho Pedro de sandoval
q[ue] lo aya y herede su hijo primero
varon nacido de legitimo ma
trimonio

3º llamam[ien]to — E si el d[ic]ho Pedro de sandoval
no dexare hijo varon legitimo
como d[ic]ho es, que aya y herede el
d[ic]ho mayorazgo doña Maria de
sandoval n[uest]ra hija, y despues
della su hijo primero varon le
gitimo —

4 llam[amien]to — y si la d[ic]ha doña maria no dejare
hijo varon legitimo como d[ic]ho es,
q[ue] aya y herede el d[ic]ho mayorazgo
doña elbira de sandoval nuestra
hija y despues della su hijo varon
primero legitimo.

5º llam[amien]to — y si la d[ic]ha doña elbira fallesciere

sin hijo varon legitimo como dicho es
que haya y herede el dicho mayorazgo
doña Blanca de Medina nuestra
hija y despues della su hijo
primero varon legitimo como dicho es

llam.to Y si la dicha doña Blanca fallesci
ere sin hijo varon que haya y herede
el dicho mayorazgo otra hija mayor
legitima dellos e si no Luis de
Medina nuestro hijo y despues dell
su hijo primero varon nacido de
legitimo matrimonio

llam.to E dende en adelante que haya el dicho
mayorazgo qualquier hombre o
muger que descendiere por linea de
recha destos nuestros hijos e hi
jas cada uno por si por la forma y
manera que aqui esta declarado.

7 llamam.to E si por ventura hijos, ni hijas, nie
tos, ni nietas, ni otra generacion de
hombres e mugeres descendientes
dellos

2º dellos susodichos que no lo biere
que aya y herede el dicho mayorazgo
Luis de Medina hermano de mi
el dicho tessorero e des pues de el
sus descendientes por la forma y
manera susso dicha,

9 llamam.to y si el dicho Luis de Medina mi
hermano fallesciere y no quedaren
del hijos ni hijas ni generacion
alguna que aya el dicho mayorazgo
el de dos parientes mios el mayor
de dias siendo idoneo y perte
nesciente para ello. E si estos dos pa
rientes mios no se igualaren y no
fueren acordados sobre ello que sea
en escogencia del dicho señor Rey o de
qualquier de los señores Reyes sus
suscessores en aquel tiempo e hecho tal
declaracion de facer md. de dar el
dicho mayorazgo a qualquier de los
2
3ª A dichos sobrinos mis parientes que su
md. quisiere e bien visto le fuere

125

con estas mismas Condiciones q̃ allj
son y en esta carta se contienen —

2º presupuesto del discurso q̃ a tenido la sucession

Presupponese assimismo q̃ el
dho luis de medina primero lla
mado succedio en este mayorazgo
y fue primero posseedor y por
su muerte succedio Alº Gonzalez
de medina su hijo segundo posseedor
el qual tuuo dos hijos varones
Uno el tessorero luis Gonzalez de
medina que fue tercero posseedor,
otro diego de Guzman Abuelo
de don Alº Gonzalez de medina
que fue sesto y ultimo poseedor
por cuya muerte se litiga este pleito
el dho Tessorero luis de medina
tercero posseedor tuuo quatro hijos
tres varones y una hembra — el
Primero fue Alº de medina
el qual murio en vida de su Padre
dexando por su hija legitima a
doña Ysabel de medina = ...

gundo fue Juan Alonsso de me-
dina el qual por muerte del dho
su padre litigo ~~en el tenuta en el Con~~ sobre la poss^on en esta chançilleria
~~sejo~~ con la dha doña Ysabel de me
dina su sobrina y la vençio y assi
fue quarto posseedor, este murio
sin dexar hijo varon e lando
por hija a doña juana de medina
El tercero hijo fue Antonio
Gonzalez de medina y Guzman
el qual por muerte del dho Juan
Al^o de medina su hermano sin
hijo varon litigo en el audi^a de
Sevilla con doña juana de medina
su sobrina y la vençio y assi
fue quinto posseedor. este tam
bien murio sin dexar hijo varon
dexando por su hija legitima
a doña Ysabel de Velasco y me
dina.
El quarto hijo fue doña maria de
Velasco de quien es nieto don An
dres Velazquez que litiga.

Por muerte del dho Antonio
Gonzalez de medina quinto posse
dor sin hijo varon litigaron
en tenuta en el Consejo sobre la
Possesion deste mayorazgo la
dha doña Ysabel de Medina nieta
del dho Tessorero Luis de medina
tercero posseedor, hija de Alº
de medina su hijo mayor que murio
en vida de su padre, y doña Ysabel
de Velasco hija de Antonio Gon
zalez de medina hijo tercero del
dho tessorero quinto posseedor
y don Alº Goncalez de medina y Guz
man nieto de diego de Guzman
hermano segundo del dho tessorero
Luis Gonzalez de medina, y en este
pleito venció el dho don Alº
Gonzalez de medina y Guzman
de suerte que fue sexto posseedor
como queda referido. Por
Por muerte sin hijos del dicho
Don

3

Juan Alº. Gonzalez de medina sex
to poseedor Litigaron en tenuta
en el consejo el sº don Andres
Velazquez y don Juan Tello de
Guzman ~~nieto~~ bisnieto de el
hijo mayor varon de doña maria de
Sandoval hija de el fundador
y en este pleito venció el sº don
Juan Tello de Guzman —

3º presupuesto de lo que en este pleyto se trata.

Esto supuesto El pleito que oy
se trata es sobre la propriedad
de este mayorazgo en que es Actor
el sº don Andres Velazquez
contra el sº don Juan Tello
de Guzman. y pretende que la suce-
sion deste mayorazgo le pertenece
por ser desendiente de Luis de

4ª A

medina hijo mayor de el fundador
en cuya Linea y descendencia entre
ya discurrido La sucesion de el
dicho mayorazgo. y pretende que es
de contrario La calidad de hijo varo

Con prerrogatiuas de mejor linea
y mas cercano grado al ultimo po
seedor,

El dho Don Juan Tello de Guzman
le pretende excluir con decir q.
le falta llamamiento y calalidad
de descendiente de Varon q se
Requiere por los llamamientos
de la fundacion en los descendien
tes del dho Luis de Medina
primero llamado.

La descendencia de las partes
esta verificada y no se duda della
presuponiendola por hecho asen
tado esta informacion se diuide
en dos puntos = el prime

Dicusso desta informacion
en dos puntos o articulos.

El primero fundaremos que
conforme a las clausulas de la
fundacion, los dhos Alº Gon
zalez de medina y doña mayor
de Sandoual su muger tuuieron
intento de conseruar su agnacion
en sus hijos varones. Y no lla

Articulo q este mayorazgo
es de agnacion.

varon dellos, hembras ni descen
diente de hembras, en el primero y se
gundo llamamiento hasta ser acabado
el tercero, quarto, quinto, y sesto
llamamientos —

2º articulo que conforme a las clausulas prefiere la succession a don Juan Tello.

En el 2º fundaremos que conforme
a la literal intelligencia y con
textura de las clausulas esta
preferido en la sucession el
dho Don Juan Tello.

En el tercero Responderemos a al
gunas oppossiciones del dho Don
Andres de Velazquez
con que pretende excluir
los fundamentos de don Juan Tello de que m

Primero Articulo

1º El asumpto deste articulo es fundar que no es llamado dn Andres el que en el 1º llamamº de Luis de medina y que

El asumpto deste articulo es excluir
los llamamientos que don Andres
Velazquez pretende tener en el
primer llamamiento de la clausula
de Hernan Luis de Medina hijo de
los fundadores, porque en el pri

dice que esta comprehendido como descendiente varon del dicho Luis de Medina, en cuya Linea entro primero La sucesion, y los medios para probar su inclusion en el dicho llamamiento son los sig.tes —

El Primero por La Regla de derecho q. siendo este mayorazgo, y estando el en mejor Linea, y grado, debe ser preferido —

medios q. dio en ambos funda su llam.to 1.o por la regla del dere.cho

El 2.o Porque auiendo hecho los fundadores llamamiento en el dicho Luis de Medina su hijo mayor, y despues del en su hijo mayor varon, y pasado a llamar al hijo segundo debajo de condicion, sino que dase hijo varon del dicho Luis de Medina, en appellacion de hijo, se comprehende el nieto, bisnieto, y de ulterior grado descendientes del dicho Luis de Medina,

2.o medio porq. en appellacion de hijo varon se comprehenden todos los descendientes varones de hembra.

y q. aunque la palabra varon sea exclusiva de la hembra no lo es del

4 del descendiente varon de la gene[illegible]
Porque este tal se comprehende
en la palabra hijo. et predicatur
vere de eo, la palabra varon.
L. 3. et sic esta puesto en la disposicion
1a. L. B. y en la condicion primero que los des
cendientes del hijo segundo de
los fundadores, y de los de doña
Maria ~~tercera~~ primera hija del fundador
de quien don Juan Tello descien
de, y assi qu'a de suceder prim°.
C et. in medio es decir que siempre
se sigan en el dicho llamamiento
se confirma con que aunque en la dha
clausula no esten admitidas las
hembras descendientes del dicho
Luis de Medina, sino tacitamente
excluhisas, y que respecto desto
se puede pretender que por la ra
zon de la L. Siuiua mater. C.
de bon. matern. esten tambien ex
cluisos sus descendientes, ello procede

quando el hijo de la hembra pretende
succeder por la persona de su ma
dre, representando su derecho,
que en este casso como la madre no lo
tuvo, no le puede su hijo repre
sentar ni succeder por derecho
de persona que no fue succesible;
Secus vero quando pretende succe
der por su persona propia, y en
virtud de su llamamiento, que en el
casso estando comprehendido el hijo
de la hembra en la appellacion
de hijo varon, no le importa que
su madre no aya sido succesible
Porque en el tal hijo varon de hem
bra que fuere exclusa non tanquam
filia, sed tanquam femina, cessa
la razon de la exclussion, y se
verifica la calidad del llamamiento
de hijo varon —

2.° medio por ser la disposicion [illegible] por hembra y descendien tes dellas

Le 4.° que con que pretende confirmar
lo que queda referido en los antecedentes
es decir que su comprehension en el

dho llamamto: es indubitable considerando que en las disposicio nes de mayorazgo en que los fun dadores no tubieron respecto a conservar su agnacion el llamamto de hijos y desendientes varones comprehende el varon de hembra, porq no pudiendose conservar la agnacion se presume q los fundado res solo tubieron respecto a la nuda masculinidad q reside en el varon de hembra, et sic ex verbis et intentione pretende el dho don Andres Velazquez estar comprehendido, y para q en este mayorazgo no tubieron los dhos fundadores respecto a conservar su agnacion consideran dos cosas. La primera q hicieron lla mamientos en hembras, y en desen dientes de hembras. y esta es con jectura precisa de q no tuvieron respecto

a conseruar agnacion = La 2.ª q el mayorazgo es fundado no solo por Al.º Gonçalez de Medina, sino tambien por doña Maria de Xpoval su muger. en la qual no pudo caer por presumpçion. este Respecto de conseruar agnacion, Porq en los mayorazgos fundados por muger. no puede auerla, si expresamente no se dize, Porque La conjectura q se saca de ser hembra quien funda Resiste a la presumpçion de agnaçion q se collige del llamamiento de Varones; —

Los textos y dochinas con que estos medios se fundan se Referiran en su lugar en el discurso deste articulo.

Para exclussion destos fundamentos Pressupponemos dos conclussiones muy notorias y frequentadas en este tribunal

2.ª 8s. La Primera es, quee para q Vn mayorazgo se

n.º 2.
Primo presupuesto en derecho que para ser vn mayorazgo de agnacion se han cen requisitos,

5

Se diga de agnacion, no es precisam^te necessario que la disposicion sea de expresa agnacion, sino q basta que por conjecturas se colija q el intento del fundador fue querer la conservar (Molina de primogen. Lib. 3. c. 5. fere per totum. Cassanate plures conjecturas refferens,) cons. 4. nu. 20. et segg. D. Joan. del Castillo lib. 2. c. 4. nu. 76. y que lo mismo obra la agnacion conjectural que la expressa, ut per Molin. ubi s. nu. 38 et 58. et Cassanate nu. 223. et 227. Simon. de Petris de interpretat. ultimar. voluntat. Lib. 3. interpretat. 3. dubita. 1. solutio. 11. nu. 3. et segg.

Paul. in l. servis § Hiero no 2 3. ff de leg. mat. Albert. Brun. in tr. stat. exclud. fem. art. 3 nº 15. ...ozad. cons. 59 nº 15 [illegible] cons. ...21 nº 36 vol. Surdus cons. 443 nº 19 ... et 23 vol. 3 ... cons. 1 nº 6. lib. 1 et

nº 3. 2º presupuesto en derecho que ay agnacion absoluta, y limitado a ciertos grados y personas

La 2.ª es. q en materia de mayorazgos de agnacion la disposicion se puede considerar en una de dos maneras = Una es, en que la agnacion se contempla por el fundador absolu

lutamente para preferir por la Razon que ella a los parientes agnatos del fundador, in quocumque gradu sint aun que no sean sus descendientes, = o tra es limitada a los llamamientos y personas en quien el fundador considero la Razon de agnacion para llamar los por la qual solo se pretende no excluir al descendiente cognato por el transversal, sino preferirse el descendiente agnato, al descendiente cognato: Vt considerant, Decius. cons. 370. nu. 3. V. sed venio ad secundum casum. Parisi. cons. 44. nu. 16. et cons. 54. nu. 34. Lib. 2. Cepsal. cons. 251. nu. 48. Lib. 2. Hondedl. cons. 8. nu. 58. vol. 1. et cons. 56. nu. 32. vol. 2. Surd. cons. 443. nu. 41. cum seqq. vol. 4. Albert. Brun. in tractatu quod stantib. masculis foem. non succedant. art. 3. nu. 19. Peregrin. de fideicommis. art. 25. n. 26

Mieres de maiora. 2. p.te q.e 6. nu.o
42. y. 65. Maccolus. cons. 6. nu. 9.
Ruin. cons. 92. nu.o 92. Surd. cons.
316. vol. 3. nu.o 13. Gregor. in l. 3.
tit.o 10. p.a 6. glos. Ni mugeres. q.e 2.
Castillanate plures refereris cons.
4. nu.o 212. Aluarad. de coniechunta
mente de fundi. Lib. 2. c. 9. §. 4.
nu.o 28. Avendan. in L. 40. tau.
glos. 9. nu.o 51. Alantia. de coniechur.
ultimar. voluntat. lib. 8. tit.o 18. nu.o 17.
Puteo. decis.e 175. lib. 2. Caualcan
decis.e 18. nu.o 78. vs. dexte. ad fin.
8 p.te todos Los quales prueban que do
haviendo el fundador hecho los pri
meros llamamientos en varones, y con
templado tacita / o expresamente la
Razon de agnacion no absolutamente
sino llamando despues de los des
cendientes varones hembras descen
dientes, en el primero estado de varo
nes contemplaron la agnacion Limitadam.te
a solo sus descendientes agnatos,

Varones, y el querer q despues sucedan las hembras, no quita el intento de agnacion contemplado en el primº ~~intento de varones~~ estado de varones

fº 4.
3ª R.

porq la razon de agnacion no fue absoluta, sino reducida limitadam[ente] a los descendientes agnatos, # y el llamamiento de hembras, o descendientes dellas fecho despues se encamina a conservar la perpetuidad de la disposicion, ut infra rius etiam resolvetur, —

y no para q por la mas marazgo [illegible] a [illegible] q no hubo en llamamº cessara explanius [illegible] cons. 4 nº 217

Con estos dos presupuestos no se puede negar que los fundadores deste mayorazgo en los llamamientos q hicieron en sus dos hijos Luis de Medina y Pedro de Medina tubieron intento de conservar agnacion por q en ellos concurren muchas conjeturas de las q consideran los doctores para descubrir y fundar este intento — [illegible] concectum.

que los fundadores tubieron intento de [illegible] mayorazgo [illegible]

nº 4 de los llamamientos continuados de varones se colige intento de agnacion.

La Primera es, ser el funda-
dor Varon, y el primero llamamiento
fue en hijo Varon, y deste Va-
ron sus descendientes Varones, y
en falta dellos ~~[illegible]~~ a Pedro de
Sandoval su hijo segundo q̃ tan-
bien era Varon, y despues del
a sus hijos Varones, los quales lla-
mamientos, inducen intento de con-
servar agnacion ut post antiquio-
res observat Anton. Petra
in tractat. de fideicommis. art.
26. nu. 25. Simon de Pretis
de interpretat. ultimar. volunt.
Lib. 3. interpretat. 3. dubi-
ta. [illegible] solut. 11. nu. 6. et nu.
65. Parisi. cons. 59. nu. 10. Lib. 2.
Cephal. cons. 251. nu. 49. Lib. 2.
y esta conjectura en los mayoraz-
gos de España corre con mayor
fuerça respecto de que retro
temporibus el nombre de

agnacion no era vulgar, ni usa
ban del los fundadores de mayo-
razgos para explicar su concepto,
sino que tenian por bastante
el llamamiento continuado en va-
rones, para conservarla, como
succedio en el mayorazgo de
Alburquerque, en el de orellan
y otros muchos en q̃ sean juzgad
por de agnacion los mayoraz-
gos por llamamientos de va-
rones, ut communiter resoluan
dd. in L. Gallus. §. nunc de lege
ff. de liber. et posthum. et post
Bald. Fulgos. et alios tenet
Mantica. de ultim: volunta. lib
11. tt.° 15. nu.° 4. et tradit cum
Rumo. Parisio. Grato. Ruskeis
et alijs. Cassanate. cons. 4. n.°
20.

Sin q̃. Contra ello sonos pued
opponer que el d.ho fundador

n.° 5

een maiorazgos el llam.to
hijos no solo se entiende
los del primer grado sino de la linea

ho lo llamo a Luis de Medin
y a su hijo mayor varon y si
muriese sin hijo varon, llamo
a Pedro de Sandoval y a su hijo
mayor varon, y si muriese sin
hijo varon passo a los llamamien
tos de las hombras, de primo
grado, y q̃ assi parece q̃ el
llamamiento de los hijos varones
no fue lineal, sino restringido
y limitado a los nietos del fun
dador: hoc enim facile diluitur
considerando q̃ no se puede ne
gar sino que los dichos fundado
res hicieron mayorazgo perpetuo
con tracto de sucession continuado
4. B. q̃ se indica assi de la misma dis
posicion como haver repetido
en ella muchas veces en los lla
mamientos la palabra mayor
de q̃ se descubre intento de que
los llamamientos de hijo fueron

Lineales q̃ se comprehenden en
ellos Los nietos y bisnietos et ul
teriores descendentes, L. filij ap
pellat.º 84. de verbor. Significat.
L. Lucius. de hered. instituend.
y en materia de mayorazgos son en
terminos La L. 2. tt. 15. p.ta 2. ibi
el fijo varon non ouiesse y la l.
11. tt. 7. Lib. 5. Recopilatio. ibi
siempre al hijo mayor. que comun
mente estan interpretadas y enten
didas en la palabra hijo assi en lo
condicional como en lo dispositivo
q̃ se comprehenden todos Los
descendientes, Palaci. Rubi. in
Rubrica. de donationibus inter v.
§ 69. nu. 21. usq. ad nu. 26.
Molina. lib. 5. c. 5. nu. 21.
Matien. ind. L. 11. glo. 8. nu. 2.
3. et 4. et ceteri idem affirmant
ut resolvit Peregrin. in eons. 8.
nu. 23. lib. 1. ibi et quia licet de

natura

7 natura maioratus et progeniture
ut filij appellatio ulteriores
complectatur. Ej. Menoch. cons.
182. nu. 10. et cons. 199. nu.
12. Lib. 2. et Late Cons. 1195.
nu. 19. Lib. 12. Alexand. Raud.
cons. 15. nu. 47. Lib. 2. ex qui-
bus constat que la disposicion del
dho Alo Gonçalez de medina
n° 6 en el llamamiento de hijo mayor
varon, y en la condicion si muriere
sin hijo mayor varon
incluyo todos los varones des-
cendientes por varon de sus dos
hijos, tan ex natura dispositionis
quam ex mente disponentis
ut latius in responsione ad contra-
ria resolvemus. y siendo la cali-
dad de varon puesta al llamamiento
comprehensivo de la descendencia
en cada uno dellos esta expresa
para que el llamamiento interpre-
tativo no este absoluto sino limi-

(margin:) ...e por estar calificado el llama... ...no de hijos con la palabra varon ...comprehendio todos los varones de... ...dientes por varon.

tado a la essa calidad, ut etiam in
ferius resolvemus, y assi todos
Los llamamientos fueron continua
dos en Varones que induzen ex
supradictis doctoribus intento de
conservar agnacion —

2ª. Coniectura

nº 7

clausula de los llamamientos de varones por muchos grados descubre intento de conservar agnacion.

Estanse de cuer el fundador
en Los llamamientos de sus hijos
de esso siempre el llamamiento
de Varones per plures gradus, lo
qual indica intento de aver querido
conservar su agnacion, Surdus. cons.
443. nu. 37. vol. et quamvis. Hie
ronim. Gratus. cons. 29. nu. 6. vol.
2. Parisi. cons. 66. nu. 36 et 87.
vol. 3. Purpurat. inter cons. Siluan.
cons. 53. nu. 4. Cephal. cons. 114.
nu. 24. vol. 1. Decius. cons. 44. nu.
15. vol. 3. Hipolit. Riminald.
cons. 752. nu. 100. et seqq. vol. 7

f.º 5.
6ª
Joseph. de Rustic. intradita de liber. incondit.e possitas. l. 16. 2. c. 5. et cons. 1. n.º 34. et nouiss.e Castanate. cons. 4. n.º 21. Avendaño in L. 40. tau. glos. 9. n.º 54. Caualcan. indecis. 13. n.º 115. 3 p.te Totes enim repetita qualitas precisse inducit agnationis conseruationem.

3.ª Conjectura.

n.º 8
...auer sido llamam.tos discretos de varones y hembras y varones ... indicio de agnacion.

Auiendo el fundador formado dis-cretiuamente los llamamientos de varones y hembras llamando primero todos sus varones descendientes y despues dellos a las hembras y descendientes dellas, como consta del contexto de las clausulas, desta discretiua locacion nace conjectura indubitable de auer querido el fundador conseruar su agnacion. ita expresse Bald. communiter receptus in L. in multis.

nuº 4 ff de Statu homin. quem se-
quitur Jasso in L. Si quis id quod
nuº 13 de iurisdict.e omni. Iudic.
et in L. ab haeredi. §. quid ergo si
nuº 8 de Vulgar. Mantica de ult.mi
uoluntat. Lib. 11. tit. 13 nuº 14 et
nuº 20. Hipolit. Riminald. cons. 7
nuº 99 vs. 3. cum seqq vol. 3. et cons.
741. nuº 22. eod. uol. Francis. de Ponte
cons. 47 nuº 6 et 7. Paul. de Monte pico
cons. 96 nuº 103 et 104. Hieronim.
Gabri. videndus cons. 69 nuº 3 vers.
quae conclussio et numer. seqq. uol. 2
idem Gabri. cons. 116 nuº 24 eod. uol.
Soci. Juni. cons. 69 nuº 22 vs. fateor
tamen uol. 3. Thesaur. decis. Pede-
monta. 188 nuº 16 et in terminis mai-
ratus tenet Gregor. in L. 3. tit. 13 p.ta
6 glos. vs. mugeres. col. 7. vs. preterea
quando disponens. Molina lib. 3
c. 5. nuº 55. Matienzo 2 p.te q.e 4 illat.
8. et q. 6 nuº 65 vs. quid maxime
y la razon desta conjectura es evident
Porq

7

Porq̃ si las hembras y los descen-
dientes varones dellas quedaran
comprehendidas en el llamamiento
de varones hecho separadamente
del llamamiento de los hembras q̃ de
sus descendientes varones, bol-
uiendo los a llamar fuera absurda
y repugnante disposicion
non enim possunt eadem personae
institui, et postea sibi ipsis
substitui. L. sed si plures. 10.
§. ultimo ff. de vulgari et
inferius latius fundabitur.

4 Conjectura.

2ª. C.

nº 9. La prohibicion de enagenar los [bienes] para conservar[los] en la familia y llamamiento de apellido y armas fundaze mencion de agnacion.

La quarta conjectura nace de auer
el fundador deste mayorazgo
juntamente con el llamamiento de
varones prohibido la enagenacion
de los bienes para conseruarlos en
su linage ~~que de~~ y obligado a los
subcessores a traer su nombre y armas
que dispositio cum arguat expressum

2ª. C.

fauorem familiæ et masculini sexus
affectionem iuxta Bart. et cete
ros in L. filius familias. ff. de
ff. de lega. 1. et in L. peto. §. fra
tre. ff de lega. 2. necessario ex ea
resultat efficax coniectura quod
uoluerit familiæ maioratus relin
quere et quod eius successionem
masculinum sexum ~~preferri~~ præ
diligere, ut post Ancharran. et
an. et alios Ruin. cons. 154. nu. 3.
uol. 2. Cassanate. cons. 4. nu. 21.
22. y. 23. Y aunque es doctor
Luis de Molina. en el lib. 3. c. 5.
nu. 72. dice que la coniectura que
se saca de gravamen de apellido
y armas no es bastante para in
ducir intento de agnacion hablar
en terminos que concurra sola
esta coniectura, ut patet ibi. quod
ex solo nominis atque armorum a
latio nis precepto in primogenijs apposit

non comprehenditur agnationis
conservandae conjectura. Y sabla
juan de ... por esta ... la conjectura
se quiere saber extension de
la prelacion de los varones que no
tienen specifico llamam.to para
excluir a las hembras de mejor
linea y grado, ut patet ibi ita
ut femina propter masculos remo
tioris lineae et gradu excludenda
sit; Pero tan tan ... reconoce que el
gravamen de apellido y armas en
el llamam.to specifico de los varones
donde no se trata de extension de
llamam.to para exclusion de hem
bras es conjectura de agnacion, por
que no se puede negar que el fin de
llamar un varon agnato con esta
obligacion es intento de querer
conservar la agnacion que aun
que las hembras en espana pue
den cumplir este gravamen, es por
modo artificioso para sobstentar

La memoria del Linage, no parecian
servarlo, Porque en ellas se acerba
y assi concurriendo con esta otras
Conjecturas en una dispossicion
todos los doctores se allanan et
ingenue fatentur que por ellas se eles
cubre el intento de conservar agna
cion quia quæ singulæ non pro
sunt simul collectæ et unitæ sub
L. Spadonem. §. sin ra multa ff. de
excusatio. tutor. Afflict. decis. 1
nº 24. ad fin. Parisi cons. 53. nu
13. ita ex plurium allegatis. a d
vertit Cassanate. cons. 4. nº. 230.
de conjectura masculinitatis agens
ibi nisi aliud urgeat. et nº. 234.
ibi alijs non concurrentibus. et nº
236. et 238. y assi no se pueden
Clar. los terminos deste pto. M
Gonzalo de Medina en los llama
mientos de sus hijos tuvo intento de
conserva

nº 10

quando concurren dos o mas
conjecturas todos los dd. se alla
nan a que se induze por ellas agna
cion y en esta disposision ay mu
chas.

9

f.º 6.

3.ª C.

conseruar la agnacion, y no
en e[illegible] en ellos varon que no la pu
diesse conseruir,

Pues quando esse de 1. medio y
fundam.to de don Andres de
[illegible]quez de la prerroga
tiua de la linea y proximidad
de esta de —

nº 11.

[...]endose que este mayorazgo es
regular y q assi no le pertenece
a don andres estar en esta linea
[...]quedan [illegible] dellos [illegible],

C. Si este mayorazgo fuera Regu
lar segun su naturaleza se la
uiera Preferido el dho don Andres
Velazquez, porque se halla en la
linea de Luis de Medina hijo
mayor de los fundadores, en quien
entro la sucession del mayorazgo,
y se conseruo hasta la muerte de
don Al.º Gonçalez de medina y
Guzman su [illegible] ultimo poseedor
q es de la misma linea, del dho
Luis de Medina, ex notissi
ma et vulgari regula c. 1. de

Natura successionis feudi et L. 2
tit. 15 - § 2 - de que Molina
Lib. 3. c. 4 nu. 13. et 14. et c.
6. nu. 29. = Pero siendo este
mayorazgo como emos fundado
irregular ex pacto et providentia
q̃ aviendo los fundadores en el lla
mamiento de la Linea de Luis de
Medina tenido intento de conser
var agnacion, no esta llamado ni
en la Linea q̃ tiene la prerroga
tiva e q̃ no tiene la calidad de
agnato, ni le conviene y comprende
el llamamiento. Porque la Linea
en la sucesion de los mayoraz
gos se considera en una de dos
maneras = una es Linea de substan
cia q̃ es aquella en q̃ se comprenden
en general e q̃ distinctamente
todos los q̃ descienden del comun
stipite varones y hembras, L.
stegmata 9 - L. iuris consultus
10. ff. at quotres. et per totam
L.

n.º 12 Linea, se considera en dos ma
neras, linea de substancia y
de calidad y [illegible] de varones
esta en la linea de calidad.

Legem. ff. de gradibus. §. 1. cum seq. ... mol. cod. ... tt. 6. p. 4. lib.
... glos. 1. Tiraquel. de re
tractu Linagien. §. 1. glos 9 nu. 10.
Menoch. cons. ... nu. 8. vol. 3.
Corbul. de iure emphiteo. tt. de
causa pribatio. ... Linea. finita.
Dantes ... Linea da prerrogativa
en ... las sucessiones assi de
bienes libres como de mayorazgo
a todos los que se comprehenden
varones y hembras, esto procede
guardandose lo que dispone a justa
... a las Reglas del
derecho, sino que dellas se descubra
intencion contra ... querer que suce
dan unos ... otros, =
Y la es linea de calidad la qual
se aparta de las Reglas ordinarias
de derecho, y solo se induzen
en ella las personas que tienen la
calidad que el que dispuso mando,

4.ª Cº.

q. huviesse e Cuando biese de suceder
ga esta Linea, solo se compreenden
las personas de aquel genero
o calidad, y de este caso solo se compone
y forma La sucession pribatiue ad
reliquas personas quibus non adest
illa qualitas, ut traddit ex plurimis
bus Brancall. 4. p.te 2. q. 905. n.º 187.
et seqq. – Porque La inclussion de
personas de cierta calidad, es exclussion de Las que no La tienen
Bart. in L. 2. § uidendum. nu.
2. ff. ad Tertulian. – ex rat.e
textus in L. cum pretor. – 12. –
ff. de iudiciis. L. cumita datur. 95. –
ff. de condictione et demonstra. et ita
nullus in pre dicta Linea potest uenire
non habens qualitatem uocationis. Parisi cons.º 72. – n.º 96. –
Lib. 4. – Menoch. cons.º 77. – n.º 112
Lib. 1. – Rayin. – art.º 43. n.º 46
= Esta diuission de Lineas se colige
de

18 del lado c Juan de Baldo. en el
cons.º 334 - incip. in questione
que vertitur - nu. 10. Lib. 3 - Andar-
conso.º 95. nu. 10 - y la Razon q di-
ferencian es ajustada al derecho
porque todas las disposiciones Re-
gulares de Linea, grado, y sexo,
quedan prerrogatiua en las succe-
siones, estan sujetas a la uoluntad
del q dispone y puede libremente
apartarse dellas. L. cum ita legatur -
33. ff. in § dei commisso. de leg. 2
L. cum queritur - ff. de legatis -
L. ex facto - § si grande. de haeredi-
instituen - ibi voluntas testato-
ris expectanda est - quae totum
facit, quam dispone in dubium
esset - L. Pamphilo. in princ.
de leg. 3 - L. 40. tau. in fine. 16.
silua dio paresa estuuiere d.es
presta. por el que constituyo
el mayorazgo. en tal casso

121

mandamos se guarde la voluntad del constituyo - ex quo procedit que la hembra de igual linea y grado propter voluntatem fundatoris maioratum possit excludere masculum, ut notat in specie Matie. in L. 7 glo. 6 n. 7 Lib. 5 recopila. Molina Lib. 3 c. 2 n. 28 - Alvares a p. 9 4 ... essetnamque violare iura pietatis propter iuris regulas voluntatem disponentis non servare, ut scribit imperator in L. contra C. de testamenta manumiss.

Unde aviendo los fundadores deste mayorazgo en el llamamiento de Luis de Medina llamado al susso dicho y a su hijo mayor varon y si muriesse sin hijo varon hecho los llamamientos del hijo -

n.º 13.

que conforme a las clausulas el llamam.to lineal de hijo varon haze linea de calidad a la qual no se antepone la hembra nacido della,

segun de El la misma forma
Es imposible que en este llamami-
se comprehenda donamaria
de Velasco abuela del dicho
don Andres Velazquez. ni el
dicho don Andres. Porque aunque
el llamamiento de hijo varon
sea lineal, la palabra, varon
es exclusiva en toda la linea
que comprehende la palabra hijo
de las hembras. Decio. cons. 515.
nº 2. Parisius. cons. 41. nº 37.
vol. 2. e approbant tt. in
L. scriptiones Cod. qui potior. in
pign. habeant et in L. 1. C. de
adulter. cum alijs in id congestis
et Valent. Rico. cons. 100. nº 10.
et Peregrin. de fideicommis. art.
25. nº 44. y assi no se puede com-
prehender la dicha doña maria de
Velasco por ser puesta en la
calidad de hembra a la palabra
varon, no se puede comprehender

tan poco el d.ho Don Andres, Por
q. es descendiente de Simbra, ut
inferius suo loco dicetur, y assi
no le aprouecha la Regla de la
l. 1 de natura successio. feudi,
ni la l. 2 tit. 15,
p.ta 2. Porq. han de entender
de capacitate et habilitate subje
secundum qualitates ab institutore
requisitas, ex supra traditis, et
tradunt inter minis post Bar.
Ripam, Saliceti, Angel. et alii
docet Mantica de coniectur. ult.
Carta Lib. 8 tit. 12. nu. 59.
intelligens regulam d. c. 1. Peralta
sic limitans d. l. 2. tit. 15. p.ta 2
in Rubrica ff. de Hered. instituen.
nu. 127. et 128. qui et ipse in
quit actus agentium debet oper
ri in subiecto habili et bene dis
posito, ita etiam post Socin. Men
et alios. Peregrin. de fideicom.
art.o 25. nu. 61. plures referens.
Burg.

11

Burg. de Paz - in proœmio ll. Fau. nu. 124. Aluarad. de con. iectur. Lib. 2. c. 3. § 4. nu. 6. ad fin. -- et sic non obstat la pre rrogatiua de la linea,

nº 14 — Que la misma Respuesta tiene la proximidad de grado, Porque la prerrogatiua q esta causa es entre los sujetos abiles y capaces en quien concurre la calidad de los llamamientos, Por q sin este pressupuesto no ay derecho para q se considere linea, ni grado, Ex supra traditis.

…e tanpoco le aprovecha adenan… la proximidad del grado por… q. en los dos nºs antecedentes.

Respondese al 2º memorial, y fundamento del dicho Don Andres Velazquez de que se comprehende el hijo de hembra en el llamamiento de hijo varon

nº 15 — La question si el varon de hembra se comprehende en el llamamiento de hijos y descendientes varones

…question si el varon de hembra se comprehende en el llamamiento de varones es muy controvertida y refierense los fundamentos … la opinion affirmatiua

es muy Controvertida de derecho
y los fundamentos principales q
tienen los q siguen la opinion
affirmatiua de q se comprehenden la
Varones de hembra, se reducen
a probar que la propriedad d
la palabra descendiente Varon
quadra y se ajusta al varon d

2.ª D.

hembra; Porq es descendiente y u
von, y para esto consideran los
textos en el auth. 9.º de hered. ab
abintestato uenientibus. §. 1. ibi
seu ex masculorum, seu ex femi
narum prole descendant - el. §.
item Vetustas. instit. de heredit
que abintesta. deferun. el. c
1.º de eo qui sibi et heredib. suis
masculis. La qual opinion siguen
muchos scriptores q refiere
el S. Don Juan de Castillo. lib.
3 ~~[illegible]~~ c. 29. nu.

n.º 16.
que la opinion negatiua es mas comun y verdadera y se refieren los autores y fundamentos della,

Pero la Contraria opinion es

mas Juridica y Verdadera, y la
siguen mayor numero de scriptores,
Bart. y con mayor fundamento,
deducitur enim ex textu. in
c. 1 §. hoc autem. qui feud. dar.
poss. ex c. causamq. de dolo
et contumatia. ex. L. 1. §. fin.
de iure immunita. ibi Sed et
generi posterisque clare custo
ditique. ad eos qui ex feminis
natisunt non pertinet = probant
in terminis Bart. in L. libero
rum. nu. 14 ff. de verbor. signi.
et in L. 2. §. uidendum. nu. 3.
ff. ad Tertulian. donde hablando
de un statuto de florencia que
disponia quod stantibus masculis
femina non succederet, asserit
quod non solum filia excluditur,
sed etiam nepos ex ea, Alex.
cons. 75. nu. 13. et 16. lib. 1. Tiraque
de iure primoge. q. 12 anu. 5. usq.
3.

ad num. 16. Cephal. cons. 103. per
totum. Lib. 1. Mantica. Lib. 8. tit.
fin. anum. 72. Molina. lib. 3.
c. 5. num. 41. et 42. Alvres. 2.
q. 4. illatd. 8. num. 22 et q. 6. num.
52. Menoch. cons. 172. anum. 1.
et cons. 312. num. 21. cum alys. Deß.
Dns. Joan. a Castillo. qui eos et
alios quam plurimos refert d.
c. 15. num. 59. et. 60. et c. 29. num. 2 ...
alys. Desta opinion constant...
defendit satis faciendo a los fun-
damentos contrarios Joseph. ...
Rustic. in L. cum avus. Lib. 6
c. 16. per totum. ubi. num. 10. ab
ea non esse recedendum in iudicando
et consulendo firmat, et eam ...

† maiori ratione et
num. doctorum rata
tam satis constat ex
tractatis a dno Ioanne
de Castillo lib. 3.
c. 29 num. 2. et 3.
et securiorem et in
iudicando sequendam tradit etiam
Cephal. cons. 244. num.
20. Vibius. in tracta.
Commun. opinio. Lib. 1. opin.
182. Medic. de legib. et
Statut. 2. p. q. 12 num. 2.

† Como quiera que esta opinion ser
mas verdadera, sive simus in dis-
positione maioratus, sive simus
in dispositione testamentaria, sive
in feudis, emphiteusi, seu maioratu,
quan-

12

n.º 17
...ndase que quando la question es ...eradedora en los terminos deste p... los por las distinciones con que ... concuerdan la una y otra opinion.

quando fuera dudossa, en los ter-
minos deste pleito no Reçibe duda,
ajustando Las opiniones a las dis
tinciones con que Los doctores de la
una y de La otra opinion conuienen
en q. en apelacion de desendientes
Varones no se conprehende el Varon
de hembra = L.

n.º 13
...e quando expressa o tacitamente ... intento de conseruar (varon) ... se comprehenden varones de hembra ... el llamamiento de varones y aqui le ubo.

F.º 8.
3.ª D.

La Primera distinciones, quando tacita so expressamente el fundador
del mayorasgo tuuo intento de
conseruir agnaccion en algunos
llamamientos, q en este casso todos
conuienen en q el hijo de hembra
no se comprehende en appellacion
de descendientes Varones, ut Re-
soluit Molina. Lib. 3. c. 5.
nº. 47 et 48. Mantica. de coniect-
ultimar. uoluntat. Lib. 8. tt.º 18. nu.º
20. Peregrin. in tracta. de Iure
commis. art.º 26. nu.º 17. ad fin.
Alexand. trentacinch. in tracta
de Substitutio 4.ª p.te c. 7. nu.º 10.

Surd. cons. 310 nu. 8 el seq. et cons. 308 nu. 14 et 15. Castañate cons. 23 nu. 1. ex quibus et alijs quamplurimis sic observat Dn. Joan. del Castillo. d. lib. 3 c. 29 nu. 6 et 12. y conforme de ximas fundado, no se puede negar que lo q. los fundadores, en las lineas de Luis de Medina su hijo mayor y del P.º de Sandoval su hijo 2.º tubieron yntento de conservar agnacion.

nº 19. que en maio[razgo]s [de] hijos por contrato como este el llamamiento de varones no comprehende varon de hembra.

Las distinciones, q. st. Las palabras hijos / o descendientes varones, estan puestas en llamamientos de mayorazgo hechos por contrato, (como este lo es,) no recibe duda que el varon de hembra, no se comprehende en la apellacion de descendiente varon, ut originaliter docuit Speculator. in tt.º de locato § nunc aliqua. Bald. in auth. si quas ruinas. C. de sacrosant. Ecc.

et

126 24

Et in l. 1. C. de condictio. incert. Tom. Mar. de feud. faemin. tt.º 11. nu. 7 et 8. Bursat. cons. 1. nº 40. Capra. cons. 18. nu. 10. Peregrin. alios plures referens art.º 26. nu. 8.

No. 20
q.do los llam.tos son discretivos, y se llaman separadam.te las hembras varones de hembras, en el llam.to de varones, no se comprehenden varones de hembras, no fuera dho en esta disposicion

La 3.ª distincion, y q no tiene Razon de dudar es, La que hacen Los doctores de los llamamientos discretivos, Porque quando los fundadores hacen primero grado de Varones, y segundo de hembras, como en Los mayorazgos Los llamamientos son Lineales en el de Varones no se comprehenden hembras, ni Varones dellas, y en el de hembras se comprehenden Los Varones suyos como contenidos en su Linea, Porque La sucesion se a de Regular Por los grados de Los llamamientos, l. quandiu. 69. ff. de acquiren. heredita. ubi gl.ª in verbo la nu. 1. docet quod ubi sunt plures gradus in testam.to

dicitur esse ordo succedendi inter
eos; l. si filius. ff. omn filius. de
bon. libertor. ibi qui sequentis g
dus sunt non admittuntur interim
l. cum ita. ff. in fidei commisso
de lega. 2. Mantica. lib. 8. tt.
nu. 29. et sic los Varones de Sem
bra q estan en el segundo grado
a los se comprehenden en ecepcion
los Varones ex doctrina Bald
communi calculo aprobata in l.
in multis. nu. 4. ff. de statu homi
Menoch. cons. 205. nu 33. uol. 3
et cons. 172. nu. 20 uol. 2
omnino uidendus Cephal. cons
251. nu 58. —

Q esta distincion es mas indubitabl
quando los Varones de Sembra
tienen tanbien llamamiento expr
y distincto delos llamamientos de
Varones de primero grado, q
estonces appellatione filiorum mascu
rum non comprehenduntur. ex dicti

discreti

13 discreta Vocatione. ut insimili ex
4.ª D. Alexand. Ioan. Paris. Capra.
Pocttio. Bucardo. Anton. Gabriel.
Gozadino. Bota. et alijs probat
in terminis Gossepd. de Rustic.
in tracta. de filijs mondat. possitis.
Lib. 1. c. 3. nu. 16.

de esta distinciones de Iusta dissima
a los terminos deste pleito, Por
q los fundadores llamaron a Luis
de medina y a su hijo primº varon
y sino tuviese hijo varon, llama
ron al hijo segundo y a sus tres hijos
Varones en la misma forma
y en falta de Varon de la ultima
hija llamaron a la hija mayor
de el dho Luis de medina primero
llamado, y a su hijo mayor Varon
y en falta de hijo Varon de ella
sucesora, siguiron el septimo
llamamiento donde faltando los
de los seis antecedentes qui
fueron despues sucediere qual

quier hombre, o muger que descendies
de los dos sus hijos y hijas, con q
dieron lugar y llamamiento ex
presso en la sucession a los var
nes de otras hembras que no avian
sido llamados en los dhos seis an
tecedentes llamamientos, con que
manifiestamente expresam^te q en
appellacion de varones en los dhos
seis llamamientos, no avian compr
hendido a otros varones q los q
descendiessen de los varones llama
dos por linea de varon || y estan
do en esta manifiesta lauo lunt
y bastando conjecturada, en appell
ation de varones, no se comprehenden
varones de hembra, et elegante
concludit, D. Joan. del Castillo
ex plurium allegati^o ubi supra
nu. ~~fol.~~ 20, d. c. 15. lib 3.

|| y los varones de varones de las hembras inmediatas

nº 21 — que q^do el llam^to se haze por esta palabra hijo varon no se comprehende varon de hembra, aunque si por palabra descendiente

Las q distinciones, que si los lla
mamientos en que el varon de hembra
pretende estar comprehendido se

firmar Por esta palabra. descendiente
Varon / o por esta palabra. hijo Varon
y en el primero caso sea muy controver-
tido si se comprehende solo, el hijo
Varon de hembra, y tenga mas segu-
ros fundamentos la opinion negatiua
Porq la palabra descendiente
no solo se mira a la persona, sino al
modo de la descendencia, ut conside-
rat Bald. cons. 40. nu. 2. lib. 3.
Porq el q. llama su descendiente
Varon no parece q. quisso Varon
de hembra porq el Varon de hem
bra non est masculus fundatori arg.
text. in l. ... hoc autem notan
dum ... in feud. dar. pus. Tiraquel.
de primogen. q. 12. nu. 6. Bald.
in l. maximum vitium. nu. 3.
C. de liber. preterit. Alexan.
in l. ex facto. §. fin. nu. 3 et 4.
ff. ad Trebelian. elegans tex.
in l. fin. i C. de liber. agnoscend. donde
de expresamente se prueua q. en el
llamamiento de descendientes legitimos
el hijo legitimo de el hijo natural

no se comprehende licet sit descend.
et legitimus, y la razon queda alto
es quia interveniente soboles natura
nullum ius legitimum esse potest, [illegible]
glosa y los dd explicando esta [illegible]
con dicen quia f. nepos legitimus
ex filio naturali, non est legitim
[illegible], auo, porq. el natural que bro
la descendencia legitimi, y es lo mismo
el intervenir una hembra para
quebrar la descendencia de varones
E. Pero yendo con lectura de seguir
los q. tienen la opinion affirmativa
q. se comprehende, diversum
[illegible] contendumest, en los ter
minos del segundo casso q. son
los deste pleito, en que los lla
mamientos estan formados por
esta palabra. hijo varon en la
qual pretende incluirse el varon
de hembra, y aunque en materia
de mayorazgos, es la palabra
hijo se incluyen los ulteriores
descen

&. 9
pa
2. E. 6

14 nº 22

ueenlapalabra hijo no se incluy
n los demas descendientes porq no
uedad, sino por interpretacion
el q̄ se huviere de comprehender a de
ner la misma calidad,

descendientes, esto no es ex proprie
tate verbi filij. sed ex quadam
iuris interpretationem. l. hextain
ter pretatione de verbor. signi fi
catio Alciat. ibi cum alijs. Ant.
Gabri. lib. 6. commun. opinion.
concl. 1. nº. 3. Tiraquel. de
primogen. q. 40. nº. 55. et 56.
Molina. lib. 1. c. 6. nº. 28. surd.
cons. 403. nº. 21. vol. 3. de donde
Resulta que estando la palabra
hijo calificada con la palabra
varon. Los descendientes de el
Ferior grado q̄ an de compre
henderse en esta palabra por
interpretacion an de tener, y an
de concurrir en ellos la misma
calidad y afeccion q̄ tuvo el hijo
o ynquirir se estimo el llamamiento
Respecto de el fundador q̄ le
hizo, Porque la interpretacion
cion es extension de la disposicion
q̄ la extension sea de hacer ad

terminos adequatos e pssi dispositio
arg. L. ex facto § fin. ff. ad Tre
bellian. Alexand. cons. 106. nº 2. lib.
Lib. 3. Parisi. cons. 4. nº 16. lib.
4. Menoch. cons. 291. nº 18. lib.
y el nieto varon hijo de hembra
no es termino adequado a la palabra
hijo varon que fue agnato respecto
del fundador, porque de la misma
manera q su madre esta excluida
ex la palabra hijo varon. Lo esta
su hijo. Bald. cons. 40. sub. nº
vol. 3. eleganter hanc fundans di
stinctionem Faber. de erroribus prag
maticorum tomo. 2. decada. 2.
Errore. 8. ubi post quam prou
riore resoluit sub conditione si
sine liberis masculis masculos et
femina comprehendi non ita fieri
afferit si conditio concipiatur per
verbum filijs et hanc esse ue
ram et probabiliorem opinionem
afferit, ubi nº 10. en los fidei
commissos hechos por contrato come

Uso 28

Meloes, asserit hanc distinctio
nem veram et indubitatam idem
probat Capra. cons. lib. ~~ad finem~~
nu. 9. ad fin. et nu. 10. Grace. tt. 3.
cons. 22 nu. 10. Mantica. de conjectu
ultimar. voluntat. Lib. 8. tt. 3. nu.
23. ~~plures~~ Menoch. plures
refert. cons. 1036. nu. 4. lib. 11.
Y la Razon de derecho es clara
Porque el que quiere entrar
por ser la misma Razon la de
la disposicion de entrar con la
calidad a quien conviene la Ra
cion q. se funda, y entrando a com
prehenderse como substituto se a
de Regular por las calidades
de la institucion ex vulgatis
regulis, Y como los hijos de hem
bra en el llamamiento de hijos
varon q. era agnato no se pue
den proporcionar a estos ter
minos, es imposible q. se compre
hendan nec in verbis nec in in
tentione fundatoris,

2. E

nº 23 V quare non obstant iura pro contrari

respondese a los fundam^tos de la contraria opinion et primo a la auth. de secud. ab intest. venient.

opinione Considerata, Porq el

texto en la auth. 1º de sered. ab

intesta. venient. §. 1. ibi seu mas

culorum seu faeminarum pro le des

cendant. antes prueba lo contrario

Porq. si en appellacion de hijos

Varones se comprehendiera el Va

ron de hembra, en el mismo texto

antes de las dhas palabras ibi

nepotes ex praemortuo filio aut

filia vocare censemus, nulla in

troducenda differentia sive mas

culi sint sive faeminae quedaran

comprehendidos en sus disposicion

sin q fuera necessaria otra ex

pression, Pero Porq el legislador

sintio lo contrario y q no quedaban

comprehendidos los varones de

hembra ex proprietate verbi

masculis añidio las palabras

en q se funda la opinion con

traria Vt masculos ex faeminis

etiam comprehenderet, Las quales

fueran

75. furan super illas no siendo el te
Ex[illegible] tento. ut eleganter inter
pretatur Tiraquel - de iure primog.
q. 14. nu. 7. Menoch. cons. 172.
nu. 33. Tiber. Decian. - cons. 127.
nu. 20. - verb. non obstat. Lib. 8. D.
Joan. del Castillo Lib. 3 c. 29. -

n.o 29 Responde alle. verum vetus. Ad S. item vetustas. Tampoco
prueua el intento. Porque alli
solo se trata de quitar la diffe
rencia q̄ el derecho antiguo ha
zia entre los agnatos y cognatos,
y solo se prueua q̄ la appellacion
de nieto / y bisnieto naturalmente
es commun a los q̄ ex masculis uel
feminis descendunt. y ello no es de
zir q̄ en la appellacion de varones
se comprehende el varon de hem
bra, y lo mismo Respuesta tiene
la L. cognoscere ff. de verbor. significat. q̄ se
suele allegar por la contraria opinion.

Vt aduertunt Menoch. ubi s.
nu. 35. et d. Castillo. nu. 8.

n.° 25 respondese a la l. i. de eo qui sibi et hered. suis. mas.

l. i. de eo qui sibi et heredibus
suis. tanpoco obsta porque el ver-
dadero entendimiento del es que
procede quando se trato de la duda
que se controvertia erat inn factum
femineum en que podian suceder
hembras. y solo se dudaua si los
varones de hembras avian de ser
preferidos, et tunc nil mirum
que en appellacion de varones, se
comprehendan los varones de
hembras, ita post Aretin. in l.
Gallus. § nunc de lege. de lib.
et post. hum. et post Gratum. cons.
120 nu. 30. lib. 2. respondet Me-
nochio. d. cons. 172. nu. 36. uers. se
responderetur secundo. et cons.
400 nu. 61.

n.° 26 respondese a clarando que el hijo de hembra es hijo y varon pues es hijo varon.

non etiam obstat que el hijo de hem-
bra es varon y descendiente, luego
es descendiente varon, porque el

arg.^to ex equivoco, et rejicitur ex
pressa disposit.^e, textus in l.
fin. C. de liber. agnoscend. ut
supra vers. luminis 7. la comun mte

~~Respondesse al 3.^o medeo
en la pret.^n de suceder don
Andres de Borja por supro
por persona~~

ligencia no admite esta subtileza quia non
f.^o 10. cadit in sensus testatoris Bald. in cons. 40 n.^o
3.^a E. lib. 3 Paulus cons. 300 n.^o 1 lib. 2

n.^o 27. No obstan tampoco los Scriptores q. hacie
ie[s]pondese a los DD. q. es fun la contraria opinion porque de
per la contraria opinion, direr
niouendo los cazos en que se mas de q. su opinion se concuerda
pude offrecer estado nuevo q. funda con las distingciones q. quedan refe
la nuestra no dapo q. en el testa ridas en nuestros terminos estamos, so
ceyto es induda q. no se compr
hende de nandes,
atentamente se considera en todos los
que por la una q. la otra opinion escri
ben hablan en uno de tres casos q. se fun
la circunstancia de cada uno fundan su
opinion affirmativa o negativa, para
q. se comprehendan como in apelacion
del Oidor Los varones de gembra
El primero es, quando en los lla

mamientos el primero y segundo gra
es de agnatos, y en este casso toda la
corriente de los scriptores es, q̃
apelacion de Varones no se comprehende
Varones de hembra, -

El segundo casso es, quando el prim
y segundo grado de los llamados
fuese de cognatos, y en este casso aun
que la opinion es controvertida ut
refert Molina Lib. 3. c. 5. nº: 4
et 45. mas Llanos q̃ sino ay mas
urgentes coniecturas, para excluir
los Varones de hembra se comprehenderan et

El tercero casso es, quando el prim
y segundo grado de los llamamientos
tienen differente calidad, y esto pue
de suceder en una de dos maneras
una quando el primero grado de
los llamamientos fue en el cognato,
y el segundo en el agnato, y en este casso
como la regla de los llamamientos
suele ser la primera institucion

muchos

muchos heren q̃ se compre hen de clararon de hembra, en el llamamiento de varones sin embargo de que la contraria opinion es comun, y en estos cassos no me detengo porq̃ no son ajustados los terminos dellos a este pleito = la otra es, quando el primero grado de llamamientos se dice enagnatos y el segundo encognatos, q̃ son los terminos deste pleito, porq̃ los fundadores primº llamaron a Luis de medina y a su hijo varon, y si muriese sin hijo varon llamaron a Pedro de Sandoval y a su hijo varon q̃ eran agnatos y en estos se formo el primero grado de los llamamientos, y despues llamaron a doña m.ª desando ena y su hijo y a su hijo varon y a las otras hijas inmediatas y a sus hijos varones, y a la nieta hija de Luis de medina primero llamado, y a sus hijos varones q̃ hacen el segundo grado de los llamamientos encognatos, y en estos terminos q̃ el llamamiento del primero grado de agnatos

no se comprehendan los Varones de hembra, ninguno ha dudado, ni podido dudar y Mantica (que es el arrimo de los doctores de la opinion contraria de que la appellacion de Varones se comprehende el Varon de hembra, contra ... Menochio y otros,) en los terminos de ... en el Lib. 8. tit. 18. nu. 16. dize estas palabras. Resolviendo por indubitable mi opinion. Secundo dicebam quod testator in primo quidem gradu filios masculos heredes universales instituit et eos invicem substituit et voluit bona sua recedere de descendentibus legitimis masculis in descendentes legitimos masculos dictorum filiorum suorum et eorum descendentium ... minimum et in hoc quidem primo gradu substitutionis nulla alia ratio reddi potest nisi quia voluit testator agnationem suam conservari, quae quidem per masculos descendentes ex masculis propagatur sed hic primus gradus substitutionis

4.ª F

Expiravit quia filij masculi heredes instituti decesserunt sine filijs mas- culis superstite domina Elisabeta un- de incepit habere locum secundus gra- dus substitutionis in quo testator di- xit et de heredibus suprascriptis suis heredibus et eorum legitimis des- cendentibus masculis in infinitum ut supra. ita ut quod ex eis nullus legitimus descendens masculus reperire- tur eis substituit filias suas femi- nas supra scriptas et eorum legitimos descendentes masculos usque in infinitum donec ex eis aliquis legitimus des- cendens masculus reperiretur. # La misma opinion tuvo Velasco (q tan bien fue autor de la contraria) en el cons. 22. nu. 10. VO. tertius casus. de esta si- guen infinito numero de escriptores Peregrino, Fragoso en la q. 13. nu. 10. y todos los que dexamos alega- dos supra

Lo 3. Se a dudado en los terminos de este

s. de fidei com. art. 26 nº 19 ... ex cons. 70 ... fi ... ... veneciis affirmat

Menoch. ... consil. 127 nº 10 ... 29 lib. 3 ... nº 12 ... 3 ... cons. 327 nº 26 ... cons. 23 nº 38 ... cons. 6 nº 9 ... 251 nº 48 ... 26 nº 65

casso sobres, si Respecto de quien
se compuesiere la appellacion de v
rones en el primero grado de los lla
mamientos el Varon de Sembrap
ser de agnatos, si en el segundo
de los cognatos se comprehendiere
quien esto no nos importa q sea mas
o menos verdadera la opinion affirm
tiua o negatiua, Porq don Juan
de Guzman es Varon descendiente
por Varon del hijo mayor de doña
Maria de Sandoual q fue la Sembr
primera llamada en el segundo grad
de quien su hijo mayor q fue el
Primer agnato se deriba, el pr se
gundo grado de cognatos, Sin enbar
go de q tenemos por con stante y ver
dadera opinion q tanbien en el
grado de cognatos en estos terminos
no se comprehende el Varon de Sem
bra Porq se ha de entender el llam
m^to irregular en el sentido q el fun
dador lo tomo en la institucion del
Primer grado - Sed quia nihil ad rem
omittimus

17 — 155 — 33

omittimus y suplicamos a Vmd q
segun la consideracion destos cassos
se aduiertan las Resoluciones de los
dd q sea tenido por la contraria opi
nion q se hallara q ninguno en los
terminos deste pleito donde el primero
grado fue de agnatis fuit dicho q en
el exemplo de los varones se compre
hendan varones de hembra y assi
Don Andres Velazquez q se halla
en la linea natural de el primero grado
descendiente de hembra no puede
fundar q el sea comprehendido en el
llamamiento de hijo varon de Luis de
Medina en lo dispositiuo ni en la condicion

§ 14.
2a
Inf.

Respondese al tercero medio
en que pretende succeder don
Andres Velazquez por su
propia persona

Lo ynterito deste fundamento cassi se
reduce a los mismos terminos q el

n.o 28
fundamento de don Andres para
succeder por su persona y no
de su aguela por los
mismos medios que se han dado
y respuesta a esto.

Passado q̃ es pretender don Andrés Velazquez que ya q̃ por auer llamado el fundador en la linea de luis de medina, cesso luis de medina y el hijo mayor Varon, por la palabra Varon se excluya la hija hembra para excluyr el Varon de hembra, y assi puede suceder por su persona.

Bastantemente queda satisfecho este fundamento, sed ex abundanti dicimos

Lo primero q̃ luis de la madre de la sucession, queria sucessamente lo a de ser su hijo, quia medius in habilis impedit extremo coniungi ~~ultima predia~~. Tria predia. cum vulgat. Alexand. in L. 1. C. de conditio. insert. et in L. ex facto §. fin. nu. 2. in fine. ff. ad Trebel. et melius in L. sed si hac. §. Liber nu. 8. ff. de inius uocando. Dec. ... in ...

nº 29
q̃ puede porq̃ exclussa una en ... sus descendientes

ff. de seruit. rusticor. predior.

c. in presentia. nu. 163. y. 164. de probatio. Tiraquel. in tractatu. de primogen. q. 12. in prin. cum multis alijs que passim ad hoc cumulant. Id. in d. L. 1. G. de conditio. insert.

~~... que aunque uno pueda succeder por su propria persona.~~

nº 30 — responde que la exclusion de hembra comprende la de varones y de hembras

Lo 2º. Porque la exclussion de hembras consecutive comprehendit la exclussion de varones de ellas, que conclussio ab omnibus recepta probat Bart. in L. 2. §. Cohaerendum. nu. 2. ff. ad Tertulian. et in L. Liberorum. nu. 14 et 16. ff. de verbor. significatio. Gregor. in d. L. 6. tit. 26. p. 4. glos. 6. Ro. in regeres 60. ... 6. in fine. ver. ... sed in exclusio ... in L. 3. tit. 13. p. 6. Palac. Rubi. in Rubrica de donationibus inter. §. 69. nu. 34. Molina lib. 3. c. 5. nu. 41. et

Mieres. 2 p. q. 6 nu 52 - Mant
deconiectur. ultim. 4. voluntat
tt. 11. nu. 37 - Peregrini de fide
commis. art. 26. nu 7. Fart
nu. 18. Pereira de nomina empo
q. 19. nu 37. Aldobrandin. cons
nu 23.

2a F

nº 31 — respuesta q. para sucederse por su persona a una de tener esso llamam. a venir a el. Se dizer o tello y no lo tiene.

Lo 3. porque para que uno pueda
entrar en la succession por su
persona es necessario que ten
ga expresso y especial llamami
c. 1. § hoc autem notandum - quod
dar. possu- Joan. Juni. cons. 2. nu
21 et 22 lib. 3. eleganter
cons. 389. nu 1 et 2. Y don Ant
no puede mostrar q tiene expresso
y especial llamamiento, porque solo
le pretende tacito y coniecturado en
la linea de Luis de Medina pri
mero llamado, en el llamamiento
de tuio q por interpretacion de
ley se induce de aver llamado a

suhijo

7. quando el llam.to es primer
... no se dize expresso
Bald. cons. 52 n.o 2 lib. 1
... meno q. cons. 210
n.o 22 lib. 2

su hijo mayor varon de Luis de me
lina ‖ 7 Como emos fundado en
este llamamiento no se puedo com
prehender llamamiento de hem
bra, porque siendo el primero
llamamiento hecho en varon
agnato, las substituciones que
se induzen por ley sean de re
gular de ser primero llamam.to
L. sempronius. ubi Bart. notat
de ... Cravetta cons. 6. n.o
... relatis a Alon
tepico cons. 9? n.o 23. probantes
ultimam substitutionem regu
lari debere secundum primam
substitutionem que loco exempla
ris est, et ex supra fundatis
no es creible en la voluntad del
testador que quisiese hacer dis
posicion contraria a sus prime
ros llamamientos, inducidos
del mismo llamami.to ergo pues

n.o 32
... dase q. de tener demandas expressa
... ma m.te anterior resulta ... ...
...cia en la dic. ...

La calidad q. le excluye a los q.
se siguieren comprehendidos en el,
q. fuera repugnante en la misma
La disposicion q. q. unas mismas
palabras quadrasen a varon
agnato, y estas mismas compre-
hendiessen agnato, y assi no sien-
do specifico y expresso el llama-
miento, no puede entrar por su pro-
pria persona el s.r don Andres
como comprehendido, ni puede en-
trar por tacita voluntad: Por q.
le excluye la calidad expressa de
La disposicion y consiguentem.te
la ... con ella, q. induce la ta-
cita voluntad, y como suma de
q. fue exclusa no tuvo derecho, no
puede el s.r don Andres entrar
por representacion, quia ius q.
nonest representari non potest,
quod eleganter considerat Bued.
cons. 40. sub nu. 2. vol. 3. Anto

Faber. de error. pragmaticor.
tomo. 2. decada. 23. nu. 8. cum
alijs supra relatis, —

n.º 33.
[illegible] despues da en que
[illegible] baldo que [illegible]
[illegible] con [illegible]
[illegible] declararse los terminos
que hablava [illegible]

fol. 12
fol. [illegible]

3 F

F. 4. Porq aunque Baldo
en la autoridad citante nu. 3. C.
de legitim. heredib. tuvo lo contrario
el baron de hembra
patest [illegible] persona ad-
mitir, esto fue en terminos q
estavan llamados descendientes
varones, y por la compre-
hension del llamamiento se gua-
rdava el hijo de hembra y se
comprehendia propriamente en
las palabras del, [illegible]
non vero en los terminos des-
te pleito donde esta llamado
el hijo varon o mayor signi-
ficado no se comprehende pro-
priamente el hijo de hembra
y donde el q̃ [illegible] heredeentrar

adescr. por interpretacion a
justando Las calidades deeo prim
clemam en su persona, Lo qual es
imposible y haga e esso don A
dres Velazquez siendo hija d
hembra. et nihilominus, la sala
na de Granada communi voto rejicit
~~el mesmo~~ ut fundat Claudius
de succes. in L. Gallus. 18. num
de lege Veleya. nu. 13. Peregrin
de fidei commiss. art.º 26. nu. 6
infine ubi nu. 7. refert illu
dem Baldum contrarium tenent
et alios quamplurimos, Porque no
pudiendo succeder por La persona
de su madre, no puede por la suya
Mantica de conjectur. Lib. 3. tt
11. nu. 7. Gratus respons. 120
nu. 44. lib. 2. Peregrin. ubi sup
plures referens Surd. cons. 85
nº 11. et 12. Lib. 1. affirmans ni
nem et fribolam esse distinctionem
quod quis contendat succedere ex
pro

19 propria persona quando mater
fuit exclusa, Menoch. cons. 172.
nº 20. lib. 2. et cons. 400. nº
47. Simancas lib. 4 Cepsal
cons. 2 ~~lib. 12~~ nº. 12. lib. 4

nº 34 Los. decimos que no cessa en
Respuesta q en el caso de Sem el hijo de la hembra la razon
bra no cessa la causa de la exclusion que parece excluir a su madre,
de la hembra. Primo por lo que fundamos del
intento de conservar la agnacion
= Secundo ex discretiua locutio
ne = Tertio ex distinctionibus
supra relatis, = quarto ex di
cendis infra ad ultimum mediu.

Respondese al 4º y ultimo
medio de auer llamamientos
de hembras y de ser el tal mayorazgo
fundado por hembra —

nº 35 el llamar los fundadores hem
funda se que el llamamº de hembras bras, despues q an hecho los lla
en este mayorazgo no quita el inte mamientos de sus descendientes va
nto de agnacion intentada rones, no quita el intento de agnacion

considerado por el fundador en
Los llamamientos en q̃ se pudo
Conseruar, Porq̃ en esto se differencia la agnacion absoluta, de
la limitada, que quando los fundadores tubieron absoluto intento
de agnacion en ningun caso pueden
entrar hembras ni descendientes
de hembras, como personas que
destruyen este intento, Por que
no se puede conseruar en ellos, Po
quando el fundador solo quiso
conseruar su agnacion en sus des
cendientes ~~q̃ no teniendo los llam~~
4 F. auiendose acabado llamo
sus descendientes hembras, el
llamamiento no excluye el
intento de agnacion limitada
en los grados q̃ se contemplo,
Vt resoluunt in specie omnes
supra citati doctores, in 1.º pre
supposito iuris, sun ... ti
n.º antes auiendo se acabado

Los Varones agnatos, llamo
Varones de Hembra, descubri
mas el intento de la agnacion
los primeros grados, H
el fundador forçado de la necesi
dad subsidiariamente, q. d.
no pude conseruar su agnacion
en sus descendientes propria
y verdaderamente quiso hacer
y fundar una agnacion ficta
de Varones de hembra por linea
masculina comencando de prime
Varon dellos. Ut considerat in
terminis Cephal. omnino vidend.
cons. 251. anu. 50 vol. 2. an
cum Parisi. cons. 18. nu. 42.
lib. 2. Hipolit. Riminalde
cons. 23. nu. 26. vol. 2. Meno
a lios referens cons. 117. nu.
22. vol. 2. et cons. 205. nu.
et 15. vol. 3.

Y esta consideracion es tan precisa
q no se puede negar sin caer en

N.o 36
con que basta lo dicho en el n.o [illegible] declarando mem
[illegible] a nuna [illegible]
[illegible]

grande absurdo, pues quitarle al testador que haga lo mismo que la ley hace, porque si en un mayorazgo perpetuo en que un fundador consideró absolutamente la agnación en el último agnato entra la ley supliendo los llamamientos para que sucedan hembras ne bona remaneant libera, ut considerat Gregor. in l. 3. tit.° 13. p. 6. glos. 2. V. mugeres. q. 4. V. ex quo autem succesor maioris sequitur Joan Garcia. de nobilita. glos. 1. §. 1. nu.° 29. V. et durauit talis dispositio. et V. tertio in ultimis voluntatibus. et agnoscit Molina lib. 1. c. 6. nu.° 26. et lib. 3. c. 5. nu.° 61. V. illud tamen. D. Joan. del Castillo. lib. 2. c. 22. nu.° 60. et adduce sin embargo desto no se destruye el intento de agnación que el fundador tuvo, porque con este suplemento que hace la ley se coloca

Ala Perpetuidad que fuit etiam
in cuius intentione, y dela misma ma
nera el fundador que queriendo
enternar su agnacion en sus des
cendientes quisso juntamente q
fuesse perpetuo
y en falta de los des
cendientes agnatos, suecediessen
las hembras y los Varones dellas
no mudo el yntento q tuvo de ag
nacion en el primero grado, antes
quisso con la obligacion de ape
llido y armas artificiosamente
et per quandam machinationem
conseruar el intento de la agnacion
verdadera, con Una agnacion
ficta.

nº 37 — [...]a q aunq doña maria [de Sa]ndobal fue fundadora por auerlo [f]undo con su marido no se puede dezir [q] es fundado por hembra para [e]xcluir las conciencias de agnacion.

Nec etiam obstat decir que por
ser este mayorazgo fundado, no so
lo por Alº Gonçalez de Medina
sino tanbien por doña Maria de
Sandobal su muger que fee excluye

fl. 13 ~~29~~

à

P. 9

El yntento de Conservar agna
P.º 9 todos Los llamados [r]es
pecto dela dha doña Maria de
Sandoual son cognatos, y las hen
bras si expresamente no disponen
que quieren conservar agnacion
no se entiende que La quisieron
conservar, sino q enel llamami
miraron a La nuda masculinidad
Soan. in L. cum auus. nu.º 24.
fine. de conditio. et demonstratio
Vervius. cons.º 120. nu.º 13. Lib. 2
Paul. et alios quos refert
et sequitur Roland. a Valle
cons.º 76. nu.º 11. Lib. 3. Alexit.
Responso. 2 nu.º 37. mismes
L. 9. Mantica. Lib. 11. tt.º 15
nu.º 4. El qual limita en estos ter
minos La doctrina de Ricardo de
Malunbre. Porq ademas se Respo[nde] 80

38 Lo Primero que Las mugeres or
dinariamte desean conservar La

Muger ... de ... su ... de ... maridos

agnacion desus hijos y maridos
ut considerat Corneus in L. 1. nº 21. C. de condictio. insert Crotus. in L. omnes populi. nº. 156. ubi quarto considerabam ff. de iustitia et iure. Fulgosi. cons. 18. et cons. 38. Roland. cons. 82. nº 41. lib. 3. Alarol. cons. 5. nº. 7. et 95. et cons. 7. nº. 14. Y desto basta para que enel llamamiento de parientes no se comprehendan varones de hembra.

Lo 2º. porque la fundacion deste mayorazgo no fue separada, sino que le hicieron juntamente marido y muger, y enlos hijos comunes dondeestaua mezclado el linage de ambos, y el mayorazgo desu naturaleza es indiuiduo et non recipit separationem ut ex pluribus tradit Molina Lib. 4. c. 3. nº. 6. et c. 11. nº. 2

nº 39.
fundacion deste mayorazgo ... indiuiduo ... como si la hubiera ... fundador

Y en las disposiciones mixtas qu
separationem non recipiunt
la Regla es, que parece (n.3 ga) y
concedir. Las dispossiciones se
ha de atender el termino mas prin
cipal, y no el menos principal
nam quod principalius est ha
bet se per medium filiis intent
arg. L. cum qaeritur. ff. de
statu homin. L. cum qui nocente
ff. (h.) ff. de injurijs. Oldraldo
cons. 295. nº 4. e Signorol.
cons. 95. nu. 5. Ancharran. cons.
334. nu. 4. Alexand. cons. 7
nu. 2. lib. 7. Calderin. cons. 24.
in fine alias. 22. reprehend.
y. fundo. Como es individuo, q[ue]
parte principal en la disposicion
el marido cum caput sit ipsius
mulieris, Para Regular el
d[ic]ho mayorazgo y disposicion
no se ha de atender el capitulo de la muger, sino
La

21 del marido cuius ordinationi
uisa est se conformare voluisse,
alias enim daretur repugnantia
Pero si respecto del marido
por ser varon, los llamamien
tos no comprehenden el varon
de hembra, siendo los mismos los
que [illegible] de compre
hender los varones de hembra,
[illegible] repugnancia [illegible]
materia individua, seria nulla
la disposicion: quasi ut saluetur
tradita dispositio ad principa
lem, lo qual in simili resoluit
Gregor. Lopez in l. 2 tit. 15.
part. 2. glos. [illegible] v. el
mas propinquo pariente [illegible]
donde [illegible] si marido y
29 muger fueron un mayorazgo
[illegible] llamaron sus parientes
mas propinquos y concurriendo pa
rientes uno del marido y otro

de la muger en igual grado se a de
preferir e el pariente del marido
Eo quod maritus dignior sit
et mulier sit vilior secon forma a
la dispositioni, y assi aunque
alias en la disposicion hecha sola
mente por la muger en los llama
mientos de varones pueda ser con
jectura de que no quisso excluir
los varones de hembra, esto
no puede proceder, sino quando
dixo la disposicion sola, porque
haviendola juntam^te con su marido
en los hijos communes no altera
la materia, ni muda las reglas
que tendria la disposicion si so la
mente la hubiesse hecho el
marido como termino mas prin
cipal que se a de attender,

Lo 3. decimos que los terminos
desta opposicion no se ajustan
a los deste pleito, porque las
conjecturas que se havian de tar

n.º 40
porque aqui ay expressa volunt^d
[illegible] de su padre no sendolo
[illegible] las conjecturas que se pondera[n]
[illegible] velas quer

(A) 42

llamadas hembras, o ser el mayorazgo fundado por hembra, todas forçaran a inducir llamamiento de tacita voluntad, en el q no se huviere expresso, porque aunque no se dispusse todas las conjecturas de tacita voluntad cesan, de fuerte q si en qualquier disposicion se sea por hembra a llamamiento de varones y de hembras, q de varones de hembras, distinctos claros estos llamamientos forman tres grados distinctos para q las personas del uno no se comprehendan en el otro, ut probat Menoch. cons. 172 precipue nu. 26 - et ex dicendis infra de eund. articulo manifest. apparebit, y assi no ay para q buscar conjecturas, si en los terminos deste pº la voluntad esta clara y manifiesta.

mauric. l. 1 ... cons. 92 nº 3 ... 330 nº 5 lib. 3 ... nº 24 ... Gald. ... ... lib. 1.

2. Articulus

2. Aunque con lo dicho en el primero articulo bastava para demonstra-
nº 41. cion de la prelacion de don Juan Te-
llo quando estubiessemos fuera de
los terminos que dexamos fun-
dados, se haze demonstracion
este segundo articulo de que con-
forme a los llamamientos hechos
por las clausulas del dicho don Mi-
guel Velazquez en el estado que oy
tiene la sucession por las personas
en que a discurrido conforme
a las dichas clausulas no tiene
llamamiento anterior al del dicho
don Juan Tello, sino posterior.

fundase que por las clausulas es clara el llam. de don Ju. y la de don fun. de don Andres Velazquez

Para fundamento de lo qual pre-
fol. 14 suponemos que in qualibet dispo-
sitione et precipue in maioritus
39 materia Regulare est, quod atten-
dendus sit Tenor ipsius dispositionis
et mens

et mens disponentis, ut cum insti-
tutor possit deregare maioratus
naturae. c. 1. de duob. fratrib.
Bald. in l. quoties. de legitim.
heredib. et in c. 1. de feud. Guard.
et in cons. 70. uo. 1. Peralta. in
Rubrica. ff. de hered. instituend.
nu. 128. et in l. 3. §. qui fidei
commissariam. nu. 133. eod. tt. Molina
lib. 1. c. 2. nu. 27. l. 40. taur. ubi
omnes ut unico lo. id expresse notant

Conforme de esta Regla. don Ju.o
Tello de Guzman tiene en su favor
el tenor de las clausulas =
y el intento y voluntad clara de
los fundadores

Pruevase q por el tenor
de las clausulas es 1.o el lla
miam.to de don Juan Tello
el de don Andres Velazquez

n.o 42 — El orden de los llamamientos es
manifiesto porque los fundadores lla

refieresse el orden de los llamam.tos

marqués primero llega v. a luis de
medina y a su hijo mayor varon
y si no tuviesse hijo varon, llam
vna a Pedro de Sandoval su
hijo segundo en la misma forma
y si no tubiesse hijo varon llam
vna a doña Maria de Sandoval y a
su hijo mayor varon, de quien dec
cien de por linea masculina el
d. ho don Juan Tello, y despues de
aver llamado en falta de hijo va
ron de la d. ha doña Maria de San
doval otros dos hijos en la misma
forma, Retrogradaron los fundado
res los llamamientos y llamaron
en falta de hijo varon de la ultima
hija a la hija mayor de luis de me
dina y a su hijo mayor varon, y en
falta deste pusieron la clausula
de donde en adelante, ~~[illegible]~~ que aya
el d. ho mayorazgo qualquier hombre
o muger q. descendiere por linea de
qualquiera de nros hijos e hijas cada

Un jpsi por la forma y manera q aqui esta declarado.

nº 43

Ese de mentiano queenel lla... de Luis de medina no puede Comprehendido demandar ... en lo dispositivo ... con di...

Sarvelsta q en el llamamiento especial que los fundadores hicieron en la persona de Luis de me elvin, no tiene llamamiento. el q do don Andres de la 3 quez, d... q tanpoco Le tiene en el llamam especial y personal de su hijo maior Varon. y q en qualquiera destos ... dos que fueron excluidas las hem bras por la calidad de Varon ... supra ... traditis en lo

4ª 9 q pretende incluirse el do don Andres, es en el llamamiento tacito q resulta de la condicion con que los fundadores passaron al llamamiento del hijo segundo, videlicet, el dicho Luis de medina mu ... si muriere sin hijo Varon &c. quassi en La palabra hijo se comprehendan todos los descendientes, et censea tur pattiti in conditione.

Y quando esta pretension no se exclu[yera]
como es indubitable que se excluy[e]
Por los fundamentos de el primer
articulo, assi Porque ubo intento de
conservar agnacion, como Porque el
discretiva locutione no se compre[h]en[de]
Varones de hembra, como Porque tie-
nen llamamiento distincto y separado,
et ex pluribus alijs supra conside-
ratis; Lo mas que pudiera pretender
Don Andres Velazquez es que fue
llamamiento tacito, quia vocatio que
resultat ex positione in conditionis
tacita non expresse inducitur, Bal[d.]
in L maximum vitium. nu. 2. C. de
Liber. preterit. Aresarra. con. 1
ad fin. Paul. cons. 27 263. nu. 2. vol.
2. Alexand. cons. 185. nu. 17
et 199 nu. 11. vol. 2. Ruin. cons.
108 nu. 11. et cons. 158. nu. 13. et cons.
198. nu. 6. vol. 2. Socin. iun. cons.
158 nu. 64. et cons. 174. nu. 12. vol.
2. Alciat. de verbor. sig. lib. 3. nu. 9.

Y siendo

(23) y siendo tacito este llamamiento,
paraque se entiendaseesso, no a de
auer disposicion expressa en fauor
de los mismos q. pretenden compre-
henderse en la tacita, Porque si
le tienen expresso en otra parte
de la disposicion, no se comprehende
en el llamamiento tacito q. se induce
de estar puesto en condicion, aunq
elias le quadrase la comprehension
Vt ex celebri texto. in L. Pro
cutio ff. de usufructu. notat Alexand.
cons. 125. nu. 24. vol. 2. et ex
Benedicto Capra. Socino. Parisi.
Alexand. Portio. Anton. Gabriel.
Corradino Rota et ex communi resolu-
it Joseph de Rusticis. de fi. cy.
in condit. positis. Lib. 1. c. 3 nu. 16.
sequitur Alciato Juni. cons. 111. nu.
32. Lib. 1. et cons. 164 nu. 9. lib. 2
et in repet. L. Centurio. nu 84
ff. de vulgari. y la razon de le
ves es clara. Porque induce

contraria disposicion, Porque
en lo tacito quedaron llamados
los q. se pretenden comprehender
lo expresado no se comprehen-
den en el contrario llamamiento
y como las disposiciones sean de
Regular por la voluntad del
q. dispone. Y Resulta mas clara
de lo expreso q. de lo tacito, dejan-
do dudoso por lo cierto, vt inter
omnis considerat Bald. cons. 186. nu.
Decius. cons. 39. nu. 1. Jason
in l. cum ex filio §. filio. ff. de vulg.
~~nu. 13.~~ et in l. ~~[illegible]~~ si quis
id quod. nu. 13. ff. de iurisd. omni.
iudic. Decian. cons. 12. nu. 362. lib.
2. Decius. cons. 416. nu. 10. ubi affir-
mat quod licet substitutio com-
pendiosa tacite contineat vulga-
rem, pupillarem, et fidei commi-
sariam, quando de eis expresse
est provisum, eas non compre-
hendit ex d. l. cum filio. ff. de

(margin, largely illegible:) ... 16. 1. c. 3. nu. 16. ... P. H.

Vulgari. Idem probat Bartol.
cons. 56 nu. 1. vs. quod ad decla
randum. Lib. 2. Arelin. cons.
11. nu. 13. et seqq. ubi probat
quod ex mente disponentis de
clarata assat quod tacite et pre
sumpte alias colligeretur, y habla
con estas Razones, Porque lo tacito
facit cessare expressum, Licet ta
citum ex antecedentibus et sequen
tibus colligatur, Alexand. cons.
109. in prin. Lib. 2. ubi affirmat
regulare esse quod substitutio
expressa faciat cessare substi
tutionem tacitam. Decian. cons. 34.
nu. 9. et seqq. maxime nu.
101. Lib. 3.

n.º 44 — Unde dices assi q. en la disposi
cion deste mayorazgo despues de
el Ser. del fundador e llamam.
de la hija de Luis de medina y de
su hijo mayor Varon substituy-
las demas hembras y hijos de hem
bras expresamente ibi. e deno

Dasele por ... ... por ... ... no ... ...

en adellante q aya le el mayorazgo
que qualquier hombre o muger
q descendiere por linea derecha de
los mis hijos e hijas. manifiesta
sine aliquius tergiuersationis uela-
mento declara q ni en lo condicio-
nal ni en lo dispossitiuo del llamamiento
del hijo varon de Luis de medi-
na de los llamados ni comprehendi-
dos mas q los varones de varones
porq a estos no les dio mas llama-
miento, y a las hembras y a los varo-
nes de hembras se le dio expresso
q fortifica esta razon conside-
rando q es precisso entenderlo assi
o caer en vn grande absurdo, los
q si en el tal llamamiento de luis de me-
dina quedavan comprehendidos
sus descendientes varones de hem-
bra, no ay duda que quedarian tambien
comprehendido el hijo varon de su
hija mayor. y q fuera superfluo
despues de aver llamado los hijos
varones

24

Varones, de sus hijos y hijas ~~del~~
~~fundador~~ inmediatas de los fun
dadores, llamar al varon de La
Serna y de el ofo Luis de me
dina, ex quo resultat q. su
intencion no fue llamar mas
que los varones de varones
pues a los demas les dio particu
lar llamamiento posterior
ad quod urget etiam que como
en el llamamiento del hijo maior
varon de Luis de medina tuvo
por comprehendidos los varones
de varones solamente, y sintio
q. por ser el tal llamamiento con
cerniente a los descendientes de el re
ferido avian de comprehender
se en el por representacion
entrando a suceder con la misma
calidad q. tenia el dho Luis de
medina q. era agnato, y q.
esta misma orden se avia de guar
dar en los demas llamamientos

tos q̃ huo de sus hijos q̃ hijos
immediatos q̃ sus hijos varones
quando llego a considerar acaba-
dos los varones por varon de
essos llamamientos. q̃ puso la
clausula: y dende en adelante suce-
2ª H
qualquier hombre o muger q̃ de-
cendiere por linea derecha del dicho
mis hijos e hijas, para excluir la
Representacion, & q̃ se entendiesse
q̃ cada uno tenia su llamamiento
independente de los demas, añadi-
das palabras, cada uno por si,
excluyendo en los ultimos lla-
mamientos el derecho de la Re-
presentacion, para q̃ sucediessen
por sus personas, quod manifestissime
ex serie clausulae patet.
Consta clarissima interpretacion
de aver usado los fundadores
de aquella palabra. y dende en
adelante. Latine deinde uel
de inceps, q̃ segun Ambrosio

Calepino significa postea. La qual
palabra en materias de succession
denotat ordinem succedendi Bald.
con. 293. nº 2. lib. 2. gasside,
llasemani fiesta q. el intento fue,
q. succediesen los primeros llamados
en la forma literal de los llamamientos
y con las calidades q. en ella van
puestas, y despues succediesen los
varones y las hembras, limitar
q. la significacion de la palabra
hijo varon, ad impro prio y natura
sentido, y excluyendo la inter
pretacion lata q. pudiera tener
sino dispusiera expresamente
de las hembras y de los varones
de hembras, arg. tº L. fin. ubi
glos. sobolis. C. de bon. proscripto
donde se prueua q. aunque la pala
bra sobolis era apta a compr.
hender varones y hembras, sol.
auer se hecho mencion della solamente
tras expresamente no se comprehen

den en ella, antes que daron ex
sas de la significacion, y de su
puestas en el lugar q se nombr
aron, Anton. Gabri. lib. 6. comm
opinio. tt. de verbor. signi fica
conc. 6. nu. 57. Menochi. cons
172. nu. 20. uol. 2. Gregor. lop
in l. 3. tt. 13 p. 6. d. glo. verbo
mugeres. col. 7. ad fin.

Y desto procede con mayor razon
quando la palabra de cuya in
terpretacion se duda, en su na
tural significado no comprehende
las personas q pretenden el ser
comprehendidas, como es la pala
bra hijo varon. ut supra proba
uimus.

Unde succedit regula. l. cum ita
legatur. §. in fideicommisso. de leg.
id quo nominati sunt, et l. heredes
mei. §. fin. 101 propter gradus
fidei commissi presumptos. ff. ad Trebell.
ex quibus

nº 49
q se ha de guardar para
el fideicomiso el orden de los llamados
por el, y sea excluido de nar
...

(25)

Ex quibus notavit Bart. et com-
muniter scribentes relati a Menochio
Lib. 1 c. 4 nu. 17 quod in fidei com-
misso familiae relicto, primo admittun-
tur ordine vocationis primo nomi-
nati et quod hoc procedit ex mente
omnium ~~[illegible]~~. probant ddi
in d. §. in fidei commisso. etiam si
nominati sint posteriores in linea
et gradu, quia specialiter nominati
censentur magis dilecti. L. stipulandum
post princ. ff. de verbor. obligatio.
et quia specialiter dispositum
magis attenditur quam id quod
generale L. [illegible] generalibus
L. apud Labeonem §. hoc edictum
ff. de iniurijs L. coheredi. §. qui
patrem. ff. de vulgari. probat
Peralta in d. §. in fidei commisso
nu. 8. [illegible] regula illa certissima in
hac materia quod quando super[illegible]
primo vocatis vel
reliquis ex

16
3

23 h.

154

substitutis non admittuntur qui
sunt in posterioribus vocationibus
seu substitutionibus, seu gradibus
earum, quod probatur in L. cum
in testamento. in prin. ff. de hered.
instituen. et in L. Similiter. §. si.
ff. de vulgari. et in L. quamdiu
§. 3a. ff. de acquiren. heredit. et
in L. unica. §. in 1. C. de cadu. toll.
ex quibus iuribus hanc regulam
in terminis maioratus deducit Mol.
Lib. 3. c. 10. nu. 19. et probatur arg.
text. in L. heredes mei. §. pe. et ulte.
ff. ad Trebelian. et in L. cum pater.
§. a te peto ff. de leg. 2. et in L. 4.
tit. 4. P. 6. = y siendo ansi que los pri-
meros llamados fueron los hijos var-
ones de varones de Luis de medina
y despues los hijos varones de var-
ones de P.o de sandoval. y despues
los hijos varones de doña maria de
sandoval. y quien desciende por
linea de varon don Juan Tello

192 50

Q. 9. El vltimo llamamiento tocio-
rente los descendientes delos fun-
dadores los hijos delas hembras
descendientes de las hijas de los
hijos y hijas immediatas delos
fundadores, no puede don Andres
Velazquez .. hijo y nieto de doña
Maria de Velasco bisnieta de Luis
de medina prim. llamado pretender
la sucession en competencia de
don Juan Tello de Guzman q
tiene llamam.to anterior #

Prueuase que por la mente
y intencion delos fundadores
es prim. el llam.to de Don Ju.o Tello.

n.o 46 Prueuase que por la intencion de los fundadores es prim.o el llam.to de don Ju.o tello.

Considerando con altencion el discurso
de los llamamientos deste ma-
yorazgo, se aduierte con facilidad
el intento q los fundadores tubie-
ron para hacerlos en la forma re-
ferida, porque llamando a sus dos
hijos varones y los hijos varones destos,

quisieron que La sucession de Ma
yorazgo discurriesse por Los ag
natos, y en falta dellos, siendo Lee
Precisso llamar hembras y descen
dientes dellas, primero q. llamasen
Las de sus hijos varones, llamaron
Las hembras hijas immediatas suyas
y los Varones dellas: y La Razon
q. tuuieron para llamarlas primero
q. a las hijas de Luis de medina y P.
44 de sandoual sus hijos Varones pri
mero llamados es La que consideran
substancialmente Grato en el con
120 nu. 22. post princip. uol.
Videlicet que Respecto de que el fun
dador de Linaje noble que llamo
sus Varones agnatos, siendo acabados
llama hembras y Varones dellas,
el preferir Las hijas immediatas
hembras de los Varones q. auia lla
mado, es, Por no dejar en contingencia
al futuro euentu el auerse de casar
Las

26

Las hembras q no conoce con hom-
bres de familias humildes son no
gratas al mismo fundador, y q su
cada persona que no tengan noblesa co-
noada. y porque el fundador q
conoce a sus hijas y el presente estudi
de sus cossas lo las tiene cassadas con
personas nobles q conoce lo lleua in-
tento de cassar las con tales, fiamas
de ~~si mismo el darles~~ maridos no-
bles para que los hijos de las hijas
desean q de las demas q no conoce
la con la mudança desto, q mala
con el estado de las cossas dejar con
incertidumbre la sucession a per-
sonas q pueden cassar con menos
conveniencia a su estado y calidad
q es consideracion muy ajustada
a los terminos deste pto. Porq
los fundadores tenian cassada a doña
Maria de Sandoual su hija con Ta-
citello justicia mayor de sebilla q era tan gran cauallero como es
notorio. y a los demas combentos tal

Ojo aqui

y. En falta de los hijos varones
destas, auiendo de llamar otra hem
bra, passaron a llamar a la hija de
Luis de medina primero llamado
como mas proxima a su conocimi[ento]
y despues della a sus hijos varones
y respecto de que en todos estos lla
mamientos los varones q llamaro[n]
en su intencion fueron varones de va
rones ~~para nacer por si~~ y las hembr[as]
fueron immediatas y con llamamien
tos indiuiduos y personales, para n[o]
dexar sin llamamiento las demas des
cendientes hembras y los varones
dellas hicieron el llamamiento colec
tiuo de la clausula 7.ª desde en
adelante &c. dandoles a las demas
hembras y varones de hembra
lugar en la sucession en la
forma y manera q auian llamado
las demas lineas de sus hijos, y hijas
ajustando lo uniuersal deste llamam[iento]
a la traça y orden de suceder q

dieron en los llamamientos parti
culares, quod satis comprobatur
e supra traditis resolutionibus,
y esta inteligencia y orden en los
llamamientos esta clara, y quando
n.º 47 — que la intelligencia de la clausula … — huviera duda (que es lo que mas pretende
pretender don Andres Velazquez)
se a declarado assi por el discurso
y tiempo de la succession de este ma
yorazgo, en tan largo discurso de
tiempo bastara a inducir no solo
declaracion, pero prescripcion de
una linea contra otra; porque la
declaracion se induce con la ob
servancia de diez años ut per L.
minime et L. si de interpretatione
legib. et in L. sancimus C. de
testamen. et L. 4 tit. 36 p.ta 7. pr.
Lib. — cat. Molina. Lib. 2 c. 6 nu. 57.
Martin. Laudens. in tracta. de pri
mogenitura col. penultima — quem
refert et sequitur Tiraquel.
de primoge. q.c 40 nu. 228 Alex

improbam. ff. in quadam disputat
ibi inserta, incipit. Sigismundus
in 3. dubio. post principi.

nº 42 ¶ Si la possession tanbien tiene lug
en el derecho de suceder una linea
contra otra, si se puede dar caso en q
el q prescribe tenga buena fee, y
Joan. Herm. quos refert Tiraq
qº 3. de primogen. nº 1. et 6. et
nº 9. ubi refert Licirier idem te
nentem, Gratus cons. 9 nº 39. lib. 1.
Cassione in catsalogo gloriis mundi
1 p. conc. 47. col. 2. ubi et in
3 oc Curti. juni cons. 42 per totum
Tiber. Decian. cons. 24 nº. 102.
et seqq. vol. 1. Alvares de primog
4 p. q. 21. nº. 4. y los q tuvieron
la contraria opinion hablan en ter
minos q los posedores no tuvieron
buena fee porq les resistia el d.
so in vestidura con q i posseian en
cassos particulares. ut patet ex
Baech.

queesta per cuya... de suceder en saber de la linea de don Juan velloso

[?]

Baldo cons. 215. Lib. 2. c x Gregorio
in l. 10. tit. 26. p. 4. v. no le
en pecca al fin et Clarus ex
Tiraquel. ubi supra q. 30. nu 7
et 2

Lo qual en el caso deste pleito
es indubitable porq des del
año de 63 en que por muerte del
Tessorero Luis Gonçalez de me
dina pretendieron la succession
Doña Isabel de medina nieta del
dho tessorero e hija de Alo de me
dina su hijo mayor y que hubo pleito
sobre ella con el hermano . . .
Venado dho Juan Alo de medina
contra la dha doña isabel y por
muerte del dho Juan Alo de medina
quarto posedor Doña Antonio Gon
calez de medina su hermano a doña
Juana de medina hija del 4°
Posedor y por muerte del dho
Antonio Gonçalez de medina 5. Pose
dor Venado a doña Isabel de medina

nº 49

Confirmase lo dho con la sentencia de Venado contra las hermanas de Alo . . . con que se . . . las demandas y con . . .

su Bisa. de don Al.o Gonca les de
medina, i bisnieto por Varon de Al.
Goncales de medina 2.o Posedor
d nosso lo. Venáo a la casa don al
bee Pero a don Rey manuel de
cendiente de la primera linia so
Sembra, q Por muerte del
sesto posedor Venáo Don Su
Tello tanbien al ss Don And
Velas quez q fue don Isabel de medina
qu fue el 5.o Posedor
De suerte q Por todos estos Buiaos
Posesion y tenuta a desairado la sus
sion con la inteligencia de los llam
mientos q emos fundado cassi sesent
años con una o la semana monasi
bastante a interpretar qua qui er
dudo de la disposicion ex late tra
ditus a Tusch con le. 59. Item
.0. tomo. sie [illegible]
2.a j.

q nosso lo es bastante Para la dec
claracion, Pero para prescribirse el
derecho de suceder unas lineas

Contra lo otras = digo q sobre q todas
Las dhas sentencias q se an
sido sobre possession q no a lte
ran la natiraleça dela disposicion
Por dos Raçones concluyentes.
La Primera, porq siendo assi q con
forme a la L. 45. de toro la posson
no se deve dar sino a aquel q conforme
a los llamamientos deve suceder
no se puede dudar q tantas sentencias y
determinaciones de possesion ayan
de ser interpretacion clara della
disposicion arg. l. imperator.
ff. de legib. ubi. Consuetudinem
autem rerum similiter iudicatarum
authoritatem et vim legis obtinere
debere L. fin. C. de legib.
Afflict. decis. 96. n. 11. cum aliis
supra relatis.
La 2.a Razon porque por las dhas sents.
no ay dudar sino q an sido bultos poseedores
q an tenido buena fe en su posson
titulada con las sentencias, della posson

contra ohras = dixo el tasse
Condiscurso de quarenta años Sabet
prescriptionis immemorialis c. 1. de
prescriptio Lib. 6. t. cum persona
& quod Sitales. de privileg. eod lib.
L. fin. C. de fund. patrimonia. Lib.
L. 1. tt. 15. lib. 4. recopilatio. vere
sunt plures relati ad Molina. Lib.
2. c. 6. nu. 52. et alij plures rela
a Burg. de Paz. cons. 33. nu. 2
et cons. 41. nu. 10. Principalmente
q aqui nos e trata do de presribir los
bienes de mayorasgo para q no los su
sina el derecho de suceder entre los
de una misma familia, para lo qual
como tenemos fundado vasstava prescrip.
ordinaria, sin q fuera necessaria la inm
memorial a que se equi para la qua dr
genaria con titulo, y assi aviendo sido
tenidos en tantos años despues las h
bias q los varones recibieron q passa
tiar seguisso de casi sesenta años
tener su favor Don Juan Tello
no solo el claro llamamiento q emos fund
Poro

Pero ~~interpr~~ quando fuera dudo
so, interpretacion por la obseruan
cia inconcusa, y prescrip.on ~~Penta~~
quadragenaria contitulos dela ssen
tencias por la poss.on desus antece
ssores desde el 4.o Poseedor. Por
q el mismo Respecto tuuo la sent.a
dada en fauor de esp don Juan Tello
entenuta q tuuieron las demas, Por
q Respecto denocomprehenderse
en el llamamiento de hijo baron
de Luis de medina, hembra, ni des
cendientes de hembra; Vencieron
los Varones de Varones, a las hem
bras y Varones de hembras de me
jor Linea y grado, y debajo de la
misma Condicion esta feyo el llama
miento de hijo Varon de doña maria
de sandoual, de quien don Juan
Tello desciende por Linea de Varon
y siendo Uniforme el llamam.to en
lo dispositiuo y en lo condicional
ex iii e iusdem ~~Veniti~~ et similis no
cationis las ssentencias en fauor de

f.o 18.
3.a i

sus antecessores le aprouechan en fuer
ca de interpretacion y de presumpcion,

nº 50 — opone don andres que el llam^to del hijo mayor de luis de m^a no fue lineal y

Oviendose conuencido el dho don An
dres Velazquez por todos los fun
damentos referidos, y q no puede
fundar su llamamiento en el del
hijo mayor de Luis de Medina
de quien desciende por hembra,
oppone q la condicional del dho lla
mamiento ibi si de uos el dho Luis de
Medina no quedare hijo varon legitimo
no esta comprehendida toda la descen
dencia, sino solo el hijo de Luis de
Medina. y assi en lo dispositiuo del
llamamiento tanpoco lo deue estar,
y q auiendo el dho Luis de Medina de
xado hijo varon, expiro la condicion
y an de succeder todos sus descendien
tes varones y hembras,

nº 51 — responde se a esta opposicion q. con ella en parte dize don andres y funda que el llam^to lineal

Esta opposicion no se compadece con lo q
emos fundado q pretende que como
descendiente del dho Luis de Medina va
ron se incluye en el llamam^to de hijo
y assi ~~...~~ tacitam^te confiessa q se

Y el llamam.to comprehende toda la des-
cendencia del ex.po Luis de medina de
Varones agnatos, no puede incluirse
en el llamam.to q declara la Justa
Ex.a de Don Juan Tello.

[illegible] oppositio nullius est momenti
[illegible] como dexamos fundado
en [illegible] de españa (como
[illegible]) la palabra hijo varon
incluye toda la descendencia q
[illegible] declarado la clausula
del Rey Don Enrique. y reprobada
en los terminos la opinion de
Oldrado en el cons. 21. ultra dict
Molina lib. 1. c. 5. nu. 21. y
22. et c. 6. nu. 18. et alij supra
relati.

n.o 52 Lo segundo se responde q todos
las [illegible] el intento y voluntad
del testador no darse el effecto cum
[illegible] en la persona de los hijos, la
substitucion no se termina al hijo del
primer grado [illegible] por razon

Se responde que por fuerte la [illegible] dicho todo fuessen en hijos de [illegible] medina comprehende el llamam.to a los [illegible] Varones

del trato succesivo se compre hen en
todas las personas de los grados ul
teriores de la misma calidad con
se hizo la substitucion. Menoch. lib.
4 presumpt. 95. nu. 44. Cate
et eleganter exa plurium allegat. ton
Josep S. de Vulta. in cons. 2. nu. 11
omnino videndas. Z Como en la inten
cion del q fundam mayorazgo Perpetua
la disposicion no surte cumplido efecto
con verificarse en el hijo de el primero
grado el llamamito. Porq tiene trato
succesivo en todos sus descendientes de
la misma calidad, provenit ex hoc,
q el llamam.to de hijo no es personal
sino lineal, y no expira la condicion
con la existencia del hijo de el prim.
grado.

Ultimam.te oppone. q aquella Laus
del llamamiento 7. L donde era de
ser de Repetir tras cada llamamiento
el de los q los fundadores hicieron de la
misma manera q si el fundador dixera
q llama a Luis de Mesina a su hijo
mayor

n.o 53.
Expre dinandez q la clausu
la 7 se a de repetir a cada
llam.to y respond.e a
ello.

4. 1.

(29) 57

mayor varon. y desde en adellante
qualquier hombre o muger que des
cendiere del,

Esta opposicion no merece respuesta
porque el orden de los llamamientos
firmado se deue guardar. y la
palabra de esso llamamiento
resisten a esta subaudicion, porque
expresamente dispone que desde en adelle
lante succeda qualquier hombre
o muger que de estos mis hijos descen
diere por linea derecha, y assi
presuppone taçitamente, que an de
auer faltado todos los llamados, no solo
de Luis de medina, sino de todos
los demas hijos e hijas ynmediatos
tos, y assi antes esta clausula
a entender es la que mas ex
plicitamente allana la sentencia de
Don Juan Tello para que se
entienda que en los llamamientos
primeros no comprehendieron los
testadores mis hembras que las que

Por sus nombres llamaron, ni masi
Varones q. los q. descendiessen por
Linea masculina, pues en esta clausula
da llamamiento a Varones. q no estan
llamados y no se pueden entender el
otorgo de los Varones de las hem
bras, pues los demas si no estuviersi
qq̃ tenian llamamiento. y estan el llama
miento de Varones estuvieran llamados
Varones de hembras, superflua
fuera bolber los a llamar, y Re
pugnante fuera poner la palabra
de ende en adelante. Porq si no
avian de suceder, sino de ende en
adelante, se contradixera una dis
posicion a otra. et sic la verdadera
intelligencia es q. llamo al ius de me
dina y a sus descendientes Varones
de Varones, y en su falta de esto a
de sandoval y a sus discendientes
Varones de Varones. y en su falta
de estos a doña maria de san Pablo y
sus discendientes Varones de Varo
nes. y en la misma forma a los de

cendientes de las otras dos hijas y
de la hija mayor de luis de medina
y acabados todos estos, den de en adelante
lante como las otras hembras des
cendientes y los otros varones des
cendientes destas hembras, Lo qual
consta por literal y clara dispusiçion,
por razon de derecho, por autho
ridad de doctores, por interpre
tacion y obseruançia, por legitima
prescripçion medios todos que hacen
calificada el derecho don Juº Pellon
de guzman euidente para que sea
dado por libre y saluo in omnibus
[illegible]

andres

Por Don luis chirino Padilla
contra
Don Pedro de Padilla —

Por auerse escrito Largamente, por parte de don Luis chirino se pudiera escusar este papel, Pero satisfacer a algunas cossas que por la parte contraria se assientan en hecho y en derecho por llanas procuraremos con La mayor breuedad possible aduertir Las Respondiendo a ellas

Por dos Caminos pretendimos en nuestra informacion excluir de su pretension a don Pedro de Padilla que fueron fundar q no es parte ni tiene probado que su abuelo fue heredero del Comendador charles de Valera = y q aunque lo tubiera probado, no llego el Acasso en que

Los herederos del Comendador
Charles de Valera avian de suce
der en estos bienes por aver de[x]
don Luis chirino al dicho don Lu[is]
Chirino su hijo, y hallarse al tiemp[o]
de la muerte con las calidades de l[a]
donacion, videlicet, natural y legit[imo]

Con dos medios tambien procura el dh[o]
don Pedro excluir esta pretension
de don Luis Chirino, y contrarios a los
dichos dos caminos = y assi Respond[e]
remos a cada uno destos medios de po[r]
en to que no esta advertido tan puntu[al]
mente en la primª informacion

Respondesse al 1º medio con q.
don Pedro pretende probar
q su abuelo fue heredero del charles
de Valera.

Toda la probanca desta pretension
se Reduce al dicho de dos testigos q
son Monsen diego de Valera. tio de don
Pedro. y Juan Gomez trabajador [...]

del puerto con cuyos dichos pretende
que tiene probado el tenor del testamento
de charles de valera, porque la infor-
macion sumaria fecha ante la justicia
de el puerto el año de 571 bien re-
conoce don Pedro y sus abogados que
por los notorios defectos que tiene
no le puede ser de provecho, aunque
la considera para adminiculo y com-
probacion de lo que deponen los dichos
dos testigos, como considera tam-
bien los dichos de otros testigos que de-
ponen de oidas y publicidad.

Conclussion es cierta que el testamento
in scriptis (como el que se pretende l otorgo
el comendador charles de valera)
regularmente hablando no se puede pro-
bar con testigos. quando se trata de
probar la substancia del, y lo que
contenia, y en caso que se admita pro-
banca a de ser de otros tantos testi-
gos, como se requiere que intervengan
en la confeccion de el tal testamento.

y 6 A la conclussion, no Caniegan,
ni pueden Los Abogados de don
Pedro, Pero Valense de Una li
mitacion que Los doctores ponen, videli
q probada La perdida de La escriptu
o testamento por casso fortuito, se pu
probar el tenor de la tal escriptura
testamento por dos testigos instrum
tales ~~q son inte~~ y para esta li
mitacion alegan muchos Scriptores q
La affirman y aunque todos se fun
dan en La L. testium. C. de testib
y lo q en ella Resuelben Baldo. Sa
ceto. y otros. q La dha ley no habla
materia irregular donde se Requie
mayor numero de testigos y assi no pu
de fundar por argumento de lo disp
to en la probança de Las otras Scrip
turas Regulares q aya de proceder
Lo mismo en los testamentos, toda
quando esta doctina y Limitacion sea
verdadera, no es aplicable a este ca
Porq. faltan en el todas Las circun
tancias con que los dhos doctores ad
miten

2

miten La dicha limitaçion 16

La primera circunstancia es, que a de estar probada la perdida de el testamento por algun caso fortuito. ~~lig~~ liquidissimis probationibus L. 1. C. ~~de fide instrumen~~. ibi si modo mani festis probationibus. L. si solemni bus. ibi si alijs euidentibus pro bationibus. ~~eod. tt.~~ L. emancipa tione. ibi tamen alijs indubijs pro bationibus. C. de fide instrumento. c. cum olim. ibi super amissione instrumentorum testes recipere de priuileg. L. si creditor. C. de pignorati. act. que iura ind pendit idem tenens. Avendan iu L. 41. tau. glos. 4. nu. 10. Mas card. de probatio. concl. 908. per totum. Acebedo. in L. 1. tt. 7. Lib. 5. recopila. nu ~~14~~. 9. y en este caso la perdida de el testamento no esta probada, porque la proban ça que cerca desto ay es la que se hizo en la sumaria informacion que ~~se hizo~~

pressento don Pedro q Suero fiscal
el año de 571. dixeron seis testigos
q a pocos dias despues q se public
co el testamento oyeron dezir q lo
avia llevado hurtado un caxon. y q
en ese caxon iba el testamento
de Juan les de Valera. y dos destos
testigos dizen q lo oyeron dezir a esta
mesma, el otro dize q esto fue quatro
meses despues de publicado el dicho
testamento. = Y en la probanza
del dicho don Pº Suero en este juicio
deponen algunos testigos en la 11. pre
gunta de oidas y fama de aver sido
perdido el dicho testamento. +

+ y esto con mu
cha variedad entre
ellos.

Esta probanza es de ningun efeto.
para probar la perdida de el dicho
testamento, porq. de la sumaria
informacion no se puede hacer caso,
porq es fecha sin necesidad de juez
sin citacion de parte, no tiene
firma de escrivano ni de juez, y esta
redarguida de falsa y tiene los
demas defectos q consideramos

en mi nueba apim.ª informacion
y quando los testigos della ubiere
ran sido Recebidos legitimam.te
los q deponen no prueua el caso
porque si era succedido de tan poco
y q la prim.ª diligencia era acudir
al mismo ssno. q tenia obligacion
de tener el testamento proto
colado conforme a la ley del Reino
y exibirlo Alex. in l. argen
tarius § cum autem. ff. de edendo
Cephal. cons. 170. nu. 9. y no ha
llandolo en el protocolo ni en los pa
peles del ssno. con la defensa suya
y probanca del caso fortuito se tu
biera por probanca de la perdida
ut aduertit Mascard. concl. 209
nu. 12. Pero sin saca el tuido legg.
q. Recebir la declaracion a Garci
ni ver si le faltaua el Registro
y protocolo de aquel año ni consta
q en el caxon q dicen q se hurto es
taua el testamento de Carlos del Ale
ra, entrar haciendo sumaria in

y q probar el caso fortui
to q le excusase de la
exhibicion. Natta.
cons. 79. nu. 2. vol.
i.

|| o a mas Dn bernardino
once poseya los bienes, que
pretendia Recuperar el
mismo don Pº de Padilla
pretendiendo q era he
redero del Comendador
Charles de ualera, y assi
se oppuso en aquel pl.to y
~~pidio la dha informacion~~
el año de 7 pidiendo || primeramente y para oficios
ser admitido por parte
y entonces fue declarado por
no parte y no appello, y
si fuera aun da la d.ha
informacion faal fuera
en aquel ppo haer probanza
y pedir a la legitima parte
y examinar al sr. cuio como
se deuia, y no viendose
no admitido por parte
acudir a haer una
informacion sumaria
sin citar a los de aquel
juicio.

Pra.

formacion de la substancia y teno
del Testamento, no puede negarse
sino q arguye manifiesta sospe
tanto mas quanto para ningun efecto
era entonces necessaria, porque con forme
me consta por los autos, Charles de Va
lera no dexo bienes algunos de q
el heredero, ubiese de ser poseedor
y pedirlos ~~por uirtud~~ o Retener los
por uirtud de la informacion, y sin
necessidad no es verisimil q se auia
de haer, y si acaso se dixere que se
hizo para guarda del derecho q podia
pedir los bienes de la donacion, y endo
con este intento era precisso el haer
de citar a don Luis Chirinos q preten
dia derecho a ella, o por lo menos
a los herederos abintestato del
comendador Charles de Valera || y a
su efecto (si se hizo que en esto ay mas
grande duda) sin estas circunstancias
y sin necessidad de juicio, queda total
mente el credito para q no sea por
de tener ni tenga a poder da clera.

como

3

A la probança en plenario tampoco pruevan la dicha perdida porque los testigos que deponen de ella no fueron autores que supiesen de la dispossi[cion] dicha como convenía l. 29. tt.° 16 p.ª 3. c. licet ex quadam. de testibus. Farinac. in tracta. de testibus q. 69. nu. per plura nu[meros], ni deponen en que tiempo lo oyeron ni con los requisitos que se requiere para que las oydas y fama pue[dan] haçer admini[culo] ni probança ad hadita per Mascard. concl. 749. Principalmente que la fama y oydas se puede deferir a principio viçioso que que[da] considerado de la que se infiere en [...] tacito

como probamos en nuestra alega
cion fol. 28. in tertio dubio Ⓗ Por
que para que la probança de este
por [...] instrumento fuesse legitima
mente hagafee. es necessario que pre
ceda legitima probança del caso for
tuito con que se perdio, y el caso fortui
to no se prueua con deponer los tes
tigos que oyeron al s[eño]r [...] que le auian
surtido se caxon y que tenia en el
el testamento, ut aduertit Mascard.
concl. 273 nu. 19. cum seq. y faltan
do como falta en este p[leito] la probança del
caso fortuito, no se puede admitir
probança por testigos de tenor de
testamento cerrado que de su natura
leça requiere scriptura y la princip[al]
diligencia examinar al s[eño]r yntegico.
2a. Circunstancia es, auer de ser
los testigos que deponen del tenor
de la escriptura perdida instrumenta
les la qual calidad requieren to
dos los scriptores por la parte contra
alegados, y lo aduierte especifica m[ente] H

Jasson. en la Repeticion de la L. a
monendi. nu. 126. ff. de iure iurando
Mascard. concl. 909. nu. 4. Morl
in emporio iuris. 1. p. de 4.o 11. de fid
instrumento. nu. 12. ubi inud alio
adducit Guillerm. Benedict. in C. R
nuntius. v.o testamentum. el 1. nu. 9
y don Pedro de Padilla no tien
Presentados mas de un testigo de
los que dicen que fueron instrumentales
que es mosen diego de Valera, porque
Juan Gomez, no lo fue verdaderamente
es testigo falso como despues se dira,
y con solo un testigo instrumental
no se puede probar la substancia
y tenor del testam.to —

— La 3.a circunstancia es, que a de de
poner especificamente de todas las
solemnidades necessarias en la su
la substancia de la escriptura, videlicet
licet el dia mes y año, los t.os que in
tervinieron, ante que escriu.o se otorgo
+ non rassa, nec cancelata, y estaua signada, ut ex doctrina
Abbatis. in c. 1. de fide instrumento

nu.º 4. et 5. et Couarr. in pract. q.
c. 20. in prin.º ex glosa et Bartolo
et Matheo de Aflict. et alys pro
bat Morla in emporio iuris. 1. p.
tt.º 11. de q. de instrumento. nu. 20. Aven.
in l. 41. tau. glo. 4. nu.º 21. ubi plures
inid expendit. y en este caso ning.
de los testigos dia de las dhas solem
nidades del testamento de Carles
de Cabrera. y assi no se puede decir
q̃ esta probada su tenor no de
poniendo de verdad ni de solemni
dad. q̃ la razon es evidente, porq̃
no deponiendo de los susodhos, sequita
la defensa a quien si se alegara dia
cierto, pudiera alegar q̃ probar
lo contrario, porq̃ si los testigos
dixeran el dia y el nu.º de testigos
pudiera alegarse alguna circunstan
cia q̃ les quitara el credito, como si
se alegara q̃ por aquel tpo no
era estado la persona ante quien
dicen q̃ se otorgo, o que el testador
o el escriuano o algun testigo estubieron

B. 86

ausentes del lugar donde dicen q̃ se otorgo / o/o tras calidades que secundum contingentiam cassus fuesen aproposito.

La 4.ª circunstancia es, q̃. los testigos an de ser integre fidei, y per sonas expertos e intelligentes en lo q̃ deponen, que qualitas in his terminis ab omnibus requiritur ut la probavimus in nostra allegatione. y los dos testigos conque pretende probar el dho don l.º de Padilla el tenor del testamento. non solum non sunt integre fidei, pero estan tachados con exepciones q̃ les quitan totalmente el credito porq̃ alonso diego de valera demas del parentesco q̃ tiene con el dho don l.º y q̃ lo a criado y tenido siempre en su casa esta probado q̃ es enemigo capital del dho don luis chirino q̃ ha pretendido y pretende q̃ estos bienes son vinculados

y q̃

y q̃ Ne a de Suceder en ellos. y en
sus dichos, esta notoriam.te Contra esto.
Porq̃ en la Sumaria fee hacllano
de 571: dice q̃ el esso comendador
Carles de Valera instituyo por
su heredero Universal al esso don P.o
y a su hijo don diego en esta manera.
= q̃ Pagado todo lo contenido en
su testamento y memoria q̃ quede lo
en poder de fr.co mȳn Bolaños q̃ del res-
tante de sus bienes les haca herede-
ros. con condicion q̃ los frutos de los
dhos bienes q̃ quedasen se hicessen
tres partes. y Nearsdos dellas gocasen
las hermanas de el esso ~~comendador~~
don P.o sobrinas de el esso comendador
durante los dias de sus vidas y despues
de sus dias bolviesen a los essos don
P.o y don d.o su hijo con la tercera
parte q̃ a ellos les quedo. = y en
la pregunta tercera de la prueua della
senal. ☉. fol. 13. dice solam.te q̃ de-
l esso testamento y en el quedaron por
herederos don P.o su hermano y don d.o su hijo
sin decir la calidad q̃ avia desso en el. Ro-

esta pregunta esso de la
in formacion de
... ta que dixo
... dexo bienes a
... y por ellos
... mo fr.o y en
... traya en tra
... el esso en
... la pregunta
... quinta

y no es instrumental,

1

4 §

[illegible] y prosiguio
se le fuese
a prouar
negose admitir

y Juan gomez q̃ es el otro testigo
es conocidamente falso, Por muchas
circunstancias q̃ Resultan de el Pleyto
Porq̃ si V. md. y estos S.res Con atencion
consideran La mucha particularidad
con q̃ en hecho tan antiguo depone
vn hombre del campo y Rustico q̃
no sabe leer ni escriuir q̃ a mucho
tiempo q̃ se fue a ser vecino del puer-
to siendo su naturaleça Xerez de la
frontera q̃ siendo vecino del puerto
y haciendose alli probanças lo lleua-
ron a examinar a xerez para des-
mentir las espias q̃ q̃ don luis chi-
rino no tubiese noticia dello, y como
se a ofrecido a probar en su querella
le tubieron escondido y es so bor-
naron hombre de mala fama y que
por sentencia esta declarado por
testigo falso y comun. y q̃ consta
Por la fee de su baptismo q̃ pa-
ra deponer esto aun no tenia la
hedad de veinte y un años, Porq̃
no se echa de uer que quando suce-
dio

Effecto no tenia el suso dicho mas q̃
doce, y depone de tantas particula
ridades q̃ si fuera sucedido el he
cho el mismo dia y a el tiempo por
tara mucho, no pudiera deponer
con tanta certeça dellas. dice q̃ en
[illegible] de el testamento se le dio a don
Pedro de Padilla [illegible]
possession don Pedro de Padilla
despues de auerse publicado el tes
tamento y perdidose acudio a la
justicia y dio informacion de la per
dida y del testamento y en uir
tud della se le dio possession de to
dos los bienes hereditarios. y es
pecialmente se le dio de la mitad
de un solar q̃ esta en el puerto

Aqui voy

y en esto depone tres cossas euiden
temente falsas. = La primera
q̃ la poss. se dio en uirtud de la
informon. Pres. Porq̃ por ella no
consta tal, ni don Pedro de padilla
a pretendido tal, antes a preten
dido q̃ por el testamto. = La 2ª

q. uvo bienes en la ausencia de q.
dar la possession, siendo assi q. el
comendador Carles de Valera
no dexo bienes a que presumir
se, y q. don P.º de padilla preten
de escusar se a ocurrir se hecho la di
informacion ha estar aparte a esgrimir
por decir q. no avia persona a quien
citar por q. no uvo bienes en la
ausencia, y assi se dice la sumaria
para lo futuro q. fue contrario de la
institucion = la tercera q. en particular
tomo possession de el somedios el
y esto consta por un testimonio
q. dio Luis ... Don Luis Carrino q. los
bienes falso. y q. despues solar los
posseya a estonces, y lo posseyo des
pues Mateo Bernardino Veneciano
como acreedor de el dicho comendador
Charles de Valera. y en esto tanbien
se contradice con lo q. depone don
fern.do de Valera. q. dice q. todos
los bienes raices del dicho comen
dador

q. no uvo a quien citar porq. nunca los poseyo y por ello ... porq. pretende que uvo bienes y q. tomo posesion ... ... dar

Pra

5

dador los q[ue] sseia Mateo Bernardi
no por deuda q[ue] el ss[eño]r comendador
le deuia de su Rescate. Y q[ue] assi
no tomo ygn[ora]n[ci]a mas dellos el ss[eño]r don
Pedro de Padilla.

Y cierto q[ue] tenemos por cossa Ri
guross[a] q[ue] se le aya denegado a don
Luis chirino la compulsoria para
traer los autos por donde consta q[ue] este
testigo esta declarado por sent[enci]a
por testigo falso y comun, y no se le
aya admitido la querella criminal
q[ue] a dado don Luis chirino del y de
don Pedro en q[ue] se offrece a pro[ba]r
q[ue] es testigo induzido y cohechado
siendo este articulo prejudicial a la
determinacion. Y q[ue] siendo fallso
no tiene don Pedro legitimada su
persona. aunq[ue] para mi sentimiento. no es menester mas para
tenerle por tal q[ue] lo q[ue] queda ad[ver]tido[?]
aduertido y ver q[ue] este testigo dyga
q[ue] es ffallo en todo quanto don

Pedro Atraila, con la particularidad
q. di de decir fuera de ayer.
~ Et ad hec pretendiendo don Pedro q.
Por estos dos testigos esta probado
el tenor del testamento no estan
concordes en la substancia Porque
Mosen diego de Valera dice que cha
cas de Valera instituyo por herede
ros a don Pedro de Padilla y obis
po a don dº su hijo. y a otras hermanas
en el usufruto. de las dos tercias
partes de la herencia. ~~Testo~~ el 1º testigo dice
q. instituyo a don Pedro de Padilla
y a don diego su hermano. y no dice
de las demas hermanas a quien insti
tuyo en el usufruto de las dos ter
cias partes. ~ Por manera q. aviendo
se de probar la substancia y te
nor del testamento por dos testigos
instrumentales, quando esto se obser
varan y no tales como quedan consi
derados. no concuerdan en el be
cho de la institucion, antes

ad inimicum contradicunt

Con una consideracion tengo por indubitable q̃ no es cierto lo q̃ se pponen. solo a lo menos q̃ si vbo el tal testamento en el mande pagar el Comendador charles de Valera a don Luis chirino su sobrino los frutos de la donacion de los tres mill ducados porq̃ conforme a la dha donacion el dho Comendador se obligo q̃ mientras no pagase los dhos tres mile ducados le daria en cada un año ciento y cinq.ta [illegible] y por la escriptura de tran sacion se Ratifico esto con declaracion q̃ avian de ser 75. pagandoselos y si no se los pagase q̃ de se poder en cuya propia pa vasallo charlos de su encomienda esta Reducion avia de ser ninguna y avia de poder cobrar los 150 dds enteramente. y esta cantidad consta q̃ no la pago el Comendador charles de Valera, antes consta por el testimº. P[illegible] por

don luis. cirino q̃ el año de .57
le req.º el d.º don luis cirino al
sutio q̃ le pagasse los d.os alimen
q̃ el d.º comendador charles del val
respondio q̃ el estaua pobre y q̃
bivia su encomienda y q̃ para poderse su
tentar y q̃ assi no le podia pagar
los d.os alimentos, de suerte q̃ auie
do sido la donacion año. de 553
y la muerte del comendador año. d
571. el estaua deuiendo al d.º don lu
cirino. 18. años de alimentos. q̃
montan mas de. 2117 00. ducados
y no es de creer q̃ auia el d.º comen
dador charles del valeri de dejar
por heredero a otro sabrino en ygual
grado con el d.º don luis cirino
sin mandarle pagar los d.os al
mentos. pues iure actionis se los
podia pedir y oi los pudiera pedir
el d.º don luis cirino para la comision
heredero del d.º su padre. y con
lo deuando juntamente los gr. des
gastos

6 gastos q̃ hizo el dho don luis Cedrinos
en el pleito q̃ siguio contra mateo
Ber.mo beneficiado para sacar los
bienes de la dicha donacion en q̃ fue
preferido por la carta de f.
en todos ellos nenbo para satis
fazion dellos dhos alimentos y
gastos.

y q̃ el sea condenado a pagar los alimentos

et sic conuincitur q̃ auiendo esta
justa causa de entender q̃ el co
mendador charles de balcazar por
dia esto en su testamento, no basta
probar solo la institucion, sino se
prueua todo el tenor, y siendo como
es assi q̃ ni esta probado el tenor
en la institucion ni en lo demas
y en los testigos y recaudos de
don Pedro tienen todos los defec
tos q̃ estan considerados en nuestra
prima informacion y en este pa
pel de ninguna manera tiene legiti
ma su persona. y justo se
ria pues don luis Cedrino o fuere
q̃ a su cuesta se traiga a Juan gomes.

Para q. Por vmd q estos
se examine, con secreto, y recato
mandasse assi. y su merced en el examen
q. no dixo cossa q. supiese, y q era
digno de exemplar castigo

considerase Parece a mi me
dio Laccidente Juzgado de don luis

Con lo q diximos en much. ham ...
fundamos bastantemente q en dispo
sicion de ley q en disposicion de
hombre debaxo destas palabras
hijos legitimos y naturales. se com
prehende el hijo natural legitima
do para excluir la persona q esta
substituida en falta de hijos natura
les y legitimos = en la disposicion
de ley la conclussion es sin controver
sia q. pueda causar impedimento
= en la disposicion de hombre
ay dos opiniones, la mas comun. q de
mayor nu° de scritores es q se com
prehende sin embargo de q ay quien
diga

diga tambien q. la Contraria es mas
comun

Los fundamentos dela 1.ª opinion son
quatro.

El 1.º Porque las palabras de la disposi
cion del hombre se an de entender en pro
prio y natural sentido, y no por ficcion —

El 2.º Porq. se an de entender las res
palabras natural y no ciuilmente

El 3. Porque la legitimacion no se a de
Retrotraer en perjui.º del substituto

El 4.º Porq. el grauado a restituir
no a de poder subuertir la disposicion.

Todos ellos considera la parte contra.ª
en su informacion para impugnar la
pretension de don luis chirinos y
funda q. en las palabras de la dona
cion siendo hijo natural y legitimado
esta comprehendido para hacer faltar
la condicion

Considerada como se deue considerar
la dispossicion con todos estos fun
damentos entendidos en la forma

4

q̃ suenan y q̃ los entienden los d[octores]
q̃ los alegan, se apoya nuestra pret[en]
sion, para lo qual se aduierte lo q̃
en nuestra informacion fundamos
por conclusiones textuales y q̃ no
se pueden negar sin resistencia c[ontra]
ria del derecho y de la uerdad

— que el ser de legitimidad no es calidad
q̃ ne prouiene dela naturaleça, sino de[l]
derecho ciuil y positiuo, el qual
dispuso q̃ los hijos q̃ naciessen de mat[ri]
monio fuesen legitimos, porque antes
de disponer lo el derecho ciuil assi los de[l]
matrimonio no se decian legitimos, sin[o]
justos, y los q̃ no lo eran injustos, y [es]
ta calidad tanbien la puede dar el derech[o]
ciuil a el q̃ no es hijo de matrimonio
porq̃ legitimando el principe a uno
q̃ no es hijo de matrimonio le puede dar
esta calidad y hacerlo legitimo, y el
tal lo sera uerdaderamente con dos
declaraciones

— La primera es q̃ si la persona q̃
el principe legitima es hijo de padres
q̃ no

7 q no se dian contraer matrimonio por pro
hibicion del derecho natural o positibo
como es el hijo de parientes o de al
gun cassado o otros semejantes, la le
gitimacion obra en fuerça de dispensacion
q deroga la prohibicion y pena en q
los padres incurrieron por la junta
miento, et sic magis proprie dicitur
dispensatio quam legitimatio, pero
si la persona es hijo de padres q
pudieron contraer matrimonio cuyo
ayuntamiento no esta prohibido por
derecho. la legitimacion solo opero
principalmente, y no difiere
de la legitimacion q nace del ma
trimonio, sino en el modo, porq es
mas excelente el del matrimonio
La 2ª de Covarrubias que el legi
timado por rescripto del principe
respecto del tiempo antecedente
a la legitimacion, en el qual se re
fiere, no es legitimo por verdad
sino por ficcion. porq segun verdad

no es possible que en el hijo que fue verdad
decir que no era legitimo, porque no
se avia concedido la legitimacion se diga
juntamente que era legitimo, respectu
enim eiusdem personae et temporis non
possunt duo contraria vere predicari
Pero si rige el derecho dicho haziendo
la legitimacion que fue legitimo = Por
respecto del hijo subsequente a la
legitimacion vere et proprie es hijo
legitimo el legitimado por Rescripto
del Principe tan vere et proprie
como lo es el hijo nacido de matrimonio
Porque si se considera el poder de donde
nace la calidad de legitimidad tan
qui nascitur ex matrimonio, quam qui
nascitur ex Rescripto principis ab
eodem fonte et equali potestate pro
cedit. Desto es lo que dicen los escritores
que acepamos con mucha Razon que el
legitimado por Rescripto del prin
cipe ante legitimationem, non ha
buit verum principium, post legiti
mationem vero ~~habuit~~ habet verum statum

Legitimi

de esto nace que para Juzgarse si el
hijo legitimado por Rescripto vere et
proprie tiene la calidad de legitimo para
cumplir con la disposicion, vere et
proprie sea de considerar y attender
en el la disposicion requiere
esta calidad, porque si la disposicion
dixese si Pedro no tuviere o no le nascie-
ren hijos legitimos, el legitimado por
Rescripto del principe despues de
nacido ninguno vere et proprie esta
condicion, porque la disposicion pedia
esta calidad al tiempo del nacimiento
y aun que la legitimacion se retrotrae
como la legitimacion es ficcion
esta ficcion no a de obrar en los que se
requiere proprie natural y verdadero
sentido, pero si la disposicion dixese
si Pedro no dexare hijo legitimo
que son los terminos deste pleito y la
misma condicion que puso en el ... do
nacion el comendador Charles de la
Cerda siendo hijo natural legitimado

aqui se a de
poner la clausula
y a la letra como
va en la inf.
porque esta me-
moria debe ...
hazer ... dicha
cumplida la
clausula como
V. Sr. qui ... cep-
cion ...

174

Y se halla con esta calidad a el hijo de
la muerte de su Padre. Vere proprie
et naturaliter, cumple con la disposicion
y hace faltar la condicion: y assi el primero
2º y 3º fundamentos de la contraria oppos-
icion no se pueden ajustar y por conse-
quencia a este casso. antes le fauorecen, porque es pre-
cisso que se han hijado del legitimado
de quien no se puede decir que es sucesor
proprie legitimo como el dispensado
solo es legitima de rrespecto de el hijo
en que la legitimacion obra por fiction
y no por verdad. Y esto quando no hubi-
2. D. los medios exactores que auemos alegado
que ello affirman, la razon de derecho
y natural en que se funda es ineuitable -
el 4º fundamento no es considerable, Por
que fundando que el hijo legitimado se
comprehende en la disposicion, y que el
que dispusso quiso que hiciese faltar la
condicion: todos los medios por donde
puede llegar a tener esta calidad vie-
nen a estar comprehendidos y permitidos
en la misma disposicion, Porque siendo
/cuius

8 175 5

Luis Chirinos se Cassara para del matri
monio tener hijos legitimos, no le pudie-
ra el grauado impedir el matrimonio
ni alegar q̄ le estaua ensu mano por
esse camino priuarle de su derecho
y por la misma razon pidiendo legiti
macion del hijo natural q̄ siendo legitima
do por voluntad de q̄ dispuso suce[illegible]
[illegible] la condicion

Y q̄ en el te caso aya auido voluntad proba
mos por muchos medios en nuestra prim.ª
alegacion q̄ no tienen Respuesta, et sic
tantum abest q̄ los fundamentos de la
contr.ª opinion Resisltan nuestra pre
tension q̄ en ellos mismos se pudieran
fundar euidentissima demonstracione
cansanse mucho los abogados contr.ᵒˢ
en sus informaciones queriendo fundar
q̄ la donacion q̄ el Commendador charles
de la cerda hizo a don Luis chirino suso
dicho no fue de lo ael. sino a doña Cat.ª
de Valdes su muger juntam.ᵗᵉ = Esto
no merece Respuesta. porq̄ la donacion
se hace a don luis chirino ~~q̄ [illegible]~~

con dos Causas. = La Una porque es sus
brino q le tiene mucho amor = La otra
Porq esta tratado Casamiento con doña
catalina de Valdespino = La primera es
causa final q la q obligo a hacer la don
= La 2.a es impulsiva q la q obligo
a hacer la en aquel tiempo. Respecto de la
primera q mira a la perpetuidad de la
disposicion, doña Catalina no era intere
sada Porq ella no avia de succeder
en los bienes, Respecto de la 2.a q
mira al efeto del matrimonio lo era
Porq su marido tubiese bienes con que pu
diese sustentar las cargas del, y Res
pecto desto aceto por ella y suj. la dona
cion en quanto miraba al contrato y efeto
del matrimonio, y Respeto de la per
petuidad de la donacion y de la adquisi
cion del dominio de los bienes la aceto
por don luis como su padre Refiriendo
se como se an de Referir las aceptaciones
a aquello en que cada uno era interesado
q pretender lo contrario es cavilar la verdad
y el verdadero sentido de la disposicion

Vease la en tiempo 55.

A todas las demas oppusiciones y funda-
mentos contrarios estan Respondidos en nra
prim. informacion q suplicamos se vean
con la atencion q suele. Considerando q
Don Luis Cirino tiene por si las communes Re-
soluciones q quedan consideradas, ser hijo
del donatario a quien el Comendador char-
les de la Vera mostro tanto amor, ser
Reo. cuius partes in casu dubio sunt po-
tiores. L. Arrianus. ff. de actio. et obliga-
cum vulgat. ser poseedor de tantos
años con cossa juzgada en poss. q obra
lo mismo efecto, L. is qui
destinavit. ff. de rei vendicati. L. fin.
C. eod tt. L. uti possi. ff. si osus fructus
petatur. ibi vincent eo iure quo posseso-
res potiores sunt. y ser acreedor en tanta
cantidad como valen los bienes de la
donacion por los alimentos devidos a su p.
y gastos hechos en cesp. en q Rei vendico los
bienes y se le mandaron pagar los tres mill
ducados de la donacion y los alimentos,
en vida del mismo comendador charles
de la Vera. lo qual bastara en caso dudoso
para obtener, quanto mas siendo en su

fauor tan claras las disposiciones del d[ere]cho
reyes & Communes opiniones y así
esperamos q[ue] V[uestra] S[eñoria] se ha de s[er]uir confirmar la
sent[enci]a de vista. Salua in omnibus &c.

(3)

77

M. S.

Juan Ant.o de Carvajal, en los Autos sobre el cumplim.to de la Receptoria de la R.l Aud.a de la Ciudad de Sevilla, para la prueba, y examen de testigos, en los Autos, que alli penden, en su el Sarg.to m.r D.n Blas de Carvajal, mi Padre, y el Conv.to de S.n Agustin, en que soy parte, sobre la subcesion de los bienes, que quedaron por fin, y muerte del D.r D.n Juan de Carvajal y Zambrano Dean, y Canonigo, que fue de esta S.ta Igl.a paresco ante Vmd. y digo: que se halla fenecido el examen de testigos, y para en fuerza de prueba, y por conducir a mi derecho, y defensa, me conviene, que con citacion de las partes se reconoscan por D.n Alonso Falcon, y D.n Miguel Sanchez Ben.s Curas del Sagrario de esta S.ta Igl.a el papel, y tres recivos, que demuestro, que declaren, baxo de juram.to por ser exemptos, de el tributo de 162 r.s que en cada un año se pagan de la Cassa junto al Conv.to de S.n Agustin a dichos Ben.dos Curas, para que se saque testimonio, y se ponga a continuacion de las probanzas, devolviendoseme los originales, pues en el papel del dicho D.n Alonso Falcon consta, que viviendo dicho Dean la dicha Cassa, y como dueño alquilaba por si

D.ª Maruela Antonia de Carvajal = Y assimismo demuestro estas quatro Cartas, tres de letra, y [f]
del dho Dean, escritas a D.ⁿ Joseph de Hortig[osa]
ala Corte de S.ⁿ Madrid, y la otra de letra, y p[uño]
del dho D.ⁿ Joseph Hortigosa ala referida D.ª
Cela, p.ª que el dho Sarg.ᵗᵒ m.ʳ D.ⁿ las reconosca, baxo
juram.ᵗᵒ y dellas se certifique lo[s] Capitulos, [q.]
yo señalare, y se ponga tambien a contin[uacion]
dela referida probanza, originales dellas [...]
y que assimismo reconosca las partidas de[l]
libro, que demuestro, las q. yo señalare
si son de letra, y puño del dho D.ⁿ Jph [...]
sa, y sirva de tambien certificar q. se pon[ga]
a continuacion de esta probanza = Y assim[ismo]
presento en fuerza de prueba esta fee de [...]
timonio, paraque tambien se ponga a c[on]
tinuacion delas probanzas = assimismo d[e]
cetro este titulo de Capellania a favor d[el]
dho D.ⁿ Joseph Hortigosa, paraque con las
citas se certifique la clausula, q. yo [se]
ñalare, conforme va pedido, poniendose [a]
continuacion. Por loqual

A V. md. pido, y suplico se sirva haver po[r]
mostrados los dhos papeles, cartas, y libro [...]
demas expresado, y mandar se reconosca
enla conform.ᵈ q. llevo pedido, y fho se me d[en]
las certificaciones, y testimonio, que se pon[gan]
a continuacion delas dhas probanzas, p.ª el efe[cto]
q. llevo pedido, y se me debuelvan los orig[inales]
para guarda de mi derecho

Otro si, hago ...
estos Autos, paraque el dho Sazg.to m. Reconozca
el pedim.to del folio 56 y si la letra es suya, y el
supuesto; y si la firma del pedim.to q. se halla tam-
bien dado en su nombre, y el de la dha D.a Maria
la su Herm.a que esta del folio 66, es de su puño,
y letra, y fho; se saque testimonio de uno, y otro,
y se pongan a continuas. de dhas probanzas, p.a
en fuerza de prueba ... Vmd; suplico se sirva
deprovcer segun, y como en este Otro si se
contiene, y q. fho se me debuelvan los Autos,
pido Justicia, vt supra &c.

Otro si, para el mismo fin, y efecto de prueba
presento testimonio del testam.to de D.a Maria
Hortigosa, y assimismo testimonio de la
emancipacion hecha por el dho D.n Blas
del Dr D.n Juan de Carvajal de
Carvajal del ... su Hijo, y mi Hermano, y tam-
bien esta certificacion de la Contaduria de esta
S.ta Yglesia y la de la fianza otorgada por el
dho mi Pe para percibir la Prebenda del
dho Dean, paraq. todo se ponga a continua
si on de dhas probanzas, y se remita a dha
... Vmd de Sevilla, por convenir assi a mi
defensa ... Vmd pido, y suplico se sirva
haver por presentados los referidos Instrum.
y hacer ... como llevo pedido q. es Just.a Vt supra &c.

Otro si, en fuerza de prueba presento certificacion
de la fianza otorgada por el dho mi P.e y D.a Mar-
... de Carvajal ... a favor de D.r D.
... de la

[illegible]
de dhen.[illegible] en el año pasado de setecientos
y ocho, en q. se ve con expres. y consentim.
de Ambos los bienes de cada uno, y [illegible]
y assimismo me conviene, y a mi [illegible]
el dho mi P.e jure, y declare con toda e[illegible]
si es cierto, q. el Dean D.n Juan de Carr[illegible]
a su costa, y caudal reedificó una C[illegible]
en la Plasa de S.n Agustin, q. se nombra [illegible]
tronato, q. fundó D.a Anna de Silos, [illegible]
es Capellan actual el D.r D.n Juan de Carr[illegible]
mi Herm.o y si se paga de alquiler de ella
cientos p.s en cada un año, lo q. se paga [illegible]
de la reedificaz.on q. hizo el dho Dean, y [illegible]
haver hecho el costo considerable [illegible]
cas.a estuviera arruinada, y [illegible]
y consiguientem.te huviera perdido el [illegible]
nato el producto de los dosientos p.s; [illegible]
por tanto a V.md suplico se sirva [illegible]
por presentada dha certificaz.on y mand[illegible]
q. el dho mi P.e haga la dha declaraz.on [illegible]
en fuerza de prueba, y q. mas bien instr[illegible]
del animo de los Señores Superiores [illegible]
Juri.o ut supra

Fran.co Joseph
de Carrasc[illegible]

Cau.a 21 [illegible] 31 [illegible] 1733

[illegible] presentada [illegible] [illegible]

[illegible] Ella [illegible] Ben. Cezar de [illegible]
[illegible]
[illegible] papel de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
O [illegible] por el [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
Libro e mostrado que se seña[illegible]
y son de letra y puño del Rev[illegible]
Dn Joseph Arrigora [illegible] de [illegible]
cuion [illegible] = Sre [illegible] que [illegible]
[illegible] señalare [illegible]
de la capellania de dho [illegible]
con la misma [illegible] que se pone
a continuacion de dhos autos [illegible]
[illegible] los originales = [illegible]
se [illegible] por dho Sargento
Mayor los dos pedimentos que [illegible]
[illegible]

[illegible] Semos [illegible]

[illegible] testimonio [illegible] [illegible]

[illegible] dichos autos [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

citacion

En Cand.o a onse del mes de Febr.o [illegible]
mill setec.s treinta y nueve [illegible]
Citacion pedida y representé [illegible]
auto antesedente a el [illegible]
Dias procur.or de su comun.d [illegible]
de esta ciu.d doy fee

Casares

Declaracion

En Cand.o a [illegible] del mes de [illegible]

[illegible]

[illegible] presentes [illegible]

[illegible]

lo siguiente —

Hauiendo visto el Memorial [illegible] y los ... en su fin tro Carros presentados, y tres con la fir-ma del Dr Dn Juan de Carua-jal

Sambrana con fhas, nueve de Mayo de

Setecientos y qte, y quatro de Mayo

Setecientos y [illegible] = y Mayo [illegible]

Setecientos y [illegible] con [illegible] del

Dr Dn Joseph herrera [illegible]

Aragosa; escrit. las tres primeras [illegible]

por el dho Dr Dn Juan de Caruajal

Sambrana - y la otra por el dho Dr Joseph

herrera al Dr [illegible]

[illegible]

Y porque tubiera [illegible] dho pedim[ien]to

quien escrivio dho pedim[ien]to su herma-

mana de la referida su [illegible]

en los autos sobre la [illegible]

del quinto de los bienes q[ue] quedaron

por su muerte de el expresado

D[o]n Manuel Carvajal: y que

[illegible] q[ue] el [illegible] tubo p[ar]a

haver escrito este pedim[ien]to y [illegible]

otros actos en favor de la [illegible]

fue por q[ue] esta le ofrecio al que

[illegible] todos los bienes q[ue] [illegible]

la herencia de dho S[eño]r Dean

[illegible]

[illegible] de la Impres-
sione estavan en la Ciudad de
Franc.º Camilo [illegible]
[illegible] de Caniz[illegible] = Y fenece en diez y
ocho de Mayo de mill seis[illegible]
[illegible] de la segunda hoxa que empieza [illegible]
[illegible] para la [illegible] de Alemania
[illegible] en la Casa profesa de la com-
pañia de Jhs de Madrid —
hasta la hoxa tercera que empieza el dia
lunes cinco de octubre de mill seis[illegible]
[illegible] republica [illegible]
[illegible] de Castilla, [illegible]
[illegible] gracia de Vuestra
Mag.d

... Noviembre ...

para ... = Isabel ...

... la Maria ...

... [illegible]

... para ...

... [illegible]

... [illegible]

... [illegible]

... [illegible]

memoria del d... q ...

me ... mi Madre ...

D. Juan Carvajal porque ... deu

todo a mi Madre ... nos ...

del q perfumo = Sintencia otra ...

escripta

Dia q esta a la foxa duodecima

q empiesa = llora nueve de octub...

me presto D. fran.co Thomas del ...

de para mi viaje a canarias

doscientos pesos escudos de plata del ...

... tengo pagado

lo q consta en estas partidas de

arriba el D. fran.co Thomas del

[illegible]

[illegible] sus pretensiones [illegible]

es publico hauer sucedido [illegible]

[illegible] particular del pedim[en]to

[illegible] que la casa [illegible]

[illegible] presentado [illegible] aganado do

[illegible] cientos [illegible] su alquiler, y algun[illegible]

docientos y veinte = es incierto que

el D[r] D[n] Juan de Carvajal hubiesse

hecho redificaciones en dicho que

aposeido el D[r] D[n] Juan de Carvajal [illegible]

[illegible] del que declara, [illegible]

[illegible] el año pasado de mil [illegible]

quando acaescio la [illegible]

C[illegible]: [illegible] Dean [illegible] algunas
[illegible] de la [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] Deán [illegible]
se [illegible] el dho [illegible]
q el Dean [illegible]
[illegible]
[illegible] Secreto [illegible]
[illegible]

Mascarua [illegible]
[illegible]

Dionisio [illegible]
Gomez [illegible]

[illegible]
[illegible]

Pablo de la Cruz
Machado s.no P.co

por su muerte de el D.or D.n Juan de Carvajal ... que fue de las S.ta Y.ta Cathedral de esta ciudad ... Declaron que se declara pertenecer a D.a Manuela Carvajal la casa alta y mediata ... Y la tercera con quatro laminas y de otras alajas de plata que contiene por la quenta ... Donado el dicho D.n Juan de Carvajal su hermano Y los ... bienes que quedaron por su muerte del susodicho a sus herederos abintestato entre ellos ... se haga la Particion de ellos conforme a dicho nombramiento ... Peritos por ellas y otras ... de dicha D.a Manuela ... bienes de ... que ... genericamente de su muerte del Referido D.or D.n Juan Carvajal Y lo R.do ... Joseph ... tomas Benchez —

Notificados ... Joseph de salasar Y los ... de ...
En ... quinze de mill setecientos veinte y ocho ... M. Y ... Joseph de salasar en nombre de D.a Manuela Antonia Carvajal y sambrana en los autos que contra mi ... que ... sobre la Particion de los bienes Y Religiosos de ... esta Ciudad ... que quedaron por su muerte del D.or D.n Juan de Carvajal que fue de las S.ta Y.ta Cathedral ... sambrana Dean y Can.o ... ante la persona del R.do P. ... Pedro Carvajal de dicha orden hermano de dicho Dean = Digo que ... de ... Corriente declarante ... por su auto ... pertenecer a mi parte la casa alta y mediata ... Y las ... alajas Y piezas de Plata que contiene ... pequeña tercera laminas ...

por la prueba auerle donado dho su hermano y los de mas
bienes a su heredero abintestato entre los quales se partan
y asi mismo que mi p.te no puede pretender mas frutos de las hereda
des desde que los que esta han perciuido desde la muerte de dho
D.n Juan de Carvajal y por lo Respectiuo a el particular Juo
auerle mandado satisfacer a mi parte de los de mas
bienes que quedaron de dho [illegible] los frutos de las dhas hereda
des propias de mi parte que administro desde el año de 1604
asta el de [illegible] y nueue que fallecio que son veinte
y seis a.s y asi mismo los frutos de los tercios en que subcedio
mi parte por bienes de D.a [illegible] de quien fue
su heredera desde el año pasado [illegible] que tambien
percibio y administro dho dean y tambien los ocho mill y
mas R.s que percibio del Pormenten y sobreviviente del Cap.n
D. Pedro de Cordoua de quien fue su heredera la dha d.a Maria de
Lorigosa contiene apparato y como tal hablando con la Vene
razion que deuo y de todo lo demas que fuere perjudicial a mi
p.te apelo de dho auto para ante los M. Ill.s S.s Reg.es oydores
de la Real Aud.a de Sevilla Respecto a exceder de la Cantidad de
mill ducados en mucha suma pues los heredades de mi parte
de el dho los bienes que Reditua en cada un año son dos mill
R.s que en veinte y seis a.s que administro y percibio dho Dean
ymportan cinquenta y dos mill R.s a que se añade los ocho
mill y mas R.s del sobreviviente y Pormenten de dho
Cap.n D. Pedro de Cordoua de que Resulta Justificada las

apelacion en el Mexsico para que tenga su lugar Y en su vista pido y sup.co a V. S.a se sirva admitirme la dha apelacion segun y para donde la llevo ynterpuesta libre de.s en ambos efectos y que durante ella no se ynnove sobre que hablando con la mas veneracion protesto la nulidad y atentado y lo mas devido remedio y pido y Justicia Costas Y Testimonio con otorgam.to en forma

y Juro = Lic.do D.n Ysidoro Romero = Joseph de Escalera — —

Los S.s mandaron dar traslado
Ron Ciadores de [illegible] [illegible] Joseph Merino y los
[illegible] de que doy fee — — — — —

En la ciu.d y henero veinte y uno de mill sett.os veinte y ocho a.s
Yo el ss.no = Joseph Merino [illegible] del Comd.o de S S.Mg.d
de esta ciudad en los autos sobre la particion de los bienes que
quedaron por fin y muerte del D.r D.n Juan de Carvajal [illegible]
Dean y canonigo que fue de esta S.ta Igl.a Cathedral en que esta por
su auto de vista providencia en [illegible] del corriente fue servido de
clarar tocar y pertenecer a D.a Manuela Carvajal la cara [illegible]
ynmediata a dho Comd.o y la tercera ynmediata con las Laminas y
y Mesas de Plata que constan por la prueba a [illegible]
de otras Alhajas de Plata que con lo de otras [illegible]
Donado dho Dean su hermano con lo de mas [illegible]
se contiene de que se ynterpuso apelacion por [illegible] de la [illegible]
para la R.l Aud.a de sevilla Y entiendose tanbien [illegible]
agraviada de dha Providencia hablando con el Respeto y
veneracion de vida en quanto a los bienes que se declaran
ser de Donacion Y tanbien por no aver se declarado [illegible]
ocultado ocho o diez mill pesos en dinero efectivo que
dexo dho Dean por lo que resulta de los autos [illegible]

a Illmo Y Consiento en la referida apelacion &c.= A V. S. pido
Y supp.co se sirva admitirla libremente y en ambos efectos Y que se me
de testimonio para mejorarla que en ello recibire merced que pido la sana
Y protesto lo necesario &c.=
Otro si digo que como resulta de los mismo autos y auto de V. S.
es manifiesto el buen derecho que a mi Parte le asiste como heredera
ab intestato de dho Dean por representacion del Padre de dha mi
Parte Dn Pedro Carvajal su hermano para obtener la tercera
parte de sus bienes que aun solo por lo que resulta de la
Providencia de V. S.a son bienes partibles la casa de la ciudad
de dho Dean que se (...) (...) ... tenen tributo alguno
segun que consta del ynventario que se hizo por orden del
Illmo Sr Obispo de esta y las cinquenta y dos mill reales
por lo que puede pertenecer del quinto en utilidad de las
Alma de dho Dean difunto Y el por menor que en si mismo en
tero segun la regulacion por quinquenio de la contaduria
Ymportan mas de dos mill ducados y el sobreviviente que se lo
que dexo de cobrar en las rentas devengadas en utilidades
Ymportara lo mismo con poca diferencia Y las casas Y mejo
ramientos que hizo en el lugar de Tel de en fundos y propie
dad de dha su hermana valen dos mill ducados a Illmo
nos de mas de las alhajas del adorno de la casa Y Rega
...nes Y muchas piezas de plata que no se que de ningun
... en la llamada donacion como asi mismo la libres
... quitado lo demas, conveniente en dho ynventario
que ymportaba de muchos Rs. que se le an de sacar a dhas

mi parte mas de quatro mil [illegible] que son otras tantas [illegible]
sientas y seguras y respecto a que el cond.r mi parte es muy po
bre pues no alcanzan sus rentas y emolumentos para poderse
mantener para la prosecución de este litigio en dha Real Aud.a
de sevilla y los muchos costos que son precisos hasta finalizarlo
y [illegible] Relaxion [illegible] para todo ello [illegible]
[illegible] [illegible] por dia de alimentos y expensas [illegible]
[illegible] con [illegible] todas las [illegible] que se requieren para
obtener dha pretensión = A V. S. pido y sup.co se sirva mandar
que del caudal mas pronto y efectivo se le dé a dho con
[illegible] mi parte los referidos [illegible] por dia de
[illegible] alimentos y expensas [illegible] de dho litigio
pido justicia [illegible] = Lizdo D.n Joseph Moor—

Lados. Mandaron dar traslado ——

Notificados el Dr. Joseph Merino y Joseph de [illegible] ——

[illegible] Camarilla [illegible] veinte y siete de mil setecientos veinte y ocho ad.

[illegible] [illegible] = Joseph Merino Machado [illegible] del cond.r de los
[illegible] [illegible] de esta Ciudad en los autos sobre la [illegible]
S. S. Aug.n de esta Ciudad en los autos sobre la [illegible]
[illegible] que quedaron por fin y muerte del D.r D. Juan de Cano
[illegible] que fue de esta [illegible] y [illegible] que [illegible]
[illegible] Dean y cant. que fue de esta [illegible] que se
hallan apelados por dha [illegible] a la Real Aud.a de Sevilla
del auto difinitivo proveido por esta Real Aud.a digo que
[illegible] Revendo estos autos a prueba en [illegible]
Vita ocurrió mi parte ante el Prov.or y Vicario gral de este
obispado se despachasen cartas generales de censuras [illegible]
para que depusiesen todas las personas que tubiesen noticia

auerse ocultado algun Caudal de dho Dean = Y con efecto
auiendose publicado dhas sensuras se clararon diferentes
Personas por ante Miguel Benites not.o pu.co que contando
les auian dado el S.r Tresorero y otros los quales se ratificaron
de orden de V.S.a segun consta dado el S.r quarenta y tres en el
dia quatro de febrero del año proximo pasado de nouesi
Y de este = de que se ba ygual y de auerse hecho Publicacion de
prouansas Su bom.o parte no ha aua declarado otra persona
de el Prod.r Tesorero el qual fue Blas de Candellania
Criado que fue de la Casa del sanso Mayor de Blas de Cana
pal quien dijo que en ... de Abril del año proximo pasado
por ante de Joseph de Alcaçar Llamaes not.o pu.co a quien mi
parte tenia Recusado por Intimo y parcial de la casa
de dho sanso Mayor Como es publico Y notorio Y por ante
dho Miguel Benites ante quien mi parte pidio las sensuras
Y dha declaracion es la que presento y por ella misma se
Reconose auer sido hecha con Algun Artificio a fin de no des
cubrir la Verdad pues el mismo Blas de Candellania dise
auer depuesto sircunstancias muy distintas Y conduentes
Y para que se aueriguë la Verdad Respecto a no auerla podido
haser esta dilixensia en el termino de prueba Y que dho
Blas de Candellania no es sujeto adiengado que se queda por
llamarse en esta Ciudad y prouinsia el tiempo Y quando
pueda traer mi parte Receptoria de la Real Aud.a de
Sevilla para examinar lo que puede ... en el ...

Como es contrayente y faltante arrimante este (?) tengo el auto
principal como de hecho propio para el hecho de ocultación
por tanto = A V. S. pido y sup.co que mande por que ... dichas
declaración seria mandar comparecer a dho Blas de Candelaria
y por ante esta escribanía de cámara sobre el ...
so dicha declaración y que ... realidad lo que ...
sabe, y quien le ayudó a cargar el arca que en casa de
Casa de dho Dean y que personas le ... y adonde
la llevaron y que pesso tendria que largo y ancho y la
llevaron en parigüela o en otra forma y quien le dixo las
circunstancias de dha ocultación y que personas se hallaron
presentes al tiempo de cargarla y a que hora fue y que se
le haga todas las preguntas y repreguntas necesarias ...
se descubra la verdad que es en justicia que pido juro y pro-
testo lo necesario &a Lizdo D. Joseph Moor = Joseph
Moreno Machado

Sus Ss. mandaron que para los efectos que el tiene lugar en
derecho el presente escribano de Camara reciba la declaración
a Blas de Candelaria como se pide por este escrito.

En Canaria a veinte y ocho de henero de mil setecientos veinte
y ocho años yo el infraescrito escribano de Camara de la Real Audiencia
en virtud de la comisión de los M. I. señores de dhas
Reales y las en virtud de la comision de los M. I. S. de dhas
Real Audiencia hice parecer ante mi para efecto de recevir le su
declaración a Blas de Candelaria vecino de esta Ciudad de
quien recevi juramento por Dios, la cruz segun derecho prometió decir
la verdad y siendo le ley ... declaración que dixo ante el ...

Preb.do Interino enel dia nueve de Abril del año proximo
pasado y por ante D.n Joseph Narvaes not.o pub.co = Z auiendo lo
oydo y entendido // Dixo que es lo mismo que a declarado Z
que lo falta en ella es que el declarante dixo que la casita
tenia ochenta Vara poco mas o menos la qual la auia llevado
en mas Padrijuelas en compañia de Juan de tal Vecino de esta
que no saue su nombre y de ottro tendria treinta poco
mas o menos la que entregaron a D.n Blas de Carvajal Z de ay
de alli algunos dias le oyo el declarante decir a D.n Blas y su hijo
el canonigo que en la Casita no auia ydo mas que setenta y
D.s Z que al tiempo de sacar dha Amgra. estaua el Padre
Sindico Z el dho D.n Blas en la Casa de su hermana quienes
la vieron sacar Z que esto seria como a hora de las nueve de la
Noche con poca diferencia Z que esto que a dho y declarado
es lo que saue en lo qual se afirma y Ratifica por ser la verd.
dad so cargo de su Juram.to que t.o afirma Z que no le tocan
grales Z que es de hedad de diez y nueve a.s poco mas o menos
no lo firmo porque dixo no sauer de todo lo qual doy
fee = Joseph Antonio Perichet - - — - — - —
Declarat.n En Canaria a nueve de Abril año de mill sete.s Z veinte
Z tres a.s ante su Merced el S.r D.r D. Geronimo del Rio
Z Loreto Canonigo de esta S.ta Igl.a Preb.do Z Vicario gral del
este obispado parecio personalm.te Blas de Candelaria Brito
Vecino de esta Ciudad Z dixo que estando de soldada con el
S.r D.n D. Juan Augustin Carvajal Canonigo aun mismo de dhas

santa Ygl.a Estando el declarante dho s. Carvajal en 121
noche que murio el s.r Dean Carvajal entro en el de Legarama
Una Arquita pequeña de Casa de dho S.r Dean se entro a su casa
la qual traxo el declarante y la saco de la Alcoba de la herma-
na de dho s.r Dean de quien entendio era dha Arquita Y que en
ella venia la plata labrada de dha D.a Manuela Carvajal
Como asimismo entendio y save la bolvio dha Arquita a dha
sobrina D.a Manuela Y oyo mi entendio que de dho Dean No se
se hauido dho dinero que se [illegible] R.s que se hallaron
Y que auiendo ydo a confesar le a hecho e compuesto la concien-
cia Y las sentencias que se publicaron Y que para descargo de su
Conciencia assi lo declara Y no firma porque no save firmar fir-
molo su Md. doy fee = Loreto = Ante mi = Joseph de Acosta
Varbaza notario pu.co — — — — —

Presentad.n — Cad.z Febrero Doce de mill setecientos veinte y ocho a.s — —

Petición — M. Ill.e S.r = Joseph Merino Machado En nom.e del Conv.to Y [illegible]
sor de Nuestro Padre S.n Aug.n en los autos de Particion a los bienes q.e
que quedaron por muerte del D.r D.n Juan de Carvajal Dean Y
Canonigo que fue de esta santa Ygl.a Digo que de mi escrito en que
apele para la Real Aud.a de sevilla se le dio traslado a la Contra-
ria Y auiendose pasado el termino no a dho cosa alguna porque
le acuso la Reveldia por lo qual = Pido y sup.co a V.S. que auien-
dola por acusada se sirva mandar se Remitan los autos al Re-
lator para lo qual se despache apremio con Multa que pido costas
Joseph Merino Machado — — — — —
Por acusada la Reveldia apremio y al Relator —

Decreto — Lo d.o Y Proveio por [illegible] Joseph Merino Y Joseph de [illegible] doy fee =

Not.n — Notificacion este dia a Joseph Merino Y Joseph de [illegible]

Presentad.n — Cadiz a Y Febrero Catorse de mill sete.s Veinte y ocho a.s —

Petiçion M. P. S. = Joseph de salazar en nombre de Dª Manuela Abuxoma[illegible] de Carauajal sanbrana en los autos que contra mi parte siguen el conv.to y Religiosos de S.n Aug.n de esta Ciudad sobre la Partiçion de los Bienes que quedaron por fin y muerte del S.r D.r D. Juan de carauajal sanbrana Dean y Canonigo que fue de esta S.ta Igl.a cathedral mediante la persona del R.do P. fr. Pedro de Carauajal de dha orden en el Articulo de la apelaçion y de mas deducido digo que para responder al traslado de un escrito de Veinte y Vno de Mes de Ziere del pasado neseçito que el P. Prov.r fray Domingo Gonzales de dha orden y Prov.r de dho Conv.to exsiua en estos autos una declaraçion original que tiene en su Poder dada y firmada por el R.do P. difinidor fr. grad. Mello y Pérez Morador de dha orden sobre el asumpto de una Arquilla que se dise auerse pasado de las Casas de dho Dean en casa del Sarg.to Mayor D. Blas de Carauajal hermano de mi parte = Pido y sup.co a V. A. se sirua mandar que dho Padre Prov.r fr. Domingo Gonzales exsiua la referida declaraçion y dho se entregue para responder al traslado y en el y nteriu que no la exsiuiere mandar se suspenda el apremio y pido Justª Costas Juro &c = Lizdo D. Ysidoro Romero = Joseph de salazar — — — — —
Decreto Por Pres.da dan traslado y en el y nterin se suspenda el apremio =
Presentac. Cau. y febrero Dia y año de mill sett.os Veinte y ocho as — —
Petiçion M. P. S. = fr. Domingo Gonz. Prov.r de mi Conv.to de la Vera cruz de esta Ciudad en los autos con Dª Manuela Carauajal sobre la Partiçion de los Bienes que quedaron por Muerte del Dr. D. Juan de Carauajal Dean y Canonigo que fue de esta

santa Zoba digo que se me a dado traslado del escrito de la 510

subrio dha en que pretende que para poder Responder exiuirse

dha declaracion que supone tener de el S. Difinidor fr. Fran.co Melo

Z Leico cuya pretencion contradigo y Vs se a de seruir de denegar

Respecto a que no consta de semexante declaracion ni que yo la

tenga ni se la aue apedim.to de quien ni de que orden se hiso y a que es

tenpestiua semexante pretencion pues quando dho Relixioso huu

hiera hecho alguna exprecion del mandato de los Padres

Prouinsiales de la Relixion abrasto ido para ynfurmarse de ello

subrio dho como persona que asiste en la Casa de dho Rematto

tienpo que tubiera pero esto que pudo pasar intra claustra no es

para pedirlo en este litixio quando la contraria tenia la de

clarazion de dho Relixioso sobre el mesmo asumpto en los

autos de ynbentario que se siguen ante el Prov.or Y Vicario

Gral. de este obispado Z a de mas que de usar de su dro en otra

forma con que por todos medios es de negar esta pretencion en tª

forma con que por todos medios es de negar esta pretencion en tª=

A Vs pido y sup.co se sirua de proueer Z determinar como en este

escrito se contiene que por conclusion Reproduzgo pido Justa

Juro &= fr Domingo Gonzales Lizdo Dr Joseph Moor — — -

Los S.s mandaron dar traslado —

Notificacion Dn Notifique el escrito a Joseph de alarcon y Joseph Merino de ysfa

Citacion Dn En Caxa Z febrero Veinte y quatro de mill set.os veinte y ocho a.s

Notificacion yo el M. R.do Pe. fr Domingo Gonz.s Prov.or General de esta prouinsia

M. Z R.do P.e = fr Domingo Gonz.s Prov.or General de esta prouinsia

de santa clara de Montefalco orden de N. S. P. S. Aug.n por su como

uento de Vera Cruz en los autos con D.a Manuela Antonia

de Carvajal sobre que exsiva dha Declaracion que supone tengo en mi poder Y de otras dedusido digo que de mi Escrito au reciedente Vm fue servido mandar dar traslado ala contraria Y el termino en que devio Responder es pasado porque le acuso la Rebeldia etc. = A Vm pido y sup.co se sirva averla por acusada Y man dar se remitan los autos al Relator Y que pasado lo se despa che apremio que es Justa que pido Con costas Comision etc. Fr. Do mingo Gonzales

Decreto — Los dichos ubieron por acusada la Rebeldia Y apremio Y al D.or
d.n — Vonificador este dia Joseph de salazar doy fee
Present.n — Cau.co Y Jebrero Veinte y nueve de mill setez.s Veinte y ocho a.s
Peticion — M.Y.H.S. = Joseph de salazar en n.e de D.a Manuela Antonia de
Carvajal sambrana en los autos que contra mi parte sigue el Conv.to Y Religiosos de S.n Aug.n de esta Ciudad sobre la Particion de los Bienes que quedaron por fin y Muerte del D.r D. Juan de Carvajal sambrana Dean Y Can.o que fue de esta santa Y g.a por la Representacion del Padre difinidor fr. Pedro de Carvajal de dha orden en el articulo de la apelacion Y de otras dedusido Digo que Respecto á Remitirsela p.te de dho Conv.to a entregar Y exsivir la declaracion original que tiene en su poder dada por el Padre difinidor fr. Fran.co Mello de dha orden la qual pedi p.a Responder al traslado de los escritos de dho Conviento de Nue. Y dho Y Veinte y nueve del mes pasado para el mismo efecto Y mas conviene que dho Padre difinidor fr. Fran.co Mello declare con Juram.to si es Verdad aviá en las Casas de dho Dean teniá las llaves de dha Casa del tiempo de su Muerte

que fue en el Lugar de este Rl de Zquellanoche que vino ... 141
orden de mi parte quien tanbien se hallaua en dho Lugar reparo
dha Arquita propia de la dha mi parte con la Plata y Prendas y
por Blas Brito quien por uiolo traxo de la Alcoba de la sala
de mi parte y baxo al patio de donde se condujo a la casa del
Dn Juan Aug.n de Carauajal sobrino de mi parte Z que auiendo
pasado a este de Ledro quenta a mi parte dho Padre difinidor
a quien le Respondio estaua Muy bien hecho por auerse Reuirado
a entregarla y auiendo venido mi parte a este Rl de a esta ciudad
se boluio dha Arquita al Poder de mi parte expresando todas
las sirvientas que pasaron sobre el assumpto Z lo que dha
Necatemia dentro sustancio asi de lo Largo como de lo ...
cha ... con toda claridad y distincion Z la verdad ...
dado otra declaracion sobre lo mismo &a = Al ... pido y sup.co se
sirua mandar que dho P. Difinidor fr. Fran.co Nieto Z fecho hagas
la declaracion que lleuo pedida al tenor de este pedimento
con licencia de su prelado Con citacion de la p.te de dho Com.do
a quien ... le denegue la Ayud.a en el y ... que no la tiene
Z que se le ... para Responder al traslado de mi escrito &a
Z pido Justa. Costas Z comision = Lizdo. Dr. Isidoro Romero =
Joseph de alarcon —
Lo ... Dixeron que Jure y declare que siendo como se pide
ante el presente ess.no de Cand. a quien ... en el termino de
tercero dia —
Verificador este dia Joseph de alarcon Z Joseph ...
Z Con ...tador doy fee

Y el ynfraescripto Rec.or de ceu.no de Cam.a de la R.l Aud.a de

esta ysla certifico y hago fee como auiendo pasado este

dia a la una del a tarde al conv.to de la Merced de esta ciudad

orden de esta Aud.a para el efecto de Recevir dha declaracion al

Padre diffinidor fr. frad.o Melo de dha orden en virtud de la co

mission del Sor. Dr. Ill.es de la R.l Aud.a auiendo le yntimado al

dho Padre diffinidor lo que se le mandaua dixo estar pronto

para dar dha declaracion pero que no la podria dar sin lic.a

de su prelado y auiendo ello participado al R.P. Prior de dho

Conv.to dixo que no daua tal licencia que ocurrieren al Padre

Provincial que el no la daua y para que conste lo pongo por

dilig.a de que doy fee en Caracas a Veinte y ocho de febrero

de mill setecientos Veinte y ocho as = Joseph Matheo Pinchon =

Recu.do Caracas y Marzo primero de mill setecientos Veinte y ocho as =

Peticion M. Ill.es = Joseph de Salazar Cam.a de la orden de D.a Manuela Antonia

de Carvajal en los autos que contra mi sigue la yglesia y Convento

de religiosos de S.to Domingo de esta Ciudad sobre la particion de los

bienes que quedaron por fin y muerte del Dr. D. Juan de Car

uajal Dean y Canonigo que fue de esta S.ta Igl.a en el Articulo

de la apelacion y demas deducido digo que para responder

a los traslados de los escriptos de la contraria en lo primero

pedi que se le tome al conv.to exponiese la declaracion [illegible]

que el Padre diffinidor fr frad.o Melo dio sobre la [illegible]

de Ma [illegible] la qual contradixo el Sr. de dho Convento

aunque confiesa tenerla en su poder y por ser [illegible]

cones y Articulos que contando de la experiencia de [illegible]

exonerata por concluir este pleito con el agravio correspondiente, y de la denegacion de la Aud.a siendo el medio de que declarese dho Padre Difinidor V.S. fuese servido mandar que presentado la licencia se le diera que aviendo pasado el tiempo de Cand.a a quien se hace mero y estando llano a darla el R. P. Prior no haviendolo dado licencia para dha declaracion como consta de la certificacion dada a continuacion y respecto a que por el defendido medio se pide la administracion de Justicia y defensa de las partes por el mismo Cond.o y su Prior que es litigante en este pleito y que la defensa ha de ser reciproca e ygual que es del mismo modo que por la p.te de dho Cond.to se pidio la declaracion a Blas Poveda no siendo litigante y siendo contrario y fuera del termino y restando dar p.a V.S. por los inconvenientes que se ... del mismo modo y contrarica ... la denegar el ... Padre Difinidor ... que tiene asi ... tambien en este pleito como Religioso de dho Conuento q.e litigante y individuo de aquel cuerpo y para ello el R. P. Prior le ha de dar la licencia con el agravio correspondiente que respecto de que este pleyto a de ir al tribunal superior para que vaya ynstruido en lo que conviene a la defensa de mi parte sobre lo mismo aquella p.te contraria a dado motivo y en el ynterin del recurso puede faltar el dho Difinidor y sea el unico que tiene sciencia sobre que es dha declaracion siendo el unico remedio para que tenga efecto y el P. Prior de la licencia el que no se le admita peticion interesando que no declaracion para el remedio = Pido

Y suplica se sirua en atension a lo que lleuo Representado
Y consta de la certificasion mandar que en el ynterin que el
dho Padre difinidor no da la declarasion no se le admita
peticion a dho Conuento y pido Justa Costas y Juro en lo nesesa
rio Ut. = Licdo. D. Ysidoro Romero = Joseph de Salazar — —

Decreto. Los Señores dixeron que ynterin que no haga la declarasion
como esta mandado el Padre difinidor no se le admita
peticion al Abogado del conuento — — — —

Declaracion. En Caracas [...] de Marzo de mill [...] el Señor Oydor [...]
Y el ynfraescrito [...] de Camara de la Real Audiencia [...]
[...] Comission [...] para el
[...] Conuento de San Augustin de esta dha Ciudad para efecto de
[...] la declaracion del Padre difinidor [...]
de dha orden y Comisario del Santo oficio de la ynquisicion el
qual en virtud de la Lisencia de su Prelado Juro y nuerbo
sacerdotis y puesta la mano en el pecho segun derecho prome
tio de decir verdad en lo que se le preguntara y siendole ley
da la Peticion para dha declarasion y preguntado sobre su
contenido dixo que es verdad auer hecho algunas declar
rasiones en los Libros de los bienes del Dr. D. Juan de Car
uajal Como fue el que luego despues de auer muerto
dho Dr. D. Juan de Carauajal siendo el señor Prouisor de este obispado
Liquidando el quinto de dhos bienes por auer muerto
abintestato se le Mando al declarante por dho Prouisor
de Caracas auia visto sacar alguna Arca de dinero
la noche de su muerte perteneciente a el, o sacarla en

auia ocultado alguna prendas Victorias a Mayaro buy
Bienes de dho Dean y que el declarante con licencia de su Prelado
dixo y declaro que no avia visto sacar tal casa de Dinero
perteneciente a dho Dean ni otra cosa alguna de sus Bienes
porque aunque se lo havia yntentado que no se yntentase no lo
consintiera el declarante y que despues de algun tiempo á
biendo venido a este Convento el R.do P. Prov.l de esta Prov.a
un n.o llamado el Maestro fr Ag.n herrera Natural del
Reyno de cataluña le llamo en una ocacion a su celda al
declarante Y le hizo la misma Pregunta que contiene la de
claracion ... da a ... del Prov.r con las mismas ...
... as y que para eso se lo mando en ... de s... ...
obediencia y excomunion Mayor a que aviendole res
pondido el Declarante que no sauia que tal huviera de
... dho Dean ni otra cosa alguna perteneciente a el se lo havia
sacado de dha sucasa Y que el declarante de ninguna
manera lo huviera permitido por ser como era contra su
conciencia el dho R.do P. Prov.l quedando satisfecho de las
Respuesta del declarante no paso adelante con la dicha
pregunta ni el declarante supo
ni quiso se encaminase cosa alguna ni el declarante tubo
que firmar = Y siempre que se a ofrecido hablar a dho de
clarante lo mesmo y lo dicho esta de Naxo de dho Juram.to
no aver visto nunca sacar cosa perteneciente a dho Dean
Y que el dia Catorce del Mes proximo pasado del Mes de
Febrero segun que se acordare se lleno ... ...

proveido por el M. R. P. Prior de este Convto. a pedimto. del R. Pro
curador gral fr. Domingo gonzales sobre que paresiendo a la
selda del dho Prior a declarar en la noche que murio dho
Dean D. Juan de Caruajal aura visto sacar mattheria sin
expresar de quien y quien la auia sacado y por orden de
quien y adonde se auia llevado lo qual declarase de vaxo
de Juramto. y sus cosas que se le yustimaron en dho auto
y auiendo parado el declarante a dha selda del R. Prior
el qual estaua con su acompañado nombrado para dho efecto
que fue el R. Predicador fr. Miguel Rodriguez hiso la de
claracion en la forma sigte. que auiendose ido a la ciud.
de Velez su primo del declarante el dho Dean D. Juan
y la Antonia Caruajal a las vendimias el año pasado de
mill setos. y veinte y cinco dexaron a cargo y cuidado del
declarante las Casas de su auitacion en esta Ciudad y que
en este tiempo siendo auenidado un auidente a dho Dean
en dha Ciudad de Velez y que aunque corrieron noticias
de que venia agrauado el dia veinte y quatro o veinte y cinco
de octubre de dho año segun que se acordaua y a la
madrugada vino noticia de que quedaua muy
agrauado el dho Dean y que con el susto le dio al declarante
tan grande temblor que tuvo que sentarse y que luego
entro el sargento mayor D. Blas de Caruajal su primo
en dha Casa y assi mismo el Dr. D. Juan Antto. de caruajal
Canl. de esta santa Iglesia el qual le dio un recado a el

declarante que dicha sutia Dª Manuela que ella Cassa suya 1-71

que estava en su Recamara se la entregaria para librarla 92

del ynbentario que se podria hacer Y que aunque el

declarante lo resistio por escusar cuentos no obstante el dho

sargto mayor Dn Blas de Carvajal afirmo que el corrdor el

Alcde de esta Ciudad estava aprompto para Y ha hacer ynben-

tario por que ya lo avia mandado aqui el Corregidor Y que

a esto el declarante avido reflexion en que no era [illegible]

y peligraria su conveniencia el dexar sacar dha Cassa

para librarla de dho ynbentario y conociendo muy bien que

dha Cassa era de la dha Dª Manuela Carvajal en que echas

[illegible] Y [illegible] Valor Y Recon-

nacion suya propia que la heredo de su tia Dª Maria

[illegible] con otras y otras Alhajas y prendas de Plata que

constan de su testamento de la dha Dª Maria Y aviendo

el declarante albacea testamentario de la dha su tia

Dª Maria con Nino en que se sacase dha Arca la qual

tendria vara y dos mas de largo Y de alto poco mas

o menos de tres quartas Y de madera de cedro Y que aviendo

dado el permiso entro en dha Recamara un muchacho

Criado del dho Dn Juan Augustin Carvajal llamado

Blas de tal Y que aviendole señalado dha Cassa Nino el

declarante la saco el solo al ombro de dha Recamara

de la dha Dª Manuela Y que despues acomodose el Corre-

dor el declarante vio que la sacavan de M bajo del

Patio por la puerta de la calle en tra padi que la que

estava en el segundo patio de la Casa entre dos cl[illegible]
Plei y otro que no conoçio por ser de Noche que solo percivio
tenia capa de Bayeta y que aviendo ydo el declarante des
pues de la funcion del entierro de dho Dean a dha ciudad de [illegible]
y dado quenta a su prima Doña Manuela de como avia entre
[illegible]do dha Casa y bolvio el declarante dha tarde [illegible] dias
a esta Ciudad trayendo [illegible] de dha su prima para que dho
su marido Don [illegible] Cier[illegible] [illegible] [illegible] pa buscar
para llevar [illegible] [illegible] como [illegible] [illegible]
y que aviendo [illegible] dho [illegible] Manuela a su casa [illegible]
le bolvio [illegible] como [illegible] lo [illegible]
[illegible] [illegible] se hallo [illegible] [illegible]
la qual tenia dentro unas [illegible] [illegible] un poco
chocolate labrado en bollos pequeños y grandes [illegible]
cuchillera de pie [illegible] cucharillas unos dos pedazos de
piezas de Lienço delgado y otros trastos que no hace me
moria por ser poco conocido en [illegible] y que la dha Doña
Manuela quedo satisfecha de ser aquello lo que tenia
y que como dha Casa aunque se saco y se bolvio a [illegible]
de Doña Manuela Carvajal como llevadho y no [illegible]
Dean difunto por esta misma Razon aviendo [illegible]
sado en las de [illegible] declaraciones si avia visto [illegible]
alguna arca perteneciente al Dean o a sus [illegible]
declaro con toda verdad que no por ser asi verdad
y declarandolo a [illegible] Ratificandose en ello para que

aora que se le pregunto = y si tiene o a oido decir o visto sacar alguna Pieca sin ese govierno de quien se le pidio declarar la Verdad que lleva dha y que esto lo declaro assi por ante dho Padre Prior su Prelado = y assi lo declara en esta oracion de Vra. de su Juramto. que hiço y que es de hedad de treinta y quatro as. y que aunque es pariente de la dha Da. Manuela y del Religioso Agustino no a faltado a la Verdad = y lo firmo de que doy fee = fr. Ldo. Nieto = Joseph Antonio Benito = 131 93

El Reverendo Pe. fr. Salvador Perez Prior actual del Convento de la Mrd. [Merced] desta Ciudad de Cand. Orden de Nuestro Padre San Augn. de la observancia &c — —

Por la presente doy licencia al R. P. confessor fr. Grado. Nieto Religioso Conventual de este dho Convento para que pueda declarar lo que por los Sres. de la Real Audiencia de esta y las se manda a pedimento de Da. Manuela Antonia de Carvajal para lo qual se manda de negar la audiencia a la Parte de dho mi Convento en el pleito que sigue contra los bienes que quedaron por fin y muerte del Sr. Dean Dn. Juan de Carvajal Dean y Canonigo que fue de esta santa yglesia Cathedral y como cumplio y apremiado por dha Razon y no siendo perjudicar en manera alguna los derechos de dho mi convento ni aprovar la declaracion de dho Religioso en lo perjudicial le concedo la dicha Referida Licencia = In nomine Patris et Filii et Spiritus santi Amen. Dada en este dho Convento a quatro de Marzo de este año de mill setos. y veinte y ocho as.

sellado con el sello deeste Convento de la f[illegible] = fray salvador Perez [illegible]

Presentad. Petiçion. Canaria y Marzo Diez demill sett.os Veinte y ocho a[ño]s

M Ill.es = Joseph Merino Machado en n[ombr]e del convento y Religiosos del Convento de la Vera Cruz orden de N.tro Padre S.n Aug.n en los autos de partiçion de los Bienes que quedaron por muerte del D.r D. Juan de Carvajal sanbrana y de[m]as de la ciudad [illegible] digo que por la contraria [illegible] los autos muchos dias a y hasta oy no se a [illegible] Cosa al[gun]a por que le acuso la Rebeldia por lo qual = Pido y sup.co a V.S. que aviendola por [acu]sada [illegible] [illegible] despachar apremio [illegible] que [devuelva] los autos al Relator [illegible] que pido Costas [etcétera] = Joseph Merino Machado

Decreto. Los señores Ubieron por acusada la Rebeldia apremio y [autos] al Relator

[Idem] Notificado este dia Joseph de Allaran doy fee

Presentad. Petiçion. Canaria 2 Marzo quinçe demill sett.os Veinte y ocho a[ño]s

M Ill.es = Joseph de Allaran en n[ombr]e de D.a Maria de Carvajal y sanbrana en los autos que contra mi parte sigue el Convento de S.n Aug.n de esta Ciudad sobre la partiçion de los Bienes que quedaron por fin y muerte del Dean D. Juan de Carvajal en el Articulo sobre las apelaçion a la Real Aud.a de sevilla Respondo al traslado del escrito de Veinte y Uno de henero de este año y por lo Respectivo a lo prinçipal en quanto a la dha apelaçion mediante a conbenirme en ella y [illegible] en que [illegible]

Reparo para su admincion = Pido y suppco a Vs se sirva de deter 132
minar sobre el Punto de dha apelacion segun y como tengo
pedido en mi escritto de quince de dho mes q presentado pido
Justicia Costas &c. = otro si digo que si la parte de dho Convento Contcion de [illegible]
en el Referido su escrito se previene que de los Bienes
que quedaron de dho [illegible] se le contribuya [illegible] los q
partida de Alimentos y Litis expensas de que tambien se me
dio traslado y de el respondiendo digo que V. S. se a de servir
de declarar no aver lugar a la dha Litis expensas y
Alimentos que se pretenden por no proceder = porque no
[illegible] los [illegible] alimentos que por dro
[illegible] porque [illegible] Justicia se deparan
non viviendo entre hijos y descendientes a los [illegible]
los ascendientes en por dro entre la obligacion de los Ali
mentos y Litis expensas a quenta de su Legitima en
el Caso presente no Milita esta Razon por ser el estraño
el dho Convto y aunque subrrogado en Lugar del
Padre difinidor fr Pedro Carvajal esta en la clase
de transversales en quien no procede la Regla en los
descendientes = y porque corrobora mas la denegacion
que va pedida el hallarse y por la sentencia q
favor de la mia tiene dos Casas Altas y Piezas de pla
que deve sacar precisamente mediante la Donacion el
Credito de los frutos de las haciendas de mi parte que
administro y de frutos dho Dean en el espacio de

Veinte y seis Rs. que a Razon de lo menos de dos mill Reales
Cada año son [illegible] y dos mill Reales a que se an
añadir los otros mill que cobro del Canonigo D. Pedro
de herrera que vienen a ser sesenta mill Rs. cuyo credito
por ninguna manera aun en el sobre biviente y dormente
Casa de la amortizacion no obra en que hacerme pago sin
embargo de la cuenta [illegible] que tiene echa
siendo la obra [illegible] y sin conocimiento que se
Viene [illegible] que la referida Casa se aprecio en sin
quenta y dos mill Reales y libre de tributo siendo asi que esto y otro
es contra la verdad que la Casa solo tubo de valor treinta mill
seiscientos Veinte y tres Reales y medio segun consta de la sertifica
sion de los mismos apreciadores que presento y no esta libre de tributo por
estar gravada a otro perpetuo de setenta Rs. en cada un año como
tambien consta de la misma sertificacion que con la misma sole
nidad presento y el sobre biviente y dormente apenas llegara
a Veinte y cinco mill Rs. cuya cobranza va dilatada por depender
de Recobranze de los hacedores como los embaraços que se suelen acon
tecer en el Cavdo. eclesiastico a donde sea de Recivir con que asi
Respecto al ynteres de mi parte como por lo demas que va ale
gado nada le puede aprovechar a la contraria la sentencia
Respecto a la misma apelacion ni para el viendo ni para que
produzca los efectos de subministrar al dho Convto. alimentos
a que se allega que quando caso oviese lugar avian de ser
para el mismo Padre difinidor y no para todo el Convento
que por la misma Razon de estar este obligado a mantener a su

Relixioso y no ser sobre la erentia Paterna ni Materna menos
Lugar tiene ni tampoco con que ela falta de Medios que supone se-
niendo los Como en caso que sea nesesario se Justificara Requi-
sito esencial para el yntento ∴ = Pido y supp.co a V.S.a se sirua au-
endo por presentadas las sertificaciones proueer segun y como lleuo
pedido y en este escrito se contiene que es Justicia que pido Vt supra etc.
Otrosi en quanto a la declaracion de Blas de Candelaria sobre el
asumpto de la Arquilla que el Mundo de las Casas de dho Dean
a las del sarx.to Mayor Dn Blas de Carvajal a de mas de que
de llano se saca Cosa sustancial y por eso mismo Cap. de dho
Conu.to aunque se le entrego ser de dho de Julio de el año pro
ssimo pasado no dio de ella y a hora despues de sentenciado
el pleito se halla bien claro y euidente de no auer llenado
Dinero alguno porque era propia de la dha mi parte que en las
tenia con sus alajas y prendas y otras cosas como lo contiene
la declaracion del R.do P. difinidor fr. Grad.o Mello que auia por
Relixioso y ser de dha orden y Morador de dho conu.to p. como
Manía y que en tenía las llaues de la casa de dho Dean y
a cuyo cuidado estaua en la ocasion de su Muerte en el
Lugar de Atel de queda en el todo desuanecido lo que por la
contraria se quisiera persuadir en orden a ocultacion de caud-
dal de dho Dean todo lo qual se opone por lo que conduce
y puede conducir para la Mayor ynstancion en el Recurso
de la segunda ynstancia ∴ Pido y sup.co a V.S. se sirua proueer
segun tengo pedido con Just.a que pido Vt supra etc. Lic.do Dn
Isidoro Romero = Dn Joseph de salazar — — —
Decreto — Los señores Mandaron dar traslado — — —

Dr.
sertificadr.

Nos ficador esteda Joseph salasar, y los extrados doy fee — —
Sertifico Yo el ynfraescrito Notario pp. y del Num. dela Aud.a
eclesiastica de esta ysla, y obispado de Canaria a los S.s que la pre
sente vieren como por ante mi se siguen autos por el fiscal gral
de este obispado sobre la Liquidacion del quinto de los bienes q
que quedaron por la muerte abintestato del S. Dr. Dn Juan ua
uaxal Zamorana Dean y Can. que fue de esta Sta. Igla. a que a
salido Caus.e del Conv.to de la Veracruz orden de Nro Padre
S. Aug. de esta Ciudad por Representacion del Padre ex difinidor
fr Pedro Caruaxal y D.a Manuela Caruaxal Cada uno por sus
yntereses sobre que an alegado lo que les a convenido y en
su conformidad y para que tubiese efecto la liquidacion del dho
quinto se nombraron Peritos y por no auerse nombrado por
Caus.e del dho Conv.to en su Reueldia se mandaron executar
los aprecios de los bienes que quedaron por Peritos nombrados p
por las de mas partes segun auto del S. Prov.r de diez de Mayo
del año pasado de mill setos. Veinte y seis en cuya conformi
dad auiendo aceptado y Jurado los dhos Peritos asi nom
brados executaron los dhos aprecios y entre ellos los de las
Casas principales de dho S. Dean Y segun la declaracion de
los Peritos de carpinteria y aluañileria pareçe tienen de
Valor treinta mill seiscientos y Veinte y tres Rs. y medio =
Y asi mismo sertifico como por pedimto. presentado por el
Padre fr Domingo Gonzales Prod.r del Referido Conv.to
en Veinte y ocho de Julio del año proximo pasado de mill
setecientos Veinte y siete que esta a el f. quarenta y nueve
de dhos autos se le mandó entregar dha declaracion que

en fuerza de sensuras dio ante el S.or Prov.r y Vicario g.ral Blas
Brito y con ef.to se le entrego dha declaracion a dho Padre Prov.or
de que dio Recivo al pie del auto de dho S.r Prov.r en el de se
i dcho dia mes y año = segun que todo lo referido consta y parece
de los dhos autos que por aora quedan en mi poder a que me
mito y de mandato del dho S.r Prov.r doy la presente en esta ciud.
de Canaria a Nueve de Marzo de mill setz.os veinte y ocho a.s =
Miguel Benites soxares notario pp.co — — — —

Notifica.on

Sertifico Yo el ynfraescrito es.no pu.co del Numl de esta ysla por
su Magestad doy fee y verdadero testim.o a los S.s que la presente
vieren como por ante Anto Andres huerta Ess.no que fue Es.no
pp.co mi anterior en el dia quatro de Marzo del año pasado
de mill setesientos noventa y nuebe D.a Maria ortiggia viuda
del S.r Luis de herrera y Cordova Vena que fue de esta Ciudad
de Can.a por si y como Madre legitima y Curadora ad bonas
de D. Joseph de Cordova y herrera su hijo legitimo y del dho
su Marido Vendio Realm.te al S.r D.D. Juan Carvajal Car
nonl. que fue en esta S.ta Ygl.a Cathedral unas Casas Altas en la
calle de la Cruz que han por linderos de una p.te Casas del cap.
D. Estevan Calderin y Caraves y de la otra de herederos de Juan
Gil Sanz Relatando avian sido del D.D. Pedro de Cordova
y herrera Canl. que fue en dha S.ta Ygl.a su cuñado quien las
avia dexado por herederos assi a la otorg.te como al dho
D. Joseph su hijo siendo dha Casa una de las piesas de dha
herencia para cuya venta precedio licencia por lo tocante
al dho su hijo del S.or Juez Real en virtud de ynformacion de
utilidad que dio y se halla puesto en dha escritura y en pre
cio de diez y siete mill Reales y entre las partidas de pagam.to

Y seisquientos el valor de dha Casa fue setta de tres mill y ochocientos Reales en que se auia Regulado el Principal de seiscientos Rs. de tributo perpetuo que en Cadavn año se pagaua de dha Casa al capellan del Monasterio y Monjas de S. Bernardo de esta Ciudad Como Consta de dha escriptura a que me Refiero Y la doy de pedimto. de Dª Manuela Antonia Caruajal sambrana Vezina de esta Ciudad de Canaria en ella a Veinte y nueve de henero de mill setesientos Veinte y ocho as = grado de Mendoza y Guerra escno. pubo. — — — — — — — —

Presentada. Peticion

300 ... de Sequestro ...

Cana y Abril ocho de mill setesientos Veinte y ocho as — —

M. Ylle. Sr. = Joseph Merino Machado en nombre del Comd. de Sr. S. Aug. de esta Ciudad en los autos con Dª Manuela Antonia de Caruajal y el sarxto. Mayor D. Blas de caruajal por los vienes que quedaron por fin y muerte del Dr. D. Juan de caruajal Dean y Canº. que fue de esta Sta. Ygla. Cathedral que se hallan apelados ala Real Audª. de sevilla de el auto pros. Vista de Vsa. Y por incidencia se ha pedido por mi parte tres sientos Ducados para alims. expensas en la prosecusion de esta Instancia que se contradicen por la Contraria su escripto fojas siento y setenta y nueve de que se me ha dado traslado Y sin embargo Vs se ha de seruir de deferir a dha pretension que assi es Justa. Mediante que es lexitima y bien fundada la accion de dhos alimentos y para ello Concurren todos los Requisitos nesesarios de dro. pues lo primero se halla el Comd. mi pte. heredero en la tersera pte. de los vienes de dho Dean por la presentacion del Padre exdifinidor fr. Pedro Caruajal su hermano Como assi se confiessa de Contrario que es lo bastante sin deuerse tener en Consideracion que los que pretenden la herencia sean desendientes o transuersales

Pues solo Vasta que sean herederos lexitimos y abien seguro 135 97
que si las Contrarias no se hallaran en la Posesion de los Bienes
no hubieran se el mesante allegato pero como tienen todo el
Caudal desu Mano y bastantes medios para litigar nosolo
tan Ynas que contra derecho y alargar el Pleyto y por lo mismo
lo apelaron ala Real Aud.a de Sevilla abiendo tenido
una determinasion tan faborable como la de Vista de Alg.a
por cuya Razon fuera muy Conveniente que se sequestraran dhos
Bienes y se pusieran en deposito como se practica en semesantes
Pleytos por este tribunal superior y desde luego lo pido se exe
cute por convenir asi al dro de mi parte y para obiar dilaciones
y Articulos ympertinentes = lo segundo concurre el ser dho
Convento muy Pobre como es pu.co y notorio que apenas tiene
para la manutension diaria de sus Religiosos Zera comunas
tantes cortedades y que aunque suponen lo contrario es quieren
haser la noche dia Zno teniendo mi parte Caudal Alguno
para poder costear dho Pleyto Zsu muchas dilixencias
Z Religioso o persona que pase a ella del mismo caudal se le
deven suministrar los dhos trescientos Ducados que es lo me
nos que se puede gastar en esto espesialm.te Caviendo muy bien
en la parte de lexitima que a de haver que exsede de tres
mill Ducados aun en la propia conformidad de la sentens
cia de Vista de Alg.a por mas que se quieran minorar los Bienes
Z su Valor Zel Pormenor y de Ynbentario que ya saben las
Contrarias que puede valer = sin que contra esto pueda ser
bir del menor enbarazo todo lo de mas que se a motivado
de Creditos Z masimacion que siendo ynsiertos por su mesmo
antexo los que no lo son ni los pueden ser espesialmente

los frutos que dize a Vex. Usufructuado dho Dean queriendo por otra parte Donaciones de sus propios Bienes quando es Re gla de dro bien fundada que el que da siendo Deudor se presume pagar y no Donarar fuera de que quenunca dho Dean pudiera dar a la contraria por lo que tengo ya fundado y tambien en quanto a las llamadas Donaciones ni aun la sentencia de Vista de VS contiene condenacion alguna de frutos con cuyo bien da da de mi parte conviene el que se le anule para obtener en dha Real Aud.a de Sevilla sobre el Punto de ocultacion del mucho dinero que dexo dho Dean y sacaron en tha Noche la misma noche

Ocultaz.n

el hermano y sobrino de la contraria como a esta Autorizado con los Test.os que depusieron en Virtud de las censuras generales con quien conviene la declaracion o llamamiento hecha por Blas de Candelaria de que consta al f. ciento sesenta y dos y sig.te que de hecho propio depone a berse ocupado en compañia de otro hombre y de orden del hermano y sobrino de la con traria una Noche en tha Badigüela que ya se dexa ynferir que no fue otra cosa que el Dinero que dexo dho Dean y esta

1 corroborado con bastantes presunciones y aunque esta declara cion parece se opone la del Padre ex difinidor fray Juan de Anelo que tanto exclama la contraria por ser Relixioso del Propio Convento pero bien pud.e y notorio es la parcialidad amis tad y parentesco que a tenido en su casas de dho Dean a mas tiempo de treinta a.s comiendo y asistiendo de continuo asi de dia como de noche asta poco tiempo ha que los superio res despues de muerto dho Dean lo hicieron bolver a la clausura aunque no por eso a cesado la comunicacion a mistad y demas circunstancias y trata de parientes

con las Contrarias y aun no es mucho que hubiera alla de esta
razon que hizo tan a su fauor y contemplacion con dicha
dose para ello como lo manifiesta la diligencia del presente
escriuano que esta a el f.s ciento y cinquenta y nueue que
auiendo pasado a Receuirle su declaracion dixo que estaua
pronto a ello pero no la dixo por falta de licencia Zen lo
mismo que depone se halla su conocimiento pues hace tan
larga expresion de todo lo que a pasado con los superiores
Z que el Arca que se saco fue con unas piezas de plata Zotras
cosas de menos valor propias de la contraria de quien supone
auerle dado Recado por su sobrino el canonigo D.n
Juan Migl. Caruajal para que se sacase aquella noche
porque no la ymbentariasen y que asi se executo Z que
en ella auia mas que dhas piezas de plata chocolate
Zotras cosas menores dinero pero la verdad es que no se saco
en ella otra cosa que el dinero pues auiendo solamente lo
que dize dho Relixioso no auia necesidad de hacerse tan
osante ocultacion con tanto empeño pues muy facil era
a la contraria Justificar que aquello era suyo propio como
Justifico otras cosas Z con la misma facilidad que la sa-
caron supone auerse buelto otra vez a traer de orden
de la contraria pero esto seria despues de auer le sacado
el dinero Z puesto en ella las piezas de plata y chocolate
para que las viese la contraria y pudiese dar Juramento aunque
ffalso siendo el motiuo de auersele negado la licencia
para declarar a dho Relixioso porque sauiendo los superiores
lo muy empeñado que estaua a fauor de las contrarias

y que avía de deponer asu favor de no ser espresados para la propia defensa de oponer estas tachas y expeciones tan le gitimas y verdaderas como es notorio a todo el pueblo por todo lo qual = A V. S. pido y supp.co se sirva de proveer y determinar segun y como en este escripto se contiene que por conclusion lo produzgo pido Justta. Juro &c= Lizdo. D. Joseph Moxo = Joseph Merino Machado — — — — — —

Decreto | Los SS. Dd. se remitan los autos al Relator — — —
Dd. | y notificados este día Joseph Merino Joseph de salasar y los estrados de esta Aud.a — — — —

xes 55. | En Canaria a veinte y tres de Abril de mill y seisctos. veinte y ocho as. los SS. Presidente Regte. y Oydores aviendo visto estos autos de la parte del Convto. de la Vera Cruz de esta Ciudad orden de S.n Augn. por cavesa del Padre difinidor fr. Pedro de Carvajal sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte del Dr. Dn. Juan de Carvajal Dean y Canonl. que fue de la santa yglesia Cathedral de estas yslas y de mas de duzido en el ar tículo de la apelacion ynterpuesta por ambas partes del auto difinitivo de esta Aud.a de treze de henero pasado de este año para la Real Aud.a de Sevilla y los Alimentos y Litis expensas pedidos por p.te de dho Convento // Dixeron que de los bienes muebles que dexo el Dr. Dn. Juan de Carvajal Dean y Canonl. que fue de la s.ta Yglesia se le entreguen a la parte del Convento de S.n Augn. cient Ducados para la manuten cion del Padre fr. Pedro de Carvajal Dandose primero

D.n Alexdro. Barrias
D.n Nicolas del Riego

Causa lega, llana, y abonada Y se otorga la apelacion
Y respuesta para la Real Aud.a de sevilla Y para su reg.o
no. se den las fees que pidieren Y lo rrd.o = Joseph Albert Benchez =
Don ficador esteda Joseph de salazar Joseph Merino y los extraños =
Canaria y Abril Diez y ñueve de mill setec.os treinta a.s — — —

Decreto
Presentad.n Peticion

M. Ill.e S.r = el Dr. D.n Luis Manrique Dignidad en esta santa
Y g.ta pareco ante V.S. Y digo que en autos que se siguen por p.te
del Conv.to de s.n Aug.n con D.a Marcela Carvajal sobre los
Bienes del Dean D. Juan de Carvajal se halla presentada
una sertificacion de lo que se le señalo de Renta por el tiempo
que fue Prov.or de este obispado, y para hacer Constar el mismo
Computo o Regulacion por el en que Y o exerci dho empleo = Pido
Y sup.co a V.S.a se sirva Mandar que por el ess.no de Camara a
quien toca se me de testim.o de dha sertificacion por conveniri
a mi drô Y Justa. que pido Y Juro &c = Dr. D.n Luis Manrique de
Lara — — — — — — —

Decreto
Los señores Mandaron se de de lo que Constare y fuere de dar —
Canaria y Mayo nuebe de mill setec.os Y treinta a.s —

Presentad.n Peticion

M. Ill.e S.r = fray Luis de Medina en n.e del Convento
de s.n Aug.n de esta Ciudad por Representacion del Padre difinidor
fr. Pedro Carvajal Relixioso del Conv.to de s.n Aug.n de esta Ciudad
en los autos que sobre Particion de los Bienes que quedaron
por Muerte del Dr. D. Juan Carvajal Dean y Canonigo que
fue en las.ta Y g.ta se siguen por dho Conv.to Digo que V.S.a fue
servido Mandar se le diesen a mi p.te cient Ducados para sus
necesidades Relixiosas dando fiança a su equidad Y
Respecto a que dha mi p.te tiene pronto dho fiador para que
pueda percevir dha Cantidad se a de servir V.S.a Mandar

que de la Reunia dha fianza por el escrivano de Camara a quien toca, o escrivano Receptor y que esto se le entregue de lo mas pronto del caudal de dho difunto &c= Assi pido, y suplico serviria pro videnciar como lleno pedido con Justicia costas Juro lo necessario &c= Franco. Ruiz de Medina — — — —

Decreto — Los señores mandaron se haga como esta parte pide — = =

Fianza — En Canaria a diez y nueve de Junio de mill setecientos y treinta años ante mi el ynfrascrito escrivano de Camara y testigos parecio presente Pedro Padron vecino del Valle de Casares que doy fee conosco y dixo que en conformidad de lo mandado por el auto de la Real Audiencia de veinte y tres de Abril del año pasado de mill setecientos y veinte y ocho años salia y salio por fiador de la parte del Conde de San Augustin de esta Ciudad para el pertino de los cien ducados mandados dar en tal manera que en caso de mandarse por algun tribunal superior restituir los dara dho Conde y de no el otorgante como su fiador y principal pagador para lo qual hace de causa y negocio ageno suyo propio liquido y conocido y se obliga con su persona y bienes raices y muebles avidos y por aver con poder a las Justicias y Juezes de su Magestad para que assi se lo manden guardar y cumplir como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada renuncio las leyes fueros y derechos de su favor y la general que lo prohibe en forma y assi lo dixo otorgo y no firmo porque dixo no saber de su ruego lo firmo un testigo que lo fueron presentes el Ayudante Francisco Delgado Jimenez vecino de la ysla de Tenerife y Augustin de Meneses vecino tambien de la dha ysla

Residentes en el presente en esta de que doy fee = por testigo =
Juan Delgado Ximenes = Ante mi = Joseph Ant.º Sanchez =

Presenta Pet.ⁿ — Canaria y febrero quatro de mill setez.ˢ treinta y tres as. —
M.ʸ Ill.ᵉ S.ʳ = Ygnacio Joseph Sardo en nombre del Sarg.ᵗᵒ Mayor
D. Blas Carvaxal Rexidor perpetuo de esta ysla en los autos
sobre Particion de los bienes que quedaron por fin y muerte
del D.ᵒʳ D.ⁿ Juan Carvaxal Dean y Canonigo que fue en esta s.ᵗᵃ Ygl.ᵃ
me Admitto parte en ellos y pido los autos y presento Poder q.ᵉ
V.S. sup.ᶜᵒ que aviendo por presentado el poder se sirva mandar
se me den los autos pido Just.ᵃ Costas &.ᵃ = Ygnacio Joseph Sardo =

Decreto — Los señores mandaron se den los autos — — — —

Poder — En Canaria a Veinte y nueve de henero de mill setez.ˢ
treinta y tres as. ante mi el escriv.ⁿᵒ pub.ᶜᵒ y test.ᵒˢ ynfraescritos pare
sio presente el d.ᵒʳ Sarg.ᵗᵒ Mayor D. Blas Carvaxal y Aguilar
Rexidor perpetuo de esta ysla a quien doy fee conozco e dixo
Contenido y dixo que dava a todo su poder cumplido bastante
sin ninguna limitacion el que de dr.ᵒ se requiere y es
necesario mas y mexor puede y deve valer a Ygnacio
Joseph Sardo y a Bernardino Antonio Marrero Ana
Marrero Procur.ˢ del Ayunt.ᵒ y de la Real Aud.ᵃ de esta ys.
y a las [illegible] Juntos a cada uno de por si ynsolidum para
lo que al uno comenzare pueda fenecer y acavar el otro
especial y señaladam.ᵗᵉ para que en nombre del d.ᵒʳ otorg.ᵗᵉ
le ayuden y defiendan en el Pleyto y litigio de Particiones
de los bienes del s.ᵒʳ D.ⁿ Juan de Carvaxal Ysanbrana Dean
que fue en la santa Ygl.ᵃ cathedral de esta ysla en que es
una de las partes y hagan todas las diligencias Judiciales y

y exstrajudiziales que convengan presentando escritos
ante todas y qualesquiera personas y Jueses de su Mag.d
que della Causa conoscan presentando asimesmo escrituras
testamentos codicilos memorias testigos y todo genero de prue
ba oygan autos y sentencias ynterlocutorias y difinitivas
de las fabora bles consienta y de las en contrario apelen
y supliquen y lasiguan para donde y con d(e)r(ech)o puedan y
genan (?) recusen Jueses escrivanos y notarios y en fin hagan
aquello mismo que el señor otorgante haria presente siendo
que el poder que para todo lo dho se requiere ese le da y
otorga con lo yncidente y dependiente libre y gral admi
nistracion y con facultad de sostituir Juras y sostituir
y con relevacion en forma para cuyo cumplimiento se obliga
y segun puede y por d(e)r(ech)o con poder que queda a las Justicias y
Jueses de su Magestad para que como dho es me lo manden
de guardar y cumplir como por sentencia pasada en cosa
Jusgada renunsio las leyes fueros y d(e)r(ech)os de su favor y la
gral que las prohibe en forma y asi lo dixo otorgo y firmo
siendo testigos D(o)n Juan Ant(oni)o Sam(uel) Pablo de la Cruz Machado
y el Alferes Joseph Garzia de Leon Vesinos y estantes en esta
Ciudad = D(o)n Blas Carvajal y Aguilar = Ante mi = Lucas
de Betancurt y Cabrera escrivano publico y de Cav(ildo) — —
Canaria y Jullio quatro de mill setesientos treinta y tres = d(ic)ho =

Presentacion Peticion Mui Ill(ustr)e S(eño)r = Fr Santiago Diaz de la Cruz Procurador General
de la Provincia de S(eñ)or S(an) Aug(ustin) en nombre de mi conv(en)to de la
Vera Cruz de esta Ciudad por representacion del R(everen)do Padre

difinidor fr. Pedro de Carvajal en los autos con el sarg.to
mayor D. Blas de Carvajal Regidor perpetuo de esta
y la y D.a Manuela Carvajal su hermana sobre los bie-
nes de la herencia abintestato del Dr. D. Juan de Carvajal
Dean y canonigo que fue de esta S.ta Y.a Cat.l digo que aviendose
determinado estos autos difinitivamente por esta Real Aud.a
declarando a dho mi cond.o por representacion de dho Religioso
por heredero abintestato de la tercera p.te con los dhos Dos
sus hermanos del referido Dean por otras dos partes
se apelo para la Real Aud.a de Sevilla sobre el punto
de ocultacion de bienes y otros articulos y aunque por dho
mi cond.to por su notoria pobreza y buen dro se pretendio
se le dieran alimentos y litis expensas para poder seguir
la dependencia y tambien para socorrer en parte las neces-
sidades de dho Religioso como ynmediato heredero sola-
mente se mando por S.a se dieren cient ducados
para dho Religioso lo qual a tanto tiempo se le an d.o
sin que en este ynternedio se aya hecho la mencion
Combinacion por las contrarias por estarse en el goze y pose-
sion de todos los bienes usufructuando los a su arbitrio y el
dho mi cond.o por no tener medios no a podido tampoco
adelantar su defensa y se an quedado los autos en este
estado parados en cuyo supuesto que el animo de los
Religiosos y sus superiores aviendo siempre el que lo que se
sacase por razon de dha herencia lo usufructuase el dho
fr. Pedro Carvajal por el resto de su vida para alivio

de sus necesidades Religiosas por sus muchos achaques y en fermedades y ser el heredero ynmediato lo que no se a podido conseguir por estas dilaciones y estar padeciendo muchas y notables faltas a vista de estar su hermano gosando toda la herencia y aprovechandose de ella p.o = A Vs pido y sup.co teniendo en vista de lo que llevo Representado mandarsele de a dho Religioso ochos cientos ducados alo menos por a quenta de dha herencia y parte que le toca que es quantiosa y que esto sea de lo que se halle mas pronto y justicia que es Jusiticia que pido Juro y protesto lo necesario &c.a = fr. Jacinto de ... de la Cruz = Lizdo D.n Joseph Moor— — — —

Decreto. Sus S.s D.n ... que a todas las partes que dentro del termino de quatro meses presenten las mejoras de su apelacion con apercivimiento que pasado y no lo haviendo se declarara la apelacion por desierta y por ahora no ha lugar lo pedido por p.te de dho Conv.to — — — —

Presen.n Pedim.to Presenta la mejora — En Cadiz y Junio veinte y ocho de mil sett.os treinta y quatro a.s = Muy Ill.es S.es = Joseph de Salazar en nombre de D.a Manuela Antonia de Carvajal Zambrana en los autos con el Conv.to de Religiosos del orden de S.n Aug.n de esta Ciu.d por Representacion del M. R. P. M.ro fr. Pedro de Carvajal sobre los bienes que quedaron por fin y muerte del D.r D.n Juan de Carvajal y Zambrana Dean y Canonigo que fue de esta santa y g.ta que se hallan apelados a la Real Aud.a de Sevilla presento en devida forma esta R.l

Prov.n Rotoria y Compulsoria de dha Real Aud.a para la transportacion de los autos para cuyo efecto = Pido a efecto 2 sup.co a V.A.a se sirva haverla por presentada y mandarle dar su cumplim.to y pido Justicia Costas &c = Joseph de alarcon =

Decreto Los señores mandaron se despachen R.l P.n por ser espediente =

Valga por del sello tercero sesenta y ocho m.rs para este año de mill setecientos y treinta y tres — — — — —

Prov.n A Reg.s oydores de la Aud.a del R.l Reyno y S.r que Reside en esta Ciudad de sevilla a V.s el Padre Prior Vicario o otra qualesquiera persona que exerza el oficio de Prel.do Conbento de las S.ta Vera Cruz orden del señor S.n Aug.n de la Ciudad de Cand.a [illegible] que en dho Conv.to [illegible] por lo [illegible] [illegible] [illegible] Prov.n de ese [illegible] en [illegible] y Con poder de D.a Manuela Antonia Carvajal y [illegible] Vezina de esa Ciudad dio peticion en los autos que en la d.ha Aud.a se an y se an seguido Contra la D.a Manuela y cond.n de esa y los Conventos de su hermano por parte de ese Conbento [illegible] Nicolas de Carvajal su hermano por parte de ese Conbento por Cauera del R. Padre difinidor fr Pedro de Carvajal sobre la Particion de los Bienes que avian quedado por fin y muerte del S.r D.r D. Juan de Carvajal Dean y Can.o que fue de la S.ta Igl.a Cathedral de esa Ciudad apelando y presentandose de hecho antenor en grado de apelacion nulidad Zagrav.os del auto difinitivo pronunciado en treze de henero de dho año pasado de setecientos y Veinte y ocho en los [illegible] d los autos por la Real Aud.a de esa y las el que era agrav.do contra su parte y por esta Razon avia ynterpuesto apelacion para esta Real Aud.a que se le avia [illegible] oyda libre

mente, como constaua del testimonio de que hizo presentacion,
con el juramento necesario exidigno de descargar en este tri-
bunal, por lo que en primera instancia tenia alegado
y de mas que a su tiempo protesto decir y alegar por agra-
uios de el suplicandonos que lo hubiesemos por presentado en dicho
grado de apelacion y le despachasemos nuestra Real Provision de autos
y compulsoria en la forma ordinaria para que se le
remitiesen los autos a esta Real Audiencia y venidos que fuesen
protestaua pedir y alegar lo que a su derecho conuiniese a cuyo
Provision para el referido efecto por nos fue mandada des-
pachar y en defecto de despacho traxo por el dicho Mathias
de la Cruz ... el referido Doña Manuela Rosa
de Carvajal se dio peticion ... expresando ...
de lo hasta aqui referido y que la Provision que por nos se auia
despachado en el referido año de mill setesientos y veinte
y tres se auia perdido como lo juro en forma y para que
se no ... en su apelacion nos suplico despachasemos segunda
Provision por duplicado mediante auerse perdido la primera
citatoria y compulsoria y para que el escribano ante quien pasaron
los autos los remitiese y por nos fue acordado se despachase
y es la presente por la qual os mandamos a vos el referido
Padre Prior, Vicario o presidente, o otro qualquier religioso
o que sea superior del referido Conuento de Nuestra Señora de la Cruz
orden del Señor San Augustin que siendo os hecha saber en vuestra
Persona y en defecto de no poder ser auidos de el Procurador o
Persona sindico de el dicho Conuento para que os lo participe

y no alegueis ignorancia que dentro de seis meses de la ver
cansolicacion que os acuamos por plazo y termino peren
torio parescais por vos o por vro procurador que nombreis de esta
R.l Aud.a con poder vastante que lo aiaque ver y seguimiento en
bro. dro. y defensa en seguim.to de la referida apelacion y a
decir y alegar lo que os convenga que en lo hiciereis os oyremos
y guardaremos Justicia y en otra manera no pareciendo
y siendo pasado el termino os señalaremos y abremos por
señalados los extrados de esta Real Aud.a donde se notificaran
los traslados autos y sentencias que en dho Pleyto se pro
nunciaremos y pronunciaremos ... llamar ni en
plazar que por la presente os citamos llamamos y emplazamos
por primero segundo tercero y ultimo termino peren
torio y con señalamiento de estrados en forma ... presente
mandamos a Vos Joseph Antonio Sanchez Thent.e de
(escri)no de Camd. de dha R.l Aud.a de Camd. y a otro escri.no propietario
que lo fuere de el referido Pleyto saqueis de el un tras
lado legal y fielm.te sacado y autorizado en toda forma
cerrado y sellado de manera que haga fee pagando os
vros. Justos dros. conforme al Aranzel Real lo remitireis
a nos antenos y a poder del ynfraescrito escri.no de Camd. para
que pongamos los autos sobre la apelacion ynterpuesta proveamos
nos Justa. mandando a las ptes. por si o por quien tienen hallan pre
sentes a Ver sacar y correxir y concertar dha copia lo que
cumplireis en pena de Diez mil mrs. para los estrados
de esta Aud.a so la qual mandamos a qualquier escri.no no sa-

que la presente Z de ello de fee Dada en sevilla a . . . de
Diziembre de mill setº trentay tres a.d = D. Juan de Noriega
Correy sapata = D. Juan Curiel = D. Geronimo de Olay buena
Z D. Pedro fernandes de Caceres escrivano de Cam.ª de la R.l Aud.a
la hize escrivir por su Mandado — — — —

Senores
D. Nicolas del Diego
D. Diego de Barreda
D. Joseph Moreno

En Camara a . . . de Março de mill setecientos y
trentay quatro a.d. en Sevilla Presidente de Los Oydores
aviendo visto estos autos de la Causa del Cond.e de
S.n Aug.n de esta ciudad por caveza del Padre di
finidor fr. Pedro Carvajal con D.ª Manuela Carvajal sobre
Partizion de los Bienes que quedaron por Muerte del D.r
D. Juan de Carvajal Dean que fue de la Yg.ª de esta
Z las . . . en ellos por . . . de la dha D.ª Manuela
por suzesion de . . . ano del . . . proximo pasado
Dixeron que se guarde y Cumpla la Prov.on de la R.l Aud.a de
Sevilla Z el Secr.º de Cam.ª Castellano con la obligacion de
su officio Z lo Rub.ron = Joseph Antonio Sanchez —
Notificacion ete dia Joseph Salazar y Zegarra . . . —

D.n
Presen.on
Petizion

Cam.ª Z Nov.re trese de mill setos trentay quatro a.d —
M. P. S. = D.n frad.ª Joseph de Carvajal Vecino de esta ciudad
Como Mexor . . . proceda parezco ante V.S. Z digo que D.ª Mar
cela Antonia de Carvajal mi tia de quien soy heredero
siguio pleito en esta R.l Aud.a con la . . . del Cond.e de S.r S.n
Aug.n por Caveza del Padre difinidor fr. Pedro de Car
vajal sobre la herencia del D.r D. Juan de Carvajal
su hermano Dean que fue de esta S.ta Yg.ª Z para los efectos
que a mi dro Convengan = A V.S. pido y suplico se sirva Man

dar que por el estº. de Cand. aquien toca, se Mese sentenciado
de auerse apelado de la sentencia difinitiva de esta Real
Aud.a para la de sevilla y auerse obtenido sentencia y con
pulsoria Y haverse el cumplido por Nª. Jusºdore al y unre
mador con vista que pidio Dn. Fernando Joseph Carvajal =

Los S. mandaron se de traslado — — — —

Canaria y mayo veinte y quatro de mill setº. treinta y cinco as =

Su Mgd. = franco. Ruiz de Medina en nombre del Cond. y Relixiº.
sos de S. Augn. de esta Ciudad en los autos que por dho Conv.
se siguieron con D. Manuela Carvajal y Mssm. mayor D. Ra
de Carvajal sobre la herencia ab intestato de D. Dr. Juan
Carvajal Dean y Canonigo que fue de esta S. Ygla. digo que en
estos autos se pronuncio sentencia difinitiva en Vte. y ocho
henero de ano pasado de mill y sete setecientos
Ciento quarenta y siete por la que se mandaron partir
los Bienes de dha herencia entre los herederos ab intestato
de dho Dean ecepto los que se declararon tocar la defe
nida D.a Manuela de que se apelo por mi parte de la subro dhas
Y tanbien por el Referido mi Convento qual se oyo
por la Real Aud.a de sevilla segun parece del f. siento Y
ochenta y sinco Y aunque se an pasado ya de veinte años
no se ha hecho diligencia alguna por la contraria mas
que la de Ordn. sitatoria y Compulsoria que obtubieron
de dha Rl. Aud.a la año pasado de mill y tres y despues
que la presentaron tampoco se ha tratado diligencias
alguna = Y esto por auerse esta y estar en la posesion
de todos los Bienes Y herencias que recibio en vida dhas
D.a Manuela mientras vivio y despues de la subro dhas

D. Franco. Carvajal su sobrino y heredero que ha continuado
el mismo modo hasta oy todo lo qual a sido y es en
grave perjuicio y detrimento de dha mi Comunidad. Y decla-
clara dha a la tercera parte de los Referidos Bienes
por Representacion del R. Rdo. Padre difinidor fr. Pedro de
Carvajal hermano entero de dho Dean que tambien estuvo
perciviendo el usufructo de esta porcion padeciendo muchos
trevajos por sus enfermedades con que se queda socorer
Su comunidad por su mucha Pobreza, y falta de medios que
a sido el motivo de no a ver podido adelantar esta depen-
dencia por su parte en cuyos terminos y de la mesma
de la Referida Dn. Manuela corresponde hablando con el
devido Respeto el que todos los Bienes de la Referida
herencia se requestren en persona de satisfacion sacando los
del Poder de las contrarias asi para su mayor seguridad
y Recobro como por ser este el unico medio para que
todos procuren finalizar esta dependencia como ai su-
cedido en otros Casos semexantes en cuya considera-
racion = A V. S. pido y suplico se sirva en vista de lo que llevo
Representado hacer como llevo pedido con Justa costas
y Juro lo necesario &c.= Lizdo. Dn. Joseph Moor= Franco.
Luis de Medina

Decreto
Los Señores mandaron se notifique hagan la diligencia
de sobre que se eraque cumpla en el termino de quince
Dias con apercevimiento y en lo de mas autos. Dado en Canaria a veinte y seis de Mayo de mil sietecientos

Dn.

treintay cinco d. Yo el escriu.no Recep.r notifique el Decreto 193 105
del Recurso antecedente segun y como se contiene al sarx.to
Mayor D. Blas de Carvaxal como hermano y heredero del
D.r D. Juan de Carvaxal Zambrana Dean y Cal. que fue
en la d.a S.ta Cathedral en su persona doy fee = Lucas
Roman y falcon escri.no Recep.r

En dho dia Yo dho Ministro notifique dho Decreto a D.n
Fran.do de Carvaxal como heredero de su t.a D.a Manuela
de Carvaxal hermana y heredera de su hermano el Dean
D.r D. Juan Carvaxal de que doy fee = Lucas Roman y falc.n
escrivano Receptor

En dho dia Yo dho escri.no Recep.r notifique el dho decreto
segun y como se contiene al R.do P. fr. Ignacio Diaz
de la Cruz de la orden de S. Agus.n como Procur.r Gral. de dho
Conv.to doy fee = Lucas Roman y falcon escri.no Recep.r

Cau.a Contradicion. Pet.on
En Z Mayo V.te Yo dho de mill setez.os treinta y cinco a.s
M.P.S. = Ygnacio Joseph sanchez en n.e del sarx.to Mayor
D. Blas Carvaxal y Aguilar Reg.or perpetuo de esta ysla
en los autos con el Conv.to de la Pena Cruz de esta Ciudad
por Cauza y Representacion del R.do P. difinidor fr. Pedro
Carvaxal Y con D. Fran.do Joseph de Carvaxal heredero de
D.a Manuela Antonia de Carvaxal sobre los Bienes que
quedaron por fin y Muerte del D.r D. Juan de Carvaxal
Zambrana Dean Y Can.l que fue de esta S.ta Y.a Cathl.
demas p.te en que se a pronunciado sentencia difinitiva Zen
henero del año pasado de mill setez.os veinte y ocho por
la que se mando partir los Bienes de dha herencia

también alegó sobre el [illegible] que el [illegible] subió [illegible] estaba disfrutando todo, y [illegible] [illegible] tiempo [illegible]

abintestato de dho Dr. Dn. Juan de Carvajal exepto los que
se le lavaron por ala Defenda Da. Manuela por quien
se apelo de dho auto para la Real Auda. de sevillas
y por p. de dho Convto. se a unido a dha apelacion y por
su pedimto. de Veinte y quatro del Corriente se pidio se
pusiese de los Bienes Defenedos con lo demas que con
tiene el qual fue V.S. servido mandar se uniese a los autos de
los ynteresados huviera la diligencia sobre que se ciera a que
la compulsa con apercemimto. y en lo demas acudan a donde
toca, en cuya consideracion y supuesto atento a que el
dho Defunto. Carvajal se halla en el manejo de dhos
Bienes pertenecientes a dha Particion teniendo las casas
principales y cobrando los Alquileres de las demas y muebles
de las Alajas Plata prendas y demas muebles
y que de estos y de todo lo demas se tomo mas pe. Justamte.
por no aver ynbentario formal a tra disposicion y de
terminacion y por esta Causa el dho Defunto. no hara d. la
alguna como la ha hecho desde Veinte y ocho de Junio des
de Veinte y quatro en la hizo la dha Da. Manuela desde
que se publico la sentencia aunque se opreeniro con la dho
que se tenia da todo a fin de que se declare por desierta la apela
cion en perjuicio de mi parte y de dho Convto. mayormte.
quando no a litigado por aver se hallado Justamte. sus
pendido dho mi parte del tiempo que se detenia estando de
positado en la hermita del Sr. San Juan Aud. por las
Causa que se seguia a pedimto. de Dn. Juo. Pinto Correg.

que fue de estaysla no constando el breve auto de señalam.to de estrados ni se le notificase la referida sentencia di- 144 106
finitiva hallandose ya fuera de dho destierro con todo
mas que consta de los autos para que no padezca seme
grave daño y lo que el dho D. Fran.co la idea de incapacidad
con perjuicio de esta y mas parte con la dilacion y decurso
y por esto fin consiga la desercion de dha apelacion constando
del instrumento de partes se a desercion V.S. ...
exito en la dependencia y que por esto no se causa a tener
tado en lo que es para mas sanlidad dar la pro
videncia que corresponda del estado de los autos
y acusar los inconvenientes que ... de lo dicho
mandando que dho D. Fran.co cumpla con lo mandado
y que asi consta de los breves se a que el testim.to para
que se entregue a que mento en que tenga fuera dependencia
mandando se de a mi parte para ver con reflexion dho testim.to a
que queda hallarse presente y protestando en V.S. de
mi parte el deducir adonde conv.e y quando la accion
que a mi dro convenga = V.S. pido y sup.co se sirva atento
a lo que llevo representado proveer segun llevo pedido
y que se junte el expediente con los autos para que de
todo se a que el testim.to y que para ello se lleve como
llevo pedido con justa costas y en lo necesario etc. Lic.do
D. Joseph Martinez de Mayorga = Ignacio Ysla sando —
Los señores Dixeron que se cumpla con lo mandado y
D. Fran.co Carvajal pague en tercero dia o apremie los breves

Dil.

para la Compulsa Zse ponga esscrito con los autos —
En Cana.a a veinte y ocho de Mayo de mill setecientos
treinta y cinco a.s. Yo el escriv.no Receptor notifique el decreto de
arriba segun se contiene a D. Fran.co Joseph de Carvaxal
a quien le y esse escrito de berbo ad berbum esse escrito de que
quedo entendido a entenderse y dio para ello a un casa de
esta ciudad en donde le hallé de que doy fee — Lucas
Roman Y Falcon escrivano Recep.r —

Presentad.a Pettizion
Canaria y Junio primero de mill setec.s treinta y cinco a.s
M. I. S. = D. Fran.co Joseph de Carvaxal heredero de D.a Mar
de la Antonia de Carvaxal mi tia en los autos con el Conv.to
de N. S. Aug.n de esta Ciudad por causa del Padre Difinidor
fr. Pedro de Carvaxal y con el sarg.to D. Blas de Carvaxal mi
Padre sobre Pettizion de los bienes que quedaron por fin y muerte
del D.r D.n Juan de Carvaxal Dean y Can.o que fue de esta
santa Y.g.ta Cathedral digo que por p.te de dho Conv.to Y de dho
sarx.to mayor D. Blas de Carvaxal mi padre por sus pedi
mentos de veinte y quatro y veinte y ocho del mes de
Mayo proximo pasado se pidio sequestro de los bienes
de la Particion Y V.S.a fue servido mandar que antes
de todo se acuda a la Real Aud.a de esta Isla donde esta
de buelto el Conv.to por su Real Prov.n ... Y
Compulsoria presentada Y mandada por V.S.a darsele su
cumplim.to Y que dentro de tres dias apuntare los autos
para la compulsa Y sin embargo de solo a ... las
casas que quedaron por fin y muerte del D.r D.n Juan de
Carvaxal como coheredero que soy Y las otras partes

estar declarado tocar a la dha mi hija por Donacion que la hizo
de de su Compra Como asimismo de las dos piezas de plata y de las
estoy pronto a cumplir lo Mandado por Vs.ª gomendose [illegible] del
importe de dha Compulsa para que a su tiempo se tenga presente
en la Particion y descargue a todas las partes ajustantes = y de
pero a que en el citado pedim.to el sarg.to Mayor D. Blas del
Carvajal mi Padre pondera omissiones en la dha mi hija
[illegible] en el seguim.to de este Pleyto y que dho mi padre no ali
ligado por averse hallado impedido estando [illegible]
en la hermita [illegible] Antonio Abad que esta a las
quinta [illegible] lo [illegible] que en este punto ponderas
solo [illegible] en [illegible] hecho
que [illegible] la Real [illegible] = convien
me a mi dro que dho sarg.to Mayor D. Blas Carvajal
mi Padre Jurey declare Lo primero si es Verdad que dha
mi Padre y el Dr. D. Juan de Carvajal mi hermano [illegible]
daron por su Mano para la Real Provission [illegible]
y Compulsoria [illegible] y no presentaron que dio por
[illegible] a pedimento por perdida = Lo segundo si es Verdad
que aunque se le notifico la de Manda de Particion [illegible]
de [illegible] de la Real Aud.a para sustanciar los autos y
no aver Respondido que la persona que a [illegible]
la defensa de dha D.ª Manuela Ana de Carvajal su hermana
[illegible] hablando a los señores Ministros de esta Rl. Aud.a
Abogado [illegible] que se presentaron porque a mas de
no poder hacerlo dha D.ª Manuela Carvajal no tenia

191 yntelixencia de Autos y dho mi Padre y el Dr. D. Juan Migl.
de Caruajal mi hermano fueron los que concurrieron a todo
desde la Noche que fallecio el dho mino estando presentes
al formar el ynbentario de Bienes y demas diligencias
Judiciales dando Peticiones ante el Prov.or y Vicario gral
Zenettos autos acudio dho Dr. D. Juan Migl. de su propia letra
la Peticion que se halla al f. ciento y treinta en nombre
de dha Da. Manuela de Caruajal nuestra hermana la que dho mi
Padre Reconozca del Paso del mismo Juramento rrespecto
de dho mi hermano sin adelantarse diligencia alguna
menor de que concurrieron los dos = Lo tercero de darse
ser verdad que aunque recibio Refiriendo los [illegible]
salia a su hazienda de Campo [illegible]
Calle a sus dependencias sin auer dejado de la Manera
la defensa de estos autos por convenirle en su propia con
veniencia y de su hermana por la fuerza que le haria
las expresiones del dho Dr. D. Juan de Caruajal su herman
a fauor de Da. Manuela Ana de Caruajal tambien su
hermana pretenciones y [illegible] que tenia de la suso dha
contra los Bienes de su hermano difunto y por auer pre
tendido heredar a dha mina = Lo quarto ser verdad
se [illegible] sentido dho mi Padre por auer mina
dexadome por su heredero y solicita por todos Caminos
estrañar los Bienes de dha herencia y que yo no los tenga
por tanto = y con la protesta de estar y pasar solo por lo fa

foxable = A V.S. sup.do serviria Mandar que dho santo. Mayor D. Blas de Carvajal mi Padre Juzey declare Conbedar las verdad [illegible] con ael thenor deeste pedim.to Z cada parti cular a por ante el presente escrivano de Cavd. Z con lo que ne gare ofresco ynformacion con sitacion Z que deello se de el decimo. por convenir a mi Justa que pido con costas Z Juro lo nesesario &c = Franco. Joseph de Carvajal — —

Los señores Mandaron que sin perjuicio de lo Mandado el santo. Mayor D. Blas de Carvajal Juzey declare ael thenor de los Particulares de el escrito Z no ha lugar lo que [illegible] y denegare en todo o en parte con sitacion de la [illegible] justificacion todo por ante el presente escrivano de Cavd. = [illegible] [illegible] [illegible] en treinta y cinco [illegible] de esta ciudad el santo. Mayor [illegible] en [illegible] de ha [illegible] el santo. Mayor D. Blas de Carvajal le Recivi Juramento por Dios y la Cruz segun dro so cargo del qual prometio decir verdad Z siendo preguntado ael thenor de los Particulares del pedimento de D. Franco. Carvajal dixo lo sigte. — — — —

Al primero particular dixo que en Razon del que el declarante [illegible] por la Mexora de [illegible] Provision [illegible] Mando por la Mexora de Apelacion Provision sitatoria y compulsoria es yncierto porque el declarante no Mando poner Mexorante con a lo que el dicho Cavd. tiene noticia es que D.a Marcela Anna Carvajal hermana del declarante solicito con el Dr. D. Juan de Carvajal Zambrana Canl. de esta Sta. Yg.a Cathedral Z hijo del declarante le ymbiase a buscar pero [illegible] la traxo o no no lo sabe el declarante sabe tan bien que la dha ser

hermana se presentó con provisión de diciembre de
treinta y tres que presentó en junio de treinta y quatro y al
2 Al segundo particular dixo que es verdad se le [illegible]
la demanda de partición y intentada por los derechos
de señor [illegible] y que estando en termino de poder de
poder dar su poder hacerlo se fue a que le [illegible]
en primero de julio de mil setecientos veinte y seis por el
señor don Alexandro Gonzales de Barcia del consejo de su
Magestad y oydor que fue de esta Real Audiencia en virtud
de comisión de que estaba usando en la causa de los
[illegible] de don Antonio de Pinto y Guilla [illegible] que se hizo
esta y la [illegible] contra el [illegible]
[illegible] Alferez Mayor [illegible]
el declarante le dixo a la hermana del señor don Antonio
Abad como el Alferez Mayor del cond. de [illegible]
en cuyo retiro estubo dos meses menos cinco días
en los quales nunca pudo salir si preveniendo diligencias
propias suyas con que menos pudiera solicitar las de su
hermana siendo suposición el declarante anduviera ha
blando en la referida diligencia quando se manifiesta
que el declarante estaba incapaz de poderlo hacer res
pecto de su retiro del qual no salió sino en alguna
oración de noche en casa de algun amigo no a fin de ha
dependencia sino advirtiéndose [illegible] en alguna ocasión salió
del campo a dar buelta a su hacienda saliendo de

madrugada Y boluiendo tarde dela noche y q. su hijo
el Dr. D. Juan de Carnaxal andaua enla dependencias
Y la solicitaua sentia por lo mucho que queria ala herm.a
del declarante Y su tia porq. quando vino de españa
con la Prevenda primero fue ala casa desu tia a darsela obedi-
encia q. fue ala del declarante dondeestaua su madre y hermanas
calificandose este Respeto y atencion con la ación de quando murio
el Dr. D. Juan de Carnaxal hermano del Declarante estubo de-
terminado a yrse a bivir con la dha su tia para asistirla de-
xando la casa del declarante su hermana y madre como
con efecto siempre le asistio hasta q. se paso a la Villa de Ybes
por ser hazedor delas Rentas Decimales de donde tanbien
la estaua cuydando y asistiendo Y lo q. se le pedia y encargaua
asi como por su propia persona como por el Abo. de su casa
en agradecim.to del Patronato de legos y vinculo que a su
fauor otorgo la dha D.a Mariela delas haciendas de Viñas
Casas de teste herm.a del declarante en benefo. de N.ra
Zeis como asimismo suplio al dho su hijo todos los dias
del Pleyto que le dio orden la dha su tia los supliere Y pagase
tase sin auer yntervenido el declarante en mas que en a-
ver llevado una Peticion del Abogado que le entrego dho
su hijo quando Ya se auia dado sentencia difinitiua q. es
fue ya estando fuera del Refugio como tanbien de orden suya
dela dha su hermana suplio el dho su hijo todos los q. fueran
los del hermano del declarante y en quanto auer hecho al
gun a diligencia al principio del Pleyto fue de orden del dho
su hijo sin que se ponerse el declarante tratase de perjudicarse

asi mismo su hijos porque siempre tubo la yntencion de que
hiziese formar partizion y segun su dho conforme ele no s[e]
caie la sentencia y valerse de qualquiera restitucion la
qual no se le notifico y aunque es verdad que se hallo el
declarante presente al tiempo que se hizo el ynbentario
aunque vido que muchas cosas no se ynbentariaron no se dio
por entendido por no darle la pesadumbre a la dha su her
mana por estar presente en la de la muerte del dho su her
mano y en quanto al pedimento que se dize de conocerca al
g[ene]ro y tienda de los autos que se le demostro por el p[rese]nte
escri[ba]no de Cand[ela]ria de letra del S[eño]r D[o]n Juan de Carvajal
difuncto es de letra del dho su hijo y r[esponde] —
Al tercer particular dixo que por lo que mira a aber al
guna noche y a su hacienda se remite a lo que tiene decla
rado no comparesiendose a que el declarante hablase
a los testigos y ministros que juzgavan a la defendencia q[u]e de
al tiempo de la prueba se hallava en su refugio y los mas
de los testigos fueron personas que no podia comunicar como es pers
de la misma provincia y que lo que tiene dho es la verdad
so cargo de su juramento que es de hedad de sesenta y ocho a[ño]s poco
mas o menos y lo firmo de que doy fee = D[o]n Blas Carvajal
Aguilar = Joseph Antonio Penichet — — — —
Luego i[ncontinen]te el dho D[o]n Blas de Carvajal para la justificacion
ofrecida de que doy fee = Penichet — — — —
Cand[elari]a y Junio ocho de mill set[ecient]os treinta y cinco a[ño]s — —
M[uy] Y[lustre] S[eño]r = Ygnacio Joseph Sardo en nombre de el sarg[en]to mayor

Justificacion

Presen[ta]d[o] pe[ti]cion

D.n Blas de Caruajal Aguilar Rexidor perpetuo deesta Villa enlos autos sobre la herencia abintestato del D.r D.n Juan de Caruajal Zambrana Dean y Can.o que fue dela S.ta Ygl.a Cathedral deesta y las hermano demi parte con D. Fran.co Caruajal como heredero de D.a Manuela Caruajal digo que V.S. fue servido mandar que el subrodho dentro de tres dias apuntare el Diuero correspondiente para la compulsa delos autos que estan apelados para la Real Aud.a de Sevilla y auiendosele notificado es pasado el termino y no ha cumplido por que le acuso la rebeldia = A V.S. pido y sup.co que auiendole por acusada se sirua proveer Y mandar lo que tubiere por mas conveniente a su... de que se saquen luego Y remitan los autos que es Justicia que pido costas etc.= Zomano Joseph sardo — — —

Los S.s mandaron que no apuntando D. Fran.co Caruajal con dos en el termino de tres dias se le apremie con dos guardas = Canarias Junio ocho de mill set.os treinta y cinco as — —

M. I. S.s = Zomano Joseph sardo en nombre del sarg.to mayor D. Blas de Caruajal Y Aguilar Rexidor perpetuo de esta Ysla en los autos con D. Fran.co Joseph de Caruajal heredero de D.a Manuela Antonia de Caruajal hermana de mi p.te Y con el Convento de la Vera Cruz de esta Ciudad por representacion del P. difinidor fr. Pedro Caruajal sobre los bienes y herencia del D.r D.n Juan de Caruajal Zambrana Dean y Can.o que fue de esta S.ta Ygl.a cuyos autos se hallan apelados para la Real Aud.a de Sevilla Y presentados en la Thesoreria desde Junio de treinta y quatro digo que de pedim.to del dho D. Fran.co se le a pedido a mi parte cierta declaracion la que tiene dada

Z se le a dado para la ynformacion que ofresco la qual en caso
necesario contradigo en nombre de mi parte Z para los efectos
que oya lugar sea de servir V. mandar se me de traslado
para deduzir lo que a el dro de la mia convenga = Abogdo.
pido y sup.co se sirva proveer Z determinar como llevo pedido
con Justa. que pido costas Ut̃a = Lizdo. D. Joseph Martinez de
Mayorga = Ygnacio Joseph sanchez — — —

Decreto Los señores mandaron que por aora se deniega la ynfor
macion sin perjuicio Z se le deniega a esta pte. su dro para que
lo deduzga donde le convenga Z — — — —

Canaria y Junio diez de mill setos. treinta y sinco ad—
M. Ylt. S.s = D. Frandco. Joseph de Carvajal heredero de D.a Mar
sela Antonia Carvajal en los autos conv. de S.r Ayo. Aug.
de esta Ciudad por representacion del S. difunto Lic. Pedro
de Carvajal y con el sarto. mayor D. Blas de Carvajal
mi Padre sobre particion de los Bienes que quedaron por
muerte del D.r D.n Juan de Carvajal Dean y Canl. que fue
de esta S.ta Ygl.a Cathedral Digo que por pte. del dho mi Padre
se representaron el dia ocho del corriente dos pedimentos el
dho acusandome la rebeldia sobre no aver aprontado los
dros. para la consulta y el otro se reduce a contradecir
la ynformacion que tengo ofrecida = Z en quanto al pri
mero se evidencia de su contenido la injusticia de dho
recurso por todos caminos y por los fines que tengo
expresados pues aunque de mi pedimento del primero de este
dho mes en que me allanaba a cumplir lo mandado
por V.S.a en orden a pagar los dros. de la consulta Z

no estando esta assa aora primigiada pudo executar
parte de dho mi Padre dha accusacion de Renuncia a las
que vnicamente tocaua al Monasterio de Camara Castellanos a quien
Desde luego pro pusse pusiesen execucion dha consulta Y
su pagamento por cuyos motiuos se excusa el apremio con
que se me aperciue = y en quanto al segundo Respecto de
auer negado ser de letra del Dr. Dn. Juan de Carauajal mi
hermano el pedimento que por equiuocacion se señala en mi
escrito del presente [illegible] quando se halla del presente
[illegible] Conuiene a mi derecho que el dho mi Padre bueluas
a Jurar y declarar [illegible] el dho pedimento de [illegible]
[illegible] y que [illegible] de mi ego
o conffiesse Jurey declare como en dho segundo [illegible]
se pide en orden a auer dado pedimento ante el [illegible] Y [illegible]
[illegible] sobre el ynbentario de Bienes Y que este se hizo
con su assistencia = Como asi mismo Jurey declare si tiene
a su poder algunos Bienes tocantes a esta particion con
pretexto de estar y parar por esto faborable = Y auiendose
notificado la demanda de particion al dho mi Padre
en tiempo que no estaua Refugiado Y confesar auer yo
seruenido en la solicitud de la defensa de dha Dª Manuela
Carauajal nuestra tia, el dho Dn. Juan mi hermano que bas
ta para el formal concepto de que por su parte se tubo
entero conocimiento de estos autos Y su estado Y por esta Razon
se cometieron muchas simultaneas substanciales a las

defensa de dha D.ª Manuela Carnavjal de quien soy heredero
y porque Regidor en la Ayuntamiento de la Real Aud.ª de muchos
Como asi mismo ampliando la prueba mas concluyente y eficaz
sobre los Bienes que deven tocarme = Zala dha partición
&c.ª = A V.S. sup.co se sirva en lo primero mandar su pendiente
el apremio de Guardas por los dias de compulsa = En lo se
gundo que dho sarx.to May.or D. Blas de Carvajal Jure y
declare con la distinción y claridad que llevo pedido
al thenor dell segundo particular de mi antecedente
pedim.to Y de lo dimas que en el se contiene que assi procede
de Justa. que pido Costas y Juro Emerarias &c.ª = Fran.co Joseph
de Carvajal — — — — — —
Decreto Los señores Mandaron que el sarxento Mayor D. Blas
de Carvajal declare Como se pide para los efectos que aya
lugar — — —
Declarac.n En Camana a Catorze de Junio de mill set.os y treinta
y cinco a.s estando en las Casas de la abitacion del sarx.to
Mayor D. Blas de Carvajal Rexidor perpetuo de esta
Villa para efecto de Reservirle la declaracion que se le
manda le Reseví Juramento por D.s y la Cruz segun d.ro pro
metio decir Verdad y preguntado aviendosele por mi
mostrado el pedim.to del f. siento y setenta y nueve as
crito de letra y puño del Dr. D. Juan Aug.n de Carvajal
su hijo Canl. de la S. Igl.ª que se halla en los autos a
viendolo visto y Reconocido dixo que en Realidad
no puede afirmar si dho pedim.to es de letra del Dr. D. Juan

de Camarasal su hijo aunque al que se auiendo la a su letrar 150
perona para afirmarlo de todo y R.de — — —
Al segundo particular del pedimiento del s.r Dorientes y dho
Dixo que niega auer andado en la ausencia del Maestro
y no para mas que lo que sobre ello tiene declarado y en quanto
al ynbentario en cierto se hallo presente a el y aunque ve
que muchas cosas se dexaron de poner en el ynbentario
no se le dio cuidado y lo tolero por no dar pesadumbre a
su hermana y se hizo dho ynbentario solo por lo que
miraua al quinto para el Alma y R.de — — —
Y en quanto a lo que contiene el pedimiento de aora por lo
que mira a un traspaso a su poder algunos bienes tocantes
al difunto su hermano = Dixo que el declarante tiene
ocho toneles muy maltratados que fue presto y son los
y la desheredo estando haciedor de las rentas decimales
de ella el Dr. D. Juan Mg.l de Camarasal su hijo Canonigo de las
santa Ygl.a por otras duelos las quales le ymbio seseenta y
con ellas hizo componer dhos toneles porque estauan de modo
que no se podria hechar mosto en ellos y estos fueron de oruga que
los hizo fabricar dho Dean su hermano y los fabrico Geronimo
de tal oficial de tonelero y vezino de Armas = y simonillas
de Bracos piezas de otra docena de ellas que dho su hermano
el Dean auia rematado por tercera mano en la almo
neda del Canonigo D. Pedro de Mera espinola y aunque se
traxo un bufete grande viejo este es de la herencia de
la Madre de este declarante que con bienes pertenecientes

ala particion Conlos demas Bienes que quedaron en Poder de su hermana Zaunque trasso otras Cosillas de poco valor otras Cartas de su Papel que el Declarante dexo. de ello alla dha su hermana Dª Manuela Antonia a que se Remite Zque todo lo que tiene dho y declarado es la Verdad so cargo de su Juram.to fho firmolo y dixo ser de hedad que tiene declarado en su declarazion antecedente a que en todo se Remite de todo lo qual doy fee = D. Blas Carvaxal Aguilar = Joseph Antonio Penichet — — — — —

Present.do Canaria y Junio Veinte de mill sett.os treinta y sinco a.s

Peticion M.Y.Ill.e S.r = D. Fran.co Joseph de Caruaxal heredero de D.a Manuela Antonia Carvaxal en los autos con el Convento de S.n Augn. de esta Ciudad por Representacion del P. difinidor fr. Pedro de Caruaxal y con el sarg.to Mayor D. Blas de Caruaxal mi Padre sobre Particion de los Bienes que quedaron por Muerte del D.r D. Juan de Caruaxal Dean Zcan.o que fue de la santa Zgl.a Cathedral de estas yslas digo que dho sarg.to Mayor D. Blas de Caruaxal mi Padre a negado por sus declaraciones auer solicitado Zafenciado la defensa de estos autos por D.a Manuela Antonia de Caruaxal y ser de letra del D.r D. Juan de Caruaxal mi hermano el pedim.to que se halla al f.o ciento y setenta Z Respecto a que dha solicitud Z asistencia es notoria como tambien los pedimentos dados por el susodho Z la dha D.a Manuela Caruaxal su hermana sobre pretender Liquidar Z distribuir el quinto Z que por dha asistencia Z no auerlo hecho dha D.a Manuela se omitieron muchos fundam.tos

de hecho favorable ala subrio dha Recevio y que todos los
papeles en la ajuntamia de la Real Aud.a de sevilla donde se
halla Radicado el conocim.to de estos autos y por lo que mira
ala ynd.a sentencia con que se declara sobre la Letra de dho pedim.to
por no confesar claramente auer echo mi Padre y hermano
Incluido en toda la defensa de dha man.a conuiene am.i Just.a
que se de luego con esta la verdad comparando la Letra
del Referido Pedim.to con la Letra y firma del subrio dho en
los Respondos que se hallan de su letra y firma en los autos que
sigue y penden en esta Real Aud.a sobre Reuersion de los bienes
vinculados por dha D.a Manuela Aut.a de Caruajal &c.a = A V.a
sup.co se sirua mandar que con citacion de dho santo mayor
D. Blas de Caruajal mi Padre se haga comparacion de las
Letra del citado pedim.to con la Letra y firma de los Res-
pondos Pedimentos del dho mi hermano que se hallan en
los otros autos mencionados nombrando para ello V.a
Dos ess.nos que fueren de su agrado para el Vicario de Canarias
que aceptando y Jurando lo executen por ante el presente
ess.no de Camara que asi procede de Just.a que pido con y
Juro lo necesario y que no me passe perjuicio = Fran.co Joseph
de Caruajal — — — — — — —
Decreto Los señores Mandaron que con citacion de D. Blas de Car-
uajal se haga la comparacion por Fran.co de Mendoza y
Joseph Cabrera dig.o Lucas de Betancur y hecho la parte
acudan ala Aud.a de sevilla — — — — —
Citad.on En Canaria a veinte y tres de Junio de mill setec.os treinta y
cinco d. y el presente ess.no me fue para la comparacion

231

al Dr. Blas de Carvajal doy fee= Bernichez

Dil. En Canaria a veinte y tres de Junio de mill setezos treinta y cinco as.
Yo el presente essno. notifique el nombramo. de Peritos hecho a frayd. de
Mendoza y Guerra y a Lucas de Betancurt y Cabrera. Vezinos de esta
Ciudad los quales dixeron que lo aceptavan y Juravan a Ds. y
la Cruz segun dro. de usar dho nombramo. bien y fielmte. siendoles
fiado alguno y lo firmaron de que doy fee= Lucas de Betancurt y
Cabrera= frayd. de Mendoza y Guerra= Joseph Anto. Bernichez=

Dilig.a En dho dia los dhos Peritos Parecieron ante mi el presente essno. y
Dixeron que aviendo visto y reconocido el escrito que esta a el f. ciento
setenta y de estos autos este cotexado con los otros escritos que se
hallan en los autos que se an mandado tener presentes para dho
reconocimto. firmados y escritos del Dr. Dn. Juan Ang. de Carvajal
Canl. hallan segun su leal saver y entender ser todos de dhas
misma letra, sin cosa en contrario y que es la verdad por el Jur.
ramo. fho firmaronlo y que son de hedad el dho frayd. Mendoza
de sesenta y seis as. y Lucas de Betancurt de ochenta poco mas o menos
doy fee= Lucas de Betancurt y Cabrera= frayd. de Mendoza
y Guerra= Joseph Antonio Bernichez=

Dil. en Canl. a veinte de Julio de mill setez. treinta y cinco as. yo
el presente essno. hize la notif.on del Auto a la de D. Blas de Carvajal
y a la de D. frayd. Carvajal de la vista de los autos y su remision
doy fee= Bernichez

Doy fee averse hallado presente a la Correcion de estos
autos Cap. del Convento de S. Aug. y D. Blas de Carvajal
y para que conste lo firmo= Bernichez
emdo.= v= veinte= o= to= entre rrengls= n= u= re= su= Valga=

Como Consta y parece de los autos originales a que me rremito

que oy en adia quedan en mi poder y oficio de Cand.ª 111 152
y de el pie que se en virtud de lo mandado y lo signo y firmo
en Cand.ª a primero de Octubre de mill sett.s treinta y nuebe

en testimonio de verdad

Joseph Antonio Pemichal

... de numero de esta villa q. aqui ...
damos fee y verdadero testimonio ... q. ...
ser como D.n Joseph. Pemiche de quien va signado, y ...
testimonio ...
... de la ...
fiel legal y de toda confianza, y como a tal ...
do y da entera fee y credito en juicio como fuera de ...
q. consta donde conuenga damos la presente en esta C...
de Cand.ª a onze de Octubre de mill sett.s treinta y nuebe

Joseph Cabrera
escriv.no pp.co

Pablo de la ...
Machado escriv.no ...





DONACIÒ.

Feta per DOÑA ISABETH DE MOMPALAV en
fabor del Provincial de la Compañia de
Jhs, de la Provincia de Arago, y casa Profesa
de Valencia A. 20 de Mayo de 1628.

Contractes

Die XX. Maii Anno à Nativitate Domini
M. DC. XXVIII.

In Dei nomine Amen. Noverint Universi quod Ego Domna Elisabeth Mompalau Domicella Civitatis Valentiae habitatrix: Propter plurimam devotionem, quam erga sanctissimam Religionem S. I. gero et prosequor, non vi, dolo, vel metu compulsa, nec machinatione aliqua circumventa sed mea mera, libera et spontanea voluntate et libertate quia sic volo, sic jubeo, et sic mihi placet, causis et rationibus mihi bene visis animumque meum digne moventibus, scienter, et gratis, cum hoc presenti publico Instrumento cunctis temporibus hic et ubique firmiter, et perpetuo valituro, et in aliquo non violando, seu revocando, Do, Dono, ac donatione pura, propria, simplici, et irrevocabili quae dicitur inter vivos sortitura suum effectum post meum obitum, concedo ac traspasso [illegible] vobis P. Didaco Escriva Presbitero Provinciali qui nunc estis Religionis S. I. in Provincia Toleti Arag. et alijs Praepositis Provincialibus qui pro tempore erunt eiusdem Religionis S. I. absentibus et praesentibus Notario tamen infrascripto ut publica et authentica persona pro vobis, et omnibus alijs quorum interest, aut interesse poterit, vel poterit quomodolibet in futurum legitime stipulantibus recipiente, et acceptante, et vestris, omnia bona mea mobilia, et immobilia, debita, iura, et actiones, Domos, Terras, hereditates, et possessiones censualia, et alia quaelibet bona habita usque et habenda, et mihi pertinentia, tam pretextu quorumcumque vinculorum, donationum, et testamentorum quam alias, ex quavis alia causa, titulo, nomine, seu ratione: Hanc autem donationem dictorum meorum bonorum vobis, et vestris facio, cum pactis, conditionibus, reservationibus, modificationibus, et capitulis immediate sequentibus.

Et primo. Que de dits bens se reserva cinchcentes lliures, dels quals puga dispondre axi entre vives, com en ultima voluntat, y axi mateix una Casa que te è posehex en la present Ciutat de Valencia en la Parrochia de Sent Esteve en lo Carrero de Bonayre tenguda sots directe Señoria dels Prior y Monges del Convent de Madalenes de la present Ciutat, a cert cens

la

la qual no està compresa en la present Donació.

2. Item que la present Donació no tinga efecte sinó apres obit de la dita Donant, y seguintse la mort de dita Donant incontinent tinga efecte la present Donació.

3. Item ab Pacte y condició que lo Pare Provincial, Vice-Provincial o Superior que serà de la dita Provincie de Aragó, de la Comp.a de Jesús y lo Pare Preposit, y en son cas lo Vice-Preposit, o Superior que per temps serà de la Casa Professa del Esperit Sant de la dita Comp.a de Jesus construida en la present Ciutat, tots dos hajen de tenir, y tinguen en Administració tots los bens de la present Donació fins tant se acaben de cumplir totes les coses que de avall se ordenaran y disposaran los quals tinguen tot aquell poder ple, a bastant [illegible] que necessari sia per a regir, y administrar dits bens ab lliure i general Administració, y fer tots los actes que sien necessaris y convinguen y a ells los parexerà, y fer i constituir tots en llocs [illegible] radors quels parexerà ab los poders a daquells ben vists, y revocarlos, sempre que voldran donant los lo mateix poder que [illegible] tenen a dits Administradors.

4. Item ab Pacte y condició que apres obit de dita Donant [illegible] dits Administradors hajen de donar cascun any a Isabeth Mora durant los dies de la vida de aquella tant solament vint [illegible] lliures de renda anticipadament de maig en maig, any contant del die de la mort de dita Donant, en avant, y en dit cas [illegible] guintse la mort de la dita Donant se li haurà de donar a la dita Isabeth Mora lo llit que la dita Donant te en Torrent y en lo qual aquella acostuma dormir ab los matalassos y [illegible] mes adrecos de dit llit, i aço oltra de sa soldada.

5. Item ab pacte y condició que a totes les criades que es [illegible] baran al temps de la fi della dita Donant en sa Casa y servici, sa le hajen de donar, y pagar vintycinch lliures a cascuna, oltra de sa soldada les quals vintycinch lliures no [illegible] pugen cobrar sinó collocantse en matrimoni o [illegible] y trobantse actualment en la Casa y servici de dita Donant al temps de la sua fi, y aximateix a les dites criades se les ajen de donar tots los vestits de lli y lana de dita Donant que es trobaren en sa casa al temps de la sua fi, [illegible] vestits hajen de repartir los dits Administradors entre les dites criades del modo y manera que aquells voldran y els parexerà.

6. Ittem que si al temps de la fi de dita Donant estara en la casa y servici Joan Asensio Estoger que al present es de aquella en la heredat y casa de Torrent se li haja de donar un lit guarnit ab dos matalafs y lo demes necessari pera dit lit y trenta liures sobre de lo qui se li deura de sa soldada.

7. Ittem ab pacte y condicio que donar a Joanna Anna Asensio muller del dit Estoger stant aquel y aquella en servici de dita Donant al temps de la sua fi deu liures y una caxa de les meis riques la qual esta en lo segon studi de la casa de Torrent.

8. Ittem ab pacte y condicio que apres obte de la dita Donant se li haien de donar per dits Administradors a Francisca Asensio filla de dit Estoger en contemplacio del Matrimoni de aquella y casant a voluntat de son pare y no en altra manera cinquanta liures y si no fos viva al temps de la mort de la dita Donant o no podes arrivar a cobrarles se haien de donar a Maria Anna Asensio sa Germana del modo y manera que esta dit en respecte de dita Maria.

9. Ittem ab pacte y condicio que a Mossen Miquel Sanchis si estara en servici de la dita Donant al temps de la sua fi, se li haien de donar vinch liures.

10. Ittem a Joanna Caysach de Torrent, si sera viva, al temps de la mort de dita Donant se li haien de donar deu liures.

11. Ittem a Mariana Garcia del Cami de Morvedre si sera viva al temps de la fi de dita Donant se li haien de donar cinch liures.

12. Ittem ab pacte y condicio que apres obte de la dita Donante se haien de donar a Isabeth Caysach y de Miquel deu liures, Item a Caterina Ximeno neboda de Mossen Jorda trenta liures per dit lo temps que aquella ha servit a dita Donant.

13. Ittem ab pacte que a la filla mayor de Phelip Alfonso Notari fill de Vicent Alfonso quondam Notari que es trobara viva al temps de la mort de la dita Donant se li donen cent liures, y si totes les filles foren mortes se donen a Matheu Alfonso fill del dit Phelip Alfonso y Germa de aquells.

14. Ittem ab pacte que si sera viva al temps de la fi de la dita Donant Dona Joanna Figuerola sa cosina se li haien de donar cent liures.

15. Ittem ab pacte que tots quants bens mobles se trobaran al temps de la mort de dita Donant axi en Torrent com en Valencia, se haien de donar a la Casa Professa de la Compª.

de

de Jesus de la present Ciutat, en los quals no se entinguen ni um-
prenguen fruits, vi, oli, forment ni les cavalcadures de la here-
dat ni lo que es necessari pera el sustento de aquells ni les bótes y tota
la demes manera de eynes y arreus que son necessaris pera conren-
la heredat y tenir y conservar y posar en ells los fruits daquella.

16 Item ab Pacte que tots los llibres Rosaris, Creus, Medalles y
Reliquies que es trobaran en la Casa de dita Donant al temps de la
sua que se haien de repartir y es departixquen per les dits admi-
nistradors entre les Germans de la dita Cassa Professa de Jesus, [illegible]
Rosari que dita donant porta al Coll ab una Imatge de nostra
Señora perque vol que com la ha acompañada en vida la acompañe
tambe en la Sepoltura.

17 Item ab Pacte, que cascun Any perpetuament se haja de
celebrar en la Esglesia Parrochial del loch de Torrent la festa de
la gloriosissima Assumpsio de nostra Señora, lo ultim dia de la
sua Octava; es a saber ab primeres Vespres y segones vespres com-
pletes, Maytines, Missa, Musica y Sermo lo qual haja de
predicar sempre un Pare de la dita Compañia de Jesus, y pera
gasto de la dita festa, y sera hajen de donar dits Administra-
dors durant lo temps de la dita Administracio y apres que succeh-
ra en los bens de la present donacio quinse lliures cascun any
pregant al Retor que sera de Torrent que servixca de encarre-
garse de dita festa pera que es faça ab compliment y devosio.

18 Item ab Pacte que totes les rendes, fruits y emoluments
que proceyran en lo segon any de les bens donats apres de la
mort de la dita Donant deduhits tots les gasts y carrechs se
empleen tots en fer ornaments pera la Capella de la dita
Donant que te en la Esglesia de la dita Casa Professa de la
Purissima Concepcio en la qual Capella ha de estar soterrada
la dita Donant y pera fer renda pera oli als dos llanties
que estan en la dita Capella pera que aquelles perpetuament
estiguen enceses.

19 Item ab Pacte que les dits Administradors, y les demes que
posehiran les bens de la dita Donant hajen de donar cascun
any contant del dia de la mort de dita Donant en avant
a la Casa Professa de la Compª. de Jhs de la present Ciutat cent
y cinch lliures pera les coses seguents; es a saber pera cele-
brar en dita Casa Professa la festa de la Assumpcio de nos-
tra Señora y de la sua purissima Concepcio, y tambe del
Santissim Sacrament lo disapte del ochavari, lo qual dia
[illegible]

de sancar lo Santisim Sacrament se diga per los Cantors una Salve cantada en la Capella de dita Donant que es dela Purissima Concepcio estant en la dita capella un Pare ab los Acolits que auran exit de sancar lo Santisim Sacrament, y la mateixa salve se cante ab la Musica les Vespres de la purissima Concepcio, y dela gloriosa y triumfante Ascensio y tambe pera que los dies de la Nativitat dela Mare de Deu, Concepcio, Purificacio, Visitacio, Expectacio, y Assumpcio les Primers dies de las Pasques y lo dia del Pare Sant Ignaci cremen dos Siris blanchs de una lliura cascu en lo Altar de dita Capella per lo mati y apres dinar, y los dies de Santa Anna y delas Assumpcio y Concepcio hajen de cremar quatre Siris, y pera dos aches blanques ab les quals entre bany se acompañe lo Santisim Sacrament quant en las festes se muda pera donar la Comunio del Altar maior a altra Capella y apres se torna, renovant cascun any dites aches lo dia dela Assumpcio de nostra Señora, y que tots los disaptes deman estiguen encesos dos siris en dita Capella.

20. Item ab Pacte que los dits Administradors hajen de pendre setanta lliures y de aquells fer fer una Lantia de argent pera la Capella de nostra Señora del Roser pera la Iglesia del Loch de Torrent ab los Noms de Jesus è de Maria grabats en la lantia, y al rededor un Letrero que diga Sub tuum praesidium confugimus.

21. Item ab Pacte y Condicio que totes les dites coses dexades y legades, o y encara les cinchcentes lliures reservades se hajen de pendre y pagar deles Vendes que proceiran dels bens donats apres dela mort de dita Donant, y dels fruits ques trobaran apres dela sua mort en Torrent que no seran menester pera la Conservacio del procuir y sustento dela heretat y los quals legats y coses de sus dispostes y ordenades, se hajen de pagar en lo modo y forma que ordenara y dispondra lo Pare Preposit, o Superior que sera en dit temps de la dita Casa professa, lo qual haja de graduar a cascu en quin loch, temps, y manera ha de cobrar guardantse en tot, y per tot lo que aquel voldra y dira.

22 Item ab Pacte que la Venda dels bens donats que proceira en lo quint any apres dela mort dela dita Donant y pagades totes les coses desus especificades, y dentes de la dita Donant si algunes ni haura los dits Administradors prenguen de

dites

dites rendes mil i cent liures y de aquelles fundar un Beni-
fet en la dita Esglesia de dit loch de Torrent sots invocaçio
de nostra Señora pagant deles dites mil y cent liures axi la renda
dela Esglesia com lo q. parexera necessari pera pu del Benifet, y que
tinga per lo menys vint liures de renda, y q. lo primer Beneficiat de dit
Benifet sia Mos. Antoni Gonsalbo el qual fet ha criat desde cinc
anys la dita Donant ab pacte que en entrant a posesio del
Benifet haja de cesar la renda de Vinticinch liures q. dita Donant
li ha fet Donacio pera poderse ordenar in Sacris, y mort o impedit
lo dit Antoni Gonsalbo lo dit Benifet haya de ser y sia pera es fills
del dit loch de Torrent es a saber pera es q. seran batechats en
la Esglesia de Torrent preferint sempre lo que sera Sacerdot al q.
no ho sera y ab que haya de viure en lo dit loch de Torrent y no tinga
altre Benifet, y si no hy ha Sacerdot al temps q. vaque lo dit Be-
nifet pera poderli presentar lo dit Benifet al fill de Torrent
se haja de presentar que sera mes proxims pera poder ser Sacer-
dot y si hi haura dos o mes en un matexa gran se presente lo dit
Benifet al mes pobre y virtuos, y si no hi aura ningu q. estiga
ordenat in Sacris se presente al q. mes prest se podra ordenar
y q. sien Patrons de dit Benifet lo Retor y los Jurats q. seran del
dit loch de Torrent los quals en cas de concurrencia de dos o mes
pera dit Benifet hayen de indicar si es mes o es menys virtuos
ab vots secrets desta manera, que lo dia del Votar diga lo Retor de
Torrent una Missa resada dela Purissima Concepcio de nostra S.ra
en lo Altar del Santissim Sacrament ala qual assistiquen lo dits
Jurats pregant a nostre Señora per la sua intercessio alcanse de
nostre Señor llum pera elegir lo q. haura de ser millor y mes
sant Ministre seu, y acabada la Missa devant del Santissim Sa-
crament y de la Imatge de nostra Señora se donen los vots per
escrit posantlos en una Caxeta sobre lo Altar, y fet aço lo Retor
devant lo clero q. es trobara alli y no altri traura los vots devant
del clero y Jurats y elegira en alta veu y restara elegit lo q. tindra
mes vots y si acas concorreran molts, y los vots estaran iguals
en tal cas lo Beneficiat mes antich de dita Esglesia q. es trobara
present vote per tre dude hauran tingut vot y a la part que
vottara lo dit Beneficiat mes antich se carregara lo dit Benifet y
a ell se li haja de presentar, volent q. en dita ocasio per ...

cusar esta manera de anolot no se hagen de trobar presents sinó solament lo dit Retor Jurats y Clero; i lo que serà elegit en Beneficiat li haja de donar al dit Clero tres reals de Caritat per la Missa que aurà dit, y als altres electors dos sous Castellans a cascu, y lo dit beneficiat reste obligat a dir cada dissapte de cascuna semana perpetuament una Missa de la Asumpcio de Nª Sª per l'Anima de dita Donant y per los seus, y no havent ho aquells de menester per la Anima mes desemparada del purgatori, encarregant a dit Beneficiat que en dita Missa demane a nostre Señor y li pregue done a tots los fels christians cordial devosio de la sua Santissima Mare, y si acas de tenirse de crear lo dit Benifet no hi aurà algun natural de Torrent a qui puxa presentar, en tal cas los dits Patrons hajen de presentar aquell al Capella mes servent de Deu y pobre y que no tendrà Benifet que trobara en Valencia, ab tal que haja de viure y habitar en lo dit loch de Torrent y si haura dos o mes que concorreguen se haja de fer la elecció en lo modo de sus dit, y no havent hi Sacerdot que vulla tenir dit Benifet en lo dit loch de Torrent los dits Patrons puguen presentar aquell a qualsevol fill de Valencia o de la horta que els parexera mes insignes, y sempre ab Pacte que qualsevol que tindra dit Benifet haja de viure en dit loch de Torrent exceptat lo dit Mossen Antoni Gonsalbo lo qual puga tenir dit Benifet axi estant en la present Ciutat, com en lo loch de Torrent, o en altra qualsevol part y encara que tinga un o mes benifets

23 Item ab Pacte y condicio que de les rendes que procehiran dels bens donats se haja de fundar per los dits Administradors altre Benifet en la Iglesia del Pilar de Nª Sª de la Ciutat de Caragoça sots invocasió de la Purissima è Inmaculada Concepcio de la Mare de Deu per a fundar lo qual Benifet vull se empleen mil y cinchcentes lliures axi per a la dotacio de la esglesia com per a renda al Beneficiat lo qual vull que haja de tenir de pensio vintycinch lliures de renda cascun any, lo qual benifet lo hajen de fundar los dits Administradors en lo temps modo y forma que lo Pare Gineny Valenda de la Compª de Jesus disponderá y ordenara axi en respecte de la dotació de la esglesia como de la solucio del dret de amortisació y demes coses que seran necessaries per a la fundacio de dit Benifet del qual lo primer Beneficiat sia lo dit Mossen Antoni Gonzalbo a qui la dita Donant desde xiquet sel ha criat en sa casa, de manera que aquell puga tenir lo Benifet que se ha de fun-

fundar en la dita Esglesia de Torrent y tambe lo Benifet que se ha de fun-
dar en la dita Esglesia del Pilar y que lo dit Beneficiat, i les demes que posse-
hiran de dit benifet sien tenguts y obligats cascun disapte de cascuna se-
mana perpetuament a celebrar una missa de la puríssima è inmacula-
da concepció de la mare de Deu en la capella Angelical de dita Esglesia
del Pilar de Saragossa, i que lo dit Reverent Antoni Gonsalbo en continent
que tindra lo dit benifet o lo altre que se ha de fundar en lo loch de
Torrent haia de renunciar y renuncie a les dites cinch lliures de renda
dels quals la dita Donant li ha fet donació pera poderse ordi-
nar en sacris que puix ja tindra benifet o benifets no es rahó ni
la voluntat de la dita Donant que tinga la renta de la dita Donació
y tambe la de dit Benifet o Benifets y pera la nominació del
patrons, i de les persones a qui se han de presentar lo benifet de
Saragosa, y del modo y forma que han de disposar tot se haia
de estar alo que dira y ordenara lo dit Pare Geroni Vilanova al qual
se li dona poder especial pera poder disposar y ordenar totes les
coses necessaries pera es dits benifets y fundació de aquells en
tots los pactes y condicions penes que li parexera y si aquell volrá que
es funde primer lo Benifet de Çaragoza que no lo de Torrent
se fara de la forma que aquell volrá y elegira sens que per ningú se puga
pretendre cosa en contrari, y si per cas lo dit Pare Geroni Vilanova
moris en tal cas en loch de aquell la dita elecció, facultat, i
demes coses que de sus estan dites, en respecte del dit Pare Geroni
Vilanova les tenga lo Pare Provincial que sera de la Provincia de
Aragó de la dita Comp.ª di Iesus de la mateixa manera que esta dit
en respecte del dit Pare Vilanova, en tot y per tot axí en respecte
de un Benifet com del altre.
24. Item ab pacte y condició que lo que sobrara cascun any dels rem-
des dels bens donats, pagat les rentes y carrechs de aquells y per
totes les demes dites coses, se haia de donar dita renda a la Compa-
nia del esperit Sant de la Comp.ª di Iesus de la present Ciutat
pera ajuda a edificar dita Casa Professa è Esglesia de aquella
entrant en primer loch la esglesia è aço haia de durar fins a
tant que la esglesia y la dita Casa Professa se acaben de
obrar ab tota perfecció y pagats qualsevols carrechs que aquella
deja pagar per rahó de la Obra.
25. Item ab Pacte y condició que acabada de fer la dita Obra de la
esglesia è Casa Professa ab tota perfecció y pagats los deutes

que se hauran causat per la Obra les rendes de tots los bens donats se hauran de combertir cascun any y lo que restara de dites rendes pagats les carrechs y gastos de cascun any se hajen de emplear a censal a hon voldran dits Administradors è aço fins tant se faça i funde tanta renda quanta sera necessaria pera que en cascuna de les festes infrascrites se hajen de donar a la Casa Professa vint i cinch lliures pera celebrar la festivitat ab musica i de la manera que millor pareixera als pares de dita Casa Professa la qual cantitat se ha de donar al Pare Preposit de dita Casa Professa de la present ciutat en cascuna de les festes seguents ço es tots los dias de Nostra Senyora, Sta. Anna, de Sta. Isabel, de Sant Joseph, de Sant Joan de Juny, de Sant Ferriol de Setembre, de Santa Magdalena, i tots los dies que es fara festa de Sants canonizats o beatificats, o que en lo esdevenidor se canonizaran, o beatificaran o, que es donara licencia que puguen fer alguna festivitat dels de la Relligio de la Comp.a de Jesus è aço perpetuament, i de aço puguen fer los dits Administradors qualsevols institucions de Administracions, noves situacions de bens, y fer totes les demes coses que los pareixera necessari pera fer les desus dites coses.

26\. Item ab Pacte que si lo pareixera als Administradors que apres de obrada la Iglesia i altres que se acabe de obrar la Casa se vaja donant cascun any la quantitat contenguda en lo precedent capitol pera les festivitats è coses contengudes en lo dit capitol ho puguen fer i anirà donant cascun any la caritat de dites festes entretant que no es situara la renda pera elles.

27 Item ab Pacte y condicio que axi los dits Administradors com tots apres los que posseiran dits bens donats sien tenguts i obligats a donar perpetuament en cascun any a la dita Casa Professa desde el dia de la mort de la dita Donant en avant vint sous cascun primer dia de mes pera ajuda a comprar ostias pera la Sagrada comunio, y sexanta canas de vi blanch molt bo a eleccio del Procurador de dita Casa pera ajuda a celebracio del sacrifici de les misses que en dita Casa Professa es celebraran perpetuament, pera lo qual tambe los dits Administradors haien de fundar i situar la renda que sera necessaria si els pareixera o cargar ho a qui posseira dits bens.

28 Item ab Pacte i condicio que apres que sien acabades de fer y cumplir totes les dites coses per quant la dita Donant ha tengut i te molt amor i obligacio a la Relligio de la Comp.a de Jesus i ha desi-

chat

chat y els seria que es exin y sque ministres de deu vertuo[illegible]
en la dita sagrada relisio pera aiudar als animes ne orenga [illegible]
de tots les bens dela dita donant casun any los dits Administradors
la irien carregant en les parts y lochs que es parexera mes neces-
sari i conuinient, fins q. la renda ordinaria compresa la dels bens donats
i la dels augments vinga a fer casum any dos mil, cent, y vint lliures
franques i netes de tota manera de gastos, responsiones, y [illegible]
i en estant dita renda en son punt se haia de fundar i es fundara
en la present Ciutat de Valencia una Casa de probacio, o novi-
ciat dela dita Comp.ª de Jhs a la qual Casa de Probacio, o No-
viciat los dits Administradors haien de transportar, i transpor-
ten tots les bens dela dita e present donacio, i les demes q. es
formaran deles rendes i censals q. es carregaran pera fer la dita
renda de dos mil, cent, y vint lliures annues pera q. aquella perpe-
tuament sia dela dita Casa de Probacio, o Noviciat la qual
Casa se haia de fundar i funde en la Casa q. dita donant te en
esta present Ciutat. La qual Casa no vol q. puga servir pera
altre efecte algu, sino pera fer, i construirse en ella la dita Casa
de Probacio, o Noviciat, i q. en ella es crien ministres i ope-
raris de Deus. I per ço encara q. los dits Administradors po-
den vendre, tots les demes bens seus de la present donacio
empero la dita Casa, la qual esta en la present Ciutat de Va-
lencia, en la Parrochia de S. Nicolau en lo Carrer dels Cadi-
rers, q. confronta per un costat ab Casa de [illegible] Estevè
de altre costat ab casa de D. Gaspar Fallada Señor de
Barcheta, y ala part davant ab portes dela dita Casa [illegible] y
Carrer en mig de ninguna manera, ni per ningun temps, ni
per los dits Administradors ni per la matexa Casa ni [illegible]
bacio puga, ni dega ser venuda alienada ni transportada sens
decret de nulitat ans be aquella com e la dit reste perpetua-
ment inalienable i haja de servir quant se fara la dita
Casa de Aprobacio i Noviciat pera q. es fara en aquella seno
entenent q. nos fara, i en cas q. no paregues convenient la dita
casa pera construirse en aquella la dita Casa de Probacio
o Noviciat sino haverse de fer en altra part, pera en tal
cas se convinga al Pare Provincial y Preposit i en son cas
al superior dela casa q. es fundara de [illegible] q. proceu-
[illegible]

sien lagar la dita Casa a gent que sia molt deboto de la Comp.a de Jhs.

29. Item ab pacte que tot lo que se haura de pagar del dret de amortisatio de la fundatio de la dita Casa de Aprobatio y renda senalada pera daquella y demes gastos que se offeriran tot se haian de pagar primerament de la venda de dits bens donats, de manera, que en apres los dits dos mil cent i vint lliures resten netes i franques de tota manera de carrechs i de cosa que pugan disminuir dita venda, en esta forma, que les dos mil lliures ha-ien de servir pera la dita Casa de Aprobatio, i les cent vint lliures pera les festes que he senalat se hajen de fer en la Casa Professa de la present Ciutat en la Capella de la Concepcio i en lo lloch de Torrent en los Capitols de sobre, y dintre de la present Donatio.

30. Item ab Pacte i Condicio que ninguna persona de qualse-vol stat, grau, o condicio que sia no pugan molestar ni en manera alguna inquietar, als dits Administradors, encara que ninga la venda neta pera la dita Casa de Noviciat i Aprobatio ans be los dits Administradors pugan de la dita venda pendre lo que els parexera necessari pera edificar la dita Casa acomodar la Yglesia i obrar en ella i fer totes les obres necessaries pera la comoda habitacio de los Subjectes que hauran de viure y ha-bitar en dita Casa posant lo Pare Provincial en aquella lo numero dels Subjectes que li parexera siempre y quant volgua i so elegix o per parentesch de la dita Donant o altra causa que i hi ninguns o pogues tenir interes dret, o accio alguna en els bens de la Donacio o part de aquella convenir pretendrien que foren los contractes de bens estar dispostos e ordenats en tal caso pri-ve ala tal persona, o persones, communitat, o communitats de qualsevol dret, o accio que ninguen, o pugnen tenir en dits bens i qualsevol de aquelles per qualsevol Causa y rahó impo-sant lo desde ara, e allament perpetuable i als que ninguen o pugnen tenir interes en los bens de la dita donant e de la present donacio, ab lo present cels dona i senala a cascun de aquells cinc sous per part i per legitima e per tot i qualsevol dret que ninguen e tenir pugnen en los bens de dita Donant e de la present donacio per qualsevol causa, titol, via, forma, mode, ma-

manera i rahó

31. Item ab Pacte y Condició que en lo entretant que no se acabe de edificar la dita Casa de Aprobació i Noviciat, apres de acabada de obrar la dita Casa professa, tinguen obligació los Administradors de anar carregant les rendes en part mes i segura a elecció y voluntat de aquells per a que se augmenten les propietats i en cas de quitament de Censals o, de vendes de les demes bens sinó los dits Administradors reben en son poder los preus i propietats, i les esmercen tan prontament com puguen en la part mes mes i segura que es parexera i que no puguen pendre lo diner de dites propietats i emplearo en altres coses encara que sien per breu temps per ninguna pretensió o necessitat que es parega tenir sino esmerçant ho com esta dit i en aço se encarrega molt la consciencia de dits Administradors pera que nos done loch a eçeçes fara lo contrari

32 Item ab Pacte y Condició que si cas fos que apres de fets y complides les coses ordenades en los precedents Capitols, co es pagades totes les dexes, fundats los Beneficis, pagats tots les deutes de la dita Honrat, obrada la dita Casa esglesia de la dita Casa Professa ab tota perfecció, i fets i posada en renda la dita renda de dosmil cent, i vint lliures pera la dita Casa de Noviciat i aprobació no es pogues en execució o fesse ab tot efecte la dita Casa de Probació y Noviciat en la present ciutat de Valencia en la forma que esta dit desus en tal cas vol i ordena que procehira dels dits bens dinets que seran dosmil cent i vint lliures se haia de donar i done cascun any al Collegi de la Ciutat de Saragossa de la dita Companyia de Jesus pera que se puga de criar en aquell Subjectes y ministres de Deu pera passar a les Indies i amaestrar i predicar en elles la Doctrina Christiana i lo sant Evangeli tants quants de la dita renda se podran criar, i sustentar en dit Collegi. Empero en cas que vinent que dita Casa de Probació se fes en la present ciutat haia de cessar la dita obligació de donar dita renda al dit Collegi de Saragossa.

33 Item ab Pacte i condició que en qualsevol dubte que es puga oferir en respecte de les coses contengudes en la present ordinació i pactes de sus dites i los que mes avall se ordenaran

les incidents i dependents en qualsevol manera, que sien se haurà de estar a lo que dirà i ordenarà lo dit Pare Jeroni Villanova i apres obit de aquell a lo que dirà lo Pare Provincial que serà de dita Companyia de Jesus de la present Provincia de Aragó de manera que per a qualsevol cosa i per a vendes, quitaments, encarregaments, i altres qualsevol actes que se oferiran fer, no haurà necessitat en manera alguna de acudir a Jutge algu ecclesiastich ni secular ni obtenir decret algu sinó solament se haurà de estar a lo que dirà lo Pare Jeroni Villanova i apres obit de aquell a lo que dirà i ordenarà lo Pare Provincial que per temps serà de la dita Companyia en la present Provincia de manera que lo que aquells respectivament diran i ordenaran tinga força de declaració juridica, i decret com a disponedors, i declaradors de la intenció i voluntat de la dita Donant sens que se puga pretendre ni dir cosa en contrari.

34 Item ab pacte y condició que la invocació de la Iglesia de la dita Casa de Probació i Noviciat de la present Ciutat haurà de ser i sia del Beato Stanislao Kostka Novici de la mateixa Companyia, i perquant lo dit Sant que son debit de la Assumpció de la Mare de Deu i morí en la sua vigilia, que per ço una festa de la Octava de la Assumpció de nostra Senyora se haurà de cantar i cantarà en la Iglesia de dita Casa de Noviciat la le-tania de nostra Senyora com se sol cantar en lo Collegi de St Pau de la dita Companyia de la present Ciutat les vigilias de algunes festivitats de nostra Senyora ab son sermó de matí lo qual sia en honra de la purissima Mare de Deu y del seu debit lo Beato Stanislao Kostka sens que se haurà de parlar ni dir paraula in fer mensió de la dita Donant ni per sa fundadora nec alias.

35 Item et ultimo ab pacte i condició que lo dia que en la dita Casa de Noviciat i Probació se ha de fer la memoria i festa de la fundació de dita Casa com es costum en la dita Companyia de Jesus haurà de ser esta un dia de les festes de N.a S.a aquell que lo Pare Provincial serà servit senyalar i lo sermó haurà de ser i sia tot de la Sacratissima Verge Maria Mare de Deu i Reyna dels Angels com a fundadora de la dita Casa sens fer mensió alguna de altra fundadora perquè esta Sacratissima Reyna dels Angels li deu la dita Donant tot lo que ha fet i fa en servici de Deu i de la dita Sagrada Religió de la

la Companyia de Jhs, y en senyal de esta veritat lo fruit que en semblant dia
se acostuma donar als fundadors se done cascun any dit die a la matexa
y es presente ala matexa Sacratissima Verge Maria Mare de Deu
y Senyora nostra fent ab aquella la matexa seremonia que es solia
fer ab los fundadors en esta forma, que es pose un bufet molt
parat en la Capella maior, y sobre ell una molt bona imatge de
la Mare de Deu i alli se li presenta lo siri de fundador lo
qual vull que sie de sera molt blanca, y molt ben fet y dauvat
que pesa cinch lliuras de pes de sera, lo qual dit siri haura de estar
ences i cremar davant dela Sacratissima Verge Maria fins
dora dada que se li presentara fins que se acabe i consumixca cont.
nuament de dia i de nit, i que per dites ocasions de regonexer
ala Mare de Deu per fundadora se fassa un bufet de nogal
molt bo, y ben acabat i en mig se grabe lo dulcissim nom
de Maria ab un rotul al redador escrit que diga, Sub tuum
presidium confugimus, i per dit bufet se fassa un tapete de
bellut blau, i en ell se pose lo Santissim nom de Maria bro-
dat en or, i al redador las matexas letras: Sub tuum praesidi-
um confugimus.

Et cum his dictis pactis et conditionibus, et non sine eis
aliter nec alias facio dictam ob presentem donationem univer-
salem hoc et respecte dictarum terrarum, et possessionum cum
ingressibus, et egressibus aquis, cequijs ad regandum, arboribus, plan-
tis que nunc ibi sunt, et pro tempore erunt, domino permittente
et respectu domorum, cum introitibus et exitibus, solis, tectis, pa-
rietibus, cannis, fenestris luminibus, et fundamentis, a caelo usque in
abissum cunctisque alijs proprietatibus, integritatibus, servitutibus, et
ademprivijs universis et singulis omnium praedictorum bonorum
iuribus et pertinentijs, atque cum omnibus alijs iuribus, vocis, vocibus,
vicibus, rationibus, et actionibus realibus et personalibus, utilibus
et directis, varijs sive mixtis, ordinarijs, et extraordinarijs et alijs
quibuscumque mihi, et meis competentibus, et competituris, quovis
modo et titulo hac causa. De quibus vobis, et vestris cessionem
facio et concessionem, et quibus possitis vos et vestri, uti, frui, agere,
re, exercere, et experiri in iudicio et extra iudicium agendo,
conveniendo, defendendo, ponendo, opponendo, excipiendo, repli-
cando, triplicando, et omnia alia, et singula faciendo, de

libere exercendo quemadmodum ego facere possem, et postremen-
te presentem donationem, iuriumque, et actionum premissorum ces-
sionem et concessionem, aut nunc vel etiam postea quandocumque in-
tinens inde vos, et vestros, insuper his quas vobis, et vestris
do, dono, et concedo; veros dominos, potentes, actores, et procura-
tores, ut in rem vestram propriam, eos et vestros in locum, et
ius meum ponens, statuens, atque constituens predicta quas vobis
et vestris, do dono et concedo, pro vobis et vestris, vestroque etiam
precario nomine tenere, et possidere, donec ipsorum omnium
plenam, liberam, realem, actualem, et corporalem seu quasi ha-
bueritis et apprehenderitis possessionem, quam liceat vobis, et
vestris sine me, et meis, et sine auctoritate, et voluntate
mea, sed vestra propria auctoritate, et voluntate quando-
cumque volueritis apprehendere, et adeptam apprehensamque sive
adeptam penes, et in vos licite retinere ad habendum tenen-
dum possidendum, dandumque vendendum alienandum, obligan-
dum excambiandum, permutandum et alias vestras, et vestro-
rum in omnibus liberas voluntates, faciendum, et libere exercen-
dum excepto clericis, bis sanctis militibus et personis ecclesiasti-
cis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti
clerici iuxta forum, et thenorem fori nostri super hoc edi-
ti bona predicta, ad totam eorum vitam adquisierunt, vel
haberent, pro ut melius, sanius, firmius, et utilius dici possit
scribi: fieri, seu intelligi, seu etiam cogitari ad vestri et vestro-
rum commodum et salvamentum, ac bonum etiam sanum, et
sincerum intellectum; salvis tamen iuribus laudimii et fa-
tica ac censui dominiis directis domorum, terrarum, et
hereditatum per me vobis datarum pertinentibus, prio-
ritatis, et potioritatis ac aliis iuribus, et pertinentiis re-
manentibus pariter, et illesis in omnibus et per omnia intem-
sunt ac etiam capitulis in hac parte sequentibus mandans, qui-
buscumque personis, cuiuscumque status et conditionis sint ac uni-
versitatibus, et aliis ad quos spectet quod ab inde recognoscant
vos et vestros pro veris et indubitatis dominis, quorumcumque cen-
sualium, violariorum, et aliorum bonorum per me dona-

parent vobis donatorum solventque vobis, et vestris illarum cen-
ac pensiones et fructus in casu proprietates eisdem modo et forma
quibus mihi solvere tenebantur. Promittens praedictam dona-
tionem, et res vobis, et vestris donatas, cum ipsarum augmen-
to, et melioramento facto et faciendo, vobis et vestris facere
habere tenere, et possidere, quiete potentur, et in fine pa-
cifice contra cunctas personas conquerentes, vel in aliquo perturban-
tes ad Forum Valentiae, et teneor inde ac teneri volo
et vestris de firma et legali evictione huiusmodi donationis
et rerum donatarum, et de omnibus damnis, praeiudiciis,
sumptibus, missionibus, interesse, et expensis litis, et extra, his
si forte praesens donatio, aut res donatae, aut aliqua earum
pars, aut particula ipsarum per aliquem vel aliquos quovis
tempore sive persona aliqua, et iudicio sed de facto, in ma-
iori, pari, vel minori aut aliis vobis, et vestris universalibus
aut in rem successoribus inferretur aut impediretur causa seu
occasione mea vel meorum, aut actorum meorum de tali actio-
ne vel impedimento teneat ac teneri volo, acsi ea ipsa iudicia-
liter evinceretur, et legitime. Si vero in dictis rebus donatis aut ali-
qua earum parte, aut ratione ipsius per quemcumque seu quan-
cumque quovis tempore, fuerit, vel moveretur quaestio aliqua, li-
tigatio, petitio, demanda seu controversia vel impedimentum de
iure vel de facto in iudicio vel extra iudicium, facta, de his per
vos et vestros, mihi aut meis denunciatione verbo, vel scripto
aut ea non facta, vel minime expectata cui per eam de dictu
speciale pactum expresse renuncio, promitto et per bona con-
venio vobis, et vestris me ipsi quaestioni petitioni, actioni, de-
manda, et controversia quovis accidenti pro vobis et vestris
opponere, respondere, et satisfacere, onusque litis penitus in me
et meos suscipere, et assumere, ac causas sive lites huiusmodi
tam principales quam appellationum et supplicationum agere
dicere, defendere, prosequi, et tractare, ac etiam finire meis
et meorum propriis sumptibus missionibus, interesse, et expen-
sis a principio litis, usque ad diffinitivam sententiam in rem iu-
dicatam legitime transactam, a qua ulterius appellari in
fra-

supplicare non licet, et ab inde servare indemnes, vos dominos vos
et vestros bonaque vestra et vestrorum, et nihilominus possitis vos
et vestri si volueritis dictas causas seu quaestiones agere, excercere
defendere prosequi, et tractare, remittens vobis, et vestris per pac-
tum speciale praedictum quamcumque necessitatem praemissa vel eo-
rum aliqua denunciandi, et si denunciaveritis vel non appellandi
et supplicandi, et si appellaveritis et supplicaveritis vel non appel-
lationes, et supplicationes prosequendi. Praeterea quod vobiscum et
cum vestris quod de negligentia vel culpa vestri vel vestrorum, aut
de ingenti iniuria vel iniustitia, aut negligentia iudicis, aut
vestrorum advocatorum, vel procuratorum seu aliis nihil per
me aut meos possit in his obiici vel opponi aliquo iure, foro,
privilegio vel consuetudine his obviantibus nequaquam ob-
sistentibus vel eo modo, quibus ex dicto pacto expresse renuncio.
In omni autem casu sive ego vel mei duximus, aut duxerint,
sive vos vel vestri duxeritis aut duxerint, causas sive lites
huiusmodi, et si quid, et quidquid a vobis, et vestris eo-
rum fuerit ablatum sive diminutum de donatione praemissa
et si quas, et quascumque expensas, damna, gravamina, interesse.
nes et interesse feceritis, aut sustinueritis ratione praedicta
rum id quidquid sit, et quantumcumque fuerit vobis, et
vestris integriter solvere restituere et emendare promitto, et
tenear vestra omnimoda voluntate sive obtinueritis sive suc
cubueritis in causis vel litibus ipsis omni exceptione remota
super quibus credatur vobis et vestris solo vestri, vel vestrorum
simplici iuramento sine testibus et alia probatione quod nunc
pro tunc vobis et vestris defero et prodelato eo pacto praedi-
cto haberi volo, quam iuramenti delationem non possim mo-
do aliquo revocare, renuncians scienter quantum ad haec iuri,
legi, ac foro, ac opinioni dicentibus et disponentibus delationem
iuramenti ante ipsius praestationem posse licite revocari, et
in eius praestatione partes praesentes esse oportere, pro quibus
omnibus et singulis sive ut praemittitur attendendis firmiter
complendis et inviolabiliter observandis, obligo vobis, et vestris
omnia et singula bona, et iura mea, mobilia, et immobilia
privilegiata, et non privilegiata praesentia, et futura. Ac
[illegible]

habita et habenda Renuncians quantum ad hec iuribus, legibus et foris dicentibus et disponentibus donationes inter vivos ex causa ingratitudinis aut supervenientia donatarij vel Donatrix inopia, fore licite revocari, et ad donationem revocan... bus, et omnibus alijs iuribus, legibus, Stilibus, Privilegij... foris et auxilijs contra premissa venientibus, quoniam ... quia iuxta Foros Valentiae et dispositionem donationes inter ... factas excedentes summam quinque mille solidorum coram ... Iudice Ordinario manifestari, et auctoritate obtenta ... bus insinuari debere alias dicto ut nullius roboris et mo... menti: Id circo pro maiori firmitate et Validitate pres... ti donationis volo quod presens donatio manifestetur, et ... insinuetur coram Iustitia Civili presentis Civitatis, et ... eius Curia iuxta fori formam, et in ea suam interponat auctoritatem, et decretum. In quorum omnium et singu... lorum fidem, et testimonium feci fieri per Notarium ... scriptum presens publicum donationis instrumentum. Quod est Actum in Civitate Valentiae 20. die Mensis ... Ann. à Nativitate Domini 1628.

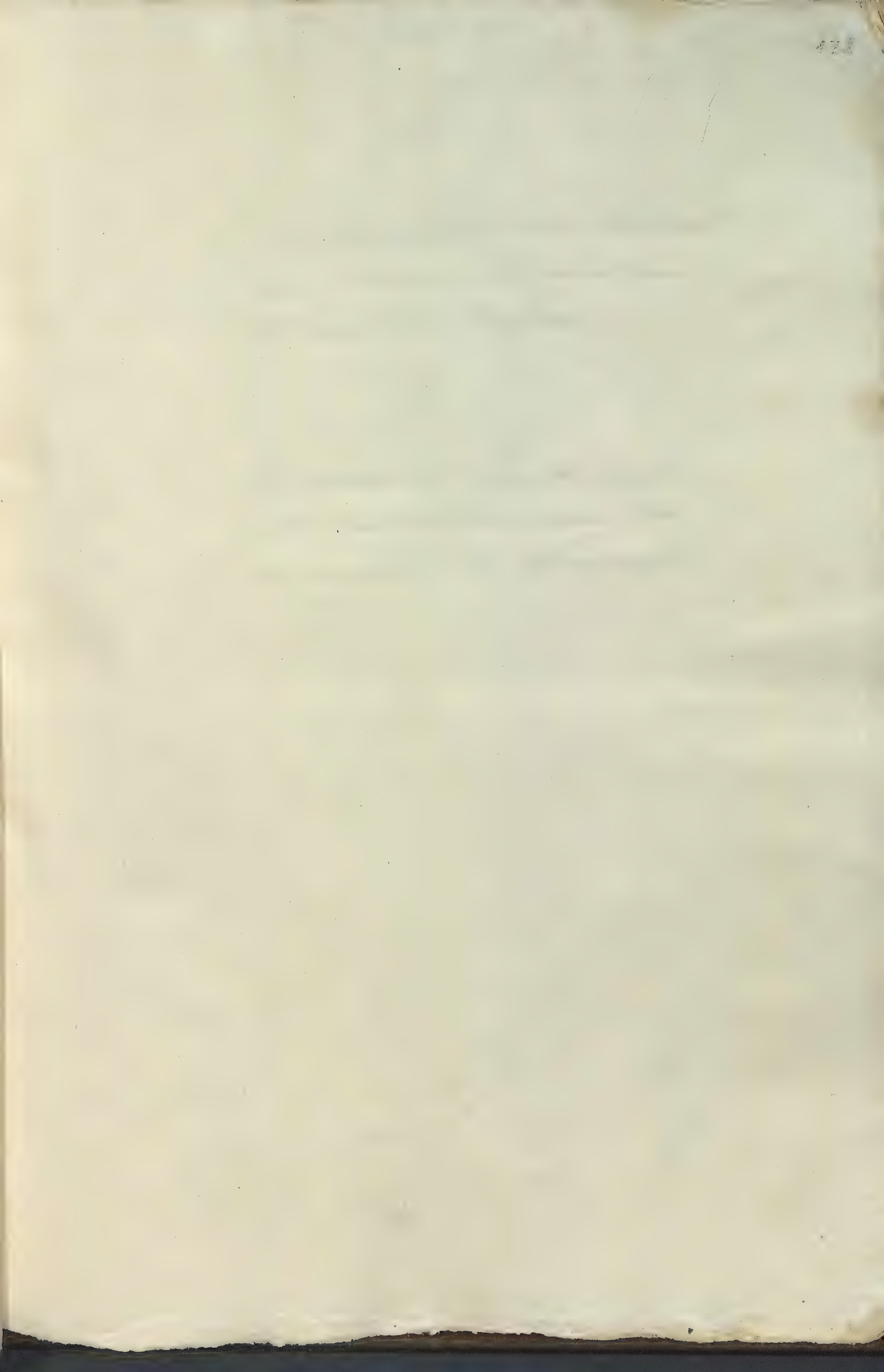
Sig+num mei Domnae Elisabethae Mongalau donatri... predictae, que hec laudo concedo et firmo.

Testes huius rei sunt. Don Balthasar Sanz de la ... Regij Consilij Doctor. Et D. Simon Berrera Ordinis et Mili... tiae Virginis Mariae Montesiae Civit. Valentiae habit...

Sig+num mei Michaelis Fores Mercatoris Civitatis ... habitatoris Arrendatarij iurium, redditum emolumen... censuum laudemiorum, et aliorum iurium Dominorum pertinen... tium in Commanda oppidorum de Torrent et Picaña Dom... Ludovico Moncada Ordinis et Militiae Sancti Ioannis ... ostinitani Commendatori dicte Commendae prout de ... arrendamento constat instrumento per Petrum Nad... de Aguirre Notarium sub die 22. mensis februarij Anni 1627. qui dicto nomine confiteor habuisse et recepisse à dicta Domna Elisabetha Mangalau presente et acceptan... sexaginta quinque libras monetae Valentiae in pacca ... illarum centum, et triginta librarum dictae monetae de ...

rerum pro laudimio omnium bonorum, domorum terrarum
et aliis in dicta donatione universali comprehensorum, quae dicta
domna Elisabeth de Mompalau donatrix detinet et possidet
in dicto loco de Tarent et Termino dictae Commendae sub directo
dominio dicti Commendatarii facta gratia de residua quantitate
rationi dicti laudimii debita, cum reliquas sexaginta quinque
libras dictae monetae ad complementum dicti laudimii tenea-
tur solvere dicta donatrix sub die festo Nativitatis Do-
mini nostri Iesu Christi primo venturo. Quas sexaginta
quinque libras confiteor habuisse et recepisse meae omnimode
voluntati, realiter numerando. Et ideo renuncio scienter
omni exceptioni, confessionis praedictae per me non factae, pe-
cuniae quae praedictae per me non habitae non numeratae, et non
receptae ut praedicitur, et doli et ita firmo cum praesenti lau-
do, et approbo dicto nomine praefatam donationis univer-
salis instrumentum respectu omnium bonorum comprehen-
sorum in dicta donatione universali et sub directo domi-
nio, dicti Commendatarii tentorum a prima eius linea usque
ad ultimam inclusive, tanquam de meis dicto nomine vo-
luntate, et licentia permissu et facultate factam, et firma-
tum, salvis tamen semper iuribus laudimii et faticae con-
suetae prioritatis et potioritatis et aliis dicto Commendatori
vel Domini directo praedicto et suis quomodolibet pertinentibus.
In omnibus et per omnia remanentibus pariter, et illesis.
Quod est Actum Valentiae die 20. Mensis Maij Anno à
Nativit. Dom. 1628. Praesentibus ibidem pro testibus. Petro
Navarro de Aguirre Notario, Et Michaele Sanahuja Ab-
racono Lanet. Valentiae habit.

Ihs. Praesens donationis universalis copia propria
recta exarata et in his 42 cartis praesenti comprehensa
contenta abstracta fuit, per Me Christophorum Sariñena
Notarium Publicum Valentiae a Protocollo Pauli Pereon
quondam Notarii receptoris, et in Veritatis Testimonium
hic meum pono solitum artis Notariae Sig+num



5°

5°

Por

Los Administradores dela Administracion dexada por la quondam Dª. Isabel de Monpalau.

Con

El Comendador del Lugar de Torrent Señor directo de algunas casas y tierras recayentes en la Administracion

Jhs Maria Joseph Thomás de Aquino.

4

Por

Los Administradores dela Administracion dexada por la quondam Doña Ysabel de Monpalau.

Con

El Comendador del Lugar de Torrent Señor directo de algunas casas y tierras decayentes en la Administracion.

Con auto que passó ante Pablo Pereda quondam notario en 20. de mayo 1628 Doña Ysabel de Monpalau doncella hizo donacion Universal suspendiendo sus efetos hasta seguida su muerte, á favor del Reverendo Padre Provincial dela Compañia de Jesus con diferentes pactos, y en particular, que dicho Padre Pro- [Quod est Alegacion ex notulis sequitur infra]

vincial y el Superior della casa Professa del Esperitu Santo: Hajen de tenir y tinguen en Administrasió tots los bens della present donasió finstant se acaben de cumplir totes les coses que dauall se ordenarán y dispondrán: Los quals tinguen tot aquell ple y bastant poder que nece sari será pera regir y Administrar dits bens, y drets ab liure, y General administrasió y fer tots los actes que sien necesaris y Convenients, y à ells los pareixerá; y fer, y constituir tots los procuradors sempre que voldrá, donantlos lo ma teix poder que yó tinch á dits Administradors. Como se contiene en el cap. 3.

Prosigue la Donadora en los demás capitulos dexando algunas mandas sueltas, otras annuas temporales, y otras perpetuas: Que se funden dos beneficios el otro en la Parroquial de Torrent, y el otro en la Iglesia de Nuestra Señora del Pilar de Caragoça: Que se edifique la Iglecia y casa Profesa desta Ciudad: Que se amortize para la celebracion de todas las festiuidades de la Virgen y otras en dicha casa y tanbien en el lugar de Torrent: Que se den 25 ££ cada un mes de limozna á dicha casa Profesa y otras

Infinitas causas pias, que todas ordena, se vayan
executando por sus Administradores dela renta delos
bienes donados en aquel modo, forma, y orden, que
contiene la donacion.

Y Por Ultimo que haviendo tenido efeto todo lo
referido la renta de dichos bienes se convirtiesse
en capital hasta que delos principales con los aña
didos frutassen 2120 l. t. francas, y en dicho ca
so se erigiesse y fundasse en esta Ciudad Una
casa de Probacion dela Compañia de Jesus,
à la qual dichos Administradores huviessen de
transportar y transportassen todos los bienes do
nados y que de sus rentas se huvieran adqui
rido en renta de 2120 l. t. para que fuesse
perpetuamente de dicha casa de Probacion.

Muerta la Donadora trataron los Adminis
tradores de poner por obra su Voluntad y lo
van continuando hasta hoy por no haver te
nido efeto, aun la metad delo ordenado: Por
manera, que no puede dudarse que todavia es
tan en Administracion y lo estaràn muchos
años dichos bienes, hasta que se consiga la fun
dacion.

Supuesto este hecho, bastantemente se descubre
no tener cabimiento el haver de pagar quin

denio al Señor directo estos Administradores.

Porque el deuerse este derecho à los Señores directos, es tansolamente por costumbre de este Reyno introduzida y continuada en los bienes que posseheen las manos muertas que facilmente no se pueden enagenar, por el daño que seles sigue de carezer delos Luismos que delas ventas y otras enagenaciones seles deuen. El Señor Leon. decis. 77. à n. 1. ad 11. Trullench in exposit. Decalog. tom. 2. lib. 7. cap. 23. dub. 8. num. 24. Los Señores Mateu de regim. cap. 2. §. 5. à n. 113. Crespi. obser. 106. à numero 10.

Lo que no se verifica en nuestro caso: Porque en primer lugar los bienes paran en poder de dos Administradores particulares y temporales, y no lee posehe Comunidad, Colegio, ni Universidad, que es mano muerta. Fontanell. de pact. nupt. claus. 4. glos. 12. num. 13. el Señor Leon dict. decis. 77. num. 3. Trullench d. num. 24.

Ni tanpoco tienen prohibicion de ser enagenadas, antes lo contrario: En consideracion que en el capitulo 28. de dicha donacion dando forma à la fundacion dize: A la qual casa de probasió, ó Noviciat los dits Administradors hajen de transportar, y trans porten tots los dits bens de dita y present donatió, y los demés que es formarán deles rentes Censals &c.

mas abaxo expresando la donadora que queria que en su casa situada en esta Ciudad se fundasse el dicho Noviciado prosigue: Perçó encara que los dits Administradors poden vendre tots los demes bens sitis dela present donasió, Empero la dita casa, que está en la present Ciutat &c. De ninguna manera, ni per ningun temps los dits Administradors ni per la mateixa casa de probasió puga, ni dega eser venuda alienada ni transportada sots decret de nullitat, ans be aquella reste perpetuament inalienable.

Y bastava para quedar libre la facultad de enagenar à dichos Administradores en los demás bienes, el hallarse esta prohibicion especial L. nam quod liquidè 4. §. fin. ff. de pen. leg. Merlin. decis. 667. num. 3. et decis. 829. n. 5. et decis. 846. n. 4. Ardolin. resol. 51. num. 27. Empero hallandose la permision con palabras expresas y claras, no puede dudarse ni disputarse dela voluntad Ciarlin. contr. for. cap. 140. à num. 11. Buratt. decis. 101. num. 8. cum vulgatis.

Amas que en diferentes capitulos lo repite la Donadora. Como puede verse en el capitulo 31. ibi: Y en cas de quitament de ansals, o de vendes dels demes bens sitis, los dits Administradors posen en son deposit los preus y proprietats &c. Y en el cap. 33. dando facultad al Padre Geronimo Villanova y despues de sus dias al Padre Provincial de ac la

var las dudas que huviere en la donacion dise:
De manera, que pera qualsevol cosa y pera vendes quitaments, esmersos, y altres qualsevols actes que se oferirán fer, no haja necesitat en manera al guna de acudir à Jutge ecclesiastich, ò secular ni obtenir decret algu si tansolament se haja de estar à lo que dirà dit Pare Jeroni Vilanova, y aprés obit de aquell à lo que dirà y ordenarà lo Pare Pro vincial.

Y si una delas razones que se ponderan para no dverse quindenio delos bienes suxetos à fidei comisos y mayorazgos, que de su naturaleza tie nen prohibida la enagenacion es el poderse en algunos casos enagenar. El Señor Mateu dict. cap. 2 §. 5. à n. 121. El Señor Crespi dict. obser. 106. à n. 8. con infinitos que citan: con mayoria de razon há de proceder lo mismo en nuestro caso teniendo expresa facultad los Administradores.

Y caso (negado) que nos hallasemos en terminos de enagenacion prohibida, no verificandose costum bre de pagar quindenio de semejantes Adminis traciones, tanpoco se deveria, ad instar delos bienes affectos à mayorazgo. El Señor Mateu num. 120. el Señor Crespi à num. 10. per totam observationem.

Es puntual Tullench dict. num. 24. ibi: Ex quo fit cum quindenium consuetudine sit introduc tum attendendam esse maximé consuetudinem

et modum secundum quem introducta est, et iuxta illius normam et tenorem iudicandum. Colligi enim posse videtur, non deberi quindenium, si res emphiteutica transeat ad aliquam personam particularem etiam in administrationem perpetuam ad aliquod pium opus, quia non videtur transire in manum mortuam, cum non sit corpus, seu Universitas. Facit Sententia quadam lata per Nobilem Don Petrum Sanz, et Magnificum Joannem Baptistam Poló inter genimos eruditosque Regiae Audientiae Judices, et Doctorem Baptistam Roig ann. 1633 25. maij in quadam quindenij Hospitalis de Encorull vulgo de Benaguene, praetendentis sibi deberi quindenium ex quadam domo sibi censita, quam quidam Iar vega Notarius reliquerat Sacrachristae Sedis Valentiae cum conditione quod eam vendere non posset, nisi post 100. annos à die mortis uxoris ipsius Janeze, in qua fuit decisum, non deberi quindenium; attendenda est, ut dixi, consuetudo communiter recepta.

Y por este motivo se ha declarado repetidas vezes no deverse quindenio delos bienes recayentes en administraciones, aunque los Administradores sean Ecleciasticos, señaladamente en la Sentencia pronunciada por el Magnifico

Dotor Donato Sanchez del Castellar Juez delegado del Cabildo de Valencia Juez asociado el Noble Don Juan Chrisostomo Berenguer de Morales D. D. R. C. à fauor del Comendador del Conuento dela Mercé Administrador dela Administracion dexada por Ana y Vrsola Dellá contra dicho Cabildo publicada por Antonio Juan Tortella notario en ~~26~~ 23. de nouiembre 1666.

Por lo que estará excluida la Costumbre, aun en caso, negado, que la huviesse hauido Berojo cons. 5. num. 23. lib. 1. Surd. Cons. 393. num. 24. Gregor. XV. decis. 162. num. 9. Vbi Addent. num. 15. Rota coram Celso in recollect. per Castelio. decis. 7. numero 7.

Y les sufragaua à los Administradores la negatiua dela costumbre de pagarse Luismo de bienes de Administracion semejante para necesitar al Comendador à la probanza especifica e Indiuidual con todos sus requisitos Crondeb. Cons. 31. n. 48. lib. 2. Gratian. discept. cap. 79. num. 4. Castel. dict. decis. 7. num. 5.

Por no presumirse ni extenderse de caso à caso, ni de persona à persona, ni tener mas de potencia, que del acto, antes restringirse dela misma suerte que la prescripcion à los actos acostumbrados l. 1. §. 1. de itinere actuque priuato Valenz.

Cons. 8. num. 26. Surd. decis. 131. num. 8. Ponta
nella decis. 211. num. 28. et 29. ~~et decis. 360.~~ nu
mero 35.

Todo el batallon deesta question pareze há de
reduzirse à que los Administradores han pagado
dos quindenios, y que por estos dos actos continuados
podria induzirse costumbre. Galeot. tom. 2. contr.
2. num. 93. et 94. Hermosin. ad Tribr. de consuetud.
quaest. 1. num. 2. et 5.

Empero, que dichas dos soluciones no sean substan
ciales para el efeto de que se trata se verifica.
Primo deque los Administradores pagaron
lo que no devian, como se convenze dello desuper
ponderado, y este error no solo no puede perjudi
car à la Administracion. Surd. cons. 410. num. 40.
et 41. Cephal. cons. 58. in fin. lib. 1. en terminos
Galeot. tom. 2. contr. 63. num. 7. et tom. 1. contr. 63.
num. 42. et 43.

Sigue constando del error como se há probado con
la manifestacion de no deverse quindenio delos
bienes recayentes en semejante Administracion.
Merlin. decis. 641. num. 3. et 636. num. 8. Garlin.
contr. 75. num. 16. contr. 80. num. 40. Cyriac. contr.
246. num. 14. Arena resol. 229. num. 7. in fine
Prientil. ad Burat. decis. 592. num. 5.

Le dá derecho para repetir lo pagado Surd. cons.
80. num. 22. et 23. Cyriac. contr. 258. num. 1. et

2. tom. 2. Burat. decis. 428. num. 4. ibi: Et ideo cum Bottainus teneretur soluere ad rationem Boioccorum 85. tantum pro scuto quidquid plus soluit praesumitur per errorem soluisse, et per consequens illud tamquam indebité solutum repetere potest.

Tanto que dicho error, se quiera considerar de hecho, que á nadie daña. L. error in principio ff. de iuris et facti ignorantia; como de derecho L. iuris ignorantia. L. error facti ff. eodem L. qui exceptionem ff. de condictione indebiti, como con muchos textos, y autores lo afirma contra Donelo Carena resol. 230. per tot. et punctim. n. 3.

Y aunque lo pagado fuese deuda deuida naturalmente y no deuida ciuilmente L. qui exceptionem. ff. de condict. indebit. Pichar. §. is quoque Inst. quibus modis re contrah. oblig. num. 15. Carena resol. 229. num. 7. Maximé tratandose de damno vitando. Christineus tom. 2. decis. 8. num. 3. Gyriac. contr. 225. num. 20. y 21. et contr. 244. numero 74. Carena. dict. resol. 229. num. 8.

Pleuindo: Porque hauiendo errado los Administradores pagando el quindenio que no deuian, ni tuuieron voluntad, ni consintieron en lo que obraron por ser el error contrario al consentimiento. cap. Susceptum de rescriptis in 6. L. si á colono ff. de verborum obligat. L. error. C. de iuris et facti ignorantia L. si per errorem ff. de iurisdic. omn.

Judic. Surd. cons. 80. à Num. 23. cum sequentibus Rota apud Durán decis. 50. Num. 9. apud Merlin. decis. 573. num. 3. Caledi: Contr. 29. numero 46. tom. 2. Donadeo de denuntiationibus cap. 47. num. 27.

Actolin resol. 50. num. 26. ibi: Si enim scivissent vel fuissent cerciorati extare creditum tam insignis valoris non utique illud consensissent, cum nemo praesumatur velle iuri suo denuntiare sed potius praesumatur iuris ignorantia vel error l. cum de debito §. qui error non potest dd. D.D. scribentibus nocere tanquam per eum impediatur consensus l. nihil consensus §. non videtur ff. de regul. iur. et sine consensu nulla subsistit dispositio l. consensus ff. de actionibus et obligationibus.

Deque se sigue no hauer podido adquirir quasi posession (quanto y mas costumbre) de cobrar el señor directo, pues faltandole el consentimiento por el error, carece tanbien dela sciencia y paciencia precisa para adquirirla en los incorporales D.D. in cap. cum ecclesia Saturnina de causa posses. et proprietatis. l. quoties ff. de servitutibus cum vulgat. Rota coram Otthobon. decisione 185. num. 4. coram Burat. decis. ~~185. numero~~ 4. 572. num. 12. Actolin. resol. 47. n. 2.

Con puntualidad lo difinió la Rota Coram Merlin. decis. 106. num. 10. et quatenus etiam probationem huiusmodi prohibitionis cum acquie sentia Capituli prestitisset Episcopus, Attamen Do mini respondebant inde non aliud inferri posse, nisi errorem tam Episcopi, quam etiam capituli falso putantium, tales Vicarias esse de iure Patronatus Ecclesiastico ipsius Capituli, quo casu fuissent quidem conferendae per Concursum; Verum cum de tali iure patronatus numquam constiterit, nec hodie etiam constet, sed de simplici Unione Ecclesiarum par rochialium facta Capitulo, cum facultate nomi nandi Vicarios iuxta Constitutionem Pij. V. non potuit hic error constituere Episcopum in legiti ma, et manutenibili quasi possessione conferendi Vicarias predictas liberé per concursum non expec tata nominatione Capituli gaudentis privilegio nominandi; Actus enim erronei carere dicuntur consensu, atque scientia et patientia errantium L. nihil consensus §. non videntur ff. de regulis iuris L. per errorem de iurisdic. omn. iudic. sine qua scientia et patientia in incorporalibus non adquiritur quasi possessio.

Y faltando el consentimiento, sciencia y pa ciencia tampoco pueden ser poderosos aquellos dos actos (y aunque fuessen muchos más) para

136

Introduzir costumbre Bellamera decis. 65. Hermosino ad rubr. de consuetud. num. 3. pues para ello es precisa la intencion 8. sine scripto et ibi DD. que es cierto no la tuvieron ni de obligarse à las pagas presentes y venideras, y assi ha de entenderse en duda Suarez, Villalobos. Castro Palao, Bonacina y otros que refiere Hermosino in rub. ad tit. de consuetud. quæst. 2. n. 23. et 24.

Amàs que estos dos actos son executados por una persona particular, que aun prescindido el error en su execucion, no podian induzir costumbre Rochus de consuetud. num. 370. Alex. Ludovicius decis. 262. num. 12. et cum his Hermosin. ad rubr. de consuetud. q. 2. num. 25. ibi: Non enim persona quælibet particularis queunt introducere eam nisi Populus. et ibidem num. 33. Ni menos concurre ninguno de los quatro requisitos, que para conozer, quando los actos usados induziràn costumbre, prescriben Suarez, Castro Palao, Megalgordon. Citados por Hermosin. ad rubr. de consuetudine quæst. 2. à num. 18.

Y quita toda dificultad el haverse declarado despues de estas pagas en la sentencia mencionada num. que las Administraciones de calidad como la nuestra no deven quindenio ad tradita N.

Y tanbien que semejantes actos erroneos,

aun obrados por los mayores de edad, dueños de sus acciones se reuocan solo mediante la restitucion in integrum ex clausula generali Oddo. de restitutione in integrum quæst. 8. art. 2. et quæst. 10. art. 6. Cyriac. contr. 263. n. 15. y 16.

Quanto y más hauiendoles obrado Administrador que ni la razon dicta, ni la equidad sufre perjudique à la Administracion por su error ó culpa. Montan. de tutellis et curis cap. 32. regul. 9. per tot. Caualcán. de Tutoribus numero 120. Nota apud Merlin. decis. 681. num. 10.

Capicio Galeota tom. 1. contr. 63. num. 42. ibi: fortius hoc procedit in solutione facta per Tutricem vel per ipsummet minorem ex quo facto vel pacto etiam expresso, minori perjudicari non potest L. pactum Curatoris vbi DD. C. de pactis et de solutione facta per matrem Tutricem quod non perjudicet filio. Siluan. cons. 66. Cephal. cons. 58. in fi. lib. 1. reddentes rationem, quia habuisset Tutrix potestatem, et fuisset quasi Domina, administrando recté non autem male, L. qui fundum §. si Tutor vbi Bart. ff. pro emptore L. Tutor qui tutelam 28. ff. de administr. tutorum. et ibidem in prelato quod soluendo non prejudicet Ecclesiæ, quia licet negligendo possit prejudicare, non tamen faciendo.

N. De forma que hauiendo pagado el tutor y Cu

rador, ó Administrador indebitamente, no es preciso el que se le admita en la reddicion de quentas esta solucion, antes bien se deue cargar por la mala administracion, y al mismo Tutor ó Administrador se quedan las acciones directas para repetirlo de quien lo cobró, Cmo. Con muchos lo afiança Cyriac. contr. 321. num. 17. Vers. his tamen.

Y Ultimamente caso, negado, que dichas soluciones pudiessen perjudicar hauia de ser tansolamente en quanto á no poderse repetir lo yá pagado (que siendo la condiccion indebiti personal, tan poco caberia contra el Comendador que hoy es) no empero para obligar ala paga presente, y venideras, en terminos de responcion de censo más fuertes que los nuestros Censio de censibus q. 82. n. 36. ibi: Aut vero solutio fuit facta per decenium et ultra, et tunc est sub distinguendum quia aut sumus in solutione facta per annos decem, viginti, triginta, et ultra, et cum ex dicta solutione insurgat tantum praesumptiua probatio tituli et causa ex qua dicitur facta solutio, utique potest alia probatione tolli et elidi: Et propterea admittitur conuentus ad probandum errorem, etiam per probationes praesumptiuas: clamita soluens praeiudicat quidem sibi, quo ad praeteritas solutiones, ut

non possit repetere solutum tamquam indebitum sed non quoad futuras ut ex illis insurgat obligatio soluendi in futurum. Lo mismo siente Ottobonio resol. 18. num. 26.

Luego con mayoria de razon en nuestro caso no podrán ser compellidos los Administradores a la solucion que se pretende. Sic censeo salua semper &c.

Faxiel y Sola.

Resumen del Proceso de la Univ.d contra los Cathedraticos q.e menciona

A 22 de Enero de 1762 pidió la Citacion Criminal contra los D.D. Perez, Carras, Phelip, Aladrén, y Cascales Cathedraticos de Clem.s y Bachilleres Andres, y Bosques opositores que concedió =

A 13. relacion de haverseles notificado y comparezen todos excep. Clem.s y Rebi de la Demanda, y substituy en Pror a Calbo

A 3 de febrero relacion de haver citado por Edictos por parte del fiscal a Mos. Mig.l Canelon, Mos. P.o Juan Mas Gaspar, Llanes, Mos. Mig.l de Gracia, Diego Pacheco Blas Lopez, Mos. Josef Bayer y Jos. Sanchez del Castellar. y parezen todos excepto los dos Vinnies y Juran, presentase el Pror de los Acusados q.e pidió se señalase a dar excepciones =

A 9. se le señaló a dar dhas excepciones pre protesta q.e p.a dho efecto se le comunicasen los Autos y Demanda y se notificó el termino a todos los Acusados

A 12 el Pror de los Acusados dio la Cedula de las excepciones particulares

A 16 a instancia del Pror fiscal fueron citados por Edictos Josef Mas y Pablo Josse y Juran

A 19 se tuvo de gremio a Mos. Josef Bayer y juro

A 24 se tuvo de gremio a Josef Sanchez del Castellar y juro

A 26 de Mayo exhibió su probanza el P. fiscal y en ella hizo fe del Acto de Nombram.to de Pror fiscal y substitucion de aquel: de los estatutos impresos de la Univ.d de un Acto de asumpcion […] otorgado por el S. D.n P.o Apadara en favor de la Univ.d a 27 de Mayo de 1762. inserto en el Proceso de Proc. fisc. Univ. contra los D.D. Marmi Julia y Manuel Mariano y de la Sent.a dada en dho proceso a . de Oct.e de 1761. de la

primo de Comission de Corte de la [illegible] de
de 1651. Del Acto de Nombramiento y Institucion [illegible]
Ases q posseye el Br. Navarrete echo por el [illegible]
Perez a 20 de Enero de 1670. De las Escrituras y [illegible]
parados en la Demanda = Item del Processo [illegible]
contra el Br. Phelipe Auger cancellatione [illegible]
Del Acto de Presentacion y Provision de los [illegible]
q es de Rexto. echo a 17 de Junio de 1630. [illegible]
Anulados, y de las Escrituras [illegible]
todas las Clausulas Saludares y [illegible]
Anulados q se defienda otro tanto [illegible]
la Causa.

A 28. de Mayo se les notificó la [illegible]

A 28 de Junio dieron su Cedula de [illegible]
Bequero, y se mandaron ayar [illegible]
se tomasse los articulos 9. y 10. de la Demanda [illegible]
Aqui se opuso en esta Causa el [illegible] de la Ciudad [illegible]
intervenir [illegible] por [illegible]
Aqui se hizo [illegible]
el Dr. Mo. fr. Bernabe Herrera, el [illegible]
Josef [illegible], Pedro [illegible] y Josef [illegible]
[illegible] en la qual fueron [illegible]

A 30 [illegible] del Br. [illegible]
legitima [illegible] del [illegible] Fiscal de la [illegible]
[illegible] sus Defensiones y se mandaron [illegible]
A produxo por [illegible] a Josef [illegible]
Parte de los Bs. Perez y Pareses y Bachiller Baquero [illegible]
[illegible] en su Causa al Br. [illegible]
Domingo [illegible] Josef Serrano y Bs. Josef [illegible]
Josef [illegible] y Antonio [illegible] y a [illegible]
[illegible] preceptos los Bs. Navarrete y [illegible]
Auger, Perez, Phelipe y Bachiller Baquero [illegible]
[illegible] hasta 20 de Julio [illegible]
[illegible] el Br. Casabona [illegible]
[illegible] todo el dicho [illegible]

delo contenido en la Demanda con todas las clausulas y pro-
sedim necesarios. Y la mesma dilig.ª se hizo por parte del
Bachiller Geronimo Sanchez =

A 1 de Julio a instancia del D.r [illegible] Juraron por testigos Mro.
Fern.do La Cadena, Mro. Feliciano [illegible] y Josef Clemente = del
mesmo dia articuló posiciones de su defensa el D.r M.º
[illegible] y a su instancia fueron citados por testigos los D.D. Phelip y
Perez, y juró el prim.º Y el mesmo dia fueron por testigos por su
defensa de los D.D. Perez y Pezas y Bachiller Vaquero los D.D.
Manuel Martinez y D.r Fer.do Perez y el Mro. fr. Bernabe de
Herrera y fr. [illegible] =

A 2 de dho. a instancia de los D.D. Perez y Pezas y Bachiller
Baquero fueron citados testigos el D.r Martin Julian, El D.r Josef
Clem.te Mig.l Corral. [illegible] y Geronimo Sanz y Juraron
el D.r Nabarrete D.r Clem.te Mig.l Corral y Geronimo Sanz y se hizo
[illegible] al Alguacil para que jurase en su poder el D.r Julian por
hallarse impedido =

A 8. Juro el D.r Martin Julian en poder del Comiss.º y assi [illegible]
en poder del [illegible] D.r

A 9. a instancia del D.r M.º [illegible] Juro el D.r Perez por testigo
Y el mesmo dia publicaron sus probanzas Perez Pezas y Baquero
haciendo fe de un instrum.to de Cancellaciones de [illegible] escrituras
incorporadas en la [illegible] otorgadas por los D.D. Pezas y Clem.te
y Bachiller Baquero a 2 de Nov.re de 1672 [illegible]
de las Deposiciones de los testigos: con todas las clausulas necesarias
el mesmo dia publicó la parte del D.r Phelip. haciendo fe del
P.r [illegible] [illegible] [illegible] alegado y de las Deposiciones
de sus testigos con las clausulas acostumbradas =
el mesmo dia publicó la parte del M.º [illegible] haciendo fe
de sus testigos producidos en este processo =

A 20 de Julio los Procuradores de la Univ.d y de la Ciudad
dieron una Cedula de replica contra lo alegado por parte
de los Acusados = Y hizieron fe de una Certificacion de un Acto
de resolucion del Claustro hecho a 18 de Mayo de 1672 firmado
del [illegible] Ger.mo Manzanos S.rio de la Univ.d y se hizo mencion
a los acusados

A 27 de dho los Dres. Ruy y Berroz [illegible]
piden sent.a [illegible] no [illegible] [illegible] [illegible]
Univ.d y Ciudad [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

A 3 de Agosto a instancia de los D.s de la Cuidad
hizo relacion de haverse [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] a los Dres. [illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] =

A 12 de dho se hizo relacion de [illegible] [illegible]
el Dr. Abadia q dixo no tenia mas q dezir [illegible]
mesmo dia le piden los Dres. [illegible] y [illegible]
[illegible] todas las Clausulas necessarias

1673

A 12 de Enero de 1673 a instancia de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] termino a los Acusados [illegible]
responder a la Alegacion q se les havia entregado [illegible]
de la Univ.d y se señalo para estudiar la Sala [illegible]
Univ.d q [illegible] la Causa y [illegible] =

A 3 de Mayo se dixo por el [illegible] de la Univ.d [illegible]
q se ha señalado a los Acusados q [illegible] y [illegible]
[illegible] sin haver [illegible] y q assi [illegible] se [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible] Dres. les señalo [illegible]
y se les mando [illegible] =

A 8 de Mayo a instancia de los [illegible] de la [illegible]
en los actos la [illegible] del termino de [illegible]
[illegible] a los Acusados =

A 10 de Abril pide sent.a el Dr. [illegible] [illegible]

A 19 de Julio a instancia del [illegible] de la Univ.d [illegible]
car al Dr. [illegible] [illegible] de la Univ.d [illegible]
cantidades procedidas de los salarios de las Cat[illegible]

A 1 de Set.e con la misma instancia se hizo [illegible]
[illegible] la [illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] del mesmo dia los Dres. [illegible]

suplicaron se pronunciase in continenti, y el S.r D.r dixo que
vería el Reparo de las Cantidades mandadas traer a este
Proceso [illegible] para pronunciar sentencia, y que
[illegible] no [illegible] por ello, y se mandó notificar a los Reparos
a los Acusados =

A 5. con la mesma instancia hizo relación el Alguacil haver
notificado a los Cathedraticos acusados depositasen los salarios de
sus Catedras, y al Bachiller Andres y Vazquez depositase
cinquenta escudos cada uno con apercibimiento de que se [illegible]
[illegible] el dia 6 deste mes se [illegible] de [illegible] que la
[illegible] la havia [illegible] dicho dia 5. y el dia 3 havia [illegible]
[illegible] por el S.r D.r [illegible] = Y el mesmo
dia suplicaron los D.s de la Univ.d que no se pronunciase. Y el
mesmo dia pronunció su sent.a el S.r D.r como la tengo escripta
en la [illegible] y la [illegible] en [illegible] [illegible] y se mandó
intimar a los Acusados =

El dia sig.te apelaron en [illegible] de dicha sent.a los D.D. [illegible]
y [illegible] [illegible] y la [illegible] y el S.r D.r dixo que
[illegible] no [illegible] [illegible] [illegible] a los [illegible] de la Univ.d
le admitió con todos [illegible]

1674

A 6 de Nov.e de 1674 los D.D. de la Univ.d pidieron se notificase
a los D.D. Perez y [illegible] hiziesen se de [illegible] [illegible] en prosecución
de su Apelación =

A 7. se respondió [illegible] =

A 8. se les [illegible] de gracia =

A 10. parecio [illegible] del D.r Perez y hizo se de un Acto de
Remissión y Absolución de la sent.a en que se le condenó, y de
otro de [illegible] de [illegible] de la Catedra de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] no [illegible] [illegible] adelante
contra el en dicha Causa =

A 12. [illegible] la mesma [illegible] D.r Perez y que en caso [illegible]
no haver lugar lo suplicado por el de parte de [illegible] hizo fe
del [illegible] [illegible] por el que [illegible] la Apelación [illegible]
que el no haverla [illegible] a los [illegible] fue por Causa de

[illegible] dicho [illegible] por el [illegible]
[illegible] de se le tenga el [illegible]
[illegible] el Sr. fiscal [illegible]
[illegible] haver [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible]=

El mesmo dia se parecio por parte del [illegible]
[illegible] en la presentacion de forma [illegible]
protestas de no aceptar el juicio [illegible] de [illegible]
Dr. [illegible] de [illegible] por estar [illegible] la causa [illegible]
[illegible] haver [illegible] dentro del tiempo [illegible]
[illegible] las quales tenia [illegible] al Sr. fiscal [illegible]
del [illegible] de nuebo las [illegible]
[illegible] en [illegible] el [illegible]
[illegible] el Sr. fiscal [illegible]
[illegible] tenia [illegible]=

El mismo dia parecio en la causa de parte [illegible]
[illegible] Calvo [illegible] Bachilleres [illegible]
[illegible] de la [illegible] del [illegible]
[illegible] de [illegible] grados [illegible]
[illegible] entre el Sr. [illegible] como lo tenia [illegible]
fiscal [illegible] el acto de [illegible]
[illegible]=

[illegible] de [illegible] de la [illegible] el Sr. [illegible]

[illegible]

\+ [illegible] la Demanda del fiscal [illegible]

La [illegible] y Declaraciones de los [illegible]=

\+ el Nombramiento de Abogado del Sr. fiscal=

Poder del Sr. [illegible] a [illegible] Carrecha [illegible]
a 3 de Henero de 1632. [illegible]

Poder de [illegible] y Baquero [illegible]

Dr. Pablo Cabrera a 12 de Enero de 1652 Nott.º Diego Manuel Chiz =

La Cedula de interrogatorio especial de Perez Barras Costeles y Baquero =

Los examenes impresos de la Universidad =

La firma de Comision del Curso de los mismos examenes =

El Acto de Substitucion de la Ciudad de Arequipa para el Dr. Ntro. de Beyt el fisco del Dr. Chuy =

Las Dos Escrituras de Promesa y obligacion de las Casas mencionadas en la demanda impresa

Los Actos de Provision de los Dr. Cabrera de Arequipa =

Testigos por el fiscal de la Univ.d

1 Mon. Mig.l Brain de Garcia

2 Mon. Gaspar Granado de Bernabe

3 Mon. Fr.co Ojea

4 Blas Lopez

5 Diego Pacheco

6 Mon. Josef Bayas

Substitucion del Poder de la Ciudad en favor de Ant.o del Corral a 5 de Feb.º de 1665. Nott.º Bachr. Español

Poder de Perez Barras y Baquero a Phelipe de Chilmazal Hernandez, Mig.l Esquerra y Ju.o Navarro a 28 de Junio de 1652. Nott.º Baltasar Bernad =

Las Cancellaciones de las Dos Escrituras de arriba mencionadas a 2 de Nov.re de 1652. Nott.º Josef Sanchez =

La Cedula de Professiones de Perez Barras y Baquero =

Testigos recibidos por los dichos =

1 Pablo Jose

2 Josef Matas

3 Ignacio Calbo

4 Juan Nabarro

5 el Dr. Manuel Marin

6 Mon. Domingo Brez.

7 el Dr. Mro. fr. Bernabe Herrera

8. el D.r Martin Moreda
9. el L.do Alex.o Lopez [illegible]
10. Jeronimo de Leon
11. Mon. Josef Serrano
12. Miguel Corral
13. el D.r Agn.o Clem.te
14. el D.r Fr.co Nabarrete
15. Jeronimo Sanz
16. el D.r Martin Julian
17. Agustin Borque
18. el D.r Josef Zamora

Poder del D.r Phelip. para litigar a favor de [illegible] de Orleans a 30 de Junio del 1632 [illegible]

Poder del Bachiller Geronimo Ladron a favor [illegible] a favor del mismo y de Manuel Sanz a 13 de [illegible] [illegible] Jeronimo Molina =

Cedula de [illegible] del D.r Phelip. =

[illegible] del mismo

1 Josef [illegible]
2 Mon. Juan La Cadena
3 [illegible] Claramonte
4 Mon. Feliciano Perez

Memorial de [illegible] de [illegible] =

[illegible] del mismo

1 el D.r Phelip.
2 el D.r Carras.
3 el D.r Perez

Replica y contradiccion del fiscal

La Certificacion firmada de [illegible] [illegible] [illegible]

Poder de Perez [illegible] [illegible] y [illegible] a [illegible] y [illegible] a 22 de Mayo del 1632 [illegible] [illegible]

El Acto de Absolucion del D.r Perez a 22 de [illegible]

Acto de Posesion de Procuradoc de Cambradurias a 24 de Settre. de 1674 = fecho del Nr. Perez

Rescrito de la Apelacion obtenido a instancia de los Mo. Perez y Parras dirigido a los M. Arzobispo de Tarragona Obispo de Lerida y Barcelona sus oficiales Dado en Roma 4 Kal. Januarij 1673. =

Poder de Parras a pleytos a favor de Clemente las Fojas y Bartolome Ordoñez a 11 de Novbre. de 1674. Notario Josef Muel

Poder del Mo. Ferrer y Thimoteo Calbo a pleytos a favor de los mismos a 12 de Novbre. 1674. Notario el mismo =

+ Las letras Inhibitorias del S. Nuncio dadas a 18 de Xbre. de 1673.

Acto de Notificacion de dichas letras a D. Balthasar de ... y Salvador Fargas Calbo a 12 de Novbre. de 1674 Notario Josef Muel

Cartel de notificacion de la sentencia principal al Dr. Clemente

Poder del Dr. Clemente a favor de Fojas y Ordoñez a 30 de Novbre. de 1674. Notario Miguel de Andria =

La firma del Notario

7.º

Por los colegios de la compañia de Jesus de españa

Sobre la inteligentia de la Bulla de Leon XI.

La santidad de Leon XI. en su breve de 23 de abril de 1605. concede a los colegios, y casas de la compañia de Jesus que de los bienes de sus fundaciones, no paguen mas que medio diezmo, scilicet, de veinte y uno, las palabras de la Bulla son estas.

Decernimus, atq. ordinamus, ut ex nunc de inceps, perpetuis futuris temporibus, prædicta Societas, et illius domus, etiam probationum, atq. collegia, et loca quæcumque, ubicumque locorum in prædictis Regnis Castellæ, et legionis existentia, ratione prædiorum, possessionum etc.

Preguntase si los cotos comprados con dinero de los dichos fundaciones, tienen el mismo privilegio, y de ellos como como de bienes de fundaciones se a de pagar solamente el dicho medio diezmo.

La duda la ofrece, otra clausula de la misma bulla, que dize. declaramus et pariter statuimus et ordinamus, quod rone eorum prædiorum, possessionum, terrarum, et bonorum quæ emptionis titulo adquirent, aut quæ in usum l(?) a laycis conduxerint eis, non solum vigesimam, sed integram decimam solvere teneantur et obligati existant.

Leo XI in Brevis Leonis XI. ni debet dec. m... integram ... terris ... [illegible] ... obligatis.

De donde se colige que de lo que se comprare de nuevo se debe diezmo entero, y como en este caso, quando se compro con el dinero de la fundacion interviene compra y venta nueva y parece se debe entero diezmo, por otra parte siendo dinero de la fundacion, parece que lo que se compra con el, se subrroga en su lugar, y como el fue donado, se entiende donada la heredad o tierra que del se compra. y asi se pregunta lo que se debe de esta compra etc.

Respondese que no se debe entero diezmo sino solo la vigesima q...

El fundam.to desta verdad es. y la razon iuridica.

Et apriori desta Conclusion es. Porque estos bienes Comprados. Con dineros de las fundaciones. Son verdaderamente bienes de fundacion, y como tales, han de gozar del mismo privilegio: y pues la compañia de sus fundaciones, no deve mas que medio diezmo, tampoco le deve destos bienes Comprados Con el dinero dellos.

La mayor deste argumento se prueba Con muchos semejantes en derecho, y Con razones efficaces.

1. Porque es cosa assentada en derecho, que vendiendose vna cosa de mayorazgo rite, et recte, y Comprandose del precio della alguna Otra, esta tal queda vinculada al mayorazgo, y Sucede en lugar de la primera, y tiene las mismas Calidades, y privilegios della, Vt late explicat Molina de Hispanorum primogenijs lib. 4. cap. 4 num. 31. et sequent, maxime, num. 56. quem sequitur Gutierres lib. 3. Pract. quaest. quaest. 87 num. 12. et 13. Gregor. Lopez. lib. 6. Glossa, que no lo pudiesse vender, colum. Penult. versi. adverte. etiam titul. 11. part. 6. Pr. Ludovicus de Molina, de maioratibus, disp. 691. post principium Mieres 1. part. de maiorat. q. 11. qui id solum negat, quando venditio, vel. Subrogatio fit sine Licentia Regia quae in constructione intervenerit:

Bona maioratus distracta et inalien. commutata vinculata manent. st. prima.

Pues si en mayorazgos, lo que se compra con el dinero dellos, es del mayorazgo, lo mismo se a de dezir en lo que se compra Con el dinero de la fundacion, de vn collegio, monasterio; Vt quidquid ex ea pecunia emptum fuerit fundationis esse censeatur, et isdem gaudeat privilegijs

2. tanbien es opinion muy recibida, que si vn vasallo de consentimiento, del señor vendiesse la emphyteusi antigua

gua, para comprar otra en su lugar, o renunciandola, se la con cediesse de nuevo, sera esta segunda comprada, o concedida de nuevo tenida por antigua, y tendra las mismas calidades, condiciones, y privilegios que la primera: Ut late probant. Bartolus in lege. Si mihi, et tibi, et ibi Alexandr. ff. de ver borum obligationibus Crotus Consil. 18. et cum Baldo, Decio Beroyo, et alijs probat fusse Caldas de renovatione emphyteuti. quaest. 3. a num. 2. et a nu. 13. et idem esse in rebus feudali bus, tenet afflictis cap. 1. de vassallo decrepitae aetatis num. 8. et. 9. post Iacobum de Ardiso in summa feudorum versicu lo, novum, et non paternu. §1. Molina dicto Cap. 4. num. 36. Gutierrez dicto loco a num. 13. et alijs, quos refert, et sequi tur Caldas omnino videndus dicto num. 13. cum sequenti bus Surdus decisione 78. ad fin.

[illegible] ... tempus subrogata in locum antiquae sit eadem privilegia et qua [illegible] prioris, et antiquae.

3. Lo mismo se vee in rebus fidei commisso subiectis, de las qua les si algunas vendiesse, y del dinero dellas se comprasse otra, res empta assumit fidei commissi naturam, et efficitur fidei commissaria, ita probavit ex professo Iason Consil. 231 num. 1. lib. 2. quem refert, et sequitur, Tiraquellus, ubi alia ad rem nostram cumulat, de retractu lignagier §. 23 nu. 27 Molina dict. cap. 4. num. 37 Gutierrez dict. q. 87. num. 14.

[illegible] res fidei commisso vendita si alienet: res subrogata sit eadem naturae fidei commissi.

4. Tanbien es cosa cierta, que lo que se compra con el dinero que es derechamente hereditario, se tiene por de la misma he rencia: Ut explicat Bartolus communiter receptus per textum ibi, in l. Imperator. §. fin. ff. de legatis 2. et co lligitur ex regula legis, Item veniunt, et ibi Baldus de petitione haereditatis: admittunt Alexand. Consil. 82. num. 20. lib. 2. et consil. 40. num. 11. lib. 4. et consil. 124. num. 12. eodem lib. Iason, Consil. 43. in fine. lib. 3. Barbosa quievis laudat, et sequitur. 3 part. Rubricae soluto matri monio. num. 74. ergo idem in nostro casu. asserendum est.

empta cum pecunia here ditaria sit eius haereditate.

5. Res quae emitur pecunia dotali accedente uxoris con sen

res empta pecunia do[illegible] ... dotis

Sensu fit dotalis: ita expressum est in l. si ita constante l. si ex lapidicinis l. res qua ff. de iure dotium. l. 49 tit. 5 part. 5. vbi Gregorius Lopez vers. voluntad della: obseruant Cuiacius lib. 5. obserbationum cap. 29. Franciscus Gonnanus lib. 4 cap. 17. num. 11. Tiraquell. de vtroque retractu titul. 1 §. 32. Glossa vnica num. 11. Gomez l. 50 Tauri, num. 36. vers. quid autem Guttierrez dicta quest. 87. num. 4 Barbosa dicto loco num. 76. et seq. et nu. 85 et ex Theologis Parte Rebellus. 2. part. de obligat. ius Titiae. lib. 5. de contractu dotali. quest. 1. num. 8. in principio et num. 10, de aqui nace que assi como el marido non gaudet privilegio, ne teneatur ultra q. facere potest re dotali extanti: ita nec q. ex pecunia dotali res aliqua empta est. vt resolvit decianus. respo. 27. n. 4. lib. 2.

Bona fundat.is religios. gaudet privilegiis dotis dotalis.

y es de advertir. que este simil tiene mucha fuerza para nro. caso. Porque la dote, o fundacion del monasterio tiene los mismos privilegios. que la dote verdadera de la mujer. Vt late. probant Paulus de citadinis tractatu de Iure patronat. 3. part. Causa. 2. quest. 12. et Lambertinus eodem tractatu lib. 1. partit. 1. quest. 5. principali art. 8 per totum. y pues las cosas compradas con el dinero dotal, son dotales, y gosan delos mismos privilegios. Tanbien las cosas compradas con el dinero dela dote, y fundacion del monasterio, sean de reputar por bienes dela misma fundacion y como tales deuen gozar delas mismas immunidades. como si al principio las tubiera dado la fundadora, vt notabiliter dixit Albarus in simili consil. 97. n. 51. quem citat et seq. Surdus decis. 15. maxi. n. 21. et cum Alexandro Ca Tiraquello et aliis docet Bursatus consil. 268 n. 8. lib. 3. Menochius consil. 213. n. 30. 52 et. 64.

.6. La razon detodo lo suso dicho, y de nuestra conclusion es: porque iure subrogationis, la cosa que se compra enestos casos, succedit loco pretij, et induit omnes qualitates tam primordialis, quam accidentales illius: vt sunt textus vulgares, quos referunt, et bene explicant Menochius consil. 52. num. 68. et cons. 70. á num. 10. et sepé. alibi Mandellus consil. 29. num. 6. Cephalus consil. [illegible] á num. 2. Magonius decisione Lucana 14. num. 26. Grabiel. lib. 6. Communium. titu. de regulis iuris. conclusione 2. Molina dicto lib. 4. cap. 4. Mieres de maioratibus 1. part. quaest. 11. Gutierrez. supra á num. 16. Firaguellus vbi supra á num. 20. et passim doctores.

Ni obsta dezirse, que esto procede en las cosas vniversales, y no en las particulares. Vt est communis cum Bartolo in l. qui a debitore ff. quae in fradem creditorum, et explicant Cursius iunior consil. 192. num. 98. volum. 3. et consil. 271. num. 12. Andreas Gaill. lib. singular. de pignoratione obseruat. 11. num. 9. Sozinus regul. 302. Barbosa dict. 3. part. num. 78. ante fin. cum alijs. Porque aesto se responde.

Lo 1. que aunque en las cosas particulares, quando los contrayentes expressamente, lo declaran, pretium succedit loco rei, et res loco pretij. vt probatur ex textu in l. res quae. ff. de iure dotium. vbi notat glossa, et communiter doctores. Similis glosa in l. imperator. § fin. verbo. non videtur. vbi etiam communiter scribentes. ff. de legatis 2. et dicit hoc esse absque controuersia. Molina dicto. cap. 4. nu. 32 et nihil esse de hac re dubitandum affirmat. Firaguellus dicto. §. 32. num. 25. ad fin. qui consulendus est á num. 23. et tradunt pro cautella, et consilio Benedictus in cap. Raynutius verbo. et vxorem nomine Adelasiam num. 771. versiculo. idem videtur. Cassaneus in consuetudinibus Burgun.

An in pa. libris bonis tene at regula, qd bona subrogata sortiant privilegia [illegible] rez, q surrogata erant

pretium succedit [illegible] [illegible]

gundia titulo des droicts §. 2. vers. et Aquestz. columna 2. et titulo de successions §. 8. vers. sont issus columna 2. et in rebus et bonis feudalibus tenent Marinus Freccia. de sub. feud. Lib. 2. quest. 21. per totum. Tiraquellus. supra num. 26. quos sequitur. Surd. decisione 78. in fin.

Y pues en nuestro caso se compro con dinero de fundacion y la voluntad del fundador es que las cosas compradas sean para la misma fundacion, y assi se hallé. Dicendu est res emptas loco pretij. et fundationis subrogari. y quando no aya otra declaracion de la voluntad de los fundadores; id tamen ex ipsa colligitur. porque como las fundaciones de los monasterios ayan de ser perpetuas, y el dinero no se pueda conservar, Ut latius dedicemus numero 8. et 9. bien se colligé ser voluntad de los fundadores, que el dinero, quedan para sus fundaciones, se emplee en bienes y rentas perpetuas, y en esta materia, subrogandi vnam rem pro alia, nihil interest, verbis, an facto voluntas declaretur, l. de quibus, et ibi glossa de legibus, et late probant, Tiraquellus dicto §. 32. num. 24. et 29. Molina de maioratibus dict. cap. 4. num. 28.

2. Respondetur, que estamos fuera de toda controversia porque conforme a la comun, y recibidissima opinion de todos, in rebus vniversalibus indubitatum est, rem succedere loco pretij: y en el caso presente agimus de pre tio rei vniversalis, porque la fundacion est quid vni uersale, ut peculium, hereditas, etc. Prueba se. l. a no minis similitudine: porque dos mulieris est quid vni uersale; Ut constat ex Bartolo, vbi omnes in rubri ca, num. 12. ff. soluto matrimonio, et latissime, ibidem

Barbosa

Y que quando en rebus vniversalibus precio succedit loco rei, [illegible]

Barbosa 3. part. a num. 2. cum multis sequentibus. Matienzo. tit. 2. in rubrica glossa prima post principium Lib. 5. Recopilat. explicat logice Rebellus 2. part. de obligat. Iustitiae lib. 5. de contractu dotali quaest. 1. num. 2. et facto argumento de dote mulieris ad dotem monasterij (quod est in hac re usitatissimum, ut constat ex Paulo de citadinis de iure Patronatus 3 part. tota et ex Lambertino eodem tractatu lib. 1. part. 1 causa 2. et ex Lambertino eodem tractatu Lib. 1. part. 1 quaest. 5. principali per totam) bien se sigue que la dote y fundacion del monasterio, est quid universale, y asi lo que se compra re consudinero, succedit loco pecuniae fundationis ~~contenda est, como en las cosas~~ et per eon sequens tamquam res fundationis censenda est, como en las cosas haereditarias, y en las sujetas a fideicommisso se ha probado arriva, y en todas las cosas universales admittunt communiter doctores, et videtur esse apud omnes sine controversia. Praeterea, que la fundacion, y dote del monasterio sea quid universale, se prueva segundo. Porque ideo dos mulieris est quid universale, quia est totum collectivum universale: ut explicat Bartolus in l. Si ita num. 4. ff. de auro, et argento legato; vel quia est totum collectivum, quod ex distantibus rebus constat, quae sunt uni nomini subiecta. ut explicat Corrasius in dicta rubrica, Soluto matrimonio. Secunda lectura num. 18. latius Barbosa supra. nu. 8. et melius Rebellus dicto loco a num. 2. y todo esto se verifica en la fundacion, y dote del monasterio, cum sit corpus collectivum universale, continens sub se res varias, &c. De donde lo que se compra con el dinero de fundacion del monasterio, succedit loco fundacionis, como cosa comprada de dinero de

cosa

Cosa vniuersal, iuxta omnium sententiam.

7. Confirmase todo lo dicho con la oppinion de muchos, y graues autores, que dizen que aun en la permutacion de emphyteusi, o feudo antiguo, lo que se trueca, succedit loco antiqui cum omnibus priuilegijs, et prærogatiuis, hanc sententiam defendit Caldas dicta quæst. 3. num. 19. et approbauit in simili Lucas de pœna in l. 1. C. de imponend. lucr. descript. lib. 10. num. 20. et 23. versiculo, sed quid in quæstione, vbi tenuit, et multis defendit rem immobilem a patre receptam ex permutatione alterius, eadem omnino naturam sortiri, quam doctrinam referunt, et sequuntur Afflictis in cap. 1. de vassallo decrepitæ ætatis. Tiraquellus dicto §. 32. glossa 1. num. 27. et bene probat Laurent. Siluan. Consil. 66. num 15. libro 2. vbi loquitur in rebus permutatis cum alijs liberis, et franchis a solutione eorum; atque ipsas quoque iure subrogationis liberas fore

§. et in simili quod res permutata cum re subiecta fidei commisso fiat fidei commissaria tradit Iason. consil. 231. et quod res permutata cum re dotali fiat dotalis, tradit Afflictis decis. 336.

§. Tandem quod fundus cum patrimoniali permutatus fiat patrimonialis, docuit Baldus consil. 112. num. 1. Massuerius titulo de societate §. item et dicuntur, et nullum idpene negaturum dicit Tiraquellus dicto §. 32 num 26. quæ omnia similia refert, et sequitur Caldas dicto num. 19.

Preterea que las cosas permutadas, cum re maiorratus eandem omnino sortiantur naturam, defendit cum plurimis Molina. lib. 4 dict. cap. 4 a num. 1. et cap. 6. 26. Cabedus part. 1. decis. 177. et citat Tiraq. l. boues §. hoc sermone.

Vemit

[Margin notes:] permut. emphyteusis et feudi res permutata succedit loco antiqui cum omnibus prerogatiuis.

de re dotali, et res fidei commissaria

limit. 14. in princip. et alios.

Pero, magis in specie, que la cosa permutada, cum dote monasterij fiat de illius dote, et fundatione; et ob id non tenea tur ad solutionem decimarum, expresse tenet Gutierrez loquendo de fundatione cuiusdam collegij Societatis Iesu consil. 9. num. 20. et sequentibus, adonde dize que la misma ley haze esta subrogacion, et idem in terminis exemptionis a solutione decimarum, in rebus permutatis voluntarie cum dote monasterij, tradidit ante eum Bartholomeus Solinus sicuti Gutierres eum refert, consil. 268. num. 4. et consil. 277. num. 6. versic. confirmatur ista resolutio volumine 2. y aun en terminos mas fuertes prueba esta opinion el Dr. fran. Suarez. to. 1. de relig. lib. 1. de decimis cap. 20. n. 6. por me dio. his verbis verum est tamen quod si religio unam rem in mobilem &. a bia commutar en cosa hasta el fin. cuius rationis in mo casu unde illas engeterapta.

Y ansi ex omnibus hactenus resolutis, se a de tener por conclusion verdadera, que ansi las cosas permutadas, como las compradas, ex dote monasterij gaudent eisdem privilegiis, y se an de reputar por de la misma fundacion.

Fandem en estas fundaciones suele aver bienes rayzes, y dinero, y supuesto que la dote del monasterio ha de ser perpetua: ut colligitur ex cap. nemo de consecratione dis tinct. 1 cap. placuit. 1. quaest. 2. et utrobique doctores, et probat Lambertinus de iure patronatus, lib. 1. part. 1. quaest. 5 principali art. 9. num. 2. et art. 2. num. 3. bien se vee, que el dinero que se da para fundaciones, es para que se emplee en bienes rayzes perpetuos, ut notavit idem Lambertinus dicto art. 2. ad fin. et eadem quaest. 5. art. 14. y la razon es, porque el dinero es cosa mueble, y se quenta en tre.

pecunia
pecunia y contados' inter s[illegible]
mobiles.

tre los bienes muebles: ut notat Baldus, in l. ea demum C. de collationibus, adonde tratando de una costumbre de francia, por la qual los ascendientes suceden en los muebles, y los colaterales en los bienes rayzes, defiende que los ascendientes, como herederos delos muebles, han de aver todo el dinero, que se hallare en la herencia, aunque aya procedido de ventas, que se ayan hecho de bienes rayzes despues dela muerte del testador; siguen su dotrina: Dynus, Raphael, Albericus, Corneus, et Decius in eadem lege, quos citat Firaquell. de retractu lignagier §. 32. num. 19. Bertachinus in dictionario verbo bona publica vers. 4. et quod pecunia appellatione mobilium indistincte, et simpliciter veniat tenent Decius consil. 381. et 472. Firaq. supra §. 1. gloss. 7. nu. 105. et alij, quos citat, et sequitur Rota decis. 332. nu. 1. part. 1. diuers.

Conformase esto y con la dotrina comun. quam tradunt doctores in l. interdum ff. de condictione indebiti: videlicet, que el dinero, est quid mobile, quod seruando seruari nequit. DD. per text. ibi in l. Aristo. §. fin. cum l. seq. ff. de iure deliber. sequitur Corsetus singular. verbo pecunia. Aquila de potestate moneta cap. 6. et post Bart. Roman. Aretin. Barbat. Salizet. Alexand. Ancharran. et alios tenet Firaquell. vbi supra §. 1. et 7. num. 104. et seq. Rota decis. 89. num. 1. part. 2. diuers. Y por esta razon, no puede constituirse feudo ninguno, in pecunia, quod seruando seruari non possit: ut scribit Baldus cons. 449. colum. 2. vers. in contrarium lib. 4. quod etiam tradit in cap. 1. col. 2. vers. vel nummos in tit. si de feudo vassal. ab alien. interpellat. et ante eum notauit, ibi: gloss. vers. in feudo. et com

mu

muniter doctores. Pues mal pudieran ser perpetuas las fundaciones delos monasterios, si el dinero que para ellas les dan no lo pudieran enplear en cosas que quedaran por dela misma fundacion: porque pecunia quoquo modo collocata facilius perire possunt, quam bona, vt alias dicit Rota decis. 295 num. 5. part. 1. diuers. y pues el dinero se da con essa intencion y para esse fin de que se emplee y sea dela fundacion: y desta manera se conserue su perpetuidad; no se puede negar, que las cosas compradas con este dinero, son verdadera dote del monasterio: pues ansi lo quieren los fundadores. Y por razon dela subrogacion, del derecho le da los mismos priuilegios, y los reputa por bienes de fundacion, et possunt haec confirmari ex his, quae dicit Mieres de Maiorat. part. 1. quaest. 11. nu. 8.

2º. Confirmase esto mas porque aun el mismo dinero que los fundadores dan para este efecto, antequam expendatur in [illegible] censetur vt pecunia sed vt praedium ab initio velicuin pro fundatione sic inter minit Mastrillus. decis. 36. n. 4. p. 4. ibi pecunia destinata in emtionem alterius rei dotalis efficitur dotalis et ratio est quia pecunia dotalis destinata in emptionem praedij dotalis non censetur pecunia; sed vt praedium, et ideo est ac si fieret permutatio, et subrogatio cum ijsdem priuilegijs. Lanarius consilio 26. n. 17. lib. 1., 3º porque el dinero que esta destinado a el emptionem praedij censetur res immobilis vt docet Cuma nus in l. a diuo pio §. vltimo ff. de re iudicata. et in l. cetera §. parault et ibi Cast. Jason n. 21. de legatis 1º. y puesto que esto absolute no es cierto ex ijs que late decianus responso. 58. n. 13. lib. 1. pero es opinion recibida quod dicto del dinero que estaba destinado para este fin se compro el precio; o quod no este en poder del.

pecunia destinata ad emptionem praedij censetur immobilis.

Del donatario tolleret destinationem, sed illam exequi tenetur. Porq. entonces non solum pecunia sed ipsam et predia ex pecunia postea empta relicta l. donata censeñer. ita eleganter Socinus consil. 249. n.º 27. et seqq. volumine 2.º y en nro. caso los bienes raizes ya estan comprados, y fueron dados para este efecto de suerte que no pudieron juxta dicta dejar de emplearse,

4 Porque essos bienes se compraron por orden del mismo fundador lo qual se colige tam ex natura rei justa chatenus dicta q. ex facto ipsi y assi lo mismo que si aquellos el fundador los diera para la fundacion. vt in terminus docet Alciartis consil. 569. n.º 3. v. suadet q. hec interpretatio. Sequitur Silvanus consil. 64. n.º 6. pro vt eum citat et seq. Serdus decis. 96. n.º 1 post l. diversor. y averlos comprado los padres importa poco porque como los compraron de mandato et ordine fundatoris actus ipse emptionis mandan[ti] iure tribuitur justa textu. in l. si heres testam. ff. de aedilitiis empti et q.d. dici solet actum in executionem alterius factum illi et n. exequenti tribui ut voluit Socinus l. Marallus §. res quae. ad finem ff. ad Trebellianum loazes. l. filius familias §. n.º 44. ff. de legati. 1.º Crotus consil. 48. n.º 13. Surdus omnino videndus consil. 264. diligenter. n.º 8. et 9. lib. 2.º ex dictis, queda probado bastantemente, que quando la Santidad de Leon XI. dexo a la compañia de Jesus privilegio de pagar solam.te medio diezmo de sus fundaciones passadas y futuras, se a de entender assi de los bienes rayzes que le fueren dados en fundacion, como de los que comprare con dinero della: porque todo eso secundum veram iurisprudentiam, es fundacion.

y quando en la misma Bulla obliga a la compañia, a que pague diezmo entero de lo q. comprare, se entiende claram.te de los bienes q. adquiriere, titulo emptionis, vltra bona fundationis domorum et collegiorum y este sentido es el literal, y juridico, et de quo non videtur posse esse iusta controversia

Por

El Collegio dela Companía de Jesus dela Ciudad de Seuilla.

Con

la misma ciudad.

Este pleito se reduce a dos puntos.

El 1º. si la ciudad de Seuilla se puede aprouechar del breue. dela Santidad de Leon. 11. contra los priuilegios que tiene la Companía. de plena excepcion de diezmos, y pedir la manutençion q. pide =

El 2. si se a de remitir esta causa al Iuez Conseruador nombrado por parte del Collegio. =

Punto. 1º.

No ay duda q. antes del breue de Leon. 11. la Companía de Iesus y todos sus Collegios y bienes eran exemptos de diesmos delo que labraban por si y sus Colonos.

Conforme alos priuilegios dela Santidad de Paulo. 3.

Pio. 4. Gregorio. 13. que son notorios y estan referidos en el mismo breue dela Santidad de Leon. 11. los quales fueron usados y guardados y se presume assi. cap. accedentes. ibi. quod sim probatione defecerint de priuilegiis. Rot. per Crescentium decis. 4. de priuileg. nº. 2.

eadem Rot. per Crescentium decis. 4. de priuileg. nº. 2.
eadem Rota decis. 65. nº. 3. cum sequent. p. 2. diuers. Me-
nochi. cons. 71. nº. 14. Hondedeus cons. 4. nº. 19. lib. 1.

la duda consiste en ver si estan reformados en el caso pre-
sente por el breue de la Santidad de Leon. 11. et absque du-
bio dicendum est que no lo estan =

Privilegia observanda in iis quae derogata non sunt.

Primo porque la regla es q. los dichos priuilegios sean
de obseruar inuiolablemente en todo sino es en aque-
llo que se hallaren derogados l. alumnae. §. qui filias ex
diuersis paribus ff. de limit. legat. ibi respondere non a tota
voluntate recessum videri sed ab his tantum rebus
quas reformasset, l. militis codicillis. §. miles castren-
sium ff. de testamento militis. ibi prioribus tabulis
tantum abstulisse videbitur quantum in posteriores
contulisset. et in spetie in reuocatione priuilegiorum
a summo Pontifice facta Paris. cons. 141. nº. 10. cum

Revocatio privilegiorum est strictissima.

sequentibus lib. 4. reuocatio enim priuilegiorum stric-
te interpretanda est: ut tradit Geminian. cons. 31. nº.
2. Paris. d. cons. 141. nº. 11. et 12. = unde in dubio iudicandum
est pro non reuocatione priuilegii. Calderin. cons.
11. tº. de priuileg. sub. nº. 1. colum. 2. ubi ait, quod

Papa non præsumitur tollere priuilegium nisi hoc dicat expresse sequitur alios refe rens Quintilian. Mandos regula. 4. Gan cell. q.e 7. n.o 16. Vincent. de Franch. decis. 125. n.o 1. p.e 1. Paris. d. cons. 141. n.o 12.

Secundo porque considerando con atencion la letra, sentido, e intento del breue dela santidad de Leon. 11. absque dubio dicendum est que no estan reformados los dichos priuilegios en fauor dela ciudad de Seuilla q. litiga.=

Quod patet: Lo vno porque la prefacion del dicho breue es. que las yglesias pretendian quela Compañia vsaba desus priuilegios engran perjuicio delas iglesias, y que enrazon desto entre ellas y la Compañia auia diuersos pleitos: vt patet ibi: Contra vero Metropolitanarum, et Cathedraliu, ac aliarum ecclesiarum Archiepiscopi, Episcopi, et alij Præsules. venerabiles fratres et Capitula, ac parrochialium eclesiarum Rectores, Regnorum Castellæ, et legionis dilecti filij, ipsos religiosos Socie

tatis Iesu tali exemptione in maximum illorum praeiuditium abuti praetendunt. inter illos dudum super hoc diversae lites seu controversiae ortae, et in causa seu causis huiusmodi ad aliquos actus devenctum fuerit. = y que en la congregacion general delas Iglesias y clero destos reynos se avia tratado de hazer concordia. Con la Compañia y no havia tenido efecto y se havia remitido a su santidad. ut patet ibi. Et licet demum de ineunda inter ipsas partes aliqua Concordia tractatur et in Congregatione generali Capitulorum et totius Cleri dictorum Regnorum civitatis Valli soletan. anno. 1602. habitas diversas propositiones hinc inde inter ipsas partes: ad effectum huiusmodi concordiam ineunde factae fuissent, nihilominus aliquid conclusum non extiterit ~~extiterit~~, sed utraque pars negotium istud ad Rom. Pontificem remiserit. De suerte que el prohemio del dicho breve es por los pleitos entre las iglesias y la compañia y concordia tratada entre ellos y remision hecha a su Santidad. =

Ex qua praefatione declaratur sequens dispositio. l. 2ª. in. ff. de origine iuris. ibi, nam infa

llor ipsa præfationes et liben tius nos ad lec
tionem propositæ materiæ, perducunt, et
cum eo verissimus eius euidentiorem præs
tant intellectum, l. fin. ff de hered. institu
end. late Menoch. lib. 6. præsumpt. 2. et
quæ in præfat. dicuntur in sequentibus
repetita intelliguntur l. Titia, § idem res
pondit ff. de verb. obligat. l. item quia §.
fin. ff. de pact. Menoch. d. præsumpt. 2. nº.

Y en conformidad dela causa y prefaci
on del dho breue la decision y disposicion
de su d. en el es entre las Iglesias y perso
nas eclesiasticas de la vna parte y la Com
pañia de Iesus de la otra vt patet ibi. Nec
non quascumque lites et causas præmisso
rum occasione hactenus inter venerabiles
fratres Archiepiscopos, Episcopos, et alios P
ræsules, fratres nostros, et quasui Metropo
litanas Cathedrales, Collegiatas, Parrochia
les, et alias eclesias earumque capitula, Co
llegia, Rectores, et alias eclesiasticas perso
nas dictorum Regnorum ex vna et dictam

Societatem, et quasuis illius domos etiam professorie nec non Collegia, domos probationis et alia loca quæ cum que ex altara partibus.

Y auiendo dicho de que cosas sea de pagar el medio diezmo quando señala el breue a quien dice siempre alas Iglesias. vt patet ibi Aliarum que rerum et Specierum de quibus de iure vel consuetudine decimari solet ecclesijs: quibus alio quin circum scriptis dictis priuilegijs decima persolui deberet per soluere teneantur, et obligati existant. y lo mismo quando dispone que delos bienes nueuamente adquiridos pague la Compañia diezmo entero. vt patet ibi. Non vigesimam sed integram decimam, his ecclesijs quibus et pro vt ante quam ipsi religiosi illa tenerent debebatur pariter soluere teneantur, et obligati existant. et simili casu docent glosa clem. 1. de decim. in verb. ecclesijs. ibidem im cl. n. 7. et bonifaci q. 71. que las

penas de aquella clementina no se extienden quando seglares tienen derecho alos diezmos por dezirse alli decimas ecclesiis debitas. y quando en el dicho breue se dice quela Compañia pague en conformidad deldicho breue sin embargo desus priuilegios; y que las Iglesias no pidan mas delo que por eldicho breue seles da, dice estas palabras. y ipsos vero Archiepiscopos, Episcopos, ac præsbyteros, et Capitula, et Rectores ecclesiarum prædictarum, et alias personas ecclesiasticas; quibus huiusmodi mediæ et integre decimæ respectiue debebuntur earum solutione prout a nobis ut præfertur statutum est contentos esse debere. =

Ex quibus apparet quela moderacion delos priuilegios dela Compañia fue por via de composicion hecha porsu Santidad entre las Iglesias y la Compañia. laqual cayo sobre los pleitos y diferencias q. auia entre las mismas yglesias y la Compañia. Deque resulta queno puede estenderse en fauor dela ciudad desevilla. que es cuerpo

Et sent.a inter alios lata alijs nec nocet, nec prodest, ita nec transactio

y vniversidad Seglar. = Et sicut sententia inter alios lata: alijs nec nocet, nec prodest, l. 2a. C. quibus res iudicata, non nocet, et toto tt.o res inter alios acta: ita nec transactio l. 1. C. de pactis, nec quod quod libet pactum. d. l. 1a. l. si unus. § ante omnia ff. de pactis. = y dela misma manera que si La Ciudad de Sevilla tubiera derechos de cobrar diezmo entero de el Colegio de La Comp.a fuera sin duda que el Breve de Leon 11. no perjudicara ala Ciudad en esto; consequenter diciendum est que tampoco Le aprovecha. Vt in dicta L. 2. C. de quibus res judicata non nocet —

Praeterea siendo como fue La Causa de La decision del dicho Breve el haver pleyto entre Las Iglesias y La Comp.a cesando esta respecto de La Ciudad, cessa respecto della La determinacion del dicho Breve; quia Limitata causa Limitatum producit effectum. L. age cum Geminiano. L. si de certa

C.

C. De transactionibus, L. emptor §. Lucius ff. de Pacti cum hiis quæ latè tradidit Menoch. lib. 3. presumptione 151.

Rursus, eo ipso que los diezmos pertenecen a la Ciudad mudaron calidad en lo que adquirio y tiene en ellos L. Paulus alias per procuratorem ff. de adquirenda hæredit. ibi. quia mutatione personæ Castrentia esse desierunt, Ubi notat Bartol. y assi no son privilegiados como lo fueran en las Iglesias L. licitatio §. fiscus ff. de publi. et vectigal. Ubi Bartolus notat quod privilegium fisci non transit in emptorem: et pluribus conffirmat Surd. consil. 525. num. 4. lib. 4. et in materia decimarum pro bat Trevisan decis.e 29. nu. 2. et 3. lib. 1. y assi cessa el Privilegio y favor que militava en las Iglesias para moderar los Privilegios de la Comp.a Unde quod ecclesiarum favore speciali introductum est, non potest ad Civitatem extendi. L. ex pluribus 43. ff. de administratione tutorum; ibi nec enim causæ sed personæ tribuitur quæ meruit præcipuum favorem L. pater filiæ ff. de servitute legata. ibi. ne quod affectu filiæ datum est hoc ad exteros ejus hæredes transire videatur.

Y no obsta lo que se dize por la otra parte nempe que está en possession de cobrar del Colegio los diezmos conforme al breue ~

Nam respondetur que esto no es cierto en el hecho porque la verdad es que el colegio nunca ha pagado estos diesmos, y solo pretende la ciudad que vn arrendador se los pagó vn año sin ciencia ni paciencia del Colegio, y desto no resulta posession de cobrar los dichos diesmos ~

Lo vno porque no pudo el Colono con su hecho preiudicar al Colegio en su exempcion y posession della L. finali. C. de adquirenda possessione

in aequirenda possess. rei incorporalium necesaria e scientia et patientia [illegible]

Lo otro porque tratandose como se trata de derecho incorporal era necessario para adquirir posession, ciencia y paciencia del Colegio. L. 2. C. de seruitutibus. L. quoties ff. eodem tit.º Vbi Bartolus et Paulus Innocentius in Cap. 2. nu. 4. de in integrum restitutione Bartol. in L. 1. §. qui interdictum nu. 10. ff. de itinere actu q. priuato Abbas in Cap. cum ecclesia sub trina nu. 22. de causa possession. et propriet. Vbi dicit communem Ripa nu. 64. Afflict. decision. 67. Capitul. decision. 57. Virginius Vocatius in tit.º de manutent. Cap. 27. nu. 12. Rota decision. 169. nu. 5. p.te 1.a Diuersorum. Dicens quod quasi possessio incorporalium

vtra

ita inhaeret possidenti ut ignorans nunquam po
ssit ea priuari, et quod hujusmodi qualitas scientiae
et patientiae debent concludenter probari. tradit Bart.
in dicta. L. quoties, Alberus cons. 567. nu. 13. lib. 3.
Bursatus cons. 277. nu. 13. lib. 3.

Y respecto del colegio aun era necessario probar
sciencia y paciencia collegialiter ut probat Laté Sur
dus cons. 28. â nu. 104. lib. 1. y no está probada
nec collegialiter nec singulariter, y assi no hay duda
que no se prueba possession por parte de la Ciudad.
Lo otro porque los privilegios de la Comp.a especial
mente Gregorio decimo tercio tienen decreto irritante
como consta del mismo breue de Leon. 11. y el decreto irri
tante inficit titulum et possessionem contrariam. de
tal manera que ningun remedio possessorio compete ni
aun el de amparo. Laté Gonzalez regula 8.a Cancell.
Glossa 67. nu. 66. et Glossa 66. nu. 26. et impedit
manutentionem ~~ut~~ tradit Cassador decis. 11. super
regulas Chancellariae nu. 5. et post alias decisiones
Virginius Bocatius in tractatu de manutentione cap.
4. â nu. 2. Alderete de exemptione regul. p. 1.
cap. 3. nu. 8. et c. 4. nu. 6. y porque actus â quibuscumq.
factus contra privilegia societatis. nec laesio non
praejudicat. nec tenetur, nec est opus restitutione in
Compendio Privilegiorum Societatis verbo Privilegia
§.

ff. 2. 5. et 9.

Punto 2º

Si esta Causa se ha de remitir al Juez Conservador nombrado por parte del Colegio

La Compañia por sus privilegios tiene derecho perpetuo de nombrar Juezes conservadores, y en conformidad dellos nombra a Don Christoval de Mesa Canonigo de la Santa Iglesia de Cordova; y quando quedara en terminos de simple conservador podia y puede conozer deste negocio: Conservatores enim

munus iudicis conservatoris; et ad q(uo)d eligendus.

Conceduntur vel contra predones vel contra vastatores vel etiam ut deffendant ab injurijs et offensis. Vel tertio ut privilegia tueantur: Ut post Innocentium et Hostiensem tradit Glosa in c. 1. verbo Conservatores de offitio delegati lib. 6.

Unde pues la compañia tiene privilegios claros de exempcion y contra ellos ~~puede~~ pretende la Ciudad cobrar los diesmos impidiendo el uso de sus Privilegios Justamente procede el Conservador.

Nec dicatur que con negar la Ciudad los Privilegios de la compañia efficitur res dubia y que esto basta para que el conservador no proceda.

Nam Respondetur que no basta qualquier contradiccion o negasion para impedir que el Conservador proceda: nam verius est

Est que puede proceder y conozer de meritos nempe ad Hoc vt sciat an turbatio seu offensa sit nobo- ria, alias facile esset conseruatorum officium eludere Vnde si preuijs probationibus videat conseruato- ris probabilis negatio non procedet, alias prosequet. Vt in notorio. Glosa in dicto c. 1. verbo alij contra quam sequitur Ancharranus ibi, y por la misma razon que es licito a la parte oponerse y alegar lo que no es notorio es licito tambien al conseruador cono- cer de la calidad que ha de fundar, o, excluir su juris- dicion Vt pulchre notat Innocentius in dicto cap. 1. nu. 6. Felinus in cap. si clericus laicum de foro competenti.

Sed ex abundanti dicitur porque la conseruatoria de la Compañia no queda en terminos de las conseruatorias comunes para violencias notorias sino que es General y absoluta para todos los pleytos y causas assi de violencias como ordinarios, aora sea la compañia rea aora actora, vt constat ex bulla, ibi. In quibusqumque causis tam ciuilibus quam criminalibus ac mixtis etiam in eis in quibus actores del conuenti rei forent ipsis contra quascumque communitates etta. in suos possent assumere conseruatores et judices ordinarios videlicet. y mas abaxo donde les da orden de proce- der en los pleytos dize. In illis videlicet quod

Iudi

Judicialem requirerent indaginem summarie simpliciter et de plano sine strepitu et figura Juditij: In alijs vero pro ut eorum qualitas exigisset et ibi: legitimis quae super hijs habentur servatis processibus etc.

verba inquibuscumque quomodo intelligi.

Et predicta verba ibi inquibuscumque. no admiten el restringirse solamente a las causas que se comprehenden en las conservatorias ordinarias nam sunt universales et comprehendunt omnia sub eis comprehensibilia, etiam si alias non sint secundum actus naturam, clement. 1. ubi Glo. verbo quibuscumque de Judiciis. glo. in extravagan. 1. de concess. preben. inter communes verbo quibuscumque. Roland. consil. 96. nu. 36. Lib. 1.

Y esto es evidente porque los conservadores ordinarios no conocen de causis requirentibus Judicialem indaginem dicto c. 1. de offitio delegati in 6.º ubi Glo. verbo indaginem. at vero La Conservatoria dela Comp.ª comprehende estas causas ut constat ex verbis supra relatis //

Praeterea a los conservadores dela Comp.ª se les da facultad de conocer de las causas en que litiga La Comp.ª como actora o rea; y que los conservadores conozcan no solo como Juezes conservadores sino como Juezes ordinarios. Vide notissimum

ca

Est que la jurisdiçion que tienen es mucho mas estendida, y assi se ha de obseruar como fuere la bulla Conseruatoria. Potestas enim conser uatorum non solum pendet ex dispositione Juris sed etiam ex thenore rescriptorum, qui alias La tius alias strictius concedi solet; Ut tradit Inno centius in dicto c. 1. sub. nu. 3. Vers.o sed con tra, et Joannes Andreas in dicto Cap. c. 1. in po sitione casus, ibi. ita vera sunt nisi in privilegijs istorum religiosorum vel aliorum quibus dati sunt Conseruatores, aliud diceretur, videlicet ut possent cognoscere de injurijs et alijs causis etiam si re quirerent judicialem indaginem; idem tenet Ostien sis et Archidiaconus ibi nu. 2. Ancharran. nu. 4. Dominicus sub num.o 13. Vers. Vel 2.o Re buffus in L. qui neq. 48. in fine ff. de verbor. sig nificat. Navarrus in Manuali Cap. 27. nu.o 125. Salzedo in addition. ad Lugrem in praxi Canonica. c. 3. Verric. Verius tamen videtur; et novissime Emanuel Rodriguez in question. regulr. quest. 65. art. 8. y en el articulo 12. para fundar la estendida jurisdiccion que oy se da â los conseruadores pone a la letra las palabras de la conseruatoria

Potestas conservatoris ex tenore rescriptorum

Dela

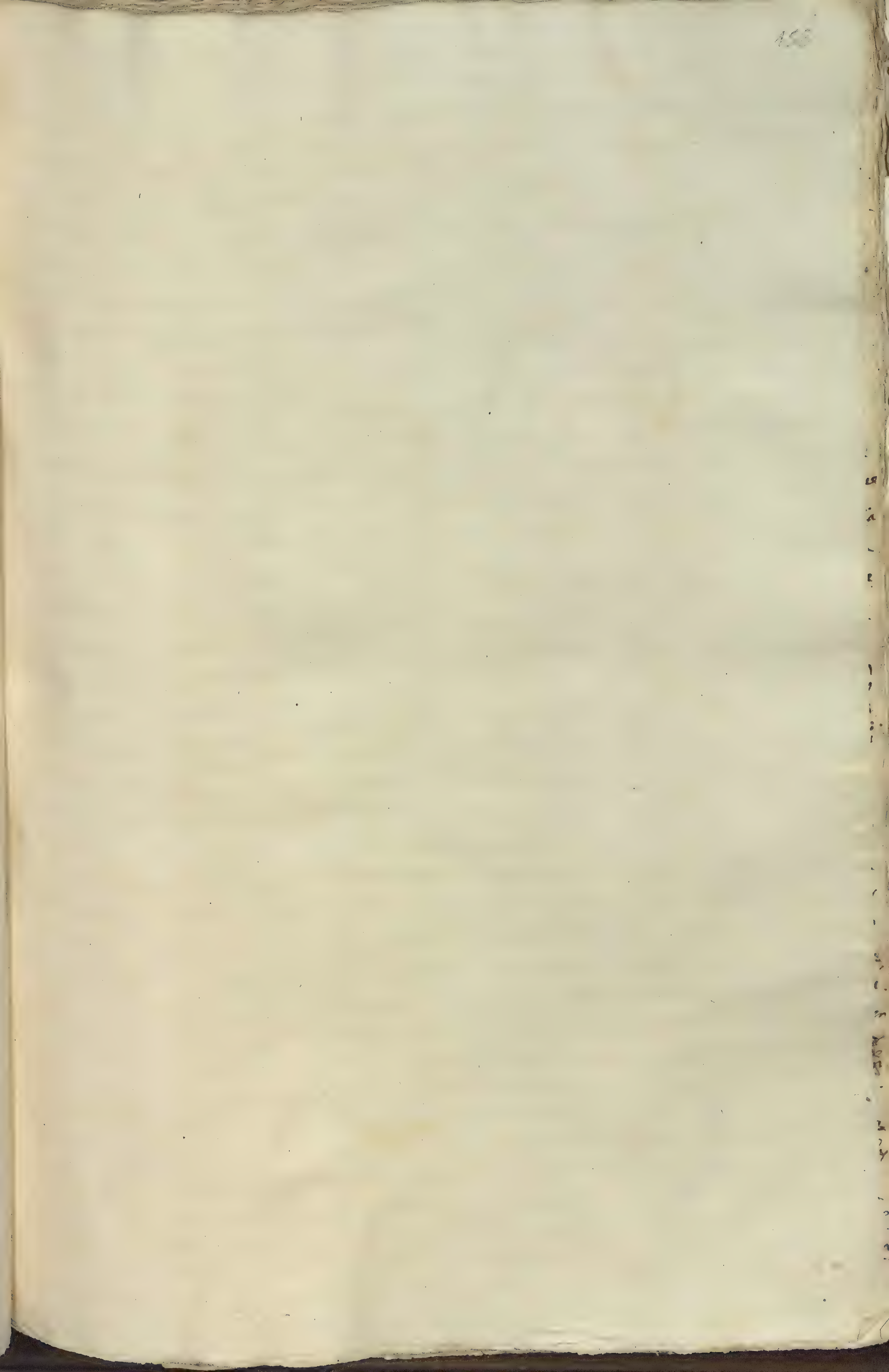
De la Comp.ª Idem tenet Paulus Fuscus
de visitanda vel regenda ecclesia Lib. 2. c. 23.
Gutierrez Lib. 4. practicarum q.e 63. nu.º 4. 6.
et 9. Cevallos in practi. communib. Lib. 4. q.e
897. de las fuerzas nu. 715. et 727. et in trac
tatu de cognitione per viam 2.ª p.e q.e 20.
nu. 22. Moneta de conservator Judicib. c. 7. nu.º
268. pag. 337.

Nec praedictis obstat la disposicion del Santo
Concilio de Trento sess.e 24. de reffomat.e c. 5.
Porque no se estiende a los regulares Ut patet ibi
ex ejus littera: Nec etiam hujusmodi privilegia
Regularia derogata sunt nec diminuta ex decisi
one sacri Concilij sess.e 24. c. 12. incipit causae
omnes, Ut tradit Farinac. in declaratis ad d. c. 5.
Dicta decisi.e 14.

Nec Rursus obstat dezire que las declaraciones de
la bulla de Leon 11. estan reservadas a V. S. Ill.ma
et consequenter se ha de retener la causa en este
Tribunal.

Nam respondetur que la materia deste Pleyto
no requiere interpretacion de la bulla pues es
claro que no comprehende la Ciudad Ut Labe in
1.º puncto probavimus: et cum in verbis nulla
ambi

Ambiguitas est, non debet admiti voluntatis
q.º l. ille aut ille . §. cum in verbis ff. de legatis. 3.º 1.
De todo lo qual resulta la Justicia de la Comp.ª
en Ambos puntos y se excluye la retencion y
manutencion que pretende la otra parte: Salua
in omnibus Ct.ª



El Colegio de la Comp.a ~~de Jhs~~ de S. Hermenegildo desta ciudad de Sevilla y los demas ~~y los demas~~ de su arço ~~[illegible]~~ en el pleito decimal

con el S.r dean y cabildo dela santa iglesia metropolitana.

1 ~~Supuesto~~ el hecho porque a V.m. le consta, y por el breue ~~termino~~ que se me a dado para escribir este papel, el punto que ~~agora~~ en esta instancia se ventila consiste en si V.m. sea de dar por inhibido de proceder en la execucion del mandamiento del Illustrissimo señor Nuncio de Su Santidad, en que dize que se ~~[illegible]~~ manutiene y manutenir a la dicha santa iglesia en la posession de cobrar las decimas conforme al tenor y forma del breue de la Santidad de Leon 11. pretendiendo la dicha santa iglesia y su procurador mayor que V.m. no sea de dar por inhibido, ni a parar en lo comenzado sin embargo dela inhibitoria real, con que ~~[illegible]~~ requerido, y la parte contraria, y la Comp.a y su procurador, que la inhibitoria es [illegible], y sin defecto alguno, y que por auerse le a V.m. notificado, debe forçosam.te sobreseer y parar en este punto, sin proceder, ni pasar adelante ~~en la~~ ~~[illegible]~~ contra los dichos colegios que fundan su justicia ~~[illegible]~~ en las razones siguientes.

~~Primera porque~~ ~~Articulo~~ 1.

(primera razon)

La primera razon ~~[illegible]~~ con euidencia y sin duda ofrece a V.m. su justicia, ~~[illegible]~~ en la fuerça de la inhibitoria real, segun es estilo, practica, y derecho ~~[illegible]~~, que siempre la an venerado y aconsejado al juez requerido, no proceda en la causa, ne incurrat censuras reservatas, et penas in ea fulminatas. Mario Antonio [illegible] lib. 1 ~~[illegible]~~ fin. cap. 14 ~~[illegible]~~ dize que en la curia Neapolitana se dió por atentado, lo que del juez executor hizo despues de ser inhibido por juez superior y aun que por la parte contraria se opuso que la apelacion auia sido notoriamente nulla, assi por no auer la interpuesto en los diez dias, como por no tener justificacion alguna y otros defectos, con todo eso persistieron los señores en lo acordado ~~[illegible]~~ y [illegible] ~~y despues~~ [illegible] n. 4. despues de auer respondido a las razones en contrario, secundo fuit dictum stante dicta inhibitione nihil esse innovandum quamvis appellatio esset nulla, franc. in cap. ut debitus. n. 47. de appell. [illegible] cap. [illegible] ampl. 6. n. 8. et ampliat. 17. ubi [illegible] et ratio est, quia inhibitio sive iusta, sive iniusta est timenda. haec ille

[illegible] en muchas partes y persuade a los jueces para que no se arrojen contra

+ La misma razon y dotrina sigue y funda Farinac. 4. p. decis. 670. n. 1. Pareus lib. 2. decis. 393. in principio. et de trenin rota ipsa decis. 201. p. 2. diuers. n. 1. et apud Seraphin. decis. 634. n. 2. y es pratica y comun acuerdo, que en estando intimada, para el juez donde causa pendet in rota.

a contrauenir al mandato del superior, en riesgo manifiesto de sus conciencias, daño delas partes, y peligro de incurrir en la excomunion y penas. +
Cancelario de attent. 2. p. cap. 15. n. 126. et cap. 20. limit. 12. [illegible] apreta mas el punto. y dize que la inibitoria dela rota, se ha de [illegible] decer, aunque la comision de donde procedio sea subrepticia, por [illegible] que si se dixera y manifestara al [illegible] no lo cometiera al [illegible] o no tan facilmente, y nihilominus affirma Cancelario, quod [illegible] da est quod causa attentata, y lo prueva con dotrinas [illegible] les decision 28. tit. de appellat. dize que asi lo determinaron [illegible] señores, en caso que se auia callado que auia en el negocio tres sentencias conformes, y Jacobo de Puteo. in decis. margin. ad decis. 385. que obtuvo se diese por atentado lo hecho por el juez a quo, pero [illegible] intimaron, aunque en la suplica se [illegible] hizo relacion [illegible] ba apelado [illegible], et adhuc propter debitam reverentiam in hibitioni rotali debitam, dize Pareo que [illegible] opponente et [illegible] se vinieron los señores en dar por nullo y attentado todo lo actuado y executado por el juez inhibido, de que dan la razon bene Farinac. 2. p. decis. 459. n. 3. ne in futurum dubitent de viribus inhibitionis rotalis, et de eius validitate per inferiores [illegible] deretur. [illegible] quando en la inibitoria consta que se hizo relacion del pleito principal, y todo el, y con sus incidencias, anexidades y conexidades, se cometio ala rota, es indubitable quod iudex subdelegatus como lo es v.m. del S. nuncio, no puede proceder alguna, y que debe temer de obrar sin remision y con censuras y penas, y mas en negocio tan graue y de que se siguen ala Comp[illegible] tercera y reputacion tan graues inconvenientes que [illegible] ra del juez que menos precia la sacra rota y su autoridad [illegible] hace a [illegible] todo esto es de Cancelario [illegible] limit. 12. n. 26. aun en caso que fuera la inhibitoria [illegible] pues que [illegible], que no lo es sino cierta su tenor consta, y del tiempo en que se gano, que fue a [illegible] otubre de 162[illegible] + auiendo salido el auto del S. nuncio, y apelado del en 2[illegible] dias del mes de agosto del mismo año, conque se [illegible] tro lo que alega la parte contraria fol. 7., [illegible] que por ser en este tan notorio, y euidente, [illegible] que v.m. infiriese que lo [illegible] en todo este pleito con informaciones, y relaciones agenas de [illegible] miento, y ven[illegible] y que todo el negocio principal se comete ala rota. consta de mas letras inibitorias fol. 67. in [illegible] pag. 2. ibi [illegible] capiese prout de iure [illegible] en quantum [illegible] de et super [illegible] tis [illegible] alijs una cum illarum incidentijs, dependentijs, emergentijs

+ y esta parece de las letras inibitorias presentadas en este pleito fol. 67.

en conexis ac in negotio principali: pues como se puede dudar que esta comprehendida la execucion, que es evidente, y resultante del auto proveido, y en virtud del concedida a Vm. ni como puede innovar, estando requerido, y notificado, y mandadole con censuras y penas, a Vm. que no innove, ni proceda a cosa alguna delo pronunciado por el dicho Señor Nuncio ibi fol. 68. pag. 1. fin. ibi inhibemus ne ipse seu eorum aliquis in causa et causis huiusmodi sic coram nobis indecisis pendentibus quidquam in dictorum RR. D.D. Rectoris patrum et collegiorum societatis Jesu dicte Civitatis et Diocesis Hispalensis principalium litigantium illorum praejudicium et gravamen nec non litis pendentis huiusmodi coram nobis vilipendium et contemptum; alibi quam coram nobis, quoquo modo, attentare seu innovare audeant, seu praesumant, quod si secus fecerint, id totum revocare et in statum pristinum reducere curabimus absolutionem vero praemissorum, nobis vel superiori nostro, reservamus. el caso es gravissimo las palabras pregnantes, y universales que lo incluyen y comprehenden todo. y sin dexar a parte la execucion, pues dello se apelo, y no de otra cosa, y para eso, y con especifica relacion del auto de manutension, que queria mandar executar, se recurrio a su Santidad, y que se cometiese ala sacra rota, non ergo potest procedi ad ipsius executionem, sed omnino super sedendum, et causa remittenda, vel spectanda rote ipsius resolutio adonde deben acudir estos señores, y no a Vm. que no puede ni debe desobedecer a sus superiores.

las palabras dela dicha inhibitoria son generales, y no dexan cosa que no comprehendan, assi quanto ala principal, como alo del resultante, y ~~[illegible]~~ ygualado por el juez aquo, y assi se an de entender generalmente, sin exceptuar nada, que no pare y aya de suspenderse nam ex dicti iure verba generalia, generaliter et absq; ulla restrictione intelligenda sunt, l. 1. §. quod autem ff. de aleator. l. in fraudem et ibi Bald. ff. de testam. milit. et tractat ac ponderat recte surdus decis. 122. n. 1. Rota de incompatib. dict. benef. p. 1. cap. 14. n. 20. Burgos de paz consil. 17. n. 2. Valasc. consil. 113. n. 21. fran. leo. in thesaur. fori eccles. p. 2. cap. 6. n. 7. et communiter. y en este caso, no pueden restringirse a suspender el negocio principal solo, y dexando mano para executar, porque el principal deve cosa era la execucion del breve de Leon. 11. y sobre eso era la litis pendentia, y sino obran las dichas palabras la suspension dela execucion decretada, nihil operarentur verba inhibitionis dicta. que es absurdo en el derecho ex [illegible] ad l. 3. in princ. ff. de iur. iur. l. si quando [illegible] ff. de legat. 1. l. fin. ff. ne quid in loco public. et ponderat Mascar. de probat. conclus. 595. vol. 1. Sirad. decis. 64. n. 19. et decidunt cap. si Papa. in fine de privileg. lib. 6. cap. si a iudice. de appellat. [illegible] lib. [illegible] que todos claman que las palabras dela inhibicion an de obrar sin que aya silaba ni parte que no tenga su debido efecto, y en este caso no puede ser otro que la suspension dela execucion del auto que contiguio la yglesia. pues este fue el gravamen, de que se apelo por la Compª. y de que sin liquidar lo que quitaba y derogaba, el dicho Juez ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ se procediese ala execucion del. y assi, esta execucion es lo que an de obrar las palabras generales y quorum del nego. principal y anexos.

4 ni obsta dezir que para que cesse el caso se entienda y suspender la exe-
cucion del mandamiento de manutencion era menester especial clausula
de retardarse, sin que basten clausulas generales, como son las referidas de la in-
hibitoria presentada, porque, como consta del estilo de la rota y lo dize
Guttierrez saepe praedictus [illegible] p. 1.
comissione appellat. ab obligat. camer. § 1. an. 253. antes para que se de-
da que la execucion no se suspende es necessario que en la inhibitoria
clausula sine praeiudicio legitimae executionis; porque como muy bien
alli, mientras no ay tal clausula, no solo se debuelve la causa principal
la execucion [illegible], y aun es necessario que este començada, porque non
nec etiam ipsa clausula aliquid operatur, porque ade entender
ea quae iuris in causa, et eius natura, decernit. y no de otra manera
cede en contravencion dela inhibitoria, generalmente lo condena
censura por temeridad, y poco respeto ala sacra rota.

5 Y Farinacio tom. 1. decis. 74. n. 3. dize ex determinatione ipsius rotae
el Juzgar, an inhibitio comprehendat hoc aut illud vel suspendat aut
executionem no puede conocer dello el iuez inhibido, sino que lo a de
remitir ala misma rota. y lo mismo dize Butrio, y el Abad. in cap. ut
nuper, de appellat. y ex professo lo trata y prueba Rodrigo cons. 114. n. 7. y
lo mismo dizen, aunque la inhibicion pareciese nulla, quia de eius
sta sola la rota, y que otro iuez se ha de entremeter en su gasto y conoc
et habetur decis. 124 apud Farinac. p. 1. n. 5. et decis. 513. n. 10. p.
decis. 464. n. 1. eadem p. 4. et decis. 637. n. [illegible]. y Marquesan
2. de commiss. auocat. caus. § 1. n. 94. y la razon que da es quia ad eum
a quo emanauit, debet reuerti eius declaratio, vel interpretatio,
lo demas es invertir los ordenes, y querer el inferior iuzgar al superior
contra l. 1. in prin. ubi Jas. n. 1. Castrens. n. 2. et in § fin. n.
Bart. n. 6. ff. si quis ius. dic. non obtemper. et est text. optimus. in cap.
cum dilectum ubi Franc. n. 3. de appell. et decernit eadem rota. decis.
1. vers. sic. et contrario. de rest. spoliat. in nov. y por esso Mantica
a V.M. decis. 163. n. 2. con Soccino. de Puteo. decis. 395. lib. 2.
decis. 22. lib. 1. Capua. decis. 93. p. 2. que o sea iusta o iniusta,
tada, o general, o comprehensiua del caso, o no, para ay sobrecea y no
el mandamiento, y comision, conlo hasta aora actuado, a quien sele
para que vea el impedimento que sele a puesto, y iuzgue lo que se deba
que es consejo prudente muy seguro en materias tan graues como
siento, y en que interuienen censuras, quas iniusta aut iuste timendae
como afirma toda la escuela theologa, y la pratica y caucion de
temerosos, y que desean acertar, y hazer iusticia, sin apasionarse
ninguna delos partes con riesgo y peligro dela misma persona.

6 ni puede releuar a V.M. dezir que es mero executor y que no
mas que executar, mientras su delegante nada no se inibe, ya
pare en la execucion. porque quanto alo 1. auiendo nouedad
la ay por las letras inibitorias, no puede V.M. dexar de ver si es lo
iniusto lo nouado y si leata las manos o no. y obliga a parar en
sion començada. assi lo dize y prueua largamente Salgado de reg. protect.
cap. 6. an. 20. y en mas fuertes terminos que el deste caso, pues dize que

executor, aunque por serlo no tiene mas que vn nudo ministerio para execu
tor por el tenor del mandamiento, si se le pone por la parte del reo excu
tando razon nueva; que a su delegante no se le opuso, a de conocer saltem
extra judicialiter de la verdad de lo opuesto, no para dar sentencia, sino
ad finem supersedendi in causa et remittendi: y es expressa doctrina de Felino
in cap. pastoralis §. quia vero n. 7. vers. 4 fallit de off. delegat. et in cap.
de cetero n. 6. de re iudi. per legem si hominem ff. mandati. Menoch.
de arbitr. lib. 1. q. 38. n. 24. Robert. Marant. disp. 1. n. 33. vers. fallit
4. et est tex. expressus in l. vnica C. qui pro sua iurisd. iudic. dare dari
ve poss. ~~ibi in causarum delegationibus illud et consultissime praecipimus ss~~
~~[illegible] y en particular el tex~~ donde se manda al delegado no execu
te aquellas si se le opone cosa que aun a su delegante le hiciera reparar
y detenerse en lo mandado, y mas en particular y en expressos terminos
se determina in l. 1. et 2. C. de apparitoribus praefecti annonae lib. 12
et tenet vt super in terminis Anchar. in clem. 1. col. fin. de re iudic.
Innocent. in cap. cum in iure de off. deleg. Bart. in l. si praetor ff.
de iudic. et in l. a Diuo Pio in princ. in 3. col. et in l. 4. §. con
demnatum ff. de re iudic. et in l. fin. C. si ex fals. instr. Bald. in
addit. ad Specul. tit. de sentent. col. 6. vers. an coram iudice et execu
tore. y todos los practicos nullo excepto. Y oponiendo se le a Vm. pa
ra que se inhiba, vnas letras tan firmes de vn tribunal tan superior
y de tanta autoridad, para su delegante, como puede dexar de atender
a ver si le obstan o no, y siendo assi, que Vm. no puede juzgar de su
justificacion, ni ~~otro medio~~ que la misma [illegible], que mas prudente
expediente que parar y remitir, y [illegible] que lo hecho, [illegible] el punto
que se le ~~requirio con ellas, dexe~~ [illegible] y los demas referidos n. prae
cedent. [illegible] temer si a quedado ligado, y muchos mas, porque le ins
tan temerariamente, [illegible] y prosiga.
7 2.º porque de los mismos [illegible] consta que no solo hablan en el
delegante, sino con Vm. y en lo demas, que no las obedecieren parando y
remitiendo causa principal [illegible]. ibi et insuper si opus fuerit
Reverendissimo Archiepiscopo Hispalensi sub interdicti ingressu ecclesiae
Reverendissimo Nuntio Apostolico in Regnis Hispaniarum Residen
tiarum [illegible] modo Reverendissimi Archiepiscopi vicario seu officiali generali, ceteris
que officialibus iudicibus commissarijs delegatis, subdelegatis ordinarijs et ex
traordinarijs quibuscumque etc. sub excomunicationis poena suspensionis et
interdicti aliisque ecclesiasticis sententijs, censuris ac mille ducatorum [illegible]
[illegible] auri de camera poenis inhibeatis, quibus etiam nos et eorum cui
liber tenore praesentium inhibemus ne ipsi et eorum aliquis in causa et
causis huiusmodi quidquam in dictorum Rectoris patrum et Collegiorum
dictae Ciuitatis et diocesis iurisque illorum praeiudicium et grauamen. etc.
hablan pues las dichas letras con Vm. como delegado del 3. numero, assi por hablar
con su Illustrisima, y ser vna misma la causa de Vm. y suya, y tener Vm. ma
iurisdicion de su Ill.ma se le deribo, ~~nam~~ vt eleganter dixit Tiberius Salu
tius in sua praxi auditor. camer. lib. 2 cap. 18. n. 8. per caput cum quid prae

hibetur de reg. iur. si al delegante sele quita la potestad, y el inib...
el delegado queda inibido y sin iurisdicion, nam in sacra redit...
consequentur inficientur, eo quod illas trat Bald. in l. 1. ff. de senator...
comuniter in l. maximum vitium C. de lib. pret. l. fin. C...
tijs. authent. de heredib. ab intest. venient. §. si igitur defunctus...
vers. ex diverso collat. 9. et praesertim id ponderat ac probat...
in l. 8. Tauri. n. 8. et l. 9. n. 75. et iterum n. 107. De loqual...
do d. 4. p. cap. 6. n. 4. concluye sic. ex quibus omnibus...
hac materia, iuridica conclusio ut appellationi ab executore...
sive modo non admittentes exceptionem defectus potestatis sue, sive...
loris mandantis non deferente interterea, tum facere declarari...
tribunalibus, tum quia procedit nulliter executor carens potestate...
etiam quia non admittit exceptionem admittendam, quod en excep...
que a v.m. sele opone, es que esta inibido; ~~y su delegante~~...
gante, y que si procede sin remitir le la causa, procede sin iuris...
ion, y facit omnia nulla, en perjuizio gravissimo dela comp.ª y...
puede conocer de viribus inhibitionis regalis, ni determinar, si...
o inlusta, o limitada, o general, o impeditiva o no, quia ergo...
aut quo iure potest, non cessare ab incoeptis, aut non remitere...
menti denovo emergentis, principalmente tocando en la raiz...
la iurisdicion, sin la qual, o en duda si la tiene o no, no puede...
grave riesgo proprio, causarlo enla Comp.ª

Suplico a v.m. pese lo dicho, por la ultima peticion de la parte...
dada en nombre del ~~[illegible]~~ diego felipe. y vera en lo que le p...
contra una religion tan grave, y de tanto provecho en la iglesia...
~~al dicho [illegible] le cria en fama y [illegible] porque en el [illegible]~~
~~bido passa su prebenda [illegible] iglesia tan grave~~ como alos...
nores prebendados deste illustrissimo cabildo + como es notorio que todos an salido de...
los estudios desta religion, y puestos tan dignos de sus personas, por...
duda vera, quien agora es, de su persona prudas y buen...
obligado, a mandar so pena de escomunion, a que los retores, de...
con iuramento, quantos pollos, pavos, pabos y palominos an...
y lo demas contenido enla dicha peticion; no es mengua, que...
interes tan corto, a que religion de tanta verdad, fidelidad y...
sea puesta en estrecho de veraçion, tan molesta y indigna, que...
con ninguna persona por baja y infame, de quantas diezmar...
do, y mas estando de por medio el cap. pastoralis, y de decimis...
mas del mismo titulo que mandan que en quanto ala cota decimal...
do a forma dela cobranca se guarde la costumbre y no se inove...
as de que anadie sele pidan tales iuramentos, ~~[illegible]~~ declaracion...
pongan penas ni descomuniones y censuras, contentandose la iglesia...
con que, como fieles cristianos reconoscan sus obligaciones, y siendo...
las amplitar, y con la comp.ª se haga otra regla, tan indigna...
a v.m. que no confiese exceder mucho iglesia tan grave, y senores...
dados, de su iustificados respetos; ~~[illegible]~~ y si pedir...

+ lo que le pide haga y mande

+ ~~a servido~~ parte de mandante nuestra causa a servido de maestros y enseñança, desde sesenta nos años

[margin: ...cendos, y ... / ...operar antes]

Santos ... mengua ... que el sera el ... a la razon, la decencia, y
la equidad ... que aun ... menos ... deberan ... darse por inibido
y que conviene pararla y remitir la causa, ... de ella, y dexar
molestias y indignidades y escandalos, que es fuerza se sigan, de principios
tan agrios. Y porque a v.m. consta y el mundo sabe lo que a la Comp.a
y sus ministerios se debe, no solo en españa, sino en todo el ~~mundo~~ orbe, no
hago aqui epilogo que sirva de alargar, y repetir lo que por noto-
rio pareciera no necessario. †

[margin: ...que. v.m. deve / ...bles. y parar y / ...s, assi por estar / ...o su deligancia / ...es dicho y ... por / segun parece tanbien / ...e en dichos Letras / ...quira otro necesidad / ...ordinario y ... / ...no esta, en que v.m. / ...special mente incluido / ...que siendo puede aver / ...alguna]

2a. razon

La segunda razon en que la Comp.a funda su justicia es, porque de la
peticion referida del dicho diego phelipe ~~consta~~ parece que por lo menos desde el
año de 1621. hasta ~~oy~~ el presente de 1627 la Comp.a no a pagado
diezmo alguno, y ansi consta de la misma confession de la parte contraria que
~~...~~ la comp.a estaba en possession de no pagar, y consiguientemente que debio
ser manutenida ella, y no la iglesia de sevilla, que es exception nueva
por parecer y constar nuevamente de los mismos autos ~~la misma confession~~. ~~y~~ tiene juzgado
y por mas mero executor que v.m. sea, constandole de la possession del reo,
aunque fuera injusta y violenta detentador, debe o no ~~...~~ pasar adelante en lo contado, o ~~...~~
tomar parte de juez, y citar la parte de la Comp.a antes de despojarle, y
mandarle se despossea, pague y de lo que no a dado, y con titulo, tan
bastante quanto adelante se vera. es doctrina esta ~~...~~ asentada de todos
los canonistas, y decision expressa del Capitulo licet Episcopus, de prebend. in
6. donde se manda al obispo que aunque le conste notoriamente que el be-
neficio es incompatible con otro segundo que el beneficiado el mismo ypso
iure ya, no le despoje del primero ni lo provea, sin citar al posseedor, y oirle
en virtud del qual decreto esta ya ... que quando el mero exe-
cutor halla en possession al reo, que le cite, oiga y juzgue, ut docet ibi glo-
ssa cum omnibus ... ab ipsa glossa relatis. y flores de mena lib.
1. variar. q. 4. con ser es mas favorable a los executores apostolicos. y deman
que autores que despues del ... advierten a los que le leyeron y
tratan de despojos, ... a flores de mena: nihilominus dicta q. 4. n.
22 tiene por llano lo dicho y lo asienta por conclusion indubitable, ibi. tertia
conclusio. si quis tertius sit in possessione etiam de facto et non de iure
executor ... a sumere partem iudicis et eum citare et audire. y alega
al cap. licet Episcopus referido. y es de sententia et mente Navarri in cap.
cum contingat. in tertia nullitatis causa per totam. de Innocen. sepe. et
cap. propositis de concess. preb. Cevallos cons. 114. n. 2. Celso cons. 89 n. 4.
Quintilian. Mandos. in reg. 34. q. 42. n. 3. p. 2. regular. Abbad. felino. y
la Comun. ... ex ...
Mas en terminos del caso presente lo determino la rota. decis. 358. apud Oli-
10. varium Beltramino, ~~mandando dar mandamiento de manutencion ayendo~~
citando y oyendo y mandando dar mandamiento de manutencion a Antonio
Querio, por solo que el contrario en su ~~...~~ peticion de demanda dize
que el dicho Querio violentamente, y sin titulo le detentaba unas casas
porque en solo esto, y constarles de la misma confession de la parte, que posseia

pues le pedia. ibi pro D. Antonio quarte informante fui reso
dandam esse illi mandatum de manutenendo in possessione domi
existebat tempore motae litis. §. ad merita insta. de inter dum
constat ex monitorio illi facto per partem adversam, quod d
deberet dimittere possessionem domus, quia si dimittere debe
rio erat penes ipsum, cum privatio praesupponat habitum.
no se diga, que no era detentacion la del dicho quarte sino p
colorada. lo prueva la rota con otra decision que ~~[illegible]~~ fue d
~~[illegible]~~ caso mas apretado ibi. ut in fortioribus terminis ad eff
lij. dixit rota coram me in Anconitana bonorum 16. febru
praeteriti quae scilicet in monitorio pars adversa appella
nium detentorem et occupatorem, domus, licet enim ex
videatur confiteri possessionem vitiosam attamen ista confessio
beat praesumptionem contra se, quia possessio praesumitur
non vitiosa, potest acceptari confessio respectu possessionis, re
tate vitij Bart. in l. Aurelius §. idem quaesivit ff. de
legat, propterea his verbis probari possessionem ad effectum
~~[illegible]~~ et tenuit iterum rota in una Pennens. et Adrian
uos relata inter diversas, decis. 802. p. 1. et in Romana
2. decembris praeteriti coram D. meo Pamphilio. esta
por medio de su procurador pide a la Compª. los diezmos de l
años, y así confiessa posseerlos la Compª. y consiguientemente no
son mandarselos pagar, sin citarle y oirle, las razones q
que a tenido y tiene para no pagarlos, y lo contrario sera
y contra todo derecho, y notorio despojo y agravio, especial
siendo la comision de V. m. para executar el breve de la Santi
Leon. 11. como y en la forma que en el se contiene, y por aver
da como se aya de entender, en que especies, y de que cosas,
de pagar, a de preceder liquidacion, de donde resulta otra vi
para que se aya de oir, y hacer oficio no de executor mero
por lo menos mixto con audiencia de partes, y otorgando apela
lo demas consiguiente. dixo esto bien Salgado p. 4. cap. 3. n.
15 convenit quod post alios DD. ab eo citatos animadvertit
Petrus Surdus tom. 4. cons. 515. quod executor datus ad re
tionem et fructus a condemnato perceptos, quod executor, qu
modi fructuum liquidationem facere tenetur, non est mer
no mixtus, quod hic nos videmus quotidie practicari, cui adl
trinas hactenus allegatas, idem etiam dicit Escobar. de ratiocin.
a n. 16. y antes en el n. 3. avia supuesto lo mismo dando
executor mero al que se le comete la execucion de cosa liquida
minada, porque en aviendo que liquidar, no a de ser mero
su ministerio, sino por lo menos mixto, con citacion y audienc
consequente. y Carocio de exception. except. 90. n. 7. dize
el instrumento exequible ex statuto aut lege, sino es
liquido no se a de executar hasta que se liquide y declare.
tambien sentencia de Bart. in l. proinde. §. notandum. ff

Aquil. quem sequunt. sunt Alex. cons. 82. n. 2. lib. 2. Bald. in l. 1.
C. n. 9. C. de execut. rei iud. [illegible] cons. 21. n. 3. dub. et cons. 32.
n. 2. dub. y la comun sin contradicion.

Y que el breve de Leon XI. sea dudoso y tenga que liquidar, es
tan indubitable, quanto es de nuestra su tenor y forma, y lo a
mostrado la Rota en varias decisiones en que a declarado y limi
tado en favor dela Compª. determinando que en la generalidad de
las decimas no se incluyen los novales, ibi. Rota censuit RR. patres
Societatis non teneri ad solutionem vigesimae de novalibus, quae ipsi
met proprijs manibus et sumptibus excolunt, cum enim non possit
[illegible] ipsos esse religiosos, sequitur ipsos non esse obligatos solvere
decimas de novalibus, cum omnes religiosi ex dispositione cap. ex parte
el primo de decimis fuerint exempti, quod privilegium indistincte
ad omnes religiosos et monachos extenditur, licet Adrianus Pontifex in
dict. cap. ex parte utatur verbo fere, tradit ibidem glossa et in cap.
commissum ad hr. in v. monachos, Hostiensis in d. cap. ex parte. n. 4. Du
ran. n. 9. Anchar. n. 2. Rebuff. de decim. q. 14. n. 45. sic habitum
fuit [illegible] sub R. P. d. Dunzotto. y responden
a las objeciones contrarias. y concluyen con su determinacion y senten
cia [illegible] dela misma manera que alcance esta restricion [illegible]
[illegible] delas palabras tan generales del dicho breve, pretende la Compª.
excepcion [illegible] pagar cosa alguna especialmente delas tierras
que que no es obligada [illegible] que con sus manos y industria y expensas labra + por virtud delos
privilegios que tiene [illegible] el P. Leon XI. que a de pagar la vigesi
ma, de aquellas cosas de quibus iure vel consuetudine decimari solet
Ecclesijs quibus alias quae [illegible] dictis privilegijs decimas per
solvere deberent per solutionem teneantur et obligati existant.

a lo qual se mueve con razones urgentes en derecho y autores, fun
12 dadas, porque lo 1º el capitulo ex parte referido no solo exime a la Compª.
de pagar [illegible] delos novales, sino de todo lo que en sus propias tierras con sus
expensas [illegible] trabajos delos suyos coge? y quanto a que delos ganados no se
aya de pagar diezmo por religioso alguno, lo dize y funda Carissio de decimis
cap. 6. [illegible] n. 9. fine. ibi. in caeteris vero monachis tenetur idem bene
sicuti Adriani 4. quo ad novalia ut de his, si per se aut per alios impensis suis
excolant non teneantur inferre decimas, sicut nec de animalibus et hortis suis
d. cap. ex parte, vers. caeteris vero. lo mismo dize Monera. de decimis quan
to a los novales, cap. sicuti. 4. n. 56. con Rebuffo y otros y quanto a los animales
que los religiosos crian suis sumptibus lo dize en el cap. 5. n. 14. y lo pone por
conclusion firme. ibi. quarta conclusio omnes religiosi decimas non solvunt de
nutrimentis animalium, hoc est de animalibus, quae ipsi nutriunt ut exponit glo
sa in clement. 1. v. animalibus eodem tit. item de hortis suis non solvunt de
cimas textus [illegible] ex parte [illegible] hoc titulo sic etiam intelligendus est tex. in
cap. decimas 16 [illegible] vel. n. 17. dize. ibi idem etiam
[illegible] ad suum vel fratrum stipendium
habent de illis [illegible] solvere non debent ut ex parte cavetur in cap. [illegible]

+ [illegible] menos delos ga[nados] que proprijs sumptibus crian y [illegible] para alimentos y destos [illegible]

16. q. 1. ibi: [illegible] interpretatione glosse et aliorum. y en esto estan ...
comun los autores ~~mas graves~~ mas graves, delos theologos que an...
desta materia = lo 2.º por costumbre, de España ninguna religion pa...
ma alguna delo que propriis sumptibus labran, crian y cogen, como ...
rio, y quando no lo fuera, dependia de prueva cum sit facti, y ...
de esperar y atender ala que la Comp.a a offrecido y offrece.

13 Y auiendo tanto que liquidar y tan cierto, no se pudo dar mandam...
executiuo, y el dado V.m. no le puede executar sin liquidar, oir, y ...
tir las excepciones y pruevas dela Comp.a y las apelaciones, que se
pusieran, y lo contrario era agrauio y fuerça manifiesta, con nul...
y atentacion revocable de todo lo en contra hecho y actuado, y esto a...
auiendo inhibicion real, sino ex natura rei in causa, et forma a...
biuis exequendi: y constandole a V.m. dendo esto, y que no se hiço ...
liquidacion, no puede ~~executar~~ proceder dela manera que començo, sin cit...
y hacer justicia ala Comp.a que le consta esta posseyendo ex consu...
ipsa partis peroratis, y que nos sin titulo ni fundamento, sino ...
recho racional, y fundado a mi sentir notorio, y que por serlo ...
ad. Ametio la causa ala rota, porque como consta delas letras inhib...
se le hizo relacion + del agrauio de dicho mandam.to sin preceder liquidacion ... ~~[illegible]~~ + los pal...
dela suplica son: ibi: et quia capitulum ecclesie Hispalensis, nulla ...
liquidatione specierum rerum, quae de iure vel consuetudine in...
tibus decimari solent, nec mixtas aliquam facta declaratione p...
solutio facienda ad certum redacta agnoscatur obtinuit a R...
Hispaniarum contra dictos S. V. oratores Patres et Collegium...
ciuitatis et diocesis Hispalensis reclamari ac expediri mandari...
tis et in conformitatem dictarum litterarum, in forma brevis ...
confirmatarum, soluant decimas, ita ut omnes ad hoc [illegible] ...
in certo, ideo cum omnia iura clament sententias quae non ...
ta et liquidata non posse executioni demandari, parteque ...
ante omnia negocium liquidationis deberet absolui. etc.a ...
relacion es cierta y notoria delos autos, porque el S.r Nuncio declare ...
ala palabra de iure, que pague la Comp.a diezmo delos animales ...
sino no lo declarara, por ser contra expresso derecho y autores ...
dexo referidos, y asi o iniusto notoriamente, y no exequible, o ...
para que quien lo executare, lo declare, o no toque en ello ni lo ...
para no encargar su conciencia, sino que lo remita para que se ...
y reforme.

+ aunque

14. Y si la Comp.a no tuuiera ya el remedio dela inhibitoria, y si ...
no le mandase pagar delo que por derecho comun ni sexto ni ...
uiris a que no deroga Leon 11. no pudiera V.m. mandarselo, y ...
cara de mandarselo sin embargo, hiciera notoria fuerça, o ...
Salgado p. 4. cap. 6. n. 55. et seq. ibi: et ideo quemadmodum ...
dans V.m. facit, non deferens appellationi interposite ab huiusmodi ...
cutionis commissione quam vim ac eadem iti huiusmodi executor ...
etiam de facto potest impediri ne exequatur. y lo prueva con muc...
rechos manifiestos y autores practicos, ... Cl. n. 51. fol. ...

si ab executore non admittente huiusmodi potestatis sua defectus exceptionem, nec supersedente appellationi interpositae, vim fieri manifestam declarabitur. ~~y en el~~ n. 58 anima al juez executor resista con valor al mandante contra ius et rationem, etiam si mandans esset summus Pontifex. Ibi pro quo facit quod dicit tex. cap. si quando de rescript. quod quando Papa rescribit alicui ut aliquid in iustum exequatur, potest ille non exequi et contravenire literis apostolicis, si illud quod iubetur appareat iniustum et debet rescribere Papa et expectare secundam iussionem, ubi dicit Abbas procedere etiam si in mandato Papae, sit poena excomunicationis, et dicit not. glossa in l. puniri. C. si contra ius. vel util. quod non debent timere miseri pro lati veritatem servari et literis Principis non obedire. idem dicit glossa in vers. nuntians in §. deinde in authent. de mand. Prin. ex quo infert et argumentatur, et bene Maranta. disp. 1. n. 16. in fine. si ergo Principi in iusta iubenti non est obediendum quanto minus eius delegato. ~~y auiendo sucedido~~ en este caso manda el señor Nuncio, executar cosa, a que resiste el derecho llano, como parece delo dicho, y la rota manda, no se execute, porque reconocio ser agrauio notorio, pues como se puede executar, contra derecho, contra obediencia de superior competente, contra razon; y con agrauio manifiesto y daño irreparable, en reputacion, y en interes de momento. de vna religion que no desmerece, ni justicia, ni equidad ni cortesia.

15 en lo de consuetudine es cierto del auto que no se liquido nada, antes se manda ala compañia pague sin limitacion ni respecto a costumbre, y siendo cierto que en España gozan todas las religiones de exempcion de diezmos no solo de novales sino generalmente de quanto crian y cultiuan propriis sumptibus, infierese que auia necessidad de declaracion y examen antes que se mandase, y por no auerse asi hecho, quod adhuc ambulat ni incerto res ista y que por eso no es exequible el mandamiento librado en virtud del dicho auto. porque como la costumbre deroga iuri cap. consuetudo. dist 1. por el mismo caso que se puso en el breue la palabra ex consuetudine, es visto auer excluido lo que por costumbre no se deuiere pagar, aunque debiera pagarse por derecho. y no siendo exequible el mandamiento, no puede dexar de responder su fuerça y vigor la inhibitoria presentada, y requirida conforme a su tenor y forma alioqui como dixo bien Salgado supra n. 58. maiorem potestatem haberet executor quam mandans, a quo sua defluit comissio. et foret monstruosum ramos pullulare radice infecta. el Señor Nuncio no pudo dar el mandamiento executiuo non praemissa dicta liquidatione, ~~y por lo Brev inclu~~ ~~sivas~~ y de no otorgar la appelacion etiam quoad effectum suspensiuum processit nullitor, ut conveniunt omnia supradicta, luego ni V.m. puede proceder ad ipsius mandati executionem, nisi prius eiusmodi liquidatio praemittatur. la consequencia es buena, y la prueua la regla potest quis de reg. iur. donde se determina que lo que el mandante no pudo iure facere me

---

~~[illegible] operarse et [illegible] nuper de decimis~~ ni declarado se sobre ello

no lo puede executar el mandatario, y lo confirma Beroys. in cap.
ab. n. 112. de off. deleg. Menoch. de arbitr. lib. 1. q. 38. n. 2. m
Rebuff. de sent. executi. ar. 7. glossa 3. n. 4. vers. idem dico.
Bald. in addit. ad specul. tit. de execut. rei iudic. vers. sententia
ab uno. Guiller. de cuneo. in l. si pater. ff. de manumiss. vindic.
chin. in repert. v. executio n. 51. Cardin. Tuscus. conclus. 478.
lit. E. tom. 3. et reddunt rationem, quia executor mandati, aut
cum mandante, aut instrumentum, illius. et ut dixit rota,
lis. 167. n. 2. p. 2. diuers. et Petrus Surdus. decis. 8. n. 23.
et decis. 292. n. 9. et in tract. de aliment. tit. 7. q. 38. n. 52. y
que ~~luego respondo~~ V.m. a de sobreseer y parar, ~~y remitir, como pareze~~ sin inovar cosa alguna, ~~dur~~ ante appellatione, y especialm
enlos terminos presentes de inibitoria real, notificada, que ex su,
taest, ~~y stado~~ et omnino obtemperanda. tum ex dictis pro prim
ne, tum ex cap. non solum in fine, et cap. Romana. §. quod si
de appellat. lib. 6. et decernit rota ipsa decis. 26. de appellat.
quis. et exornat Lancellotus de attent. p. 2. cap. 20. n. 226. et
n. 2. et ideo fortius cum sit iustissima in casu presenti. et illi
tat. l. 1. ff. ubi scribentes comuni. plaus. ff. nihil inovari
tione pendente. cum cumulatis ab ipso Lancelloto. d. p. 2. cap. 1
a quien remito lo demas que en esto pudiera añadir, por algun
obieciones que de contrario se alegan y pueden traer, y
certidumbre, y euidencia delo dicho y prouado.

Obieciones y respuestas.

16. La 1.a obiecion con que puede de contrario obscurecerse lo m
y seguro deste caso. se puede tomar ~~porque~~. de que esta caus
cutiua, y asi no se puede suspender su execucion, ni sea de
penso sino se expresso en la misma inibitoria, como de hecho no
ni ay clausula enella que tal diga y mande. y puede confirm
de proceder el mandamiento a iudice executore de letras ap
cas, a quo et eius executione regulariter non datur appellatio
executionem suspendat ai retardet.

17 pero respondese a esta obiecion. 1. que aunque es verdad y no se
que enlas causas executiuas la apelacion regulariter non suspend
cutionem y que es menester para que se entienda suspensa per in
nem que aya la clausula de retardata executione. pero quando en la
executiua se mezcla liquidacion, y ay que declarar en el instr
o letras executoriales, y no se declaro, o la parte pretende qu
lo declarado y liquidado uuo exesso o error por iudicial,
notorio ex certo iure et dd. que a lugar apelacion suspensiua y
no se puede proceder en, durante, ala execucion, y ~~asi~~ consiguiente m
que enla requisitoria o inibitoria no es necessaria la clausula

porque ex ipsius rei natura, intercedit suspensio et retardatio
y antes era necessaria para que se pudiese proceder clausula, sine pre
iuditio executionis: ita tenent ac probant Salgado, et Carocius supra
Et in terminis instrumenti executivi et obligationis cameralis, tradit
et bene Sigismundus Scacc. de appellat. lib. 3. cap. 2. q. 17. limit. 9.
n. 36. et 37. y por eso comunmente se dize quod a liquidatione ins
trumenti executivi dari appellationem suspensivam, et decrevit
Rota, decis. 100. in novis. n. 1. et 2. p. 1. et sequitur. Barcius de
cisione 55. n. 7. Sforcia limit. 10. n. 54. et communis.

18 2º se responde que aunque la causa de suyo sea executiva, no espre
cisa su execucion ni necessaria, porque si ay exeso en el modo de ma
dar, o en la quantidad, y cosas sobre que se da el mandamiento, se pue
de apelar, y tiene efecto, quoad suspensionem et retardationem, y
como saepe repetit Salgado, y Zeballos de violent. se admite, y de
no admitirse y proceder se declara en los chancillerias y tribunales
supremos, hacerse fuerza, y se manda otorgar, parar y reponer, et
habetur l. ab executione 5. et ibi Bald. in princ. et Salicet. n. 1.
C. quorum appellationes non recip. late Contard. in l. unica q.
24. n. 8. vers. declaro. et n. 36. et limit. 19. ratione ex le
sis n. 1. C. si de momentanea poss. Barcius decis. 55. n. 6. don
de dize que en ningun caso se entiende prohibida la apelacion
suspensiva, si debitur aut praetendatur excessus. idem Rebuff. de
sententiis execut. art. 7. gloss. 2. sub n. 4. Scacc. dict. cap. 2. q. 17
limit. 9. n. 36. et limit. 10. n. 28. et limit. 11. n. 6. y regular
mente nunca ~~se tiene por~~ se desecha la apelacion y suspension, mi
entras no esta espressamente prohibida, porque es natural defensa
para reparar el daño imminente, y tiene por si la regla quod appella
tio regulariter est admittenda l. 1. ff. de appellat. y en espressos ter
minos lo prueva, y enseña Francho. in rubrica de appell. n. 18.
vers. tertio praemitte. Contard. ~~in praefat.~~ in l. unica. in prima
oppositione. n. 1. et 2. C. si de momentanea possessione. y aunque
las causas sean menores y aun minimas: docet Menoch. de recup.
remedio 5. q. 22 = y en este caso y pleito es cierto no ay prohi
bicion antes derechos ciertos que mandan se admitan, por interve
nir liquidacion del breve, y pretender la compª con notorio fun
damento, que vio exesso y aun nulidad en el auto proveido
de donde emano el mandamiento de manutencion, especialmente
atento al modo como el señor nuncio procedio en el progresso de la causa
ut iam ostendam ad confirmationem.

a la confirmacion se responde, que si algo vale y prueva es en el mero
19 executor de cosa liquida y cierta, et absque excessu, pero no en el señor
Nuncio, qui non merus, sed mixtus est executor cum cognitione scilicet
causae et liquidatione ac declaratione facturo, a quo licet
appellare, tanquam a iudi ~~in causa~~ ordinario, quoad utrumque effectum et
devolutivum et suspensivum, pulchre ad modum explicuit Burrius

in cap. novit. 43. n. 6. vers. oppono. quod ab executoribus. de app.
et Ruginellus. eo tit. §. 2. cap. 2. n. 60. vers. secus vero Schal.
lib. 3. cap. 2. q. 17. limit. 11. n. 11. Abb. in cap. de caetero. 5. n. 4.
sent. et re iudic. = Y hazese esto mas firme porque el S.r
Jueź no procedio en esta causa como mero executor, ni aun como e
cutor sino como Juez ordinario, y guardando en el proceder el
de ordinario juizio, pues como parece dela executoria presentada en
autos, que en 30. de junio de 1625. la santa iglesia pidio agra
vios et 28. de agosto del mismo año la Comp.a alego diversas ra
porque no debia executarse el breue ni despacharse dichos agrau
y pidio manutencion. en 9. del mes de setiembre la iglesia a
tambien razones para que se uviese de executar, y bolvio a pedi
nutencion sobre estos tres pedimentos, dexo se aviá de executar
ue, despachar agrauatorios y dar manutencion a alguna delas par
recibio la causa a prueva, no como Juizio sumario y executivo
ordinario con el termino legal de 80 dias; y despues se concedio o
120 a pedimiento dela misma iglesia. Y en los peticiones y m
gatorios de ambos partes todo lo pertenecientes ala propriedad y p
ssion. Y ~~respeto de~~ quanto ala manutencion, salio auto negan
iglesia lo que pedia, pero quanto ala execucion delos bulas,
y el auto de que es el ~~lug~~ litigio, y en virtud del qual se
cho este mandamiento y comision.

20 Y de que no sea ni aya de ser executivo, ni auer procedido e
y consiguientemente, poderse apelar, et appellationem habitu
utrumq. effectum contra, ex ipso procedendi modo, que fue ordin
y a de guardar su calidad, quanto a sus effectos, ut expendi
tardus d. l. unica limit. 14. n. 5. (. si de momentanea. po
ginellus de appell. §. 2. cap. 3. n. 163. Scaccia de appell
3. cap. 2. q. 17. limit. 9. n. 44. donde con muchos fundam
y ~~doctrinas~~ funda y prueva. que quando el Juez executor
procede como tal, sumariamente, sino con terminos y forma
Juizio ordinario, nihil facit neq. quoad rem, neq. quoad effe
iuditij executivi. y que se puede apelar, y se debe ad otorg
la apelacion retardata executione, et omnino suspensa rem
re, dum lis pendet apud Iudicem Superiorem. trato este pun
bien Salgado p. 2. cap. 13. a n. 121. y resuelve doctamente,
y que la apelacion interpuesta suspendit executionem, porque
no fue executivo, y no a de tener sus qualidades. lo mismo dexo
lez de mens. alter. glossa 9. in annotat. n. 44. hablando de l
que pudiendo seguir viam extraiudicialem, aut iudicialem, eligio
iudicial, y resuelve, que aunque despues quiera, non potest reassum
viam relictam, y es determinacion de Felin in cap. dudum. v.
de praesumpt. fol. 193. Bened. Bendo in repertorio ad eum. v.
cutor datus ad beneficium. col. 5. in princ. fol. 52. y es admi
y singular en este punto. la decision dela rota in una hispalen

canonicarus. 20. aprilis. 1600. ann. apud. Mariscō. variar. resolut.
lib. 2. cap. 1. n. 154. en que dizen a quellos Señores: quod etiam
si executor admisserit articulos super iustificatione narratorum
super quibus aliqui fuissent testes examinati. non propterea diciter
fecisse se mixtum, ad hoc ut iustificatio narratiuk iudicialis dir
necessaria: concluyendo que si por lo que hizo y actuo, quedo ha
cerse mixto executor, no podia ~~dexar de hacer el ...~~ dexar de proce
ceder iudicialiter, quo ad omnia sequentia et sequenda, y dan la razo
zon. quia formam iudicij semel electam non potest mutare, nec al
terare; y en esto, no ay quien dicienta, aunque si si variera (pudi
endo) comencado a conocer sumarie, que podia, variar y mudar
lo en juizio ordinario, y esto porque como dize Salgado. proxime. n. 154.
quia ius. facit causa. acquisitioni ob suam maiorem iustificationem
iuxta. Clement. saepe: per glos. et DD. ibi. de verb. significat. quam
ponderat ad id Salgado. d. cap. 13. n. 38. ~~q.~~ vers. quoniam ut in
quit glossa. =

21. El señor Nuncio ~~...~~ eligio en esta causa, y debio exercer, su oficio
de mixto executor, liquidando, y debiendo declarar el breue exe
quendo. y consiguientemente, uso de iuizio ordinario, luego no puede
ni quoad essentiam, nec quoad effectus, dexarlo, y boluer a la via
executiua, ni mandar cumplir ~~executar~~ lo proveido sine retardatione executionis
inter posita appellatione, luego, ni V.m. puede executallo, virtute
mandati, praesertim estado requerido con inibitoria real, que quando
alcas pudiera, no debiera proceder, pues ~~...~~ en caso mas fuerte
que este ~~...~~ que trae Mascaranse. lib. 2. resolut. 12. en que
Rex vestrio et Contado non dabatur appellatio, et ~~que~~ interposita
non erat iustificara por solo que interveno inhibicion de superior, y no tan
dixo como Lazaro, el mismo, con muchos. n. 11. resuelue que se debia
parar en la execucion del mandamiento. y que por no auer parado, todo
se dio y debio dar por atentado y nullo. y a la obieccion, de que no era
caso apelable, responde. Lo 1. que el caso era apelable. 2. que aunque
no lo fuera, la fuerça de la inhibicion causo nulidad en lo procedido pen
dente appellatione. ibi. secundo inhibitionem causare attentata, etiam
si esset in casu non appellabili ut per Caualcum. in d. p. 2. cap. 20.
amplias. 1. n. 18. cum seq. et amplias 11. n. 10. corruit ergo tota obiec
tio et eius confirmatio et firmus manet fauor Societatis Iesu, et tanto indi
ce fouenda, et protegenda ut firmiter speramus.

22. La 2 obieccion es, porque la causa presente es decimal, in qua non
retardatur executio nec suspendi potest, nisi expresse id praecipiatur.
ex cap. nea nobis. de decimis. pero responde facilmente, que esta dotrina y
cap. in ello solo corre, quando para no pagar diezmos se alegare prescripcion o costum
bre, no quando se alega privilegio, y exempcion expressa, porque en este caso
puede el agrauado apelar, y se suspende la execucion, porque en effecto la sen
tencia viene a ser que el privilegio o la composicion no se entiende a lo que
la parte, grauada pretende. y esto y mas en el pleito presente admite apelacion
suspensiua, de la distincion que en esta materia haze Juan. Andr. in d.
cap. nea nobis. n. 1. et ibi. Anton. bute. n. 7. vers. 3. oppono. Abbas. n. 9
et Semberses comuniter, quos sequitur et approbat Sigismund. d. lib. 3.
cap. 2. 9. 17. limit. 18. n. 2. y porque Caniss. de decimis cap. 7. 10. et
et. 18. y Monera per varia capita haec rem expendens, nihil amplius

o composicion

huic obiectioni et solutioni addendum iudicamus.

23. La 3. obieccion y llamos al punto del caso presente le instruye, ... mas en fauor dela Compª. hace, y es dezir que las palabras, ex iure vel consuetudine decimari soler. se ade entender, ex iure comuni, et consuetudine secundum ius comune, cum censoriptis priuilegijs dicta ... concessis extra ytum ius comune, queriendo que no pueda aprovechar ala Compª. que la costumbre, que las demas religiones tienen que estan generalmente en españa seno pagar diesmo alguno ... rebus quas proprijs sumptibus et expensis excolunt, porque ... eso fue visto privar ala Compª. y que quedasse solo diuersa de ... glares quanto a pagar de veinte vno, y en lo demas conuinie... ellos, de suerte que la palabra costumbre, se refiera solo, a costumbre comun que eximiese a seculares; y no a religiosos. y de ay ... fieren, que el S.r Nuncio no tuuo que liquidar, ni quanto ala palabra ex iure, ni quanto ala palabra ex consuetudine, y asi que no ... cosa que retarde la execucion; ni excepcion que suspenda.

24 Esta obieccion es la que mas declara el agrauio que la Compª. a recibido ... causa, y la iusticia que se le debia hacer. y asi se responde que 1. que ... menos contradize al auto del Señor Nuncio, porque su Illma. reserua ... declaracion de ambas palabras, ex iure. et ex consuetudine. ibi. ... sin perjuizio del derecho de ambas las partes, en el juizio petitorio, ... rio plenario y interim y hasta tanto que otra cosa se proveo y man... y asi mas desire el que ... desta obieccion, que el mismo Señor ... 2. que en las palabras siguientes del mismo auto, ibi. debia de mante... ner y mante tuvo, amparado y amparo al dicho Dean y cabildo ... dores delas rentas decimales del dicho arçobispado de Sevilla en la possession en ... an estado y estan de percevir, hauer y cobrar los diesmos de las ... las tierras, eredades, ganados y demas bienes que los dichos colegios tienen ... el dicho arçobispado de veinte uno conforme alos dichos breves de ... Leon 11. y Urbano octauo. se pone a V.m. en confusion, y se contraviene ... al hecho, y realidad, pues el Cabildo de Sevilla, ... no a estado, ni esta en possession de cobrar dela Compª. dichos diesmos, ... quando (caso negado) lo vuiese estado antes del breue revocatorio de Leon 11 de Gregorio 15. que lo revoco, derogo, y restituyo ala Compª. en ... antiguos privilegios, gracias y esenciones, despues aca nunca a cobrado alguna vez la misma parte lo confiessa, pues los pide desde el año de ... segun queda ponderado supra n. 10. y asi antes la compª. si se atendiera ala possession debiera ser manutenida, y de no auerlo hecho antes mandado que, el despojada, ante determinationem causa, que es lo mismo que ... por sequestro, cosa reprobada en el derecho y dd. = lo otro mandando que pague delas tierras, y ganados, sin esplicar, si a de entenderse delos novales, y delos ganados que cria para su sustento y delos ... o de todos, es contraviniendo o contravenir al cap. ex parte de decimis, ... me a todos religiosos de pagar delos novales y al cap. nuper. cod. tit ...

+ porque si se pago fue siempre reclamando, y protestando, y diziendo de subrepcion, y nulidad

163

Haui gracia delos ganados que crian, porsi para su sustento y delos suyos, com ta dicta supra n. 12. y asi se arrendo el dicho diego felipe, a pedir, pollos patos y palominos, pabos, ansares etta. y asi se dize que esto queda ya cue prouado y declarado, por el mismo caso que se refirio en todo al breue de sua S. para que solo se aya de pagar lo que no les compete ex iure, no consta no coniluye, porque esto pretendido con tan largo pleito y que se declarase y distinguiese, y liquidase. o remite a V.m. oiga, y liquide para que no mande pagar lo que no se deue, ni moleste y vexe en cosa no debida; es sin duda graue confusion. et ex se patet. porque dezir que no aya de oir, y man dar cumplir el breue, con la limitacion de la palabra ex iure. es contra toda razon y contra el testificado internuncio del S. Nuncio, que no puede ser otro, sino que se execute, pero conforme a iusticia sin exceder de su forma y orden. y estando ya executoriado por la rota en causa con la misma Compañia que la palabra ex iure limita la generalidad, de las palabras precedentes genera les, quorum cumq., quomodo cumq., vnde cumq. del dicho breue, para que no se entiendan de los nouales, et id propterea, quia ex iure in d. capite ex parte. esta eximida la Comp.a de pagar de tales nouales diezmo alguno, siguese, que si en otro derecho qualquiera se hallare, como se halla, sup. n. 12. que no se pa gue ex animalibus quae ad usui et suorum sustentatione necesariamente, tanbien se entiende, limitadas dichas palabras generales, sin poder mandar se pague de ellos diezmo alguno luego necessaria era tal liquidacion y declaracion, y deuio auer se hecho, et ia fortiori, que V.m. ante omnia mandatum, lo liquidase o parase declaracion y forma de executar para que ni errar, ni exeder, ni falte ar. dereso se liberase V.m. con la inhibitoria que no es poco in fuberi ergo oportet et in causa omnino cessare remittendo acta deleganti, et me lius ipsi rotae ea perenti.

25. porque quanto ala palabra ex consuetudine es cierto que limita tanbien la generalidad antecedente restringiendola, a que solo se obligue ala Comp.a a pagar dicho diezmo, de solas las cosas que debiera pagar y pagaba quando no te nia los priuilegios de esencion, que esto es lo que quiere dezir el P. con las pa labras, de quibus de iure vel consuetudine decimari soler ecclesijs circumscriptis dic tis priuilegiis decima persolui debetur: que por estar todo en vna oracion, y seguir el relatiuo de quibus abraza todo lo precedente, ea enim est natura talis relatiui ut limitet omnia praecedentia ex tex. omnes populi qui legibus et moribus vtuntur ff. de iust. et iur. L. cunctos populos quos nostrae maiestatis regit imperium. C. de sum. trinit. et fide cathol. L. ea tamen adderet ff. de leg. 3. et fuit regula docens quod qualitas in principio vel fine posita refertur ad omnia praecedentia. L. 3. §. filius inter medias ff. de lib. et posth. L. 1. ubi Jas. et Bald. C. de lib. praeteritis; y total mente sin duda q. praecedentia vniuntur unico verbo aut copula quae vniuntur. ut in praesenti, vniuntur, eo verbo persoluere teneantur et obligari existant. porque entonces es sin controuersia, quod qualitas ad iecta vni, tangit omnia ea oratione copulata et dum copula vnita, ex tex.

in L. Locis §. Caio ff. de fundo instructo et ibi scribentes como
que se dexar por la breuedad; como tambien el mas examen desto, por
caso necessario en que se hara euidencia, que lo que el P. Leon, por
dictis verbis de iure vel consuetudine. es lo mismo que si dixera pag
diesmos, delos possessiones, viñas, y oliuares + de quibus, del iure vel con
dine, y no teniendo priuilegios los priuilegios delos Pontifices vali
dos y geminadamente repetidos, deberan pagar, y no delas cosas
derecho o por costumbre no pagaban, ni pagaran; nunc ergo ad
luego infierese euidentemente, que no obligo el P. a que paguen die
mos de nouvalibus, quia ex d. cap. ex parte, de ijs non soluerent
dicta priuilegia non haberent. nim etiam, nec de gregibus et ani
de quibus non soluerent ex d. cap. nuper. et alijs iuribus et DD. n. 12.
tum denique nec ex ijs rebus ex quibus quia veri religiosi, precisis dictis p
sed sola consuetudine religiosorum in Hispania non soluerent, la
quencia es precisa y indubitable ex ipsa facie et aspectu dicti bre
26 et y se prueua 1. porque querer, dar esto, el dexar superfluas y
las dichas palabras de iure vel consuetudine contra la doctrina comun que
quod in literis Papae, nec syllaba debet redundare ut docet gloss. in
cap. de Malar. et obedient. et habetur in Clement. si summ. Pontif.
que ibi notant scribentes de sent. excomunicat. et repetit Stap
lit. grat. et iust. ubi de vi... affectu ... claus. n. 12 = 2. porque
el P. quiso que ala compa. no aprouechasse el derecho comun, y ni
tumbre delos demas religiones de España, es, contra el mismo bre
solo deroga la esencion que fauorecia ala compa. ... d... re
giorum, delos tres S.P. enel dicho breue tantas repetidos, sin tocar al
comun ni ala costumbre delos demas religiones de España. y asi lo
los señores dela rota, para probar que por la palabra de iure, que
compa. libre de pagar el diesmo delos nouales. ... in ... Carthag.
d. Dum coetto 16. febr. 1615. hazen este argumento. ibi respond
mini verba illa generalia restricta per alia subsequentia verba
de iure vel consuetudine decimas solui solent quas mandat Papa
ijs solui, quibus alioquin ... scriptis priuilegijs societatis
deberent, ut legitur in d. breui. et per consequens nullo modo com
possunt decimae ex nouvalibus, quas etiam dicti patres circumscrip
particularibus priuilegijs de iure communi persoluere non tenentur
tam de consuetudine, cum fundamentum ... fundamentum nisi probe
l. et ibi DD. de ... n. 6. l. 1. et ibi glossa. et DD. C. que sit
consuetudo ... Iuan ... in cap. ex non scripto n. 20. instit. de iur
hac rota romana. de que se infiere que el P. Leon 11. en su breue, no
ala compa. ... esencion de no pagar diesmo, dela que que le co
ex iure communi, tanquam religioni et quia religio, y respondiendo a
siones dela iglesia, dizen: ibi quia ad generales derogationes attinet
responsio data indubitati iuris esse, dum lex vel Princeps derogat
uter priuilegijs uniuersalibus, nulla facta specificatione, id non intell
ijs quae sunt inserta in corpore iuris. ut ... infiero pues es claro

Margin note (left, beside line 5): + ganados y animales

dos cosas + que ala comp^a no se le por el dicho breue, lo que por de-
recho tenia como vna delas demas religiones. alioquin enim, se siguiria
vn absurdo in auditu y reprobado, que con pretexto de composicion, qual
se pretendio en dicho breue se viniesse quitado ala comp^a, lo que ni se litigo
ni se comprometio, + ut patet ex toto breui, y que la comp^a que tenia ma
yores priuilegios y fauores apostolicos, viniesse quedado de peor condicion — aun: se trato
quedadas las otras religiones. y sin gozar delo que las otras religiones go
zan circumscriptos priuilegios. y esto sin demeritos, antes con meritos
y seruicios tan visibles y continuos, quales experimentan todas las igle
sias del mundo donde la comp^a reside. la, que lo
mismo siente y ade sentir la rota, y la silla apostolica, quanto alo que
por costumbre gozan, y tienen las demas religiones, pues la razon
esa concluye, ni es cosa que se puede negar. speranda ergo erat pro
batio de hac vniuersali religionum hispaniæ consuetudine, y no se
pudo dar tal manutencion antes de vella y iuzgalla, o por lo menos
ya que se auia alegado, auia de salir el auto con limitacion, y el
mandamiento executiuo y remission para su efecto, con clausula, que se
oyese y iuzgase deste puncto antes de obligar a pagar li
quidamente, lo que por lo menos, no es liquido que se deba, antes liqui
do, que ex iis breuis no se debe pagar.

27 Nec potest exaudiri propositio obiectio en quanto quiere igualar alos
dela comp^a con los meros seculares, y no con todos, sino con mas dela
dichos, les sin gracia alguna Pontificia, lo vno porque por el mismo caso q
el negocio y composicion que se trataba era con religiosos todas las palabras
asi generales como especiales mientras otra cosa no se expresso, ade entenderse, ut tam
gentis statum religiosorum; y asi la palabra consuetudine ade aligarse
a costumbre que viget inter religiosos decimantes, vel exemptos a decimis.
ad subiectam materiam et subiecta qui
comparet § donatum. ff. de legat. 2. l. si vno et ibi
Bar. ff cum concordantibus, et expendit Pichard disp. de mora.
n. 127 Cald. Pereira de extinct. emphiteot. cap. 1. n. 35. flores de mena
var. q. 24. n. 33 ad finem, el qual dize que las palabras generales se an
de restringir ad materiam subiectam, et explicari ad casum de quo agitur
et non ad insolita, et quæ veri similiter a contrahentibus non cogitabantur
porque antes, ni despues se auia tratado de tales cosas: que es doctrina del
Criminal cum cons. 40. n. 21. lib. 1. et cons. 19. n. 30. lib. 2. et cons. 406
n. 104 lib. 1. trataba el Pontifice de componer a la comp^a
con las iglesias, que usando del remedio del cap. suggestum. de decim. se que
xaban que la comp^a prætextu specialium priuilegiorum Pontificium, de
fraudaban gran parte delas decimas delas iglesias, y pidieron que se dero
gasen o moderasen tales priuilegios, el P. haciendo especial mencion dellos + — y no de otra cosa
compone la causa, l. Nesennius et ibi
glossa, ff. de negot. gest. queriendo que solo exima
dichos priuilegios alos dela comp^a dela vegetina, luego si ni se trato dela

costumbre

delas relig.s ni el litigio ~~nada conf~~ era sobre ellos, ni por ella, como ni po-
cho comun, que ~~a todos~~ assi ala comp.a como alos demas ~~religiones~~
fauorecia, ~~asi~~ assi como este no sele quita, ni su fauor, tampo
se a de entender auer selequitado el que por costumbre de religion
tenecia circumscriptis specialibus privilegijs; luego la palabra co-
no es la delos seculares, ni la disposicion del Breue toca ni quita
+ ala comp.a su fauor ~~ex~~, pues ni por esto se litigaba ni por esto se redujo ~~ramino~~ la causa a con-
cion, ni dependia de los priuilegios, que circumscribi intende
+ que no an menester ~~mas~~ apoyo que miralla consequencias son anbos, tan ciertos + y que ano ser, el termino con
papel no auer deser largo se hicieran en derecho autores, y tan
firmes quanto ellas lo son dehuyo para ombres desinteresados,
deseantes la verdad y abraçalla.

28. Lo 2.o porque no es creible de tan alta y suprema Sede, y bon-
de Pontifice, a quien con especial voto se sugeta la comp.a y obedece
casos mas arduos, de peligro de vida, trabajos, y afanes, y trae
+ lo publican los efectos frequentes, y lo confirman ~~la fee~~ dras, con virtud, y religion tan fructuosa mente, quanto + ~~lo qual~~
uores que por ellos cada dia reciba la comp.a ~~de~~ sus santissimos manos, le quisiesse
lo que el derecho, costumbre, y decencia da alos demas religiosos
en cosas ~~que~~ y ~~diezmos~~ frutos, que con tanto trabajo adquieren para
tentar religiosos, que siruan ala republica, ~~y~~ deseruen los, por
satis fagan alas obligaciones, que los mismos ecclesiasticos por
de rentas ecclesiasticos, tienen; y les corre at quod non est
admittendum non est, neq. dicendum, uno tanquam
no saltum: l. fin. in princ. ff. quod met. caus. cap. quia verisi
de praesumpt. Paris. omnino videndus cons. 13. n. 9. vol. 3 n
n. 7. vol. 4. Menoch. cons. 1. n. 258. et de arbitr. lib. 2. casu
Surdus de alim. tit. 8. q. 12. n. 24. con la comun ad dicta iura

29. ~~Et ergo mandatum exequendum a tanto iudice, tiene tantos defe~~
~~y que por ser notorios los defectos, y excepciones que padece, ut de~~
~~pellamus interposita remedio se prouenda exeu~~ [illegible] ~~, ideo~~, se puede
~~quidem dari manifesto~~ : qua ergo ratione ante explicationem
consuetudinis, et declarationem inuiarium, religiosos a decimis, pa-
catione mandari sententia illustrissimi, et parte tantum iudicem, lanza-
ri censura fulminari ~~contra~~ ~~quaeres notorie~~, pues la comp.a y sus letr
tienen prompta la respuesta de que no deue pagar, de ijs, de quibus
vel consuetudine decimare non solent nec tenentur religiosi, y con-
mente, que aunque seles mande, y no obedescan, no contra vend
mandato; pues ~~es conclusion notoria~~, theologis et canonistis, que no
fulminar censuras, ni despachar a ~~granaderos~~ sino es, constando
dela obligacion, y por ella dela ~~desobediencia~~, contravencion y
macia, in explicar erbore, franchus in cap. cum sit Romana
tertia n. 3. de appellat. Sigismundus eo tit. d. q. 17. limit. 3
especialmente auiendo de emanar tanquam a fonte, a dicto
Leonis ii. in quo haberetur interpretatio iuris et consuetudinis non
quit declarare, paris enim non potest plus ligari, dicitur neq. amplius
quam in primo mandato continetur. tex. in cap. sua de sent. excomuni

Sic intelligendi Escobar de ratioc. p. 2. cap. 12. limit. 21. n. 14. sigis
mundus de appel. p. 6. Campanil. rub. 11. cap. 15. n. 24. narta
de Clarendium p. 3. cap. per totum et est de comuni sensu scriben
tium ad d. cap. de concur. ecclesiast.

Con lo dicho y probado iustifica la apelación interpuesta por la
Compañía y que debe tener efecto suspensivo, con mas iusta razon, de
be quedar por cierto que la inhibitoria es iustificada, y debe ser
obedecida por cuanto, para ello dar se por inhibido parando, y remitien
do la causa y autos, para que aquellos señores como dueños ya dela
causa, iuzguen y determinen lo que se deva hazer, + y pesa
den las razones, textos, y doctores alegados, por quien se espera
el suceso, fin y iusticia, remitiendo lo todo a su mejor pare
cer y su censura.

Fernando Lemos dalls

Farinatio. d. p. mae una decisión 670. en que la rota n. [illegible]
da a todos los iueses que en tiendo ni hibidos paren, y no prosi
gan en la causa o causas sobre que son inhibidos. y la mae serafino. Olivera
ges, d. 554. n. 2. y otros traen otros que aun que de suyo con
tiene ser subrepticia porque no quieren aquellos señores, que los iueses in
feriores, traiga a iuizio sobre las confusiones y decretos, sino que remitan
o informen, y esperen: que esto, esta ya decretado y deci
dido por la rota, y esto mismo esta decretado. que no iuzguen si
es iusta o iniusta la materia, ex Farinatio. decis. 754. n. 3. tom. 1. y ay
muchos casos en que esto mismo esta determinado. y asi no pueden pro
ceder los iueses en tiempo regardos con la inhibitoria, ni razon, si
es iusta o iniusta, si es admitida, válida, y otros dubios. Luego
evidentemente no puede el iuez proceder, ni dudar de si a de parar, o
proceder porque Marquesano p. 3. cap. 1.
Nicol. ad Vesdrium lib. 6. cap. 1.
dicen aviendo decision de rota Aud.
que no se puede proceder contra ella, ni hazer cosa que sea contra
su opinion, las palabras de Marquesano son. ibi unde quando ha
bemus casum de decisione in terminis
non debemus ad argumenta recurrere, de afuera non debiamus. luego
es evidente que el iuez pare, siendo requerido con inhibi
toria suya, aunque no le conste si es iusta, o iniusta, coartada, o general
... el iuez hazer otra cosa, sin ponerse
... quedar incurso en las censuras y penas. La
razon es porque esta es la autoridad de aquel tribunal
... sobre los demas iueses. Marta

Marginal notes (left):
... cum lege ... consulit
... lesses. cap. 24. lib. 11.
el super al iuez sup.
... la nullidad ...
... procediendo ...
... cap. ... n. 8. ...
... Marque
... de comis. p. 1. § 1. cap.
... de comp. ...
n. ... 130. ...
Comp. tiene ...

pignorar. Trib. Urb. capite por [illegible] ad parte,
tandem resoluit, supersedendum esse iudici inhibito, et requi[...]
demas dela razon dicha, da otra [illegible] dize, que es, porque [...]
[illegible] dela rota [illegible] stylum, et ideo, si una sentencia contra
Nullitatis vitio subiacet. fue dada contra decisionem rotae, [...]
buelue que, la sentencia de [illegible] inferior, que se dio [...]
lo determinado por la rota. es ipso iure nulla, y [illegible]
prosecucion y cumplimiento della. Queda [illegible]
sentencia [illegible] Cassador. decis. 27. n. 3. de [illegible] [...]
Clas. 7. n. 17. Nevizan. cons. 61. n. 16. et 17. [illegible]
decision dela rota haze opinion comun, y lo mismo [...]
Antonius Corracio, de com. opinione ubi [illegible]. y [illegible]
Xime. y de ay infieren, que como es hecho contra [...]
opinion, laboraret iniquitate, et [illegible] ipso iure attent[...]
asi lo hecho contra decisionem rotalem. luego, si v.m.
auiendo sido requirido con la presente inhibicion, procedi[...]
ala execucion, o intentase pissjar, si deue ono [illegible] inhibi[...]
era bastante ono, ad retardationem executionis, in [...]
en lo inferido por estos dotores. debes ergo cessar[...]
persedere et specrare [illegible] iudicium.
Marta. [illegible] de clausulis tratando y explicando [...]
158. que es, la que auia de venir en esta inhibitoria, para [...]
señores del cabildo, pudiesen pedir a v.m. que no parase en [...]
que es, sine retardatione executionis. y despues de [...]
el n. 1. [illegible] demanera, [...]
ex iure. no era exequible, [illegible], no obraba nada, [...]
[illegible] el mandamiento del S. Nuncio, porque este caso, [...]
quible ex iure manifesto, por ser orden de executar [...]
leon. 11. quod ad sui executionem, pide liquidacion, de lo [...]
dichos de iure et consuetudine. y lo mismo dizen [...]
que Marta. [illegible] 161. d. n. 1. [illegible] decisiones dela misma
y en el n. 10. concluye, que valdra, in causa executiua
tamen iudici esser inhibitum: que es tambien sentencia
Gigante. de pensionibus. q. 69. n. 4. Lancelotus. de attent[...]
inhibit. cap. 20. limit. 1. n. 8. y dela comun. y en el [...]
esse que tal clausula no comprehende las sentencias nullas
conforme iuri, como parece, por [illegible] del S. Nuncio por [...]
y alegado en este pleyto. y Marquess. de comiss. appell.
[illegible] en quantidad liquida, y exequible, dize [...]
n. 43. que nunca la rota da inhibicion para para [...]
apelante sino es, con clausula ista sine praeiudicio executi[...]
de. que quando se da sin ella. [illegible] exequi [...]
porque sale de estilo, y es absoluta [illegible], quiere se [...]

Ynformacion en fauor de los suarez

+

10. 1 177

Por.

El señor fiscal del Real consejo de las ordenes y Marcos fucar y hermanos tesoreros de la mesa Maestral de calatraua

Contra

el collegio de la Compañia de Jesus de la Ciudad de Granada.

Sobre

1 Los diezmos de ciertas tierras que en el termino de la villa de Santiago del maestralgo de Calatraua se an comprado por el dicho Collegio =

2 Pretenden el señor fiscal y los tesoreros que V. S. Illma. hade retener en si el conoçimiento de la causa como executor especial que es del brebe de la santidad de leon undecimo, en que se da la forma como y de que cosas y bienes, y en que cantidad han de pagar diezmos los religiossos de la Compañia de Jesus reformando y anulando V. S. Illma. ciertos autos proveydos, y censuras decernidas por un çierto juez conseruador nombrado por el dicho Collegio =

3 Procediendo V. S. Illma. a execusion del dicho Breue, y mandando que conforme a el, el dicho Collegio, pague a la dicha mesa maestral el diezmo entero de las tierras que en la dicha villa de Santiago ha comprado =

4 Para lo qual se presupone en el hecho, que la Santidad de Leon undecimo viendo los grandes inconvenientes que se siguian con los privilegios de exempçion de diezmos concedidos a la Compañia de Jesus por las santidades de Pio quarto Paulo tercero y Gregorio desimo tersio, y otros summos pontifices, y el gran perjuizio que dellos se seguia a las yglesias, y Parroquias de España y los muchos pleytos que sobre ello avia y se esperauan aver. hizo una constitucion su data en 23 de abril de 1605.

por

Por la qual motu propio, et ex certa scientia ac de apostolicæ
potestatis plenitudine, reduziendo y reformando los dichos pri-
vilegios, declaro la forma que se devia tener de alli adelante
en la paga de los dichos diezmos, que fue que de las tierras, he-
redades, y demas bienes decimables que posehian los religio-
sos de la dicha Compañia al tiempo de la data del Breve, y de to-
dos los que adquiriessen por titulo de donacion, o do[tacion]
pagassen medio diezmo, id est de veinte vno; pero
todos aquellos que comprassen, o adquiriessen titulo one-
roso, o tomassen en arrendamiento pagassen diezmo entero a las
yglesias a quien antes se pagavan como paresce del dicho Bre-
ve, que esta presentado en esta Causa y sus palabras sub-
ciales para los efectos de que se trata se yran ponderando en su
Lugar =

9 Iten se presupone que la Orden de Calatrava y su maestre
como ordinario y Prelado que es eclesiastico en todos los lu-
gares de su maestralgo lleva, y le pertenesen todos los diez-
mos, Jure Parrochialitatis, por no aver otro paro-
Prelado vniversal y los Curas vicarios que ad[ministran]
los Sacramentos, son puestos por el, tanquam p[erpe]-
tuus administrator authoritate Apostolica. y assi
lo y lleva todos los diezmos de la dicha villa de S[...]
ayo. sita en el dicho maestralgo y en particular [...]
sobre que se litiga de las tierras que compro el dicho
Ussio por aversido primero en propiedad de la dicha
mesa maestral y vendidolas a los vezinos que la te-
nian con cargo de que avian de pagar los diezmos

a la dicha mesa maestral la qual y sus agentes, y arrendado-
res de tiempo immemorial aesta parte han cobrado y perce-
bido los dichos diezmos =

6 Iten se presupone que Bartolome Veneroso vezino
que fue de la Ciudad de Granada mando al dicho Collegio de
la Compañia de Jesus de la dicha Ciudad veinte y un
mill ducados para fundar y fabricar la Cappilla ma-
yor de la Yglesia del para su entierro, los quales quiso
que se pusiessen en renta para que se fuesse haziendo el
edificio y despues lo gozasse el dicho Collegio con ciertas con-
diciones, como parece de la dicha manda que esta en fol. 44 cum
sequentibus =

7 Iten se presupone que pedro Veneroso sobrino, y heredero del
dicho Bartholome Veneroso, de orden del dicho Collegio, de los
vezinos de la dicha villa de Santiago, tres mil y quinientas fane-
gas de tierras de senbradura, que los dichos vezinos avian com-
prado de la mesa maestral de Calatrava, con cargo como dicho
es, de pagar a la mesa susodicha el diezmo de todos los fructos q.
en las dichas tierras se cogiessen. y con esta misma carga los
dichos vezinos se las vendieron al dicho pedro Veneroso, el qual
hizo

De las dichas Iglesias y V. S. Illma. en su execucion no dar mandamientos para que lo pague y quien no cumple con pagar el medio comprehende =

Articulo Primero =

El breve de la Santidad de Leon Undecimo es una ley y constitucion universal por la qual se da la orden que se deve tener de alli adelante en la paga que de los diezmos a de hazer la Religion de la Compañia a las yglesias, Perlados, y personas a quien se devieren. y esso no solo en las dezmerias de las Parrochias y districtos seculares, sino en otras qualesquier, donde el Jus parrochiale este a cargo de ordenes militares, vel alterius generis ut ostendunt verba dictæ constitutionis Leoninæ, tam premissa quam decisiva =

Porque en el proemio segun la pretension que tenia la Compañia en ciertos de los privilegios antiguos universalmente con palabras comprehensivas de todo genero de yglesias y personas a quien se deviesse pagar diezmo en este Reyno, sin hazer diferencia de unas a otras, ut patet ibi: Cum itaq. sicut accepimus ex eo quod occasione prædictorum privilegiorum Religiosi dictæ societatis se eorumq. domos etiam probationum Collegia, et loca, ac prædia res et bona quæcumq. a solutione decimarum quæ Parrochialibus et alijs ecclesijs, de iure vel consuetudine, seu quovis alio titulo vel causa debentur exemptos esse, prætendunt ecce verba amplissima, et omnes ecclesias Parrochiales, et alias cuiuscumq. qualitatis amplectentia nam post indefinitã que debentur Parrochialibus, ampliavit, et alijs ecclesijs de Jure, vel consuetudine. y para que no quedasse duda añadio seu quovis alio titulo, vel causa debentur

22 Et quando dictioni alia, adiungitur dictio quovis includit etiam dissimilia, ac diversę qualitatis et speciei glos. verb. vel quavis in Clement. 1. de re iudicat. Gomez ad regul. de trien. quest. 2 versic. tandem ergo en todas las Parrochiales Reynos, no solamente las que estan a cargo de Prelados seculares sed etiam de regulares y militares, a quien de iure, vel consuet. vel alio quovis titulo se huviesse de pagar diezmo =

23 Y de la misma termino universal e indefinito, bolvio a usar y referir las yglesias que pretendian no aver de gozar la compo. de los dichos privilegios ibi, contra vero Archiepiscopi et Epi. et alij Prelati Capitula et Parrochialium ecclesiarum Regnorum Castellę et Legionis et universis et singulis Clericis quibus alioquin ... transcriptis privilegijs, decimas salvis deberet persolvere teneantur, et inferius ibi: ipsos Archiepiscopos, Episcopos, Presbyteros, et Capitula, Rectores Ecclesiarum, et alias personas ecclesiasticas, quibus huiusmodi medie integre decime respective debentur pro ut a nobis prefertur diffinitum est contentos esse debere et ibi, collegia et loca quę eorum locorum in predictis Regnis Castellę et Legionis existentium que todas son palabras universales referidas a las yglesias parrochias y lugares y demas personas que llevan diezmo en estos Reynos de Castilla y Leon en que estan las villas y vasallos parrochias de las ordenes militares =

24 Et appellatione ecclesiarum, et beneficiorum veniunt non solum secularia, sed etiam regularia glos. in Clemen: 2 verb. ... cijs de Judicijs et ibi Cardinalis quest. 5. nu. 13 Jmolanum Lin. in cap. Postulasti num. 4. de rescrip. Rot. decis. 73

Part. 1. diuersorū. aunque las yglesias parrochiales dela tie
rra delas Ordenes Militares, noson Regulares como luego se dira =
25 Porque no es cosa sugeta adisputa que enlas Parrochias sitas en
tierra delas ordenes Militares, quæ seruiuntur per vicarios ip
sarum ordinum, vel alios, son los parrochos la misma Or
den y sus Prelados penes quos perpetuo inest cura animarū.
quia ista sunt beneficia de mensa, et nunquam uacantia
tanquam perpetuo vnita ipsi ordini, vt ex Abbate Bo
nifacio et alijs, tradit, Gonçal, ad Reg 8. glos. 5. §. 6 nu. 63
26 Y entre las difiniciones dela Orden de Calatraua, extant Bu
llæ Innocencij III. et Julij II. que declaran que el derecho
de fundar parrochias en sus districtos, y poner quien las sirva
y exerça el derecho parrochial toca al maestro y a su mag.
como administrador perpetuo dela Orden. verba Inocensij
posita in difinisionibus. Hispano sermone sic se habent. defen
demos tanbien que ninguno dentro delos limites y terminos devu
estras Parrochias pueda edificar yglesias sin vuestro consentimiento
y si vosotros por nesesidad del pueblo os paresiere edificarlas podays en
ellas elegir Clerigos y presentarlos al obispo alos quales siendo ydo
neos el obispo cometa la cura delas animas para que al respondan
en lo espiritual y avosotros en lo temporal, quod magis ampliatus
est per bulla Julij 2 positam in libro difinicionum fol. 345.
vbi tota nominatio et deputatio Rectorum ecclesiarum Parro
chialiū. dicti ordinis eius magistro seu perpetuo administrato
ri, absq. vlla presentatione aut licencia vel consensu ordinario
rum ybi, nec non, quod de cetero perpetuis futuris temporibus, non
nisi frates presbiter dictæ militiæ in Capelanos, ad exercicium
curæ animorum Parrochianorum predictorum deputa
ri, possint, ipsiq. frates presbiter pro tempore deputati

Curam animorum dictorum Parrochianorum exersendi et ab
Confessione audiendi et illis eucharistie Sacramentorum et alia
Ecclesiastica Sacramenta ministrandi et nuptias benedicendi
vt hactenus prenominati presbiteri Seculares facere consueve
et alia omnia et singula que ad Rectores Parrochialium Ec
ticorum de Iure vel consuetudine spectant et que ipsi fac
possent faciendi absque aliqua presentatione seu dictorum p
nariorum deputatione licentia vel consensu plena et libe
facultatem habeat auctoritate prefata tenore presentiorum
tatuimus et ordinamus estos Clerigos Religiossos de la dicha
den que por esta bulla se mandan nombrar in Capellanos
exercitium Cure animarum, son amobiles ad nutum
magistri, como lo eran los clerigos que hasta entonces solian
brar el maestro para el dicho ministerio, vt patet in eadem b
ibi Curam animarum Parrochianorum ecclesiasticorum infra
mites patrimonij prefate militie consistentium, hactenus p
Presbiteros seculares ad nutum pro tempore existentis mag
seu perpetui administratoris amobiles exercere consuevisse. y
lugar destos se mando que sean Clerigos Religiossos de la misma
den y clausula supra possita, y por otras difiniciones se man
si el beneficio fuere tenue se pueda nombrar Clerigo secular
assi se observa vnde plus quia manifestum est que la dicha
titucion de leon X I. es general para con todas las Parrochi
tos Reynos y personas a quien la concordia sircum scrip
privilegijs a vsu de pagar diesmos como lo son las Parroq
del districto de la orden de Calatrava donde estan situadas
rras sobre cuyos diezmos se litiga que sienpre sean pagad

a Su mag. como administrador perpetuo dela dicha orden y

28. Y la dicha vnibersidad y congregaciones mas cierta, considerando que la dicha constitucion de Leon X. hizo dos cosas, vna adbocar y extinguir intotum los privilegios antiguos consedidos a la compañia por Paulo 3. Pio 4. Gregorio XIII. y los pleytos susedidos por ocasion dellos otra hazer nueva constitucion y ley general de lo que se avia de hazer de alli adelante ibi: illorumq singulorum Pauli Pij et Gregorij predecessorum quorumq. tenore et aliorum quorum cumque in favorem predicte Societatis Jesu huiusmodi exensione expeditarum literarum, nec non quascumq. lites ad nos horum serie advocantes illasq. penitus extinguientes et ad presentium prescriptorum al. ducentes, motu proprio et ex certa sciencia ac matura deliberatione nostri deque apostolicae potestatis plenitudine horum serie perpetue statuimus discernimus et ordinamus. Vt ex nunc deinseps perpetuis futuris temporibus predicta Societas et illius domus vbi vis locorum in predicti regnis Castellae et Religionis existentia quibus verbis Papa advocat ad se, tam literas privilegiorum, quam liti earum ocasione exortas, et vtrumq. stinguit per verba penitus extinguientes et ad presentium prescriptorum reducentes que pari formiter, determiniant omnia presedentia vel dein hac iure de veulis. —

Las palabras que refiere aqui del bube de Leon X. estan tiran, las porq. aqui ad nos advocantes penitusq. extinguentes, no congregan los privilegios, si no solamente los pleytos.

29. Non itaq. nulli vt deinseps perpetuis futuris temporibus aya otro privilegio si no este, aqui reduce los antiguos harum literarum, serie motu proprio, et sic, la segunda cosa de lo antiguo clemente vnica de inmunitate eclesiarum

et in simil. Casu advocationis et extintionis notat Lancelo
~~uncin de immunitate Ecclesiarum et in simili casu advocationis~~
~~et extintionis~~ ubi delictum lite pendente in prefat. num.
y assi la extincion es general y lo mismo la nueva constitucion
de la que se a de hazer adelante, que aviendo sido la proposicion
con palabras muy generales comprehensivas de todos los
sios y Parrochias quibus de iure vel consuetudine
vel alio titulo, vel causa decime debentur es por solo
la extinction sea general ubi a primordio titul. po
formatur eventus vulgat. l. 2. C. de imponenda lucra
descriptit =
Maxime stante penitus, vinuta verbo extinguimus, que sig
nificat extinctionem radicalem ut nichil supersit, glos. in
pragmatica sanctione de annatis, verb. nihil, et titulo de conc
binis versit Penitus exponitur, id est ex toto et totaliter
consil. 173. num. 1. volum. 4. et in authen. qui rem. num. 22.
de sacro sanctis ecclesiis. Gratus consil. 63. num. 23. volum. 2.
ergo quedaron los privilegios antiguos penitus ac totaliter ext
no se puede pretender, que en quanto a unas Parrochias se extingu
sen y en quanto a otras no =
30 Y la misma universalidad comprehende imposterum la nueva
pues todas sus palabras son ley general comprehensiva de
los tiempos casos personas y lugares. Ut sunt illa, perpetuo
tuimus decernimus, et ordinamus, ut ex nunc et de inceps
tuis futuris temporibus, que significan nueva ley general, que
prehende de todo lo no exceptuado tam propter verbum statu
quod est nocti iuris inductivum. Clement. fin. de rescriptis

6 [177]

Statuimus, quam propter verbum perpetuo, et perpetuis futuris temporibus Glos. verbo Perpetuo per textum. ibi in Clement. 1. de rebus Ecclesiis per quam notat ibidem Bonifatius de vitalinis quod verbum perpetuo significat ley general para todos. per leg. 3. C. de leg.

31 Quam etiam propter clausulas motu proprio et exacta scientia que inducunt nouum ius, et nouam causam. Bald. cons. 347. num. 7. lib. 1, et positas post extinctionem antiquorum priuilegiorum innouat omnia Romanus consil. 327. num. 8. ubi addictio litera N. multos citat Jas. in leg. final. in fine C. si contra ius vel utilitatem publicam. Deci. cons. 164. per tot.

32 Et tandem las clausulas de la dicha nueua constitucion son tan exuberantes y contantes palabras de ley general extinctiua de todo lo pasado e reduttiua de lo que se ha de hazer imposterum en materia de pagar la Compañia diezmos que podemos dezir con Bald. in l. finali in fine 2. lectura C. de iure emphyteu. quod que abundat non solum uitiare sed implere cisternas intelligentium.

33 Unde estando dicho antes de la cesion de la nueua constitucion, que la Compañia pretendia ser excepta de pagar diezmos, omnibus Parrochialibus et aliis Ecclesiis quibus de iure uel consuetudine seu quouis alio titulo, vel causa decima debetur, y despues desto extinguido todos los priuilegios antiguos, y hecho nueva constitucion para que todas las casas de la Compañia, ubi uis locorum in his regnis existentes paguen de alli adelante de los frutos de los bienes donados la mitad del diezmo y de los comprados, o conducidos entero. Ecclesiis quibus alioquin circum

Scriptis privilegijs decima persolui deberet, y bueltos las a rep[e]tir ab ijs Ecclesijs quibus et prius erat antequam ipsi religiosi illa tenerent, solvebant, fit consequens, que el pontifice habló con todas quantas yglesias y personas an de auer diezmos de la Compañía en estos Reynos.

34 Con lo dicho es facil la respuesta ad opposita in contrarium, que toda se reduce a dezir que entre otras cosas que se refieren en la Constitucion de Leon XI. es vna que en razon de pretender la compañía tener exempcion general de diezmos muchas yglesias y personas destos Reynos avian movido pleyto, y que la congregacion del estado eclesiastico hallandose en la ciudad de Valladolid el año de 602 quiriendo se tomase alguna concordia, y que no se avia concluido, sed negotium istud ad Romanum Pontificem fuerat remissum, y que sobre esto cayo la nueva constitucion por la qual le vendar nombre de transaccion, y de aqui dizen que assi como palabras generales de la transaccion no comprehenden mas aquellas cosas y personas entre quien se litigaua. l. si de certa. de transact. ita etiam la dicha constitucion Apostolica no ay comprehender, si no las yglesias, y personas entre quien movidos avia aquellos pleytos. sed hoc non obstat. porque son muy diversas que entre particulares se haga vn pacto o transaccion sobre pleyto, o diferencia que entre si tengan, quia hoc non [exce]dit res nec personas transigentium; o que el principe publico diga que advoca en si el pleyto, o pleytos y las constituciones, privilegios que dieron causa a ellos, y todo lo extingua, y salga promulgada nueva ley con todas las palabras de perpetuidad y generalidad arriva ponderadas; no obstante para hazer la aya tomado ocasion, a motivo de algun pleyto particular, aqu[i]

aquello solo fue causa impulsiva, et non attenditur nisi nova Lex generalis ab omnibus æqualiter custodienda; assi lo dixo el texto claro in L. 3. C. de legibus his verbis, Leges ut generales ab omnibus æqualiter in posterum observentur quæ vel missa a nobis ad venerabilem cetum oratione conduntur, vel inserto edicti vocabulo nuncupantur (sequitur, et facit) sive eas nobis spontaneus motus ingesserit, sive precatio, sive relatio, vel lis mota legis occasionem postulaberit,

35 Porque para ser ley general la constitucion del prinsipe no se atiende solo quando causa della fue particular, o general. L. fin. C. de legibus y en esto se diferencia de los actos de los inferiores quien tienen potestad de hazer ley. Ut advertit Jason in L. 1. n. 24. ff. de ferijs egregie Gometius in proæmi. reg. quest. 2. sub. §. quarto pro ista parte vers. quibus addo, quod ista ratio non concludit in Principe qui licet faciat actum concernentem certum locum, vel personam nihilominus ista actus non propterea facit legem particularem sed universalem quod educatur quia subiecta materia de qua in dicta constitutione Leonis X. fuit generalis ut est solutio decimar. facienda per dictam Religionem omnibus parrochijs et alijs Ecclesijs ac personis quibus decimæ de Iure vel consuetudine vel alio quocumque titulo vel causa circumscriptis privilegijs debentur, pues todo se propone en la misma constitucion por pretencion de la Compañia y se repite en la decision, si ergo subiecta materia fuit universalis, et Papa habuit potentatem disponendi universaliter, sequitur quod constitutio fuit etiam universalis; quia talia sunt subiecta, qualia prædicta, ut L. eorum effectus demonstrat. L. fundum ff. de fundo instructo, ni tubo, ni se muestra mas razon para que en mas

Parrochias se mandasse vno y en otras otro. quo argumento
est Gomelius in d. proem. regul. quest. ... vers. inprimis ...
Jure clarius est et in vers. sequenti ...
36 Imo vero, que si la dicha constitucion no se entendiera generalmente,
vt iacet, erga omnes Ecclesias, et personas quibus, d[ict]is...
ciphis privilegiis decimæ debentur, sino con restriccion a
las Las Yglesias y personas que mostraran aver traydo pleyto
con la Compañia antes de la dicha Constitucion, fuera su ...
incierta y vna constitucion ocasionada a mayores pleytos,
puesto que en ella no se refiere quales ni quantas Yglesias, o
quies trayan pleyto con la Compañia sobre la paga de diez-
mos, sino solo que ella pretendia vniversal exempcion de ...
y que sobre esto avia muchos pleytos y se esperavan otros, y ...
menester que para practicar la constitucion perpetuis fu-
turis temporibus huviera de mostrar cada Yglesia testimo-
nio de que avia traydo pleytos, ex sic d[ict]a constitutio nihil dispo-
sita[...] neret, esset q[ue] dificilis et intricata post longa ...
annorum illa inquirere quare vt evitetur intellectus ...
absonus sed contrarius intentioni legislatoris ibi ...
ter ecclesiasticas personas pacem, et quietem perpetuo ...
re, et conservari sincero desideramus effectu. et ibi ...
vlteriores controversiæ. et discordiæ occasiones præcide-
re ...rguendi a virtute finis d[ict]a constitutio et generaliter
diligenda circa omnes ecclesias, et Parrochias eorum ...
tam sitas in districtu temporali in dicionis militiarum quam
libet vt ostendunt illa verba Collegia, et loca quocumque
vi locorum in predictis Regnis Castellæ et legionis existen-
gia licet loquantur de Domibus Societatis sunt sub ...

Verbo decisivo solvere tenerantur, et in eodem periodo vni ~~bocabit~~

Destos pleytos, y diferencias que refiere la dicha constitucion los quiere referir la Compañia a la Junta del estado eccle siastico que se hallo en Valladolid el año de 602

Con que endize se trato de tomar concordia, y no se resoluio nada; ad hec, habemus intentum; porque (como es notorio) la Junta del estado Eclesiastico que se haze en la Corte cada quinquenio para tratar las cosas de la Contribucion del Subsidio, y escusado, representa a todo el Gremio de los Contribuyentes, en que entran las ordenes militares, y todas sus yglesias, y dezmerias pues todas contri buyen.

en las Juntas de las yglesias no entra persona en nombre de las ordenes ni su maestre y assi es falso lo que dize aqui

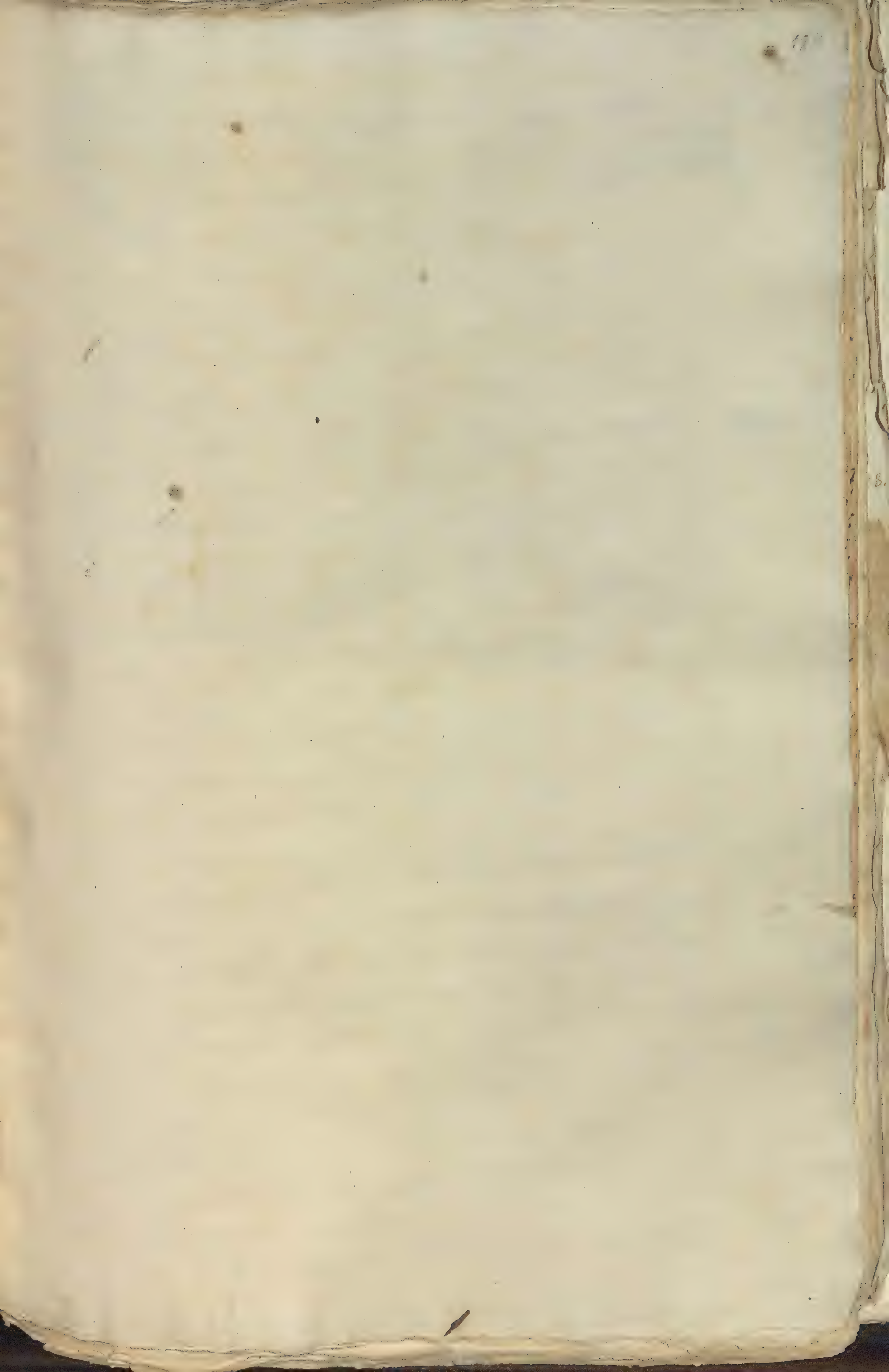
38 Unde reconosiendolo assi la otra parte, a la vista deste pleyto dixo: que la dicha Junta del estado Eclesiastico, no era con quien se litigaua, sino solo seruia de medianera para tomar alguna concordia: ergo no consta con quales personas o yglesias eran los pleytos &c. Sic que la constitucion fue general para todas las yglesias y personas que vbiesen de haver diezmo: y que la mencion de evitar pleytos presentes, y futuros y que huviesse paz perpetua, no fue mas que vno de los motivos para hazer la Ley: y esto no se consegiua, si con vnas yglesias se atajavan pleytos y con otras no.

38 La compañia nunca a dicho esto sino que dat et nonconcesso a mayor abundamiento que se entendiessen todas las yglesias que este caso no es del breve de Leon, porque los diezmos de la mesa maestral, no se pagan a las yglesias, sino al maestre, cum onere ponendi parrochos que lo sierto es que estas yglesias no son comprehendidas porque no litigavan.

39\. Sed ex alio capite es impossibile, que la dicha constitucion de Leon X. se pueda regular por concordia, o transaccion restricta, ad aliquas personas &c. ecclesias cum quibus erant Lites; porque la transaccion no cae sobre pleyto Juzgado por vltima sentencia, L. 1. &c. L. Post rem iudicatam ff. de transactionibus, at vero dicta Constitutio, vt omnia reducat ad formam ibi praescriptam, no solo quita y extingue

Los privilegios, y los pleytos pendientes, sino tanbien los autoriados en favor de la Compañia. ibi Adnos hac serie avocantes illasque penitus extinguentes ac quecumque sententias literas executoriales ad favorem Ci[vi]tatis, seu illius domorum seu Collegiorum aut aliorum eorum, quomodolibet latas et relaxatas et etiam forsan executas, et alias quascumque provisiones quomodo et quandocumque ad eorum favorem expeditas revocantes presentium prescriptum reducentes, ergo no se pude decir esta constitucion por las reglas de las traxacciones, sed est vera generalis Lex extinguens privilegia, et sententias, et executoriales in favorem Societatis ac dans formam et universalem formam solvendi decimas per dictam Societatem omnibus Clericis et Sociis quibus alias sive eam scriptas privilegijs videvent.

4° Q. demas de ser este el sentido claro de la dicha constitucion por mayor reducuntur decime ad suam naturam hoc est ad omnes Leos et Parrochias [illegible] existentes ut ineis sit [illegible] litas cum in omnibus sit equalis ratio, ut in L. si unus pactus ff. de pactis ibi: Pristine sue nature reddi[illegible] Civil Consilio 162. n. 2. Rota decis. 240. n. 14. 1. parte [illegible] [illegible] ex quibus patet que estamos en los terminos de la constitucion de Leon ai per consequens, qui V.S.I. iuxta eius tenorem versicu, quo circa, es el Juez privativo 2 que los conservadores de La Compañia no tienen materia de Juris. pues se la quito Su Santidad per regulam L. Iudicium solvitur ff. de Iud.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Matias de la Cruz en n.e [illegible] [illegible] [illegible]
de Caravajal y Tamberano [illegible] de la ciud. de [illegible]
en los autos q. en la R.l [illegible] de ella se han seguido
con m.d [illegible] con D. Blas de Caravajal su hermano [illegible]
[illegible] [illegible] de la [illegible] [illegible] [illegible] orden [illegible]
[illegible] [illegible] del S.r [illegible] [illegible]
[illegible] sobre la particion de los [illegible] q. quedaron
por su fin y muerte del D.r D.n [illegible] de Carbajal
Dean y Canonigo q. fue de la S.ta Yg.a Cathedral de a-
quella ciud. = apelo y me presento de hecho ante V.A.
en grado de apelacion nulidad y agravio del auto
difinitivo pronunciado en dhos autos à los 13 de [illegible]
de este año q. la R.l Aud.a de dha ciud. [illegible]
qual es agraviado contra mi p.te y q. cuia razon [illegible]
terpuesto apelacion para esta R.l Aud.a q. le fue oida [illegible]
brem.te como consta del testim.o q. presento y juro,
es digno de revocarse en este tribunal superior,
lo q. en prim.a inst.a tiene alegado, y demas q. [illegible]
protesto decir, y alegar [illegible] agravios dicho auto =
A V.A. Supp.co aya p.r presentado dho testim.o, y a mi p.te en
grado de apelacion y se sirva de mandar despachar
su provision compuls.a y citatoria en la forma or-
din.a para q. el escrivano remita los autos a esta
R.l Aud.a y venidos q. sean protesto alegar y pe[dir]

lo q. a mi p.te convenga y agrega vios de autos, y pido Justicia &c.a

Otrosi digo q. aviendo mi p.te apelado del auto se arrimo a la apelacion la del referido co... lo de la S.ta Vera cruz a q.n tambien se le fue ... como contra si el testim.o q. hebo presentado me d.te q. en este caso debe concurrir q.n mitad los gastos de la compulsa de los autos, y remision de ellos a esta R.l Aud.a

A V. A. supp.co se sirva de mandar q. la p.te de dho con... concurra p.r mitad a dhos gastos, y q. sea tamb.n la provision q. hebo pedida ... ut sup.a

[firma y rúbrica] [firma y rúbrica]

Por Present.o Relatta Pidio del ... Cons... Vermui ... de ...

Los S.res Pres.te y Oid.res ... a ... Cumbre e... despache la Provis.n Ordin.a de ... q. el ... Suplicado ... traer Autos de la ... y q.to ... Parte le pide: Con ... ordin.a ... tedaria Providencia =

Cazeres [rúbrica]

[rúbrica]

[illegible]

[illegible] dicho [illegible]
dela Rl. [illegible] de S.n Cuervo [illegible]
[illegible] ntos. y aviendo dho [illegible] Insolidum
es pecial mente para que le ayuden y [illegible]
dan en el pleito de [illegible] dela vna
q. quedaron por fin y muerte dels.r D.
Juan dela [illegible] y Zambrana [illegible]
q. fue en la S.ta Yglesia cathedral [illegible]
aquella probaral ala [illegible]
dela [illegible] desta [illegible]
[illegible] por Cabeza del [illegible]
[illegible] dela [illegible]
[illegible] dela [illegible]
dichos [illegible]

[illegible] Poder [illegible]

[illegible]

[illegible]

Ynstancias [illegible]

cias Ynterlo cutorias y dif[illegible] apelab
bles consienten y ellas de contrario apelar
y suplique para donde con derecho devan
Causando Ynstan, escript. Notarios y demas
[illegible]; que el poder q. para todo lo dho
[illegible] eselos otorga bastante y sin
[illegible] ynsidente y de
[illegible] y general administracion
[illegible] y que lo
[illegible] en los procuradores que
[illegible] en forma y para
[illegible] segun puede y de dro.
[illegible] y leyes de derecho

[illegible]

[illegible] genero de [illegible] por germanos [illegible]
[illegible], D. Joseph [illegible] y [illegible]
de esta dha. ciudad = D. [illegible]
Carvajal = [illegible] Joseph Cabeza [illegible]
[illegible] escrivano publico =

[illegible] consta y paresce de su original a que me remito [illegible]
[illegible] fecho [illegible] el signo [illegible]

En testim.° [illegible] de verdad

[illegible]

[illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] geral [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] Conselho [illegible]

[illegible]

Los ess.nos pu.cos del N[illegible]
q aqui firmamos Damos fe [illegible]
como Joseph [illegible] [illegible] segun [illegible]
[illegible] es actual [illegible]
[illegible] dela [illegible] todas como
[illegible] como del [illegible]
demas diligencias [illegible]
pasan seles a dado y da entera fee
y feerza deel. Y para que [illegible]
Damos la pres.te en esta ciudad [illegible]
[illegible] Abril de mil 8e [illegible]

Joseph [illegible]
[illegible]

180 186

✠

VALGA POR DEL SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, PARA ESTE AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

... dela ciudad de Can... Audiencia della rex... de Granada

[illegible]

Canarias dean y Canonigo ... Cathedral de aquella ciudad = ... Juan ... de ... en ... Audiencia de dicha ciudad ... autos ... dela apelación y ... [illegible]

[illegible]

... caso ... [illegible]

... dicho ... [illegible]

[illegible]

En la Ciud.d de Bs.s As. cinco de Diciembre de mill [illegible]
quarenta y tres años los señores de la R.l [illegible]
Los [illegible] mandaron [illegible] la prim.a
pacho [illegible] y compulsoria
[illegible] de la Ciud. de [illegible] Lag.na [illegible]

Despachose

Caceres

[illegible]
segundo quaderno
[illegible]
[illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

152 127

Mathias de la Cruz, [illegible] de Dn. Fran.co Joseph de Caravajal [illegible] aguilar Vez.o de la Ciu.d de Canarias, herederos de Dn. [illegible] cela Antonia de Caravajal, y [illegible] vezina que fue de dha Ciu.d [illegible] que con [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] Seguir el [illegible] [illegible] [illegible] Agustin [illegible] [illegible] [illegible] de Caravajal, [illegible] la [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que quedaron por [illegible] muerte del [illegible] Dn. [illegible] Caravajal [illegible] [illegible] que [illegible] de la [illegible] de dha Ciu.d = Digo que dho [illegible] [illegible] compulsa, [illegible] traido a la pres.te Escrivania de Camara, [illegible] apelar que antes puso la dha Dn. Marzela del auto difinitivo proveido por la Rl. Audiencia [illegible] Islas, y [illegible] [illegible] las defensas que [illegible] [illegible] petan de que [illegible] presento poder bastante [illegible] [illegible] con de la dha apelazion =

Supp.co a V.S. [illegible] por presentado dho poder, y mande se me entreguen los autos p.a el efecto referido pido Just.a y para ello [illegible]

Mathias de la [illegible]

A los [illegible] veinte y [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible]
S. [illegible] [illegible]
[illegible] que pide por el [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible]

16
183

En la Ciudad de Canaria adoze de Dizre de mil seteciº tre
inta y cinco aº. ante mi el escrivº puº y testigos ynfra
escriptos parecio presente Dn. Franzco. Joseph de Carabaial
y Aguilar Vezº. de esta dha Ciu. aquien doy fee conosco =
Dixo que da y otorga todo su poder bastante y sin ningu
na limitazion el que por drº. se rrequiere y es nesesario
a Dn. Ramon de Varadas y Camara residente en la Villa de
Madrid, a Dn. Pablo Joseph Bazenes, Dn. Mathias de la Cruz,
y a Dn. Roque Benites Suares residentes en la Ciud. de
Sevilla, a todos juntos y cada uno de por si yn so[li]dum [espe]
[ci]almente para que le ayuden y defiendan en todas
[su]s [de]pendiencias siviles y criminales que de presente
tiene y adelante tubiere, asi Eclesiasticas como seculares
en los Reales Consexos, como en la nunciatura en la corte,
y en la Ciud. de Sevilla en la Rl. Aud.a de ella, señor
Juez metropolitano y demas tribunales ante quien [...]
pidan Reales Provisiones y de quales quiera [...]
que se hagan a el otorgante saquen los despachos q.
remitan haciendo pedimentos representacion [...]
presentando ynstrumentos y otros recados, y en caso
de Litixios, siguiendolos hasta la difinitiba, oyendo
autos y sentencias ynterlocutorias y difinitibas
consintiendo las faborables y apelando y supli
cando de las de contrario para donde con drº. [...]

dan fernando Juezes escriv.os notarios y otros ministros
apersonandose quando conbenga, y executando todo
quanto el otorgante havia hallandose presente
de forma que por falta de clausula no dexen de execu
tar quanto el otorgante pudiera estando Personal
mente, que el poder que para todo se rrequiere ese
les otorga bastante y sin ninguna limitaz.on y con
lo yncidente y dependiente libre y gen.l admini
stracion y facultad de yn Iniciar Jurar y sos
tituir en las Personas que quisieren Revocar sus
titutos y nombrar otros de nuevo y con rrelevacion
en forma para cuio cumplimiento se obliga con
su Persona y vienes segun puede por dro. compe
der a las Justicias de su Mag.d para que assi se
lo manden guardar y cumplir como sentencia
pasada en cosa Juzgada renuncio las leies fue
ros y dros. de su favor y la general del dro., Fan
lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo tes
tigos D.n Franz.co Ruiz de Medina, D.n Pedro
Joseph de Cuevas, y Juan Alonso, Vez.s de esta Ciu.d =
D.n Franz.co Joseph de Carabajal Aguilar = ante mi =
Joseph Cabrera Betancurt ss.no pu.co ——
Assi consta y parece de su orig.l a que me rremito que a

paso q̃ queda en mi oficio de q̃ en fee de ello signo q̃ firmo el presente de pedimiento del dho. D.n Fran.co Joseph de Lazarabal en Canaria a siete de Henero de mill setez.os treinta y seis años

En testim.o [signo] de verdad

Joseph Cabrera
Vethencourt ess.no

[...]ella Ysla de gran Can.a que [...]

[...] y Damos Fee como Joseph Cab[...]
[...]court de quien ba signado y firmado el Instrum.to [...]
[...]regó estal ess.no publico del numero de esta Ysla, como de [...] fiel, legal, y de toda confiansa, y para que conste donde combenga Damos la pres.te en esta Ciudad Real de las Palmas de esta Ysla de Gran Can.a â Doze De Diciembre de mill s[...] treinta y cinco as=

[...] Rodrig[...]
Gomez[...]

12º ✝

con 350 p[illegible] 259 190

Por

Doña mariana de monrreal y alfonso
perez de vibia su marido vezinos de la ciudad
de murcia

Contra

Doña Agueda de monrreal viuda de
francisco de monrreal vezina de la ciu
dad de Pamplona

La legitima [illegible] que se ha de preferir a [illegible]
[illegible] memoria [illegible]
[illegible] se ha dado
Fran.co de Monrreal teniendo por su hija
a la dicha doña Mariana de monrreal
y estando casado con la dicha doña Agueda
en quien tenia por hija a doña Beatriz de
monrreal [illegible] cuñada a la dicha su muger [illegible]
su testamento [illegible] disposicion murio = ci
[illegible] a la dicha
doña mariana de monrreal y le de
[illegible] y sino quisiere
[illegible] cierto dote [illegible]
[illegible] de mejora del
tercio
y fundo mayorazgo de sus bienes, a la suce

del llamo en primero lugar a la dha. doña
Ines y a sus descendientes, y en falta de ello
llamo en segundo lugar despues de mi hijo de
el qual esta preñada la dha. doña Agueda y a los
y a los q̃ si fuese varon si pariesse a la
Doña Beatriz = y en falta de los llamo en
tercero lugar a la dha. doña Mariana de
monrreal y a sus descendientes. y instituy [?]
heredero a la dha. doña Beatriz y a el [?] su
hermano, substituyendo pupilarmente el uno
al otro y mandando q̃ si ambos muriessen
en edad pupilar sus bienes se agreguen
a el dho. vinculo y mayorazgo con las
condiciones y llamamientos que estan
dispuestos =

Despues de esta dha. disposicion continuadamente
puso una clausula del dho. señor sig.te

Clausula

Iten mando q̃ por el amor y voluntad q̃
tengo a la dha. doña Agueda de monrreal
mi muger y por la mucha confiança q̃ de ella
tengo sea tutora y curadora de las personas
y bienes de mis hijos y hijos q̃ fuere
servida de la dha. [illegible] Y assimismo sea

Ussufructuaria de todos los dhos mis bienes
hasta tanto q los dhos mis hijos tomen
estado y sin q para el dho ussufructo
tenga obligacion a dar fianzas ni a ha
cer otra diligencia de ynventario
y si la susodha se cassare desde el dia
con tal suerte pierda el dho ussufructo
de mis bienes y los ayan en propie
dad y ussufructo los dhos mis hijos y se
les nombre tutor por la justa q se los
administre conforme a derecho — y los
ayan con las cargas vinculos y grava
menes de suso declarados porq mi vo
luntad es q se cumpla como esta or
denado por este mi testamto

Yten declaro q al tiempo q se caso demonreal
tenia huido por publicar los dhos doña Ber
nardina de Sebastian de monreal q nasceria
en dicha nuestra hija sucedio en el dho ma
yorazgo la dha doña Mariana de mor
real y yo el dho ussufructo la dha doña
Mariana la qual lo a gozado desde el Año
de 609
el Año passado de 619 se casso la dha don

Mariana de monrreal con ego Alfonso
del Bui q por auer tornado estado puso
demanda ala dha doña Agueda pretendien
do q Diego Usufructuario auiado ~~a~~
~~demanda~~ en la qual el inferior pronuncio
sentencia en que le declaro ussu y auiendose
traido leyes por apelacion las partes an
alegado de su just^a y por parte de la dha
doña mariana pretende mostrar que la dha sent^a
sea reuocada
La pretension de la dha doña Maria
se funda en las palabras de ne gar la clausula
16. y assimismo sea usufructuaria de todos
los dhos mis bienes hasta tanto que los dhos
mis hijos tomen estado. en las quales palabras
pretende q se comprehende la hija, y que la
diccion hasta tanto produce condicion extinctiua
de la dha [illegible] Bart. in L. 1. nu. 16 ff
de condictiones et demonstrationibus, et in L. fi.
ff. 7. nu. 7. et 2. ff. ad Tertullian. Paul.
de Castro in L. Seruitutes nu. 8. ff. de ser
uitutib. et in L. Seruo alieno nu. 2. de
lega. 1. et in L. ambiguitatem. nu. 6. C. de
v. usufruct. y assi las dhas palabras
Sola

Hasta que mis hijos tomen estado. se deben
exponer, si mis hijos tomaren estado ass
el testa[illegible] [illegible] ex condictionis imple
mento dispositiva [illegible] extinguatur
[illegible] natura dictionis hasta tanto. que condi
tionum, extinctionem adducit.

La dicha doña Agueda no niega el efecto
dellas dichas palabras, sino el compreben
derse en ellas la dicha doña Mariana, por
que pretende que en aquellas palabras
los dichos mis hijos solo estan compre
hendidos los hijos del primer matrimonio
con el dicho [illegible] de [illegible] y que la con
diction [illegible] que se induce dela
diccion hasta tanto tiene solo puesta en fa
vor de los dichos don Sebastian y doña Beatris
y no en favor dela dicha doña Mariana.

El fundamento de esta pretension es decir
que en la 2a clausula el testador no
nombro a la dicha doña Agueda por tutora
de sus hijos legitimos y no nombro en
ella a la dicha doña Mariana y que assi
hablando en ella de solo los hijos

legitimos. Las palabras Los hijos mis hi
nos se pueden Referir, ni comprehenden
a la cassada ni Mariana, porque el testador
no hablo en la dha clausula, sino solo
a los hijos de que iba tratando. y
assi sin embargo de que la dha doña Mariana
y a todo ha de estado, no debe la cassada doña Aguedo
gozar del dho sustento por todos Los dias
de su vida &c.

Confirmase esta pretension La deter
minacion deste pleito pende de La Reso
Lucion, si en Las dhas palabras Saltatim
to que Los dhos mis hijos, tomen estado,
se comprehende por no La cassada doña Maria
na. o para fundar su sentencia. lo que se com
prehende dividimos este papel en dos ar
ticulos —

en el primero fundaremos su comprehen
sion —

y en el segundo satisfaremos a los funda
mentos de la cassada doña Agueda —

Primer Articulo

En la question si en las disposiciones

257 193 4

de Ultimas Voluntades en appellacion simple de hijos se comprehendan Los naturales para excluir al Substituto, aunque ay Variedad de opiniones en constituir la Regla affirmatiua o negatiuamente. La acertada y mas comun Resoluciones, que la dis posicion de la L. ex facto. 17. D. sifiliis rogatus. ... ad Trebelli. ... affirmatiuamente ... de ... q en appellacion de hijos para excluir al substituto, se comprehenda el natural, por la sentencia y opinion de Papiniano q en el principio del texto ... Ulpiano por absolutum. Para que se comprehenda el hijo natural en appellacion simple de hijos La limita Ulpiano quando ... dignitas conditionis et ... voluntate disponentis ... comprehenda ... en appellacion simple de hijos el natural, ... Bartulo ... texto poniendo ... palabras = filij naturales ... conceptu ...

faciunt conditionem fideicommissi alias e
dignitate et conditione personæ diversim
de Statuetur. idem probant ibidem Paul.
Alexand. et cœteri doctores, et ex commun
Ripa. nu. 10. et 15. Alc. in c. in præsen
ti. de probatio. nu. 22. ubi Decius. nu.
127. dicit hanc esse communem regulam
et ex qua discedi non posse. ubi etiam Paris
qui . . . dicit esse magis communem opinio
nem Peregrin. Art. 22. nu. 43. ubi dicit
vanum esse contra stimulum calcitrare
discedendo ab hac opinione, Mantica. de
Coniectur. Lib. II. tit. 9. nu. 52 Michael
Grassus . . . communem opinionem
in § fideicommissum q. 37. hanc etiam
esse communem regulam ex dicto text.
a doctoribus . . . agnoscit Molina
de primogen. Lib. 3. c. 3. nu. 42. Menoch.
affirmans esse magis receptam senten
tiam ex iuribus et doctorum resolu
tionibus Lib. 4 præsumpt. 78. nu. 2
Joseph. de Rustic. in tractatu de Clys in
conditi. positis Lib. 1. c. 2 p. 2. . .
nu. 33. Joan. Bap. Cap. in tracta. de
illegitim.

illegitimi et natalib. restitut. Liber
Commentario 1. § 3. nº 12. vbi
quam ob rem: ubi probat hanc esse magis
~~communem opinionem~~ iur. et doctores
~~...~~ ~~...~~ in id ~~...~~ acuerdo
~~...~~ Y conviene esta Regla es ajusta
dissima a todo derecho. Porque para
~~Regular~~ ~~considerar~~ le affecto de los padres a los
hijos, se deuen considerar dos causas = Una
natural, ~~...~~ y respecto desta causa
no ay differencia de hijos naturales a le
gitimos. Porque la palabra hijos. sy
nifica propriamente los unos y los
otros, porque antequam prodirent leges
nulla inter eos constituebatur differentia
aut his quibus modis naturales efficiantur
legitimi. ~~...~~ ibi nec enim
a principio quando sola natiua lenia
bat homines antequam scripte proce
nirent leges fuit quedam differentia
naturalis atque legitimi sed antiquis pa
rentibus antiqui filij mox at procedebant
habebant legitimi. ~~...~~ 6 . y assi e

terminos de l'atacausa, La presumpcion del derecho enquanto el affecto q̃ amor del padre a los hijos es igual circa naturales et legitimos, ~~L. Titius § cum~~ ~~autem~~ ~~Bald. in c. quæ~~ in eccl. ~~estiarum~~ nu. 43. de constitutio. Andr. Barr. cons. 2 es. at l. penultimo. los refiere Paleot. de nothis et spuriis c. 34 nu. 1 Otra Causa es aun respecto de la qual como el derecho positivo introdujo differencia entre los legitimos y naturales haciendo los unos succesibles y excluyendo a los otros de la succession, el mismo derecho considero en el padre differente affecto quasi presumeret parentes se velle conformare cum dispositione iuris quatenus hic legitimos pretulit naturalibus, quod eleganter considerat Paleot. ubi supra nu. 7 ibi at ubi legibus scriptis suis ~~passim negant tormentum Libidini fre-~~ ~~num iniectum et ad certos fines~~ ~~ex feminarum coniunctione redacte certe~~ ~~limitata quoque et affectio paterna,~~

te Firaquel. in l. Si unquam. Verb. donatione Largitus n. 235. C. de revoc. donat.

3.ª § 3. f. 4.

in ijs tantum filijs esse censetur quos Le
probat, cum unusquisque ea velle et agi
tare presumatur que secundum leges sunt
ubi plura in comprobationem adduat.
De lo qual se comprueva que respecto
de que en consideracion de la causa natural
el affecto y amor paternal es igual ala
naturalis. y legitima. y respecto
de la razon civil ay solo la differencia
esta differencia cessa en todos los cassos
y dispossiciones en que la Ley Civil no
excluye alos naturales, sino los tiene
por capaces della, como en el casso
del texto del §. si quis rogatus. el
hijo natural no era por derecho incapaz
del fidei commisso. Papiniano contem
plando el respecto natural cum ibi ce
saret prohibitio iuris positivi, tubo ab
solutamente por comprehendido en la
simple appellacion de hijos ael natura
ea ratione, Porque quando una palabra
habet naturalem et civilem intellectum
non debet intelligi civiliter sed naturaliter

L. final. C. de his qui ven. etat. impetran
L. fideicommissum. ff. de condictio. et demo
tratio. L. ex ea parte §. in insulam.
ff. de verbor. obligatio. §. susceptum. et
Riglo de [illegible] 6.

Como [illegible] texto [illegible]
mission del [illegible] natural [illegible] forcosa
[illegible] Limito
no La sentencia de Papiniano Reduciendola a que [illegible] embargo [illegible] appellacion
1. 83. 7. de hijos [illegible] hijos natura[illegible]
por conceptiones de contra [illegible] voluntad
dan no comprehenderse, et sic iure et
ratione fundatur dicta regula affir
matiua

Conforme a esta Ressolucion [illegible]
Doña Mariana de Monrreal tiene
por si La Regla de que en las essas palabras
"habiendo mis hijos tomado estado", se
comprehende ex naturali verbi significatione, y q teniendo por si La Regla tie
ne fundada su intencion Dominian. cons.
lo 3. nu. 4. et. 5. Burgos cons. 182
nu. 2

260 1167

4 nu 2. in fine Decius in L. 1. nu 2. ff.
de reg. iur. Jasson. in L. cetera. nu. 3
et 4. ff. de leg. 1. et in L. ex quacumq.
nu 33. ff. eod. notat istam doctrinam
sequens in ius vocat. non ierit. Craveta
cons. 28. nu. 2. Alexand. cons. 59.
nu. 4. vol. 7. et etiam non obstat. ubi
apostilla. in v. regulam. plures allegat
Roland. a Valle cons. 21. nu. 4 lib.
1. Tiraquel. de retractu. § 1. glos. 9.
nu. 209. quod in tantum procedit quod
etiam si regula paciantur multas exceptio
nes donec exceptio plene probata non sit
in servandum est regula. Jasso. in d. L.
cetera. nu. 3. et 4. Matheselan. singul.
19. ubi plura congerit, y assi a doña
Aldea de Monrreal le incumbe probar
q̃ por las circunstancias q̃ ... Griano
consideró en ella de los lugares ... et
... de excepcion de la ... Regla
... no se puede dudar de q̃ en la c
... palabras ... tanto q̃ mil
... tamen estado este compreendida
la d.a doña Mariana del Monrreal.

Para limitar y ... la Regla
q en simple apellacion de hijos se com
prehende el natural redujo los casos
en que puede succeder esta dudosa que
tion de voluntad, q para cogerla
dice q se deue considerar la digni dad
y condicion de la persona del q dispo
ad hoc ut non comprehendatur in su
dispositione filius naturalis. Porq
si el testador es de tal calidad y con
dicion q no es verosimil que quisiese q
le succediesse hijo natural ex hac ur
similiter no se comprehendera; la
Razon desto es porque la voluntad
del testador conjecturada obra q
aunque las palabras ... en su pro
significado denoten differente dispo
cion y comprehension de personas no s ap
temos della ... ut mens et voluntas
testatoris legitimis conjecturis inducta
servetur quamvis verba offendantur.
ut ex plurium allegatione et resolution
infinita congerens doctissime probat D. ...

del Castillo Lib. 4. quotidianar. controuersiar. iur. 1. c. 7. per totum precipue anu. 4. cum seqq. y assi siniendo. Opinion que la sentencia de papiniano que absolutamente tuuo q en appellacion simple de hijos se comprehende el natural, que lo q Papiniano se fundaua en la propria significacion de la palabra. hijos. quod est verbum natura filios legitimos et naturales comprehendens, ut ex Bart. in L. tutelas. ff. de capitis diminut. et in L. pronunciatio. ff. de verbor. significatl. notat Antoni Peregrin. art. 22. nu. 30. Para limitar esta comprehension de el proprio significado de la palabra. hijos. se reduxo la disputa a question de voluntad, ut sic sea necessario q para q no se comprehenda el hijo natural, aya de constar de contraria voluntad expressa, o tacita. Por manera que en la appellacion simple de hijos se comprehende el na

tural sin ~~mn~~ neccesidad de mostrar m[...]
voluntad expresa, o conjecturada [...]
La comprehension de la palabra [...]
Para quien quisiese sacar desta compre-
hension el hijo natural, adeintrar fundan-
do voluntad del que dispusso y mos-
trando que no quisso quien la palabra
hijos se comprehendiese el natural, [...]
que esto solo resistio, contrario las pa[la-]
bras. Voluntatis est questio. Y la [...]
Lyenda de Bart. communmente seg[...]
que funda que el hijo natural facit de se
conditionem si sine Liberis diversim[...]
ex dignitate et conditione disponente
statuendum, donde manifiestamente sient[e]
que para apartarse de la comprehension
del hijo natural, es menester volunt[ad]
contraria del que dispone.

Y en los terminos deste pleito no
solo no puede mostrar doña Agued[a]
voluntad del Lig. Pedro de Morrea [...]
excluya la comprehension de la [...]
doña Mariana en las dichas palabras

Sal[...]

Sartus quinis hijos tomen el estado
Pero quando la Regla del dho
§. si quis rrogatus. se aubiera de
tomar negatiuamente como lo
sinticres Dn Luis de Molina
in singulari ... opinione contra
la comun en el lugar citado, et
sic ... que en la pelacion simple
de hijos, no se comprehenda el natural
de voluntate contraria con stet
tiene por si la dha doña Mariana ...
... la voluntad de que el
dho su padre quiso q se compre
hendiese en las dhas palabras.~
Para fundar lo excluir la dha com
prehenssion considero Ulpiano
por argumentos de voluntad la
dignidad q la condicion de la per
sona =
La dignidad se considera so Respe
to de la calidad so Respecto del
officio = La calidad de la persona
como si es noble el testador, q el

Hijo natural no lo es, Vt tradit Alex
+ Aluiri. cons. d. lib. 4. presumpt. 78. nu. 23. =
178. nu. 11. lib. 5. ffecto Como se siles persona q tien
2. Roland. cons. Jurisdiccion le villas en Estado del
67. nº. 10. lib. 3. natural no es capaz dellas. Bart. in
l. 1. nº. 37. C. de dignitat. Alexand.
94. nº. 2. lib. 6. Riminald. seni. cons.
122. nº. 6. ubi et circa plures per
sone qualitates ad denotandam in
huiusmodi casibus voluntatem Cath
prosequitur Joan. Bapta. Lupus. de
illegitim. et natali. restitu. liber
commentario. l. §. 4. nu. 15. de cog
nace q en la appellacion simple
de hijos en disposicion del
hombre noble se conjetura a voluntad
de q no quiso que se comprehendiesse
el hijo natural, porq no es creisim
q. el que esta constituido en semejante
calidad quiera q le succeda quien
no la tiene cum lex in viris claris
magis abhorreat talem successionem
quam in alijs. l. 1. C. de natural. lib.
l. si qua illustris. C. ad senat. consult.

Ussitan. Bart. et communiter doctores. in. d. l. siquis rogatus. Alaritia. decenicietur. lib. 11 tt. 9. nu. 7. Menoc. de presumpt. l. 7. ﬂ. nu. 23. y en esta presumpcion quería fundar la dha doña Agueda la exclusion de la dha doña maria para q no se comprehenda en appellacion de hijos, siendo assi q el dho Juan de monrreal era cavallero noble.

La Conjectura, o presumpcion q deste nace con las circunstancias deste casso, y costumbre de españa, no solo no obra en favor de la dha doña Agueda, pero funda la pretension de la dha doña maria manifestissimis fundamentis. Lo primero porque en terminos de derecho los hijos naturales se consideraban en dos maneras. Unos los q eran avidos ex soluto et soluta. non natis ex

tubernio seu figura matrimonij
ex unica concubina retenta in
domo. Y estos no eran successibles;
otra es. Los que eran nacidos in
contubernio seu figura matrimonij ex
unica concubina affectu singulari
y estos eran successibles, y segun la
opinion de Ulpiano y de Papiniano
se comprehendian en la simple appe
lacion de hijos. gloss. in l. seredibus
§. 1. ad fin. verso. conditioni. ff. ad
Senat. consult. Trebelian. ubi Bart
nu. 3. Decius in c. in presentia. de
probatio. nu. 10. Ruin. cons. 76. nu.
13. vol. ultimo. lib. 3. Costa. in l.
Gallus. §. et quid si tantum. s. p.
nu. 62. ubi affirmat hanc esse commu
nem opinionem. Menoch. d. lib. 4.
presumpt. 128. Porque de
[illegible] comun doctrina la conse
quencia, es hijo natural y successi
ble, ergo comprehenditur sub sim
plici appellatione filiorum, ut tradit
Mantica

6 11 200

Mantica Lib: 11. de coniectur.
tt. 9 nu. 2. Y Como de derecho
de estos Reinos por la L. 10. de
Toro esta quitada esta differencia
de hijos naturales q todos los q
no son de ex soluto et soluta
dicuntur tales q son succesibles,
no solo de ex voluntate patris, Pero
en las disposiciones q se hacen
de tercio y quinto por via de ma
yorazgo ex necessitate Legis
L. 27. de toro. Cessa la Razon
con q se podia el hijo natural ex
cluir de la comprehension de la appe
lacion de hijo que era la q se con
sideraba de derecho comun
Para q se conjecturase voluntad
de q no se comprehendiese, y assi
en terminos de este derecho co
mun [illegible] los doctores
q haciendo estatuto q ~~comprehen~~
~~diesse~~ fuese el hijo natural
succesible, se trava q en las dis
posiciones se comprehendiesse en

simple appellacion de hijo, non attenta dignitate disponentis
Porq esta solo induzia presumpcion de no querer el que disponia q le succediesse e qui no era succesible, at vero siendo succesible por el statuto contraria presumptio voluntatis dicitur. ut in tali dispositione appellatione filij comprehendatur naturalis. Bart. in L. heredibus. §. ultimo. nº. 4. ff. ad Trebelian. Ripa post Alexand. in d. §. si quis rogatus. nº. 40. Decius in d. c. in presentia. nº. 122. Ruin. cons. 76. nº. 13. lib. 3. Paleotus de nothis et spurijs. ~~c. ... nº. 7~~ c. 27. nº. 7. Roland. cons. 67. nº. 29. lib. 3. in terminis d. L. regni. ~~Emanuel~~ Costa. d. §. et quid si tantum. 5. p[te]. nº. 62. Alex. nocet. d. presumpt. 78. lib. 4. nº. 32. et 33.

Con mayor Razon procede esto en terminos de nuestro Reino en el qual por costumbre Universal son tan nobles los hijos naturales como sus padres L. 1. tt.º 11. p.ta 7. ubi Gregor. verbo. amiga. Couarr. in 4.º 2. p.te c. 8. § 4 nu.º 4. o tali 2. p. c. 3. nu.º 3. Joan. Garcia de nobilitate glos. 21. nu.º 33. Joan Gutierr. lib. 2 practicar. question 108. nu.º 2. Anton. Gom. in L. 9 tau. nu.º 4. Alapen. in rubrica. tt. 1. lib. 5. gl. 1. nu.º 126. Acebed. in L. 10. tt.º 1. lib. 5. recopila. nu.º 5. Tello fern. in L. 11 de toro. nu.º 2. Molin. lib. 1. c. 3. Q son de la familia. Mier 2. p.te q.º 2. nu.º 27. plures referens Joan Gutier. lib. 2. practicar. q.º 155. nu. 2. et possunt portare nomen et arma patris quia de domo, et familia et agnati censentur. Acebed. Cons. 24. dubio. 3. nu.º 28. q. 30. Villadiego in L. 2. tt.º 1. p.ta 7 2. p.te 8. sed iuxta predicta quero

P.º D. I. l.

nu.° 2 et 3. flores dab de Alem
in practic. quest. nib. c. 16. art.° 2
§. 2. nu.° 9. et tales filij dicuntur
esse de Linea patris. Peregrin. de
iure fisci lt.° de natural. liber. nu.° 9
et in tractatu de fidei commis. c. 22
nu.° 20. Joan Guter. ubi supra. Con lo
qual cesat ommimodo in his regnis la
coniectura q. alguno pudiera tomar
de la nobleza del padre para q. en
su disposicion in appellatione filij non
comprehendatur naturalis, et insurgit
in dubitata presumptio q. siendo en es
tos Reinos el hijo natural succesible
en los mayorazgos. y de igual noblesa
se comprehende tam ex volumtate dis
ponentis, quam ex propria signifi
catione verbi en apelacion simple de
hijos.

Lo 2.° y fundam.° es porque el d.° fran.°
de monrreal en el mismo testamento no
solo reconocio a la d.ª D.ª Mariana
su hija y le dejo dote y alimentos pero la
llamo a la succession del mayorazgo en
falta de sus hijos y descendientes de ella
y quando un testador en alguna parte de el

el testamento hace mencion de hixos
naturales los honorando; haciendo en el
mismo testamento mencion simple de hi-
jos in tali mentione comprehenditur lega-
tum filijs naturales non considerata digni-
tate testatoris arg. l. qui filiabus ff
de leg. 1. l. cum pater § rogo ff de leg.
2. Bart. [illegible] alex. et post eos Ripa
in d. § si quis rogatus nº 17. Decius
in d. [illegible] in praesentia nº 112. Ubi pari
[illegible] nº 90. [illegible] Palot. de noth.
et spur. c. 27. n. 7. Menoch. dicta praes. sum.
78. nº 31. et cons. 236. nº 23 vol. 3. Ma-
tic. de coniect. lib. ii. tit. 9. nº 12. Pereg.
de fideicom. art. 22. nº 40 plures in te
adducens, y la razon es clara porque es
quien honrro los hixos naturales ha-
ciendo disposicion en su favor en el mis-
mo testamento no se puede presumir
que en la appellacion general de hixos
[illegible] comprehendera los
que como tales abia [illegible] o honr-
rado [illegible]
el fundamento apropriando la
disposicion de la [illegible] al caso de
te pleito [illegible] la volun-
tad [illegible] en vreal
[illegible] palabras hasta que mis
hixos tomen estado comprehendio a
la [illegible] Mariana [illegible] en vreal
su hixa natural porque la volun-

tad de contestadores se ade inuestig
vel ex verbis vel ex mente l. si cere
ges ff. de legib. l. labeo ad fin ff.
de supellect. leg. l. nominis et rei.
bum ff. de verb. sig. ... Menoch. con
110 nº 39 D. Don ... de Escobar que
centiones lib. 1 p. ... c. 7 nº 19.
de las palabras se collige la volun
tad expresa y por este medio lo mos
dado que el dho Fran.co de Monrreal
quiso que en las dhas palabras ha
tanto q. mis hixos tomen estado
comprehendiese el hixo natural por
la palabra hijo l. si nomen natura q.
aequaliter comprehendit filios legiti
mos et naturales ut supra probauimus
et tradit in terminis peregrin.
de fideicom. tracto art. 22 nº 80. y aliq
las dhas palabras tiene fundada la
Dª Mariana su pretension por volun
tad expresa, pero poniendo el caso
(la verdad en su lugar) en termino de
dada voluntad del testador colligitur
etiam ex mente testatoris argumentis
y en este caso ay muchos que prueban
la voluntad del dho Fran.co de Mon
rreal segun la pretension de la dha Dª
na Mariana.
Para lo qual primero suponemos que
quando se trata de coniecturar la vo

luntad tacita del que dispone en algu
nas clausulas de su disposicion se ade
considerar para declarar la duda que
en la clausula se ofrece toda la
contextura del testamento conside
rando el efecto que quiso que tubiese
su disposicion ut explurium resolu
tione doctissime perpendit D. Joann.
del cast.o Lib. 4. quotid. controvers. c. 90.
an.o 1. cum segg. ubi omnes qui hanc
veram resolutionem probant longa se
rie prosequitur —

fol. 8 3a D.

Siendo esto asi no se puede negar la
clara voluntad del dho Fran.co de mon
rreal en la dicha clausula de que com
prehendio en las palabras hasta que
mis hixos tomen estado a la dha don
mariana de monrreal considerar
do que en la clausula antecedent
abia fecho disposicion de mayora
go de 3.7 . ll.a mado en pr
mero lugar a la sucesion a sus hix
legitimos = y en falta dellos y de
sus descendientes a la dha d.a mari
ana de monrreal y a los suyos
y fecho la substitucion pupilar
queda considerando en esta dispos
cion no ay duda que ygualmente l
me a la succesion del dho vincul
a todos los dhos sus hyos a los legitim.

a.

per prius Dicha la dicha doña Mariana Monrreal hixa natural per posteriorem extraddita apereguin dicto art.º n.º 20. b. Aut igitur dispositive lo que fuit, et hoc casu si extant legitime prius admittuntur &c.ª conformandose en esto el testador con la disposicion de la ley 27 de toro que ensemejante fundacion de mayorasgo manda seguir el orden de feudos en los llamamientos = sacando despues el testador de lo general que comprehendia esta disposicion por el llamamiento la succesion del usufructo para su muger hasta que sus hixos tomasen estado presso es que se aya de entender de todos sus hixos a quien dio llamamiento en los bienes de que abia de gozar el usufructo la dicha su muger porque le cesar el usufructo con tomar estado no podia tener respecto sino a la persona que ubiese succedido en los dichos bienes siendo quien a succedido la dicha doña Mariana presisso es que las palabras hasta que mis hixos tomen estado la comprehendan y si veri seguir en ellas quod probatur vi

D. et, ratione, et authoritate et ratione.
et authoritate
probatur iure, por todo lo que dexamos fundado

Fundado q en appellacion de hijos
se compre hende el natural mayor
mente quando se hico mencion della
en otra clausula honrrando la el
testador y quando no contradice la ca
lidad del natural ala que tubo el fun
dador y ay estatuto o lex que lo hace
succesible como alos legitimos

Confirmase funda Porque el
fin que el testador tubo en hacer el dho
mayorasgo fue la conserbacion de su
familia y como este fin tenia su exe
cucion tomando los hixos del testador
estado porque este es principio de la des
cendencia y estonces las obligaciones
del estado las ponian de mayorgasto
para conserbar el lustre de la familia
en qualquiera de sus hixos ~~llamad~~
del testador llamado al mayorasgo
q ubiese succedido en quien se ade co
serbar este fin militala misma a
con porque se debio usar le v su fuer
y quando una clausula separada comm
de potestre fini ad omnia ~~personas~~
contenta in testamento et nulla datur
ratio diversitatis quare magis ad unum
quam ad aliud referatur ad omnia est
refirienda ex pluribus allegatione v
Solvit ubi supra D. Joan. del Casti
an.o 47. cum seq. — y como en qualquier de

mantica de Coniecturis lib. ... 15 n.o 1. Cassaneo ... n.o 13 et n.o 14

... sea ... confidera... contemplar ... hadia ... asi mond... ... et mi ... ... lib. 1 ... ... 1 fol. 6 n.o 40 ... ... de cada ... confidera ... voluntad 8

Y no puede dar razon de diversidad de la dona aguedad el monrreal por que quisiese el testador que tomaran los hixos legitimos, que sucediesen en el mayorasgo, estado se sasse el vinculo y sucediendo la dicha doña mariana y tomando estado no cesase por que si se considera el llamamiento en ygual forma le hiço el testador en los hixos legitimos y en la natural = si se considera la obligacion del hacerle tan precisa es por la ley 27 de Toro que tubo el testador de llamar a la dicha doña mariana a la sucesion del mayorasgo en falta de sus hixos legitimos como de llamarlos a ellos en primero lugar = Si la obligacion de conservar la familia, apellido y armas y la nobleça de la misma manera la consiguia el hixo natural que el legitimo = si se considera la affecion del testador ygual es en todos porque cesa la razon del odio siendo los hixos naturales sucesibles como decíamos primero dicho = y finalmente donde una misma la razon difficultosa y mas imposible .... videtur que se pueda fundar contraria voluntad en el hixo natural para apartarse de la regla y de la voluntad expressa que nace de la com

fol. 9
Lª T.

comprehension de la palabra hijos y para a
partarse de la Veri simil mente considerada
por los doctores por los medios q̃ dejamos
advertidos y para apartarse del fin que
tubo el testador en la fundacion del dicho
mayorasgo y en la contraq̃ considero
para que cesase el usufructo

el 4º fundamento es porque en dos casos
quiso el dho fran.co de monrreal q̃ cesase
el usufructo quemanda a la dicha doña
agueda de monrreal = uno tomando los
hijos estado = otro casando se la dha doña
agueda y en este 2º caso no se puede di
dar que la condicion fuese puesta tan
bien en fauor de la dicha doña marian
de monrreal para que sucediese en el
usufructo como persona llamada a los
bienes de que cesaba el gocar la dha d.
na agueda y si en este caso no puede du
darse de su fauor y comprehension tan
poco se puede dudar en el otro caso lex vu
gata regula quae in uno eodem inuatio respicie
plurima de terminabilis debet ea de qua ab
lute determinasse in uno ex ... ...
para que ... comprehenda a la
dicha doña mariana y ... no -
...
... fundam.to quanto la disposicion
de las dichas palabras pudiera tener dud
si se comprehendia o no la dicha doña ma
riana de monrreal esta duda cesa contra

provança de testigos fecha por la dha
doña mariana sobre afirman que el dho
Dr Ant.º del monrreal su padre pres. com
nito la dha disposicion despues de hecho y
preguntado si la condicion hasta que m
hijos tomen estado se entendia tan
bien con la dicha mariana Respondio
que si. La qual probança es bastante para
[illegible] la dicha Voluntad del testador
Ut docet ex expressum resolutione late
probat D. Joan. del Cast.º lib. 4. quotidi
controvers. cap. 29. per tot. ubi n.º 49 p
bat sufficere declarationem dubiae di
positionis testes singulares. y los que la
dicha doña mariana a presentado son to
dos contestes y tantos en numero que ba
taran para probar la misma disposic.
Y aunque a la tacha deste pleito se dificulta
la dicha probança con parecer que el hecho
era antiguo y no verisimil que los testigos
se acordasen dello tiene muy facil Resp.
porque siendo tan notable en personas
graves la [illegible] de la dha doña mari
fue preciso siempre despues de la muerte
de su padre [illegible] considerar
[illegible] acon
bar la memoria dello y esto principal
mente aviendo abido desde luego tanto
pleitos sobre la disposicion del dho testam.
Y en efecto no ay probança contraria ni lo
to padecen tacha ni la dha doña agueda lo
a opuesto

ao puesto. Porque son personas graves
y fidedignas tales y tantos los testigos
que no se puede poner duda en su credito m
en que ayan sido ynstruidos para decirlo
y asi con la dicha provança quando por tan
tos fundamentos de derecho no estubie
ra la disp. clara i abierta de ynterpre
tacion y ceſsara la duda que pudiera tener
en favor de la dicha doña Mariana de
Monrreal.

fol. 10.

8. Y de este fundamento es porque la disp.
de Juan de Monrreal no se deve en
tender ita absolute ut dictus usus fructus
perpetuo legatus censeretur sino con la
templança que en semejante disposicion
se deve observar ajustandola a los term.
nos del derecho que dispone que el legado
del usufructo del [illegible] por el marido
a la muger teniendo hijos legitimos no a de
exceder el valor de la propiedad del
quinto [illegible] pudo [illegible]
[illegible] hijos [illegible] aun [illegible]
ut probatur [illegible] D. Juan
del Castillo lib. [illegible] controversia
c. 45. [illegible] an. 16. [illegible]
[illegible] las palabras de la disposicion

Si hubieran dudossas se deuieran ynter
pretar, ex bono et equo, ex Sub
materia a contemplata ratione dispossi
tionis ab affectione testatoris,
ex bono et equo, se haze la interpreta
cion Reduciendo la disposicion a que con
tenga Justicia y equidad, late Simon
de Petris. lib. 1. de interpreta. ultima
voluntat. interpretacion 2 dubita. 1. sola
. 1. nu. 2. Cumque y en este casso la equi
dad consiste en que se declare la dis
dispossicion de tal manera q en el le
gado no se pudiese comprehender mas
q lo q montasse el valor del quinto
y con esta consideracion el dicho fran
de Monrreal limito el legado del dicho
Pleito hasta q sus hijos tomasen estado
porq en la edad q tenian quando dis
puso consideró que para la hija doña Agu
eda gozar del dicho legado de 3 / o do
ce años para la edad en q podian to
mar estado con que quedaua con lo q por el
reçeo se pudiera mandar, y mucho mas,
y lo q la hija doña Agueda a goçado

montamas y eccepto el valor del quinto
et sic iniquum esset entender q en los
d[ic]has palabras no se comprehendio la d[ic]ha
Doña Mariana.

Subiecta materia solae la inter
pretacion, porque la disposicion del
testador como emos d[ic]ho fue de el
mayorazgo, q para sustentar el lus
tre y nobleza de la familia, y en la
hedad de tomar estado comiencan las
obligaciones de esta carga, y assi sea
de entender que la d[ic]ha condicion fue
puesta en favor de todos los hijos q su
cediendo en el mayorazgo ubiessen de
tomar estado. L. cum vero fructus
de usufruct. Cega. Bart. in L. Cum
de anno lega. Simon Craueta. cons.
136. nu. 5.

Contemplata ratione dispositionis
se hace la interpretacion considerando
el fin q el testador pudo tener en poner
la d[ic]ha condicion. Y como emos fundado
no fue otro que el proveer a la d[ic]ha
su muger hasta tanto que los suyos sucessores
del mayorazgo tomasen estado, para

sustentar las obligaciones del
... afectione considerando la dispo
sicion del derecho respecto de las
personas en cuyo favor se puso la con
dicion: Ut si alias de iure succedere
debuerent, intelligatur testator tali
iure se debere conformare. Simon
de Pret. ubi supra sol. tit. d. 3. nu.
2. 3. et 4. = y assi se concluye por
estos fundamentos que no se puede du
dar la voluntad del ... ...
... ... comprehender en a
quellas palabras hasta q. mis hijos to
men estado a la ... doña Mariana de
Montealegre, ...

...

Conuer fundado ... comprehen
sion no teniamos necesidad de pro
seguir ... ... de los fundamen
tos ... ... satisfacion todas ...
... ... puede considerar se de
abundante con mucha brevedad respon
deremos a ellos.

v ...i

El Primero fundam(en)to de la adjudicaçion
a Saeda es la disposiçion del
texto en la L. generaliter. §.
Cum autem - C. de institutio. et subs
tituti. [illegible] secundum unum intel
lectum - de sucedan en la condicion
si sine liberis sub intelecta a Cesl
no se comprehende ni la deve faltar
el hijo natural = [illegible] a el tesl
Respondo -
Lo primero que la disposiçion de
aquel texto habla en condicion non
vero in dispositione, como en el casso
de este pleito, con las palabras pues
tas en disposiçion, y mas facil com
prehende el hijo natural, que en
las palabras puestas en condicion.
ut notat [illegible] lei commisso
[illegible] 22 [illegible]
Lo 2. que el otro texto habla en con
dicion sub intellecta a Cesl, non ver
in conditione facta in dispositione So
minius, ut notant ibidem glo. Bald

1272

Faltret Paul. et Alexand. et Jass. nº 6. et communiter doctores teste Ripa in d. l. si quis rogat nº 27. Socin. in d. § patre L. cum avus a nº 6. ff. de condictio. et demonstr. Tiraquel. in L. si unquam. C. de revocand. donat. ut liberos nº 56. Peregrin de art. 22. nº 43. qui preter alias differentias a Socino et Ripa considerata notabili constituta differentia respondet fundamentis contrariis ea precipue ratione Porque la ley en la condicion si sine liberis prueba en su disposicion no comprehende otros hijos que los q̃ la misma ley define at vero como en su disposicion eos videtur comprehendere quos ex natura loquentis verbum filius comprehendit; en las disposiciones se comprehende el natural —.

Lo 3.º Porque la razon Porque el testo no le comprehende en la condicion el hijo natural es Porque de derecho no era sucesible, sea

Vero si ex consuetudine rationis vel statuto posset succedere ut supra probavimus, et tradit glo. v. voluntate in l. si quis ro[gatus] ... et regionis consuetudo. ... Alexand. cons. 22 in. 15 lib. 2. vo. Praeterea si ratio ... cons. 38. in. 4. ... assignatur tertia ratio. et ... liberis plus ... 161. ... de iure regionis ... versatur ... ex qui non ... est.

... quam oncl. ... l. generaliter. § ... cum acutissimi. cum autem ... l. cum avus. ff. ... communes ... scilicet ... conditiones et ... scilicet ... conditione ... liberis subinte ... veradera opinio quando filius naturalis facit conditionem ... liberis. qu... ... l. si quis rogat. ... Alexand. in. 6. ... facit magis com munem Immola. in. 2. et hanc esse

Veceptiorem et magis communem opinio
nem affirmat Tiraquel. in l. Si un
susceperit liberos. n. 120. Mich
Grassus. in §. fideicomissum. q. 37
... esta opinion aprobo ...
L. de partition ... 41 ... 6. La
que parece ... alli Gregor
Lopez ... glos ... de ... hijos ... Item
Por ... quod appellatione filiorum
et liberorum veniunt ... ley natur
... etiam ... dispositione legis.

Ley ... fundam ... de la nobleza del
fundador, circunstancia que considero
... grano ... regius rogatus
para interpretar la voluntad, se
... conlo q dejamos
... por costumbre y leyes
... de España y ... natural
... en ... efectos ...
... de la nobleza
... zagnacion
... y asi alo
Ariba ... nos remitimos.

Ley

Para q. lo q. se compre[h]endiesen en la d[ic]ha
dacion de Tutor aquellos a quien se podia
extender su disposicion = at vero
tratando de extinguir el usufructo
q. mandaua a la d[ic]ha doña Agueda en las
palabras hasta q. mis d[ic]hos hijos
mis hijos tomen estado = no se restingio
a la particular razon q. auia considerado
en la dacion de tutor, sino al fin
general de toda su disposicion, para q. se
compre[h]endiesen todos los hijos en cuyo
fauor la auia hecho.

4 f.

Lo qual se comprueua = Lo primero
Cor q. la Relacion censetur fieri eo modo
quod congruat dispositioni factę L. si
negotium. C. de neg. gest. ubi glo. Paul.
de Castro. cons. 12. nu. 3. in fine Lib. 2.

Lo 2.º Porque la Relacion sea de hacer
iuxta formam dispositionis ut congruat
voluntate disponentis et ut relatum
conformetur referenti iuxta formam dis-
positionis. Abb. in c. translato. nu. 3. qu[e]
refert, et sequitur Cassanate. cons. 57
nu. 73. Rosso. in. L. 1. nu. 8. C. de libe[ris]
preterit. Alexand. Raud. de annalibus
Lib. 1. c. 34. nu. 130. Hipolit. Rimina[ldus]

cons. 352. nº 106. Lib. 4. Joan. Ala
Rimmacel. cons. 348. nº 16. Lib.
Lo 3º porque como probamos supra
la intelligencia de estas palabras
[...] de todo el contexto de la
disposicion, y assi la Relacion sea
de hazer ut proinde sit equalis
omnibus contentis in dispositione, y sie
do llamados la dicha doña mariana de
monroy a la subcession de el mayoraz
go cuyo usufructo dexo a la dicha d
ña Agueda, como lo fueron los hijos le
gitimos, la Relacion de la dicha palabra
los dos mis hijos, se a de hazer por la
semejanza que ay en el llamamiento a todos
quibus potest convenire relatio. ex trad
tis a Casanate cons. 53. a nº. 74. usq
ad nº. 79.
Lo 4º Porque para apartarse de la
Regla de que la Relacion se deve hazer
a todos los contenidos en la disposicion
quibus qualitas relationis constat sea
de dar diversidad de Razon quare magis
ad unum quam ad alium relatio fiat
ex unanimi doctorum resolutione pro
Casanate

Lo quinto Porque La palabra los dichos mis hixos tan propria mente hace Relacion dela dicha doña mariana como dellos demas hijos porque tanbien la abia nombrado por hija llamandola ala succession del mayorasgo Bart. in l. qui liberis. §. haec Verba. ad fin. ff de Vulg. Ruin. cons.º 106. n.º 3. et 4. vol. 4. Mantic. Lib. 8. de coniectur. tt.º 14. n.º 21. ad fin. Simon de Prat. Lib. 2. interpretat.e 4. dubitat.e 2. soluti.e 2. n.º 213. ibi haec dictio infra scriptos haeredes &c.ª Surd. cons.º 336. n.º 19. vol. 3. y la Razon es por q̃ decir Los d.hos mis hixos no puede dejar de tener Relacion a todos los hixos que abia nombrado el testador en su disposicion porque en la propiedad dellas palabras y en la verdad de la Relacion conbiene a todos quia Verum est que doña mariana es hixa et proprie dicatur della dicho porque quedo nombrada en la mis madis pos que es consideracion q̃ hace en terminos Jasson in dicta L. qui Liberis. §. haec Verba. sub n.º 15. Alex. cons.º 173. sub n.º 7. Lib. 5. ibi Si Vero alios haeredes nominatim in testamento scripsit ad illos refertur illa substitutio quoniam illi sunt scripti, et Vere sunt infra scripti, et in dubio debemus stare propria significationi L. non aliter ...

19º

 23

12
p. g. f. 13

Cossanate · d. scors. 53 nu. 61 · y en los ter
minos deste pleito no solo se puede dar
diversidad de Razon, pero concurren
todas las verosimilitudes y conjecturas
de voluntad y propiedad de palabras
para la comprehension que quedan consi
deradas + consequentes.

El 4 fundamento de decir que no se a de
presumir que el ss. Juan de monrreal
quisiese comprehender a la ss. a doña ma
riana en las dichas palabras, porque para te
ner esta voluntad, era necesario pre
suponer la muerte de sus hijos legiti
mos, y esto fuera considerar un suce
so o evento ageno de la voluntad del
mismo testador.

Huic fundamento faciliter Respondetur
lo primero porque esta presumpcion
cessa porque el mismo testador assi en la suc
cesion de sus hijos legitimos como en la suc
cesion del mayorazgo a la dicha ss. a doña
mariana de monrreal, porque se manifiesta
quod de tali euentu cogitauit —

2. g. [illegible]

Lo 2.º - Porq. el Vth fundam.to
excluye con la razon del text
en la L. generaliter. § si domini li
bero. ff. de fidei commiss. libert.
Ubi probatur insipientis esse dicere
non putaram. e aqui textu de dicunt
d.d. quod ad providendum omnis fu
tis eventus debet precaveri, quo d
in terminis ita post Mantic. et alii
resolvit Joan Bap. Sup. de legit
et natalib. restit. liber. Lib. 1. com.
L. 8. 4 nu.º 43.

El 5.º fundamento de la carta e
q. hano la d.a dona Aguedas obre el
usufructo no tene necessidad de respi
= Porq. en ecep.to de donde com.o no la carta
no se trato de el cumplim.to de las condiciones
para cessar el usufructo, sino solo supu
... ... graviar le terao q le sit
... ... usufructo en la forma
... y assi las sentencias q ...
... na la d.a doni Agueda
... ... el amiron q selo ...
... con las condiciones q elet...

Lo avia dexado. y assi nunca se
trato della Comprehension de personas
en essa condicion de cessar el ssubsti
to. Et sit nunc alia res agitur
et alio iure. ex vulgatis regulis.
L. Cum queritur. cum titulis seq.
ff. de excep. rei iudica.

De quibus conuincitur q. el Hiado
La ssa Doña Mariana comprehendida
en essas palabras. Hasta que los dhos
mis hijos tomen estado. por propiedad
y natural sentido dellas, por no limitar
expressa y anicipada, por reglas
de Interpretacion, y no auiendo como
no ay conjectura ni Razon de contra
voluntad de su substancia, se ha
salua in omnibus. &c.

4
27
27
5
63

56-14

68
08

13° 279 214

Por Hernan Martinez en el pleyto contra el licenciado Aualos sobre la entrega y restitucion de su mula que le dio en alquile con mas los alquiles hasta la Real restitucion, o paga del precio, y la silla y freno = Se supplica a V.m.d. aduierta a su justicia etc.

y supuesto el hecho que consta delos autos, que Vmd ha visto, se suppone en el derecho, que las perdidas, muertes, o daños delas caualgaduras alquiladas, o otras cosas agenas, que vno tiene a su cargo, suelen venir y suceder natural mente: o por otras causas

num. 1. que es dolo. [o] dolo suyo = y otras veces por su culpa, aunque no aya interuenido dolo de su parte: y entiendese por dolo, en este caso, quando de malicia, o de proposito hizo el dicho daño so fue parte para que se hiziesse: quoniam dolus precedit ex malicia hominis. l. 3. § fin. ff. de suspect. tutorib. et ad literam Parla. ses quicenturia differentia 32. nu. 6. Moli disput. 293. post principium vers. dolus.

ñ. 2. que es culpa. y por culpa se entiende quando por su negligencia y descuydo sucedio el daño, aunque no aya tenido malicia vt per. l. 9. d. neruia ubi coiter scribentes ff. depositi, y aquesta culpa vnas veses consiste en hazer, et sic in comittendo, y otras veces en dexar de hazer, et sic in omittendo: como si la cosa que vno tenia alquilada, o prestada la lleuo por lugares peligrosos, no auiendo señalado el dueño. para que la pusiesse en aquel peligro: que si en aquella ocasion pereciesse, o se empeorasse: decirse ya, auer

277

suçedido el daño por culpa suya: la qual consiste en comision
empero si fuesse negligente acerca dela conseruaçion, guarda, y
custodia dela tal cossa; o caualgadura, porque no puso en ella
el cuydado que debia: y por eso pereçio, o rreçibio daño, o menos
cabo, dizese auerlo rreçibido por culpa suya: la qual consiste
en omission Menoch. presumpt. 3. lib. 5. nu. 127. et ma
xis in spetie dicto Molin. disput. 293. vers. iuridicam
culpam pag. 269.

n. 3. son tres grados de culpa lata, leue y leuiss. — y aquesta culpa se diuide en tres grados, conbiene a saber, en
culpa lata, en culpa lebe, y en culpa leuissima, segun la doctrina
verdadera de Accursio y los demas dd. § pretere a instit.
bus modis re contra obligatio, refutada y exeluyda
la opinion de Bart. que auia dicho in d. l. quod
que auia otro grado comparatiuo de culpa, nempe latior
ut refert Parla. in loco sup. citato nu. 7. et 8. ubi sing
lariter aduertit, ideo appellari gradus culpe, et non
spetiés; quia lata culpa, leuis, et leuissima, non differunt
terse, nisi tan quam plus, et minus: plus autem, et minus
uersas non constituunt spetiés: ut patet apud dialecticos
et probatur apud iuris consultos, in l. fin. ff. de fundo
instruc. instrument. que legat. —

nu. 4 en q consiste la culpa lata. — y la culpa lata consiste en no entender uno lo que todos comun
mente entienden, y deben entender l. late ff. de verbo
signiff. cum l. 11. tt. 33. part. 7. Siluester ver. culpa
nu. 2. vers. lata culpa: y aquesta culpa lata siempre
se equipara al dolo en quanto ala satisfacion del da

Vt notat Siluester d. nu. 4. ex iuribus allegans, et Menoch. d. presump. 3. nu. 124. et dd. in d. l. quod nerua

5 consiste la culpa leue. — La Culpa leue es Una debiacion incircunspecta, y Un apartamiento de la diligencia, que suelen y deben tener en semejantes casos los hombres diligentes de aquella suerte, y condicion. Vt ex §. item is, cui, instituta quibus mod. recontrahitur obligatio. et ex l. heredes. §. intantum, ff. familliae herciscundae notat Parla. Vbi sup.a d. differentia 132. nu. 10. et Siluester. d. nu. 2. Vers. leuis autem culpa Vbi ponit exempla.

6. que consiste la culpa leuiss. — y la leuissima Culpa es desuiacion incircunspecta y apartamiento de aquella diligencia que tienen los hombres diligentes y diligentissimos de aquel mismo conocimiento o de aquella profession Vt cum Bart. ex l. 1. §. is quoque ff. de actionibus et obligat. et in l. in rebus. ff. commodati, et alias passim docet. d. Parlad. sup.a nu. 11. et d. Siluest. d. nu. 2. Vers. leuiss.a

7. culpa regular m.te no se presume — el peligro corre por el s.or de la cosa alquilada — sedessa al arbitrio del Juez q.do sea culpa lata, leue, o leuissi — Y ytem que aunque la Culpa regularmente no se presume ex iuribus adductis per Menochium presump.e 3. lib. 5. nu. 125. = y el peligro, y daño de la Cossa conducida corre por el señor, y no por el Conductor, mientras que la Culpa no se prueba. l. ex conducto §. 1. et 2. ff. locati Vbi dd. & Monte Alegre in prax ciuili lib. 2. c. 2. nu. 59. & 60. = y tambien se dessa al arbitrio de Juez quando sea Culpa lata, leue, o leuissima. l. semper. §. culpam ff. quod ui aut clam. l. eius. §. fin. ff. de oper. libert. et ex illis Parlad. in sess. quincenturia differentia. 132. nu. 12

= 8. = en este casso — Empero en este Caso esta probada la Culpa lata, y leue contra

esta probada la culpa lata y la culpa leue contra el conductor por la mala elecion que hizo de criados y de guesped para la guarda dela dicha mula.

el dicho licenciado Avalos en la muerte asserta dela dicha mula, con sus mesmas alegaciones, y probanças: de las quales consta ad literam, que luego que llego a granada la entro en vna casa de posadas a poder del asserto hues ped, y con ella vn esclauo suyo, y vn criado que llebaua, para que le diessen de comer y beber, y curasen de ella, y durmiessen y assistiessen en la dicha possada: Porque en quanto a la eleccion del huesped, y posada fue culpa lata, y leue no auerse ynformado primero de la suerte suya, quatidad y condicion, y siguridad que alli podia tenerla dicha mula, como lo hiziera comun mente, y lo debiera hazer, qualquier otro hombre que la llebara a su cargo, y qualquier padre de familias deligente y cuydadoso; y en no auer hecho esta diligencia, tubo la culpa lata, y leue, vt ex supositis patet; y lo mesmo fue en quanto a el sclauo, y criado, por auerlos eligido menos deligentes, y cuydadosos en ympedir el sacar la dicha mula: pues assistian en la possada con ella, y le daban de comer y beber. y ansi por la mala election, y menos diligente, y cuydadosa, quedo obligado al daño, que por la culpa, o mission, o hecho delos criados y guesped se causo en la dicha mula. an, se se prueba por argumento de la dotrina de Caroçio de locato p.e 4. tt.o de culpa q.e 4. nu.o 4. fol 167. col. 4. ad fin. ibi quod si pernes hospitem vbi dimisit: non fuit bene curatus equus &c. y directamente se prueba lo dicho por la dotrina de Juan Igneo in repetitio. reg. contractus. de reg. iur. nu.o 14. vbi ex pluribus probat que el que tiene a su cargo la guarda y custodia de alguna cosa, como en este caso la tenia el licenciado,

Aualos dela dicha mula ex natura contractus Locati et conducti esta obligado dela Culpa, no solo de su persona, sino de la persona a quien eligio y cometio la guarda por la mala election que hizo: idem probat Petrus Ferrariensis in forma libeli quo agit ad facti prestationem. § inuestit. fol mihi. 180. col. 2. nu. 11. Vbi retento nostro temate ibi: Vel equus locatus casu perditus est, y supponiendo la dotrina bulgar, que habet, que del caso fortuyto esta des obligado el conductor, sino precedio culpa suya, ordenada al casso: Concluye entre otros exemplos Todo lo dicho en el pressente: Lo vno si no hizo lo que otro hombre diligente huziera en la custodia, y guarda: ibi primo si non fecit quod diligens homo fecisset; secundo, en la mala election de sus criados, o ministros menos cuydadossos, a quien cometio la custodia Vt in Vers. quartus modus est; ibi. si ille casus contingit facto, et culpa suorum seruorum, seu domesticorum Vt in. l. qui insulam §. fin. ff. locati cum similib. y a questas culpas, dize ferrariens. que son ordenadas al caso Vt patet ibi = lo mismo prueba Paul. Castr. in l. Videamus. ff. locati in prin. nu. 2 et 3. quem refert d. Caracius d. part. 4. de locato. tt. de casib. q. 11. nu. 12. fol. 174. ibi: Vel si Contingit facto domesticorum. y tambien Carotio. d. tract. de locato tt. de lucro cessante q. 10. effectu. 4. Vers. 2. Pagina 42 col. 3. ad finem, ibi. et decitur etiam culpa, si quid prouenit facto Custodis. l. fin. ff. nautae, caupo, stab. §. = item si predixerit. Vers. seruorum autem ibi. explorari eum oportet cuius fidei, cui inocentie sint. —

Y añade Paulo Castrense en el lugar citado nu. 5, que debe el señor, et sic el conductor, o el principal a quien toca la custodia de alguna cossa, alegar, y probar que aquesos Criados, o personas.

9 El caso fortuito [no] esta vno = [co]nocido Sino = [pre]cedio culpa = [su]ya ordenada [al] caso =

10 [E]n este caso pre[ce]dio culpa de parte del d[ic]ho = Avalos. — En no auer ff[ech]o = la diligencia ordinaria antes [qu]e entregar la mu[la] a otra posada y en la mala elecion de gues[ped] y criados.

Y debia alegar y probar que =

eran diligentes y diligentissimos y por tales tenidos communmente.

A quien la cometio, eran conocidos, y estaban reputados comunmente por diligentes, y diligentissimos, y que en otra manera no se podra escussar: Quia erant noti, et reputabantur diligentissimi &c. y concluye lo mesmo Carocio loco citato q. 11. nu. 2. ad finem ibi. Sto igitur diligens, serua pacta, et habeas seruos vigilantes: et tua culpa non erit ordinata ad casum.

11. y no se puede excusar el licenciado con la costumbre de embiar las caualgaduras de alquiler a las posadas.

Con lo qual esta excluydo el dicho licenciado de se poder aprobechar en este caso de decir que es costumbre universal en la ciudad de granada, de ymbiar los que a ella ban las mulas que [illegible] a las possadas publicas: y que en esta conformidad el ymbio la dicha mula a la dicha possada.

Porque debieron interuenir y debio probar otros muchos requisitos juntamente de quib. hic.

Porque juntamente con auer probado aquessa costumbre, auia de probar que no pudo poner mejor, ni mayor diligencia, ni dexarla en mayor siguridad: y que a la dicha possada, y apoder del dicho guesped ymbiauan otros las mulas comunmente, y que aquella tal possada, y aquel tal guesped, era el lugar, y la persona de mas siguridad para la dicha mula, o a lo menos de los mas seguros, y confidentes: y faltando aquestos requisitos no se puede excussar: ansi lo aduierte y nota Carocio de locato p. 4. tt. de imperitia caprarij anu. 49. iuncto nu. 45. preced. fol. 167. en quanto dice multum singulariter, que aunque la costumbre universal de dexar los ganados en los pastos acostumbrados, et sic las caualgaduras en las cassas de possadas comunes, y ordinarias, suele escussar del daño: esto procede, y se entiende probando, que no lo pudo

3

hazer mejor, ni con mas siguridad. §. hoc intelligitur Verum
Cum modo melius, et tutius fieri non potuit. y alega
Carotio por muy notable al proposito Una glo. in l. pignus in
§. horreis. C. de pignorat. act. con Cepola en la ley quis sit
fugitivus. §. apud Labeonem nu. 2 ff. de edilicit. edicto. fol.
65. col. 4. el qual y n fiere de la theorica de la dicha glo. para
en matheria de depossitos, y dize que si el Tutor depossito la
peccunia de el menor en poder de vn cambio publico, el qual
despues sealço, y quebro, que no se escusara el Tutor para dejar
de pagar el daño al menor, quamuis publice et alie persone
ibi depossuerint: Cum in tutiori loco potuisset deponi porte x ex
pressum in l. si res pupilaris Vers. Celeberrimus. ff. admi
nist. tute. Vbi dicit, hoc notatu Dignum, et frequentissime in
practica occurrere. y lo mismo tiene Escobar de Ratioci. c. 14. nu
16. fol. 78. en donde añade otros Requisitos, que son necessa
rios, para que el Tutor pueda escusarse con la in fidelidad, y de
coxion del Cambiador: y conforme a su Dotrina se ha de enten
der lo que Bacça auia dicho antes simpliciter. in. c. 2. de decim.
tutor. nu. 92. quod Tutor excusabatur Campsoris decoctione,
nempe Vt possidat, quando constaba que el cambio juntamente
con ser publico, era seguro, y tenido por tal comunmente: y que
no se auia podido poner la peccunia en otra parte, que estuuiere
mas segura: y ansi se prueba in spetie por la Doctrina de Carotio
in loco citato nu. 50 - fol. 167. Vbi concludit in hec Verba Unde
in practica erit excipiens, et articulans, diligens, et accuratus: quia
non sufficit articulare solitum alicujus particularis persone,
quia posset replicari de persona diligentiori: nec sufficit

quod contra fit, nec solitum alicujus, sinon erat solitum ordinarie &c.ª y mas en particular, et multum a fortiori el mesmo Carotio eod. tract. tº. qui excussent a culpa fol. 169. nº. 10. A qual aviendo dicho en el nº. 9. preced. que el tutor estaria excusado del hurto que le hiziessen de las bestiduras de su menor, si las tenia en su Apotheca, estancia, o possada ordinaria, y que era costumbre tener las bestiduras en semejantes lugares, y los ladrones quebrassen la puerta, y rompiessen la pared para llebarselas, concluye, y dize en el dicho numero 10. que para se poder escussar el tutor, no basta probar aquesta costumbre ordinaria, ni el ser su estancia, y possada del tutor, sino que, aquella tal estancia, y apoteca estaba tenida, y reputada por buena, y segura. V. vel de articulandum est solitum: et quod statio reputabatur bona et fida. y en este caso el dicho Licenciado no solo no tiene articuladas, ni probadas aquestas qualidades de la dicha estancia, y possada, empero tiene allegado, y probado: que luego que llegó a Granada sin saber, ni examinar la seguridad que podia tener, y embio a ella la dicha mula quedandose el en otra possada differente con que esta combencido multum a fortiori.

12. No esta el tutor mas obligado a la. Y no esta el tutor obligado a poner mas diligencia, y cuydado en la custodia y guarda de los bienes de su menor, que el conductor en la cosa que tiene conducida: por que

guarda de los bienes de su menor que el conductor a los que tiene consigo.

el conductor esta obligado Regular mente al dolo, a la culpa lata, y a la culpa leue, y no a la leuissima. l. in judicio C. locati Greg. Lop. l. 23. tt.° 8. part. 5. glo. 3. Molina de contractos tom. 2. disput.e 494. in pr.° uincttis, disput.e 295. et 293. Emporium iuris p.e 1.a tt.° 10. de locato. nu.° 35. in pr.° quest.e 1. fol. 162. col. 1. = A eso mesmo, y no a mas, esta obligado el Tutor Regular mente. l. quod quid cum glo. et dd. C. arb. tutele, et ex illis Bacça de decim. tutor. c. 2. nu. 146. l sebb. de ratio ci. c. 27. nu.° 32. y ansi Para escusarse de la Culpa, y por consiguiente de pagar el Daño, la mesma diligencia debe hazer el Conductor en sus casos Regular mente, que el Tutor en los suyos = y pues en el presente no hiso el dicho licenciado la que deuio de examinar, y saber la seguridad, y fidelidad de la dicha posada y guesped, y Vigilancia de sus criados, a quien cometio la dicha mula; no es mucho que este obligado al daño, y que no se pueda excussar con solo el allegar, y probar que la ymbio A una possada, y que es costumbre ymbiar a las posadas semejantes Caualgaduras: pues ante s Por esa mesma Razon esta mas combencido pues la embio sin hazer primero la diligencia que debia, y era obligado por los derechos referidos, ansi los que hablan en el Tutor, Quia de similibus idem est iudicium, como los que hablan en el Conductor in locis citatis. —

13. menos se puede

De lo qual se yn fiere Ansimesmo que menos se puede escusar en este caso el dicho licenciado Aualos con decir y

escusar con el deçir que la dha mula murio de muerte natural que es caso fortuito =

Alegar que murio la dha mula de caso fortuyto, o muerte natural el qual escusa l. que fortuitis cum matheria ff. de pigno[rat] acti[on]e dequa per Carot de locato p[ar]te 4. ti[tul]o de casibus in pr[incipio] nu[mero] 1. et 2. fol. 169. col. 4 ad finem. l. 7 et 8. ti[tul]o 8. p[arti]da 5. et l. 3. ti[tul]o 2. part. 5. cum similibus –

14. Porq[ue] hasta a ora no lo tiene probado = ni que la mula que recivio de fernan martinez sea la so bre que l trata pleito con el de granada.

Porque se responde. Lo primero que hasta aora el dho licen[ciado] no tiene probado la dha muerte ni que la mula quel recibio sea la sobre que trata Pleyto en granada con el guesped, ni la contenida en el Testimonio que tiene pressentado; por que la declaracion del guesped si bien pudo ser en daño del mesmo, y en fauor del dicho licenciado, no empero en perjuyzio de hernan Martinez, para exclüylle del dere cho que contra el dicho Licenciado tiene ex vulgatis = y la alegaçion quel mesmo Hernan Martinez hizo en una peticion en 14 de março a fol. 27. menos le daño por que no dixo en ella que su mula se auia muerto en poder del dho guesped, ni en otra manera, ni se puede estender a mas delo que suena, porque es stricti iuris = y muncho menos el articulo que pressento para examinar testigos a fol. 51. por que lo dicho en los articulos, no ynduce con fession en fauor de la otra parte, sino se ponen en mo do de posiciones. Maranta de ord. iuditio. p[ar]te 6. actu 4. nu[mero] 7. ad quem se remittit Mascard. conclus. 348. nu[mero] 4 –

y porque lo uno y lo otro todo ello lo reuoco ex abundanti el dicho Hernan Martinez por peticion que pressento en 28. de Abril que esta en el pleyto a fol. 27. la qual reuocacion la pudo hazer, y valio sin probar error, por ser sobre fecho ageno

En el qual se puede pretender justa ignorancia ut ex. L. fin. cum similib. ff. pro suo, et aliis docet in proposito Alex. Trent. Var. resolut. lib. 2. de confess. resolutio. 2. nu. 68, y no embargante que quiesse sido judicial; por no auer estado presente la otra parte, ni auerlo alias acceptado antes de la revocacion. Ut per d. Trent. d. resolutio. 2. nu. 5. ubi magistraliter = antes

dize francisco de Angulo herrador testigo en este pleyto presentado por Hernan Martines a f. 42. a la pregunta 3. que despues de algunos dias de como el dicho licenciado Aualos vebo la dicha mula a la ciudad de granada la volvio a traer a esta ciudad un fulano de Cauallos, y vino por las amanestaciones del dicho licenciado para su encassamiento, y que el la vio y herro como tal herrador = de que resulta mayor carga y obligacion de probar en el dicho licenciado: porque pudo ser que en aquel viaje se trocase la mula por otra, y no ouiesse buelto a la posada de do salio, sino otra en su lugar: y assi no auiendo probado la muerte, y caso fortuyto, menos excusado esta con alegarlo. Ut docet in expressis Carotius. de locato p. 4. tt. de imperitia Caprarum. fol. 165. col. 4. ad finem nu. 19. porque si bien no se presume la culpa regularmente contra el conductor en este proposito: menos se presume la muerte, ni el caso fortuito, sino lo alega, y prueba: Emporium ex Menoch. et aliis pluribus in p. 1. tt. de locato in princ. nu. 35. fol. 476. col. 1. et 2. Carotius eod. tract. de locato tt. de Culpa. q. 3. nu. 7. fol. 165. col. 3. post princip. iuncto tt. de imperitia Caprarii nu. 22. fol. 166. pag. 1. et nu. 21. Ubi notanter, et singulariter suo more concludit, et affirmat debere probari plene per conductorem mortem ipsius equi, seu muli conducti, * a differentia animalium quae gregatim custodiuntur, quorum

Margin notes:

5. co ... Francisco de Angulo testigo de herra ... Martines. Dice ... trajeron la mula a esta ciudad.

16. ... que alega el ... o la muerte ... la debe probar ... que no se presume en su fabor como la culpa en ... daños regularmente —.

* Aut sunt animalia, quae gregatim custodiuntur, tunc eorum mors ... plena probatione ... Bart. &c.

Mors signis et indicijs probari solet. vt. b. d. n. 21. et in his scilicet essdana per consecturas:

17\. Lo segundo que aunque oviera probado. La muerte, y el caso fortuyto plenissima mente, menos escusado estuviera [redacted], por el mismo Caso que pretende auer muerto en differente ministe del en que la recibio, pues fue para yr a granada, y Volver a Baca Con su silla y freno, y dize que murio en los Campos, y Montes llebandola para Leña, et sic Contraviniendo al pacto. Vt ad notavit ad literam cum alijs Emporium in d. nu. 35. ante medium. b. Vel Casu ad alium Vsum, quam ad quem conduxerat, equum aplicuerit Antonius gomes Variarum Tom. 2. c. 3. nu. 21. Vers. item infertur, ibi Vel ad alium Vsum rem applicavit &c. l. 3. tit. 2. p. 5. ibi e la llebasse, Mas luene, o se muriesse, o se perdiesse alla Petrus Surdus cons. 12. nu. 31. lib. 1.

~ y porque aunque oviera probado la muerte, y el caso. Menos le pudiera escusar en el pleito = por lo mesmo que alega de auer muerto en differente ministerio del en que la recibio ~.

18\. [redacted] que el hecho asserto del guesped, y omission de los Criados, a quien cometio la Custodia el dicho licenciado, Todo ello se Juzga y rreputa por hecho suyo, y por omission suya, [redacted] para effecto de ymputarse le la Culpa y estar obligado al daño que ellos cometieron, y Causaron por la mala, y menos diligente election que de sus personas hizo Vt tantis dictum est sup. n. 10 = y se comprueba lo dicho. Quia non Videtur Casu factum, quod Culpa domesticorum meorum fit, quia paria sunt, quod mea sit Culpa. Vel Domesticorum meorum pro, Vt ad literam docet Paul. Castrens. in sumario. L. qui in salam ... fin. pert. b. ff. locati. que in id referendo sequitur, et etiam alios, Petrus Surdus cons. 12. nu. 61. lib. 1. et bene loquitur Navarrus. in manuali latino. c. 17. nu. 199. b. qui dolo Lata culpa, Vel levi, Vel suorum: ex iuribus b. adductis; y lo mismo que de los sirvientes

porquel hecho culpa y omission del guesped y criados se Juzga todo por del dicho licenciado por la eleccion.

19\. y Domesticos se entiende de los guespedes, y posadas que dixe

y en particular del guesped.

para la custodia delas cosas que asucargo llebaua, que delos hechos y culpas delos unos y delos otros esta tenido, y obligado insolidum por la mala election. Ut satis repetitum est & probatur per tex expressum & formalem in l. Videamus 12. ff. Locati ad finem principij §. Vel seruos, vel hospites. iuncta glo. fi. ver. suo nomine que loquitur in hec verba item nota quod electio mala est in culpa, ut in solidum teneatur: pro quo allegat plura jura &.

20. Y tambien porq en este caso precedio culpa departe del licdo por lo dho en el nu. 8. y siguiente. Se presume q si no quiera la dicha culpa no sucediera el ... caso:

Y tambien quel caso fortuyto no escusa al quelo alega, y prueba quando precedio culpa suya ordenada al tal caso Ut dictum est supra nu. 8. et probat late Petrus Surdus cons. 12. nu. 53. lib. 1. & ... l. si ut certo §. sed interdum. l. in rebus §. 1. ff. commodati cum similib. Porque se presume que la cossa no pereciera, ni se empeorara, ni succediera al tal caso, si no precediera la culpa, Ut ibidem per dictum Surdum nu. 65. y en el pressente precedio culpa departe del dho licenciado ordenada al caso, que pretende la qual consistio en la mala election que el hizo delos dichos criados, y guesped para la custodia dela dha mula, como queda probado ex suppers dictis: y por lo consiguiente quemenos se puede escusar con el dho caso pretendido, puesto que lo ubiera probado q no probo.

En muchos casos se presume la culpa contra la parte ... negatiua.

Ytem que tambien se debe ponderar y considerar que aunque regularmente la culpa no se presume, sino la prueba el que la alega: como se dixo en el numero 7. et patet passim ex vulgatis: empero munchos casos ay en que se presume la culpa aunque no se pruebe: uno delos quales es ~~...~~ quando

es vno quando deso seha cer ladiligencia que qualquiera padre defamilias = hiciera - como eneste caso -

deso vno dehaser acerca delacosa queteni a asucargo loque qualquier diligente padre defamilias hiziesse, (como succedio enel pressente) pues el dho licenciado omitio dehazer diligencia ensaber la seguridad del guesped, y criados, que dellos sepodia tener paralla custodia dela dha mula, pues luego que llego agranada ecHo dela ~~dicha mula~~ ylarre mitio adra posada differente dela enque el se quedo, sinmas conssiderar laguarda, y seguridad que podia tener con aquel tal guesped, y conaquellos tales criados, aquien lacometio, cossa queningun hombre ordinariamente diligente dejara de conssiderar - glo ind. l. videamus ff. locati menoch. presum. 3. lib. 5 nu. 132 -

y elotro quando esta obligado alaculpa leue. y no solo ala culpa lata - como aqui lo esta el dho licen.do -

y tambien que la dha regla quelaculpa nose presuma sino se prueba, se entiende quando vno esta obligado alaculpa lata, tansolamente porque juzgandose, "y laculpa lata" por delicto, y equiparandose al dolo, (a lo menos en quanto al ynteresse pecuniario, no es mucho queno se presuma quia delicta, et dolus nonpresumuntur: empero quando esta obligado ala culpa leue, o a la leuissima; entonses sepresume la culpa mientras nose prueba locontrario: y anssi el que aliga el caso, junta mente conprobarlo, debe probar tambien auer sucedido sinculpa suya, y en otra manera no sepuede escusar, anssi lo declara y ensena multum singulariter suo more cardenal eod. tract. delocato p.º 4. tit.º quomodo culpa probetur. nu. 2. fol. 169. b. aut tenetur de leui, vel leuissima, et iste tenetur probare non culpam, et cassum; vt pluries supperius vidimus addo angelum in ver. locatio nu. 26.

22. y tambien es opinion comun que laculpa sepresume contra

fuera deque tambien es comun dotrina delos dotores que [illegible] se presume auersucedido por culpa del conductor en la cossa conducida: como testifica butrio cons. 53. lib. 2. alqual refiere y sigue el compilador nouissimo delas comunes opiniones tom. 1. lib. tit.º 43. nu. 95. laqual sepuede y debe entender conforme ala [illegible]

el conductor- de Carotio en el lugar arriba referido Dicto. nu. 2. et f.º 169 =

23. Y aunque la culpa no sea ordenada al caso obliga quando fue in committendo como aqui se suppone.- Y tambien es mucho de considerar, que aunque la culpa no aya sido ordenada al caso, obliga quando se comete in faciendo como lo adu[ir]tio Petro Surdo ex l. 1.ª § Diuus ff. de sicarijs de alimentis inconsi. 12 nu. 66. lib. 1 = y en el caso presente la culpa de parte de el dho licenciado, y del dho guesped, fue in comittendo, pues el cometio la custodia al guesped, y el guesped la cometio en sacar la desupossada y llebarla a dho ministerio; y por lo consiguiente menos se puede escusar con el caso preuenido, aunque la culpa no ouiera sido ordenada a el, ex suppe[rio]ris dictis (que si lo fue) como queda probado =.

24. Que el licen[cia]do esta obliga[do] a pagar a fernan m[artine]z el precio de la mula y tambien los alquiles caidos.- Y el daño al qual esta obligado el dho licenciado Avalos en este caso, y en lo que debe ser condenado en fauor del dho hernan martinez en defecto de no le entregar la dha mula es los 70. du[cado]s que valia a justa y comun estimacion al tiempo que la recibio, como el mesmo licenciado lo tiene confessado judicialmente en el testimonio que tiene presentado en este pleito a fol. 25. pag. 2. y fernan martinez lo tiene probado ansimesmo con la mayor parte de su prob[anz]a a la preg.ª 4. fol. 30 = y no pareceria excessivo el dho precio considerando que por mayo de 1619 años quando se saco de la piara cerril de 30 messes poco mas o menos costo cinquenta y quatro du[cado]s y la alcauala por la conocida bondad que mostraba como consta por las escripturas de compra a fol. 5. et a fol. 16. y quando el dho licenciado la recibio fue por los postreros del de 621. quando estaba mas conocida su bondad, y comencaba a trauajar y ser de probecho como los testigos dicen = y tambien los alquiles que ha de

25 y ansimesmo los alquiles que a dexado y dexare de ganar a razon de a 2 reales cada dia desde que esta en mora. Jado y dexare de ganar hasta la Real entrega, o paga del dicho precio como Fernan Martinez lo tiene deducido, y pedido, y articulado y probado por sus peticiones, y articulos a fol. 1 et 3 et fol 30. sequutus vestigia, et practicam glos. in l. cum conductorem 27. ver. Ratione. ff. locati de cuius materia tractat Bartolus in l. stipulationes non dividuntur, num. 36. et 37. de verbor. obligat. et etiam doctrinam Gandini d. tract. de locato p. 1. tit. de lucro cessante morosso q. 1. num. 16. fol. 40. col. 2. in fin. et alijs in locis = Porque siendo por su culpa del dicho Licenciado como lo es el dexar de entregar la dicha mula, como queda probado se le debe, y puede pedir, y el esta obligado a pagar el total ynteres, que es el precio, y los alquiles: ansi lo resuelbe singularmente Antonio Gomez Vario Tom. 2. c. 3. num. 20 vers. item quero per iura com. et Regia que ibi allegat maxime l. 7. tit. 8. part. 5. in illis verbis: o por su culpa, o de los homes que las ouiesen a labrar por el: y se prueba ansimesmo por la l. 8. siguiente in fine. b. si por su culpa acaesciesse aquella ocassion porque se perdiesse o muere la cosa: cum concordant. per Greg. b. glo. 6. maxime l. 3. tit. 2. ead. part. 5. cum suis gloss. ubi magistraliter de materia per Greg. —

26. Por las razones siguientes. — Y en quanto a los alquiles que ha dexado, y dexare de ganar tenemos ynter expresso a nuestro proposito en la l. colong. 64 §. navem. ff. locati, la qual dispone que el que recibio alquilada la Nave, debe pagar el alquile della enteramente no solo del tiempo que la uso, empero tambien del tiempo

que la ve sode Vsar, aunquel no aberla Vsado aya sido por Caso fortuito, si precedio Culpa de parte del conductor a esse tal Caso como enel pressente se suppone Maxime. b. secundum ea, que proponuntur, p esse. y anssi lo entiende y deduce Bart dela dha ley in summaria. b. quando Casus occurrit in re locata culpa Conductoris, merces integra debetur. y es Vna glo. singular. Ver presumi in l. si Vno 17. §. item cum eod tt. ad quam remittit glo in d. §. Nauem pro concordia illorum Jurium, que magistraliter concordat, et optime loquitur in proposito. b. quod in d. §. Nauem, ideo tenetur conductor ad integram mercedem, et sic a los Alquiles etiam si casu Nauis fuit rettenta, Vel ea non fuit Visus, quia fuit in culpa ipse Conductor, eam onerando merciby illicitis, ejus facto. b. culpa Conducentis Nauem, rettenta fuit nauis. Vt quia illicitas merces intulit, et ejus facto, etiam dominus Nauis Naue caruit. et quod in d. §. item cum ideo: merces non debetur pro tempore dettentionis, seu non Vsus nauis: quia b. interuenit Casus fortuitus, sine culpa Conductoris. y para esta Conclusion, Dotrina despues de Bartulo in d. §. nauem alega la dha glo. Nauarro in manuali latino. c. 17 de 7. precepto decalogi nu. 198. en donde equipara Naua- e l no auer querido el Conductor Vsar dela cossa con duda pudiendo, al dexar de Vsalla ni lo pudiendo hazer por caso fortuito causado por su culpa, para este effecto de estar olligado a pagar la penssion, y alquile enteramente, anssi en el Vn caso como en el otro —

y lo dicho se confirma con que tambien procede generalmente en todos los Contratos, hasta en el de mutuo, que el Deudor que le detiene

a otro su pecunia, o qualquiera otra Cossa que le obiesse dado,
o prestado a cierto tiempo, de alli en adelante la debe restituyr,
o su valor, con mas los ynteresses que perdio, y desso de ganar.
Bartul in l. unica in ver. consueuit nu. 15. C. desent que
pro eo quod interest, et in l. numis in fine de vil litem jurando
l. 3 §. fin. ff. de eo quod certo loco. y despues de Bartulo con
otros munchos Vincentio Carotio de locato p.e 1.a 4.o de lucro
cesante moroso q.e 1. nu 4. fol. 39. Ubi testatur hanc coem o-
pinionem ex pluribus ibi allegatis maxime ex Ant.o
gabriel de resolut. conclus. 10 atque addit ibidem Vois cuyo
plene Berengar., Did. Cobarub., Sapia, Soarez, Aimon,
Rimenald., Decium, Anchar., Cacher, et alios plures
dicentes esse coem et magis coem et in practica omnino ob-
seruari, de jure ciuili et canonico tam judicando, quam con-
sulendo, et etiam apud Theologos, id obseruari testatur
Cobrub. resolut. lib. 3 cap. 4 nu. 2 et alij de quibus
per Carotium sup.a = y dize ser verdad yndubitable
de la qual ninguno dessintio el señor Don Juan del
Castillo controu. lib. 2 cap.e 1. nu 35 et 36. Ubi de
matheria curri. num. seqq.

y añade Carotio loco citato n.o 5. in p.o et §. si vero con otros
munchos que si uno tiene de costumbre negociar, y grangear
con su dinero, o cosa que se le retarda la restitucion della,
no debe probar el otro estremo de que auia tenido, y tenia
mercadurias, y otras cossas semejantes entre las manos
con que poder negociar y ganar: sino que basta deducir, y

probar que si tuviera su pecunia, pudiera ganar, y auer ganado veri=
similmente aquel tal ynteres que dexo de ganar mediante su yndustria,
y diligencia, y la disposicion del lugar. Aunque lo contrario seria si no
probasse que solia negociar Vt. ibi. per d. Carotium et sic concordan
tur contrarie opiniones, de quibus per Dom. Don Juan del Castillo =
controuersiarum lib. 2. cap. 1. nu. 48. = y por lo consiguiente en
nuestro caso basta auer alegado y probado hernan Martinez que el
estaba en costumbre de alquilar comun mente la dha jumula, pa=
ra que se entienda, que siempre la oviera alquilado, y ganado ca
da dia dos Reales horros, si el dicho licenciado se la oviera buel
to y restituydo: sin que aya deuido probar que dho en particu
lar alquiladores, que se la pidiessen: fuera de que siendo notorio
que no la tenia por la retencion, que de ella auia hecho el dho
licenciado, claro es que nadie se la auia de pedir, pues sabian
que no la tenia = y assi se ha de arbitrar por aquestas circunstan
cias en fauor de fernando martinez Vt per d. Dom. Castillum
d. nu. 48. vers. ego vero = y en effecto en el questa acostumbra
do a negociar, et sic a dar en alquile su mula, Vt in pressenti, no
es necessario probar el lucro cessante cierta y claramente, sino en
modo verisimil, aunque lo contrario sea en el que no lo tiene de
costumbre: Carotius. d. q. 1. 4to de lucro cessante morosso. d. nu. 5.
vers. similimodo ex Bart. in d. l. Vnica nu. 25. de sententia
que pro eo quod interest etc. et aliis, maxime ex Socino qui di
cit comunem: Porque siempre se dice cierto el lucro cessante
in solito negotiari, para effecto de auerse le de pagar: Vt per
Carotium ibidem nu. 6. ex pluribus atque ex comuni Vbi
plures cumulat ad propossitum. num. 1699. – –

Y y aunque suele escussar deste ynteresse del lucro cessante la ympossibilidad del Deudor et sic del conductor, Vt ex Afflicto decissi 20 refiere Carotio d q.^e 1. de lucro cessante moroso nu. 192 aqueso procede y se entiende de la necesidad extrema, no em pero de la necessidad ordinaria, Vt ipse Carotius ibidem declarat cum Conrrado, Rebusso, Puteo, Antonio August, Archiepiscop. Florent; Rolando, et ipso Afflicto = ni en necessidad, que sobreuino despues de la mora y tardança Vt ibidem per Carotium ex alijs = por lo qual no se puede escussar el dho licenciado, pues siempre antes, y despues de auer recchido la dha mula, y de pressente ha sido, y es hombre muy Rico, y poderosso. y que pudiera auer pagado la dha mula siendo querido, Como hernando martinez tiene articulado, y probado en este pleyto a la preg.^ta 7. fol 30. = principalmente siendo fernando Martinez Hombre pobre y que tenia por Caudal principal la granjeria, y alquiles que ganaua Con la dha mula, Como lo tiene probado copiossamente en la preg.^ta 6. del dho ynterrogatorio = y lo dicho se comprueba expressamente por la ley Real. in l. 21. inp.^o tt.^o 8. p.^a 5. b. e aun deben les pechar demas desto las ganancias que pudieran auer fecho en aquellas Cossas que tenian arrendadas si non se las obiessen ellos embargado quam allegat in specie D. don Juan del Castillo contro. lib. 3. cap.^e 3. nu. 26. = y aunque la dha ley habla en el locador, Tambien se ha de entender en el Conductor, et sic in nostro Cassu, porque son correlatiuos y lo dispuesto en el Uno; se entiende Tambien en lo otro. Vt ponderat Castillo eod. cap.^e nu. 30. ex alijs — *

* y procede generalm.^te esta dottrina sin attender asi el posseedor o el que por su culpa dexo de poseer ha no spuedo ganar porque basta que el s.^or de la cosa pudiera ganar con ella si la posseyera para que se le deba pagar esa lucro cesante. l. 63. §. fin. ff. de rei uend. l. 40. tt.^o 28. part. 3.-

Y aunque dho quien dudarse si para aquellos ynteresses se abia de tener attencion a el año primero tan solamente, y si podran exceder el doblo de la suerte principal: la verdad es que el dho Juez arbitrando pue de y debe condenar no solo en los ynteresses del primero Año, empe ro de los demas siguientes, mientras que la mora durare proporciona da a la duracion, y al tiempo util de la cossa, o caualgadura exceda o no. Vt cum Eoi. resoluit Menoch. de arbitrarijs. lib. 2. Centur. 2. casu. 119. nu. 17. et Castillo. d. lib. 2. cap. 1. nu. 54. = Mayormente que oy no viene esta duda en este caso pues el dho licenciado detiene la mula desde 24 de Disciembre del Año de. 621. Vt patet ex actis. et sic in omnibus de Jure judicandum censeo. Saluo etc.

Licenciado Varea
Escobar

11.º ✠

Oran. Causa. del Marq.s de Variñas

Con 240 [illegible]

[illegible] 170. n. 15

Variñas.

Breve resumen y extracto de la culpa cargo y descargo q resulta de la causa cri
minal q se ha procedido en virtud de orden de su Mag.d en la Ciudad de Oran el
Lic.do D. Juan Fran.co de Herran, contra el Marques de Variñas, y demas culpados en
la fuga q executó el dho Marques de la dha plaza de Oran el dia 8. de febre
ro de 698. con difer.tes soldados, en una barca pesquera, yendose a los moros de Mos
tagan. —

Los que en esta causa estan examinados por reos, son:

Reos Ausentes.

El Marques de Variñas ausente en Mostagan.
Miguel Vicente cavo de esquadra = Joseph Lizana = D. Joseph Miel =
Joseph Viñoles = Theodoro Lorenzo, y Miguel Sanchez de Ledezma, soldados
de dha plaza tambien ausentes, q se fueron en dha barca con el dho Variñas.

Reos q gozan de Inmunidad.

Luis Perez = Ger.mo Velmar, y Juan Joseph Fern.z soldados q tambien se iban 28.
con dho Marques, q se bolvieron y refugiaron a sagrado q gozan de inmu
nidad eclesiastica; q se ha substanciado con estos tres como ausentes y rebeldes.

Reos presos.

Santiago Fern.z preso en la carcel de dha ciudad, y Jaime Planellas tambien
preso en dha carcel. —

testigos presos.

Julian de Logroño = Manuel Gabriel, y Juan de la Carta, testigos examina
dos en esta causa, y presos p lo q resulta de sus deposiciones, y Jaime Melchor
tambien preso, los mandó aliviar de la prision el Pesquisidor en la for
ma q en este resumen se referirá; y juntam.te lo q sobre lo q resulta contra
cada uno de los reos y testigos informa con su parecer el dho Pesquisidor. —

Ordinatorio desta causa.

Es presupuesto cierto q de orden de su Mag.d fue llevado el Marques de Variñas
al Presidio y plaza de la Ciudad de Oran y Mazarquivir; y segun refiere
el Marques de Casasola Gov.dor y Cap.n Gen.l de dhas plazas, en carta de 14.
de febrero de 698. le tenia puesto y asegurado en dha plaza de Mazarquivir;
y teniendo presumpcion de q intentava hacer fuga della, le trasplantó al
Castillo de San Andres, q le tenia p de difer.te seguridad; y estando en el, con mo
tivo de haber representado Variñas a su Mag.d se le tenia en una estrecha pri
sion; se le ordenó al Gov.dor Marques de Casasola p cedula de 1.o de noviembre
de 697. q si reconociese podia peligrar su vida p lo aspero de la prision en que
estava, lo pusiese en otra mas acomodada y decente, teniendole con toda
la seguridad conven.te, y q estubiese muy a la mira de sus operaciones, para

dar quenta a su Mag.d si en ellas hallase cosa reparable. = En vir-
esta orden el Gou.dor en 7. de diz.e del mesmo año le mandó venir
prision a la ciudad sin puertas y Variñas (segun dize casa sola en la ca-
citada) muy presiado de amante de la soledad se volvió al m-
castillo, donde estuvo hasta 7. de henero de 98. q. con ocacion de
llegado a aquellas plazas D. Ant.o de Leiva, y gno de ellas
bos juntos, le embio recado a Variñas p.a q. desocupase la auita-
como con efecto lo hizo, y tomó vna casa en la mesma ciud-
do orden en las puertas p.a q. no le dexasen salir de dha ciuda-
tando en este gen.o de prision hizo fuga de ella la noche del dia
febrero de 98. aiudado de diferentes soldados, escalando la m-
a cosa de las 10. de la noche, llevandose consigo el cau.o de es-
y otros soldados, q. son los q. se refieren en la caueza de este
y metiendose en vna barca de pescar muy pequeña se hizo
mar, y habiendo doblado la punta q. llaman de la Abuja q.
tre canas del y el puerto de Arzeo, la fuerza del viento quebró el
y chocaron en vnos escollos, escapando a nado, y sacando casi a
a Variñas; y vuelto en si hizo arrojar con gran despecho la ropa
varon en vna maleta a la mar, diziendo q. no se aprovec-
della christiano ni moro; y tomó la de manda hazia Mostag-
y representandole los soldados q. iban con el se volviese a la
de Oran, prorrumpio con amenazas mescladas con seguridad
q. su Mag.d le sacaria de poder de moros, y de no el Rey de Francia
quien escriuiria, y prosiguió su derrota con muchas fatigas
pasando el rio de Chiquinague q. dista 8. leguas de Oran, y 4.
tagan no pudo alentar, y soltó a dos de los soldados q. le acom-
van, q. eran Luis Perez, y Ger.mo Velmar p.a q. fuesen a Mostag-
vn papel q. escriuio picandole con vn alfiler o abuja, en q. pedia
caide de dho Mostagan le embiase algun bastim.to p.a q. habia
q. no comia el ni la gente, y cauallos p.a conducirse a el lugar,
iendo a los dos soldados en q. contasen q. menor el fracaso, y q.
a refugiar en su patrocinio; y los dos soldados a quien dió este pa-
y encargó esta dilig.a no la executaron, y los hizieron su vuelta
Oran, y se refugiaron en vna hermita extramuros della, donde
nezieron el dia 14. del mesmo mes, q. examinados refieren este
Con noticia desta fuga el dia sig.te a ella 9. de febrero a cosa de las
la mañana hizo vn auto de oficio el Alcalde maior y Auditor
dha Ciudad de Oran, p.a q. se pasase a la averigua.on, y habie-
minando tlos dos soldados a quien Variñas embiaua con el p-

+
19. testigos, y entre ellos a Luis Perez y Ger.mo Velmar que eran

+ y se volvió; y este y los demas antecedentes y delitos q gozan de inmunidad eclesiastica: y tambien examinó a Santiago Ferz, q tambien iba con dho Marques

y se vinieron a refugiar a la Ermita, y a Jph Joseph Ferz q tambien se iba con dho Marques + y se volvió, y está preso en la carcel de S.n de Oran, y tambien examinó a difer.tes soldados de la guardia q estavan en la muralla aquella noche de la fuga, y otras personas y capitanes a quienes el Gov.dor luego q supo la fuga despachó con cavalleria y Infanteria en busca de dho Varinas, y no le encontraron aunq p. difer.tes p.tes hizieron dilig.s y reconocim.to de aquellos sitios y parages.—

Y con copia desta averigua.on y autos en razon de ella hechos, dio quenta Casasola a Su Mag.d p. la carta citada de 14. de dho mes de febrero desta fuga, y expresandola muy p. menor y lo demas q en orden a esto se le ofrecia representar. = Y en su vista a consulta del consejo se dio despacho en 18. de Abril del mesmo dirigido a Casasola, en q enterado Su Mag.d de lo referido, y considerando habia pocos meses q alli habia sucedido la fuga de D. Jph Ambrosio de Acuña, y ser Varinas persona de tanta sospecha y maquina, con q.en se debia aplicar el maior cuidado y vigilancia, y la omision q en esto habia tenido, sin executar dilig.a ninguna sobre los q obraron las centinelas y oficiales, y q siendo conveniente el castigo y escarm.to de tan grave delito, se le devolviesen como se le devolvieron los autos p.a q los prosiga y substancie en forma, pasando a las dilig.s necessarias p.a la maior justificacion y sentenciados, y admitidas las apelaciones y citadas las partes los remitiese al consejo.—

Y en virtud de este despacho procedio de orden del Gov.dor el Alcalde maior en esta causa, continueando los autos q tenia hechos, y executando diversas diligencias, y la fue substanciando en la forma regular con los reos ausentes y presentes, y examinando mas testigos, y no la determinó; Porq a este tpo llegó a aquellas plazas el Lic.do D. Jph Fran.co de la Herran a quien Su Mag.d habia dado comision especial p.a q pasase a ellas, asi a esta averiguacion, como a la de la fuga q intentó hazer D. Ant.o de Leiva, y otras cosas tocantes a una y otra causa; en cuia virtud recogio dho Pesquisidor todos los autos originales q se habian hecho p. el Alcalde maior, y procedio y entendio en uno y otro, haziendo nuevo auto de oficio, sumaria informa.on y otras dilig.as y examinó 17. testigos, q los 14. de ellos eran de los 19. q habia examinado el Alcalde maior, y los otros tres q no lo estavan; y p.a el Govierno y direccion de lo q habia de executar se le dio y remitio a dho Pesq.dor con esta comision, una instruccion de lo q habia de executar; ordenandole en ella en uno de los capitulos de q se compone, entre otras cosas, q procediese en proceso separado a esta averigua.on comprovando el cuerpo del delito, p. las señales y fractura q quedó en la muralla, p. la p.te q la escaló y se arrojó, y p. el rumor q precedio a la fuga y premeditacion de ella, y examinando a este fin a las

[illegible]

personas conquienes mas frequentem.te trataua, inquiriendo los motiuos
q̃ tenia le assistian, y de q̃ Reino o provincia tenia animo de refugiarse
q̃ complices huvo en este hecho por auxilio consejo sociedad
ta al cumplim.to de su oficio, cuia fuese la barca pesquera,
si despues q̃ chocó en el escollo pudo retirarse ala plaia, si
antecedentem.te comunicacion con el moro de Mostagan, de
se valió; no admitiendo la mas leve circunstancia q̃ cond
ala maior calificacion del delito y su complicidad.

Acauada la sumaria y otras dilig.as y hecho reconocim.to de Mu
recivió la causa á prueva, y tomó confessiones alos q̃ resultauan
y llamó por edictos y pregones al Marques de Variñas, y demas q̃
hizo ratificacion de testigos, y oió alos reos presentes sus defensas
cargos y provanzas, y pasados los term.os estando conclusas
legitimam.te, y no teniendo (segun dize el Pesquisidor) q̃
hazer mas dilig.as q̃ hazer) hizo citar alos reos p.a q̃ dentro
meses acudiesen al Consejo á pedir lo q̃ les conviniese, dexando
gurados los presos en la forma q̃ en lo especial dela culpa de cada
dellos se referirá; y se vino con los autos originales á esta corte
sin orden ni licencia del consejo, como lo debió hazer segun
timo capitulo dela instruccion; y estando en esta corte informó
escrito con su parecer lo q̃ sobre esta causa se le ofrece, assi en
to al Marques de Variñas, como en quanto alos demas que
tan culpados. —

Supuesto lo ordinatorio del juicio en la forma q̃ queda expresado, se
rá el cargo y culpa especial, q̃ de los autos hechos p.r el Alcalde
y el Pesquisidor resulta contra estos reos, y el descargo de los
hecho. —

Culpa y cargo del Marques de Variñas reo ausente

Variñas reo ausente.

Es hecho cierto q̃ Variñas executó la fuga la noche citada de
8. de febrero de 98. lo qual está comprovado con muchos testig.
otras dilig.as = Le acompañaron y salieron de dha ciudad,
fueron con el aquella noche el cauo de esquadra Miguel Ve
Theodoro Lorenzo, D. Joseph Muel, y Joseph Robles, q̃ estos tres
eran criados suios, y Miguel Sanchez de Ledezma, y le estauan
perando en la barca de Mosen Pedro Planellas, Luis Perez,
Velmar, y Joseph Lirana, Ju.o Joseph Ferri. y Santiago Ferri
En quanto á q̃ hora de dha noche, y por q̃ parte y sitio la execu
2

el dho Ger.mo Velmar reo refugiado en sagrado; q̃ estando en 12. (certifico des-)
pues del frangente dela barca en conversacion, oio decir á Variñas q̃ el
cauo de esquadra Miguel Vizente estando de guardia le habia echado p.r la
muralla á mas delas 10. dela noche, y q̃ se fue con el dho Vizente. =
Luis Perez tambien reo refugiado y compañero del antecedente, dize oio
en conversacion estando en la barca á Miguel Vizente, q̃ habian tenido
gran fortuna de no haber sido sentidos, y q̃ p.r dha conversacion entendio
q̃ saldria p.r la muralla á poco mas delas 10. = Juan Joseph Perez reo
tambien refugiado dize, q̃ viendo luis Perez q̃ tardaua Variñas siendo
cerca de tocar el quarto de prima, le dixo al cauo de esquadra Joseph de
Sederma, q̃ será la causa dela dilacion deste Cauallero; si le habrá suce-
dido algun frangente al salir p.r la muralla; á q̃ le respondio, no puede
ser p.q el Marques me dixo a mi q̃ no habria inconveniente en la salida
p.r la muralla, p.q estaua arrestado á matar á qualquiera q̃ se lo quisi-
ese impedir; y á breue rato llegó Variñas, Joseph Muel, el cauo de es-
quadra Miguel Viz.te, y otro mozo; (estos tres reos q̃ gozan de inmunidad
no estan ratificados en sus declaraciones, y se ha substanciado con ellos
la causa como reos ausentes. —

Por las puertas dela Ciudad ni p.r otra parte de ella, no consta se executase
la fuga, assi p.q nadie lo dize ni ay indicio ni presumpcion de ello; como
p.r estar provado p.r testigos, q̃ aquella hora estauan cerradas las puertas,
y antes de cerrarlas estaua Variñas en su casa la dha noche. = delos
soldados q̃ estauan de guarnicion en la muralla dha noche (q̃ los exami-
nados p.r uno y otro Juez son 5.) ninguno dize le viese salir, ni á q̃ hora,
ni q̃ tubieron noticia dela fuga hasta el dia siguiente, cuias deposicio-
nes se referiran adelante. —

Hizose reconocim.to dela muralla p.r el Alcalde maior en 12. de dho mes
de febrero p.r la p.te exterior, y en un lienzo de ella q̃ divide los quarteles de
las compañias delos capitanes D. Balthasar de Riua de neira, y D. Ph.e de Angu-
lo, de q̃n en q̃ fue cauo de esquadra Miguel Viz.te, se vió p.r dha p.te exterior,
quitado un pedazo de Argamasa dela muralla, y se reconocio estar reciente, y
al parecer haber puesto pies, ú otro instrum.to en aquel sitio, sin q̃ se ha-
llase en la muralla otro indicio; y habiendola visto p.r la parte interior
tampoco le huuo de donde poder colegir la fuga; y pasando á reconocer
la parte donde corresponde el primer indicio, no huuo otro alg.o p.r ser la
muralla de materiales muy fuertes, y inmediato a ella p.r la parte

Ebratus in arrory percon ... 170. n. 15

interior está la calle, y á poco distrito un garitón grande, y deallí la cortina dela muralla q̃ estrio descostrada á 20. pasos de distancia también hizo reconocimiento dela Muralla el Pesquisidor en el 98. y halló estar algo descostrada q̃ el cartero algo mas de bara q̃ se echaua de ver q̃ es mas efecto del tpo q̃ otra cosa; sin poder ver otra alga. señal en la parte dla caida, siendo impracticable estrivando los pies en ella, asi p̃ su listura, como p̃ la grande altura tiene p̃ aquella parte.—

En quanto á q̃ Variñas se pasase á los moros de Mostagan, lo Germo. Velmar, y luis Perez, q̃ eran los dos q̃ llevaban el papel p̃ de; cuio papel no ha parecido, p̃ decir el q̃ lo llevaba q̃ se lo arrojó.—

Soldados q̃ hizieron fuga con Variñas reos ausentes

Reos ausentes. El dho Miguel Vazqz. cauo de esquadra dela compa. dela guarnición muralla, Joseph Lizana, D. Joseph Muel, Joseph Robles, Verro, y Miguel Sanchez de ledezma soldados de dha plaza, se fueron con Variñas en la dha barca la dha noche; asi lo Germo. Velmar, luis Perez, y otros; y ay certificación delos ofis. haber faltado dhos soldados dela plaza desde dha noche, do sus nombres patria y reseñas.—

Reos que gozan de Inmunidad.

Reos con inmunidad. Tambien se iban y executauan la fuga con Variñas los dhos Germo. Velmar y luis Perez, q̃ como queda dho llevaban el papel de Variñas Alcaide de Mostagan, y sin llevarlo se volvieron á Oran, y se retiraron en otra Ermita extramuros con inmunidad. = esto lo declararon ellos mismos; y tambien ay otros testigos q̃ dizen los vieron en dha.

Tambien haria fuga con Variñas Juan Joseph Ferz. soldado q̃ cazar, q̃ tambien goza de inmunidad, y iva embarcado con riñas y los demas, y pareciendo q̃ en la barca iba mucha gente puestos á ahogarse, mandó Variñas fuesen á tierra para echar guno, y arrivaron ala rambla del agua, donde desembarcó Santiago Ferz, y la barca se hizo la mar á fuera, y el referido Joseph Ferz. se retiró y se vino á sagrado, esto lo declara el mismo y otros. = A estos tres soldados los ha estimado el Pesquisidor reos ausentes, y como tales ha substanciado la causa contra ellos q̃ lo mesmo con Variñas y demas ausentes, llamandolos por edictos y no han comparecido, ni en su nombre se ha hecho defensa.

Informe y Parecer del Pesquisidor.

Lo qe en quanto á estos reos ausentes informa el Pesquisidor D. Ju. Fran.co Hertan plo tocante ala fuga qe executó Variñas, es dezir: qe respecto al quebrantam.to della y escalam.to dela muralla, pasarse alos moros, y malas consequencias qe de tal delito sin el condigno castigo se pueden ocasionar; deben ser castigados el dho Marques de Variñas y reos ausentes en la pena de muerte qe á cada uno corresponde segun su grado. = Y consi derando asi mismo qe la costumbre qe se observa en aquella plaza con el soldado qe procura hazer escape p.a españa, es duplicarle el tiempo de servir en ella, y qe trabaje en todas las fortificaciones qe se ofrecen; y qe este delito lo executó Santiago ferz. quien dió quenta al Gov.dor volviendose ala mesma plaza, debe executarse con el dha costumbre. Y en reueldia condenarles alo mesmo á Ger.mo Velmar, luis Perez y Ju.e Joseph ferz; qe estos se volvieron á Oran y refugiaron en la Er mita, y gozan de inmunidad. —

Cargo y Culpa contra Santiago ferz. reo preso soldado dela Compañia de D. Miguel Palomeque. —

Reo preso.

La Culpa deste resulta de su mesma declaracion, y fue el primer testigo qe examinó el Alcalde maior de Oran, y quien parece dió quenta al Go vernador dela fuga de Variñas; y declara: qe la mañana del dia qe Variñas executó la fuga le preguntó luis Perez qe asistia en la barca de Mosen Pedro Planellas, si queria yrse á España; á qe le respondió qe no queria embarcarse; y esta prevencion fue pq este qe declara es inteligente en la mar, y tambien lo era luis Perez; y qe con esta respuesta parece fue á Variñas de cuia orden infirió venia, pq in contin.ti llamó Variñas al qe declara p medio del mesmo luis Perez; y habiendo ido a su casa le amenazó diz.do qe si no se embarcaua lo habia de matar; y temeroso de esto aceptó su mandato, y le ordenó fuese dho dia p la tarde al Ban quillo sitio maritimo extramuros, donde estan las barcas qe llegan de Mazarquivir, previniendole qe alli hallaria la de Mossen Pedro, y qe se embarcase en ella; y qe con efecto fue a dho sitio, y en el estava dha barca, pretextando los qe habia dentro della pasavan al puerto de Arzeo, y qe primero habian de llevar a vn Vergantin de Mallorca qe estava en Mazarquivir vna esclava de D. Ant.o de Seiva; y entrando en dha barca halló en ella tres ú quatro personas, y entre ellas conocio á Jo seph Lizana, Ger.mo Velmar, luis Perez, y Jaime Melchor que

llevaba la esclava a su cargo, y habiendo llegado el dicho dho al Ultr...
entregó la esclava y un pliego de cartas al Patron Mallorquin, ...
que fingiendo el viage la vuelta de Arzeo, guiaron a la Vu...
onda, donde llegaron a cosa de las animas, y antes de tocar el ...
de prima llegó a dho sitio Variñas, y con el 3. y 4. personas ...
rocio por ser de noche, y oio a la gente de la barca q Crandos ...
siros, a quien conoce de vista; y habiendose hecho a la mar, ...
mo Variñas por ser mucha la gente echar alguna en tierra ...
esto arrivó a la rambla del agua en el camino de Alm...
y el q declara se arrojó a tierra, y se quedaron en la bar...
demas; no save el rumbo q llevaron; y q habiendo llegado ...
clara aquella mañana 9. de dho mes a la Ciudad de Oran ...
al Gov.dor de todo lo referido. = Y vista esta declaracion ...
pa q de ella resulta contra el, se le puso preso en la carcel

Ay tambien otros testigos q dizen, vieron a este Santiago ... en la
barca, y q le echaron a tierra, y especialm.te lo dizen Luis ...
y Germo. del mar. —

Y en la declaracion y confesion q a este reo le tomó el Pesquis.dor ...
añade nuevas circunstancias. —

Pusosele acusacion por el Promotor fiscal nombrado por el ...
maior, pidiendo se le condenase en las penas en q habia incur...
por la culpa q resultaua de los autos contra el; a cuia defensa ...
en su nombre el defensor de la gente de guerra, y se le dio tras...
y pidio se le absolviese y diese por libre, por no resultar contra el ...
alg.o = Y ante el Pesquisidor solo se dio una peticion por parte ...
de reo insistiendo en su declar.on y soltura; cuia peticion ...
dó poner con los autos; y no consta hiziese mas defensa ni ...
y segun los autos permanece en su prision en la carzel de ...

En quanto a este reo, el parecer e Informe q haze el Pesqu...
queda ya referido antecedentemente; q se reduce a q ...
bre en aquella plaza con el soldado q procura hazer ...
España, duplicarle el tiempo de servir en ella, y q trauaje en
fortificaciones; y q este delito lo executó este reo, ...
al Governador, volviendose a la mesma plaza, y q se le ...
cutar con el dha costumbre. —

Reo preso.

Culpa y cargo de Jaime Planellas preso en la carzel de Oran, á quien el Pesquisidor mandó soltar con fianza de td. preso, y no consta si la dió ó no, y se le embargaron sus bienes.-

Este Reo es sobrino de Mosen Pedro Planellas, cuia era la barca, en que Variñas hizo la fuga; y lo que se le imputa y de que se le haze cargo, es de ser sauidor de dha fuga, ser quien asistió ala remision de la barca, y á conduzir en ella los bastimentos que llevaba de prevencion, y haberse puesto en dha barca una encarrizada ó cerco de carrizo de su orden.-

Lo que contra el resulta de las deposiciones de algunos testigos, y de lo que el hizo, es lo siguiente.= Luis Perez entre otras preguntas que se le hizieron en las declaraciones que se le tomaron fue vna; que prevencion llevaban en la barca, quien la llevó, y á que hora; y dize: que dos arrovas de vizcocho, 2. de vino, y media de aguardiente, y que aquella tarde vió estos bastimentos en la plaia, y Joseph Muel guardandolos; y preguntandole que personas se hallaron al tiempo del embarco destos bastimentos, dize que Germo. Velmar, Joseph Lirana, y otro, y tambien Jaime Planellas sobrino de Mosen Pedro, quien entonzes se hallaua en Arzeo, y que dho sobrino le dió vn papel pa. que lo lleuase a su tio, porque la estratagema que tenian dispuesta era suponer que estos bastimentos se llevaban á Arzeo á Mosen Pedro.= Preguntosele tambien que personas pusieron la encarrizada, y dize: que Jaime Planellas le mandó á este testigo hiziese dha encarrizada, y asi lo executó, aiudandole el sujeto dho á ello, y de esto infirió sabia Jaime Planellas el fin pa. que se disponia la encarrizada; y en vista de estas declaraciones se le puso preso en la carzel a dho Jaime Planellas.=

Jaime Melchor dize: que el dia citado 8. de febrero por la tarde le mandó D. Antonio de Leiva llevase á bordo de vn Vergantin Mallorquin que estaua en Mazarquivir vna esclava suia, pa. conducirla á Velez Malaga, entregandole vn pliego de cartas pa. el Patron; que en su execucion fue al Barquillo sitio maritimo donde halló vna falua, y embarcandose en ella partió á Mazarquivir, y llegando al Vergantin dió al Patron la esclava y pliegos, juntamte. con dos papeles de Jaime Planellas pa. el Alcaide de Mazarquivir; y hecha esta diliga. se retiró ala plaia pa. desembarcarse.= Y esto de que llevó Jaime Melchor la esclava en la forma que el refiere, lo dize otro.= Germo. Velmar á quien se le preguntó entre otras cosas, que a quien vió en la plaia quando se embarcaron

Y partieron a Ximarzas a llevar la esclava q personas
y quantos se embarcaron; dize q havia regularmente
la plaza, como de embarcaziones en que no se hizo reparo
reparo en Jaime Melchor q fue el q llevo la esclava, y Jayme
Stanellas el qual dio un papel a uno de los compañeros del Presidio
q se lo diese a su Amo = En quanto al punto de los Vastimentos
q llevava la barca dize q por lo q oyo entendio q avian hecho
quentas de harina esta prevenzion:

El dho Jaime Stanellas en la declarazion q hizo ante el
Sarg.to maior aviendosele hecho diferentes preguntas con asistencia
del Procurador por ser menor; declaro ser zierto q la barca
de la dha q de Gab.l estubo en el sitio del Vanquillo a vista del
del sitio, y Moren Pedro q havia traido con otros de la otra
los pertrechos de una saetia de Turcos q havia de la
contramarla para cuio efecto se avia quedado en el
su tio, y que dho Jaime paso a aquel sitio con carta
para su tio un papel notiziandole la llegada de los
y que oyo dezir q todos se fueron primero q se quedo
su tio, y que quando paso al Vanquillo pregunto a los marineros
que como no havian todos juntos con los demas compañeros
respondieron q por un recado q havia embiado le ha
q esperasen porq tenia una esclava q llevar al presidio
Mallorquin q estava en Mazarquibir, y que con efecto a
rato estando alli dho Jaime Stanellas llego Jaime Melchor
q avia ido a llevar y traxo la esclava; y tambien declaro
quien corre con el manejo de la barca de su tio son los
marineros, y que en esto ay variedad de sujetos porque como
unos entran y otros salen, y solo contribuie a su tio con
el Govierno de ella con una o dos partes de la ganancia con
no tiene la menor inteligenzia porque solo trata de
comer manteniendole su tio de todo lo nezesario sin
tener en ninguna dependienzia suia = Tambien se le
pregunta sobre si estas tres barcas llevavan encarruzada
la guisa; y dize: q las dos primeras no se acuerda si la llevavan
esta prevenzion solo le pareze q la de su tio la llevava,
en esto no puso cuidado q ser dependienzias de los
q unas vezes las ponen y otras las quitan segun los tiempos
y mar y partes adonde van; y no se pudo aver puesto mi
poner la encarruzada en la barca de su tio por las razones
ha expresadas = Tambien se le hizo pregunta sobre
de vastimentos hizo para embiar de su tio en la barca
que jamas a tenido conozimiento de tante prevenzion porq esta
la orden a su tio a los marineros y estos corren con ella; mas
su tio tiene amistad con Navarro = En otra declarazion q

Planellas hizo ante el pesquis.or Dize en sustanzia lo mismo q.e
en esta, solo ai la diferenzia y variedad de que en la primera
declaro no hizo prevenzion de bastimentos para enbarcarse
dio en la barca; y en esta segunda dize q. los bastimentos q. dha
barca llevava se les embiava el asistio y que si en la primera
declarazion lo negó seria turbazion pensando era delito el azerlo
= En la confesion que dho pesquis.or tomo a este reo se ratifica en
esta segunda declaraz.on = Por quanto a este punto de la prevenz.on
de bastimentos declaro Luis Perez ante el pesquis.or que no
save quien la hizo, pero que respecto de estar alli D.n Joseph Imel
cuñado de Navinas con esta prevenz.on quando le metieron en la
barca tubo por zierto q. el la abria echo, y en esta misma
declaraz.on dize al fin della q. quien la hizo fue Jaime Planellas
y que el aver dho lo contr.o fue entender que quien la havia puesto
alli en la orilla del agua y que como estava alli D.n Joseph
Imel discurrio q. este la abria mandado poner alli.

Descargos y defenssa de Jayme Planellas

Este reo hizo su defenssa y descargos y pretende se
le absolviese y diese por libre de todo lo q. se le imputava y que
se le soltase de la prisz.on, y es negativo en todo lo q. mira a haver
concurrido ni intervenido en cosa q. sea delito; y reproduze y
alega por defenssa lo mismo que tiene declarado en su primera
declarazion echa ante el Alcalde maior y que no intervino en
la disposizion y prevenzion de los bastimentos que llevava la
barca ni tubo noticia de la leccion por q. esto corrio por Joseph Imel
cuñado de Navinas y tampoco intervino en la enearzaine
= hizo su provanza en q. depusieron seis testigos; y uno de ellos
dize save q. la prevenzion de bastimentos la hizo dho Imel por
que la aguardiente la compro de Vizente pasando el qual dize q.
le daria el dinero y que pidiendoselo respondio el testigo q. le pagase
lo q. aceleava llevado el dho Joseph Imel = los demas testigos
dizen de oidas q. la prevenzion la hizo Imel; tam
bien dizen saver no intervino en el despacho de la barca y
q. la disonanzia q. hubiere en sus declaraziones es por su poca capa
zidad y senzillez y que es ombre quieto y pazifico y que
vive a expensas de su trabajo

Informe del pesquis.or

En quanto a este reo dize el pesq.or en su informe = Primero
q. en el azer lo variable de sus depoziz.s diziendo en su declara
zion ante el Alcalde mai.or no saver quien hizo la prevenzion de
bastimentos que se encontro en la barca y ante dho pesquisidor confiesa

[illegible]

declarazion y Confesion, Confiesa la Ver[dad] [illegible]
embiaua a [illegible] siendo presumible de [illegible] sinzeridad [illegible]
diendo en esta Confesion Conseguir la soltura q declarando [illegible]
primero no hauia alcanzado; cuia sensillez Contra [illegible]
Alcanzas; por Cuias razones y no Constar sea reo en lo [illegible]
della Causa hauiendo pedido soltura mando sele diese
fianza de Hablar 10 pesos q no consta la [illegible]
S.M. en vista de los autos mandara sobre el [illegible]
mas de su [illegible]

Jayme Melchor Viaua, preso
y aora tiene Ziudad por Carzel

Preso q no resulta Culpado

Este Viaua preso en Virtud de orden de S.E. [illegible]
della Causa de Dn Antonio de Leyba; ansele tomado declara[zion]
y por no parezer resultar culpado no se le a echo cargo alguno [illegible]
en ninguna de las sumarias por lo qual el Pesquisidor en su [illegible]
de parezer dize: q reconoziendo q por la [illegible]
Viñas solo fue solo a embarcar [illegible] de su [illegible]
orden, y que entregada se boluio a la plaza; y no constando
tra el Culpa alguna en esta sumaria ni en la de Leyba [illegible]
de la facultad q S.M. le conzede para estrechar o aliuiar
prisiones a los reos le a sacado de la prision del castillo de [illegible]
dandole la Ziudad por Carzel stando en ella a las ordenes del [illegible]

Julian de Logroño, preso, y suelto con fianza [illegible]

Ojo preso

Este es uno de los testigos examinados en esta causa y por la [illegible]
biezion otros testigos en que dezian auia oido dezir q [illegible]
q se fue Viñas [illegible] de los Marqueses; sele prendio preso en [illegible]
de 98 y el Pesquisidor al tiempo de venirse le mando [illegible]
fianza de la carzel

Lo q en razon de esto resulta de los autos es q entre otros [illegible]
examino el Alcalde maior en esta causa fue uno de ellos [illegible]
Calero; q dize q stando preso en la Carzel de [illegible]
de 98 lo staua tambien Santiago fernandez por [illegible]
en la fuga de Viñas, y que tratando della en [illegible]
con le oio dezir como Dn Antonio de Leyba se hauia embar[cado]
aquella noche stando la [illegible] en la [illegible]
temporal se desembarco [illegible] Santiago fernandez en el [illegible]

de Mazarquibir dejando en la barca a Leyba; y que haviendo llegado
a Oran dicho Santiago dio notizia a Julian Alonso en Casa donde
estava de asistenzia que le aconsejo fuese a dar quenta al governador
como lo ejecuto diziendole que se avian huido el Antonio de
Leyba; y dize dicho Rodrigo Pedro Ortiz que estas razones se las oyo
el dicho Santiago estando solos como lo refiriria el suso dicho.

Examinose a Santiago Ximenez y dize: es zierto estava preso y quando
tambien lo estava Pedro Ortiz pero que no se acuerda averle comu-
nicado cosa algunas:

Careose a estos dos y se ratifico Pedro Ortiz en su declarazion, y Santiago dijo
que era inzierta la relazion della, y que solo havia oydo dezir la noche del
embarco y fuga despues que entro en la barca de Mazarquibir como tam-
bien avia entrado en ella otro Marques sin saver quien fue ni
conozer la persona que dijo lo suso dicho = despues de dos dias hecha
esta declarazion se dio notizia al Alcalde Mayor que dicho Santiago
tenia que declarar en esta causa, y haviendo pasado a la carzel
se le tomo otra declarazion y en ella anade que estando la zitada
noche la barca en la rambla y aviendo preguntado a las personas que
estavan dentro della que a que se esperavan; le respondieron, sin que
pueda dezir ni distinguir que fue por la obscuridad de la noche la mu-
cha gente, como se esperava a que se embarcase D. Antº. Leyba;
y al rato saltaron en tierra dos de los que estavan en la barca que tan-
poco conozio y bolvieron despues y personas que entraron en dicha barca
y al mesmo tiempo oyo dezir que tampoco puede averiguar quien fue
como el otro de los sujetos era D. Antº. de Leyba; no puede dezir si fue
zierto o no, porque no le vio la cara ni oyo mas de lo que deja dicho.

Tomose su declarazion a Julian Alonso a quien dijo Pedro Ortiz que
conoze a Santiago Ximenez que asistia en su casa y haviendole preguntado
que la noche de la fuga de Mazarquibir avia faltado de ella y que
por la mañana que donde avia estado, y le respondio que avia tenido
que hazer y se le despidio para que se fuere a servir a su compañia y que
despues Juan Romero otro soldado que tambien asiste en su casa
le dijo como dicho Santiago abria estado aquella noche embarcado para
irse con Mazarquibir y que por la mucha gente que avia, y por
ser la barca pequeña se havia salido della; y que estas razones
pareze las oyo Juan Romero de dicho Santiago: y que a breve dias
de como paso esto estando el testigo en la plaza le vio pasar por
ella al Alcaide y reconviniendole con las mismas razones que deja
dichas se las declaro en la misma forma; y entonzes le aconsejo
se fuere a dar quenta luego al Governador como lo hizo dicho Santiago =
Preguntosele si Santiago le expezifico los nombres de las personas

pbatus in arreu; porcon jerumi...
... 170. n. 15

que Yban en la Varca; Y dize le dixo de la razon el marques de Vañinas, Joseph Muel Theodoro Lorenzo Joseph Rocer Luis Ger[onimo] Roma; Y que no se acuerda de otros = Preguntado si el dho Santiago iba [o] Dragoneana de Santa Ornaire ... que Vañinas; Dize: no se acuerda ni saue mas de lo que tiene declarado:

Examinose a Jph Romero, citado, dize que el Marques ... an Viuido Juntos en casa de Logroño Y que el ... Santiago falto de dha Casa la noche de la fuga de ... hauiendo buelto por la mañana siguiente le pregunto el ... donde hauia estado; Y le respondio diziendo ... el Marques de Vañinas Y el Marques que tiene el Castillo ... ello se an Ydo a españa en una varca Y yo tambien ... en ella, y por la mucha Jente que embarco fue preziso ... = Y que entonzes el testigo dio quenta de todas las razones al ... de Logroño; Y despues supo que le hauia dado la ... ; Y orden por lo que no le acontezio fuese a dar quenta ... = Preguntosele como se llama el Marques del Castillo ... Y dize no saue su nombre ni apellido pero ... Marques que al presente esta en dho Castillo ... llaman todos Dn Antto de Leyba Y que era el que ... le dixo el referido Santiago aunque no le declaro mas que ... ques del Castillo ...

Vista esta declarazion se mando tomar otra a Lorenzo ... oyendole con la zita que le hace Jph Romero, dize que hauiendo recapazitado su memoria en razon de ... se halla dudoso en si Santiago le dixo quando ... de la fuga que se hauian Ydo dos marqueses o no, aunque ... Ynclina a que le dixo Dos marqueses = En dicha ... Otra declarazion a dho Santiago feinz, Y contesta que la mañana siguiente a la fuga le pregunto Jph Romero ... hauia estado aquella noche, Y le respondio como el ... de Vañinas segun auia oido dezir a la Jente que iba en la ... Yba a españa en ella Y con el, otro marques, Y que el auia ... dentro de ella y se bino, Y que saliendo de casa de dho ... Vio al suso dho pasar por la plaza Y por auerle dho ... que estaua enojado por auer faltado de su ...

Dla Causa de su ausenzia como lo hiço expresando las
Razones q a su Amo Romero, y siendole Julian de Logroño lo preciso que era
adar quenta al Governador como lo hiço.

Vista esta declarazion se le tomo otra a Logroño reconoziendole con la
zita y entendido della Dize que se le a agarzitado su memoria en la
duda q tiene de si Santiago le dijo que se Yban los Marqueses o si
se Inclina a que le dijo que se Yban los Marqueses = Y a la pregun-
ta por Santiago que estaua presente, dijo que lo que dijo a Logroño fue q
el Marques de Navarrés se Yba y lo hauia dicho, pero en quanto al
otro Marques lo acordo dezir assi ala pregunta [illegible] en la [illegible]
y Logroño y Santiago dijeron q cada uno respectivamente [illegible] de
declarazion es la verdad.

Prision de Logroño

Vista de esta declarazion Mando el Alcalde Maior se pren-
der en la Carzel a Logroño y se le puso preso y lo a estado desde
4 de Julio de 98 en los q resulta de estas zitas y declaraziones.
Y hauiendo despues proçedido el Pesquisidor en esta causa [illegible] de
sus autos que examinase a Juan Romero, y a Pedro Ortiz y a Sant.o
Serrano y a Julian de Logroño los ratifico en las declaraziones que quedan
referidas y aunque examino a dho Santiago solo fue en lo preciso
de la fuga de Navarrés pero no se le pregunto sobre el punto q refieren
estas declaraziones cosa alguna = examinose a Logroño y refirio
lo que dijo en la declarazion ante el Alcalde Maior, y que despues se
bolvio a llamar segunda y terzera vez para carearle con Juan
Romero y Santiago que auian dho que Santiago auia dho a este
Logroño que en la Barca se Yban dos Marqueses y que hauia respon-
dido como lo dize aora que no se acuerda formalmente si le dubiese
dho tal cosa de suerte q lo pudiese afirmar pero q se inclina a que
le auia dho que se Yban dos Marqueses; y en quanto a dezir que el
uno era el que esta en el castillo [illegible], no paso tal cosa, y a ratificado
esta declarazion;

Estando para venirse el Pesquisidor dio peticion Logroño pidiendo
soltura y se le dio con fianza de la carcel en 16 de Sett.e de 98

Informe del Pesquisidor

Logroño — Lo que Informe el Pesquisidor lo que dize es, como este Julian de
Logroño estaua preso desde el dia 4 de Julio por la zita q se le hazia
sobre si hauia sido dezir q en la Varca se Yban dos Marqueses
hauiendo pedido soltura vistas sus declaraziones de la [illegible]
dezir se inclina a que Santiago le hauia dho se Yban [illegible]

[illegible]

Le mando soltar con fianza de la Carzel, por Razones de ...
y ser publico la buena opinion de su fidelidad y zelo ... al
servizio de S. M. en aquella Plaza.

Manuel Gabriel y su ... de la Carzel ...

Otros presos

de la sumaria presos en la Carzel ...
dados a librar por el Pesquisidor ...
a las ordenes del Governador

Estos dos son Reos examinados por el Pesquisidor en la sumaria
y dize en su ynforme el Pesquisidor que por no convenir
sus deposiziones a lo que de ellos refiere en la suia otro Reo lla-
mado Juan de Torres de averles visto quedarse juntos ...
a dos en la Muralla la noche de la fuga con Miguel ...
al quarto de guardia, los mando poner en la Carzel para ...
ponderles tormento sobre esta zircunstanzia y con ...
prizion que dar purgado el defecto de sus deposiziones ...
otra cosa contra ellos, dexo mandado del thiempo ...
se les alivïase de la prizion ... a las ordenes del Govern...
la aplicacion de las fortalezas de aquellas Plazas.

En lo que toca a este punto, lo que consta de los autos es que ...
examino el Pesquisidor fue uno Juan de Torres cavo de esquadra
de la compañia de Dn Felipe de ... declaro que el cavo de
esquadra Miguel Vizente llego al quartel de este Reo la misma
noche que fue la fuga ... y le dixo ... que ...
un soldado que se llama Juan de la Carta, de posta a la muralla
quarto de guardia ... despues le avia menester el dho
Vizente para que ... y aviendoselo negado
este Reo y dichole que a la sazon ... el soldado que estava ...
... lo ... hasta el quarto de la ...
Vizente diziendole que otra cosa se le ofrezia a este Reo ...
que no lo haria el, y este Reo se fue a su quarto, quedando
Miguel Vizente con el dho Juan de la Carta, ...
que hazia posta que se llama Manuel Gabriel en el mesmo ...
al otro dia oyo dezir que varios avian echo fuga y entonzes ...
avia sido por la muralla aunque no lo puede dezir ...
despues hubiese alguna señal en la Muralla ...
... a la sazon zerradas las puertas.

Examinose a Manuel Gabriel soldado de la compañia de Dn Felipe ...

Y dize que que la noche que se huio Varinas estaua el Vhigo de zentinela a la parte de la Muralla que llaman Sientos del quarto de ma Calabria acostumbrada y oyo el Cauo de esquadra Miguel Vizente a dar el nombre al Cauo de esquadra Juan de Torres que estaua en el quartel y auiendose de partido como es estilo despues a la mañana oyo dezir que Miguel Vizente se abaxa y dos con Varinas; y no oyo entonzes ni despues por su parte = preguntosele con que personas venia Miguel Vizente y con quien ablo en la Muralla despues de dado el nombre dize que venia solo y no saue ablase con nadie = reconuino sele como dize que venia solo siendo asi que venia con otro soldado y despues de dado el nombre al Cauo de esquadra Juan de Torres se quedo ablando con el Vhigo y con una persona con quien venia, quien era y lo que hablauan; Dize: que es verdad venia otro soldado con Miguel Vizte y que es de la mesma compañia de el Vhigo que se llama Juan de la Carta pero que no hablaron nada con el Vhigo y luego se fueron =

Y visto esta declarazion se siguio y prosiguio

Examinose a Juan de la Carta soldado de dicha compañia preguntandole donde estubo y que hizo la noche de la fuga de Varinas Dize que en la Muralla en el sitio que llaman siete Sientos y que fue y ablo con el Cauo de esquadra que llaman Juan de Torres y con la zentinela que estaua arriba que llaman Manuel Gabriel y que el Vhigo fue de venida y estubo ablando con ellos de conuersaçion = preguntosele como dize que fue solo a la Muralla si fue con otra persona quien es y a que fue a aquella ora a la Muralla estando y a puestas las zentinelas y no siendo aun ora de [illegible] Dize que fue solo y no fue con alguna persona = reconuinosele como dize que no fue con ninguna persona siendo zierto que fue con Miguel Vizente y estubo ablando con Juan de Torres uno y otro y con la zentinela que hablaron y tratauan [illegible] Miguel Vizente, dize que no fue a la Muralla con Miguel Vizente y lo que passa fue que estubo en la guardia con Miguel Vizente y con Juan de Torres y dho Miguel Vizente [illegible] Juan de Torres le pusiese de Vhigo de zentinela del quarto de [illegible] por que le hauia menester despues para mudar y dho Juan de Torres le dixo al Vhigo se fuese arriba la Muralla y el [illegible] estubo ablando con la zentinela que estaua a la guerta, [illegible] los dos Maticando como Miguel Vizente, a de alli a un quarto de ora Juan de Torres subio del quartel arriba donde estauan los [illegible] Miguel Vizte de casa de Torres y estauan [illegible] Torres le respondio que ya estauan proueidas las dos zentinelas que el de abaxo se queria mudar que se mudase y pasando el Vhigo y los dos Cauos de esquadra arriba abaxo se le dixeron a la zentinela y comenzo a refunfuñar diziendo que queria acauar su quarto

Y con esto Juan de Torres le dixo al Alferez que se fuese a su quartel [illegible]
del Alferez se subio con Miguel Vizente arriba el qual se fue [illegible]
de las Brujas del Alferez se quedo [illegible] por la cen-
tinela y se fue a su quartel = preguntado le como siendo cierto
despues de apartado Juan de Torres se quedaron ablando el Alferez
Miguel Vizente [illegible] la que fin solicitava el suso dho le [illegible]
a el Alferez de centinela al quarto de prima, quien la [illegible]
a referido no es verosimil que de mexor [illegible] podia mudarla [illegible]
dos aquella ora; Dize le conoce de ser cavo de esquadra [illegible]
de diez años, y no saue la yntenzion que pudo tener Mi-
guel Vizente en eso, preguntado como dize no saue la yntenz[ion]
que pudo tener Miguel Vizente siendo asi que aquella noche [illegible]
fuga con Salinas, con que es mas que probable que el solizitar que el
Alferez de posta a aquella ora era con fin de que les diese [illegible]
por la muralla como se dexa entender de el mesmo suzeso, [illegible]
que no puede determinada de lo que se le pregunta [illegible]
Rotto = [illegible] declara [illegible] se le quiso preso

Y a la centinela, de que ha-
blavan. = Dize: que re-
fa la preg.ta = Pregun-
tosele que conocim.to te-
nia con Miguel Viz.te,

Estas tres deposiciones de Alfereces son las que esta en [illegible]
el Pesquis.or que por lo que resulta dellas puso preso a Manuel [illegible]
y Juan de la Carta [illegible] tiempo de [illegible] los [illegible]
bien de quattro [illegible] lo que en quanto a otros dize [illegible]
es lo que queda expresado al principio de este punto [illegible]

Se nota que el dho Pesquis.or no examino mas testigos que [illegible]
que luego se dira que es Santiago Gonzalez, de los soldados que
estavan de guardia en el lienzo de la muralla por donde se
[illegible] la fuga Salinas, ni a otros cavos ni oficiales.

Examinose a Santiago Gonzalez soldado de [illegible]
Preguntado que hizo, y con quien estubo la noche de la fuga
de Salinas = dize que aquella noche estava de posta en la
muralla que nombran siete [illegible] en el quartel de la
Calerilla de [illegible] que estava alli Juan de Torres cavo
de las armas, vino la ronda [illegible] el sargento [illegible]
pues luego Miguel Vizente que aquella noche era [illegible]
y le dixo a Juan de Torres [illegible] del sargento [illegible]
diziendole que si le dixo que [illegible] no estava queriendo poner
centinela a Juan de la Carta en el quarto de [illegible]
a que le respondio que si la estava [illegible] que el bolvio no era la [illegible]
quitarle y en esto se bolvio arriba dho Vizente; [illegible]

acuerda si subio Rafael Gil de Torres con Vizente llego al quartel solo = preguntosele como dize que Vizente [illegible] [illegible] si le ba acompañando de Juan de la Carta para que rompiera la zentinela al: dize: que lo zierto es que Juan de la Carta estava en la [illegible] porque no le vio Rafael al quartel con Vizente, y que el [illegible] [illegible] la zentinela para [illegible]atas fue el que [illegible] que [illegible] con [illegible] y no save con que [illegible] la zentinela

Tambien avia examinado el Alcalde mayor al [illegible] al qual no examino el pesquisidor porque [illegible] [illegible] de su compañia [illegible] D. Phelipe de [illegible] y dize que el dia que la noche despues de zerradas las puertas [illegible] salio [illegible] [illegible] [illegible] con el sargento [illegible] Miguel Vizente como [illegible] de su compañia como [illegible] [illegible] [illegible] le dio [illegible] [illegible] que le llevare a las zentinelas de su quartel como es costumbre [illegible] la mañana siguiente supo que [illegible] Miguel Vizente avia faltado aquella noche con D. Joseph [illegible] [illegible] [illegible] acompañandole [illegible] en la fuga que hizo en [illegible] barca [illegible] [illegible]

Todo lo que queda referido es lo que [illegible] [illegible] [illegible] de la culpa cargo y descargo de los reos [illegible] [illegible] [illegible] a referir por menor en este breve [illegible] [illegible] resumen de las generales zircunstanzias del echo [illegible] de [illegible] y diferenzias echas por el Alcalde mayor y pesquisidor que [illegible] referido notado y prevenido muy por menor a la [illegible] quando se hizo relazion destos autos [illegible] de todos ellos [illegible] [illegible] memoriales y [illegible] que se pusieron en manos de S. M. a que en todo me remito = [illegible] echo este resumen de orden de los [illegible] de la Junta a que S. M. a cometido estas causas =

Jo. Ju. Serrano

[illegible] [illegible] porcon [illegible]
[illegible] 170. n. 151

✠

(15°)

Oran. Causa. del Marq.s de Casasola.

[illegible]

Lo q̃ satisface el Marques de Casasola a̋ algunos Cargos q̃ se a entendido se le hacen en la jorn[ada]
q̃ a que fue a Oran ... Fran.co Herran:

A. Que los puestos no se proveen en sus ...
Constara de certificac.on que no se ha dado ninguno aquien no tenga los servicios que disponen las ord.es y deven ser tachados por que los son algunos de los testigos.

B. Que el hospital sta en mala forma y se dan las ... medicinas
Mas ha de 50 años que se mantiene en sta mala forma; medicinas se dan las que envia el Rey, y el gen.l ha esta blecido nueva planta con camas y lo demas necessario, y socorro de trigo, y dinero a la Real hac.da; como consta de mis representaciones y instrum.tos que remiti, y paran en la secretaria de guerra

C. Que no ay quarteles.
Son los mesmos quarteles que desde la conquista de las plazas Constara de certificac.on

D. Que se mezclo Cevada con el trigo para enterarlas datas.
Mezclose por falta de trigo, como se ha hecho otras vezes, y dado algunas Cev.da sola; constara de certificacion las fanegas que fueron.

E. Que se ha llevado mas de el ... en las pressas.
Constara de copia de despacho que S. M. tiene manda do que de cada aduar tome ... el gen.l aunque se ayan muerto en una jornada.

F. Que se restituyeron los officios sin ord.n de S. M.
Restituyeronse por requisitoria del Pesquisidor, que dio quenta a S. M. que lo aprovo constara de los despachos.

G. Que no ay espias, ni se save en que se gasta el caudal destinado para gastos secretos.
Lo de las espias no ha de ser publico; lo que se ha consu mido en gastos secretos no llegan a 300 pesos; constara de certificac.on y que no ay caudal destinado para ellos en la consignacion.

H. Que se falto al tratto con los moros pagandoles a ... de platta el trigo Concertado a 16.
Es falsio constara de certificac.on, y ademas de la prime ra de que volvieron con segunda cafila, y lo que dicen de ... se permitio tomar algun trigo a los de ... y se ha hecho, y aun prestadoles de los magacenes para su sus tento.

I. Que se desesperaron con penas a los moros de ... y por esto se fueron.
Constara de certificac.on las penas que ha avido, que nunca han sido menos, y que en ellas se han executado las ord.nes de S. M.

J. Que se han proveido Compañias en gobierno de que se cre cen gastos a la Real hacienda.
Se han proveido como en lo passado, no se crece gasto porque el sueldo que se da, que es lo que llaman pages cabe en el sueldo de plaza senzilla constara todo de cert.on

L. Que la Cevada que se ha ... en lugar de trigo se paga a ... de plata valiendo a ocho.
Pagasse assi, y se hace mas que en lo passado, cons tara de certificacion, y ademas que se ha dado ... quenta a S. M. como parecera de los despachos.

Blatus ...
... 170. ... 151

Enque s[illegible] el desexeditto sisetuuo lornada sinperdida de ningun hombre como constara decertificacion: i el riesgo en que dice estuvo la gente padece la mesma falsedad.

Siempre se ha hecho en ocas. de falta de granos, q llaman a este genero de repartim.to en latma, constara de certificacion y que se pago al precio que parecio razonable.

En lo passado se han permitido berder, como aora, por el precio del empeño y los gastos: los escl.os son de S. M. constara todo de certificacion.

Todos estos materiales son hasta 300 piedras por labrar, que alla llaman canteras, y su precio 2 q.tos de aquella moneda, q corresponden a tres y medio de Castilla, constara de testimonio.

Nunca se a tenido cosa mas comun que embiar Caualleria a tales funciones sin Infanteria, y aun solo para cobrar de los moros la contribucion de el trigo, no a quatro leguas que es adonde sucedio la desgracia sino a 16 y 20: fue a poner a los de Xafa de los sembrados, segun [illegible] contan ningun rezelo que los mesmos moros [illegible] durmiendo, que ha sauer tenido la menor noticia se huvieran arrimado a las murallas, y resguardadose como siempre con el mas leve motivo. Los parezeres de los Capitanes y de los el que quiere.

Hacelo mesmo sus ant.esores como constara de certificacion del libro de arcas que esta en la Corte em poder del Pagador, que no llegan a 500 pesos, y por el se vera que las partidas estan escriptas de mano de los officiales mayores, y que es tambien falso lo de la suposicion de libranzas.

Por una fanega de trigo dan a los panaderos en lo passado 30 panes para 35 dias por cada soldado, el gen.l hizo por ti la q.ta y hallo podian dar mas; con que augmento la data los 3 dias, con considerable ahorro de la Real hazienda; pero esto se entiende solo con los panaderos (que oy ganan menos que ganavan) y no con los officiales, viudas, huerfanos, y los demas [illegible] pobres que tienen familias, porque a estos se les continua la data de 35 dias, dandoles su trigo en especie; constara todo de certificacion.

t. Hase executado en consequencia de ordenes de S. M. constara de certificacion.

V. Con uno solo se ha hecho como constara de certificacion y de las fees de baptismo, y tambien se dara copia de ord.n de S. M. para que en considerandolo el gen.l capaz para servir, se le siente plaza, aunque no tenga hedad.

M. Que en la jornada que se hizo por 8.re de 97 bolvio las armas con descredito, y perdida de gente.

N. Que se tomaron de los moros cantidades de cevada pagandosela a menos precio.

O. Que se han permitido berder esclavos empeñados cobrando los dere.os

P. Que los materiales que dejo Canzano los vendio uno.

Q. Que se embio la Caualleria a la Sierra a mover a los de Xafa, y se perdio la compañia de Cazeres, no aviendo exemplar de que salga sin Infanteria, y como no resistieron, y que no se toma parezer de los Capitanes de Infanteria.

R. Que el secretario toma mesadas de los puestos que importaban mas de 400 pesos; que se suponen libranzas pagadas por dar por consumida la consignacion y que se guardan de los officiales mayores.

S. Que se han augmentado las datas de trigo desde 38. dias y que las viudas y huerfanas piden con justicia a Dios.

t. Que se ha quitado el trigo a los que lo tenian por dos [illegible]

V. Que se han sentado plazas a los que no tenian la [illegible] disponen las ordenes

Deven entenderse estas 60 Rz.nes en años regulares, y con el dinero que va señalado para sueldos, y cosas precisas, cuya destinacion no tiene que ver con la provis.n de granos, y ademas que siendo el trigo de españa no podian estar sus vendidos, los demas efectos, y estando vuelta en Oran cada fanega a mas de dos pesos, y necessitandose en ambos años de cerca de 60 D. fanegas, cual esta ajustada la quenta de que con los 104 D. pesos que por abultar suponen han sido de consignacion, no siendo mas que 120392, no abia faltante para solo trigo, sin mencionar Cevada, hospital, alpargates, y sueldos del gen.l, subalterno, ministros, eclesiasticos, y otras cosas de ygual precission; constara de certificacion el ymporte de la consignacion.

Siempre se las ha tomado el gen.l, sin circunstancia de sobre sueldo como constara de certificac.n, y su Mag.d el pres.te hizo el reparo, y mando sele cargasen.

Dasele el mesmo trigo que a los panaderos de Oran, y es de su obligac.n dar tanto pan como ellos, y conduzido por su q.ta riesgo, con que antes se sigue mucho ahorro a la Real haz.da, consta de certificac.n

Siempre se han hecho como constara de cert. y su Mag.d el repartim.to se executo seg.n estilo, no siendo dable que tan corto producto se reparta en 3500 partes que se consideran Interessadas en las pressas.

Que no estar entera da la provision se ha sacado dinero para otros fines contra horz.s, y que si se hubieran gastado con economia los 104 D. y mas pesos de las dos consignac.nes no seria menester que el Rey hubiera proveido dinero.

Que las partes de las azemilas de las jornadas se las aplica el M.arq. a su sobre sueldo

Que las harinas de Mazarquivir las ha encargado el Gen.l a un asentista, con grave perjuicio del Rey.

Que se han hecho dos entradas por la mar, y que [illegible] que se trujeron no se repartieron conforme a [illegible]

Lo demas que contengan los Capitulos podra satisfacer el Marqs. con horz.nes de S. M., con sus representaciones y testimonios de lo que se huviere autuado, y certificac.nes de los officios, siempre que se le de traslado, y a los contenidos con mas especificac.n entendiendo las circunstancias; y lo que en Interin sup.ca a V. M. es que sin orden no se pase a resoluc.n que no sea dar le la cumplida satisfacion que corresponda, a lo que ha padecido su credito con ymposturas tan agena de verdad; y que V. M. se sirva de tener pres.te que a los demas comprehendidos en los processos se han tomado sus declaraciones, y substanciadose con ellos regularm.te que es lo que no ocurre en el govern.o que esta procediendo en unos cargos que por generales y hechos por testigos es pontaneos, quejosos, y de Africa (cuyo suelo Influye quentos y crimenes, de que sin referir su Gobierno, por ajustado que aya sido, ay bastante prueva en la secretaria de guerra) no parecen merezen aprecio; y assimesmo pone en consideracion a V. M. que al D.r D.n Tomas Pantoja, como mas moderno de los assesores ha tocado formar las Consultas que se han hecho con esta dependencia

[illegible]

ma Cavallera que en ellas Confiara, muy contra el punto del Marq. q. n dos d
que haze prevencion (despues de haver solicitado que se escusase dela Junta y no
queria) para la q. que se devia tener consu entender, siendo de recelar persista en el
mandolo por empeño por la desconfianza en que se haze Stan. el de Casasola y los suyos; movi
dos que crese pueden enagenarle en Justicia de meter mano en la nueva consulta que
vista delos autos se hiziere a S. M.: en todo espera recevir md. dela Justificaci. de V. S.

Marq. de Casa Sola

Sumaria Secreta en que a procedido el Lic.do D.n Juan Fran.co de la herran en virtud de orden de su Mag.d en orden a la averiguacion de las omisiones que el Marq. de Casa Sola Governador y Capitan General de las Plazas de Oran a tenido como tal Governador en el tiempo que lo a sido en ellas =

En el Capitulo 2.º de la Instruccion que se le remitio al dho D.n Juan Fran.co de la herran, se le ordena lo siguiente =

Que forme proceso informativo, reservado, y aparte aberiguando con el maior recatto, y secretto que pudiere, jurandoles tambien en el, a los testigos todas las omisiones del Marq. de Casa Sola, como tal Gov.or en el tiempo que a sido en aquella Plaza, ademas de las que resultaren en los autos generales de la pesquisa contra los otros reos que se infirieren contra el, en execuzion de lo resuelto por su Mag.d cuya sumaria a de remitir al Consejo; y si el Governador con alguna noticia que tenga, de que hace diligencia, con [illegible] le pidiere razon de la facultad y motivos que tiene para ello; e manifesta[ra] la R.l Zedula que a de llevar para que el Governador no le impida la execucion de las ordenes que sobre esto tubiere por reservadas =

En cumplimiento del Capitulo antecedente, proveyo auto el dho D.n Juan Fran.co en 16 de septiembre de 98 en que mando se haga proceso y averiguacion sobre todas las omisiones que dho Marq. de Casa Sola hubiere tenido como Gov.or en el tiempo que lo a sido en aquellas Plazas =

Para su continuacion hizo informacion de onze testigos (que se diran adelante) reciviendoles juramento sobre decir verdad, y de guardar secreto, a[s]y les hizo diferentes preguntas, que en sustancia son tres las principales, para cuya mejor inteligencia se iran separando con distincion, y lo que sobre cada uno de los puntos de ellas deponen los testigos =

Ebatus in atrox ... perconf... obitiones

Testigos
D. Diego Man.l de Carorla Alferez de Infanteria.
D. Fer.mo de Riuadeneira cap.n de Infanteria.
D. Balthasar de Riuadeneira cap.n de Infanteria.
D. Antonio Man.l y Arriola cap.n de Infanteria
D. Miguel Palomeque cap.n de Infanteria.
D. Joseph Fran.co de Cañas.
D. Ant.o Galan cap.n reformado.
D. Rodrigo Velasquez cap.n de Infanteria.
D. Ju.o Echeche, Regidor.
Pedro Suaro y Aiala.
Ju.o Parra del castillo.

Primera Pregunta

La primera Pregunta se reduce a deu... Omisiones, o comisiones a tenido ... Gobernador de aquellas Plazas en que ... buen Gouierno dellas, y en la administrazion de Justicia, assi a Vezinos, como a Soldados, y Moros Vasallos de su Mag.d que ... por sus Ministros =

A cuya Pregunta deponen los testigos expresando Diferentes Cassos y Cossas en la forma siguiente =

Sobre Diferentes Cassos

Testigo el Capitan D.n Baltasar de Riua de neira = Dize que ... llandose necessitada la Plaza el año Pasado de zeuada, el ... tomo de los Vezinos Moros Almogataces, y ... como ... 1500 fanegas cuyo prezio comun era a Real de a ocho la fanega y no la quiso pagar sino a dos R.s de Plata, diziendo que el ... este prezio, lo perderia todo, y esto se lo dixo el Gouernador ... go se lo dixese a los Moros = Y que esta mesma zeuada la Rebolui... Gouernador con el trigo de ... bendiendo la fanega assi ... a dos Reales de a ocho, que era el prezio que tenia alli puesto el ... liendole a esse mesmo la zeuada, sin Vtilidad ninguna de la Real hazienda, y con perjuicio de los Vezinos por la dha Merced =

Testigo el Alferez D.n Diego Manuel de Carorla = Dize que auiendo el Gobernador echado Vando, para que qualquier Moro que quisiere traer trigo a la Plaza, lo pudiese traer libremente, Pagandole cada fanega a dos Reales de a ocho, lo qual fue este Verano por el mes de Agosto, y auiendo Venido en fee deste Vando, Vna Cafila, que la mayor parte ... consumio, en pagar la Ruinia que debian les Moros a su Mag...

y guardandoles la fee ofrecida, en quanto al precio; truxeron despues otra Cafila debaxo del mesmo vando, que se compuso la mayor parte de trigo, no sine a que precio = y en la porsion del trigo que truxeron, se quebro a los moros la Palabra del precio, pagandole a 12 y 14 R.s de Plata, no se acuerda qual fue el precio fixo de estos dos; Con grandes quejas de los moros de que no se guardaua lo Pactado, y malas consequencias para el Publico, Pues en caso de necesidad, como la auia entonses, auiendo se [illegible] del vando ninguno querra traer granos ala Plaza, ni otros bastimentos, viendo que no se les cumple lo que se les ofrece =

Testigo el Capitan Dn Baltasar de Guadeneira = Dize que el Gov.r pudiendo comprar 1000 - ff de trigo de dos Cafilas que binieron no llegaron a 50 - Cafiz. compro comprando los demas de algunos moros, de Plaza, y de [illegible] [illegible], faltando tambien ala Palabra que dio a los moros de estas Cafilas, por Vando que promulgo en que prometia darles a dos Reales de a ocho por fanega; y no pagandosela despues sino a 14 R.s Plata con gran sentim.to del Xeque que conducia la Cafila que prometio no boluer mas, por hauer faltado ala Palabra = y de la segunda Cafila, dijo no se la tomaria sino le daua a seis Almudes moriscos por vn Real de a ocho, que vna fanega hacen siete con la medida que tomo = y el moro biendose perdido Diziendo que jamas bolueria, hubo de dar el grano por el dho precio saliendole al Gouernador a poco mas de R.l de a ocho la fanega =

Tambien dize el dho Alferez Cazorla, que el Duque de Canzano Gov.r antes Tesor por la falta que hauia de sevada en lugar del Repartimiento que se acostumbraua hazer de ella, alos soldados, se le dauan en Dinero a tres Reales de Plata por fanega que era el precio que tenia entonses corriente, y abiendo despues Subido la Carestia asta ocho Reales de Plata la fanega no a adelantado el Gov.r el precio, sino continuado en darles mesmos tres R.s Plata que daua Su antecesor =

Testigo Dn Miguel Palomeque = Dize saue que abiendo empeñado los moros de Plaza, sus hijos, hermanos, y Parientes, y no pudiendo estos ser sacados dela Plaza, para España, porque siempre que boluiesen

Probatus in atrocij per con[illegible] [illegible] [illegible]

Los Moros el Dinero que habrán dado les abian de boluer a en-
tregar, saltando a esta forma, á Consentido el Gov.r se bendan para
ra España; por la Vtilidad, que en ello se le sigue; de la aduana
lleuando por cada vno Ocho Pesos =

En quanto al Distribucion de los Puestos
Militares dicen seis testigos =

Testigo el Capitan de Infanteria Don Diego de Vlua de Neira = Dice que el Go-
bernador, no se á dirigido á los meritos, y antiguedad de servicios,
sino que los adado á Criados, y dependientes suyos, hauiendo quitado
a los mas benemeritos = no expresa casos particulares =

Testigo el Capitan de Infanteria D.n Baltasar de Vlua de Neira = Dice lo
mesmo y ba expresando muy dilatadamente Casos, que a personas que
á deuido dar los Puestos Militares, y no los á dado sino a su Mayor-
domo, Secretario, y otros dependientes, y criados suyos y Criados; y
que tambien al testigo le tocaua el Puesto de ayudante R.l, y lo dio
á D.n Lorenzo de Toro, y a esta forma refiere otros =
Testigo D.n Juan de Esperecha = Dice de oidas =
Testigo el Capitan D.n Rodrigo Velarguiere = Dice que Casaso alli
al Gobierno de las Plazas como parcial del m.e de Campo D.n Diego
Merino, D.n Miguel Canales, el Contador D.n Garcia de [illegible]
y de D.n Lorenzo de Toro, y de todos los del sequito de estos In-
fluido desde Velez de su G.ion D.n Alfonso de la Torre, que en el
tiempo que fue G.nor del Conde de chauni, Contra p.a Ambrosio Con-
les ordenes y que luego que llegó, dio muestras de ello, que el no quiso
el punto desu desembarco á desairar al Duque de Canzano, que
le estaua esperando en la Playa, para seruirle y Comparle,
por esto permitio desembarcase primero D.n Diego Merino que
era enemigo del Duque, por hauerle lleuado á España preso
Por tirso, y despues desembarco el Gov.r sin espada ni baston
aunque hauia Jurado el Puesto en España =

2 = Y nunca se a querido desembarazar: Dio permiso para que saliesen al-
gunas personas que estauan detenidas en la plaza por conmutacion de
echos contra el arrestado gobierno del Duque de Cansano, siendo
do el promotor dello el Alferez Don Joseph Castellon y permitio boluer
sin saber de los oficios el Veedor y Contador que estauan suspensos siendo
esto reseruado a su Mag.d y que como tal lo deuia contradezir el Gov.or pero solo
por complazer a los a quien se fian, porser todos contrarios al duque, como
lo son tambien en todo los puestos que bacaron dandolos a los parientes y
parciales dellos, sin atender a los muchos meritos y seruicios de hombres muy
honrrados llenos de heridas que rezibieron en seruicio de su Mag.d
hallandose en el auiendo sido muchos dellos esclauos en su fidel y muger
... lucir ... portazgo y por el Rey sin hazer el Gouernador
quenta dellos, ni de otra alguna persona, no siendo de las desfendidas,
las quales le tienen zercado por otras partes, no dandole lugar a que oyga
a ningun vasallo en justicia, y procurando vengar sus rencores contra
les que no anido ... y opuestos al gouierno del Duque, quien
fabrico ... en su tiempo mas cosas en seruicio del Rey, que otro algun
Gouernador desde que aquellas plazas se ganaron de los moros =

Testigo Don Antonio Galan Cap.n = Dize a oido comunmente, que faze de la mala
distribucion de los puestos militares, no dandolos a los benemeritos, sino a
los familiares del General y sus parciales =

Testigo Don Diego Manuel de Cazorla = Dize lo mesmo =

En quanto al ospital dizen los testigos

Testigo Don Manuel de Cazorla Alferez = Dize la mala orden que tiene el ospital
no cuidando de la asistencia de los enfermos estando las camas sin sauanas
o la mayor parte dellas, no acudiendo con las medicinas combenientes sien-
do siempre las peores las que se aplican, ni a los enfermos con el sustento
nezesario, dandoles macho o obeja, en lugar de carnero, en lugar de
gouino seco, no dandoles aunque esten moribundos ...

Ebatuz in atroris percon ... ptitiones
... 170 ...

mas antes Congelgano de la Vida, y la Ruina que esta amenazando
de el ospital, Con biniendo los officiales que Cuidan del ...
... Su Mag.d en su propio ... = Ademas ... no haver distin-
zion ninguna de quartos, y Camas, para los officiales ... a
todos Con el mesmo descuido, el mesmo ... que
no tienen quarteles donde alojarse, pues de tres quartos de cobre
moneda que les da Su Mag.d Cada dia que son menos de cinco mrs
de España: an menester ... para pagar su ...
el Camino =

Tiempo D.n Rodrigo Velazquez = Que que as tan descuido en el ospi-
tal donde se curan los enfermos, que demas de estar en las ...
tablas, sin Colchones ni Savanas, y de dos ~~...~~ endos ...
Comen Cabra, y obeja, y algunas Veces no les da esto, sino
guisado de Calauaza, Como mas de tres dias lo bio el testigo ...
otra Cosa alguna = Que la ... esta el ospital, Cayendose y
apuntalado, y la Yglesia del ... del Combento ...
teniendo ... en Vn aposento mal reparado, y Corto, ... del
el S.mo Sacramento Con grande Yndecenzia, siendo su ...
no Conueniente, para la Conseruazion del ospital, ...
Vbiera dinero, se pudiera haver reparado, sin Costa alguna, aviendo
aplicado el Gouernador, los materiales de cal y piedra que ...
daron del Duque de Cansano, para este Yntento, Como permitio se los
lleuase el M.ro de Campo Merino para fabricar, Vnas Casas en
la Calle mas Principal de la ciudad Como es notorio a todos = Y si no fue-
ra por la mucha Caridad del Cauo Subalterno D.n Gaspar de ...
dandoles 24 Sauanas de su bolsillo, no tubieran ... a ... los
enfermos, que el de sus Pobres Mantillas, ... Vno ... de su
quarteles: ... administrazion de los ministros que
Cuidan dello =

Testigo el Capitan D.n Baltasar, de Riua de Neira = Dize que todo el Conato del Gouernador es no no falte Dinero en las Arcas para pagarse de su Sueldo, no teniendo otro fin que Cobrarle, sin que aya puesto una obstaculo particular Como la del ospital, cuyos enfermos estan sin asistencia alguna faltandoles hasta las Sauanas de la Cama, pues las mas que tienen anido dadas de limosna; I del ospital esta amenazando Ruina sin tratar de la Reparazion Con Riesgo de los enfermos =

Testigo D.n Miguel Pal...que = Dize que el ospital es mui mal asistido de Camas y Ropa, pues de tres en tres suelen estar los enfermos en las camas o en una estera en el suelo, siendo Correspondiente a esta miseria la demas asistenzia de los enfermos, quando el mayordomo del ospital que es un Criado del Gouernador lleua por ello de Plata al mes, sin Cuidar de nada, I lo que es mas Reparable, es que estando el ospital amenazando Ruina en tanto grado que no se dize Missa en el, por no atreuerse ningun clerigo a entrar den tro, aunque se le a Representado al Gouernador no lo a hecho, auiendo al mesmo tiempo derribado, I fabricado de nueuo la aduana, siendo obra me nos Importante, todo lo el al Gouernador

En quanto a Omisiones del Gouernador y Prouidenzias de sus Vezinos = Dizen zinco testigos =

Testigos que dizen contra el Alcalde mayor. — Testigo el Capitan de Infanteria D.n Baltasar de Riua de Neira = Dize que el Alcalde Mayor falta a su obligazion, pues auiendo venido dos Galeras de España, a Mazar quiuir passo el Alcal de mayor Con mas de Quinientas Calauaras, y otras tantas Cartouas de Granadas, bendiendolas personalmente, Cada Granada a quarto, y las Calauazas no saue a que prezio, que aunque parezen bastimentos de poca Consideracion ha zen notable falta a los Vezinos y Soldados Pobres de la Plaza, y Castillos: que lo mesmo executa Con todo Genero de Carnes, vendiendolas en su Cassa del Asiento I a Morillas a Crezidos prezios sin dexar a ningun Vezino que Compre ganado alguno, quando los Moros esclauos de particulares, los traen, y son los que a Costumbran traerlos I Venderlos ellos mismos en pie a otros esclauos, para que I nos los Vendan en la Plaza a quartos, I otros por libras en la Carnizeria sin dexar Comprar a nadie, ni hauer, por esta Razon quien se atreua a poner prezio =

Ebatus in atrociis per confessionem et probationes
... 170. n. 15[illegible]

Testigo el Alferez Dn. Diego Manuel de Cavala = Dize a sido Costumbre
antigua en oran, permitir alos moros esclavos, o, liverttinos que ...
ten Carneros, y bacas, Y los Vendan enlas Cassas donde assisten, alos sol-
dados y Vezinos, Consiguiendo por este medio la abundancia por el ...
zer que seles sigue = Y que el Alcalde Mayor, no a permittido algu-
nas temporadas que los moros Vendan Carne alguna, Y en otras que
Venden sea enla Carnezeria, por el provecho que le queda de ...
de aquellos Dros. que lleva en aquel sitio, menoscavando tambien
por este medio la entrada de Carnes, por la Repugnancia, que hazen
los moros a benderlo en parte publica =

Testigo El Capittan Dn. Miguel Palomeque = Dize que aunque Se a dado
quentta, al Governador de Diferentes demasias del Alcalde mayor
no a querido remediarlas, Sean quedado Sin ninguna enmienda
Continuando enellas, Con nottable Perjuicio dela Ciud. = Como es
el Comprar en Caveza de Un Sobrino Suyo las Carnes y Venderlas ...
enlas Carnizerias = Sin que aya bastado la Contradizion delos Ca-
pitulares = Y que a estancado todo el Comercio, metiendose a ...
... de lienzos, Paños, frutas, Y demas Cosas Comestibles embiandolas a
Vender alas Galeras, quando llegan a aquel Puertto, matando en su
Cassa el Ganado de zerda Y attravesando todo el que ay enla Ciud. Con
dettrimento de sus Vezinos, Y que tiene gran facilidad en echar di...
Penas pecuniarias, alos Soldados, y moradores Vezinos, Con el fin de ...
[illegible] =

Testigo Dn. Joseph Fran.co de Cañas. Rexr. = Dize que el Alcalde mayor desde
que entro en aquellas Plazas, empezo a Comerciar Con grande Exzesso
en las Carnes Y demas Generos de Cossas, Vendiendo en su Cassa las mercan-
derias de ellas, Como Si fuera Rastro Publico, Intentando poner
la Carne a mas Excesivo precio de lo que otros la davan, que es en ...
o Carton Sino fuera por este testigo, que saco la Cara Y otros ...
que le ayudaron, Se Ubiera puesto la Vaca a unos quartos ...

Como lo es tuuo tres ó quattro Dias encerrado, quien la Dexo [illegible], [illegible]
fuera por la gran Resistenzia, que hizo el testigo, y los que le [illegible], por [illegible]
y admitido el prezio mas bajo, por ser el Alcalde mayor [illegible] = y
abiendo ô siendo Vn moro de Paz, que de sus aduares que son solos los que se an
quedado a la obedienzia abastezer la de Carne la Ziud. asta Consumir su ganado
embio el Alcalde mayor a dhos aduares, Con pretesto de que eran para el abas-
tto Publico, por Diuersas Reses las quales no Consumio en la Carnizeria
no abiendo mucho abasto, y al prezio que las daua a los moros, para el abasto,
las Compro, y las embarco para españa, siendo de cuenta de [illegible], por mano
de Vn sobrino suyo = y que en materia del Posito no a andado el Alcalde
mayor Con la legalidad que deue, pues en Vn tiempo que el testigo falto,
Como Comisario de el, por las ocupaziones que tiene del Seruizio de Su Mag.d
en la Confianza de que Cuidaua de el, el Alcalde mayor, le obligo oyendo
los Clamores de que se esttrabiaua el Pan, y auna, a Cuidar Con mas Vigilan-
zia de el, Haliendo a 3 quattos la libra de Pan, le fue bajando asta que a
ttro quattos = que en la Justizia que administra, hace notables extor-
siones a Xptianos y Moros, lleuandoles excesiuos Dros = y Como no de presas
y Jornadas tambien a Visto el testigo lo que an ejecutado los oficiales en
perjuizio de lo que toca a su Mag.d y de las Partes que perttenezen, y demas Inte-
resados, Permitiendole al Gou.or y aconsejandole que lo podia hazer lleuar de tres
Jornadas o presa muchas [illegible], no pudiendo lleuar de las Presas sino Vna; sin
que su Interuenzion sea en nada de lo que a referido Carga la Culpa al Gou.or
sino a estos Ministros por quien se aconseja, y por el Mro de Campo Dn Diego
Merino, que aunque es primo hermano de la Madre del testigo, y ponerseme
dio hubiera podido lograr sus ascensos; no a querido sino Cumplir Con su obli-
gazion en sus empleos de Sargento mor y [illegible] de [illegible]; y Como tal [illegible]
tose a todas las negoziaziones del Alcalde mayor que las esttraua generalmte
en todo genero de Cosas, y a las nueuas Introduziones que hazen en las [illegible]
el Veedor, y Contador, siendo Imbentores de perniziosos exemplares, por que el
testigo a dho esto Publicamte y que a de dar quenta a su Mag.d, rezelandose que lo
hiziere, an sujerido al Gou.or Con pretextos fingidos que le an leuantado para
que le lleuasen a melilla para quitarle delante = y que asi mismo pidia,

[illegible]

Deziã Otras muchas Cossas de los Ministros pero q̃ Julian
no se acuerda aunque las tiene apuntadas; y protesta presentar si
necesario; y Cree que si el Gov.r tubiera verdadera Intelig.a de
ellas, las remediara porque manifiesta buena Intenzion ã
q̃ tiene ocupado estos Ministros. y no de Jar comunicar Con Otros =

Testigo el Capitan D.n Rodrigo Velazquez = Dize es Publico que el ...
por el S.r Gov.or son tratantes, el primero en todo genero de abastos, y Co...
mestibles, y no Comestibles; y el segundo en Xavon, azeite, y Vino, ...
permitira baja de otros ningun tratante, padeziendo esta Estorzion el
bien Publico = y por querer remediar estos Exzesos el Regidor D.n
Joseph de Cañas le tienen preso en el Castillo de Santa Cruz, ...
bo embarcado para ir ã Melilla tomando q̃ Executarlo el ...
sus Parziales otro pretexto =

Contra el S.r Gov.or D.n Al.o de la Torre dizen 3 tes-tigos =

Uno dellos es el antezedente D.n Rodrigo Velazquez; y D.n ...
Ruia de Neira; que dize que el dho S.r esta echo publico mercader ...
das de Vino, azeite, y Xavon, bendiendolo por mano de Diego de ...
da, soldado de ã Cavallo, faltando este al Servizio de ... m...
Ocupazion de la venta destos generos no atrebiendose ninguno de los
Mercaderes de la Ciud.d a entrar en estos generos, por respectos del
S.r Gov.or, siguiendose el daño de que los vezinos los compren con me...
Combeniencia, y Causa mayor perjuizio en tiempo de haver...
tirado los moros de guerra de aquel Reino, zesar la ...
ta de todo genero de Cossas =

Testigo el Capitan D.n Miguel Palomeque = Dize save tambien que el
D.n Alfonso de la Torre, bende Vino, azeite y Xavon, y aguardiente ...
tercera Persona quitando que los moros lo diesen con combenien...
mo lo solian hazer antes = El dho D.n Joseph de Cañas; dize tambi...
que en el punto que entro en dhas Plazas el S.r Gov.or empero ã comerziar ...
los generos referidos alterando los Prezios dellos =

2ª y 3ª preguntas

La segunda pregunta que se hace a los testigos se reduce a si sauen o tienen noticia de omisiones o comisiones echas por el Gov.or acerca de las operaziones de la guerra, y disciplina militar por si o por sus inferiores =

Testigo D.n Diego Manuel de Carorla = dize que lo que puede dezir es, que estando reualados los aduares de Daimut, y Aurar, moros de paz en el sitio del Rio Auzzan y llanos de Carrara, y acoxidos en aquellos contornos los moros de Safa aliados nuestros, por medio del Xerife, dhos Daimut, y Aurar, dieron a entender al Governador que los moros de Safa les hazian daño pastando con sus ganados sus sembrados en notable perjuicio de la plaza, que en ello solo hauia bastante para abastezerla, y abiendo el Gov.or imbiado a un Alferez de Cauallos, a reconozer si era assi, y a un mesmo tiempo mandar a los de Safa se alexasen mas adelante en distancia de mas de quatro leguas de Oran, y diziendo el Alferez que no hauia podido conseguir con ellos se apartasen de dho sitio tenien dose por entregados al Xarife, si lo hazian, y que no eran de perjuicio porque los dhos Daimut, y Aurar, hauian engañado al Governador pues los sembrados que alli tenian eran de mui poca consideracion; no obstante esto despues de hauer preso, al Alferez que se llama Juan de Palomares, porque no hauia executado su orden ymbio al Capitan de Cauallos D.n Juan de Careres con 40 cauallos sin almogauares nimo que no tiene exemplar que para tales casos se salga sin ellos a aquella execucion, lo qual tampoco pudo conseguir y dando auiso dello al Governador para que ymbiase mas gente, embio el dia siguiente al M.ro de Campo con los Almogauares de la Plaza, y horden que se sacasen 100 hombres de la guerra de Almarra y en este medio tiempo dieron las tropas del Xerife sobre dhos 40 cauallos matando los nueue y cautiuando doze, y perdiendo 35 cauallos: =

Testigo D.n Baltasar de Viua de Neira = Dize que en quanto a las salidas a la campaña, siempre que se a ofrecido cosa, de algun cuidado o peligro se llama a todos los Capitanes viejos de la Plaza para que con [illegible] se determinase lo combeniente del seruicio de su Magestad en las salidas;

Probatus in alterius per confessionem ... [illegible]
[illegible] 170. n. 15

V. Sou.d no se nombra este Estilo sino solo llama al General de batalla, Mro de Campo, Veedor, Contador, Sargento mayor, y Capitanes de Caballos, dejandose a todos los demas de que a nacido [illegible] Consequencia de perderse toda la gente, Como pudo suceder en el año [illegible] en Vna que se executo, Saliendo asta 30 leguas de la Plaza con el Cauo [illegible] no Dn Antonio de Zuñiga hauiendo Vna Mahala a la parte de po[niente] de mas de 80 Caballos de Muley Ysmain y otra a la parte de [le]ste, siendo la mayor distancia de la primera de 18 o 20 leguas y de la seg[unda] 12 que fue Milagro no tener alguna noticia los barbaros y Co[gerlos] en medio, y sin embargo se bieron precisados a boluer Vyendo, sin hauer descansado en el Camino quatro oras, Con poca diferencia, [con] los Creditos de las Armas de su Mag. porque Como los que aconsejan la [jor]nada son el Veedor y Contador, sin ninguna Experiencia, el [Sargen]to Mayor que aunque soldado Viejo, tiene poca desta Guerra por hauer [ser]bido lo mas de su Vida, en la Armada y en España, el Mro de Campo [y] los Capitanes de Cauallos Dn Lorenzo de Toro y Dn Andres de [Ve]... dependientes del Gouor, y que botan las Jornadas, sin mas consider[acion] que el Vtil que puede Ynteresar en ellas el Gouor. las quales salidas se [ex]tinguiron sino a berse opuesto a ellas el nueuo Cauo subalterno Dn Gaspar de sus Conocido zelo, y prouidencia, en particular en la que queria hacer a persuasion del Contador embiando los Almo[gavares] fuera a la parte de medio dia 18 leguas a de [illegible] adonde [illegible] Se hauia de executar la Jornada, y dho Contador llego [illegible] ella, Con Vn Ayudante de orden del Gour. para que le abriesen [la] Puerta de Campo el Como se abrio por el Peligro que corria de ^en ella [illegible] a aquella hora, y mas por el [illegible] los Almogauares, que habian salido, para que le Ynformaren [illegible] tener otra Jornada y salir a ella, con la Codicia de que dho Con[tador] hauia Vendido dha Jornada, lo qual es Contra las Ordenes de su M[ag.] y que agraua mas Cooperarse a esto, quien por su oficio deuia [impe]dirlo, Como Conocio el mismo Contador, pues quiso que dha Venta [...]

En nombre de Dn. Garzia de arellano su Cuñado y primo, que no quiso en-
trar en ello, diziendo que no havia de sonar en su Caveza, Cosa de tan mal sonido,
y Contra el servicio del Rey, y para que se desbaratase, fue a dar quenta a
Gaspar de Orio Cavo subalterno, en secreto diziendole, el ynconveniente
que havia por las muchas tropas que a Corta distancia tenia el Xarife, mo-
ros de guardia, que tenia en los Contornos de la Plaza, para darle aviso de
las operaciones de nra gente, y cargarla si salia. y aviendo dho Cavo subal-
terno dho lo mesmo al General, y en secreto que vn Capitan de Infanteria,
que podia ser ynteresado en la Jornada de lo Contrario, por el descu-
brimiento dell, y a que selo havia dho Dn Garzia de Arellano, sin embargo de
ser Cuñado del Contador, que la vendria, y que esto no lo dixese el soldado
por el disgusto que podia haver entre los dos; lo primero que hizo fue decir-
le al Contador, que estava ... abiandado de su Jornada que esto que su Cuñado
havia echo diligencia Con el Cavo subalterno, para Contradezirla
de que se orijino vn grande disgusto entre los dos, asta echar mano
a las espadas = y que haviendo quedado la Plaza solo Con los moros de Paz
de Paz que estavan Recalados quatro leguas y media de la Plaza, llevado
el Governador de la noticia que le dio Jaimut. de que ~~lego~~ del Aduar
de onrar, de que los moros de Paz le Comian Con su ganado los sembra-
dos que tenia en aquel Paraje, en que esperava Coger mas de 300 fanegas
trigo y Cevada, mando a Juan de Palomares Alferez de Cavallos fuese
Con 15 dellos, y los Recalase en otra parte, dos leguas mas alla y Resistien-
dose dhos moros de Paz por el peligro que tenian, si se alexavan de las tro-
pas de Muley Ismain, haviendolos apartado algo del sitio, dho Alfe-
rez bolvio a dar quenta al Governador de las Razones que tenian dhos mo-
ros, al qual ymbio preso al Castillo de San Phelipe maltratandole de pa-
labra y dio orden al Capitan de Cavallos Dn Juan de Caceres fuese Con
40 Cavallos a lo que no havia echo el Alferez Cosa sin exemplar, que se ym-
bie tan poca gente, a executar semejantes funciones, por salir ... que
alla Con 400 y 500 hombres de Infanteria y toda la Cavalleria, y avien-
do hallado dho Capitan de Cavallos la mesma Resistencia en los moros
diziendo que antes se dexarian matar o llevar Cautivos que exponerse

a executar

Ebtatus in atrovis percunf... ...plitiones

al Riesgo queles amenazaua de Muley Ismain, Dio quenta [illegible]
dello, quien mando al Mro. de Campo Dn. Diego Medino que [illegible]
la empresa, y acusaua la omision del dho Capitan a quien [illegible]
Como Enemigo, por hauer sido Criado del Duque de Cansano, que [illegible]
les Pleitos Con dho Mro. de Campo, y sus Parziales, y vese [illegible]
Salio Con 14 o 15 Ynfantes y algunos Moros almogauares de [illegible]
Ziudad Como lo bio el testigo que estaua de Guardia en la Puerta [illegible]
tel, y oyo que le dezia vn Xeque de dhos aduares, amigo del Mro. de Campo
que adonde iba que para que los queria perder abiendo Costado [illegible]
trauajo y Riesgo el traer a quellos aduares delos Contornos de [illegible]
Zen que ya Conozia que solo por dar gusto a Jaimut. los queria [illegible]
tuir, que por amor de Dios retirase la Caualleria delos [illegible]
y dexase ponerles a duares donde se pudiesen saluar, que [illegible]
mente los buscauan las tropas del de Mequine, Como Con [illegible]
Suzedio pues a pocos Pasos. Subo el Mro. de Campo la noticia [illegible]
hauer la Caualleria de Mequines destruido los aduares
[illegible] vna Caualleria no se escapan de [illegible] sino mui pocos de el numero [illegible]
ziendoles mas en la Campaña, Parnums del mesmo [illegible]
Ybeños [illegible] los Cuerpos que quedaron tendidos aunque llegan [illegible]
Vista del General no mouio la Compasion que merezia [illegible]
gran desconsuelo de todos, los dela Plaza; asi por esto, como [illegible]
estauan desnudos y no tenian vna Sauana, Con que amortajar [illegible]
que en las mas delas Salidas an podido padezer en el modo de [illegible]
llas, el mesmo Infortunio en particular, en las que se ha [illegible]
do noche en Campaña, lo qual no se deue esperar por el Conozido [illegible]
deperderse la Jente; y despues la Plaza quedandose sin guarni[ción]
ninguna =

El dho Dn. Miguel Palomeque = Dize que abiendo Embiado al Capitan
Juan de Carezes ala guardia delos Moros de Safa, que estauan
dos quatro leguas de alli ala Parte de Poniente Junto a la [illegible]
Ysla [illegible] Dn. Juan al [illegible]. tenian auiso los Moros de [illegible]

benian las Jargas de Muley Ismain, a dar sobre ellos, que biese el Gov.dor lo
que mandaua, y no abiendo tomado el Gov.r Resoluzion asta otro dia por la
mañana que mando a D.n Diego merino fuese con 100 hombres de Almarra
a Juntarse con el dho Capitan, Juzandose en esto por el Conzejo de dho Meri
no queera Enemigo del dho Capitan por hauer sido Criado del Duque de Canzano
llegando dho Merino al R.l de Almarra tubo notizia de hauer derrotado
la Compañia de Cauallos, saluandose ocho, o diez, quitando el Gov.r el bu
go alas bidas delos defendidos quando al mesmo tiempo se estaua dando trigo
y pagando sueldo a tres como Capitanes, de Vna Compañia sola siendo
esto contra orden desu Mag.d Como lo es tambien en las Joyas que lleua
el Gov.r sacarlas del prezio delas Ventas delos esclauos antes que lleguen
a Venderse Resultando emperjuizio de todos los que tienen parte en ellas, y
tambien es de graue daño la Continuazion delas Jornadas porque en ellas
se pierde mucha Jente porque como se hazen tan grandes marchas se Sue
len quedar algunos soldados Cansados o dormidos que bienen a poder de
los moros abiendo hauido Jornada en que an faltado 16 que fue la que
se hizo el dia de S.n Agustin, el año de 91 Cuya perdida Importa mas
que todo lo que se pueda sacar dellas, no obseruandose en dhas Jornadas
el tomar Pareser delos Capitanes, ✠ Como se berifico en Vna Jorna
da que Vendio el M.ro de Campo merino, Como lengua que determi
naua dha Jornada, habiendo el Capitan de Cauallos D.n Baltasar
Villalua dho al Gov.r le permitiese examinar al Moro y la traia
lleuandoles a su Cassa para ello, se reconozio lo peligroso della, y desp
abiendo mas de 120 hombres adonde Iban y Vbiera perezido sin
duda toda la Jente a no ser por el examen que hizo dho D.n Baltasar
de Villalua, y fiarse del que hizo Merino ═

Como era estilo sino solo de aquellos que se ande Vtilicar en ellas, puniendo a gran Riezgo la gente y la plaza

Assimesmo dize el Veruzijo Jurado D.n Diego Manuel de Carrera, que es grande
el Incombeniente que se experimenta en la falta de espias no sabiendo
se por esta ninguna operazion delos Enemigos porno pagarlas sin em
bargo dela Consignazion que ay para ello en gastos secretos; de q resulta
el ir a ciegas y con gran Riesgo siempre, que se hazen salidas Como

espias

Fiat Ut̄ in alterius per confessionem v. [illegible]
[illegible] 170. n. 161

sucedio en Nro esecuado por Dicho cascano en que hallo

que habiendo Salido sin conocim.to alguno como [illegible]

con la ocasion de haver descubierto do cavallos aqui [illegible]

aquellos fueron siguiendo, se hizo alto, y vuelve les [illegible]

los amaneçio sobre la Muralla del Rio con casi 30 Cavall.s

Infanteria ala Vista de la Plaza sin haver havido otra Noticia

que de estas nueve leguas della, en que se manifiesta el Riesgo en que

estubieron = Y en otra ocasion aviendo venido ahoran unos [illegible]

Noticia que traian una Cafila q.e pagaba la Renta a su Mag.d

do se les Imbiase la Gente de la Plaza, a escoltarla, que se efectuo

do por Cavo D.n Antonio de Zuñiga que lo hera, Su Señoria [illegible]

de desarla Infanteria en el Sitio que llaman los Pozos [illegible]

pasase la Cavalleria dos leguas mas alla y siendo dela Plaza [illegible]

efecuto, y aviendo Imbiado desde alli almogavares para que [illegible]

sen aumada, y si les respondian los Moros avisasen para ir a ellos

los, los almogavares no efectuaron, la aumada enla parte [illegible]

les ocurrio por el miedo que tenian, y no estar pagados, que [illegible]

que suelen tener; de que resulto; que no viendolos dela Ca[illegible]

la Seña no correspondiero, y se bolvieron las tropas a medio [illegible]

era lo que estava mandado, y la Cafila entro al siguiente dia [illegible]

nero seguida de tropas enemigas asta la Plaza con [illegible]

Peligro de perderse =

Testigo el dho D.n Rodrigo Velazquez = Dize que demas del Desprecio

con que trata el Gov.r a los Cavos mas condecorados de aquella Plaza

particularmente al Alcaide, al Marquinez, y otros Capitanes

Castellanos embiandoles papeles sec.a con voces indecorosas [illegible]

fin de ponerles en para se deperderse; haze lo mesmo con los que [illegible]

en las Juntas; pues porque el Sargento mayor, en una dellas con [illegible]

una salida, le trato mal de Palabra, como lo suele hazer con los

que van al Consejo, no siendo de los parciales suyos, sin [illegible]

medio de sus desaires algun alivio del menor socorro, aun en

necesidades = Y desta cortedad nace, que siendo en otros

espias

el mayor Desvelo en la dessezaçion tenci [illegible] bien Siguen [illegible] para el aquirir noticias delas operaciones delos enemigos que en [illegible]
son tan necesarias, y para esso tener los medios [illegible] de nada desto sino todo es anhelar a que aya [illegible] delos moros
poser de adonde se saca mayor Util, siendo en la hera que [illegible]
prosas que les mas delos Alarues del Reino que se desestan de guerra
[illegible] ponienste, no se zelan las tropas del de Mequines y por el [illegible]
las del turco, [illegible] en qual quier salida a pique aperder la gente
y de Reuoluer la Plaza Como pudo Suzeder en Una Salida que se
executo el dia Veinte y [illegible] de Diziembre de 92. distante 5 leguas
dela Plaza estando a mano Izquierda a la leuante; Vna Una hala
la de turcos, y a mano derecha hazia el Poniente, 8 leguas de
nuestras tropas, la Caualleria delos Mequines que se Componia a lo
menos de 8 a 10 [illegible] Cauallos; Con que fue preziso Venir retirandose
o por mexor dezir huyendo, Con grande descredito delas Armas desu
Magestad quedandose perdidos muchos Soldados en el camino
y Vna Salida destas que se perdieron mas de 20 hombres que desde
Mostagan los lleuaron a Arjel Como se tuuo noticias; y sino
fuera por el Zelo del Cauo Subalterno Dn Gaspar de Oris, que mirando
al Seruizio desu Magestad deuisando muchas salidas se Vbieran
perdido aquellas Pobres Plazas abiendo sido Su Contradizion el Uni
Co Remedio dellas = y tambien abiendo Venido al Contorno de
aquellas Plazas los moros de Paz, que Con gran trauajo Se hasieron
por ser el total Remedio dellas, manteniendolas de todo lo necesario
y siendo los mas leales de todos los alarues, padezieron tantas extor
siones y penas desusadas, por qualquiera Cosa, que se bieron obliga
dos a irse, Con gran daño de aquellas [illegible] y de sus haziendas =

Testigo Dn Geronimo de Riuadeneira = Dize tiene entendido que el Go
uernador a Cumplido Con la obligazion de Su Puesto =

[illegible] in maioratib. fo. 139. n. 8. Y Appellat. remota ut cxi. 5. [illegible]
[illegible] in atroci per confessionem [illegible] probationes
[illegible] 170. n. 15

Testigo Dn. Juan de Esgeseche Tenor = Dize a visto [illegible]
Publicadas algunas Salidas, y la Jente Promta para ello, y
echo el Governador Consejo, y abiendose Resuelto que no se
hiziese la Salida nose a echo =

3 Pregunta

La Tercera Pregunta Se Reduze a que
Omisiones o Comisiones a tenido el dho [illegible]
de Cassa Sola en la administrazion dela R[l]
hazienda por si o por sus Ministros In[feriores]

Testigo el dho Dn. Diego Manuel de Caicrla = Dize a oido a personas [illegible]
Credito que saco abra Dos meses y medio delas Arcas Rs. [illegible]
a o dho Sin Saverse el mottivo para que, que los gastos secretos son [ni]
gunos, y no aberse Socorrido a nadie Salvo que dos vezes de onze [Salidas]
das Se dio Un Socorro de quatro Pesos alos Capitanes, Dos alos Alferez[es]
Uno alos Sargentos, y a cada Soldado delos que se hallaron en ellas [a]
quatro Reales de aquella moneda Resultando del demasiado [trabajo]
que en las Salidas Se padeze, quedarse o Ridos o Cansados mas de
100 ~~Personas~~

Testigo el dho Dn. Baltasar de Ruadeneira = Dize que por el conatto del
Governador es que no falte dinero en las Arcas, para pagarse de su [sueldo]
no teniendo otro fin que cobrarle, y que el Caudal que da Su Mag. para
ttos Secretos no Save en que se Consume, y a oido dezir Jeneralmente [nin]
guno se hazen = Tan bien Save que por Una Muerte que sucedio entre
los Moros del Lugar de Ifre, en tiempo de Dn. Lorenzo de [Nigo]
que Governava Como Cavo Subalterno por muerte del Conde de [illegible]
abiendoles echado la pena que les Correspondia segun Su estilo por donde
Son Juzgados; el Governador Presente, por Induzimiento de Dn. [illegible]
Merino Enemigo destos Moros, hizo que bolviese a echar 100 Rs. de
de pena, los quales no Sirvieron para Satisfaccion delas Partes que
estava Con la Pena antecedente, y remitido por dho Dn. Lorenzo lo [que]
a Su Mag., porser de provecho para Su Rl. Servicio estos Moros = [Dize]
otra o Cazon de Una salida que el Governador mando hazer dela [illegible]

gamiser ala Plaza, y dhos Moros de Yte, en que Vn Jeque de gran... Valor por hauer dado muchas heridas a un moro de la Plaza con quien Peleaua, al que en la Contienda le hauia dado Vna lanzada, le echo 50 pesos de pena porque no sele hauia quitado Vino, sin que le Valiese la Circunstancia de que estando pelcando, Cuerpo a Cuerpo Con el, y porque otro Moro enemigo de dho Jeque, sele huyo en dho encuentro su Cauallo para la Plaza, y el Jeque selo podia hauer Cogido sin Valerle la que daua de que estando Peleando Con su Enemigo y herido, no podia aduertirse a otra Cosa, le echo 30 R.s de a ocho de pena por el precio del Cauallo, y le quito prero en el daño, aunque busco el dinero, y esto todo por ser Enemigo el dho D.n Diego Jimenez destos Moros= Tambien a oido dezir que el Gou.or lleua la mar garre, de lo que deue en las Jornadas, pues siendo esta lo que de los moros que se Cautiuan en ellas, sean pocos, o muchos se deue Vno al Gou.or que llaman Joya, este en Vna Salida abiendo Cautiuado 33 lleuo seis de Joya, y dio al Mro. de Campo D.n Diego Jimenez Vno Permitiendoselo el Veedor y Contador y ser quien lo deuia Resistir por ser Contra orden, y tiene entendido que el Cauallo que tiene Preso el Al fferez D.n Jorge de Cañas, es porque solo hallarse el dho Alferez, y no tener otro Vno de guerras, y tiene Inteligencia Con otro al deseo lo que Passa= y segun ha oido dezir ha quitado sentir libros Con la nora de le boltoso y ynquietador de Cau... Mayores sin hauer dado Causa para ello=

Testigo D.n Miguel Palomeque= Dize que abiendo Venido Vnos Moros que llaman del Venegado a offrezer al Gou.or Vna Cantidad de trigo a 12 R.s de Plata la fanega este año en que se hallaua la Plaza mui nezesitada, no admitien doselo por Ver si baxauan del prezio; se bio despues nezesitado a dar el Vizcocho que dejo el Duque de Camarino, que ya estaua podrido y a comprar el trigo en España a dos R.s de a ocho demas de los fletes de dos R.s de plata por fanega, Con notable perjuizio de las R.s Arcas y abiendo entrado en ellas Dos Consignaziones de 510- R.s de a ocho cada Vna en el tiempo del Gouernador no an bisto los Soldados de aquellas Plazas ningun dinero sin sauer en que se aya Consumido el que a entrado: y tambien saue que abiendo dejado el Duque de Camarino diuersos Materiales de Piedra y Cal que hauia Juntado para la obra y hauia Comenzado en el Castillo de Rosalcazar. Ha oydo dezir ... dellos D.n Diego Jimenez Mro. de Campo

para la fabrica de vna Casa que esta haziendo de Canteria, y de mu...
la madera que tambien es a su cuenta, como otros materiales Prov...
todos estos daños de estar coligados el Mro de Campo, Veedor y Contador
siendo el Veedor yerno del Mro de Campo, y el Contador su sobrino
y todos tres vnidos a dar gusto al General y no mirar por el servicio de
Su Mag. en el qual se faltara siempre que dhos sujetos permanecieren
en aquellas Plazas =

Testigo Dn Rodrigo Velazquez = Dize que estando tan vnidos Veedor y Contador
con el Gov.or, se que de consentir no andara bien distribuida la ad-
ministracion de la Real hazienda siendo razon de lo dho el summo
en decreto [illegible] para que las ordenes que tienen de su Mag. siendo
esto mui mala señal por ser contra la obligacion de sus oficios

Testigo el dho Dn Antonio Salazar = Dize a oido comunmente, que [illegible]
de que no se a echo limosna ni dado ayuda de costa aunque aya necesidad

testigos pedro suaro y Ju Parra del castillo

Otros dos testigos que son Pedro Suaro Zavala, sobrestante militar
teniente de [illegible] de aquellas Plazas, ocupacion agregada al oficio
de la Veeduria dellas que en este empleo a servido el oficio de
[illegible] en [illegible], y Juan Parra del Castillo oficial de la
Veeduria comparecieron ante el dho Sr Dn Juan Franco de la Herrera
y dijeron que tenian que declarar algunas cosas tocantes al servicio
de su Magestad llevados del zelo del servicio de Dios y de su
obligacion = Y habiendoles recivido Juramento en forma de de-
[illegible] por el contenido del auto de oficio sobre las omisiones
y comisiones de Casa Sola, que aya tenido por si o por sus minis-
tros, tocantes al govierno Politico y Militar y administracion de
la Real hazienda; = Ambos dijeron que lo que tenian que de-
clarar se contenia en vn memorial de capitulos y cargos y tenia
26 fojas escrito de media margen con algunas notas en la otra
media que queda en blanco y todo de mano del dho Juan Parra
del Castillo y la vltima foja escrita a la mitad de la segunda
llana firmado al fin de el de su nombre y rubricado [illegible]

de ambos y que el contenido de dho memorial es lo que ambos tienen q
declarar; unicamente porsever en la materia que por no seran tenidos =
Y se mando poner y seguido el memorial referido a continuacion desta de-
claracion y quedo cosido e incorporado en esta sumaria = este memorial
contiene 34 capitulos de que resultan 53 cargos y la cabeza de el enpieza
diciendo = Capitulos contra los Veedor y Contador de las Plazas de Oran,
sobre haver faltado a la observancia de las ordenes de su Mag. y per-mi-
tido defraudar su Rl hacienda, con otros diferentes puntos que miran
a no haver cumplido con la obligacion de sus oficios = Y aunque el sobre
escripto es contra el Veedor y Contador, en muchos dellos parece segun su
narrativa, y lo sustancial de lo que expresan, se comprehende al Gov.r
y a su then.te y Alcalde mayor en algunos dellos = Y para que el contenido
destos se tenga presente, por lo que puede conducir se pondra aparte copia del
dho memorial y capitulos, o el mesmo original =

Todo lo que queda referido es lo que resulta, y lo que a actuado y obrado Dn
Juan Fran.co de la Herran en orden a la averiguacion de las omisiones
del Marques de Casasola que se le mandaron executar por el capitulo 1o de
la Instruccion = Y como ya queda notado se vino el dho Dn Juan Fran.co
sin orden del Consejo y sin remitir esta sumaria para que en el se viera
y reconociera si restavan mas diligencias que hacer =

[Auto] sobre el reco[nocimien]to de las Cartas [e]scritas a su Mag. [e]l Gov.r —

Tambien resulta destos autos que en el capitulo 9o de la Instruccion
que se le remitio al pesquisidor se le ordena que haga reconocer al Marq.
de Casasola las cartas misivas y sus firmas = Y en su exon en 30 de
Septiembre de dho año proveyo auto en que mandó que con asistencia
de su Ss.a reconociese el dho Marq. diferentes cartas y firmas [illegible]
que le serian mostradas, y haviendosele echo notorio = Dijo que no podia
hacer declaracion alguna sin expresa orden de su Magestad; y haviendo-
dole echo el pesquisidor que se hallava con orden de su Magestad para
esto y para que dho Marq. no le pidiese orden ni instrumento alguno, y que
dixo dho Marq. se le manifestase la orden; Y mandó al ssno la exhibie-
se, y con efecto se puso en sus manos la cedula secreta de 11 de Mayo

Y abiendola leido el Marq. dijo que el Contenido de dha Orden no [ilegible] para que siempre se embiare, por el dicho Alcalde Corsario alguna [ilegible] o obrare y efectuare, y que assi lo que mira a dha Causa sola aya de [ilegible] reconocer, y no puede passar a hazerlo sin hazer [ilegible] de [ilegible] de Su Mag. y por la misma razon de no passara [ilegible] no puede passar a firmar esta Requesta = Y en vista de esta [ilegible] no consta que el Alcalde passase a otra diligencia alguna [ilegible] parte de este Punto =

Informe del Pesquisidor en esta [ilegible] quisicion

En el dize que deue advertir que demas de la perpetua discordia que [ilegible] en aquellas Plazas, aun entre los que tienen mas estrechos vinculos de sangre sin otro motivo que el de la ambicion, se practica aora [ilegible] mas espezialidad por la adversion que muestran al Gouierno [ilegible] todos los afficionados al Passado del Duque de Canzano alterado [ilegible] mas en la Constitucion present. por las estrañas impressiones que [ilegible] Viuen llevados de la autoridad y ofertas de quien les fomenta [ilegible] de aquel Pais; demas de odio concebido generalmente contra el Mre de Campo Dn Diego Merino y contra el Veedor y contra [ilegible] a quien miran como culpados por la causa pendiente que [ilegible] el Consejo, parexiendoles ser estos tres el impedimento de [ilegible] lo que ymaginan merezer que el principal fundamento [ilegible] dan sus deposiciones siendo tan conformes que en ellas se [ilegible] de los animos havia excedido y que se Carean con la [ilegible] sentada que los dos oficiales de la Veeduria, cuya verdad [ilegible] xen no se adelanto a justificar por no hazer publico lo que [ilegible] mandaua fuese secreto; y porque de lo mismo que consta al [ilegible] se practica en otras partes se reconoze la enemistad, o poca [ilegible] constancia de los que capitulan pero que de ellas mismas se deja [ilegible] la razon de quien las dicta; no abiendo sido posible hallar [ilegible] otro quien a efecto dixese en la verdad, estando tocados todos de lo [ilegible]

he o Contrario = [illegible] [illegible] Su Mag.d que
[illegible] Solo es Culpa del [illegible]; Sino [illegible] [illegible]
la Total Ruina que esta amenazando el [illegible] [illegible]
poco Cuidado Y asistencia que se tiene Con los enfermos del [illegible]
en Su Utilidad. las Personas Diputadas para esto lo que se debe [illegible]
enel alivio Y Curacion delos enfermos; Y que sera mui digno
dela Clemencia desu Mag.d mandar que en esto se ponga el Remedio
Combeniente, para Consuelo de aquellos Soldados que estan Continuo
trabajos. Como en aquella Plaza se ofrecen pierden la Salud en el
Servicio desu Magestad =

Como todo lo Referido Consta, delos autos aqueme Remitto; Y alas demas
Y circunstancias que se expresan en el memorial principal que se puso
en Manos desu Mag.d Y se a echo este resumen, de orden delos S.res dela
Junta, a quien esta Cometida esta Causa =

S.do [illegible] Serrano [illegible]

[illegible] in maioratib. fo. 139. n.o 8. Y Appellat.e remota ut [illegible] s. sufficit si fuit. probatum in utroque per confessionem [illegible] probationes [illegible] 170. n. 15

A

penam falsi fo. 24. n.º 9. idem si
abscrip serit suum monasterius fo 24. n.º 9 et 10.
ondítio impossibilis non anullat contra
ctum sed habetur pro non posita fo. 38. n.º 15.
ontionator et predicator loquens contra
episcopum et superiorem cum scandalo
est excomunicatus et quovis sed eius habere
cum Regibus et principibus fo. 55. n.º 6.
onsanguinitatis filiationis et legitima
tionis ubi req. probatio expecifica non suffi
ciunt testes de auditu et fama sed deponen
tes specifice fo. 61. n.º 2. 3. et 4.
nfesio ofensi contra ofensorem parum no
cet et si sit in delictis dificilis probationis fo. 92. n.º 8
itatio in litibus adeo necess. q. factum sine
ea est nullum fo. 100. n. 5.
initatis vel ville bonorum duorum genera et
ad ea vendenda vel obliganda que requiran
tur fo. 129. n.º 1. 2. et fo. 130. n.º 3. et q. pro
debitis concegilibus non pot exequi in bonis
comunibus vicinorum sed solum in propriis conciliorum fo. 130 n.º 4
ompromissio nec transatio non potest facere
pater seu tutor vel sindicus alicuius loci
sine promissione et decreto judicis fo. 136. n. 4.
clusio si adest facit transactionem nullam fo 138 n.º 5
tatio in executione necess. et q. sine ea fit est
nullum fo. 151. n. 23.
ausa quando est contra plures potest sententia
ri primo et differri paliis fo. 154. n.º 30.
ausa universaliter tangens uni si divi di
tur inter multos non suficit unum citari
nec maiori parte fo. 155. n.º 32.
ontumeliam illatam repellere quandocun
que oportet fo. 161. n.º 1.
onsuetudo derogat juri positivo fo. 163. n.º 4.
onsilia consulentium habent minorem au
thoritatem q. aliorum scribentium fo 168 n. 11
onfesio partis nulla maior probatio est,
probat in quocunque tribunali fo. 169.
n.º 12. y 13.

Causa quelibet et si injusta saltim colo
rata excusat judices seculares eximen
tes reos ab ecclesiis fo. 171. n.º 17.
clericos inobedientes justis mandatis Regum
possunt per judices seculares mitti extra Reg
num de snaturali catolicos fo. 181. n.º 34.
Cessatio a divinis ut ponat post excomunica
tionem et interdictum Requirit maior
contumatia et inobedientia et q. precce
dat nova monitio fo. 182. n.º 35.
Cessatio ut ponatur decem conditiones Requi
runtur fo. 182. n.º 36.
Capitulum absente epo. in longinquis et de
ficiente quisore tanq. si fuisset mortuus vel
captibus pot elligere vicarium quia sedes
bacare licit. vere vel interpretative fo. 185. n.º 38.
Confesio alicuius a se contrariari non pot. et
ei stat. q. superat de genus probationum fo 200 n.º 10
Copula fuise secuta ad impediendum q. mu
lier intret Religionem presumitur ob do
mitationem cum viro trium noctium fo. 201. n.º 11.
Copula violenta non facit consumationem
matrimonii, fo. 202. n.º 14.
Conditio possidentis in dubio semper est melio fo 209 n.º 15
Consumatio matrimonii pot fieri absque
violatione claustri. fo. 211. n.º 22.
Copulla carnalis si precesserit aliqua spirier
tia impedit mulierem ingredi monaste
rium q. traducta fuit ad domum viri fo. 212. n.º 24.
Clausula una mitestam.ti non transit prius q.
alia et si simul concludunt. fo. 216. n.º 2.
Conditio castitatis servande in muliere
cui a marito aliquid. relinq. semper inte
lligitur fo. 218. n.º 7.
Civitatum de curionibus emolumenta que
et quavatione deuent. fo. 223. n.º 8.
Compensatio deuet esse in concurrent...
titate fo. 226. n.º 11.
Capelaniis quis succedat ~~personam~~ ad mutar maiora
tus non succedit per lineas fo. 228. n.º 2.

Capelanijs. ppinquitas considerat. respectu fundatoris non ultimi succesoris fo. 229. n.º 3. et per representationes succedit. n.º 4.
Capelania que requirit sacerdotem sufficiat ordinari intra annum. fo. 230. n.º 5.
Consanguinitas duplicata nihil interest. nisi cum concurrentibus in uno gradu et quod duplicitas sit ex diversis partibus et non per unam partem fo. 232. n.º 10.
Conditio in maioratibus si sine liberis decesserit verificat. uno filio superstite fo. 234 n. 2. et nepos pro proprio filio reputat. fo. 235. n. 3. et ita conditio sine liberis non habet locum ubi adest nepos. fo. 236. n.º 6.
Criminosus quilibet tenet. ad damna fo. 244. n. 9
Contractus et scriptura ubi adest mentio faciendi alium contractum dicunt. idem et correspectiue fo. 252. n.º 3.
Confesio pcuratoris operatur preiuditium irrevocabilem parti fo. 252. n.º 6. ad fin.
Census constitui non pot de quantitate non vere debita fo. 256. n.º 15.
Census sine refratifera constitui non pot. et deficiente ea deficit census fo. 257. n.º 16 et 17.
Census, Reditus dicunt. fructus ciuiles fo. 258. n. 19.
Cesante causa cesat effectus fo. 260. n. 25.
Clausula con libre y general administracion quid operat. fo. 266. n.º 50.
Coniectura falsitatis in scripturis sufficiut, ad eas pro falsis declarandas sed non ad condenandum scribam pro falsario fo. 273. n.º 6.
Census Redimendi pactum ad certum tps. non pot a parte poni sed in fabore[m] fidei iussoris sic maxime si aponat. in alio instrumento. fo. 279. n.º 8.
Causa executiba sententiata in fabores executati quod non fuit locus executionis per superiorem reuocet. et mande exequi exequit. 2.ª S. appellat.e remota fo. 280 n. 10
Consuetudo in maioratibus calificat modum succedendi in eis. fo. 291. n.º 9.

Consanguinitas recte pbat. maximi quis. per nominationem fo. 294. n. 2
Cesiones facta in aliquem adueniente remanent actiones directa fo. 306. n. 2
Conclusio et ppetitur et non narratio est inspicienda sed in tribunalibus superioribus omne inspicit. fo. 232 n. 3.
Clericus seu Religiosus in realibus conueniri non posunt, coram Iudicibus secularibus fo. 333. n.º 9. nec in mistis nec in posesoribus.
Colonus non posidet sed uerus dominus fo. 333. n. 10
Colonus emphiteuta siue usufructuarius aliquorum bonorum si sup. ipsis bonis inveniant. dominus directus pot. aucare causam ad suum forum fo. 334. n. 11.
Clericus pot. nuntiare laicum de opere nouo coram Iudice ecclesiastico fo. 338. n. 15
Censibus est necess.º fides numerationis pecunie seu quod constet de vero debito fo. 345 n. 3.
Census per transactionem pot. constitui et per eam disolui fo. 350 n.º 15.
Census iam constitutus pro minore precio pot vendi. fo. 350. n.º 16.
Comunia bona maritus et mulieris posunt vendi absque solemnitate. fo. 353. n. 2
Clausula sine preiuditio executionis operatur preserbationem et conseruationem Iudicis a quo. fo. 147 n. 7
Consilium iniquissimum facienti super ipsum devoluet. fo. 244 n. 7.
Capitulum 2. sess. 25. concil. trid. et cap. 17. Bulle in cena dni. qui locum contra secrestantes et auferentes bona clericorum. fo. 176. n.º 30

D

G.

non est obligatus de jure ad absolvendum fo. 57. n.º 15.

Judex ecclesiasticus tenet. absolvere reos etiam excedentes si petunt absolutionem et promitunt esse obedientes mandatis ecclesie, et si altera pars contradicat. fo. 172. n.º 20.

Judex ecclesiasticus non pot. excomunicare ante sententiam criminis declaratoriam fo. 172 n. 22

Judici ecclesiasti ut bene procedant in promulgatione censuras videant. c. 1. de s.ª et, resiud. in 6. et alios. cc. concilij. fo. 172. n. 23.

Judex quilibet suam jurisdicionem defendere tenetur. fo. 175. n.º 28.

Interdicta ecclesiastica generalia poni non pot, in magnis festis sed specialia sic. fo. 177. n.º 31.

Impotentia faciendi quod precipitur alicui sub censura excusat ab ea incurrenda fo. 178 n. 32

Judex secularis pot. clericos inobedientes mandatis Regum ex.ª regnum mitere desnaturalizandolos. fo. 181. n.º 34.

Immemorialis prescriptio habet vim tituli et pribilegij. fo. 190. n. 1.

et probata immemoriali prescriptione judex tenet. credere priuilegium preexstitise. fo. 190. n.º 2.

immemorialis prescriptio sufficit ad prescribenda Jura Realia. fo. 191. n.º 3.

et quod hac prescript.e prescribantur termina publica fo. 191. n.º 4.

Jus tamen Reale competens ad recognitionem supremi dominij, prescribi non pot. fo. 191 n.º 5.

Immemoriali qui se fundat, non eget allegare titulum fo. 191. n.º 6.

Immemorialis prescriptio ut causetur non est necessaria scientia illorum contra quos prescribit sicut in alijs prescriptionibus req.ª fo. 131. n.º 7.

Immemorialis prescriptio etiam currit, contra habentes pribilegia et contra eos non posse aliquid prescribi quia tali concesione non intelligitur nec excludit. immemorialis fo. 191 n.º 8.

Immemorialis prescriptio quomodo probanda fo. 192. n.º 9.

Immemorialis poss.º in actis discontinuis sufficit de uno probare in termino 40. annorum fo. 193. n. 10.

Impotentia dirimit matrimonium etsi non est notoria per trienium experitur. fo. 197. n.º 3.

Impotentia notoria est. q.º ab ambobus coniugibus confitet. fo. 197. n.º 4. et cum evidentibus signis si alias confesio eorum non sufficit,

Impotentia non pot. solum probari per obstetrices quia est fallax probatio. fo. 199. n.º 6.

incognita esse mulier a viro quibus modis probet. fo. 201. n.º 12.

Ingressio monasterij, non sumit. a primo ingresu ad novitiatum sed ad professionem fo. 206. n.º 15.

Impotentia viri si adest cui est major credendum viro aut mulieri fo. 210 n. 2.

Justitiam peto comprehendit petitionem neccessariam ad integram satisfacionem. fo. 222. n.º 6.

id possumus explicite postulare non tamen quod Rome fit, sed quod fieri debuit, fo. 223. n.º 7.

Indulgentia principis in indultis generalibus omnia delicta absque parte comprehendit nisi aliqua exceptentur fo. 246. n.º 11.

Ilatio ex dislatis non fit. fo. 259. n.º 24 at. fin.

Interese jus tum excludere melius est, quam injustum et usurarium admitere fo. 265. n.º 43.

Laicus pot. nuntiari a clerico de opere novo coram suo judice ecclesiastico fo. 338. n. 15

Lites potius Restringendi q amplian dae fo. 345. nº 7.

Lesio non pot opponi contra transactio nes nisi enormiss et quadicatur enor missima fo. 349. nº 13.

Lis sumit effectum a citatione fo. 360. n. 6.

M

Maioratum inducit. vocando maiores et successores et post alios fo. 3. nº 6.

maiorato Agregatum seq. naturam cui adheret, fo. 4. nº 9.

maioratus ut sit agnationis qui requi runt. et eis deficientibus erit Regu laris fo. 4. nº 10.

Materia agnationis non extenditur ad gradus non expressos et vocationis fo. 5. nº 14 y 15.

maioratibus his paniae non est neces. nec requiritur Repetitio masculini tatis fo. 6. nº 17. et 18.

Maioratibus fundatis per dispositio nem L. 27. Tauri precise ides consa quineos habent vocationem fo. 7. n. 19.

maioratibus ad fondam consanguinita tem si est temporis antiquitas sufficit per auditum de 56. annos et alia fo. 9. nº 26. y 27.

Maioratibus Representatio etiam habet locum inter transversales fo. 11. n. 30.

maioratibus ad jus Representatio nis non est necesse esse delinea effectibus sed sufficit esse de contenti ba fo. 12. n. 35. 36. y 37.

monasterium habet. loco filii fo. [illegible]

Monachus quom. ad quirat monas terio et an ubi habitat vel. ubi professus fuit, fo. 20. n. 4.

Matrimonii ob causam donatas [illegible] lio ipse filius non pot. retro [illegible] re patri fo. 32. nº 6.

maioratus successor non pot. [illegible] bona maioratus nec dare [illegible] fructum neq. aliud jus tertio cum ei sit prohibita alienatio fo. 37. n. 13.

Maioratibus vocatis filijs natis ex legitimo matrim. non [illegible] legitimati per subsequens ma trimonium fo. 6. n. 6.

maioratus fundatus per contract[illegible] a marito et uxore simul [illegible] tite non pot revocari et si [illegible] factum in testam. per contra[illegible] tum fo. 67. nº 8.

maioratibus Donatio facta per [illegible] melioratioris tertij. et si [illegible] Vocetur filius natis intelligi[illegible] et debet intelligi in defectu filios legitimos fo. 71. nº 14.

maioratibus appellat. filios et descen dentium includunt. hos descenden tes tam viros q feminas fo. 7[illegible] sed appellat. filios vel. viros filia[illegible] continent. fo. 74. n. 2.

Maioratib. facitum transitum de
linea ad aliam non pot reverti
usque deficiant om. descendentes de illa
linea quo transivit. fo. 78. n. 6.

Maioratib. qui est semel exclusus ma
net semper exclusus durante per
sona et causa exclusionis. fo. 79. n. 7.

Maioratib. agnationis deficiente ag
natione si concurrunt ad successione
femina de viro aut vir de femina
prefertur masculus de femina fo. 80 n. 8

Maioratus fundatoris debita contrac
ta ante fundationem irrevocabiliter
debent solui de bonis liberis quibus
deficientib. de fructib. maioratus
... commissi. fo. 109. n. 3.

... capti et habentis dilucida inter
valla dispositio non valet, et ad hoc
probandum sufficiunt testes singula
res. fo. 116. n. 10.

Minore interveniente transactio ut
valeat debet esse legitima et cum so
lemnitatib. de utilidad y decreto de
... quia est species alienationis fo. 135 n. 2

... et mixtus executor quali. fo. 146. n. 5

... executores cum aditum ne debent
... citare partes fo. 146. n. 6.

... ratis condemnatis per sententias
... nocet successorib. inauditis. fo. 148 n. 14

... interdictio non dat ei qui non petit
... fo. 149. n. 17.

Minor restituit. adversus rem iud.
... tam et adversus sententias fo. 152 n. 25
restitut. petita supersedit. in execut. fo. n. 26.
... concedit. Restitutio adversus
... executionem sententie, que transivit
in rem iudicatam ob non appellationem
... non prosecutam appellationem fo. 153
n. 27 quis procurator obviuy negligentiam
... sit solvendo.

Mulierem occidens est aleboso et non
gaudet immunitate fo. 156. n. 8.

Metus minor in feminis q̃m in viris req.
ad impugnandum contractus fo. 167. n. 9.

Matrimonium dirimit impotentia et
si non est notoria p trienium s perit. fo. 197 n. 3.

Matrimonio non consumato per copulam
quilibet coniugum pot ingredi religionem
fo. 200. n. 7.

Matrimonium ut consumet. non est nece
sse mulier effundere semen. fo. 200. n. 8
sicut nec ad generationem req.

Matrimonium ut vere consumatur efusio
seminis debet esse in vase et sufficit
penetrare vas licet intra non seminetur
fo. 200. n. 9. et q. dicat. copulam fuisse
secutam ut impediat. mulier ingredi
religionem. v. fo. 201. n. 11.

Mal. esse incognita quib. signis pbet.
fo. 201. n. 12.

Mulieris restitutio ad domum viri non
impeditur saltim quoad cohabitatione
q. matrimonium solum cum traditione
absque copula interveniset. fo. 201. n. 13.

Monasterii ingressio non sumit. a pri
mo ingressu ad noviciatum sed. ad pro
fessionem. fo. 206. n. 15.

Matrimonium ratum ad disoluendum
non sufficit ingressio ad monasterium sed.
professio. fo. 207. n. 16.

Matrimonii consumatio pot. fieri absque
violat. claustri. fo. 211. n. 22.

Matrimonium ut disoluat. non specta
to trienio. necesse est signa impoten
tie esse evidentia. fo. 211. n. 23.

Monasterium ingredi impedit. mulier
q. fuit traducta ad domum viri, si pre
cesserit aliqua spirientia copule carnalis
fo. 212. n. 25.

Mulier cui a marito aliquid relinq. castitatem servare tenet. quia semper intellig. Relictum condit. castitatis servandae fo. 218. n.º 7.

minorum bona ut vendant. quae sollemnitates Req. fo. 220. n. 1. si vero vendantur ob necessitatem necessariam et precissam absque solemnitatibus tenet venditio fo. 220. n.º 2.

minor non Restituitur post vigesimum quintum annum et 4.or postea elapsis. fo. 220. n.º 3.

minoris Ratificatio presumitur de venditionibus et aliis contractis ab eis factis in minore etate elapsis quinque annis post. 25. tamquam si fuisse expressa Ratificatio fo. 221. n.º 4.

Minore restituto adversus venditionem devet pretium cum usuris restituere fo. 222. n.º 5.

maioratibus non atenditur linea quae non sunt regulares et requirunt aliquam qualitatem. fo. 229. n.º 2.

maioratibus 5.a et Res iudicata operatur ius reale omnibus vocatis sm. voluntatem fundatoris fo. 232. n.º 9.

maioratibus ordo scriptivus [illegible] vocatos est servanda fo. 234. n.º 1.

maioratibus conditio si sine liberis decesserit verificat. unico filio superstite. fo. 324. n.º 2. et nepos pro proprio filio reputat. fo. 235. n. 3.

maioratibus, vne substitutiones devent interpretari per alias. fo. 236. n.º 7.

maioratibus, Prelatio liberorum intelligit. de omnibus lineis et de unaquaque linea fo. 237. n.º 10.

maioratibus vocatio aut substitutio collectiva et linealis filiorum aut descendentium masculorum de masculo et iam nascituros comprehendit absque dependentia [illegible] lium. fo. 237. n.º 11.

melius est intere se iustum excludere quam iniustum et contrarium admittere fo. 265. n.º 43

mercatores principales ad totum possum obligare institores positos per eos ad negotia. fo. 267. n.º 52

Maioratibus naturales filii hodie et ad fideicomisum admituntur deficientibus legitimis in fundationibus tertii et quinti. et aliis et transversales excludunt fo. 289. n.º 1. et quod precisse sunt vocandi transversales et extranei vocati non tamen si filii non vocant. fo. 290. n.º 4.

Maioratum pot. fundari ab habente unico filio in quolibet nepotum fo. 290. n.º [illegible]

maioratibus nati filii et si non nati tempore testam. habent expressam vocationem. fo. 290. n.º 6 et fo. [illegible] n. 11

Maioratibus quintum devet sequi naturam tertii. fo. 291. n.º 7.

maioratibus si facultas Realis non paret, vel probat. non presumit. fo. [illegible]

In Maioratibus consuetudo [illegible] cat modum succedendi in eis. fo. 29[illegible]

maioratus successoribus non preiu cat, omissio et negligentia aliquorum tecessorum nec persona intellecti li fo. 298 n.º 5. nec collusio

Novi operis querela vl nuntiatio contra personam vl comunitatem ecclesiasticam ad ecclesiasticum judicem remitit. fo. 338. n.º 16.

Numerationis pecunie fides in censibus est necess. aut quod constet de vero deuito. fo. 345. n.º 8.

Nemo sine actione agere pot. fo. 354. n. 4.

Naturales filij precisse votandi ad maiorates et fideicomissos q.º transuersales vocant. et ex.º nei non tamen si ipsi non vocant. fo. 290. n.º 4.

O

Obligatio non Reuocandi donationem facit eam irreuocabilem etiam si deficiant clausula de constituto et reserba usus fructus. fo. 35. n. 11.

Ofensi confesio contra ofensorem parum nocet et in delictis dificilis probationis. fo. 92. n.º 2.

Offitium decurionatus (vide Jurado) gaudet pribilegio nobilium. fo. 98. n. 16.

Obligatio naturalis impedit repetitionem soluti sed non dat actionem aduersus filium familias vl serbum. fo. 119 n. 13.

Obligatio antidora obligat ad remunerationem, fo. 118. n. 12. sed in quantus est solum naturalis non parit actionem ciuilem. n.º 13.

Obedientia que deuet. patri a filio. vl. patrono a liberto quis naturalis ad eam petendam est actio ciuilis. et in hijs casibus singulare fo. 120. n. 14.

Obligata jurisditione intelligitur esse obligatas penas et emolumenta sed non exercitium jurisditionis fo. 132. n. 7.

Occidens mulierem est alevosus et non gaudet immunitate fo. 165. n. 8.

Obligari ad impossibile nemo pot. fo. 172. n. 12.

Opinio doctoris siribentum materia ex p̃feso est sequenda fo. 209. n. 14.

Opinio singularis pot amplecti q.º probabili ratione nitit. fo. 210. n. 14.

Officio suo non est iubandus qui in illum delinquit contra naturam sui Officii fo. 243. n. 3. et fo. 247. n. ...

Obligatio se mel extinta effectus eius non reuiuiscunt. fo. 252. n. 4.

Obligatio hodie sine ca. valet. fo. 27...

Omissio et negligentia alicuius possesoris maioratus non preiudicat successoribus nec persona in illo ... ab ... fo. 293. n.º 5.

Ordinarium Remedium vbi deficit ... sat ex ordinarium fo. 326. n.º 6.

Operis noui querela vl nuntiatio contra personam vl comunitatem ecclesiasticam remitit. ad judicem ecclesiastic. fo. 33... n...

+

Reservatio usus fructus in donatione o pevat. non egere in sinuat. fo. 33. n.º 9.

Rei judicate exceptio anullat alliam rem judicatam sup eadem re fo. 44. n. 1.

x Regidores y Jurados gaudent pribilegio. nobilium fo. 96. n.º 16.

Res inter alios acta alijs non nocet, nec prodest idem in calculationibus fo. 99 n.º 4

Reg.ª que dicit, quod nemo plus juris in alium transferri pot. quam ipse haueat intelligitur actiue et passiue fo. 120. n. 15.

Regius fiscalis excusat. a depositis que tenent. facere alij recusantes auditores Regios. fo. 122. n.º 1. nec nunq. in sponsis condenant. fiscales etiam si male defendant. fo. n.º 2. nec satis dat fiscus quia semper est soluendo. fo. 123. n.º 3.

Recusationis remedium est tan eficans q. etsi princeps. pot. tollere appellationem recusationem non pot. fo. 124. n. 4.

Recusari ut posit judex sufficit esse consanguineus usq. ad 10 gradum fo. 126. n.º 7.

Reipublice. bonorum venditio absque. solemnitatibus deuitis est nulla fo. 129. n.º 1.

Realis facultas dicit. juris cors. Relaxatio et sic extrictem ter pretanda fo. 131 n. 5.

Res judicata est idem q. transactio ad impediendum aduersarium fo. 135. n.º 1.

Res judicata in alimentis cessat cessante. vl variante ca. cors fo. 138. n. 7.

Rei judicate exceptio pot opponi duplicitur in vim dilatoria et perentoria fo. 141. n. 12.

Reuisio causse quando a pontifice comitit. nunq. intellig.r contra rem judicatam nisi expresse dixerit, nec in dubio presumit. princeps vele derogare sententiam transactam in rem judicatam fo. 143. n. 13.

Restitutione petita a minore deuet supersedere in execut.e fo. 152 n. 6.

Restitutio aduersus executionem sententie, que transiuit in rem judicatam ob non appellatum vl ob non secutam appellationem pro minore concedit. minori quis juvator. ob cuius negligentiam fuit sit soluendo fo. 153 n. 13.

Restitutio peti pot. ante judicem executorem delegatum q. incidenter petitur fo. 154. n.º 28.

Reus ut non gaudeat immunitate sufficit, si semiplene constet, vl per probationem ad torturam sufficiens. fo. 167. n.º 10.

Res judicata et q.e veritate habet. fo. 188. n.º 39. et fo. 299. n.º 6.

Res judicata et s.a quamuis non potest opponi illis quibus nunq. fuit litigatum pot opponi in vim probationis fo. 138. n. 5.

Rote decissiones faciunt jus. fo. 2[illegible]

Ratificatio minorum presumitur de venditionibus et alijs contractibus factis in minore etate elapso quinquenio post 25 annum tam quam si fuisset expressa fo. 121. n. 4.

Restituto minore aduersus venditionem deuet pretium cum usuris restituere fo. 222. n.º 5.

Rei judicate authoritas magna et exemplorum data similitudo cau[illegible] se fo. 224. n.º 10.

Representatio non datur neq. admititur in filio. cuius pater priuatur successionis in maior rati fo. 220. n. [illegible]

Reus non dicit. ille qui solum est fe[illegible] latus alicuius criminis usque ad condenationem fo. 243. n. 6.

Redditus census dicunt. fructus cibiles fo.258.n.13.

[illegible]latum estat in referente cum oib[us] qualitatib[us] fo.261. n.30 y fo.278.n.2. [...]t fo.309.n.9.

[...]mitere debitum idem est. quod do[...]nare fo.267.n.54.

[...]latio facta in uno instrum[ent]o alte[...]u instrum[en]ti. vel pacti illius probaret, paratam habet executionem fo.278.n.1.

[...] possidens semp[er] retinet rem q[uod] po[ssi]det quis non sit sua dum actor [pro]bat contrarium fo.294.n.1.

[...] judicata ut opponat. que deuent con[cu]rrere fo.297.n.4.

[...]vocari pot. s[entent]ia q[uando] p[ro]bet. fuisse data falsis [te]stib[us] vel instrumentis fo.299.n.7.

[Re]medium L.45 tauri in maioratib[us] [lo]cum habet, cam. p[ro]prietatis quia p[ro] [...]rium non dat. nisi uero el legi[...] [...] successori sic simul intentari [p]ossunt. pred. Rem. fo.316.n.2.

[Re]medium ordinarium ubi adest cessat, [...] ordinarium fo.326.n.6.

[Re]ligiosi et exenti a judicib[us] secularib[us] [...] suum renuntiare non possunt. fo.331 n.6.

[Reli]giosus se clericis in realib[us] conuen[iri] non possunt coram judicib[us] secula[ri]b[us] nec in mistis nec in possessorib[us] fo.333 n.9.

[...]rba conserbat in demnen[...] partis [...]actionem. fo.344.n.6.

[...]strum (hocest.) prima scriptura [...] fortitudo scripturar[um] fo.270.n.1.

[...]ercialio dominy aly induit hy [...] [...] contenditatk in concurru cedit[...] [...] efficit ut cens[...] [...] [...]l253 n 5 e 2 6—

S

[Se]mper dictio, habet naturam perpetuita[tis] fo.3.n.4.

[Sta]tutum penale habet locum in.

expressis non ultra fo.21.n.6.

Sotium qui admitit, ei soli sotius erit, et non non admitentis. fo.42.n.1.et 2.

Sotius ceteris socijs inuitis pot. ponere perse factorem. fo.43.n.3.

S[entent]ia excomunicationis a Jure vel ab homine si est injusta non habet paratam exe cutionem fo.56.n.8.

S[entent]ia est striti juris et extricte intellig[itur]. fo.101 n.9 nec extendit. fo.154 n.29.

Sucessor in gularis non tenet. solue rede [...] ita predecessoris si solus generalis fo.109 n.2.

Scriptura sine diecta anno non facit fi dem fo.111.n.2.

Sententia est in diuidua fo.126.n.6.

Sindicis ahuius loci non pot facere con promissum nec transactionem sine permiss. et decreto. fo.136.n.4.

Sententia c[ontra] tres sententias est nulla fo.147 n.9. et s[entent]ia inualida non exeq[uitu]r. fo. eod. n.10.

S[entent]ia nunq[uam] transit in rem judicatam q[uod] per restitutionem pot. recindi fo.147.n.12

S[entent]ia lata c[ontra] possessorem maioratus nocet, sucessorib[us] inauditis. fo.148.n.14.

S[entent]ia lata cum agente, p[ro]dest, alijs interesatis quis non fuerint in judicio. non t[ame]n nocet, eis qui non interfuerunt, fo.154.n.31.

Sedes ep[iscop]i. vacare dicit. vere et interpreta tiue et quom[odo]. fo.185.n.38.

S[entent]ia et res judicata p[ro] veritate habet. fo.188 n.39.

S[entent]ia et res judicata quis non posit opponi i[...] alijs quib[us] non est litigatum pot opponi in vim probationis. fo.188.n.40.

Scientia et paciencia ubi req[uiritu]r. sufficit sci entia offitialium. p[er] quos ille actus exercit. fo.193.n.11.

Spolium etia[m] dicit. q[uod] judex facit, non ser bato juris ordine fo.197.n.2. et expli cant. modi spoliandi a judicib[us].

T

uti. Remedium non competit nisi,
bonis maioratus fo. 2. n. 1.
stam.ti falsitas vbi est dificilis pro
batio sufficit presumpta et coniectu
rata fo. 18. n. 1.
estamentum vl legatum p pia ma
nu scriptum non valet et quas penas
incurrit scribens fo. 20. n.º 5. idem
i scribens et pater filius aut frater
est in vtilitatem alicuius fo. 21. n.º 7.
et 23. n.º 7.
tum.to interesatus non est bonus testis fo.
26. n. 11.
tam.tus factum simul a marito et vxo
ab vno superstite post reuocari fo. 67.
et fo. 215. n. [illegible] n. 2.
tis vnus deuisu pbat semiplene in
iminalibus fo. 83. n.º 1. et testifi
in sua ppia ca. in defensione alium
non preiudicat fo. 91. n.º 5.
tificans [illegible]tiue et postea dubita
iue aliud dicit pmo dicto stat. fo. 94. n. 9.
et 91. n. 7.
tis tantum pbat qtum redit rationem
dicto fo. 94. n.º 10
tificans p vocem cognouisse necesse est,
per eam fuisset valde notus fo. 94 n. 11.
sactio et res judicata est idem ad im
pediendum aduersarium fo. 135. n.º 1.
sactio ut teneat deuet esse legitima
interueniente minore con solemnidad
decreto de Juez. qe est species enagena
cion fo. 135. n. 2.
sactionem nec compromissum non
facere Tutor pater aut sindicus a
nius loci sine permiss. et decreto fo. 136
n. 4
sactionibus si adest collusio eas fa
nullas. fo. 136. n.º 5.
es examinati publicatis atestatio=
nibus sunt nulli. fo. 149. n.º 16.
unalia Regum dicunt. collegia tan
uitas q. Representa al Rey. v.[illegible]dad.
no como particular, sino como vn
todo compuesto de diferentes personas
fo. 175. n.º 25.
Tribunalibus (perder el Respeto) est de
lictum fo. 175. n.º 27. ita puniunt. et,
multant. etiā clerici, fo. 176. n.º 29.
Testam.ti vna clausula non transit prius
quam aliae simul concludunt fo. 216
n. 2
et vna pars testam.ti ex alia declaratur fo.
216. n. 3
Testam.ti clausulis contrarijs inuentis p
posteriore standum est fo. 216. n.º 4.
Testam.ti v.a ut sonant sunt intelligen
da ne ca beis est recedendum nisi ex
presse aliud constet, voluisse testa
torem fo. 217. n. 5.
Taciturnitas in judicio equivalet con
sensui fo. 323. n.º 4.
Transactio ut teneat non est necesse
quod lis seq.r sed sufficit sperari fo. 347
n. 11
Transactio facta contra eam non pot. oppo
ni lesio nisi enormiss. et que laesit fo.
349 n. 13
Transactionibus super dubio euentu difici
lis est pbatio stimationis fo. 350. n. 14
Transactione pot census constitui fo
350. n.º 15. et per eam disolui
Trans cursus quadraginta anorum pfa
cit presumi mandatum fuisse ad [illegible]
fo. 357. n.º 14.
Tacitum cessat vbi est expressum fo
236. n. 8.

V

Vsufructu donato aliquorum bonorum ad insinuationem non est considerandus valor prepetatis sed vsus fructus tantum fo. 34 n.

Violentie via ut intentet. Requirit appellationem leg.m precessisse pendam. fo. 49 n. 1.

Venditio bonorum rei publice absque solemnitatibus deuitis est nulla fo. 129. n. 1.

Verba testatoris put sonant sunt intelligenda nec ab eis est recedendum nisi expresse aliud constet voluisse testatorem. fo. 217. n.º 5.

Vidua, luxuriosse viuente amittit, bona lucraria, dotem, et vsumfructus et venit ad heredes viri fo. 218. n. 6.

Verba deuent intelligi cum effectu nec deuent esse superflua fo. 231. n. 8.

Verba scripture intelligenda ut sonant, et non sunt interpretanda contraea fo. 235. n.º 4.

Verbum sus descendientes intelligitur de descendentibus sustituti in mediati. fo. 236. n.º 9.

Vocatio aut sustitutio collectiba ad maioratum et linialis filiorum aut descendentium, masculorum des. masculos et iam nascituros comprehendit, absque dependentia vnius ad alium fo. 237 n. 11

Vocatus primo censet. magis dilectus fo. 240. n. 12

... tio (hoc est) paraque denotat causam. ... n. fo. 255. n.º 12.

... reno cav. ... ent. si vendita re frutifera ... testibus VL ... soluit. tempore constituto. petita vestit. ... 0 y 21. —

Successoribus maes non pot. diverso ... ssiones ... 57. n.º 17. ad fin.

~~successores in lite~~

Vsura ppia est. q. fit, lucrum ex mutuo siue vero siue presunto fo. 261. n. 31

Vsura vsurarum omni iure sunt prohibite fo. 262. n.º 32.

Via executiba non facit rem judicatam et vno executato pot, reuerti ad alium q. sunt plures principales seu fidei jusores fo. 280. n. 9

Viam violentie non pot intentare coram secularibus judicibus superioribus nisi prius de grabamine sibi ... appellatum coram ecclesiastico ad quas lites non sufficit appellare a futuro grabamine sed a grabamine si iam fuit illatum fo. 281 n.º 1.º 2. et 3.º

Violentie via non impedit. si ... ordinaria ferat. ante grabamen et appellationem. fo. 284 n. 5.

Vsus fructuarius aliquorum bonorum emphiteuta seu colonus si super ipsis ... nis conueniant. Dns. directus pot. auocare cam. ad suum forum fo. 334 n.º

Verosimil mouet actus humanos non verosimil habet imaginem falsitatis fo. 3...

Vtile per inutile non viciat. fo. 356 n.

Ldo. Corea

S. C. R. Señor

[illegible] dela santa Iglesia Metropolitana, y Primera Catedral del Pilar de Zaragoça, dice: Que haviendo entendido su cabildo por S. A. el S. Don Juan, como su Mag. havia resuelto interponerse con su Sant. para que tengan fin los pleitos que tiene con la de S. Salvador, poniendo primero entrambas todas sus pretensiones, y derechos en sus R. manos, para que considerado lo que pueda, y deva platicarse, se establezca una firme segura, y permanente paz, que quite todos los motivos de discordias: (1) paso a dar cumplimiento a la R. Voluntad, obligandose a obedecer, tener, observar, guardar, cumplir, y enteramente executar todo lo que su Santidad, a interposicion de V. Mag. Sucesores en la R. dignidad, y dela Reyna nra señora, como su tutora, Curadora, y Governadora dela Monarquia, mandare, acordare, dispusiere, o deliberare sobre los pleitos, questiones, y diferencias que ha tenido, tiene, o espera tener con el cabildo de Dean, Dignidades, y Canonigos dela S.ta Iglesia de S. Salvador, Capitulares, y singulares del, Universal, y particularmente en sede plena o vacante in agendo. Rª defendendo, sobre todos los derechos Cathedraticos, y Metropoliticos a la Iglesia del Zaragoça pertenecientes en qualquier manera, y por que qua[illegible]

1. Consta por [illegible] de 1675.

quier otros [illegible] preeminencias, honores, concur... y funciones de qualquier especie que sean Usos, y exercicios de aquellas, con todas sus incidencias, anexos, y conexsos, que en qualquier manera puedan competer al Cavildo, y a sus particulares &c.ª (2)

Y porque a[f]iançado su rendimiento en la obligacion referida, tiene tambien por precisa la de representar resumidamente a V. M.d el estado de sus derechos, pone en su alta, y grave consideracion, que los que oy llama pleitos el Cavildo de S. Salvador, ya no lo son en los Tribunales Eclesiasticos de Justicia, por tener ultimas sentencias (3) y la calificacion a que las puede llevar la mayor porfia de los litigantes (4) con aprovaciones del S.r Rey Phelipe IV que santa gloria aya, (5) y de V. M.d (6) y gran numero de hallanamientos de la parte vencida: (7) y que aunque esta tiene puestos recursos en los Tribunales seculares, (8) dandose por desentendida de la obediencia repetidas veces, dada al Juzgado, y pretende legitimarlos con las practicas, y fueros de Aragon; (9) y con el pretexto de informar a su Sant.d contra sus despachos, y Breves de Justicia; (10) no alcança [illegible] como, ni lo otro, pues, ni los fueros entran (ni aunque entraran, pueden praticarse) en puntos eclesiasticos, y espirituales (11) ni ha lugar nueva ynformacion a su Santidad, por tenerle repetidamente dada quanta cabe en lo posible, y supone controversia [illegible]

2.

Consta por Escritura de oblig.on, otorgada en Zaragoça, por el Cavildo del Pilar, en 28 de Agosto de este mismo año de 1633, ante Joseph Sanchez del Castellar, Notario del num.º de aquella Ciud., donde se hallara mas estendida dha promesa con las clausulas de obligacion, rendimiento, y seguridad, que la afiançan.

3.

Ex l. ingenuum 25. [illegible] hominum, l. res iudicata 207. de regulis iuris, capit. cum inter dere iudicata, y el fuero primero de executione rei iudicata, en los del Reyno,

4.

Refierelas el papel del Lic.do Ribera a los numeros marginales, desde el 153. hasta el 155.

5.

En sus R.s cartas de 12 de Dec.e de 1659. y en 8 de sept.re de 1660. a D. Luis de Guzman: De 28 de Junio de 1660 y 25 de Junio de 1661 al Princi[p]e de Pomblin y de 13 de Mayo del mismo año a [illegible] fray Ju.º Cebrian.

6.

En sus R.s cartas de 5 de Mayo de 1669. y 31 de Agosto del mismo año,

7.

Refierelos por sus Kalendarios el papel de Ribera, numero marginal 102.

8

Van copiados en el papel de Ribera a los numeros marginales 42. 44. 59. 9[illegible]. 100. 387. 402. 508. y 510.

9

Consta del papel, o memorial, q se divulgo en nombre de la Vniversidad de Zaragoça, a que responde el Lic.do Ribera,

10.

Consta por vna petiz., q [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] para [illegible] mar la retencion con este pretexto.

11.

Sesse, decis. 283. num.º 5. [illegible] 6 tom. 3.

venida ya antigua (12).

Y por lo que toca al Breve de alternativa, que es donde tira las líneas de su oposición, le queda la advertencia por que no aya pasado, pues haviendose elegido este medio en el año de 1660 por el S.r Rey Phelipe IV. con parecer del Arzobispo de Zaragoza Don Fray Juan Cebrian y dela R.l Audiencia de Aragon, como proporcionado ala practica del Juzgado, y para en el interin que su Santidad no declarase otra cosa (13) se opuso a ello el Cabildo de S. Salvador, y no solo consiguio que se remitiese ala Rota, como a quien toca tomar medios, y declarar como se ha via de dar cumplimiento a sus executoriales, y al exercicio delas funciones Cathedrales, y si por concurso alternativo, o en otra forma, sino tambien el que no lo compeliesen a ella en el entretanto que su Santidad, y la Rota no le claxasen (14).

Y aunque tambien consiguieron por favor especialisimo de Alexandro VII. en 29 de Enero del dicho año de 1662, pasase a su conocimiento las causas fenecidas en esta, y signatura de Justicia, mediante evocacion que de ellas hizo a su persona, y que las cometiese a una congregacion donde fuesen oidos (15) y tambien consiguio del S.r Rey Felipe IV. que la neutralidad diversas veces mandada observar por su Mag.d a sus Ministros R.s de Roma

12.

Veanse los numeros marginales 18 y 564. del papel de Ribera, y si fuere necesario, se mostraran las copias, que se le dieron al Pilar delos papeles que dio la Iglesia del Salvador en la sagrada Congregacion.

13.

Consta de R.s cartas de 7 de Mayo, y 11 de Junio a D.n Fray Juan Cebrian, y de 7 de Agosto al Principe de [illegible].

14.

Dizelo una R.l carta [illegible] 12 de Mayo de 1662. alli: Ha parecido, que este negocio toca al Tribunal dela Rota, y que a ella pertenece el declarar, como se ha de dar cumplimiento, a sus executoriales, y como se han de exercer las funciones Cathedrales, si por concurso alternativo, o en otra forma; y mas adelante alli: Y se sigue ala [illegible] ala alter[illegible] [illegible] dio;

15.

Veanse los numeros del papel de Ribera citados al num.o 12.

[illegible] (16) Se repitió [illegible]

y renovase expecificamente respecto de los medios de alternatiua, concurso, ó otros que estauan remitidos a la deliberacion de su Santidad. (17) Sin embargo, quando la [illegible] decretada por aquella soberania, y con parecer de la Congregacion formada para [illegible] des engaño, [illegible] desconoce, como nueua y [illegible] tiene por [illegible] informar a su Santidad, como si en [illegible] de quatro años, que pasaron [illegible] 12 de [illegible] de 1662 que el S.r Rey Phelipe IV. la remitió alo Eclesiastico [illegible] 21 de Octubre de 1666 en que se establecio por Breve Pontificio, [illegible] faltado tiempo [illegible] alegar, y representar quanto conuino, o se huuiese descuidado de hacerlo.

[illegible] que es, aun de mas reparo teniendo presente que al tiempo de pasar el Breve por la censura de V. Mag.d hizo [illegible] parte contra el quantas representaciones alcanço, asi por medio del Conde de San Clemente, a quien embio por la Diputacion de Aragon, como por los Obispos, y Cathedrales de aquel Reyno, y Clero de Zaragoça, mediante cuias diligencias, y [illegible] [illegible], ad satietatem, y pesar sus replicas, estuvo detenida por mas de un año, la resolucion que su Mag.d tenia tomada, sobre que se diese su R.l auxilio, [illegible] su cumplimiento; y quando con vista,

(16) [illegible] carta de 13 de Agosto de 1663. [illegible] Febrero de 1664 [illegible] [illegible] [illegible] escriuio [illegible] [illegible] interpongan [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] retenciones [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] tambien se mando [illegible] [illegible] [illegible] carta [illegible] mayo de 1662 [illegible] d.a R.l de Aragon [illegible] año [illegible] Enero [illegible] de aquel Reyno: [illegible]

(17) [illegible] la primera resoluz.n por los [illegible] del año de 1666. y el conde de S.n Clemente vino ala Corte a primeros de febrero de 1667 y en el tiempo [illegible] [illegible] hasta [illegible] 1668 [illegible] [illegible] [illegible] y Clero [illegible] [illegible] [illegible] [illegible], se mando dar el R.l auxilio para la publicacion dela alternatiua, por [illegible] carta de [illegible] de 1667.

Reconsiderada de todo quanto alegaron se confirmo la referida resolucion, y se mando dar con efecto el Real auxilio (18) y despues hasta el año de 166[illegible] se han continuado las ordenes en conformidad suya (19) y graduandola de medio juridico mui ajustado, y el unico que puede haver para la execucion de las sentencias conquiere[illegible] (20) no cesa de contradecirlo, y espera alterarlo, o destruirlo.

Y aun es cierto, que dandose por gravado el Arçobispo de Zaragoça en el numero de Pontificales, unciones de ordenes, y sinodos de que habla dicho Breve, recurrio por suplica a los pies de la Santidad de Clemente IX y que sin embargo de sus raçones, mando dar el cumplimiento (21) y su Magestad alento al Arçobispo a ette[illegible] con Reales cartas, y cierta declaracion del Nuncio de su Santidad, sobre la inteligencia que se havia de tener en su cumplimiento, y en las que [illegible] le parecian gravosas al Arçobispo (22) y que en efecto se allano a darlo, y su Magestad le mando dar gracias dello, y al fiscal de Aragon le defendiese contra los que se le ponian (23) atraviesa tambien por esto el Cabildo de S. Salvador, haciendose les entendido dello, por llevar adelante sus [illegible]

Y siendo como es cierto, que las referidas resoluciones de su Magestad tuvieron por [illegible] las consultas y pareceres

Consta de Reales cartas de 29 de dix.e de 1668, sobre los reparos del Arçobispo: De 12 de Henero de 1669 sobre las declaraciones que para quitarlos dio el Nuncio, y Cardenal Rusconi: De 12 de Marzo del mismo año, sobre el entrar dicho Arçobispo a practicar y cumplimiento de la alternativa: De 8 de Agosto del mismo año sobre la executoriase pues se havia ve[illegible] Santidad la suplica; De 3 de dix.e sobre que se quitasen los recursos que en eso [illegible] en ella, y de 15 de Henero de 1670 en que dieron gracias a dicho Arçobispo de haver entrado a dar cumplimiento, y se mando al fiscal [illegible] dixese; tambien se dieron en apoyo de la alternativa otras Reales cartas, de 19 de Henero de 1669, sobre la quitar [illegible] de la Bula, en el Plaz, y de 10 de Marzo del mismo año, sobre que [illegible] immutaçion de las tres gracias.

20.

Dicenlo las Reales cartas de 9 de Noviembre 1661, de 13 de dix.e de 1662, y de 10 de Marzo de 1669.

21.

Consta de original decreto que dice assi: Archiepiscopus Caes[illegible] non obs tantibus deductis per eum impremittis precibus omnino pareat ordini Apostolico; datum Romae die 18. Februarij 1669.

22.

Ya citadas, num. 19.

23.

Consta por Real carta de 11 de Henero de 1670.

24.

Es notorio por haver sido publica la junta particular, que se creo para el examen destos negocios.

25.

Dizese con mas individualidad, pag. [illegible] §. 1. del papel del discurso sobre [illegible]

Vniformes, y supremo Consejo de Aragon, de vna Junta particular de S. S. Ministros de dhos Consejos, y Jueces dela mineral, (24) y que el cumplimiento della alternatiua en se de ble na depende vnicamente del Arçobispo (25) que como he dicho enel ... miento delas oposiciones que padece la Vnion, esta llano al ... adelante (26) es bien ... disreparo, que sin embargo de tanta autoridad, se a ... ente el Cabildo de San Saluador, a espe rar, que deciciones tan repetidas de la Soberania Eclesiastica, y ... por la ... en ellas encontinuados ... cretos ... de trece años, ayan de ceder ...

Seria de grande inconbeniente, que en ... to que en altercados pose sorios ha arrastrado tras si mas de qua tro siglos (27) y que enel dela propriedad dura desde el año de 1623. (28) y en ha auido tan repetidas vistas, y reuistas de interlocutorias, y difinitiuas, tan vni formes resoluciones, y ... fundadas en ellas, vnos, y otros recursos de ... y suplica, dos motus proprios dela San tidad de Alexandro VII. la confir macion de Clemente IX. en la repulsa, y respuesta dela suplica que sobre ...

... ernari do ... el año ... de la concordia ... lo ... nia ... de lo ... inserta en las letras declar ... las continuas ... pag.

28.

... imer pedimento ... de ... letras executoriales.

... mo lo ... va apuntado en el papel de ... dera a los numeros marginales, 153. hasta el 155.

30.

... cum multiplicitas contumaciæ ... eorum crimen ... et intuitu ... ter ... peccatum nom ... sed ... ... et ... cum haberet ... deco ... maximorum quam voluntas ...

... cum publice processerint et tandem ... Exercitu ... per ... perseuerint. ... quib ... recorte ... preceden para penitenciar actos publicos de ... ... supremo ... en persistiendo en el pecado

Alternatiua se interpuso el S. Arçobispo de Zaragoça, y la de Clemente X. en la comision que hizo, y mando despachar para el conocimiento dela inobservancia (29) y en el Breve que despues dio en execucion de su declaracion, vese el mun[do] prevalecer el teson de su odio, y que toda la autoridad dela Iglesia, sea como la[s] de el, afanandose a permitirle que obedezca a su modo, y a esto[r]me el que con tanta autoridad, y tan [pu]blicadamente se le tiene señalado (30) y atraimese impune la scensura dela Iglesia sin satis[fa]cer con publico castigo a su [de]lito, (31)

Lo mismo tiene decirse, y tener presente por lo que toca a la d[ic]ha autoridad, pues tambien es cierto su desprecio, que a con[c]urrido con vistas, y revistas dela materia a auxiliar el cumplimiento de lo man[da]do por la Pontificia (32, y tanpoco po[d]ra ser de buena consequencia, que lo que no an alcancado las representa[cio]ciones. que por diversos medios [de]l Reyno. Cathedrales. Parroqui[as] y Cle[r]o. se han puesto continuamente con[tra] lo Juzgado, lo halla[ra] la porf[i]a; que siendo cierto que el año de 1665. su[p]licaron a Su Mag[esta]d. no propusiese[n] medios a su Santidad sobre la practi[ca] de lo Juzgado, y lo dexase libre[men]te [ob]servar [en uso] de la Soberania

32.

Consulta del [consejo] de Castilla que lle[vo] citadas. n. 5. 6. y 19.

33

Sobre que dixo nuestro muy celoso el Cons[ejer]o de Aragon a 24. n.º 9 98. donde concluye diciendo: Quid [nisi a]usso etiam ope-rari posset multiplicare Regia Sente[ntia] [...] Ecce rig[or]is ... laboribus. Tria [...] ... Victorias ... Ecce mundi cum cula. Uno privilegio ... admirabilum re-ducerentur.

34.

Veanse las dos cartas de 15 de Otubre del 653 al Cardinal y Embaxador Albur-cio: De 13 de Febrero de 1655, al Diog[o] de Serranova, y en esta se a[f]irma por firme que es la Iglesia [...] la que siempre los ha [...]. De la mis-ma Data el Cabildo del Pilar, 14 de Abril de 1660 al Principe de Pombin, alli: Inrerpecto delos in-combenientes, y en que entra [...] dentemente se dice [...] ambas Iglesias, en funciones publicas, co-mo se ha experimentado, tendrei[s] a mano en que por aora se suspen[-]dan los concursos. De 8 de [...] y lo de 8 del mismo [año] al mismo Principe al Pombin

35

Como se hallara en Fragoso, de Jure optimo generum, q.1). opin. S. Bartol[o] in vle. ad cap. l. de Parroquis num. S. Gracian. d. 552. a n. 33 ad 41. y otros, y se han calificado en este caso. [...] y Su Mag[estad]. [...]

Sona fixa, seviere agora: y en este de 1633 que con ... lo acordado por aquella, proponia nuevamente assi ... otro medio, aun contra de quien entonces d... no havia de tomar por de su ... mano (33).

Lo que es aun ... mayor consi... vista ... quasi da ... de los ... del exercicio ... Una Cathedral ... comun ... dos Cabildos, siendo como es certissimo que solo ... decreta o deja alternativa ... frutar capaz ... siempre ha ... en el medio contrario, de los concursos, (34) ... indivisible, y con un ... es el dicho alternativa ... mas igual, ... provado por el derecho, y ... de los ... (35) y ... quien pierde en ella ... de la precedencia que siempre ... en el concurso (36) y la accion adquirida por las sentencias ... de las decimas de la Cathedral (37).

... de alguna consideracion ... mero pretexto de la otra parte, el que incessantemente repite de no haver Juzgado sobre la actualidad de dicha Cathedral, por estar convencida en ello, en lo que toca a la ..., por las declaraciones que ... hazer dado, y por lo que toca a la asignatura ... Iusticia, ... la exclu...

33)
... desea comun todo ...
... que toca ...

...
... de los numeros ... el 29 ...

39.
... quando ... de ...
... quod ... Ecclesia ... dario ... Ecclesia ... sentiendo ... pescito ... auxilium.

... un ...

sion de recurso que sobre el mismo asump-
to interpuso en ella, y tambien esta ex-
clvida por la [illegible] rada Congregacion, ade[illegible]
de asimismo [illegible] dicho [illegible] quision, y por los
Brebes Pontificios, que en mayor abrigo,
y apoyo de lo Juzgado, (38) pudieran na
uerle servido de desengaño, y luz para
que no continuara en asumpto, tan im-
probable, ni esperara, que en vna alter-
cado de agression, que es [illegible] terior no
resolvio ante el seclar, ha de volver [illegible]
tras tantos, y tan autorizados Juzgados
ante el Eclesiastico, y en punto de Espiri-
tualidad, (39) sin embargo de tan re-
petidas obligaciones, como tiene otorgadas
sobre su cumplimiento.

[illegible] es de mayor consideracion el
pretexto de contra fuero, de que tambien
se vale aquella parte, pues ni los fueros
de Aragon, entran en estos puntos Ecle-
siasticos [illegible] espirituales ni como [illegible] tales
deuieran practicarse aunque entraran
(40) antes se estraña mucho que en
vna materia tan graue, pongan tan
[illegible] el argumento de contra fuero, que
[illegible]
la noticia individua de qual sea el opues-
to a las sentencias, o al medio alter-
natiuo de su execucion: y pues es [illegible] noto-
rio que en el Condado de Belchite [illegible]

41

[illegible] lo fundo, y asiento con firme la
[illegible] en esta causa, en la decision del
[illegible] de 1660. pag. 16. de la de-
claratoria, alli: Potest enim stare
simul quod circa ius [illegible] om
nium quae ab eo dependentium
duo capitula faciant, vnum corpus
formale [illegible] reliquis vero, sint duo
[illegible] duae Ecclesiae [illegible]
et separatae.

43

Hallarase copiado el decreto arriba
num. 73.

[illegible] por a[illegible]
[illegible] el Reyno,
Aragon, se exercen por alternativa
sin hacer contrafuero: [illegible] dexar
y [illegible] de Belchite poner comun a entrambos, y que no siendo alli contrafuero
[illegible] puede serlo [illegible] espiritual [illegible]
Catedralidad. (41)

Tampoco desfavorece a la alternativa
que la ordenen con el argumento de la [illegible]
sa publica, porque las parcialidades por
[illegible] siempre [illegible]tan el exercicio de con[illegible]
[illegible], y simultanea pretension de derechos
los Actores [illegible] perteneciente a cada uno:
y aunque se arguia, que no alcanzara
mas [illegible] de los padres [illegible]
[illegible] todos los que son capaces de [illegible]
on entre las partes, esta [illegible]
valiente mente salvada con [illegible]
la que traé el Breve [illegible]
[illegible] Sinodos de [illegible], de
[illegible] sobre esto sin solemnidad, ni for
ma de [illegible], [illegible] luego se [illegible]
[illegible] hallare [illegible] quien hace [illegible]
argumento.

[illegible] parecera al
[illegible] que puede hacerse, sobre si
la division [illegible] de exercicio Cathe
dratico, disminuye [illegible] autoridad de las fun
ciones, esto [illegible] poco peso, a quien aya visto
[illegible] y gran numero de Eclesia
sticos, con que las hace una, y otra Iglesia,
[illegible] concurran [illegible], y [illegible],
[illegible]

Da ese [illegible] de esto [illegible]
[illegible] Cerbera.

[illegible] cartas de 13 de Març[o]
y 28 de Junio [illegible]

Es tan notorio, a quantos se halla
ron entonces en Zaragoça.

41)

Dellas hablan las [illegible] cartas de 11
de Junio de 1666 sobre la procession de
N. S. [illegible], que entonces se hizo en
el Pilar, y de 26 de Março de 1668.
[illegible] de las procesiones de [illegible]
de dicho año, y del de 66.

(8

[illegible] se suponen [illegible]
la verdad [illegible] en la R[ea]l carta
de [illegible] de Enero de 16[illegible] en que se
[illegible] Arçobispo de [illegible]

Oviedo, 10.
N.

Dices le mayor incombeniente, esta que se por (...) contra la alternativa, de division de Cathedra comun de entrambos Cabildos por las sentencias; pues, como no se divide el dominio de un lugar, aunque se reparte entre varios dueños a diferentes personas, que es el caso sobre que recayo armente dixeron los Iurisperitos. Que se exp. (...) te señalarles la alternativa para el uso de la iurisdicion, evitar los inconbenientes de simultaneo exercicio, tampoco se dividira la Cathedra por el concurso de los Cabildos al uso della en estos terminos, queda sin aplicacion el caso de la Nora, y qual mas que diga la otra parte, y esta contra sus pon (...) eraciones la practica de los actos de Pro (...) cesiones y Pontificales, que en se de Solemnidades ha executado el Arcobispo, que lo es de Zaragoça, con el Cabildo del Pilar, y sin el de S. Salvador, con tanta paz, y solemnidad; y si el Sal... timo tiene mayor numero de Canonigos, como (...) aramente, poca (...) podra quedar (...) que las funciones que le tocaren a aquella Iglesia, por la alternativa se haran con la autoridad que corresponde. Y si esta (...) ure mayor decencia del Pilar, tendra mas que poderse (...) justamente atribuir al Pilar la Cathedra motivo par (...) no deacaecer, y anelar algu (...) en sus funciones lo que reconociere ventajoso en la solemnidad delas del Salvador.

Y aun es de inferior consideracion, lo que se dice del derecho delas Cathedrales, y al

... qui no debe permitirsele, nam qui superiorum precepta spernit, indicia, quod eludit dolo carere non potest. regulis iuris iuncto Zamora cons. 51. num. 4.

50.

Notarse el num. 20 (...) las (...) que ha (...) en ello.

Hacese men (...) ion delos en las Placartas de 5 de Mayo, y 19 de Agosto de 1656. El Duque de Monteleon, y en orra se de Junio del mismo año, al Duque de Terranova, a (...) se procediera contra los que contravinieren ala observancia delas ordenes que tengo dadas, y no obedecen las con (...) ones de (...) y las sentencias de mis Tribunales; que sal (...) gunas delas que han ganado los del Pilar, han sido en fomento delas de la Seo, y sus mandatos (...) no se ren obedecido los del Seo, y los otros han sido perdidos, que no tienen contrarios, antes muy conceptuoso mismo que la (...) ta hama declarar (...)

[illegible] ias one [illegible], pors[illegible]
como es cierto, que este argumento milita
mas derechamente respecto del Arzobispo,
a quien [illegible] endole propuesto en la suplica,
duvo de [illegible] cumplimiento a la alternativa
paso a la cantidad [illegible] mente IX. le
(que repartio, como tengo dicho, 43) en que
se ve quanto menos podra ser admitido
[illegible] las Cathedrales, cuio derecho es tan remoto,
e inferior [illegible] de el Prelado de las mismas
Iglesias [illegible] yantes,

[illegible] favorece a aquella parte
el pretexto de causa publica, y comun [illegible],
con que tambien arguye diciendo, que los
intereses de su Iglesia, seran ajenos de
particulares a comunes; y que por [illegible]
[illegible] lacion, no debe contarse con las partes,
sino con la republica, porque este argumen-
to es solo de voz, y cierto en la verdad, q.
el Pilar no se ha opuesto jamas a inte-
reses comunes de Aragon ni a sus fueros,
ni practicas, si solo ha contendido, como si
[illegible] de esa ley lo hacen cada dia otros, y
[illegible] a qualquiera contra el exceso,
y abuso de los recursos, que la otra parte ha
intentado, y procura [illegible] (44) mas
[illegible] lo que [illegible], que por lo que los [illegible]
ma, como lo manifiestan bastantemente
los procedimientos con que en el año de 1645
se opuso a los [illegible] practicos, y [illegible],

[illegible] Cartas desordenadas
[illegible] oracion de estar encomendados
[illegible] Indias y demas Reynos de
[illegible] al Cabildo
de Octubre de 1651 [illegible]
[illegible] pueblos [illegible] venerasen
[illegible] al Pilar, [illegible] siendo [illegible]
su Señora del Pilar, [illegible]
venerar [illegible]
mundo [illegible] aquel
[illegible] con su divina presencia, aun viva
en carne mortal, y donde podia
[illegible]
[illegible] España
[illegible] glorioso Apostol [illegible]
[illegible] ven [illegible] del mismo
año escrivio al Pilar, dijo tambien
hablando de la [illegible] mas propia
del templo de nuestra Señora del Pilar, que
[illegible]

53

Contra estas Reales cartas de 3 de [illegible]
de 1651, y de 28 de Mayo de 1666, [illegible]
[illegible] congruencias [illegible]

54

[illegible] cartas [illegible] de Mayo
[illegible] Cedula [illegible] 18 de
[illegible] del Principe [illegible]
8 de sept. [illegible] Guzman del
año de 1660 y en otra de 31 de [illegible]
[illegible] a la ciudad de Zaragoza,

atraues indo las ordenes desu Mag. que estavan de parte desu Justificacion, y auien do ganados entomento desentencias d Rota. (55)

Que es de particular reparo en este punto delos recursos, que haviendo trabaxado tan to el Cabildo del Pilar, sobre sus declara ciones, nulidades, y repulsa con que sera notorio, a quien quisiere ver escrituras, legales testimonios que lo firman. Estan: sin ella tambien el Cabildo del Pilar, a los demas recursos, es de que haze esta parte delos acuerdos de aquellos Tribunales, por desconfianza sin razon, y que aya quien sea andando la verdad encontrarlo:

Tiene incompatible semexante desconfianca, con el derecho alas Juzgados, que dexan indisputable la materia en aquellos, ni en otros Tribunales, ni tampoco tiene cuerpo el pretexto delos disturbios, a que dicho Arzobispo del Salvador, solicita aco gerse por ultimo remedio, por calificar de popular, y que es de estema suya, y en par tar con ellos toda la autoridad de los Tribunales de la Iglesia, y la R. Por

Sera, que ha favorecido sus decisiones, siendo cierto por experiencia, que en tiempo de Sede vacante, de Don Fray Juan Cebrian, que publicaron, y exercieron algunos dias los Cabildos. (46) ademas,

Cum de bono Regimine. Sit vnum quemque suo iure conservare, vt fundat Ramon. con. 52. num. 4. para ello de aquitarse la Jurisdiccion que otro hace, Canon non inferenda 23. q. 3. l. hereditas ad l. Julian al publica Spada cons. 35. num. 5.

56.

Vease la R.l carta de 31 de Mayo de 1669 ala dignidad y Cau.d de Zaragoca.

55

Resulta delas R.s cartas apuntadas num. 44 y lo dice con expresion por lo que toca ala suspension de concursos; otra de 22 de febrero de 1658 al Duque de Monteleon, y generalmente supo nen por antecedente necesario las R.s cartas de 13 de febrero de 1655. al Ca bildo de esta Iglesia, en que apruebe la moderna dignidad, y el Cabildo y exemplo con que el Prior Sierra se huvo en cierto exam.en de mancuerzo. De 11 de Junio de 1660. al mismo Ca bildo, donde dice: siempre le dire favorecerlo, y al 31 de Mayo de 1669. Tambien al mismo, donde se repite con igual o mayor expresion, que en las otras R.s cartas que llevo cita das, num. 52. 53.

Processiones (47) pontificales, actos publicos,
que con ellos el Prior ha executado el Illus
trissimo señor Don fray Fran.co de Gamboa
(48) se han visto movimientos algunos del
Pueblo; si que este ha solemnizado con
grandes concursos, y muestra de alborozo
algunos de dhos actos, como es notorio:
y aunque es así, que la diputacion, Cathe
drales de Aragon, y Parroquias de Za
ragoça, se han opuesto al derecho del Prior
por via de firmas, y otros recursos: estas
instancias judiciales, han sido conocida
mente solicitadas, y a mera contempla
cion de los de S. Salvador, y ni con incen
dio popular, ni valtan a dar cuerpo a
semexante pretexto.

Fuera de lo que la misma practica
descubre ser cierta respecto del Pueblo, tam
bien se ve que los Cabildos, y Parroquias,
que impugnan la Cathedralidad no in
teresan en el modo de exercicio, pues sea
el que fuere, deve suponer lo que ellos im
pugnan, y tampoco el consistorio del Rey
no, que ha de verificar desafuero en el al
ternativa, como ya se ha dho; y aun
que oi se compliquen algunos intereses
de entre particulares, con los afectos en
contrados a las Iglesias, esto no nace

dela alternatiua; sino que a muchos de
los de S. Saluador, experimentan en su
[illegible] Juzgado, con que se pretende
injustamente, que aun admitida sea
la aquella parte de motiuo, [illegible]
de su inobediencia [illegible] ser de re
leuancia para apartarse de lo executa
do por la autoridad Pontificia,
con el numero de actos, que se pretende
disponer assi para [illegible] (64)

Demas, que tratando dela al
ternatiua; y siendo imposible la union,
como se ha mostrado en su parte,
es preciso tropeçar en los concursos entre
[illegible] contra si la experiencia lo siguen,
y los referidos (R.S.) que los han cali
ficado por escandalosos, (50) y que ja
mas se puede esperar la paz, aunque
se prevengan las contingencias, con quan
tos pactos alcanzare el humano discur
so; pues se vee que los [illegible]
dados experimentados, [illegible]
na o alguna deprehension, ni [illegible]
y seguridad, por hauer tenido el [illegible]
en calificacion delos [illegible] concordias y
sentencias Rotales, Comisiones de
Corte, firmas, y decretos (R.S.) (51) si
solo de que los mal contentos [illegible]

(58) Prueban esta verdad [illegible] mero
cumplimiento de S. Magd. de las
R.s cartas citadas n.o 44, y por lo
que respecta [illegible] la R.l
carta de 13 de febrero de 1655 [illegible]
[illegible] la alternatiua, y por lo concerniente
al [illegible] decreto de [illegible] agosto tam
bien de 1656 [illegible] en que de
[illegible] con que [illegible] reconoce
que sin atencion a [illegible] obediencia
[illegible] a mis R.s ordenes, [illegible] perjuicio
[illegible]
[illegible] alternatiua
Prohibicion [illegible] para el interin que [illegible]
[illegible] otra cosa, la R.l
carta de 2 de agosto de 1660, al Prin
cipe de Pomblin; [illegible]
la Sala [illegible] satisfacer ala [illegible]
[illegible] y [illegible] decreto [illegible]
on, [illegible] ala orden que
tenia dada, para [illegible]
[illegible] por lo concerniente
al [illegible]
[illegible] questionar contra [illegible] de
[illegible] de 25 [illegible] mismo
al Principe de Pomblin, y de 8 de
Oct. del 67 [illegible] donde les encarga de que [illegible]
al principio de [illegible]; y [illegible]
[illegible] obedecer [illegible]
[illegible] Juezes competentes, ni las
R.s ordenes, [illegible] por lo de la admi
nistracion de las gracias [illegible]
las R.s cartas de 13 de febrero de
1669 al [illegible]
alli: [illegible] Cabildo de
S. Saluador [illegible] el [illegible]
diferentes [illegible] de Saluador [illegible]

procurado siempre entresacar con
dilacion puntos nuevos con qual
terar el pacifico exercicio de lo prev
do en los ya decididos; mirando m
el propio interese de cada uno, qual
el aumento del concurso, y que orando
la paz de lo segundo, por el adelanta
miento de lo primero.

Valoe [illegible]mente crecer el,
que lo que no pudieron las concordias en
tiempo de mas conformidad, no lo han
de poder en estos, donde esta tan rom
pida; y si no es medio el que alternen
unidos, mal podra serlo el que con
curran. La probabilidad de pacificarse,
si se pasa a discurrir otro, que sin ser
de concurso union, ni alternativa divi
dida entre las partes, el exercicio de las
Cathedrales, se ofrecen a la vista los
gravisimos incombenientes, y dificultades
de ajustar la division o proporcion de am
bos derechos, por haver muchisimos
ventajosos en su exercicio, y qualidad;
y contra que no sera para convenirsen
en otros, como lo son en sede plena las asis
tencias de Sinodos Diocesanos; las con
currencias de Cortes; la administracion
del [illegible], [illegible], el solemne re
cibimiento de las personas R[eale]s; el

delos Arzobispos, que pusieron los consentimientos para las listas canonicas, y por Judiciales. Al Cabildo, en que debe consentir la Cathedral; la publicacion dela Bula; la Procesion de Corpus; la administracion del ... del Prelado; ... de los nombramientos del subdelegado de la Cruzada, y su colector dela renta en la Camara, y en sede vacante, todos los que son annuales, como los funerales de los Reyes, los delos Arzobispos, y quien entrare, ... posesion del Palacio Archiepiscopal, y los Tribunales, Carceles y ... vocacion delas procesiones, y su practica, y execucion, el ... de los sellos, nombrar secretario, y ... guarda delos papeles, y procesos, y ... de exercicio de su jurisdiccion.

Q aun en caso que tenga capacidad de dividirse, respecto del territorio que se señalare a cada parte, y delas personas que ... habra ... del ... en los casos de Matrimonios, en ... nas sugetas a entrambas Jurisdiciones, en los de dimisorias para ordenes ... viviendo en una parte tengan beneficio en la otra, en los delitos en que ... diferentes reos de entrambas, ... convenir en el uso delos papeles ... dados, y en las compulsas de un Juez

59

... en el cap. ... 23. q. 5. ... Qui potest ... non ... prebere auxilium ... nec ... contra ... administratores ... causa ... 10. q. 3. ... que el Emperador en la l. ... quando Imperator inter pupillos ... para que ... protection ... a ... tanta ... como ... del ... que ... contra lo establecido, en el cap. qui peccat. 40. 23. q. 5. pues ... que el ... a todo ... resistido, y eso no seria ... l. ... l. ... creditores, l. Julian ... Ubi ... putas ... homines vulnerentur ... enim ... quod ... dicere ... non ... vindicare ... poscit, vease cap. novit. 13 de judiciis, ... quien ... castigar a quien ... la correccion que ... se verifican en ...

60.

Vease para esto ... num. 33

sobre restitucion de personas o en
trega de instrumentos, en las visitas don
de vna Jurisdicion, aya de compeler
los que fueren de la otra, y en infinitas
cosas que descubrira el empo. y la prac
tica. Y si omitiendo estos medios se en
trase a discurrir, en que los dos Cabildos
exercen ygualmente sus vacantes, y
se gouernaren en ellas conforme a lo que el
derecho establece entre los Juezes ordina
rios de vn mismo territorio. y quitos ven
las visitas pleitos, y testimonios a que
preuiniere. Tampoco esto salva la dis
tad por la multiplicidad de actos, en que
precisamente han de encontrarse cada
caso las partes con la diligencia de pre
venirse, ad inuicem, y los escandalos q.
por ello han de resultar en los lugares
de la Diocesi; en tiempos de los Arcobispos
tuvieron del Palacio Archiepiscopal y otros
mas actos de este genero, que si fuera prolixi
dad juntar, y referir.
Quando el medio de la alternatiua os
dava, y sea justa el Pilar del, que es
quien por no perder la precedencia deuida
a su mayor antiguedad y otros motiuos,
tuviera mas accion a contradezirlo, como
lleuo dho (51) que la otra Iglesia

parecer̃ a su necessidad afianzar esta´ cierto sobre la practica de los que descubren tan notables difficultades. Y ha Vta Iglesia del Pilar de V.E. y de la catholica piedad de su Mag.d a quien ha tenido [illegible] favores como los de haver establecido en su Templo [illegible] de Patrocinio, en memoria del [illegible] de la Virgen santissima en carne mortal a aquel santo Pilar, en que veneramos su santa Imagen (52) haver tambien recibido dho. santuario con su Patronato y titulo de R.l Capilla, en cumplimiento de lo Juzgado (53) con los de primera Cathedral, y Metropolitana, no ha de entrar nuevamente en asumto que la desfavorezca, o desiguale del (54) de S. Salvador, en el exercicio Cathedratico, que corresponde a la Dignidad Metropolitica, que por tan repetidos decretos tiene vencida (55) ni ha de dar lugar a parlamentar sobre ajustamientos de otro genero, y que extrañen el exercicio de lo decretado. (56).

Para que tambien representa a V.E. la maior conveniencia que resultaria, de que siendo Vte Cabildo del Pilar, quien ha estado siempre al cumplimiento de todas las R.s ordenes de su Mag.d, asi en tiempo de los concursos, com[o]

[illegible] suspension [illegible]

[illegible] (57) y el de la otra Iglesia, que

entenazmente se ha opuesto a ellas, (58) se

viese lograr y fuerza de inflexibilidad

la R.l proteccion que en multiplicados

decretos ha de ser aprobado sus procedimien

tos (59) y asi espera, que la porfia conque

se ha opuesto a tanta autoridad en multi

plicidad de controversias, no ha de dar al

ventaja para con V. E. ni su Mag.d

ni se ha de borrar con nuevo acuerdo lo

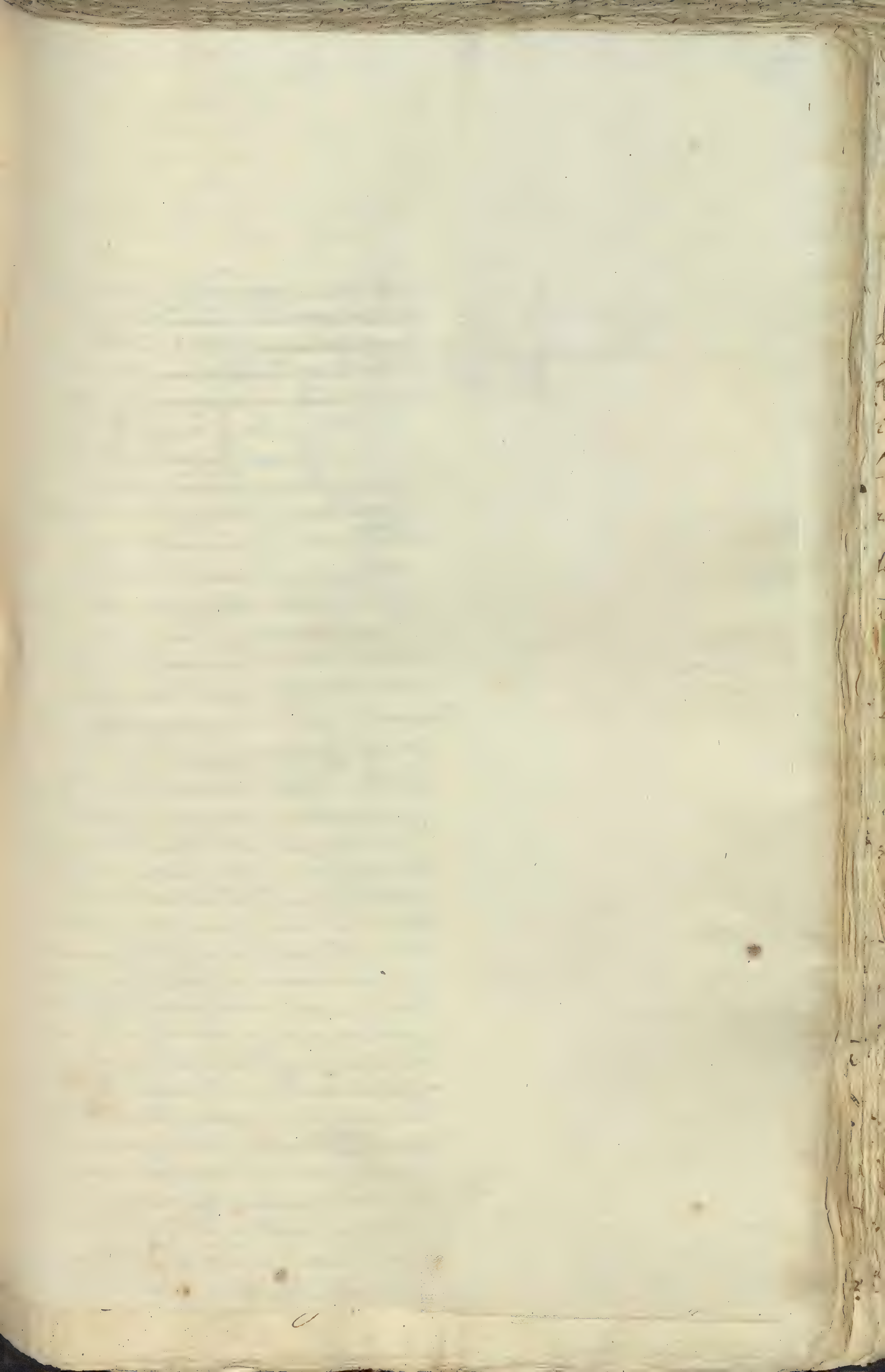
que tantos otros han aprovado con repetid

resoluciones (60) y tan largo curso de tiempo

como ha corrido desde el año de 1660. has

ta este de 1674.

D.n Juan Fran.co de Dios



§. 1
Origen, incombenientes y perjuicios publicos de la Alternatiba.

Hauiendo visto los canonigos del Pilar
desde que obtubieron las executoriales de
3 de Julio de 1653 que aun todo lo que q.
rian tener ganado por ellos no llenaba sus
deseos, pues aunque fuesen llamados por los
de la Igl.ª mayor a formar vn cauildo
Cathedral Cesaraug.no para concurrir en
los actos Cathedrales que es en lo que con
siste su cumplim.to segun la Rota, a
lo sumo vendrian a hazer la quinta
parte de este Cauildo Cesaraug.no pues
siendo los Capitulares de la Igl.ª mayor
36 y los suyos 5 y quando mas 9 ven
dria a formarse el Cauildo Cathedral
Cesaraugustano de 43 votos y demas ame
siendo que dejaua la Rota reserba
a la Igl.ª mayor para litigar y ob
tener la conseruacion de todos los actos
Cathedrales que probase hauer exercido
priuatiuamente sedes vacantes vtc.
y que era preciso que los ganase pues de
vna vnmemorial de seys siglos notoria
mente los posee a solas como vnica Cathe
dral Igl.ª mayor de Çarag.ª mal conten
tos los del Pilar de su buena dicha en
toda la dilatacion de los executoriales se
pusieron a meditar que modo tendrian
para atajar a la Igl.ª mayor el poder pro
seguir y obtener sus drechos que le reser
baba la Rota y tambien para que el num.º
de 9 monte lo mismo que el de 36 y en
vn punto les ocurrio el remedio de todo lo
que les desplacia de su misma victoria con
el albitrio de vna Alternatiba y pa lo
as arbitrios (dic) buenos y malos y estos
se distinguen en que los buenos no se hallan

Sin mucha dificultad y estudio mas en
la execucion. Son faciles, justos y tratables
al contrario los malos que siendo facilissi-
mos de topar al Vicario y semblante exte-
rior en su execucion se hallan intratables
injustos y llenos de imposibilidades de
esta ultima calidad es el de la Alter-
nativa.
Assi pues de conseguir su designio pusie-
ron los canonigos del Pilar en el consejo su-
premo de la Corona de Aragon sus executo-
riales en el principio del año de 1660 pidi-
endo su execucion, extrauiada de los cami-
nos que señalan los derechos canonico ciuil
y fueros de Aragon con pretexto de que en los
concursos de entrambas Iglesias que era otro
pleyto anterior distincto del de la Catedra-
lidad se auian experimentado graves in-
conuenientes proponiendo como medio pro-
porcionado a lo juzgado y de un semblante
facil para su execucion el que se alterna-
se en las funciones Cathedrales entre ambas
Iglesias como consta de la Real carta de su Mag.
al Sr. Arcobispo Virrey en 17 de mayo de
1660 luego en primero de Junio por bia
de interim (sin hauer oydo a los del asien-
to los inconuenientes que se podian seguir de
semejante practica) se escriuio al Arcobispo
Virrey para que començase a executar la
Alternatiba en la procession de sant lamberto
a 19 del mismo mes y paso despues ya no
por interim sino absolutamente por el mismo
Consejo supremo se escriuio al embaxador de Ro-
ma en carta de 8 de setiembre del mismo año 1660
que pidiese que se alternasen las funciones Ca-
thedrales y Metropolitanas assi en sede vacante como
en sede plena con supuesto que la sentencia no solo
le conuenia la antigua Catedralidad sino
tambien la actual y lo metropolitano de esto por
informe hecho por los canonigos del Pilar como
consta del principio de la misma carta que dize
assi. D. Luys Ponce de Leon, hauiendo la Iglesia de nuestra
Señora del Pilar de Çaragoça obtenido sentencias exe-
cutoriales del tribunal de la Rota en que

Declara Su Sant.d que aquella Ygl.a es la mas
antigua y primitiva Cathedral de dha ciud.
y que el privilegio de Metrop.na no fue concedi
do a la de San Salvador en particular sino
a la Ygl.a de Zarag.a con que viene a ser comun
a las dos y aviendome informado desto lo del
Pilar por donde se reconoce que fueron las
instancias y los informes del Pilar los que
dieron motivo a la Alternativa y que no
tubo otro origen que el de su maña y artifi
cio sobre una relacion notoriamente falsa
de que la sentencia declara a su favor la actu
al de la Cathedra de Metropolitana —
Pero informado mejor su Mag.d revoco el año
de 61 y 62 todo lo resuelto a favor de la Al
ternativa mandando suspender en Roma las
instancias resueltas en su confirmacion y las
que estavan determinadas continuaren en Zara
goza para que se procurase practicar en
el govierno como consta de la R.l carta de
12 de mayo el Principe de [illegible] Virrey
de Aragon donde despues de haver dicho que
a resuelto revocar diferentes decretos tocantes
a este punto dio fuerza la clausula siguiente y jun
tamente encargar y mandar (como lo hago)
que no de titulo de Metrop.na a la Ygl.a del
Pilar ni se obligue a la de S. Salvador a la
Alternativa ni otro medio que ayer...
de requestos y embargos y lo demas que se a obra
do en la ocupacion de las temporalidades y que
acudays a la Ygl.a de S. Salvador a las funciones
como solia antes que se embarazasen por R.s or
denes de que os advierto pues dexo con
la presente lo que contra esto hubiere ordenado
en despachos anteriores.
Pero con la muerte de su Mag.d se bolvieron a
repetir los mismos esfuerzos en Roma por soli
citud del Pilar sin noticia del Real Consejo y
siendo en 13 de octubre del 666 se resolvio
en la congregacion diputada la alternativa
como medio ajustado a la voluntad del Rey
en cuyo nombre se pedia con motivo de ser
el mas proporcionado al entero cumplim.to
de lo juzgado cuyo decreto confirmo Su Sant.d
por especial Breve despachado a 21 del
mesmo mes y año, —

§. 2

Que la Alternativa no es medio entre las pretensiones de la Seo y el Pilar.

Para que los medios de ajuste sean justificados y permanentes deven proporcionarse en lo mas que sea posible con la razon que asiste a cada una de las partes en sus pretensiones porque sin esta atendencia puede ser que lo que parezca medio especioso de ajuste encubra un despojo muy perjudicial siendo mas notable quando se toca en derechos de Yg.as de que se sigue que no se puede escoger la Alternativa como medio de concordar las pretensiones de las dos Yg.as porque la de la Seo pretende que son invalidos los executoriales porque notoriamente exceden a lo contenido en la sent.a pasada en juzgado pues ablando la sentencia solo de la Catedralidad en lo antiguo los executoriales conceden tambien lo actual. La del Pilar asegura esta pronunciado tambien lo actual en ella; luego no puede ser medio entre las pretensiones de las dos Yglesias la alternativa que supone validos los executoriales y solo se dexa a dar forma del modo de executarlos en favor de la pretension del Pilar que dixa quando los executoriales a vista de ella se passan excesivos a la sent.a inserta en ellos que solo pronuncia haver sido Catedral en lo antiguo sin que aya potestad alguna que pueda hacer que pase en juzgado lo que no esta pronunciado si la Yg.a de la Seo no pudo tolerar que se gloriase la del Pilar de haver sido Catedral en lo antiguo que es la que dio principio al pleyto de jactancia en el Abril de 1623 sobre que caen los execut.s y pretender algunas preeminencias como vestigios y reliquias de havello sido como podra abracar con quietud permanente su partida, y con igualdad aquella misma Catedral que unicamente ha gozado en posses.on pacifica por espacio al menos de seis siglos, y que no solo le iguale la del Pilar, que siempre reconocio por superior y Maestra sino que los honores que de nuevo se le atribuyen sea quitandoselos a ella despojandola y privandola de aquellos mismos actos y funciones de que sin contradicion ha gozado quieta y pacificam.te tantos siglos sin que para este despojo preceda sent.a como lo tiene mostrado con claridad en un papel cenido a tres pliegos que se intitula. Discurso sobre la compreension de las letras abiertas por la Yg.a del Pilar con nombre de executoriales junto con un Sumario de los execut.s y 9. f.

Justificacion de las operaciones de la Igl.ª
del Pilar, Cathedral de España se da con este Num.º
1.º, opera cion que esta en el memorial de la Uni
bersidad y en el papel de las Notas, amas de que
para hacer evidente este punto no se necesita de
otro discurso + en la margen n.º 11 de la qual resul
ta el notorio error de lo que llaman Erecn.; porque
sólo motibo no los han podido poner en execucion todos los del
Pilar en espacio de 15 años obstandoles los re
cursos totales de Aragon por donde exercieron
sus Reyes en aquel Reyno la via de fuerza y
no espera la Igl.ª Mayor que su Rendimto.
a la menor insinuacion de Su Mag.d le ocasione
disturbios a su Just.ª notoria y a los recursos
R.s que la tienen amparada siendo cierto que
la Alternatiba ni aun al cumplim.to de los
executoriales pertenece :—
Pero aunque quando los executoriales quedaran
conformes a la senten.ª no por eso tubiera entra
da la Alternatiba porque no es medio sino un
extremo opuesto a los executoriales (en donde fun
dan los del Pilar su bictoria) pues aquellos
no forman dos Igl.ªs Cathedrales sino una sola
Igl.ª Cathedral cesaraug.na formal abstracto
y un solo Cavildo formal, compuesto de los ca
pitulares de dos Igl.ªs materiales y ultra
de eso es desproporcionado pues siendo los capi
tulares de la Seo tantos mas en num.º que los
del Pilar la alternatiba da al num.º de
2 lo mismo que al de 36 en los votos y en todo
lo demas con perjuicio y sentimiento gran
de de los del Asseo. Ni cave en la Razon
natural que porque se hallen incombenientes
en los concursos se aya de imbentar un medio
de ser doblado perjuicio al bencido de los
le pertenece por los executoriales al bencedor
de todo lo dicho resulta que ni para lo juz
gado en la sent.ª ni para el cumplim.to
de los executoriales puede intro introducir
se la alternatiba con el titulo de medio contan
notorios perjuicios de la Igl.ª mayor pues per
diera con ella mucho mas de lo que antes exe
cutoriales estuviera puestos en execucion. Pero
esta Igl.ª sacrifica sus dros. y Just.ª particular
al albitrio de Su Mag.d que con superior
drecho perteneciente a su R.l Providen.ª le
a ordenado lo ponga en sus R.s manos pa
ra que con su mediacion se execute el ex
pediente que mas conduzca a la publica
quietud de sus Reynos servicio de Dios
y de su Mag.d sin que lo sean de mas benef.º
a entrambas Igl.ªs que lo que pretenden
conseguir con sus contiendas mas el expediente
sea

+ sino solamente de la ocular
lectura de la sentencia que
esta en la pag. 5. de dicho dis
curso ...

§. 3.

Que la Alternatiba no es
medio de dar cumplimien
to a los executoriales

§. 4.
Que la Alternatiba se encuentra con la quietud publica, diminuie el culto divino y se opone su brebe a las Regalias y fueros del Reyno.

4

de la Alternatiba es totalmente Contrario a los fi
nes sinçeros que adelantara la especulaçion de los Re
ales Ministros =
Mas aun quando la Alternatiba se proporcionara
a las sentençias y a las executoriales se deve suplicar
de ella por las razones naturales de estado pertene
çientes a la publica quietud del Reyno y por el lus
tre del Culto Divino que con ellas se desminuye y
por las Regalias y contra fueros que contiene su bre
ve la deformidad de un govierno dividido en dos
Cavezas tan notorio es a todos los politicos como
Contrario a la razon y a la practica de la misma
Naturaleza y quanto sea perjudicial el servicio
de su Magestad arriesgar el dictamen de dos Ca
vildos el exemplar que a de dar regla a los de
mas no pueden dejar de percivirle todos si las
experiencias no desengañasen haviendo siempre
tan avierta a el la designaçion el Asseo como repug
nante y opuesta la del Pilar segun haze fe
la observancia de su Mag.d en carta de 21 de
Abril de 1634 al señor Cardenal Borja
embajador suyo en Roma con las palabras siguientes
El Cavildo de la Ig.a Metrop.na se a justificado si
empre dejando sus diferençias y pretensiones en
mi Real mano para que yo diesse razon a su San
tidad por cuya autoridad las aprovo. queda esto
ajustado pero el Cavildo del Pilar lo a siem
pre rehusado ocasionando con esto inquietudes
y tumultos populares. costumbre que a mantenido
do el Asseo en medio de experimentar tantos des
denes y que no ha perdido el Pilar a la vista
de tan Continuados favores.
Al fin de su Mag.d porque se a movido a la media
çion que se espera enteramente de V.S.I. a la causa pu
blica y a la quietud del Reyno preciso es se es
tinguir las discordias que naçen de la division
de las voluntades de sus vasallos pues como se po
dra conseguir partiendo los señores que siem
pre ha gozado el Asseo y aora pretende el Pilar
le competen igualmente que los afectos a la
primera es preçiso sientan se le quite tanta
parte de lo que tenia, y por ventura no se conten
taran los del Pilar aunque tan gananciosos
en lo que se versaban a el Asseo y asi es preciso
se siga a la division de las pretensiones y asi vaya
Continuada la de los particulares procurando cada
parte exceder o dar a entender que excede en
preheminencias a la otra inconveniente
experimentado aun antes de los pleytos pre
sentes y asi tuvo por necessario el concilio Pro
vincial Cesaraug.no consultar a la Santid.d de
Paulo 5° el año 1615 que los Canonigos de
dicha Colegiata del Pilar se contengan

dentro

dentro de su monasterio ni le ha llegado a aprouecar; ni
otras actos con las Iglesias fuera de su Diocesis dando
por razon para que se conformase su Santidad a man
darlo los muchos incombenientes que se experimen
taban y procuraban euitar pues dize porquanto con
certissimamente nos consta y con grauissimo dolor
nro experimentamos que la Ciud. de Zaragoza
anda por estas disenssiones diuidida en partes
y se juzgando cada qual temerariamente a
persuasiones del afecto que en si conoze para
con los particulares de entrambas Iglesias
y aun desafada y no hasta el mismo riesgo pre
cipitado a correr con las qualesquiera otras cosas
atribuyendo a tan sangrienta contienda
la suma pobreza de los mantenimientos y la
esterilidad de la tierra y la destemplanza de las
re y lo que mas es algunos castigos que dizen a
se decomando bien usando su Justicia de esos
Ntros. Esta carta es muy digna de verse en
tera y se halla en la Catedra episcopal de
Arruego cap 22. § 3. fol 363 y la reimprimio
el Arcobispo D. fray Juan Cebrian en la
Consulta que hizo a Su Mag.d sobre las
diferencias de estas dos Iglesias en 30 de
Julio de 1653 Este mismo medio por
eficaz para la paz suplico la Mag.d del
Señor Rey Felipe quarto que santa glo
ria aya sobre que escriuio a Roma a
= Domingo Lanza de la Comp.a de Jesus
en 30 de Julio de 1653 y con motiuo
de la preuencion de la del Pilar a la ca
tedralidad les añade Su Mag.d muchas
prerrogatiuas y singulares honores de
gran lustre y decoro para aquella Iglesia
y que la alternatiua no solo estanga estos
incombenientes sino los aumente con el
origen de nuebos pleytos precisam.te con
siguientes a ella es materia euidente por
que no estando con toda expresion decidido
por dro. ni en los executoriales ni en el
breue que la resuelue quales son todos los
actos Catedrales y unicos que se an de
diuidir o alternar no sera facil de ajus
tarse las dos Iglesias ni el combinarse
en partir las prerrogatiuas de que go
zan por otros derechos o concessiones
distintas que era preciso justificar
de nuevo con diuersos procesos na
ciendo de la alternatiua incapaz de
practica nuebos incombenientes y los
mismos sino mayores y mas prolijos
pleytos que por su medio se intentan
curar

curar en falso pues no estingue la raiz de todos como procedida de la desunion que siempre queda no solo viva pero aun con mayor actividad aumentasse este inconveniente de divisiones y pleytos por no haver en la yglesia del pilar arcedianato sobre dignidades que residen en la seo y conforme al tenor de sus bulas son dignidades de la de Çaragoçana y exercer algunos derechos particulares de cathedras privativamente al cavildo crecen tambien los inconvenientes con dos goviernos uno exempto de la jurisdiccion ordinaria que la quiere exercer en la demas otro no exempto uno secular otro regular no siendo facil que subordinados al govierno secular se ajusten a los regulares si fuese a mas desto con la alternativa un notable perjuicio a la recta administracion de la justicia en el repartimiento de premios y castigos distribuyendose aquellos a favor de los parciales de la parte a quien tocare la vez de su alternativa y cargando estos a los contrarios teniendo con esta modo de govierno alternado en un continuo desasosiego e inquietud a todos naciendo deste celo iras y odios entre las parcialidades de los subditos y falta de respecto a un superior aspero sin razon para los otros, contemporizante para los suyos, desaciendo el uno en su govierno la relaxacion y forma el otro en el suyo; la alternativa es un medio indecoroso al prelado porque entrambas yglesias pendran dependientes de sus funciones y como les para el cariño que conserva la union entraron otros reparos para formar discordias tiene a mas de esto dicho breve de alternativa contra la Mitra de Caragoça los perjuicios contenidos en la respuesta que dio el Arcobispo a la intima de dicho breve que esta en el memorial de la Universidad pag. 26 n. 33 y los contenidos desde el §. y por quanto conviene por cierto que no es de la santa intencion de Su Santidad en el acto de poder que otorgo Su Illma. para obedecer lo que se da n. 2 ni puede ser honorificencia partir los honores sino hacer dos yglesias menores de cismas continuadas deshacer las acciones de las Reyes contra las disposiciones de los fueros que en el altar de S. Salvador los juran al principio de su principado por disposicion foral y donde se exercen todas las funciones Reales y hacer un exemplo sin exemplar en españa que si se discurre por derecho mas a la Magestad que al hijo de Dios y

Hombre Verdadero es inadbertencia q̃ esdera
cer el templo de Dios, y si por razon la ins̃tau
racion de toda la Yg.ᵃ cesaraugustana esta
en san salvador, si por Justicia ni sea
disputado ni podido decidir, si por decoro
Ill.ᵐᵒ todo lo contrario, si por Util magni
fican y acomodan quatro Regulares por
lo ordinario dependientes de vna comu
nidad regular y llevan sus fines particu
les y disilitan y deslustran esta otra
Yglesia tan Magestuosa y Illustre y gra
de en toda España adonde se ofrecen
otras combeniencias para acomodar a
todos los Regnicolas seminario para
dignidades y puestos.
Ultimamente con la Alternatiba el
culto Divino se minora proybiendo la
solemnidad de los concursos con la estre
chez de la fabrica del Pilar perdien
do la decencia y decoro de sus festibida
des a que no puede darle cumplida y en
tera pompa de que necessita su celebraon.
Y tornado en el coro num.ᵒ de sus ca
nonigos incapaz ni aun de poder cum
plir la Assisten.ᵃ devida al prelado en
las funciones Pontificales, perdiendo al
mismo tiempo la del Asseo aquella con
currencia de que es capaz su Mages
tuosso edificio y sin que tengan exer
cicio las principales dignidades
creadas en todas las Yg.ᵃˢ Catedrales para
diferenciarse en este honor de las demas
inferiores llevando a vn comb.ᵗᵒ de Re
gulares de S. Agustin gobernado como
tal que los mismos le eligen y pueden
revocarlo siempre que quisieren tan
distinto y tan contrario al stilo y ala
costumbre que oy se practica en todas las
demas de España.
Añadese a esto que la execu.ᵒⁿ del Breve de
la alternatiba que esta suspendida en
la R.ˡ audien.ᵃ de Aragon mientras
se examinan en aquel tribunal las
contra Regalias y contra fueros que se
expressan en la cedula dada para su
Retencion que se entrega n.º 3

Epilogare este discurso representando el
Sumo desconsuelo que crea vez despojada
a la Ygª. mayor sin sentenª. de una posesⁿ.
de siglos tan calificada y por un medio q.
ni aun lo es para execucion de los executo
riales exceptivos y solo es medio proporcio
nado para fomentar las inquietudes uni
versales y para contra la quietud publi
ca y conbeniencia particular de las dos
Yglesias que asi mismas se destruyen
con la emulaºⁿ propia y con la de sus
parciales al Reyno, =

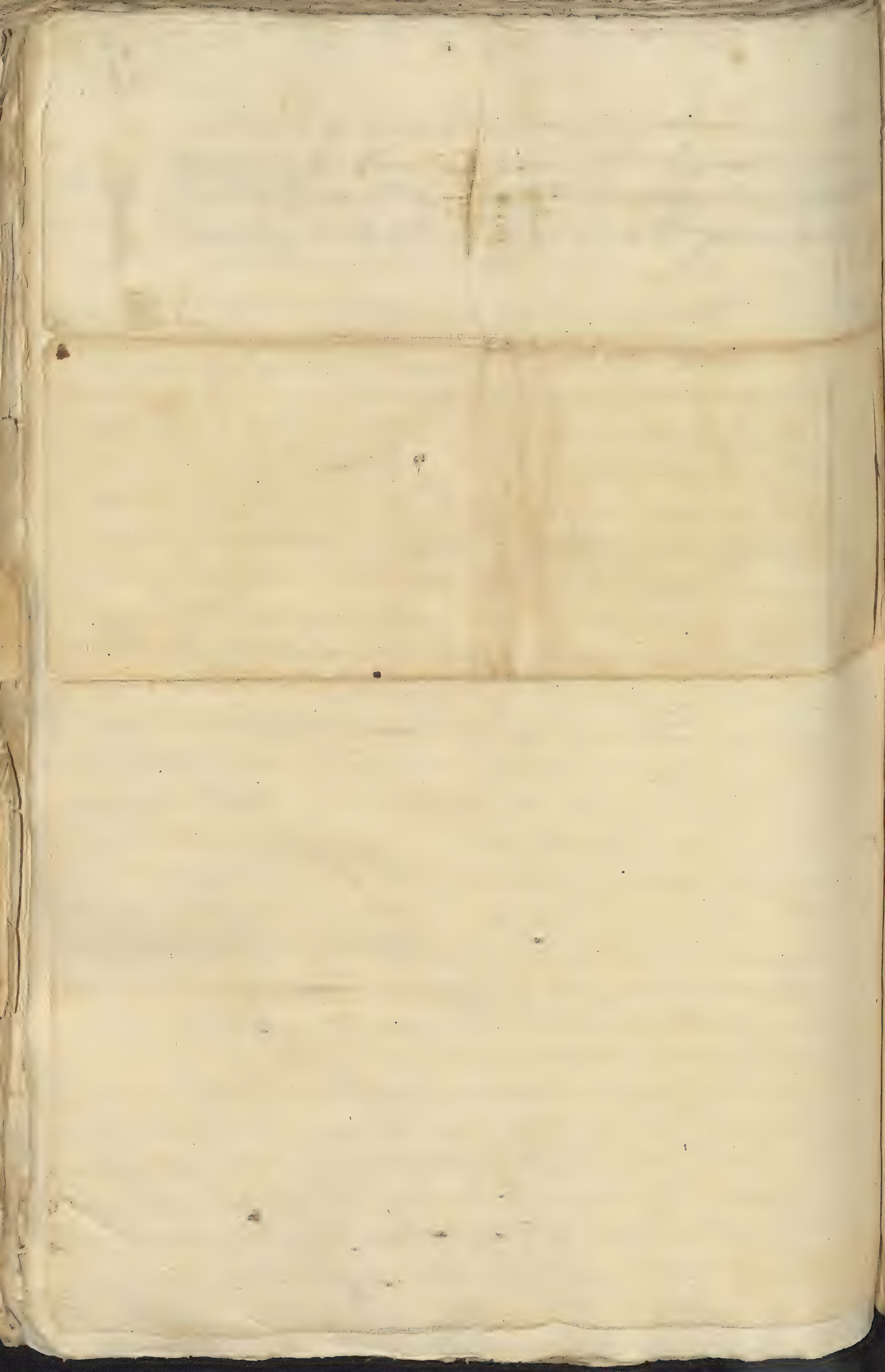
Madrid 20 de Agosto de 1673 =

D. Miguel Geronimo Ruetel

Señor

En la S.ta Iglesia Metropolitana de Granada, que es de el Patronazgo de V. M.d esta inclusa su Real Capilla, y en ella sepultados los cuerpos de los Sere-
nissimos Reyes sus Progenitores, Don Fernando, y Doña Isabel, Don Pheli-
pe. 1. y D.a Juana. Aqui ay veyntiquatro Capellanes, y otros sirvientes copiosa
Musica de voces, e instrumentos. En años passados, quando el Choro de esta S.ta
Ig.a estaba de prestado en la capilla, q oy llaman de la Incarnacion (detras de
el Altar mayor) mientras se hazia el cuerpo Cruzero, y Choro perpetuo de ella, no
hazian estorvo a los divinos officios, los que se celebraban en dicha capilla re-
al, quando en un mismo tiempo se dezian, por caer muy altas mano = Empero
el dia de oy aviendose acabado el Cruzero, y Choro perpetuo, y passadose a el,
quando se celebran dichos divinos officios a la mesma hora, recibe la Matris
notabilissimo disturbo, e impedimento, por las voces, musica grande, e ins-
trumentos, que suenan, y se sienten, por una puerta espaciosa, q cae de la di-
cha capilla al cuerpo de la Ig.a mayor: de manera, que engendra (causa) no solo im-
pedimento a sus divinos officios; empero ~~causa~~ notable escandalo en la Repu-
blica, y personas forasteras, q concurren de ordin.o en dicha Ciudad. Siendo cier-
to, que ni lo pueden ni deben hazer, ansi por lo tener mandado V. M.d por sus
particulares çedulas, y decretos de visitas; como por leyes, y resoluciones eclesi-
asticas, y ritos de la S.ta Ig.a Romana, y su S.ta Sede Ap.ca, en q se prohibe, q
ninguna Ig.a inferior pueda dar ni induzir impedimento alguno a la
mayor so graves poenas, y censuras = ~~El Dean y Cab.do de la dicha S.ta Ig.a~~ (Este quale ...)
guardando el respecto, y decoro, q es justo por ser de V. M. no a hecho un canzel
de la parte del Cuerpo de la dicha S.ta Ig.a para evitar esta disonanzia, y estor-
vo, sin dar de ello primero quenta a V. M. como a patron, y S. A quien Sumi-
lissimamente supplican, se sirva mandar, y ordenar a la dicha su real capilla
q siempre, q s dira la Ig.a Metropolitana las horas, y officios divinos, tenga,
çerrada la dicha puerta correspondiente a ella, pues para su concurso y commu-
nicasion tiene otras dos principales, una al Sagrario, y otra a la lonja de
la dicha Ciudad. Y en cassa, q esto lugar no aya: se haga dicho canzel, con q se
evitara el referido impedimento, y disturbo, y indezensia, q padezen

Las dichas Ig.ª y Capilla hasiendolas passo, y alle comun ordinario
todas las negociasiones publicas: ansi de la Audiensia real, como
Cau.do de la Ciudad Alcaysseria, y demas contratasiones, q. ~~en ello~~
uiran singularmte de V. M. y Dios nro &. particular seruicio



Por el licen.do domingo galan Como Capellan de la Capellania que funda
ron Cristobal de las quebas y doña maria de quellar su muger y en
nombre del patron de la dicha capellania

en el pleyto.

Con doña Ana de gadea monja en el monasterio de s.a sancta
Paula

Tiene V. m. visto este pleyto sobre el articulo de nulidad, que
la dicha doña Ana de gadea tiene intentada contra los autos del
pleyto de donde emano la carta executoria que se esta executando
y el fundamento de la parte contraria consiste en deçir que los
autos del dicho pleyto se substanciaron con ella y con el procura
dor a quien en ambas instancias avia dado poder sin liçencia de
su prelada y que con ella no se pudieron haçer autos ex l. lis
nulla. ff. de iudic. & que ibi notant doctores, y no pudiendo
litigar, tampoco puede dar poder sin licencia de su prelada ex
tex. in cap. religiosus. de procurat. lib. 6.
sin embargo de lo qual pretendemos que no intervino nullidad
porque quando doña Ana de gadea tomo bienes en la particion
que se hizo por muerte de sus padres para imponer el censo de los
200. ducados en favor de la capellania quedo obligada a cumplir
el testamento de su padre, y assi pudo el juez de testamentos pro
ceder contra ella y apremiarle a que lo cumpliesse aunque sea mon
ja professa ex cap. religiosus. de testam. lib. 6. & melior tex. in clem.
1. eod. tt. y pudiendo proceder contra el religioso, no es necessario
que el poder que diere sea con licencia de su prelado, pues el mismo
por su persona puede haçer los autos.
Preterea quando el pleyto que se trata toca a la persona del religioso, es per
sona legitima y el solo puede dar poder para los autos sin que tenga

necessidad de otra solennidad, ita videtur sentire Innocen. in c. Cum. 1. vt. A. de re iudic. n. 1. quem refert, & sequitur fr. Emanuel Rodrig. in questio. regul. tom. 3. q. 38. art. 1. in princ.

Ytem de los autos del processo consta que quando doña Ana de Gadea hizo profesion, reseruo para si vnas casas y bodega que se le dieron en la particion de sus padres (de donde se pretende cobrar esta deuda) y las arrienda, y administra, y goça la renta dellas con licencia de sus prelados. y quando el pleyto toca a bienes que tiene y administra el religioso con licencia de su prelado es parte legitima para que se pueda litigar con el, como en terminos de monja professa que tiene bienes se resuelue ex decissione Rote Roma. in nouis tt. de iudic. deciss. 8. & Sebastia. Vanti. de nullit. tt. quomodo senten. nulla disen. poss. n. 84.

Y aunque el professo se equipara al hijo famil. el qual no puede parecer en juicio sin consentimiento de su padre. l. fin. §. necessitate. vbi gl. C. de bon. que lib. = esto procede quando se litiga sobre bienes en que el padre tiene vsufructo, o otro aprobechamiento, pero quando no lo tiene puede el hijo familias litigar sin licencia del padre Vanti. de nullit. ex defectu mand. n. 41. & Barbo. in l. 2. §. qui iuri patris. n. 19. ff. solu. matrim. y siendo assi que en los bienes que tiene doña Ana de gadea no es interessado el monasterio, y deste pleyto no se le causa vtilidad, ni daño alguno, no es menester licencia de la prelada para litigar.

Lo segundo, quando se concediera (sin perjuicio de la verdad) que en el dicho pleyto vbiera interuenido nullidad, no debe ser oyda, ni admitida, porque para ella no se alega defecto de justicia en lo principal, pues de los autos del processo consta que doña Ana de gadea esta obligada a esta deuda que se le pide y tiene obligacion a pagarla, sin que se pueda excusar, y de declarar que auia nullidad en los autos, no resultaba auerse hecho injusticia sino voluer otra vez a litigar lo que ya esta juzgado, y executoriado. y quando en el pleyto, donde se alega

de nulidad, no sea hecho injusticia, no se admite la dicha nullidad, mayormente en tribunales Christianos donde se juzga attenta la verdad. Vt probant And. gail lib. 1. obserua. 42. n. 1. Anto. gama deciss. 237. n. 3. qui loquitur in executione sententie, contra quam opponitur de nullitate, & alios refert Aluar. Valasc. de partitionib. cap. 39. a n. 72. cum seqq.

y no sera de importancia si la parte contraria dixere, que quando entro en el monasterio le dio todos sus bienes a don Balthasar de gadea su hermano con que avia de pagar esta deuda y que este pleyto se avia de seguir contra el dicho don Balthasar, y en auerle condenado a ella se hizo injusticia = Porque se responde que aunque doña Ana de gadea le dio sus bienes a su hermano, con carga de que pagasse esta deuda, no quedo ella libre de su obligacion, y estubo en voluntad del patron, y capellan conuenir a qualquiera de los dos, Vt disponitur in. l. 2. C. de hered. vel actio vend. & l. 2. C. de pact. & notat Gratian. discept. forens. tho. 3. cap. 532. n. 1. & seqq.

Lo 3. la habilidad y capacidad de la persona de doña Ana de gadea para seguir este pleyto por si, y dar poder a procurador sin licencia de la prelada esta approbada y calificada por la chancilleria, donde auiendose lleuado dos vezes por via de fuerça a pedimiento de la dicha doña Ana de gadea, y la vltima vez por dezir que eran nulos los autos por falta de poder, se declaro que V. m. no hacia fuerça en executar la executoria y se le remitio el pleyto, por auer tenido por persona legitima a doña Ana de gadea para seguir el pleyto por su persona = mediante lo qual la pretension del patron y capellan para que se declare no auer nullidad, esta justificada, y assi speramos que se a de determinar. Salua. d. V. censura.

Alo ximenez
de la calle

21.

Muy Ill.e s.or

50

Memorial del Pleyto de el Doctor Carauz el viexo con el doctor Carauz el moço su hijo sobre la quenta que le da delos bienes de Doña Maria lopez de oyzmendi su madre

¶ Ha se de Presuponer que tratandose de cassar el doctor Carauz el viejo con la madre del moço el año de .52. entre dos tios dela doña maria y en nombre della hizieron ciertas capitulaciones por las quales declararon que fuera delos bienes rayzes que lleuaba en dote delos bienes muebles fierros carbones, venas, dineros, y rescibos y ganados tassados en .6U173. ducados. los lleuara en dote y cassamiento y se obligaron en el capitulado matrimonial deque serian ciertos y sanos todos ellos y porque dellos se auian de pagar ciertas deudas que dexo el padre dela dicha doña Maria enquantia de 1U370. ducados, ellos se obligaron deque sacada esta deuda lo que faltasse para cinco mill ducados lo pagarian ellos que en effecto fueron .192. ducados. desir cite que le asseguraron los cinco mill ducados libres paraque se casasse con la dicha doña maria y se obligaron ala seguridad y saneamiento y el doctor se obligo de hazer carta de dote en forma a pareçer de letrado con clausula de retorno para si el matrimonio se dissoluiese sin hijos conforme a ciertos memoriales que alli lleuaron y entregaron al doctor de estos bienes tassados esto fue en .19. de mayo de 1552. años

¶ En 29. del dicho mes de mayo en cumplimiento delo capitulado la doña maria en el contracto matrimonial declaro los bienes arriba

D. ... 8. octubre, 1642 años

contenidos para llevar en dote como esta capitulado y sus tios se obligan
que sera cierta y segura y para ello dan otro fiador y que los bienes
que van tassados en los dichos memoriales seran del valor y esti
macion en ellos contenido y hacen su obligacion en forma. El doctor
se obligo que si el matrimonio se dissolviesse por fin de la dicha doña
maria abintestato, o sin hijos, o, muriessen en edad pupillar los bie
nes bolveran al tronco y dio para ello sus fiadores los quales se obli
garon que dissuelto el matrimonio en estos cassos el doctor bolvera
lo que paresciere aver rescibido de estos cinco mill ducado e lo que de
ellos quedare al tiempo que el matrimonio se dissolviere al tronco
de doña Maria carta de pago de esta dote no la ay por scriptura
Cassaronse el mismo dia, tubieron de este matrim.º al por su hijo al doc
tor Carauz oyzmendi que liga unico y la madre en el testam.º con que
murio le dexo por su heredero universal y mando el usufructo de los bi
enes rayzes al marido y por una clausula dice que en casso que su ma
rido bolviere la dote dissuelto el matrimonio sin hijos, o muriendo a
llos abintestato que a sus fiadores no les molestase por alguna quiebra
que tuviesse avido que ella queria que se pagasse de sus bienes -
¶. Muerta la doña maria el doctor Carauz se quedo con todos sus bie
nes y se casso segunda vez y se estuvo de esta suerte hasta el año de
que puso una demanda de Jactancia al hijo sobre la dote de su madre
diciendo que se jactava que avia llevado su madre en dote cinco mill
ducados demas de los bienes rayces intentando el remedio de la ley dif
ffamari. el hijo se excusso de no entrar en pleyto con su padre y en
por tercera jussion le fue forçado de ponerle la demanda el qual se
puso en la forma siguiente - Que su madre fuera de los bienes
rayzes en bienes tassados llevo en dote cinco mill ducados, y ciertos
vestidos y joyas y menaje de cassa demas de los bienes rayces tassados
en los cinco mill ducados, y de ciertos bienes y maravedis que le dio
una tia suya el doctor su padre de los bienes de los dichos memoriales
no le da carta de pago pide le condemne en los cinco mill ducados e inte
resses dellos a raçon de a catorce mill y en los demas que recibio

no fueron estimados y aque le entregue las cartas de pago delo que pago delos dichos 1370. ducados o los mesmos ~

¶. A esta Demanda Respondio el Padre diciendo que los bienes delos memoreales no se le entregaron y los que se le entregaron no fueron tassados y aunque los que cobro fueron con mucho trabajo y costa y que los memoreales no fueron venta ni estimacion, que la muger no quisso que con rigor se cobrasen delos fiadores y que los ganados estan en pie del usufructo delos quales el era señor por la patria potestad y que ha pagado muchas deudas de su madre y padre dela muger y cumplido su testam^to. y memorias y hecho muchos gastos en cumplimiento delanima y q en los bienes rayces ha hecho muchos mejoramientos y plantios y un molino de nuevo y comprado cassas y otros muchos bienes y que el hijo le llevo gran parte de fructos y ha gastado con el en el estudio gran cantidad de mrs y otras cossas lo qual le pone por reconuencion y lo que mas montare que la dote le ponen por demanda y ser absuelto ~

¶ Replicose lo contrario, El Juez lo rescibio aprueba hacen probanças por scripturas y testigos, e visto porel Juez da sentencia por la qual condemna al padre a Restitucion delos cinco mill ducados y le hace cargo dellos y de el axuar y presicas que demas delos cinco mill ducados dice rescibio y los demas bienes para prueva les que paresciere auer rescibido. manda que se le rescibanen quenta ciertas cossas y gastos y de ciertas cossas absuelue y que se nombren contadores por lo que el Juez por su sentencia no declaro. ~

¶. De esta sentencia appellaron ambas partes y aqui ante V. S.^a dicen los agravios siguientes ~

Agravios del doctor Caravz el viexo ~

Primero Capitulo ~

¶ Agraviase el Padre de auer le condemnado el Juez en los cinco mill ducados porque dice que no los rescibio ni su muger los heredo ni llevo en dote ni a el se le entregaron e porque dice que la cobranza dellos

[margin note:] ... de su madre promet... de dote y q esta quantia ... bienes hastadores en ... ser la dote quantidad ... se ... nada pagan su pa... y que el caso de retorno que a succedido no se comprehende en la ... esta en la disposicion del derecho. El padre dize q no hubo esti... uenta, y q sola mente se obligo al retorno de lo q se hallasse ex... o parte: y q con voluer las species extantes cumple. hosa un...

D. ... 1642 años

Uoto. en el primer capitulo le damos 4500 ds sin interesses

el doctor Carauz el moço prueba con testigos q cobro su padre los cinco mill ds de dote aunq la probança no es del todo concluyente. presento el doctor viejo un testamento de su muger y madre del doctor moço en q dize q lleuo 5U ds de dote y q por q hubo algunas quiebras perdona quinientos ds si por falta de credito se le pidiere la dote de donde se colige que lo de mas q ay de probanças q el doctor recibio alomenos quatro mill y quinientos ducados de dote.

Causidici profecto decertant: multis probationibus argui, quinque aureorum millia mariti nimium fuisse soluta: Quod autem species doti solutae habendae sint estimatae: uel inde apparet: quod aureorum quinque millia sunt promissa: species vero solutae ad eam summam coficienda. Argumento est lex 4 si praedium Cde evictionibus. Et lex 24 eleganter ff de pignoratitia actione. Neque est hinc aliena lex 5 Cde iure dotium. Cuius uerba restitui: Quoties res estimatae in dotem dantur, maritus dominium consequutus, summae uelut pretij debitor efficitur. Si itaque non conuenit, ut soluto matrimonio restituerentur, et iure estimatae sunt: retinebit eas, si pecuniam tibi offerat. Haec Alexander imperator. Non illepide disputat quaestionem Antonius Gomessius lege 50 tauri nº 44.

fructus quoque restitui oportere, ex quo nuptijs contractis filius sui iuris effectus est: significat lex quadragesima tauri. Et sunt adminicula quae Molina docet libro 4 primigeniorum capite 5 e numero 5. Suffragatur maxime putatio consilio 7 eius exordium: considerationem hanc nº 16 uolumine 1.

Por aora parecer me ya condenar al doctor Carauz el padre en cinco mill ds, o, si en esto no uienen los companeros, en quatro mil y quinientos ds: principal como estimada, o no: en q ay mucha difficultad por q por una parte parece q los bienes del memorial o memoriales se estimaron y se hizo uenta dellos: y por otra parte parece q el doctor viejo se obligo a uoluer lo q dellos estubiesse extante matrimonio soluto. Por lo qual, y por q eran los 5U ds en menudencias de q no se pudo cobrar toda la suma iunta, tambien uerne en q el doctor uiejo pague quatro mil ds por la dote con interesses desde la contestacion. y por mi uoto no se remitta.

fue acargo della y sus tios que se obligaron asu costa a cobrarlos y entregarle las scripturas y que nunca lo fueron, y que si algunos bienes rescibio solo aquellos estara obligado a restituyr como estuuieren y no la estimacion porque dice que con el nunca se tassaron ni el se obligo a restitucion dela tassa y assi no hico venta, ni el estara obligado a restituir el precio sino solamente los bienes dela suerte que estauan quando se dissoluio el matrimonio y ansi pide que V. Sª lo declare ~

A esto Responde, el hijo que ningun agrauio le hico el Juez porque dice que realmente el Padre lo rescibio y estimado conforme a como dice y consta por las scripturas y testigos del pleyto y aun por confession del mismo padre y aun dice que no solo rescibio los cinco mill ducados sino mucho mas porque el fierro y otras cossas que rescibio se vendieron en mucho mas y auiendo los goçado desde que se dissoluio el matrimonio estara obligado que da ba al valor dela propiedad delo que entonces valia y aunque no lo huuiera cobrado a cabo de 30 años era a su cargo pues los debio cobrar y la doña maria lopez no se obligo en el contracto a cossa alguna sino los tios que eran dotantes ~

¶ y agrauiase tambien el doctor Carauz el moço de no le auer condenado el Juez a su padre en los interesses dela dote porque dice estaua obligado a se los pagar de todos cinco mill ducados que rescibio con su muger por ser dote e porque si se le pagaran luego q fue emancipado y hallara censsos y otros bienes en que los emplear en el qual caso se deben los dichos interesses. ~

si quisieren con fructos desde que se caso y uelo el hijo: y sino desde la contestacion: por haber dudas en si se debe la quantia

Segundo Capitulo ~

Uoto. incluia el doctor uiejo treze camas tales como quedaron quando morio su muger. Item incluia el doctor uiejo los uestidos q lleuo la muger y quedaron quando ella morio. &c. axuar q parece q ella lleuo y quedo quando ella morio, y in todo ualga la mejor razon.

¶ Fuera delo contenido en el capº passado por la declaracion de la que hico la muger primª del reo y sus tios dice que lleuo al matrimonio trece camas cumplidas y axuar y plata y vestidos.

¶ El Juez le hico cargo al reo del bastago axuar piessas de cama que paresciere auer rescibido con su muger ~

y por otro capitº mando se le resciba en quenta las camas muy ...

Suffragio est lex unica in principio Cde rei uxoriae actione. Nam et si praetermissa sit stipulatio de dote reddenda, perinde fauore dotis respondendum, atque si stipulatio esset adhibita. Huc pertinet lex 7 si tibi ... ff de usufructu earum rerum, quae usu consumuntur. Etenim si usufructus eiusmodi rerum ad me pertineat: tantundem soluere dissoluto usufructu cauebo, quanti res erant, cum mihi tradebantur. Accedit §9 constituitur insti. de usufructu. Nec est inde aliena lex 6 hac edictali § his illud Cde secundis nuptijs. los uestidos preciosos q el marido probare q la muger ... esos an se le de dar al marido tales, quales quedaro quando morio la muger ... titulo 11 partita 4. Et ibi Gregorius uerbo, paños excusados. Antonius ...

Ad legem 52 tauri nº 4. ... disputat.

presseas axuar que estaua en que quando el actor fue emancipado y lo consumido quede por consumido ~

¶. De esta sentencia appella el Reo y dice que el no rescibio cossa alguna y casso que lo huuiera rescibido que solo se obligo a la restitucion de la dote hasta en cantidad de cinco mill ducados pero yo no hallo condemnacion cierta ~

¶ El actor se agrauia y dice que los bienes que no rescibio estimados esta el padre obligado a boluer el valor que tenian quando murio su madre pues se consumieron en su seruicio, porque por tener su patria potestad goça el usufructo quedando deudos de la estimacion que se causa en los bienes muebles porque de otra manera seria inutil y sin prouecho la propiedad ~

3º. Capitulo ~

¶. El Actor en la demanda que puso a su padre le pidio los cinco mill ducados hastago axuar vestidos bienes muebles Joyas y la deterioracion de bienes rayces y camas de el primo, solamente que no huuo pedimiento de bienes paraphernales ~

¶. El corregidor condemno al reo en otros qualesquier bienes paraphernales que paresciere auer rescibido con su muger mas de los cinco mill ducados y bienes del capº. antes de este. ~

¶. De esta sentencia appella el reo diciendo que es ninguna Porque sobre esto dice que nunca huuo pedimiento yo no hallo capitº in specie que hable de bienes paraphernales ni pregunta ninguna y assi que diga o que no diga el Juez de bienes paraphernales es de poco effecto ~

[margin note:] ... y reseruar poco importa, tanto mas porque condenacion es general: y para articulos particulares de ... y suerte de bienes. pero ... mejor razon.

Ximenez ... 1642 años

4º. Capitulo

¶. Como el Juez por su sentencia tuuo hecho cargo al reo cerca de la dote de lo que V. S.ª tiene visto fuele descargando lo que le parescio y entre otras cossas que le descargo fue todo lo que paresciere auer gastado en el funeral cabo de año y obsequias generales y cabo de año de su suegro y muger.

¶. De esta sentencia appellan ambas partes el Reo porque dice que le agrauio en no le mandar rescibir en quenta los otros gastos de animas y de otros diffunctos de cassa y clerigos que dieron el mancanal y los demas gastos de alimentos de hijos naturales amas criadas y los demas gastos de su testamento y codicillos.

¶. A esto responde el hijo y se agrauia que quando casso doña Maria Lopez su padre era muerto mas auia de vn año y por ella estauan hechas todas las costas y gastos de su enterramiento y obsequias y cumplimiento de anima y cabo de año y que era muerto y cumplia su anima y ansi dice que en quanto a esto se le hizo agrauio y se ha de emmendar la sentencia.

al padre se le deue ... saber gastado iusta mente en ambos aniuersarios y en otras cosas tocantes al testamento de su muger. Aunque dize el hijo que no se a de pagar nada a su padre por los gastos de anima del suegro: porque quando la madre del doctor moço señalo la dote, dio allende della al doctor viejo su marido cierta quantidad por los cargos que sabia del anima del dicho suegro y de otras cosas: por lo qual dize que esta pagado de esto el doctor viejo. Item usufructuarius tenetur soluere onera rei, unde colligit usufructum. lex hactenus ff de usufructu. Pinelus in l. 1ª 2ª parte nº 72 C de bonis maternis. Proinde etiam onera anima adiunctam maritus usufructuarius uidetur debere soluere. Nisi hec dissimilia essent. Por tanto pareceme como arriba dixe que se tomen en cuenta al doctor viejo los gastos que iusta mente hubiere hecho por el anima del suegro y de la muger, y en cosas tocantes al testamento de su muger.

Uoto.

5º. Capitulo

Uoto ¶. Entre otras cossas que la madre del actor mando hacer fue cierta memoria de missas y para ellas mando se compraisen 300 ducados de censo para con los redditos hacer la memoria y decir las missas y por vn codicillo que hizo quisso que fuessen 320 ducados y esto fue el año de 56.

Absoluer en esto al doctor moço en todo y por todo excepto que el hijo ~~pague~~ haga a ... ha salido al padre en lo tocante al censo.

Atque hoc satis aperte probatur in lege ultima § sin autem res alienum ex defuncti persona descendit C de bonis, quae liberis.

¶. El Padre el año de 60. funda vn censio sobre sus bienes y de la muger en fauor de la memoria para los clerigos que la auian de decir por los 320. ducados de 6 U mis cada año y de todo el tiempo que corrio hasta que fundo el censso. despues aca lo que el ha pagado pide al ...

al Juez se lo mandasse rescebir en quenta juntamente con los .320. ducados el Juez lo mando assi y de lo que el pago mando se le rescibiesse en quenta 80U mrs de aquellos tres años.

¶. De esta sentencia appellaron las partes. el reo de no le auer mandado rescibir en quenta .432. ducados que dice se ha pagado a razon de 6U. mrs cada año des de que su muger murio que fue el año de .56. hasta entonces que eran .27. años.

¶. El actor se agrauia de auerle descargado los ocho mill mrs porque su madre mando que luego dentro de seys meses se empleassen los 320 ducados en censso para la memoria lo qual su padre estaua obligado a cumplir assi por ser su testamentario como por ser padre legitimo administrador y hecho el empleo la paga de los mrs auia de ser porque desu padre que en el dicho tiempo gozaba el usufructo de los bienes por ser tanto menos quanto era la dicha carga y que de la dicha renta de los dichos .320. ducados se auia de pagar.

¶ Ytem se agrauia el actor de mandar descargar al dicho su padre los .320. ducados que su madre mando para la dicha memoria. porque dice que su Padre fundo el dicho censso sobre los bienes rayzes del actor que se le quedaron en los bienes y herencia de su madre como consta por el dicho censso y estando cargados sobre ellos no ay razon para que se le ayan de descargar al dicho su padre los dichos 320. ducados y quando esto lugar no huuiesse y se le huuiessen de descargar auia de ser mandando que el reo librasse los dichos bienes del dicho censo y hipotheca y le sacasse a paz y a saluo —

6.º Capitulo

¶. Entre otras cossas que el reo pidio se le rescibiessen en quenta fueron los mejoramientos utiles y neccesarios que dice hizo en los bienes de la madre de la actora y los gastos que hizo en los pleytos que traxo con ciertos particulares en defensa de la hazienda de su muger.

si los gastos, y los edificios que hizo el padre: se compensan al padre de la hazienda del hijo... el padre. plane de impendijs aedificiorum obscurissime Pa... in l. 5 Diuortio ff impendi autem ff soluto matrimonio. Sic: plane si nouam villam necessario extruxit, vel veterem totam sine... restituit: erit eius impensae petitio. Simili modo et si pastina instituit. Hae enim impensae aut in res necessarias aut utiles cedunt: pariuntque maritis actionem. Sicuti Papinianus. Unde colligitur: quando totum aedificium recens constructum, vel totum refectum necessario fuerit: competituram marito actionem. Sed ibi glossa verbo in tutelam, admonet: si ad perpetuam rei utilitatem necessario, vel utiliter impendat maritus: repetitionem ei competere.

Cotejose esta copia con su original... 8. de Abril, 1642 años

Aliquanto apertius responderat Iulius Paulus in l. 12 ff. de impensis in rebus dotalib. factis. Sed praestat verba referre: Omnino et in aedificandis aedibus, et in reponendis propagandisque vineis, et in valetudine mancipiorum modicas impensas non debet arbiter curare. alioqui negotiorum gestorum potius, quam de dote, iudicium videbitur. Haec iurisconsultus. Apud nos vero lex 32 t. 11 partita 4 significat: si maritus utiliter aedificet, vel reficiat rem dotalem: impendia marito restitui.

Pro fructibus vero liberorum imperator Constantinus in lege 1 C. de bonis maternis ait: et sumptus ex fructibus impigre facere, et litem inferentibus resistere. et apud nos lex 5 t. 17 partita 4 sic docet: Pero el padre dezimos que debe defender e guardar estos bienes aduenticios de su fijo en toda su vida tambien en iuizio como fuera de iuizio. Enimvero lex 39 in fundo ff. de rei vendicatione, et ibi glossa ultima suggerit, ex iure aedificia debere modo, ut aedificanti solvantur impensae: et quanti nunc sunt, tantum oportere solvi. quod manifeste docuit Mieres 4 parte § 32 nº 7. Neque haec aliena sunt, quae docet Antonius Gomessius in l. 50 tauriensi 52.

¶ El Juez por su sentencia mando que se le pagasen los gastos que paresciere
auer hecho en el entresuelo de la cassa principal de la villa de Segura
y lo q paresciere que gasto en reparos de la cassa llamada culoaga y en la
cassa llamada de ayrita y lo que paresciere auer gastado en los pley-
tos que trato con Miguel de Saurregui y miguel de Gauin por raz-
ytos de defenssas de los bienes del actor ~

Voto. Pagaria pues al doctor viejo los mejoramientos utiles y necessarios segun el valor que aora tienen. y por los gastos del pleyto no le daria nada.

Desta sentª. appella el reo de no mandar que tambien se le mandasse
pagar todo lo que paresciere auer gastado en todos los mejoram-
tos utiles y neccessarios y plantios que hiço en las otras cassas que tenia
en la villa y en las casserias de mansso tegui maçacaga lostal y
Culoaga y otras de la Jurisdicion y heredades y mançanales y gastos
de pleytos de con el Gallego y Joan de culoaga y otros por ser con-
ualiacion de los bienes ~

Nec me latet, Pinelum in lege 1ª secunda parte nº 70 disputasse: an marito solvenda essent impendia, quae in in re aestimandis dotalibus rebus fuissent facta. et existimasse: si dos inaestimata proponeretur, magnas impensas marito restituendas, non item parvas. Si dos aestimata esset, nullas marito restituendas impensas. Non est aliena disputatio Joannis Garsiae capite 11 de expensis et meliorationibus.

¶ Appella tambien el hijo y dice que todos estos gastos y reparos de las ca-
ssas auian de hazer por quenta del padre pues goçaba el usufructo
dellos y que tambien le hiço agrauio en mandar le descargar lo que
gasto en los pleytos con Miguel de gaurregui y Miguel de gauin so-
bre cossas concernientes a la propiedad de la dote porque goçando el
usufructo dellos como padre y legitimo administrador estaua obliga-
do a seguir los dichos pleytos por quenta del dicho usufructo sin des-
quento alguno de la propiedad dellos segun que assi esta deter-
minado de derecho ~

7º Capitulo ~

¶ Entre otras cossas que el reo dixo que se le auian de passar en q[uen]ta
iU370. ducados que dice auer pagado por deuda de su muger y
gio que en effecto eran los que reclamaua de dar de los 6U y tantos du-
dos contenidos en los memoriales que le daban en bienes tassados con-
forme a los capitulos matrimoniales ~

¶ Respondio el actor que no se le auian de rescibir en q[uen]ta porque aquel

Si fuere verdad que el padre recibio la dote (de lo qual se trata en el capitulo primero) sera verdad que el padre recibio tambien lo que pago a la cunada y ser hallaron el hijo en lo que toca a este capitulo. y porque como arriba en el capitulo primero diximos el doctor viejo parece que recibio la dote absuelvo en esto al doctor moço: y condeno al padre a que entregue al hijo las cartas de pago y recaudos que tiene de como a pagado la quantidad sobre que se trata en este capitulo: ~~o se obligue el padre ... no mo lestaran al hijo~~ Voto.

auia rescibido de mas de los cinco mill ducados que le prometieron endote delos quales estaua obligado el padre a entregar las cartas de pago o pagarselos — El Juez no declaro sobre esto cosa alg.ª

¶ De que se agrauian ambas partes. El reo porque dice que aquellos que pago disminuyen el dote y que se le han de rescibir en quenta pues consta auerlos pagado y no consta de entrega dellos ni delos otros bienes —

¶ El Actor que estos bienes no se pagaron y lo que dellos se pagasse seria de bienes del dicho lope sanz y contenidos en los memoriales fuera delos cinco mill ducados como consta delas scripturas de promessa de dote y capitulos matrimoniales y anssi lo que el reo pago delos dichos .1300. ducados no ha de ser para en descargo dela dicha dote y en esto no le hizo agrauio el dicho corregidor antes el fue agrauiado en no le mandar entregar las cartas de pago dellos y recaudos bastantes de como los pago y en deffecto le boluiesse y restituyesse los dichos .1370. ducados y ansi lo pide a V. S.ª lo mande —

Notto.
Los gastos de la gramatica son a cargo del padre. los gastos de las leies a cargo del hijo y sean moderados en 500 [illegible]. los libros que dio el padre al hijo [illegible] en poder del hijo son a cargo del padre

— 8.º Capitulo —

¶ El Juez por su sentencia mando que tambien se le resubiesse en q.ta al reo todo lo que paresciere que gasto con el actor siendo estudiante en la Uniuersidad de Salamanca mas de lo que gastara si estuuiera en cassa de su padre y mas lo que paresciere costaron el derecho ciuil y los demas libros que le dio —

¶ De esta sentencia appella el padre porque dice que se le auia de mandar pagar todo lo que gasto con el hijo en los studios menores y quando passante y ydas y venidas a Salamanca, pues todo lo que gasto con el hijo en el estudio mas de lo que gastara en su cassa esta obligado a pagarselo —

[illegible] es punto de [illegible] teniendo el hijo bienes [illegible] y dandole el padre [illegible] si se presume donacion de los bienes o si se ha de entender de los bienes del mismo [illegible] el padre que de la [illegible] de los bienes del hijo [illegible] para el studio [illegible] a los libros, el [illegible] que le dio al hijo [illegible] precario — et Iulius [illegible] de bonis ff de Carboniano [illegible]: Non solum alimenta praestari debent pupillo, sed et in studia, [illegible] necessarias impensas debet impendi pro modo facultatum. Hucusq; iuris [illegible] colligitur: sumptus ad perdiscendam gramaticam a patre filio sup[peditatos] [illegible] multorum testimonijs roboraverat Antonius Lara in l. Si quis a libe[ris] [illegible] ff de liberis agnoscendis nº 34. et Joannes Garsias de expensis et [illegible] capite 3 e numero 45 ad 51. ubi multum ea in re arbitrio iu[dicis] tribuit. Enimvero libros ad discendum a patre filio datos non con[sen]seri: [illegible] quaesitos filio: multis comprobat Matienzus in l. 3 tit. 8 libro 5 compilationis glossa secunda nº 5. De hac vero contentione non satis aperte responderat Iulius Paulus in l. 35 Nesennius ff de negotijs gestis.

Pareceme que los gastos de la gramatica sean a cargo del padre y que sea lo mismo en los libros que entrego el padre al hijo. Pero los gastos que se hizieron en studiar leies entiendo que son a cuenta del hijo regulariter

D. [illegible] M. 8. de Abril, 1642 años

Segun la mas recivida opinion. pero por q̃ daqui se a de descontar lo q̃ el padre gastava teniendo consigo al hijo en su casa: descontaria en favor del padre dozientos y cinquenta ducados poco mas o menos por toda esta pretension para quitarles de averiguaciones tan trabajosas e inperfectas. pero lo tocante a este capitulo no se remitta por mi voto a causa de la muchedumbre de opiniones q̃ ay sobre ello.

¶ Tambien se agravio el hijo porque dice que todo el gasto fue delos frutos delos bienes de su madre como esta probado y que de estos le tenia hecha donacion y relaxacion y que aviendo salido con el studio fue donacion que le hizo su padre por mejora de tercio y quinto y no se le han de contar para en descargo dela dote de su madre y lo mismo en quanto alos libros del derecho civil y otros que para sus estudios se le hubieron dado ~

¶ Ytem se agravia de que aviendo le dado su padre los ~~dichos~~ libros del derecho canonico con sus autores con que hizo sus estudios y con que abogava mas avia de dos años y se graduo se los tomo como consta por su confesion y que debiendo le de condemnar a que los bolviese no lo hizo pide que sea condemnado a que se los buelba y restituya ~

9.º Capitulo ~

Este capitulo pende del capitulo primero: porq̃ si la dote fue estimada a de pagar el padre el dinero, y sino, cumplira el padre con dar lo extante. y por q̃ a mi parecer la dote fue estimada por haber se prometido quantidad cierta y pagadose species tasadas para cumplimiento de aquella quantidad: en este capitulo estoy en favor del hijo: hoc est, que el padre pague la quantidad de la dote de que tratamos en el capitulo primero: y q̃ pagada aquella haga el padre lo que quisiere deste ganado.

Voto

¶ Mando mas el Juez que el actor rescibiesse en q.ᵗᵃ todos los ganados que al presente estuvieren en pie que son subrrogados por los que le dieron en dote y alos mismos precios conforme alos cap.ᵒˢ matrimoniales ~

¶ De esto se agravia el reo porque dice que si algun ganado rescibio esta en pie sin que aya enagenado cossa alguna sino augmentado que con bolverlos cumple pues las estimaciones delos memoriales no hicieron venta y assi pide a V. s.ª le absuelva en quanto al ganado y que se declare cumplir con restituyr lo que estuviere en pie y su diminucion dello sea a su cargo del hijo.

¶ El hijo se agravia de averle mandado tomar en quenta dela dote dicho ganado porque dice que aviendo rescibido los dichos ganados en la dicha dote estimados la estimacion hizo venta y los ganados se hicieron suyos proprios quedando por deudor dela dicha estimacion segun que assi esta determinado de derecho y assi el dicho su padre vendo

vendio y enageno y se murieron por su culpa los ganados que resubio e hiço dellos a su voluntad y acabo de tanto tiempo como ha que rescibio que ha mas de 32. años no podran estar en pie y no ay que tratar de subrrogacion attenta la dicha estimacion pues no resubio el dicho ganado por rebaño sino estimada cada cabeça por si ~

— 10. Capitulo ~

¶ El Juez por su sentencia mando tambien que se resubiessen en quenta al Padre todo lo que paresciere auer gastado en reparos de la mitad dela herreria de Vsuaran que era del actor y ansimesmo mando rescibir en quenta todo lo que costo la otra mitad dela herreria que la compro siendo padre y legitimo administrador del hijo para el ~

¶ De esta sentencia appellan ambas partes, el reo por no le mandar rescibir en quenta tambien todo lo que paresciere auer gastado en la otra mitad que compro para el hijo ~

¶ El actor appella de no le mandar pagar los daños que tiene la mitad dela herreria que heredo de su madre porque dice que quando su padre la rescibio en dote y quando su madre murio la herreria estaua labrante y corriente y su padre la dexo perder y caer de suerte que esta perdida y para repararla son menester mas de 450. ducados y que su padre estaua obligado a boluersela como la rescibio y que quando huuiera hecho algunos reparos que niega auian de ser a quenta del vsufructo de que goço el dicho su padre en el tiempo que hiço los dichos reparos y dellos goça mas de dos mill ducados de bienes. ~

D. [illegible] 8. Octubre, 1642 años

Uoto

mandar al hijo q̃ dentro de veinte dias ponga la demanda y passados sele pone silencio.

Undecimo Capitulo ~

¶ Agrauiase el Reo de no auer condenado al actor en la demanda de la Jactancia y de no le imponer perpetuo silencio sobre las conquistas pues sele mando tantas vezes por el dicho corregidor su siesse su demanda ~

este es agrauio general y no ay por aora q̃ tratar. [illegible] mandar al hijo q̃ dentro de cierto termino ponga demanda. Asique verne en dezir q̃ por aora no a lugar lo q̃ en esto el padre pide al hijo: y tambien verne en dezir que el hijo ponga esta demanda a su padre dentro de cierto termino.

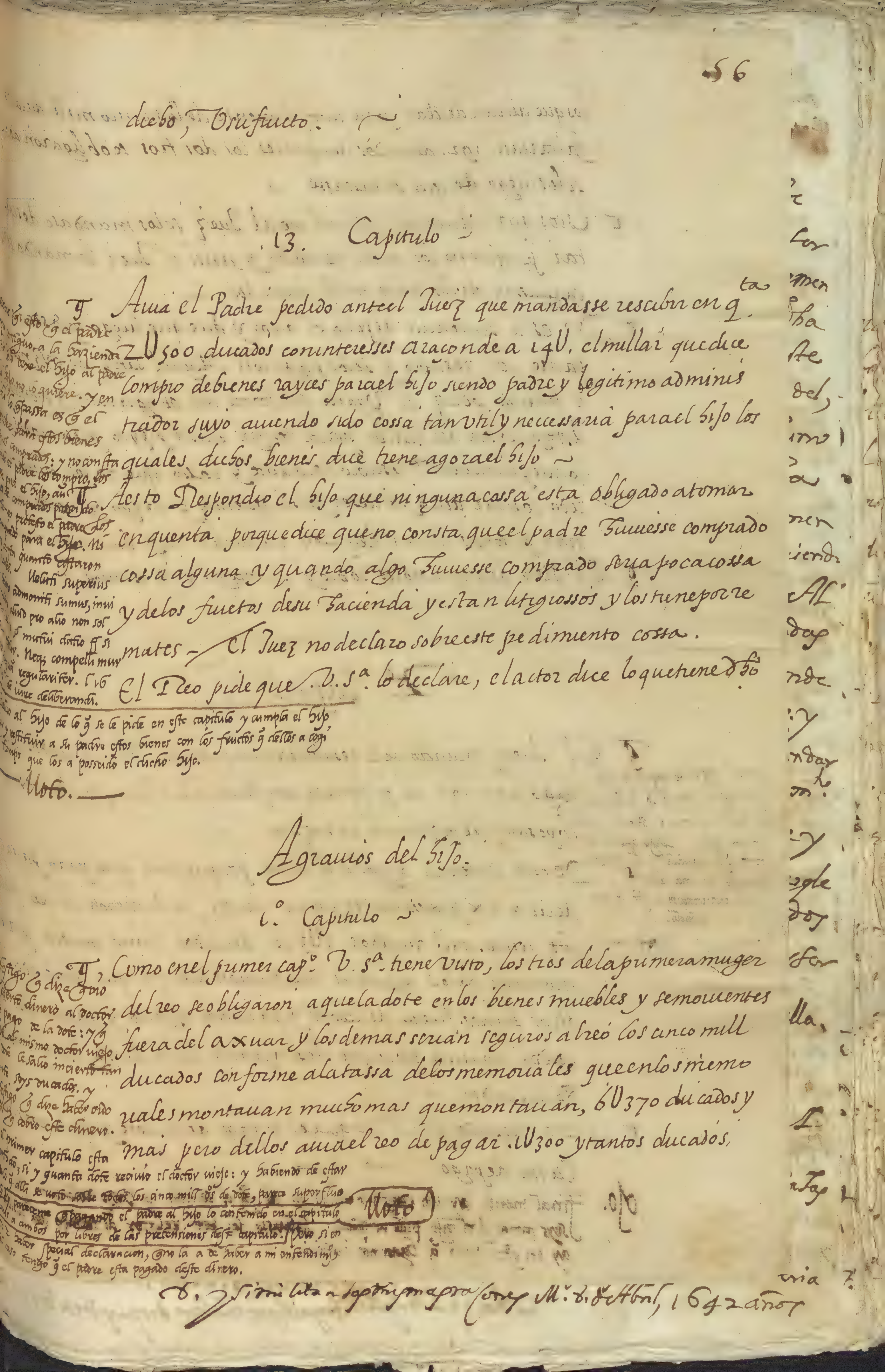
12. Capitulo. ~

¶ Auia pedido el reo al actor el vsufructo de los bienes de la madre. Defendiase el actor con dezir que era ya cassado. Visto por el Juez absuelue al actor. De que se appella por el reo y dize que la madre del actor en el testam.to con que murio le mando el vsufructo de sus bienes por sus dias y ansi le pertenescia aunque el hijo se ayacasado a lo menos en lo que aspere en el quinto de sus bienes no le queriendo dar el vsufructo y ansi pide que sele de el vsufructo que el actor goça todo lo que del ha goçado y goçare y le de el quinto de los bienes de la madre ~

A esto responde el actor que su padre le emancipo y le entrego los bienes rayces que auia resubido en dote con su madre para que los casse y desde el tiempo que los relaxo y entrego hizo los fructos suyos por donacion del dicho su padre y no selos puede repetir segun que asi esta determinado de derecho y ansi tambien por esta razon no ay que tratar de la demanda de el vsufructo y quando cessara esto ha dicha manda no auia lugar mas que en el quinto del mismo vsufructo porque lo demas son legitimas, en las que ypso Jure por disposicion del derecho se quita el grauamen di...

la duda es q̃ la madre mando al marido el usufructo de sus bienes: si dize el hijo q̃ no va la manda sino es en el quinto del usufructo: dize el padre q̃ se le debe el quinto en propriedad y en usufructo. Et in hac specie usumfructum quintae partis bonorum patri deberi: non item proprietatem quintae partis bonorum: manifeste docuerat Paulus Castrensis in authentica nouissima nº 13 C. de inofficioso testamento. Cui relato subscribit Augustinus Beroius consilio 24, super duobus mihi propositis nº 5 volumine 2. [illegible] Ubi admonet: plerosque omnes interpretes hic peraccurate. Antonius etiam Gomesius compluvium relatis testimonijs hoc ipsum percleganter defensitarat tomo primo capite 11 nº 26. Pareceme que se le de y pague al padre por todos los dias de su vida del padre el usufructo de la quinta parte de los bienes de la testadora.

Uoto. ——



dicho, Vsufructo.

.13. Capitulo

¶ Auia el Padre pedido ante el Juez que mandasse rescibir en q.ta 2U500 ducados con intereses a racon de a 14U. el millar que dice compro de bienes rayces para el hijo siendo padre y legitimo administrador suyo auiendo sido cossa tan util y necessaria para el hijo los quales dichos bienes dice tiene agora el hijo.

¶ A esto Respondio el hijo que ninguna cossa esta obligado a tomar en quenta porque dice que no consta que el padre huuiesse comprado cossa alguna y quando algo huuiesse comprado seria poca cossa y de los fructos de su hacienda y estan litigiossos y los tiene por remates. El Juez no declaro sobre este pedimiento cossa. El Reo pide que V. S.a lo declare, el actor dice lo que tiene dicho.

[margin:] ...tiene que esto que el padre ...antiguo a la hazienda ...do texe el hijo al padre ...hijo no lo quiere. y en ...lo traspassa es que el ...hiziere estos bienes ...comprados: y no consta ...que el padre los compro, los ...para el hijo, aun ...compuestos [illegible] ...tiempo protesto el padre los ...comprado para el hijo. Ni ...consta quanto costaron ... Voluit superius ...admoniti sumus, inui ...aliud pro alio non sol... ...mutui datio ff si ... Neque compelli mur ...regulariter. l. 16 ...de iure deliberandi.

...absuelvo al hijo de lo que se le pide en este capitulo y cumpla el hijo ...y restituir a su padre estos bienes con los fructos que dellos a cogido el tiempo que los a posseido el dicho hijo.

Voto.

Agrauios del hijo.

1.o Capitulo

¶, Como en el primer cap.o V. S.a tiene visto, los tios de la primera muger del reo se obligaron a que la dote en los bienes muebles y semouientes fuera del axuar y los demas serian seguros al reo los cinco mill ducados conforme a la tassa de los memoriales que en los memoriales montauan mucho mas que montauan, 6U370 ducados y mas pero dellos auia el reo de pagar 1U300 y tantos ducados.

[margin:] ...testigo que dize que oio ...cierto dinero al doctor ...pago de la dote: y que ...al mismo doctor viejo ...dote le salio incierto tan... ...seys ducados. y ...testigo que dize haber oido ...que cobro este dinero. ...el primer capitulo esta ...[illegible], si y quanta dote recibio el doctor viejo: y habiendo de estar ...lo que alli se voto sobre todos los cinco mill ds de dote, parece superfluo ...[illegible] pareceme que pagando el padre al hijo lo contenido en el capitulo ...a ambos por libres de las pretensiones deste capitulo. Pero si en ...de haber special declaracion, como la a de haber a mi entendimiento ...caso tengo que el padre esta pagado deste dinero.

Voto

V. [illegible] Madrid [illegible] Abril, 1642 años

los que auian de dar para cumplimiento delos cinco mill ducados faltauan 192. ducados los quales los dos tios se obligaron a dar selos luego de que se cassasse ~

¶ Estos 192. ducados pidio el reo al Juez se los mandase descontar porque no los auia resc[i]bido y ansi el Juez lo mando se le descargassen delos cinco mill ducados ~

¶. De esta sentencia appello el actor y dice que luego que se cassaron su padre los resabio y selos pagaron Miguel sanz de oyzmendi e niculas perez de ygarte conforme ala obligacion y promessa de dote y consta del rescibo por los testigos en este pleyto presentados y fue lo que primeram[ente] rescibio dela dote y casso que no los huuiera que ... udo cobrar auia ya de ser por su quenta y cargo y no del actor pues eran personas llanas de quien pudieran muy bien cobrar ~

¶ El Reo dice que no los cobro y su muger se lo estorvo ~

2º Capitulo. ~

¶ El Juez mando se le rescibiessen en quenta. 80. ducados que dice pago a un lope de oyzmendi conforme ala clausula del testam[ento] de lope sanz de oyzmendi su suegro. ~

De esta sentencia appella el actor porque dice que para pagar esta deuda expressamente y otras deudas se le dieron al reo fuera de los cinco mill ducados. 1U370. ducados como consta por los ... moniales delos capitulos matrimoniales y que auiendo lleuado otros bienes fuera dela dote y para este effecto y pagar los. 80. ducados no auia para que descargarle dela dicha dote los dichos 80. ducados ~

¶ A esto responde el Reo que el lo pago dela dote, y que consta de la Carta de pago ~

Ojo. finalmente ay un capitulo añadido de que el relator no hizo relación que es sobre seys camas que el hijo pide al padre. Sabrasse del ~~ref~~ relator al tiempo del voto lo que ay en esto, para que hagamos justicia.

en el septimo capitulo esta este justo porque lo que daquel se determinare, se habia de determinar este. Digo que en efecto este capitulo y el septimo capitulo son una cosa ¶. y assi extiendasse a este lo que alla dexe votado.

Voto. ~

r
ler
men
sha
ste
del,
ime
a
ner
iendo
Al
dos
nde
y
ndar
mte.
y
ygle
dos
sfor
lla.

ntas
…ria
8. y firmelo [illegible] Md. 8. de Abril, 1642 años

Pleito de capitulos de los Ça
vanzes.

Ad Archipresbiter ... / ... consuetudo cuius q[ue] / ... Abb. Panor. in c. ... / ... archipres. / archipresbiter. curatus facere / ... c. 2. ... e / ... n.o 1.

El Rey

Muy R.do in xpo padre Arçobispo de Gra.da de mi consejo; el d.r don Fer.do de Sosa Arcipreste de Vra yglesia, me a hecho relacion deq[ue] yo fui seruido, de hacer md, por una mi real cedula de augmentar las dignidades Canongias, y raciones de la dha yglesia en cierta cantidad. y como el Arcipreste no entra en el cabildo, y es siempre la opposicion del, no le nombraron ni le an dado augmento. alguno como se le deue, como a dignidad q[ue] es de la dha Vra yglesia; siendo como fue mi voluntad, augmentar la renta de todos los prebendados della; y hauiendo sucedido este mismo caso en la yglesia catedral de Almeria, qu.do les mande augmentar las prebendas que no incluyeron al Arcipreste, despues mande que se le diese como a las demas dignidades. y se executo assi: supplicome fuese seruido de mandar que vos y el vro cabildo, le hagays repartim.to equiualente, a la renta que tiene corresponde y esta señalado a su dignidad en la ereccion de la yglesia, y en el effecto q[ue] se libra a los demas prebendados della como la mia md. fuese. y porq[ue] quiero sauer y ser informado de vos.

1.o q[ue] augmento es el q[ue] se hizo md. a los prebendados della.
2. y en q[ue] hacienda y renta se les situo.
Ver las cedulas. 3. y si en el fue comprehendido el Arcipreste.
4. y si conforme a la ereccion hauia de ser, y le tocaua el augm.to como a prebendado della.
5. y si seria bien mandar se le auida con el, a el respecto q[ue] a las demas dignidades.
6. y en q[ue] cantidad y en q[ue] effecto, se aura de situar.
7. y si es assi q[ue] se hizo lo mismo, con el Arcipreste de Almeria
8. y si milita a la presente la misma razon. ... M.d 8 de Abril, 1642 años

Este memorial q el Arçipreste aura de los p[...] yglesia de la catedral desta s[iuda]d [illegible]
m[ercede]s en fuerça llamaran y pretendiendo q como dignidad desta ygl[esi]a se le a de repartir los [illegible]
mentos q su mag[esta]d le a hecho. Cabildo representó a su mag[esta]d de Felipe 2. su gran neceßidad y [illegible]
md. se reduxo a d. cabdo y dad de prebendas en ygl[esi]a y ciudad tan grande, y aviendo [illegible]
el Arçobispo don Joan Mendez informó della y q conforme
tridentino tenia obligacion de anexar a la mesa capitular, 24
dos para sus alimentos y despues por otro informe de don Lo. Niño de Guebara, dixo q
çerteza a cada canongia 100 U mrs en la quarta decimal y [illegible]
a creçentar a cada canongia cinq[uen]ta mill mrs y a este respeto a cada
dad y racion.

Cedula, dada en Valladolid 1. de Julio, año de 1592 y por cedula de 20 de Diziembre de 1617 augmentó Felipe 3. cada canongia otros 25 U mrs mas y ay pretenda a Cabildo de aug.to otros 25 U mrs q restan para cump[l]im.to de lo q informó D. Lo. Niño

2.º Punto

Este augmento se situó en las quartas decimas, ocreçe superuenientes de las p[...] que fue [...] la ereçion fue para de beneficios y despues de la [...] de los moriscos como se despoblaron muchos lugares [...] no ay [...] erigir beneficios, sino solo suplir los antiguos con [illegible]

3.º Punto

El Arçipreste pide este aug.to con pretexto de ser dignidad desta yglesia y como tal esta comprehendido en la md de los aug.tos

El ministerio de Arçipreste, es de cura de almas conforme al cap. 1. et 2. de off. archipresbiteri [...] sag.do y su comentario. c. 2. dicen que el Arçipreste es cura de la yglesia catredal, y como tal reside [...] en ella el sagrario della para administrar los sacramentos Ut tradit [illegible] c. 6. n.o 29 [illegible]

Los augmentos los pedió Dean y Cabildo como consta de la narratiua de las cedulas reales y el Arçipreste no es capitular ni comprehendido en la Leg.n el Arçipreste nombrado en las cedulas de narratiua dellas, ni en su decisiua tampoco por q en ellas vienen expresados los prebendados q se les an de dar los dhos augmentos en la cedula de Felipe 2 q [...] q a cada vna de las diez canongias 50 U mrs al año y a este respeto al Dean al q[ue] es dos canongias 100 U mrs, y a cada vna de las otras seys dignidades q tienen prebenda entera y son Arçediano de G.da Maestre escuela, chantre Thesorero Abad de S.to Fe y Prior cada 75 U mrs y a cada vna de las doze raçiones q tienen tres quartos de prebenda 37 U 500 mrs la q[ui]nta esta comprehendido el Arçipreste [...] o sea cura de la catedral [...]

El ministerio de dignidad, o canongia es diferente del de beneficiado para en el coro las horas canonicas celebrar, y asistir al culto diuino de la catedral, y por esto la ereçion y la cons[...] ta los llama beneficiados, y [...] por derecho comun [...] no es el Arçipreste dignidad, ni beneficiado de la ygl[esi]a [...] puede ser dignidad conforme a la ereccion q hizo desta yglesia el S.r Cardenal de España el [...] Gonçalo [...] por q en ella expresa [...] dignidades Dean, Arçediano de G.da y [...] Arçediano de Loxa, Arçediano de Alhama Maestre escuela chantre Arçediano de Almuñecar, Thesorero Abad de santa Fe y [...] dellos se consumieron los Arçedianatos y quedaron [...] que son las q oy siruen la yglesia y ninguno dellos es Arçipreste [...]
[...] q conforme a la ereccion [...] ha de [...] el officio de Arçipreste esta erigido [...] dignidades, canonigos, y raçioneros y capellanes de la [...] para asistir a la cura de almas del sagrario [...]

Contra q fue inserta la declaracion del Arçipreste y por el synodal desta yglesia parece

despues de auer venido del conçilio de Trento el S.r Arçobispo D. Guerrero hizo conçilio prouincial y en el ordenó constituciones sinodales y en el cap. 3. del tit.o de maiorit. [...] tia dice, q el Arçipreste tenga lugar en el coro despues de todos [...]

rigor, y antes de los racioneros, luego, ni por derecho
comun, ni por la ereccion, ni por la fundacion es dignidad
ni del cuerpo del cabildo, sino cura de la cathedral y como
tal no pudo comprehenderse en el auxilio concedido a los
beneficiados de la yglesia, nam ex diversis nō fit ilatio –

Punto 4

si conforme a la ereccion ha avia de ser y se tratara el dicho
como a prebendado della.

Conforme a la ereccion el dicho arcipreste no es dignidad, ni
prebendado, sino cura de la yglesia catedral, porque
la ereccion ~~al principio della~~ se refieren todas las dignidades, canongias y ra-
ciones que a de auer en la yglesia; y entre ellos no se pone
al arcipreste ~~[illegible]~~, y despues de aver referido las
dignidades de la yglesia canongias y raciones dize el arcipreste mas 20
capellanias y 20 clerizones y mas el arcipreste
o cura, y que su officio toca administrar los sacramentos
a los parrochianos de la yglesia mayor enterrar
los difuntos y hacer las demas cosas que por derecho o cos-
tumbre de otras yglesias metropolitanas tiene obliga-
cion a hacer. Y como officio diferente de las dignidades
y prebendas tiene diferente asignacion de renta porque la
ereccion señala al dean 80 U mrs al año, a las dignidades
60 U. a las canongias, 40 U, a los raciones 30 U a los
capellanes. 20 U. a los clerizones 10 U, e inmediatamente
despues dellos dice y al arcipreste o cura 50 U. mrs
diferenciandole de las dignidades canongias y raciones en particular la letra y en la cantidad.
y en las constituciones e libro de las constituciones
municipales por donde se gobierna esta yglesia en el capitulo 67
trata del arcipreste o cura. Y en el dicho dice que
ha de residir en la capilla del sagrario el y sus sustitutos
y sacristanes para administrar los sacramentos
a los parrochianos de la yglesia. y de aqui se infiere que no es digni-
dad, ni prebendado de la yglesia por que en ella no tiene exercicio
alguno, ~~sino tiene~~ ~~[illegible]~~ diferente ocupacion, y renta
diferente,

Punto 5.

y si seria bien mandar se le amida con el, a respecto que
a las demas dignidades.

~~Punto~~ 6

O en que cantidad, o, en que efectos se le aura de librar

A este ~~punto~~ punto se responden dos cosas una q el Arcypreste
pide este augmento, con supuesto de que es dignidad
de la yglesia y constando que no es cierto el supuesto
por la erecion, por la costumbre, por la naturaleza
de su officio y por derecho comun cesa el dicho aug.
La otra que aug.to en los beneficios no se pide si no es q
falte congrua dellos, y el Arcypreste no le pide a titulo
de necesidad, ~~porque~~ supuesto que tiene menos obliga-
ciones q una dignidad y canonigo de la yglesia, y m[as]
renta; porque de la mesa capitular, tiene ma[s]
parte mas q un canonigo y por razon de cura tiene los
derechos de cura.

Punto 6.

Y si es assi que se hizo lo mismo con el Arcypreste de Al-
meria y se ha de igualar con el los sufficientes ya dichos.
El año de 1628. hizo su mag.d md. a la s.ta yglesia de Almeria
de augmentar sus prebendas, y en el dho aug.to no
fue comprehendido el Arcypreste, por no ser preben-
dado della sino cura de la cathedral como lo es el de
granada después, pidio a su mag.d a titulo de ne[ce]-
sidad, y ser muy tenues las obenciones de aquella
yglesia por la poca poblacion della, se le diese a[lgun]
augmento. y se le dio separadam.te de lo que se ha
dado a los prebendados no haciendole por con[sigui]-
ente en el titulo de prebendado della, y esta nece[si]-
dad no concurre en el Arcypreste de granada por
tener su curato en la mesa capitular lo mismo q[ue]
canongia, y una quarta mas y mas los derechos y [obven]-
ciones de curato montar [...] hos,
Con el Arcypreste, esta mas bien acomodado q un cano-
nigo y por esta razon el doctor Albendaño cano[nigo]
mas antiguo tubo por md. de Vm. pasar de ca[nongia]
q[ue] al Arcyprestazgo, y en estos años de tanta [ne]ce-
sidad q[ue]s, los mas de las dignidades y canonigos no
pueden ~~sustentar~~ sustentar coche, ni aun mula, el Arcypreste
sustenta un coche, siendo el primer cura desta yglesia
que se a tenido.

✠

Discurso Juridico

del cap. Commissa §. Ceterum de elect. lib. 6.
Cerca de la residencia de los beneficios simples
seruideros, la decision de Bonifacio 8. dice assi

Ceterum promoueri ad sacerdotium
non intendens parrochialem receperis
ecclesiam, ut fructus ex ea per annum
percipias (ipsam postmodum dimissurus)
teneris ad restitutionem fructuum eorum-
dem, cum eos receperis fraudulenter.

Ay tres especies de beneficios, simples absolutam.te sim-
ples seruideros, y beneficios curados; y en los simples
absolutam.te que no tienen officio, ni ministerio per-
sonal, no habla Bonifacio 8. y es la razon, porque
beneficio que no tiene officio, ni exercicio que pide orden
sacro, ni exercicio del, assi lo prueba largam.te Gar-
cia 3. p. c. 2. a n.o 66.

Pero en los beneficios simples seruideros como son
las dignidades, canongias de las Catedrales, y be-
neficios deste Arzobispado, que tienen anexo orden
sacro para seruir el coro, y altar, ex Trid. ss. 24.
c. 12. et Garcia p. 7. c. 4. ex n.o 58. corren diferen-
tes obligaciones, una de que quien pretende beneficio
simple seruidero, tenga intencion y animo de orde-
narse de missa, ita ex d. §. Ceterum ibi promoueri ad
sacerdotium non intendens, porque si bien el texto
hable de beneficios curados inmediatam.te la razon
del, y los doctores la extienden a los beneficios
simples seruideros, Rebuffo, in praxi benef. tit. de
non promotis intra annum n.o 83. Garcia 3. p. c. 4
n.o 57. Gratian lib. 2. decept. 97. n.o 13. y que la razon
de la ley comprehende estos casos, vienen a estar en ella
comprehendidos, l. Edilis aiunt §. 1. ff. de aedil. edict.
l. Illud §. quaesitum ff. ad leg. Aquil. Xuarez lib. 6 de legib.

c. 3. n.º 16. & c. 4. n.º 6. y por derecho natural y
divino esta obligado quien recibe beneficio, ser [há]
bil para el exercicio del, dice Thomas Sanchez lib. 7.
matrim. disput.ª 45. n.º 14. y el que no lo fuere, o, no quisie
re peca gravemente. y tiene obligacion, a mudar
proposito, o, dexar el beneficio de [l]o lib[r]o. in summ.
lib. 5. c. 5. n. 5. & lib. 4. c. 18. n.º 4.
y aunque ay algunos doctores que a estos beneficiados
simples servideros no obligan a restitucion de
limitando la decision del §. Caeterum a los curas
que refiere Sanchez d. lib. 7. disput.ª 45. n.º 13. a
otros autores que dicen que tienen la misma obliga[cion]
de restitucion de fructos. Rebuffo ubi supra n.º 83. ...
a ... 3. c. 4. n.º 37. Graff. decis. 97. n.º 55. & ...
ratio Suarez lib. 4. de legibus c. 13. a n.º 24. de que
la ygl[esi]a da el beneficio con pacto implicito de que
el beneficiado, se ordene, y sirva el beneficio, y falta[n]
do la condicion, no puede ganar los fructos. Compen
dio Nicolas Garcia, d. 3. p.te c. 4. n.º 38.
Demas de que el beneficio simple servidero pide de[l que lo tiene]
orden sacro, y servicio, que de ay se llama servide[ro]
y el que se ordena se ... no cumple con e[l]
del beneficio que es la residencia, y servicio de la ygl[esi]a
ex. c. licet Canon § is etiam de elect. in 6. y el bene
ficio se da por el officio, y no asistiendo al officio, [fa]lta el
fin del beneficio, y no hara suyos los fructos dicen
2. p.te lib. 7. c. 3. lesio lib. 2. c. 34 Bolguel de ...
4. p.te § 2. a n.º 1. dub. 1. Reginal. lib. 3. tract. ...
n.º 6. Polebr. de off.º curati. c. 1. n.º 11. Laymann
lib. 4. tt. 2. c. 6. y esta residencia y servicio [ha de es]
tar personal que no la puede suplir por sustituto
dicen Couarr. lib. 3. Var. c. 13. n.º 8. Bo[n]ac.
c. ... § 2. a n.º 2. dub. 1. Beja. 4. p.te c. 2...
... disput.ª 5. punct. 2. dub. 2. Laymann ...
supra, lesio lib. 2. c. 34. dubio 29. n.º 159. y ...
declarase por que en el beneficiado se elige la industria
de idoneidad requerida in c. quia nonulli de cler. non
resid. idem in c. Generaliter § statuimus c. de elect. ... [c.] relatum. ...

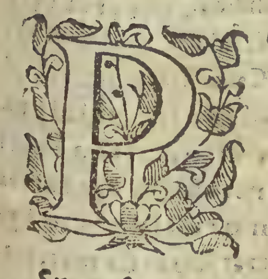
tt.º 16. p.te 1. ubi Greg. ait debere persona liber beneficia seruire. 61
porque no pueden seruir por
substituto. Cap. sin dereci... los quales cano
nes, no solamente comprehenden los beneficios curados
sino tambien los simples seruideros, adeo que dice Ni
colas Garcia 3. p.te c. 2. an.º 1. que fue necessaria la
costumbre inmemorial para que quedaran exceptua
dos los beneficios simples. porque el beneficio se pre
tende, no para esto, que se crio de seruir a la yglesia,
sino para el contrario de gozar los frutos y arrendar
lo, o poner vn siruiente, es culpa grauissima, vide
Chua del estado eclesiastico, culpa de auaricia le
llama el dicho cap. nonnulli, y pondera Joan Baptista
ferreto cons. 32. n.º 3.
Y no obstara decir que el beneficio curado que tiene mas
estrecha residencia que el simple seruidero puede
ser por substituto, y que a fortiori podra seruir el
que tiene beneficio seruidero. porque se responde
que ay dos generos de substitutos, vnos para ayudar
al curado, sin ausentarse de la yglesia el cura y este
es licito porque mas facil y mejor se sirua el benef.º
y otros que es todo escusar al cura del cuydado pa
rrochial, y estos no se pueden poner y peca mortal
mente el cura que los pone dice Enriq. de Bobis de synodo
Episcop. concl. 10. n.º 49. y dice citando muchos doc
tores que no vale la costumbre de poder seruir por
substituto los beneficios curados, y conforme a esto dispuso el sacro
concilio ss. 6. de reforma. c. 2. et ss. 23 c. 1. mandando
que aunque los curas dexen Vicarios aprobados por el
ordinario, no se les de licencia de ausentarse por mas
de dos meses. a residir y seruir para cumplir con
el oficio y no basta la residencia presencial, si falta
la propria y formal que pide la yglesia, que es presen
cia con seruicio, como lo resuelue Couarrubias lib. 3
Var. c. 13. n.º 8. Bessa. 4. p.te casu. 21. hablando
del parroco que no sirue personalmente ni cuyda de las
almas sino por Vicario.

10

sino es el que el que ocupa vn beneficio serviidero no
servir le sino por desfrutar le mientras estudia, o
pasa a otra ocupacion de comodidad suya, q̃ caa y no cu
con el fin de la residencia dice Joan Gutierrez lib. 2. q.
c. 5. n.º 22 & 25. y Lesio lib. 2. c. 34 dub. 10. 20. n.
Et facit Const.ᵒ Pauli 4. q. que prohibe el aceptar be
neficio con animo de tenerle, mientras le resigna
alguna pension, o, sin ella; Et facit etiam la
doctrina de Sanchez lib. 3. del Matrim. disput. 5. n.º 2.
Vigues lib. 11. Sum. c. 12 in principio, que resuelben
ser ilicito aceptar beneficio con intencion de no
servirle,

Y como por q̃ el Tridentino Ss. 23. c. 1. dixo que no se
pueda dexar la residencia, nisi xpna charitas, Vrgens
necessitas, debita obedientia, et evidens ecclesiæ, vel Rei
blicæ vtilitas aliquos abesse exigat, causas q̃ primero
sean de berificar por el Prelado, y sin esta forma licita
no puede faltar a la residencia dice Nicolas Garcia
3. p.ᵉ c. 2. ex n.º 19. y el superior es el juez arbitro
que a de reconocer quales deben ser las causas de
sidad, o, necesidad de la yglesia, que desobliguen
al beneficiado de la residencia della, Garcia
d. c. 2. n.º 34. Rebuff. tit.º de dispen. de non residen.
Olcon in c. 1. de cler. non resid. lib. 6. ex n.º 40. y entrar
en los beneficios con animo de permutar los, o, resignar
condena la constitucion de Paulo. 4. in capit in ter
y la llama el pontifice heregia simoniaca. q̃ no obsta
decir que habla de beneficios servideros, sino de curatos
de la misma constitucion se colige habla de todos ... ...
cuio vt beneficia ecclesiastica, præsertim curam anima
habentia, personis conferantur quæ vellint, et possint
ea personaliter residere, curentque ea laudabiliter deser
vir. Juram.ᵗᵒ que por razon della se hace, es general me
entendido los beneficios que piden residencia dicen Garcia
p.ᵗᵉ 11. c. 3. n.º 191. et p.ᵗᵉ 3. c. 2. n.º 35. Gonzalez gl.ª 15. n.º
Flam. Parisio de resignat. lib. 9. q. 10 n.º 5. y asi concluyo
la pena del d.º juram.ᵗᵒ comprehende al beneficiado q̃ no tiene
absoluta intencion de residir continuam.ᵗᵉ menos de mes ...
Tertino Alor, tom. 2. lib. 7. c. 3. Garcia 3. p.ᵗᵉ c. 2. ex n.º
Gonzalez gl.ª 11 n.º 8. Reginal. lib. 30 c. 8 n.º 15 Flam. lib. 1. ...

PARECER QVE DIO EN LA IVNTA, EL PADRE IVAN DE MONte Mayor de la Compañia de Iesus, Acerca del casamiento de sus Altezas.



PORQVE Muchas personas, y entre ellas algunas de importancia: con buen zelo, reparan en que se haga el matrimonio, que se trata entre estas dos Coronas de España, y Inglaterra: aun despues de auer venido la dispensacion de su Sãtidad: otros muchos zelosos del bien comun, me han pedido, que para su satisfacion les comunique este parecer.

Supuesta la dispensacion de su Santidad, para que se haga el matrimonio de la Serenissima Infanta, con el señor Principe de Gales, tres o quatro fundamẽtos ay, para justificar este matrimonio, q̃ cada vno de por si parece concluyẽte.

Suposiciõ primera.

Y ante todas cosas, supongo lo primero, que el impedimẽto que ay entre sus Altezas, de ser la vna Catolica, y la otra Heretica, no es irritante, ò que haga nullo el matrimonio, sino solamente impediente. Esto es, que impide el hazerse licitamente: pero si se hiziesse, el matrimonio seria valido, no obstante q̃ el Rey Don Alonso el Sabio en vna ley de Partidas dize, que es irritante, y lo mismo tiene vna Glossa del Derecho Canonico, Hostiense, y Ancarrano, con algunos otros Canonistas, fundados en vn Canon de la sexta Synodo general, en el qual se determina que es irritante.

Rey don Alõso leg. 15. ti. 2. p. 4 glo e fi. de cond. Apos. Hostiẽ. nũ. 1. de coniũgio seruorum. Sexta Syñ. gen. can. 72.

Pero no obstante todo esto, es cosa cierta e indubitada, q̃ no es irritante, sino solamente impediente, y assi lo sienten todos los Theologos en la materia de matrimonio, tratando del impedimento de *cultus disparitate*, como Alberto Magno, S. Thomas, S. Buenauentura, Durando, y todos los Doctores Clasicos antiguos, a los quales siguẽ los modernos, como Cayetano, Cano, Soto, y casi todos los Iuristas, y todos los demas Autores que han escrito de nuestra Compañia, en los lugares que alega Sanchez lib. 7. de matrimonio: y esta opinion la ha ya confirmado la tradicion de la Iglesia, porque a los Hereges casados que se reduzen a la verdadera Fè, la Iglesia teniendo por valido su matrimonio, no les haze reuocar su primer casamiento.

Sãch. li. 7. disp. 72. nu. 2.

Y al Canon de la sexta Synodo general, responde el Maestro Soto, Cano, y comunmente los Autores que alega Sãchez lib. 7. de matrimonio, que aquel Canon no es autentico, ni tiene autoridad, por no auerlo hecho todo el Cõcilio, durante el tiempo legitimo del, sino algunos Obispos particulares, despues de ser dissuelto el Concilio.

Sãnchez li. 7. disp. 28. nu. 7.

Supongo lo segundo, que aunque este impedimento no sea dirimente, ningun Ordinario puede dispensar en el, porq̃ aunque es verdad que ay opinion comun, que los Ordinarios pueden dispensar en todos los impedimẽtos que no son dirimentes, saluo en el voto de la Castidad, o Religion; la qual tiene S. Antonino, Syluestro, Soto, el Cardenal Cayetano, Toledo, y Nauarro, y comunmente los Doctores Teologos, y Iuristas: pero essa opiniõ no tiene lugar en este impedimento. Porque el vso y practica de la Iglesia (alomenos en España) està en contrario, y la introducion deste vso, pudo ser que deste impedimento ay opinion, aunque no recebida, que es irritante: y porque este impedimento no se pone comunmente en la lista de los impedimentos que solamẽte impiden: y porque para dispensar en el, son necessarias causas grauissimas,

Supositiõ secunda.

Locis adductis à Sanchez li. 7. de matrimo. dispu. 17. n. 5.

por

por lo qual su Sātidad la dispensacion del ha reseruado para si, a esta causa yo no he visto Autor que hablando deste impedimento, en particular diga, que el Obispo pueda dispensar en el.

Suposiciō tercera. Supongo lo tercero, que este impedimento que ay en la ley de gracia, no es de iure positiuo Diuino, como fue el impedimēto que puso Dios en la ley escrita, que ningun fiel de su Pueblo casasse con persona ninguna de aquellas siete barbaras Naciones que ocupauan la tierra de Promission, sino es de derecho positiuo humano, porque muchos Concilios, en especial el Cōcilio Agatense, que refiere Graciano en el derecho Canonico, y el Concilio general Calcedonense vedan estos matrimonios. Y aunque es verdad que su Sātidad puede dispensar en este derecho humano, como en qualquier otro derecho Pontificio, tābien lo es q̄ para dispensar licitamente en el, es necessario aya causas justas, porque si dispēsasse sin ellas, pecaria grauemēte, como ensañen Soto, Syluestro, y comūmēte los Doctores q̄ sigue, y cita Sāchez tratādo desta materia. Tambiē es de derecho natural, de la manera que declararemos abaxo, acerca del segundo fundamento.

Deut. 7.

Cōcil. agath. relatū c. nō oportet 28 q. 2. Cōci. Calced. canon 27. Sāchez li. 7. de matrimo. disputat. 71. num. 10.

Suposiciō quarta. Supongo lo quarto, que como abaxo se dirá respondiendo a la quinta y sexta dificultad, en este matrimonio ha de auer aquellas tres condiciones que todos los Autores dizen: y la razon natural dicta ser precisē necessarias, para q̄ el casamiento de persona fiel, con infiel, sea licito. Primera, que no aya peligro de peruersion en la Serenissima Infanta. Segūda, que no aya peligro de mala educacion de los hijos en lo que toca a la Religion. Tercera, que no aya peligro de auer entre sus Altezas discordias cōtinuas, cō las quales viuā en ofensa de Dios. Y que vltra destas tres cōdiciones se han de capitular otras, cō las quales prudētemēte se pueda esperar, q̄ con el se ha de alcāçar algū grāde biē temporal para estos Reynos, como es la paz y vnion perfecta entre estas dos Coronas: de la qual se seguirān otros muchos bienes, y euitaran otros muchos males, ò algū bien grande espiritual, como es continuarse el buen tratamiēto q̄ al presente se haze a los Catolicos en Inglaterra, el qual es vn bien grande de la Fe: porq̄ del se puede esperar la conuersion de muchos Hereges a nuestra santa Fê, con grande gloria de la Religion Christiana, y aumento de la Fe.

Esto supuesto, ay tres fundamentos que justifican este matrimonio concluyentemente, à juyzio de qualquiera persona desapassionada.

Primero fundamēto. El primero fundamento se toma de parte de la dispensacion. Su Sātidad, de hecho y con efecto haya dispensado en aste matrimonio: y no podia con buena conciencia dispensar en el, si primero no huuiera aueriguado, que para hazer la tal dispensacion auia causas vrgentes, justas, y legitimas, en tāto grado, que si atentara hazer esta dispēsacion sin que precediera esta aueriguaciō, pecara grauemente, como acabamos de dezir en la tercera suposiciō. Luego es de creer que ha auido causas justas para hazerla, aunque yo no las entienda ni las sepa, que no es buena razon. Yo no veo ni se que aya causas justas para hazerse este matrimonio, luego en efecto no las ay. Porq̄ muchas vezes los Sumos Pontifices, los Reyes, y sus Cōsejos de Estado, para hazer algunas cosas de importancia, tienen causas justas, que no saben, ni cōuiene las sepan los particulares. Esta razon a qualquiēr hombre prudente le conuencerá que en efecto ay causas justas: y si huuiere algun porfiado que diga lo contrario, se le puede apretar con este dilema. En esta dispensacion que se ha hecho, ò su Sātidad ha pecado, ò no ha pecado. Dezir que ha pecado, vltra de que seria gran imprudencia y indiscrecion, es grandissima impiedad y temeridad, condenar assi a ciegas al Vicario de Christo N. Señor, sino ha pecado (como forçosamēte ha de dezir qualquiera persona cuerda y prudente,) siguese con euidencia, q̄ ha re-

ha tenido causas justas para hazerla, y assi que con efeto las ay.

Cōfirmase todo esto con la doctrina q̄ enseña Soto, y otros Autores que alega y cita Sanchez, lib. 8. de matrimonio disp. 17. numero. 15. que la dispensacion, hecha por el Superior, el subdito la deue tener por justa, mientras no le consta con euidencia, que es injusta: y a nadie le puede con euidencia constar ser esta dispensacion injusta. *Sanchez lib. 8. dis. 17. nu. 15*

Item se confirma, porque para que la dispensacion de su Santidad en el matrimonio del Catolico con Herege sea justificada, causa bastante es, que aya en el las tres cōdiciones necessarias que diximos en la quarta suposiciō, juntamente con esperança de alcançar por el, algun grande bien temporal, ò espiritual: lo qual todo se halla en este matrimonio, como diremos en el tercero fundamento. *2. Fundamento. matrimonios en la ley de naturaleza.*

El segundo fundamento, se toma de parte del vso y practica comū, que cōtinuamēte ha auido en la Iglesia, ansi en la ley de naturaleza, como en la escrita, y en la ley de gracia. En cada vna de las quales ha auido muchos matrimonios celebrados licitamēte ētre personas fieles, y personas infieles y hereticas.

Y començando por los matrimonios que ha auido en la ley de naturaleza, dexando a parte los que huuo en la primera, y segunda edad desta ley, que fueron muchos, en la tercera edad della, que como dize san Gregorio comprehende desde Abraham, hasta Moyses, muchos de aquellos santos Patriarcas casaron con mugeres Infieles, siendo ellos Fidelissimos. *Grego. homil. 19. in Euangel. Abul. ge. 25. q. 1. & 2. Isidor. relatus ab Abu. sup. q. 1.*

Gen. 25. Abrahā Cetura. Abraham por excelencia Fiel, como consta del capitulo 25. del Genes. casò con Cetura, de la qual dize el Abulēse era Cananea Idolatra, y san Isidro que ella y sus hijos, significan los Herejes.

Gen. 24. Isaac. Rebeca Isaac como leemos en el capitulo 24. del Genes. caso con Rebeca, hermana de Laban, y tia de Lia, y de Rachel, de la qual lo mas cierto es que fue Idolatra, como lo fueron su hermano, y sus sobrinas. *Sic Abul. Gen. 24. fol. 292. col. 2.*

Gen. 29. Iacob. Rachel Iacob, como consta del cap. 29. del Genes. casò con Lia, y con Rachel, hijas de Laban, las quales auer sido Idolatras, juntamente con su padre, lo afirma con gran resolucion el Cardenal Cayetano, en el capitulo 31. del Genes. y Oleastro sobre el mismo capitulo 31. Y bien claramente se colige de lo que dixo Iacob à todas sus mugeres, quando huuo de yr à adorar a Dios en Betel, en el cap. 35. del Genes. que todos los de su casa, assi mugeres, como hijos, y criados, se despojassen de los Idolos, y Dioses agenos que trayan consigo. *Caie. Ge. 31. in illa verba. Rachel furata est Idola patris sui. Oleastro, Ge. 31. in expos. moral. qui adducit Crysosto. pro hac parte in quo tamen non inuenio.*

Gen. 41. Ioseph Aseneth Ioseph, casò con Aseneth Infiel, hija del Sacerdote Putifar, como consta del capit. 41. del Genes. y no obsta lo que dize Abulense sobre este lugar, que Ioseph no quiso consumar el matrimonio, hasta que Aseneth dexasse la Idolatria, porque como el mismo Abulense confiessa, esto con otras muchas cosas que alli dize de Aseneth, lo tomò de vnas escrituras apocrifas, que no tenian autoridad.

Exod. 2. Moyses Sephora Moyses como leemos en el capitulo 2. del Exodo, casò con Sephora infiel, hija de Ietro Sacerdote Madianita, por tener quiē le acogiesse, quādo andaua huydo de Egypto, y antes deste matrimonio, casò con Tharbis hija del Rey de Etyopia, porque le entregò vna Ciudad, como dize Iosepho. *Ioseph li. 2. antiqu. cap. 5. nu. 10.*

Math. 1. Salmon Raab. Finalmente Abulense comentando el libro de los Iuezes, y el libro de Ruth, dize que muchos de los Patriarcas antiguos, siendo fieles, casaron con mugeres infieles por algunas vtilidades que hallaron en los tales casamientos, como el Patriarca Salmon con Raab Gentil, como se dize en el cap. 1. de san Mateo, &c. y otros que alli refiere. *Abul. Iudic. 21. q. 18. & Ruth. 1. q. 12.*

Pero contra estos matrimonios se opone, que parece fueron ilicitos, y que assi no son a proposito, para justificar nuestro matrimonio, del qual suponemos *Obiecion.*

mos ha de ser muy licito, y justificado. Que ayan sido ilicitos, se prueua, porque el derecho natural veda al Fiel casar con el Infiel, y al Catolico con el Herege, y en ningun caso es licito hazer contra el derecho natural.

Respuest. Respondese ser cosa cierta, que el derecho natural, veda al Fiel casar con el Infiel, y al Catolico con el Herege, como cosa que es de suyo mala y peligrosa, porque la misma razon natural dicta, que en semejantes matrimonios ay peligro de ser peruertida la persona Fiel: peligro de que los hijos sigan la secta del Infiel: peligro de la poca paz que suele auer entre personas de diferente religion: peligro de que la persona Fiel no guarde las leyes de los fieles, por la graue pesadumbre que desta obseruancia recibe la persona infiel: de lo qual habla copiosamente Tertuliano lib. 5. ad vxorem, y por esto dixo el Apostol. Nolite iugum ducere cum infidelibus. Donde a la letra habla del casamiento del fiel con el infiel, como dize san Geronimo: y Dios puso a su Pueblo precepto, que no casassen con mugeres infieles, el qual precepto tuuo parte de precepto moral. Loqual claramente se colige de la razon que da el mismo Dios de ponerles este precepto, Quia se ducet filium tuum, ne sequatur me, & vt magis seruiat Dijs alienis. La qual razon torna à repetir el mismo Dios, quando dize en el tercero de los Reyes. Certissimè auertente corda vestra, vt sequamini Deos alienos. Y esta opinion de que el derecho natural veda à la persona fiel casar con persona infiel, la tienen Sanchez, Setario, Soto, Pedro de Ledesma, Bartolome de Ledesma, Belarmino, Vega, Abulense, y comunmente todos los Autores.

Hierony. li. 1. ad Iouin. & Epist. ad geroncium.

2. Cor. 7.

Deut. 7.

3. Reg. 11.

Sanchez, lib. 7. de matrimo. disp. 71. num. 5.

Serario to. 2. opuscul. tract. de matri. fidelis cū heretic. a nu. 6. vsq; ad 17. Soto 4. dist. 39. q. vnica arti. 2. § apparet ergo Pet. de Ledes. de matri. q. 59. art. 1. dubi. 3. Barthol. de Ledes. dubi. 54. Belarmi. li. 1. de matri. c. 23. Vega 2. to. sum. c. 34 caso 136. Abulen. Rut. 1. q. 12. Sāch. li. 7. disp. 71. nu. 5.

Pero hase de ponderar lo que todos los dichos Autores aduirtieron, que entre los derechos naturales que prohiben alguna cosa, ay grande diferencia, vno prohibe vna accion vniuersalissimamente de tal suerte, que no da lugar para que en ningun caso ni euento, licitamente se haga lo contrario, tal es el derecho natural que prohibe el mentir, o blasfemar, y vniuersalmente el que prohibe la accion que es intrinsecamente mala. Otro, que de tal manera prohibe vna accion, que dexa lugar, à que concurriendo algunas circunstancias de grande vtilidad, con las quales se muda el objecto de la accion vedada, licitamente se puede hazer lo contrario, tal es el derecho natural que prohibe el matar con priuada autoridad, el qual dexa lugar para que quando es necessario para mi justa defensa, licitamente pueda matar, y el derecho natural que veda oyr cosas torpes, el qual da lugar para oyrlas licitamente en la confession, y otros q̃ prohiben acciones semejantes.

El derecho natural q̃ prohibe al fiel, casar con el infiel, es deste segũdo ordẽ como expressamẽte lo enseñan todos los Autores q̃ arriba van citados, las palabras de Sanchez son. Matrimoniũ fidelis cum infideli, vetitũ est iure naturali, ac proinde secluso quouis iure Ecclesiastico nullatenus licet, nisi in aliquo speciali euentu ita vrgens causa occurreret, vt recta ratio ad matrimonium, tunc ineundem dictaret: En las quales conuienen todos los Autores dichos, y Abulẽse, que en la questiõ 12. sobre el cap. 1. de Ruth, auia dicho, q̃ era ilicito casar el fiel cõ el infiel, si primero el infiel no dexaua su infidelidad. En la quest. 14. añade, que lo q̃ dixo en la question 12. se entiende hablando regularmẽte, y no auiendo circunstancias de vtilidad, o necessidad, porque auiendo algunas destas circunstancias de vtilidad o graue necessidad, licito es el tal matrimonio, aunque el infiel se quede con su infidelidad, y por esta causa dize que los matrimonios que hizieron los hijos de Echimelech con Orpha, y Ruth, que eran Idolatras, y perseueraron en su Idolatria, como prueua en la quest. 13. fueron licitos, porque tuuieron necessidad, de quien los sustentasse, y por

Ruth. 1. q. 14. & Iudica. q. 18.

no

195
64

+
Por
el Fiscal de la yglesia
con
el L.do Baltasar Garcia presbitero
y
don Joan de Bustamante y doña
Cat.a Moreno su muger.
Sobre
el Patronato y memoria pia que
fundo Joan Martinez de Zarate.
V.o desta ciudad

Alega Litiga un difunto, a quien representa
el Fiscal de la yglesia contra dos ami
gos del siglo, de quien fio su alma
y su hacienda. ambos sus testamen
tarios, y en partiendo della alma parte
... ellos ... entre sus hijos ...
... su hacienda +
... del difunto ...
... Vistanse
Los derechos de la fe y piedad, lo
mo dixo el Emperador ... L.
contra voluntatem ff. de testam.
manumiss. ... contra voluntatem
... libertatem ... confe
... que ... prohibia
... videar ... pietatis
... sua specie ...
... con que la ... de ...
... como cuenta
... Arriano ... y pugna
... testamentarios que contra
viniero a la disposicion del difunto

... conlleviendo a la fe de ...
quien ... dellos, quoniam ...
... in ... pena ...
... ... pecunia ...
... mente ... que ...
... felix ...
c. quod ... latrones. 13. q. 2.
... que ... negligentes ...
... testamento ... peccan mortalm.
... no ... Jorny
... de testam. ... quien ...
... Camillo ... explica
... difuntos ... porque ...
... a no cumplir ...
... del difunto, ante ... contra ...
... sera pecado grave ...
... sepultura ... L.do
... de Torres presbitero y Andres
... testamentarios y patrones
... memoria que dexo el dho
... Martinez de Zarate.

ambos Controuinieron ~~los bolbom~~ ... dispusicion de un hom-
bre seglar que despues de su ...
nes en favor de su alma ... y
... con esto de lo que le ...
capacidad y sin que concluse ...
... nonbrar por sus testamentarios y primeros patro-
nes ... nonbrasse por ...

vcier de letrados ... absoluta decision de persona de sciencia, y concien-
cia, y buena reputacion ...

destaobra pia ...

Pensando el testador ... siendo ... patron de ... a ...
cia y bondad, a ... fiandole ... el
cumplimiento de su voluntad ...

...

... que ...

Otro diçe ... cedidit ... legem
... ff. de leg. 2. ... hic ...
... cui tituis hec meum testamen-
tum scripsi, ... seglar ...
rationem animi potius seg-
quam ... et ... mi-
... am; et si minus ...
legitime, minus ve perite fac-
tum, pro justo, et legitimo ha-
debet, hominis ipsius voluntas ...
... engañose en la eleccion de
... mentarios, que entendio
muy bien su disposicion, y supieron ...
y ciegos ... de esto ... elegi ... los me-
... eficaces para que no ...
... efecto, en ningun tiempo.

Por
El fiscal eclesiastico,
Con
El Ldo. Baltasar Garcia presbitero
y con
Joan de Bustamante y doña Catalina
Moreno su muger
Sobre
el Patronasgo, y memorias pias de
Joan Martinez de Zarate.

y asi Pretende el fiscal que este patronazgo
esta vaco, y debuelto al ordinario
para nonbrar ~~[illegible]~~ patrones ~~[illegible]~~
en conformidad de la disposicion del difunto
~~porque [illegible]~~
~~[illegible] a la voluntad y dis~~
~~posicion del [illegible] fundador [illegible]~~
~~[illegible]~~ que le [illegible] para
~~[illegible]~~ la facultad de nonbrar
segundos patrones ~~[illegible]~~
~~[illegible] al ordinario [illegible]~~.

y aunque los partes son ~~diferentes~~ [illegible] y tie
ne cada una ~~[illegible]~~ diferente inspecion,
se haran ~~[illegible]~~ presupuestos en derecho comu
nes a ambas partes para ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ correr sobre los
a la imagen de la Justicia de suerte que a ande lean los que
~~[illegible]~~ estubieren mas lexos della.

~~Lo ordinario de [illegible] es comen~~
zar con el hecho, y el bien acordio, ex
facto jus oritur, y lo extraordinario
sera, dar principio a esta contra axioma
ex jure turpe cognoscitur factum, para
que conocidas las reglas de derecho, se reconozca
mejor la torpeza del hecho.

1.º Presupuesto.

p. Presupuesto,

El fundador de el colegio es patrón . . .

. . . fundador . . .

de poner . . . condiciones, que quisiere, como sean . . .

tas, y no encontrario a derecho . . .

. . . Cesar Lambert. de iure patr.

lib. 1. q. 9. prin. p. 1. n.º 33. . . .

. . .

. . .

dispone . . .

. . .

de iurpat. . . . disponat . . .

y esta forma dada por . . . del fundador sea de observarse

en forma especifica, . . . Lambert.

lib. 2. p. 1. q. 7. art. 30 n. 13 . . .

in eodem tract. decis. 136. n.º 80. . .

de suerte . . . quod omnia

forma . . .

membrorum . . . annulatur

addit. . . . Lambert. in 3. art. . . .

princip. 1. . . . n. 11. . . .

. . . scriptura requir.

ad essentiam formam . . .

deficiente actus corruit . . .

quia conditiones, seu qualitates

. . . per fundatorem, non potuit

mutari per patronum etiam de con-

sensu Episcopi, in lib. 3. q. 5. art.

n. 2. quia est genera . . .

quod omissa forma . . .

. . .

. . . es tan . . .

esta forma . . . a contra ello no vale . . .

. . . nemini . . .

nec . . . nec rustico, nec . . .

nec minori dixit decis. . . .

72. n.º 15. p. 2. y dio la razon . . .

+ addit etiam Lambertinus in art. 6. q. 7. p. 1. lib. . . . 47.

in c. 1. nº 17. Ut liberi non contribuant quia forma data, censentur prohibita omnia que tendunt in oppositum.

[illegible]

de que se infiere [illegible] de Joan Martinez [illegible] y la clausula forma dada [illegible] ley que determina este pleyto [illegible]

[illegible]

disponat testator et erit lex eius voluntas, auth. de nuptiis § disponat, y la clausula [illegible] despues de auer nombrado [illegible] porque mejor se cumpla y execute lo contenido en este testamento, y a los que asi nombra [illegible] puedan hazer [illegible] porque les doy [illegible] y quiero que se hagan en la forma que mejor [illegible] lugar de derecho, y esta clausula prohibe [illegible] que se hiciere contra ello [illegible] que fue forma esencial para cumplir [illegible] como lo dize [illegible] porque se cumpla y execute lo contenido en mi testamento, porque

[illegible] y esto infi[illegible] de la diccion para de la dicha clausula que corresponde a la latina Ut, que significa causa final, dicen Ambrosio Calepino lit. Ut, Joan Calvino in lexicon juris, y sobre Ut

... n. 17. ...

+ ... sustitución ...
ser materia ... y ... dixo el Sr. Molina ... lib. 2. c. 12. n. 34. que el mayorazgo hecho con condición posible y honesta se ha de guardar por el sucesor ... que da privado de la sucesión ... l. ... y l. qui heredi ff. de cond. et demonstr.

y dixo que fuese ...
y que sea el ...
de toda esta alegación

Uper ... ad implendam tam plus defuncti voluntas ... dixo ... l. nulli C. de episc. et cler.

derogatione expressa, semper ... gitur mens disponentis et causa suae dispositionis dixo el Sr. Molina lib. ... c. 5. n. 13. Igitur qualquier ... hecho contra la dicha forma es nula; porque cesa en el ... la causa final para ... quien tubo facultad coartada para ello ... como lo dixo la l. Licet Imperator ff. de legat. 1. ibi: Vel si certa causa fuerit cur ab intestato relinquat, quem substituto Caesare ...

4. Pero supuesto

El fundador dio poder y facultad a los patrones ... que ... nombrar o hacer ... lugar persona de ciencia y consciencia buena reputación ... commissarius ... debet servare fines mandati: C. ... de rescriptis. C. pertinet ... l. 31. tau. l. 3. tt. 4. lib. ... ergo ... Comisario pueda hacer lo que ... el quitado el poder ... mal ... non solum est servandum ... quod nominari ... patrono ... sed qualitas commissionis ... que ... que ad esse nombrado ... sent. ... Et haec est quod ... non valet contra formam facta ... c. ... rest. ... quia qualitas in fundatione ad ... apposita ad unguem servanda l. ... ff. de cond. ... Bart. in l. cum pater §. ... legat. 2 ... Mat. ... l. 5 ...

[illegible] de Jure patronat. y decis. 67. n. 133
et decis. 400. n.º 2. y el fundador deste pa
tronadgo [illegible] afianzar la perpetu
idad y buen gouierno del, con calificar el non
bramiento de patron con la calidad de per
sona de sciençia conciençia y buena reputa
cion de suerte q. el nonbram.to hecho sin
la dha calidad es nulo como nonbram.to
en quien no se hallan las palabras, ni la mente
del testador dixo la ley Mevia ff. de
manum. testam. §. nec contextum
verborum [illegible] nec mentem
testatoris eam [illegible]
se reconocera mas clara haciendo
breue paraphrasi a las palabras
de la dha clausula q. sea persona
de sciençia conciençia y buena reputa
cion. la primera calidad q. el testador quiere a
que en su rigurosa sig
nificacion dice docua er. de letras
en este inteligencia se entendera q. el testador patron
entendera [illegible]
lo pudo entender un honbre q. [illegible]
el fundador deste patronazgo, sciencia signi
fica un conocim.to pratico [illegible] de
[illegible] que se deue hacer segun la materia
[illegible] dixo Marco [illegible] lib. 1. de officijs c.
[illegible] scien tiam ff. de tributoria actione
[illegible] q. tenga el patron capacidad para gou
uernar y conseruar los bienes del patro
nadgo, y elegir para la capellania quien capellan
calidad es conciençia la qual es
[illegible] dictamen
natural que sirue en el coraçon del hon
bre, [illegible] obra bien y quien mal
[illegible] Joan Caluino in lexicon juris v.bo
conçiençia. se halla en honbres bien mo
rados, temerosos de dios y de tratar
de saluar su alma. [illegible]
[illegible] mando.

[illegible]
de codicia [illegible]
[illegible]
[illegible] mortal [illegible] como [illegible]
[illegible] el alma del fundador
[illegible] c. de latione [illegible] 39. 2
[illegible] Verdad
[illegible]
[illegible] delegati [illegible] omni
[illegible] industriam [illegible]
[illegible] eligire
[illegible]

en los que administra la hacienda a s[...]
con el amor y ayuda que [...]
dize la l. quod Nerva ff. de [...]
[...] neq enim salua fide minorem
hijs quam suis rebus diligentiam
praestabit. y para esta nado[...]
fundador la 3. calidad, scilicet
de buena reputacion que es [...]
bona apud plurimos [...]
[...] in c. inquisitioni s[...] ad fin[...]
aunatiu. lib. cuius apud bonos [...]
grauis sit opinio [...] ext. tit. [...]

Epilogando todo es [...]
[...] e cautela [...] el fun-
dador [...] que el patron tubiese
[...] de lo que de [...] hauer
Gobierno de la [...] [...] para las missas [...] que [...]
haciendo a [...] [...] que las [...] efectuan
[...] alfin de que [...] donde [...] decir en qual [...]
de [...] distribuyendo
entre doncellas [...] y cal-
[...]idad [...]
tan de hombre [...]

tan bien es que fuera la ciencia
de capacidad prudente, para

[...] que [...]
pagando [...] por [...]
[...] Vendiendo los [...]
[...] cautiva, [...]
[...] y [...] que [...]
[...] para [...]
[...] hacienda [...]
[...] su voluntad, sin [...]
[...] para [...] la [...]
[...] sin [...] causa de [...]
[...] hijs [...]
[...]
[...] legit [...]

Por
El fiscal eclesiastico
con | por segundos
que pudieron, a la facultad de nonbrar patrones
Baltasar Garcia clerigo presbitero.
y cada uno diversa inspeccion
y con
Joan de Bustamante y doña Catª. Moreno
pretenden | del patronato
su muger patrones
capellania, y memoria pia
que fundo, Joan Martinez de Zarate

V. desta ciudad
Joan Martinez de Zarate, por su testamto.
y ultima voluntad con que murio, fun
hoy es de grande
do de su una capellania de misas
en la parrochia de S. Joseph, y una memo
y otras obras pias
ria perpetua de casar doncellas, y nonbro
por
por primero patrones a . Marcos de
Torres presbitero,
; y a Catª. des
Moreno V.ª desta ciudad; con calidad

para nonbrar
el capellan
nonbrar por aver se hecho el nonbram
de capellan , con
tra dha forma, se declaro, por de
por su derecho nombro capellan

y se dio colacion della

patronos

Margin notes (left column):
el fiscal deste patronato
esta vaco y devuelto al ordinario
contravencion de
parte
por
para correr los
de justicia devuelto que toco
por que mas le
por
Lº. Presupuesto

Presupuesto 1.
es
aquel o el ordinario
derecho
principiar
como
conocida
derecho comun
por
por su
della.
Lº. Presupuesto
Baltasar Garcia
Joan Gutierrez

Segundo presupuesto

mayor por auiendo [illegible]

y por su coin [illegible] en la capilla ma[illegible]
[illegible] fue contra [illegible]

pretendiese que [illegible]
tanbien [illegible]
[illegible] legal [illegible]
[illegible] nombrando n[illegible]
[illegible] Joan Martinez de Zarate [illegible]

por sus albaceas y primeros patro[illegible]
a [illegible]
Andres Moreno y de [illegible] forma [illegible]

a ellos, y [illegible] patrones [illegible] en la Zarzuela [illegible] los sucesores [illegible]
nonbrar dichos patronos persona [illegible]
de [illegible] conciencia y buena reputa[cion]

para que mejor se cumpla y exe[cute]
lo contenido en este mi testam[ento]
y los que asi nonbraren y sucedi[eren]
puedan hacer y hagan el mismo
nonbram[ien]to a los que les dexo el mismo
y quiero que asi se haga en la forma
que mejor uviere lugar de derecho [illegible]
contraviniendo expresam[en]te

a la [illegible] fundador [illegible] los primeros patrones nonbra[dos]
[illegible] Marcos de [illegible]
a doña Mariana Marcela [illegible] hija [illegible]
espiri[tua] [illegible] de edad de 18 años, [illegible]
[illegible] padre [illegible]

sin atender a [illegible] [illegible] dicho Andres Moreno; [illegible]
[illegible] patronos [illegible] siendo un [illegible]
[illegible] dichos [illegible]
[illegible] seguida en [illegible]
llamam[ien]to perpetuos [illegible]
hijos y descendientes quede [illegible]
[illegible] aplica[illegible]
doña Gab[rie]l Moreno [illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] a doña [illegible]
su[illegible]

Deste hecho resultan dos puntos 6
el uno de fundar en derecho, uno que
los dichos primeros patrones tubieron
obligacion de obseruar la forma
dada por el fundador en el nombra
miento de patrones, y por no auerla
obseruado quedó vaco el dicho patronato
2º que auiendo vacado toca
al ordinario la provision de patrones.

1º Punto supuesto de derecho

Joan Martinez de Zarate fundador deste Patro
nato nombró por sus testamentarios
y primeros patrones a [illegible] Marcos
[illegible] y Andres Moreno y les dio
facultad para nombrar otros patrones
en esta forma [illegible] los dichos puedan
nombrar [illegible] patronos persona de
[illegible] conciencia, [illegible]
[illegible] para el mejor [illegible] y ex
[illegible] lo contenido en el testamento
[illegible] la ley [illegible] disponat testator
erit lex [illegible] de empl. [illegible] disponat
[illegible] generalmente forma perpetua a la
[illegible] deste patronato [illegible] in hijos que
[illegible] forma a dichos, nemini
[illegible] nec mulieri, nec rustico, nec mili
[illegible] nec minori, dixo la decision de la Sacra
Rota, 72. n. 15 p. 2. y dio la razon Baldo
quia forma data, censentur prohibita
omnia que tendunt in praejudicium. Bal. in
[illegible] lite non contestata, y mejor
la ley [illegible] obran contra
palabras del testador, nec contextum
verborum [illegible] scripturae, nec mentem
[illegible] intentionem nullam [illegible] 12 [illegible] n. 2.

testatoris et non ett... [illegible] S. Maria

de manum testam[ento] [illegible] que los [illegible]

las personas [illegible] palabras [illegible]

dan nombre [illegible] [illegible] personas

de ciencia y conciencia [illegible] ninguna [illegible]

[illegible] que [illegible] prohibe como dixe [illegible]

todo lo que [illegible] que [illegible]

conforme a la [illegible] mas ... [illegible]

[illegible] siguientes que dixeron del fundador

de la dha forma [illegible]

se cumpla [illegible] y ejecute [illegible]

en este testamento [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

de suerte que la causa final de que [illegible]

fundador [illegible] de disposicion [illegible]

sean personas de ciencia y conciencia [illegible]

reputacion [illegible] para [illegible] mayor [illegible]

se execute y cumpla [illegible]

que [illegible]

bras capellanes [illegible]

[illegible] por [illegible] liber...

[illegible]

[illegible]

[illegible] confesion [illegible]

[illegible]

conseruacion [illegible]

[illegible] para [illegible]

[illegible]

mouir [illegible] necesidad [illegible]

de su patron [illegible]

en caso [illegible] se deuen [illegible]

[illegible] seguridad

[illegible]

Generatiu est anima et spiritus
dispositiuus dicta clar[issim]e Molina
lib. 1. c. 5. n. 8 [illegible] n. 13
ex ratione [illegible] semper [illegible]
gitur, mens disponentis et causa
finalis dispositionis [illegible]
[illegible] que correspon
de a la latina [illegible] sentiu [illegible]
tam causam finalem [illegible]
Calepino litt. U. Joan Calvino in lexicon
Juris litt. U.

#

[illegible] esta parte pide el fundador sciencia del
patron, no [illegible] letrado [illegible] de ciencia
de letras, sino conocimiento practico de [illegible] calidad
lo que debe hacer como dixo en [illegible]
[illegible] § sciendum ff de tributoria [illegible] dille patronatus

Conscientia est qua quilibet homo
etiam agrestis et indoctus videat in corde
suo an bene vel male faciat, y [illegible]
[illegible] bene morigeratos inquit Joannes
Calvinus in lexicon juris verbo conscientia [illegible] Covarrubias

y para lo que dixo el fundador de la persona

y para esto anadio el fundador
la ultima circunstancia
de buena reputacion, quia reputa-
tio est opinio bona [illegible]
plurimorum, inquisitionis [illegible]
[illegible] apud bonos et graues [illegible] opinio non [illegible]

Estos son los presupuestos, y resolu-
ciones ciertas de derecho, que hacen
nullos los nombram.tos de patronos he-
chos por los primeros patronos del
fundador deste patronazgo; y esta
fundar su exclusión de cada una
de los nombrados por ellos.

Exclusion de doña M.a Marcela

El L.do Marcos de [illegible] Jimenez fue el primero
testamentario y patron en orden a la
letra del fundador. e hizo el nombra-
miento substituto por patrona a doña M.a
Marcela su hija espuria con estas pala-
bras. nombró por patrona que me suceda
en la dha obrapia y patronazgo a
d. Maria Marcela mi sobrina don-
cella hija legitima de L.do de Torres mi
her.no y de doña Mariana del Castillo
su muger. y la dha d. Mariana en la
declaracion que hizo para ratificar el
nombram.to de Capellan dicho hizo su padre
el L.do Baltasar Garcia dixo era
de edad de 16 años, hija de Joan Lopez [illegible]
[illegible], y de doña Cat.a de Mendoza su muger.
[illegible] padres diferentes de los que [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible], [illegible] la [illegible] ande pa-
sada [illegible] capa de [illegible], y sobre
[illegible] que obran la verdad, como dixo
[illegible] de hijos [illegible] ebr. Verita-
tem enim expectamus, an vere [illegible]
notitia vel affectu fuit, non quod quis
finxit. informose el padre de que su hija
como espuria no podia ser nombrada por
patrona, y quiso [illegible] satisfacer [illegible]
fingio [illegible] su sobrina y nombrola patrona en

nombrados por
entran los que mintieren [illegible]
te [illegible] materia [illegible]
la hija con [illegible]
la verdad [illegible]
manifiesta, y [illegible]
Et amor qui vincit paternum [illegible] Cocurus [illegible]

su testamento. y sapena de su quinto
en te dd testam.to y en persepción
tercero es que pierda el derecho
a los pudiera tener ex l. fin. §. fi.
uendi. ~~et Ant. Jesau. decis.~~ sur.
~~y si no pudo el dho Marques de hazer nombram.to~~
~~Patrono a su hijo ... Marques de ...~~
~~nombram.to Viene ...~~
~~sobre el nombram.to que hizo en~~
~~la dha Marcela su hija~~ y sa verd.
de derecho es que ~~el hijo~~ espurio
sucede en patro nato contra
Ricio de Jure patr. decis. 166. n.
Lamber. lib. 1. p.te 2. art. 26. n.
Et ratio est quia spurius est in
nus in dignitate Juris et sic eius
est nulla dice el S.r Molina lib.
c. 5. aun hablando en eleccion
y no coartada como se dira adelante
y siendo nullo el nombram.to hecho
a la dha d. Marcela como hija
quedo Vaco el patronato, y no pu
ella nombrar a otro; quia nemo
plus Juris in alium transferre quam
ipse habet. Veg. nemo pot.
his mg. l. nemo st. cod. tt.o
exe a los capis ... la facultad que dio el fundador
... la forma que
...
se a persona de sciencia y cal. en
buena reputacion. y todas es
calidades faltaron en la dha d. M.
sa; como una hija bastarda, de 18 a.
sin padre, ni madre ni persona
gobernase expuesta a los peligros
edad, y los que indican su nacim.to
y como dize Lambertino in art. 11. q.
n.o 5. illegitime nati non fuit bene mori.

---

y porque si en vida no pudo nombrar,
~~tampoco~~ por que ella tubo derecho
para nombrar al L.do Baltasar Garcia
y el patronato quedo Vaco, y que
se lo sobornó de la mentira ...
y no se haga fuerza a ella ad hucem
la pudo nombrar por patrono ex sequ.
l. porque es hija espuria

y debuelto a la ordinario

Por l. ... ~~2. et~~ ... por nombrar Patron
~~L.do Marques de ...~~ ... por que no ...
no tubo eleccion sino solo ...
sino un nombram.to coartado conforme a ...

asi (sudebida y [illegible]) Vista en [illegible], la cantidad de sciencia,
y conscibien, no quiso el testador que fuese
solo Logico, ni Jurista (superior), quia verba prolata
in [illegible] eo sensu recipere debe-
mus, quem solent recte intelligentes
generare. c. ex literis de sponsalibus.
pero quiso que tubiese capacidad, y ta-
lento para gobernar la hacienda del
patronazgo, y conocim.to de las personas
para nombrar capellanes los mas idoneos
de suerte que ni se engañase en la elecion
ni la engañase el compatron, y andu-
biese ajusto sobre nombrar cada uno el
suyo como ha avido en el primer nonbram.to
La 2.a calidad de consciencia, puede [illegible]
de quel [illegible] qual [illegible]
sera la conciencia de una moza de 18
años bastarda, y de bastardas costumbres
Voluntatis [illegible]
[illegible] l. voluntatibus C. de fidei[illegible]
[illegible] la l. cum pater § donationis
ff. de leg. 2. ubi non enim quaeri oportet
cum quo de supremis quis loquatur
sed in quem voluntatis intentio diri-
gatur [illegible]
[illegible] del testador [illegible]
[illegible] de forza
[illegible]
[illegible]
bien cierto es que no se [illegible] el M. Mar
[illegible] de corregidor [illegible] el fundador por
[illegible] la [illegible] Marcela, por sugeto
de inteligencia y bondad para gobernar
su hacienda, elegir capellanes, y nonbrar
doncellas, pues esto es lo que dixo la ley que
avia de estimar el juez para determinar esta cau-
sa voluntatis defuncti quaestio in aestimatione
judicis est. l. voluntatibus C. de fideicom.

Alli mejor lo agradecia [illegible]

la interpretacion del testador se encamina [illegible] a que fuese el testador que fuese

Si era conforme a la intencion [illegible]

exclusion de doña Cat.ª Moreno

El 2.º testamentario y patron que nombro el fundador fue [illegible] [illegible] Moreno, con ~~su~~ facultad de nombrar patron en la ~~dicha~~ forma [dha el el primer] y despues ~~del~~ [illegible] tamento, nombro por patron a su hijo mayor, y a los hijos mayores de el, que fuesen el mayor al menor, y el varon a la [illegible] y por esta forma los demas hijos y descendientes de sus hijos, y hijas, haviendo de una obrapia, un mayorazgo, ~~[illegible]~~ y contra [illegible] por su testam.to otorgado en 30 de ~~[illegible]~~ 1632 ~~[illegible]~~ tado en el proceso, y el hijo mayor que fue llamado, cedio el patronazgo a Andres Moreno su hermano menor, de edad de catorce años, y este con curador ad litem (aviendo de ser ad bona) a su tia doña Cat.ª ~~[illegible]~~, en la dha d. Cat.ª su hermana de edad de 18 años, para que case con el dho Joan de Bustamante su marido, y litiga y administre por su dicho dho patronazgo, ~~y despues~~ de ellos renunciaron a Maria, y ~~[illegible]~~ Moreno sus [illegible] [illegible], como consta de la dha ~~[illegible]~~ [illegible] presentada en el proceso. ~~[illegible]~~

Padia menos a los [illegible] alos testam.tos ~~[illegible]~~ y animo del ~~fundador~~, q̃ [illegible] se nonbrase ~~[illegible]~~ persona de su ciencia y buena reputacion, para el gobierno y administracion de su ~~[illegible]~~

~~[illegible]~~

llamados, ~~[illegible]~~ [Cristobal] ~~[illegible]~~

~~[illegible]~~

~~[illegible]~~ [illegible] en scientia y buena rep.[illegible] ~~[illegible]~~

~~[illegible]~~

ff. de leg. l. nec verbis neq. voluntati defuncti [illegible] la [illegible] sent.a est.

---

g[illegible] parece regular q̃ irre[illegible]gular,

~~[illegible]~~

no quiso que hiciese vinculo el testador ~~[illegible]~~ [illegible] por esso que no lo hizo en sus parientes sic videtur testator alienos successiones [illegible] anteponere [illegible] contra. [illegible] cum [illegible] [illegible] [illegible] ni que sus patronazgos sin distincion de persona y sexo se alcoso y fortuna de sus cesion de sangre [illegible] a la prudente eleccion de persona de scienza e dichas.

~~[illegible]~~ y assi ~~[illegible]~~ con su nonbramiento se puede decir con la ley.

comun
exe luzon de ambas hembras

Ay tanbien autores fundan que por ser comun a estas dos partes, que si bien sea cierto, que el derecho de patronazgo compete igual mente, a varones, y a hembras. c. cum di(le)cta de consesione preben. ubi etta Lem. n.º 2. de jure patron. esta regla es cierta quando los patrones estan llamados jure hereditario de padres a hijos, y descendientes, o, consanguineos del fundador, exgl. Lambertin de jure patron. in 6. et Ricio decis. 1[..]. n.º 122. pero quando el fundador dio diferente forma en la fundacion, dice Cesar Lambertino d. lib. 1. p.te 2. q.e 2. art.o 2. n.º 2 c faut l. licet imperator ff de legat 1.º hec ita erit accipiendum, si non fuerit eiudem diuersa voluntas. y el fundador deste patronazgo estubo tan lexos de hauerle hereditario, que no llamo a ninguno de sus parientes, sino a los extraños, y los que ellos nonbrasen, calificandolos nonbrados con la clausa de que sean personas de sciencia, consciencia y buena reputacion. no quiso el testador aventurar con el llamamiento de parientes no conocidos estas calidades, de inteligencia y bondad ~~y que se elegia fuesen por~~ ~~calificando la elecion en ellas por~~ ~~que~~ et incidit in sullam, cupiens vitare caribdem. no quiso el testador que de sangre ~~y los testamentarios hicieron de esta forma que con ley se sigue~~ eleccion de personas y ellos ~~...~~ contra su voluntad ~~...~~ ~~hicieron~~ a sus hijos y descendientes ~~...~~ ~~hereditario ... descendientes~~ violando ~~...~~ los derechos despreciados como dixo el emperador Gordiano ~~...~~ ~~...~~ l. contra voluntatem C. de testam. manum. & contra voluntatem

resultade la l. in pupillarem §. ad leg. Cord. de falsis. donde con(fe)sso que estaua prohibido por el senado consulto Libiriano escrebir ninguno para si ni para sus hijos manda alguna en testam. y uno escribio un legado para un hijo y con ser tan propio dice el con sulto que el legado era y pena de falsario. igitur el testador ~~que tenia...~~ dio ~~...~~ abrumdel testador nonbrar por patrones ~~...~~ que fuesen de sciencia y conciencia y reputacion y no fueron nonbrados ~~...~~ hubieron prohibicion de su contrario ... nonbrado para si ... fue nulo.

porque los dichos testamentarios en quanto nonbradores de patrones, se reputan como ministros del testador y asi no pueden sacar de sus fuios ... de nonbrar a sus hijos sin las dichas calidades, ex. l. si quis alio. §. 2. ff de leg. 2 ... duntaxat ut minister sibi um legum ... elecion hecha en otra forma que la suya ... quam ex ratione procedit l. Nen(e)nius ff de neg. gestis. ... la razon natural, y donde la ay ... frontas intellectus que rere legem ... in l. scire oportet §. sufficit ff de excusat. ... n.º 6.

patron con ellas

el testador quiso ~~...~~

El Ton dice la ley per natura de ta los mugeres son dicilos y avaros. L. 3. tt. 11. p. 4.

el 2º

matris huic, libertatem in eum conferre, quem illa liberum fieri prohibuit non debes, ne videaris iura pietatis violare. Con ser la libertad la mas favorecida en derecho [illegible] determino Gordiano, que no se debe dar contra la voluntad del difunto siendo la disposicion del le fundador tan piadosa, y su voluntad tan [illegible] abusaron sus testamentarios [illegible] poniendo su hacienda y obras pias [illegible] manos de Harpias [illegible] quo industria ex electa, non potest alius in eius locum substitui [illegible] Camilo Galleo de [illegible] c. 7. n. 9. [illegible] la palabra sciencia, industria, sciencia, y orden denota lo que se debe haber, ex Joanne Calvino in Lexicon Iuris verbo industria [illegible] exquatitate personae [illegible] Estas circunstancias dice el Cardenal Serafino in decis. 1580. n. [illegible] no abra hombre tan pio que la [illegible] ma de dos mugeres de 18. años [illegible] alma, a quien el derecho no admite para la administracion de sus bienes [illegible] coartada eleccion de persona, [illegible] facultad libre para nombrar a quien quisiere el primer patron arg. l. unum ex familia, § [illegible] 1. ff. cum pater §. a te peto [illegible] ubi quoniam quod illius personae con[illegible] prestatur, hoc numquam [illegible] a cum pertinere debet [illegible] y am[illegible]

#

propter fragile consilium mulieris dixo la l. Si opus fuerit C. ad Velleian. feminarum [illegible] contrahentem l. si patronus [illegible] y anade Andres Tiraquel. in lege connub. l. n. 72. que los Griegos que fueron los primeros sabios del mundo, no los permitian tratar ni contratar en ninguna cosa sin curador, y de los sabinos que fueron los romanos, [illegible] dice lomismo [illegible] Tulio in orat. pro Murena [illegible] y havia dicho primero Tito Livio lib. 4. Bell. Macedon. [illegible] maiores quidem in [illegible] nec privatam quidem rem agere feminas, sine curatore voluerunt [illegible] Fori [illegible] generatim dixo la l. 2. § verba ff ad Velleian. [illegible] y asi facile se enga[illegible] Tiraquel. in d. l. 1. n. 76. et 78. su fragilidad no les permite tener alguna parte de sciencia y prudencia dice Guillelmo Benedict. in c. Raynutius [illegible] habens filios [illegible] n. 24. [illegible]

testamentarios y patrones descargados de Dios, y de su conciencia, acomodaron a sus hijos con la hacienda ~~agena~~, de la obra pia, y ~~tan~~ era muy grande ~~...~~ ex restituyr a la a quien el fundador ~~quiso~~ fue que la admi nistrasse, sacando ~~...~~ de sus Albaceas

Y aunque se ~~...~~ porque aviendo contravenido ~~...~~ ~~...~~ a la voluntad, forma, y palabras del fundador, en el nombram.to que hicie ron en sus hijos de patrones segundos, su nombram.to fue nulo, porque falto ~~...~~ el, la forma essencial, ~~...~~ y la causa final desta forma expressada por el dho fundador, y ~~...~~ para q~~...~~ se cumpla y execute lo contenido en este mi testam.to

et perempta causa ex qua quis fit vel est patronus, expirat jus patronatus, ut resolvit Lambert. lib. 3. q. 7. art. 1. n.o 6 illo jure patronatus extincto, jus eligen di patronum pertinet ad epum, idem Lambert. lib. 2. p.te 3. q. 7. art. 12 n.o 1. ~~...~~ y assi no aviendo surtido efeto las pre sentaciones hechas por los primeros patrones en sus hijos, quedo por muerte de los dhos patrones, vaco el nombram.to de segundos patrones, y la election deferida del S.or Obispo; tum porque el dho Marcos de Torres eligio una hija espuria, y es incapaz della, tum etiam porque eligio contra la forma dada por el fundador, y porque el dho ~~...~~ Moreno tambien peco contra la dha forma, eligiendo indistinctam.te sin elegir capacidad sus hijos y hijas, y ~~...~~ eligiendo el hijo primero, el segundo, ~~...~~ y la dha ~~...~~ eleccion de la dha d. Cat.a ~~...~~ fue nulla y esta falta de consensu, ~~...~~ ex Lamber. lib. 1. 2. q. 5. art. 7. n.o 3. ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~

~~Ytt. neg. capitulari de elect.~~ ~~Curtius de iure patronatus~~ ~~q. 33. Covar. in reg. posses.~~ ~~l. p. imprimis~~ de que se sigue
auiendo sido nulos los nombram.
patron hechos por el S.r Marcos
... Marceta su hija
dho Andres Moreno en la dha ...
el patronato quedo vaco in utroq.
y dbuelto el derecho de nombrar ...
pes al S.r ... obispo como se ...
ra en el discurso siguiente.

Inclusion de l'ordinario

E

Si ... ordinarios eclesiasticos ...
pios etiam contra ... voluntates ...
... tam ... [illegible]
bonorum piorum dispositorum, tam ...
ma voluntate ... [illegible]
cuteres, auth. de eccles. titulis ...
auth. ... nulli C. de epis. et cler. ...
... civitatis eius, ...
idem ... [illegible]
positum ... [illegible]
~~...~~
~~...~~
~~...~~, ... heredes ...
ibi pontificali authoritate ...
... ad obsequium ... voluntatis
l. 7. tt. 10 p.te 6. ibi si los testamentarios
no quisieren cumplir lo mandado por
el finado, los obispos lo pueden
cumplir si quisieren, e dar ... ...
Al vocal que lo cumplan en lugar
aquellos, ... derecho publico ... piadosas ...
... pueblo ...
derecho para ... [illegible]
... docet D. Covarr. in c. si heredes ...

que quiere Juez eclesiastico, o
seglar, [illegible] de la Jurisdicion [illegible] della
con derecho de prevencion [illegible]
[illegible] que den
en efecto las disposiciones de los difuntos
como dixo la [illegible] ne piam
defuncti propositum improvida fraude
[illegible] calliditate eludatur. de suerte que
[illegible] negligencia de los testamenta
rios, entonces en cumplir las dispo si
ciones del testador, [illegible]
[illegible]
subrogando el derecho a los obispos, en
lugar de los Albaceas o patrones negli
gentes [illegible] c. [illegible] nos de
testam. ubi [illegible] edificetur. et
[illegible] sine diminut. [illegible]
exornat don Fran. de Leon, decis. Valentina
20, ex n. 4. Egidio in l. 1. C. de SS. ecc.
p. 6. §. 1. n. 23. Bobadilla in politica
lib. 2. c. 17. n. 104. Carrillo in explica
t. Bulla defunct. 2. p. c. 100. n. 15. Fray
Diego [illegible] de purgatorio c. 74. Bar
bosa in praxi epis. alleg. 82. n. 2 [illegible]
[illegible] la 8. tit. lib. 1. [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] vi [illegible] por ma
[illegible], o por [illegible] requiriendo los
testamentarios, cumplir los testam.
[illegible] deste oficio [illegible] por [illegible]
[illegible] a contravencion y [illegible]
[illegible]

perfalta de Juez

una de

quien

fuerte es [illegible]
[illegible] testament
[illegible] que es [illegible]
[illegible]
[illegible]
la ley del Reyno.

la negligencia y dubio por desu...
... pena ...
... sean tollidos deste officio. de...
que los dhos testadores ...
patrones mismos perdieron el derecho
nombrar ... por dos cabeças
una por no observar en el nom-
bram.to la forma dada por
testador y ... por aver nombra-
... persona incapaz ... de derecho ...
... de ... dejando ...
padre y heredero tan proprio hijo, ...
de aqui se refiere y sigue Garz. in...
... Albacea ... p. 6. que si aun
el testador le depuede ...
... para el caso de negli-
gencia ... este substituto ...
nombrar ... que ...
puede dar substituto de su...
aviendo sido simultaneam. testa-
dores y patrones deste patronadgo ...
el ... Marcos de Torres y ... Andres ...
contraviniendo ambos ...
de malicia y caso probado, ...
resoluto Lambert. lib. 2. p. 3. q...
art. 12. n.o 1. quod Jure patrona...
...
...
...
... Cumana ...
... Ant... ...
... complet... ...
... poseedor. 2. p. ... n. ...

cong su nombram. q̃ dixo aud...

patrono

Negligencia

y que tubiese nombram.to que hizo el dho
Lic.do Marcos de Torres en la dha doña
Marcela su hija por ser ella hija parcia,
como por auerse hecho contra la forma dada por
el testador fue nulo, y ella no tubo
derecho ni poder para nombrar al dho, por
ex his nullis sunt qualitatis, et quod
nullum est ratificari non pot. l. nam
et si sub conditione ff de iniusto rupto
con q. quedo vacio el patronato por su falta
y el derecho de elegir le en el ordinario
patron,
el testador
y el dho de ... termino que
claudica el nombram.to
que hizo el dho Andres Moreno
en los dhos sus hijos y hijas contra la forma
y disposicion del testador como hecho en
personas incapaces en la edad, y sexo
capacidad y bondad vinculando en ellos el patronasgo
y bien que el fundador quiso que fuesen libres
y sola m.te su gen.ral palabra pide los patrones personas de
buena capacidad, y bondad conocida
q todo esto comprehende la forma
con q. le califica en aquellas palabras
de ciencia, consciencia y buena reputacion; y los testamentarios y quentar
eligieron los q. les pareciera
de codicil como los podia hazer
mas en vn acto fuera del proceso para
arriba con mas aliento
sus nombram.tos el cap. cum ad sedem de rest.
spoliator. ubi praesumendum est
praesentum judicis, qui nobis minori
mi sus potuit excedentes alias informare
aqui ay muchas causas por ser mucho tiempo y por
los vivos, otras q. se pueden escre
bir, salua &a.

als.º Zayas

24 · 1. 85

Muy Ill.^e señor

No hay cosa, que me dé mayor lástima que ver los engaños que hay en gen
que profesa espiritu, y perfection, y lo que el Demonio gana en mucha
almas con representarles mayor perfection en cosas, y aun ayudandoles
y dandoles motivos de emplearse en ellas, que realm.te parezcan, y l
sean servicio de Dios, solo por ver sy los coge, y de los medios que tom
para este buen fin, puede hazerlos desviar del camino en algo, o d
de muy entrados dentro en las materias, y muy puestos en sus desin
teniendolos muy asidos con su opinion, y traças, se les de poco que ve
el cielo abaxo, y que se rebuelva el mundo a trueco de llevar
suya adelante, y como el Demonio entra con pies de lana, y mue
el alma a cosas buenas, es harto malo de conocer de los proprios, y
eso menos de los que estan de fuera, quando veen obrar cosas virt
sas, y por personas q lo parezcan, y realm.te lo son. Permite nuestro
muchas veses esto, paraq despues de tomado el engaño a las mano
ellos conoscan lo poco que pueden, y algunas tambien para castigar
unos, o para perfectionar otros con patiencia, y aunque al princ
hay muchos medios q los sanctos dan para se distinguir el espiri
de Dios de el del Demonio, no dudo yo que de los effectos q has
en estas obras se averigua comunmente, y casi sin faltar, donde
ellas nacieron. Todo esto digo a V.m.d paraq entienda que teng
razon de tener justo sentimiento de lo q passa en la orden de los
frayles descalços de nuestra señora del Carmen, y q con el

tengo, y muy grande podre dezir a V.md lo que desea saber de los
negocios, que an passado por mis manos en el particular del padre fr
Hieronimo Gratian de la madre de Dios, y tanto mas huelgo de co
municarselo, y de darme V.md occasion a ello, quanto mayor deseo
tengo a esta orden, y amor a la buena memoria de la madre Teres
de Jesus, que cierto no lo puedo yo negar aunq quiera, porq desde el
primero dia que la trate, y a estos padres, y monjas no an tenido ma
yor amigo, ny q con mayores veras les desee ayudar; y testigos de
son todos los frayles, y monjas desta Congregacion, y las muchas car
tas que tengo de la madre; y pa poder dezir a V.md algo m
particular deste neg.o Conviene q le recuerde la syngeleza con
todos los fundadores de las religiones, las comencaron, y la
symplicidad con que sustentaron sus hijos primitivos, que a la ver
sobre estos tales descansa el espiritu de Dios, y que como esta
llaneza se perdio se afloxo el espiritu, entraron entonces las tra
digo malas, mas digo humanas, no digo impertinentes, mas
entonces necessarias a falta de lo primero, mas sy aquello q
falta del primer fervor se introduxo para remediar las religi
syn ello se pudiera bolver a su principio, y sustentar, quien n
que fuera mejor! Esta Religion padre mio del Carmen,
tratemos della de los tiempos de que no sabemos dar razon, syno
que fue confirmada de la sede Apostolica estos religiosos trata

vida heremitica, mas de tal manera que tambien no se olvidavan
la cenobitica, y acudian á las necessidades espirituales delos proxi
mos como cosa essencial, mas accessoria; y con esto hecharon mano
las dos vidas activa, y contemplativa, que como S.to Thomas dize
las religiones que participan de todas dos, son mas perfectas. Hazian
aquellos padres sanctos una vida Angelica, y avia entre ellos ho
bres que parecian mas divinos que humanos: fuesse aquello entibia
y poco á poco pararon en no poder llevar la carga muerta de la re
ligion como les faltava el espiritu, y con despensaciones apostolicas r
duzieron su manera de biuir á una vida mas mitigada como ellos
dizen: En nuestros tiempos ha sido nro señor servi
assy como lo han hecho otras religiones que esta renovasse ut Aqu
su juventud, escogiendo para medio dello la madre Teresa por la
vias q̃ V.m.d avera visto en su vida, y por las obras que h
ditado en papel, y ha obrado en los coraçones de muchos, y p
las Casas que ha fundado en su tiempo, y con su espiritu
se van fundando por todo el mundo, que ellas todas testifica
bien el sancto y divino espiritu que Dios le comunicó, y q̃ e
hasta la muerte con su ayuda supo tambien conservar, que [Teresa]
el mesmo con el qual locuti sunt profetae, y [con que] aquellos padres
primitivos de su religion la començaron que fue mucha continua
tion en la oracion, y meditaçion de la sagrada escritura, muc

penitencia, y recogimiento nuestro Señor, y zelo de salu
las almas en este modo de proceder alló el padre fray Nicu
de Jesus Maria esta Congregacion sancta quando se la en
el padre fray Hieronimo Gratiani, y no ay para q̃ sea yo
tigo dello, pues que lo es toda españa, y mucho mas los
particularmᵗᵉ trataron las monjas y frayles, y an visto la
observancia que tenian de sus estatutos ciega, la obedienci
prontissima, el deseo de trabajos, y afrentas, las mortifica
tiones y penitencias la continua oracion, el zelo de salua
almas hasta buscarlas de baxo de la torrida zona, los a
de martirio, esto era todo el menear desta religion, y lo q
ella se trataua; todos tenian una voluntad, un que
una ley de amor, y una grande union entre sy, y pas,
ansy en el Capitulo Provincial q̃ hizieron en lisboa, pa
ciendoles a todos que se seruia nuestro señor de que
padre fray Niculas de Jesus maria fuesse Provin
y siendo el principal dellos, el padre fray Hieronim
eligeron, stando ausente en Genova, pensando que
conforme a su macha religion y virtud los sustentasse
su propria manera di biuir, y gouierno q̃ tuuieron
esta religion comenzo, y poco ha quando se reformo,
sy se auian nacido algunas malas yervas, las arancar

olvidados algunas buenas costumbres, las bolviera a hazer obser-
var, sy se avia entibiado algo del hervor, el lo bolviera a
callentar, sy de la oracion se avia remetido, y del recogimien-
to lo reparara, sy del zelo de la salvacion de las almas de los
xpianos, y infieles, el fuera el primero ala obra, con su vida con sus
sermones, y con su govierno. Tuvo embidia el demonio de ver
esta religion en tan alto estado, muy bien congecturo que no po-
dria derrocalla assy de presto, porque era gente que acudia siem-
a la obediencia, de crer era que no haria provecho; detremino a
que yo pienso, y pienso que no es juizio temerario, de trasm-
darse en Angel de luz a su Perlado, y a su Profeta, y hizo
de manera que no lo pudo hechar de ver tan presto, que cu
aun yo lo pienso, y q̃ se movio con buen zelo; ny se, sy agor
que esta harto mal recado hecho, cae en ello.

Los Perlados desta religion, señor, que no son fundadores
della, sy tienen licencia para plantare euellere ecce no
la tienen para alterar lo essential del govierno de la religion
Estava esta Congregation un muro fuerte, estavan todos un
en paz con su cabeça, conoçian su pastor, y el pastor sus ov
ias, conforme al mejor govierno de todos, que es Monarchia
visitavalos, curavalos, animavalos; ellos veyan su cara, y el l
dellas, tocava con sus manos la roña, y con ellas ponia la me

18

ayudavalos, sacavalos su pastor de la mano de los
lobos, a el solo procuravan de agradar, y obedecer
con toda la simplicidad del mundo, tanto pudo el ing
enredar al padre fray Nicolas, o con humildad de pare
cerle que no podria con tanta carga, o quiça por aver
nacido, y criadose en Genova, y en su Republica, que
le hizo introduzir una Aristocracia, y con ella una divi
sion, y guerra continua en su pobre Congregacion, pues
con ella decendio al segundo govierno, dexando el me
que era el primero, y q Dios tiene en el Cielo, y en su
Iglesia, y España en su Imperio, y de quien quita
que el Demonio no tuviesse intencion de mostrarnos
en este nuevo modo de govierno en los frayles, lo que
holgaria de introducir en todos los seglares, para que
nos quebrassemos las cabeças, los unos con los otros cada
dia, Hora desto se seguyo nuevo lenguaje
unos se llaman de Apolo, otros de Paulo, otros de
temo que quando quisieren bolver a encaxar el b
desta Religion en su lugar, le costara tanto de llegar a
perfection que tenian, Mas de lo que tengo mayor

passion y me dixele ~~Santo~~, ~~que~~ fue los modos q̃ se tuuieron
para introduzir esta manera de gouierno syn contradicion, y
las que avia prosiguen para sustentarle, que era solo, lo que
yo auia de tratar, y lo q̃ V.md. deseaua saber. Ya V.
sabe que la primera persona que tomò el habito en esta Con-
gregacion de letras y puridad de vida, fue el padre fray
Hieronimo Gracian, y que tambien tuuiesse las prendas, q̃
el tenia en Palacio, y seruicio del Rey mi señor, y dexa
mas ciertas esperanças de ser proueydo con mucha honra, sy
buscara al mundo, pues que de tan pocos años leya Theologia
en Alcala, y dio tantas muestras de varon Apostolico en
su mocedad, como entrò sacerdote, y buen predicador la
madre Teresa de Jesus viendo las prendas suyas, le traya
consigo, y le ~~[illegible]~~ occupaua en las fundationes de sus Mo-
nasterios, y con el fauor diuino, y el continuo trato
que tenya con la madre se aprouecho en breue tiempo,
tanto que dilato el orden en toda españa, fundo Mo-
nasterios, y cryo casi todos los q̃ oy tienen el habito, y se lo he-
cho, y instituyo en la vida monastica que tenian, y hausi-
el espiritu de la madre Teresa, y sus opiniones de manera

y las executo tanto a su sabor della, y de su espiritu
que le tomo por su Perlado particular, y por su Confessor
y toda la orden por su primero Provincial.

Copia de la declaracion del Arçobispo de Euora sobre la ...
a Portugal en respuesta de ...

~~Assi como~~ el fin principal para q fuymos criados por Dios todo poderoso fue para servirle y alabar le y glorificarle, y en consequencia desto salvar nras animas: Este mesmo fin auemos de te ner delante en nras obras y acciones: de manera q ning.ª cosa hagamos q sea contra el servicio y gloria de Dios, ni dexemos de hazer ~~ning.ª~~ pu diendo, ning.ª q entendamos ser a este fin.

El principal medio para esto nos declaro el re al profeta David q breves palabras Diuerte
mo.33 p.c.15. a malo & fac bonum. Apartate del mal y haz bien en q se incluyen ~~las~~ obras de virtud y justicia.

Una de las cosas q nos ayudan a apartar del mal es conocer bien nras obligaciones, assi las q tenemos por ser Christianos q son comunes a todos y se contienen en los mandam.tos de la ley de Dios y de la yglesia; como las q tenemos cada uno en particular por razon de su estado y oficio. Para lo qual demas de los mandam.tos es menester saber y entender bien cada uno las leyes, estatutos, y costumbres q le tocan y todos los casos ~~en~~ q se le puede ofrecer ocasion en su oficio de ofender a Dios, o agraviar a su proximo.

Lo 2.º ayuda para esto conocerse a si mesmo y sus pas siones e inclinaciones assi naturales como ad quisitas por vicio y mala costumbre, por q ha ziendo esto conocera qual de sus obligaciones quebranta mas a menudo o esta en peligro de quebrantar y podra prevenirse de remedio con veniente. Para esto ayudara grandem.te el li bro de la mortificacion del P.e Julio Facio q yo esto y traduziendo en nra lengua

El mas eficaz medio pa cumplir uno sus obligaciones es el examen particular contra aquella passion q mas le predomina; tomandose cuenta y castigandose con rigor las vezes q en esto faltare. Y el 2º es tener sabidos remedios pa todas las ocasiones q sele pueden ofrecer y apercabirse dellos antes q el caso succeda. Estos remedios se an de sacar dela lection de libros devotos leyendolos con advertencia y curiosidad; delos sermones q oyere, dela comunicacion con psas espermentadas y de sanas conciencias; echando siempre mano delo q oyere o leyere q toque a las enfermedades espirituales desta alma.

Y porq la cosa en q mas cuydado devemos poner es el no pecar, y las propias passiones y desseos son los principios deste grave daño; devemos, quanto en nos fuere, assegurar el alma desta ponçoña haziendo continua guerra a sus passiones e inclinaciones, procurando vencellas aun en lo q de suyo es licito. Como si, pongo por caso, siento q la ira me haze ofender a Dios, o ya jurando, ora haziendo agravio a mis proximos en su fama o hazienda, o de otra manª. Devo inclinarme al contrario extremo, procurando ser manso, aun en aquellas ocasiones en q licitamte pudiera enojarme; teniendo siempre por sospechoso en mi qualquiera movimº de ira, aunq sea con color de zelo de correccion de aquellos q estan a mi cargo; entendiendo q es mas seguro el corregir o castigar passado el enojo, q estando con el ... lo q se dize desta passion se â de entender de las demas. Este exercicio de quitar los pecados y rayzes dellos â de ser el fundamento dela vida Christiana sin el qual todo quanto se sobreedificare sera de poco provecho. Para el qual es impor tantisso

tissima cosa frequentar los sacram.tos de la peniten
cia y Eucaristia y haber cada dia Examen de la con
ciencia en general y en particular de los vicios a
q cada uno se siente mas inclinado como adela
te diremos.

La 2a. cosa q David nos aconseja es q hagamos bien: pa
lo qual deuemos considerar quan preciosa cosa es
el tiempo y quan ligero y malo de cobrar lo q
del se pierde, y procurar q no se nos passe en vano
sin obrar bien, atendiendo siempre al tpo pre
sente, q solo esta en nro poder, sin tener [illegible]
cuydado del passado q no se puede ya remediar
ni de traçar lo q esta por venir de q no nos po
demos aprouechar hasta q este presente: y assi
procuraremos gastar bien el tpo presente, q es
el unico remedio pa q lo passado aya sido bue
no y lo venidero lo sea. Porq si oy obro bien
mañana podre dezir q obre bien el dia passado
y con la costumbre de obrar bien cada dia y ora
presente hare costumbre pa lo venidero haber
lo mesmo.

Deuemos aduertir q no basta q las obras q hizieremos
sean en si buenas, sino q es menester q las ha
gamos bien hechas y lo mas presto q pudieremos
…i. 9. c. 10. como dize el Ecclesiastes [illegible] todo lo q puede hazer
tu mano obralo en aquel instante y

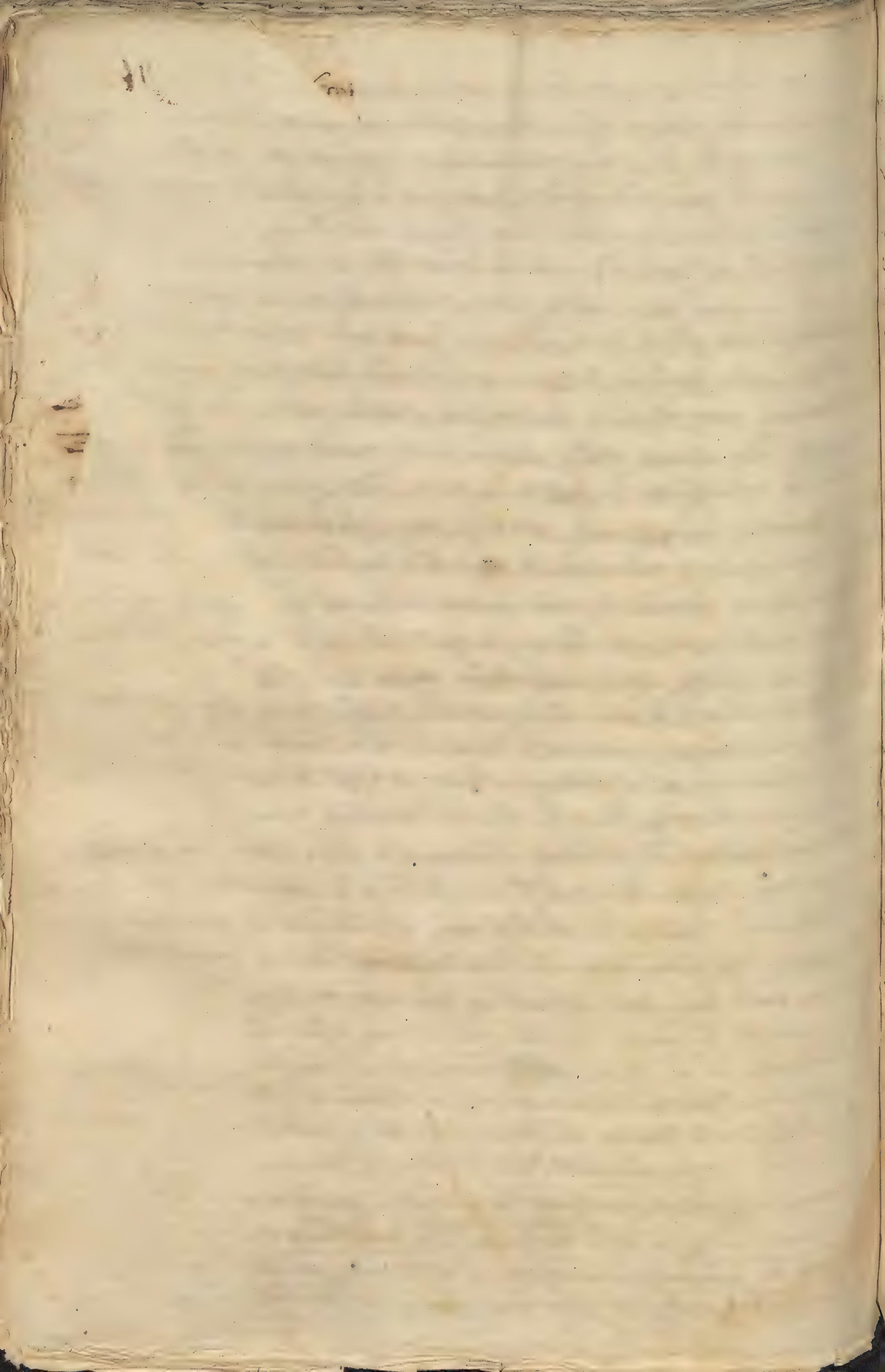
pa q no nos caya la maldicion q Dios echo por
…m. c. 48. B. 10. Jeremias Maldito el ombre q haze la obra de dios
engañosam.te

En tres maneras de obras buenas puede un Christiano em
plearse, o proprias [illegible] de misericordia
con sus proximos, o de religion con Dios. Ex
emplo de las 1as. es, como hazer uno justicia

en los negºs q̃ estan à su cargo y haber todo lo q̃ para
este fin es necessario. Vn casado procure y sustentar su casa y gouernar bien su familia. Estas
obras se à de mirar q̃ sean buenas, y no contra la
ley de Dios porq̃ por el mesmo caso q̃ fueren contra
ella no seran buenas. Lo qual se â de examinar
con diligencia antes q̃ se ponga mano en ning.
cosa. Y como acabamos de dezir, visto q̃ la cosa
en si es buena auemos de hazerla bien, esto es, con
el cuydado y diligencia q̃ cada vna requiere. Porq̃
assi como seria malo q̃ por perder hōo dexemos de
cumplir con lo q̃ estamos obligados à nro officio
y estado, assi lo seria, y engaño grande si lo de-
xassemos por cobrarlo de oracion y recogimtº. Pongamos cuydado en mirar si la obra es conforme à
la volũtad de Dios, q̃ siendolo, tambien lo sera el
hazerla bien hecha y en ello se sirue mucho Dios.
En la 2ª manª de obras, q̃ son las de misericordia, consideremos atentamte q̃ pa tener propicio y fauorable à Dios en nras necessidades es menester q̃ lo seamos nosotros en las de nros hermanos: porq̃ como
Matt. 7. a. 2. mo dixo Xto con la medida q̃ midieremos nos mediran à nosotros. Y por esta causa por ventura
se muda Dios pa nosotros en cruel, como dize Job,
y le castiga assi o en sus cosas con rigor: porq̃ siendo
el dicho, riguroso, o mal sufrido y de secas entrañas
con sus proximos, deuese mucho temer q̃ hallará poca misericordia y cerrada la entrada à Dios.
Tenga mucho en la memoria aquel consejo q̃ dio
Job. c. 4. Tobias a su hijo y en su perso da el Espiritu sto
a todos nosotros; Haz limosna de tu hazienda; y
no buelvas la cara de ningun pobre; porq̃ con esto
no se boluera de ti el sr. fauor de ti. Segun pudieres assi
sey misericordioso: si mucho tuuieres, da en abundancia, y si poco, procura tambien dar poco de buena

lo.

lo



Coppia

Pareçe que nro señor Jesuchristo bolbiendo por su honrra y gloria quiere dar animo a los catolicos contra los hereges que tan insolentes y arrogantes andauan estos dias porque hauiendo entrado en Julers con titulo de ayudar a Brandenburc h. los Holandeses. con mas dañada intencion se querian hazer señores del Rin. para serlo de toda flandes fomentando (a lo que se imagina) de secreto francia e Ingalaterra, Mas conociendo su Mag. y Alt. sus dañados intentos en brebissimo tiempo lebantaron vn exercito de Veynte mill hombres Juntandose los tercios de Españoles, Balones, Alemanes, Borgoñones e Ittalianos, Hicosse la plaza de armas entre Mastrique y Aquisgrana a 19. de Agosto y la misma tarde se aloxaron arrimados al muro los del tercio de Don Inigo de Borja sobre Aquisgrana, Pidieronles las llaues y como se detubiessen en darlas pidiendo terminos y dilaciones plantaron los nros quatro piezas en vn alto que estaua sobre la ciudad con cuyo temor y de ser saqueados abrieron las puertas lunes a 21 del mes y dexoles el Marques mill y seiscientos alemanes de guarnicion, De donde passó y tomó a Duren presidio muy fuerte, y otra tierra que aunque flaca es muy importante de donde camino para Mulen fortaleza que con gran costa y cuydado hauian los Hereges hecho para ser señores de Colonia y de todos estos payses; Anla tomado los nros y dicen que estan sobre Besel. principal fuerça de Brandenburc h y si la toman (como se cree haran) y sustentan su campo este imbierno por aquellas tierras es vna de las mayores Victorias que ha tenido la Xptiandad en nros tiempos, principio de allanarse las cosas de Alemania y de la buena eleccion de Rey de Romanos y ganar España su credito, Los Holondeses estan como atonitos, y aunque han Juntado su gente hasta agora no se saue que haran; porque no se atreben a romper las treguas y temen yr contra nro exercito, Los franceses e Ingleses quisieran que no se diera tanta priessa España y andan procurando que se detenga el exercito nro

ofreciendo que acauaran con Holanda que dessen. a Julies, mas ya es tarde y quando al principio se les prom pusso andubieron Reaçios porque toda esta gente pensaua estar España tan aniquilada que quatro dellos pudieran tener contra ella y su valor, Mas como agora vehen que en quatro dias, se ha hecho un exercito tan poderosso y que juntamente en Italia contra el de Sabiya y por el mar contra el gran Turco se han lebantado otros dos, quedan atonitos: y la honrra de España muy adelante Todo esto ha acaecido hasta oy primero de Septiembre, desde 20 de Agosto, Veremos lo que de aqui adelante sucede y auisare a V. m a quien nro señor de la graçia y es piritu que desseo. —

Pos Datta

Desde 20 de Agosto hasta oy, cinco de Septiembre que sauemos tenido nuevas del exercito, han los nros tomado a Duren que es una fuerça tan importante que estuvo el Emperador muchos meses sobre ella, Despues tomaron a Nerguen, Castro, Greuenburguen, Horsey, y otras dos villesas. de ymportancia, Todas estas plaças se les rrindieron entregandoles las llaues por no tener socorro contra un exercito de 20 mill hombres. amenacandoles saco. si le rresistian, Son de mucha importancia para hazerse señores del Rin y de las cossas de Alemania, Pero lo que mas haze al casso (aunque no huuiera hecho otra cossa este exercito) es hauer asolado hasta

11 Los cimientos a Mulen, fortaleza que los Herejes hauian hecho a muralla Costa para hazerse señores de Colonia e ympedir el passo para Flandes: huyeron todos los que estauan dentro, que eran hereses y assi sin llegar todo el exercito de solos quinientos que embio el S. Marq. la asolaron en compañia de otra gente que hauia embiado Nayburch, agora estan sobre Besel. esperamos por oras lo que aran

Viernes a 12 de Septiembre vino el maestro de campo Don Inigo de Borja con nueua que el dia de nra señora a 8. se entro a la çiudad de Besel, que es muy grande, muy fuerte, y muy rrica, y de los mayores hereses de todas las... hicosse procesion y celebrose la missa que hauia 20 años que no se celebraua, diose la vispera tirando muchos cañonazos, de que mataron y hirieron ochenta de los nros y dellos solos tres eran españoles y quedan dentro mil Españoles de guarnicion., Pensaron que el Mauricio que esta con su campo

Tres leguas la socorriera porque han dicho los holandeses quensse toma:
rian con nro exercito sino es yendo contra Besel o Julies. mas estuuieron
se quedos = Es empressa de grande importancia para la fee. porque es otra
ginebra donde estudiauan y salian los mas ministros y predicantes de la seta
Esto es lo que hasta aqui ay que auisar con este ordinario, Lo que de aqui
adelante sucediere yra con el otro = Suppco a Vm de noticia destas cosas
a las personas que escriuiamos lo encomendassen a Dios, para que le den gras
y perseberen en la oracion pidiendo suceda esto de flandes y lo de Ittalia y lo
de la mar contra los moros de Africa pues les han tomado la Marmora
y contra el turco para mayor honrra y gloria de Dios augmento de nra
Santa fee catholica y confusion de sus enemigos, pues dize sant Ambro
Donde estan los que dicen que pueden mas las armas que las oraciones de los
hombres, ~~etc~~ pues la oracion de vn solo Eliseo degollo todo vn exercito
de enemigos, y por los meritos de vn profeta quedaron captibos todos
los contrarios &c. que yo rogare siempre a su Diuina Magd como siempre
hago le de aquella gracia espiri... salud y amor suyo que desseo de Bruse
las ~~25~~ 005 de septiembre de 1614. fray geronimo gracian de la madre
de Dios,

Copia dela carta del Padre
Fr. geronimo gracian dela
madre de Dios. escriuio al
secretario Pedro rrodriguez cria-
do de Bruselas a 15 de
septiembre de 1614

Para embiar al S.or L.do Juan
Vazquez del marmol

Borrador
de la relacion de Portugal que me
embiaron a 29. de Junio .1589.

Relacion copiosa de lo sucedido enel cerco de lix.ª

Desde que D. Antonio y los dos Generales de la Reyna de Inglaterra Fran.co Draquez y Henrrique Noris salieron de su Reyno hasta que se hizieron ala Vela enel puerto de Cascaes

~~Salio~~ El armada inglesa ~~del puerto de Inglaterra~~ ~~A treze de Abril~~ y la gente y bageles ~~que traya con sigo~~ traya que se sabe por la declaracion de Tomas Cuper Cabo de esquadra del Capitan Jorge Bertur sarg.to m.or que se tomo por prisionero en la Coruña del tenor sig.te

declaracion de Tomas Cuper.

La armada dela Reyna salio de Plemua a 13 de Abril deste año de 89. Con 220 nauios de Gabia y 16 pinaças y cinco galeras negras que bogan siete remos por vanda entre los nauios ay cinco galeones dela Reyna, en la Capitana va Fran.co Draq.s Henrrique noris General dela gente de tierra, y Don Antonio de Portugal Prior do crato y vn hijo suyo y este nauio es de 280 toneladas, Otro galeon llamado Isabel de 220 otro llamado el Tigre del mesmo porte y otro del porte dela Capitana, y otro de 230 toneladas y trae 60 nauios flamencos que recogio en Plemua y todos los demas eran de cien toneladas y de 70, y de 50 y de 20 y de 12 =
Embarcaronse en la armada 30 U soldados inglesses y entre ellos hauia 100 Spañoles de Flandes que vinieron con Henrrique Noris y vnos eran Arcabuzeros y otros Caualleros ligeros consus armas y andan con el mismo Capp.n y vienen 300 flamencos mosqueteros y Arcabuzeros en dos Compañias y demas desta gente ay la gente de mar avnque no tanta como abrian menester los nauios y trae en bastimento para dos messes del qual comieron 15 dias que estuuieron embarcados antes de salir del puerto =
dixo que quando salio el armada No sabian donde yua Mas de que decian q. Venia a Portugal a meter en possesion a Don Antonio Con el qual vienen como 16 Caualleros Portuguesses y que agora no sabe que resolucion tomara el armada ni sabe los que murieron en la asalto por que este testigo arremetio de los primeros y q. el artilleria y la mosqueteria les hauia muerto mas de 1U hombres delos mejores dela armada y entre ellos algunos Caualleros y officiales, y q. Venian

600 hombres de cauallo bien en orden y Los Cauallos son de Brabante y de
Inglaterra.

Llego a La Coruña y Lo que en ella succedio
consta por vna carta del Marques de Cerralbo
al Conde de Fuentes, del tenor siguiente.

A los quatro deste escriui a V. S. q La armada de Inglaterra se descubrio del Cauo
del Priorio, y el mesmo dia llego a la boca del puerto desta ciud. por la parte dela Ribera
sin que se le pudiese hacer daño con la artilleria del fuerte dela Ysla de S. Antonio,
y hecho mucha gente en tierra formando algunos esquadrones. A los cinco se
fueron las galeras sin orden mia y viendolo los enemigos vinieron con muchas
Lanchas aquella noche por la pescaderia y nos la ganaron y luego nos cercaron la ciud.,
a los 11. nos empeçaron a batir vn poco y a los 14 prosiguiendo la bateria (aunque
con poca Artilleria por ser la muralla tan flaca) La allanaron bien y derribando
vn Torreon con vna mina q. dieron que cruçaua La bateria nos dieron el asalto
y porfiando dos horas y al cauo dellas se hizo retirar el enemigo con perdida de al-
guna g[en]te, y hauiendo tenido mucho rato por el suelo el estandarte Real y otras van-
deras Las retiraron dexando en el cantidad de armas. De los nuestros murieron
aquel dia como doçe soldados de Los mejores que hauia y antes y despues aca
han muerto algunos y herido otros y ayer y oy an quemado toda la pescaderia
y demas cassas y molinos que estauan al rededor desta ciud. y se an embarcado
dexandonos bien desproueidos de todo. Dios g.de a V. S. De la Coruña 18 de
Mayo De 1589 años. =

V. S. se aperciba q esta armada sera ay con breuedad y procure dalles de aguelo
la primera q esta gente escarmienta Lindamente.

Fue gran permision y aun milagro del S.r
no venir el enemigo derecho a L.a sin
tocar a la Coruña q si assi fuera sin du
da ninguna [~~se~~] tomara La ciud. por ha
llarse desapercibida de gente y municiones
con que en este tiempo se apercibio, don
de se vee claro ser Dios el que lo orde
na todo por bien de sus Catholicos Segu

aquellas palabras del psalmo. Dedisti metuentibus te significatione Ut fugiant a facie arcus = Esta significacion, indicio o desseo tador fue tocar s la Coruña.
Partio el enemigo de la Coruña con toda su Armada a 19 de Mayo y Viernes a 26 de Mayo llego ~~el armada del enemigo~~ al puerto de Peniche donde todos temian havian de venir, q es 14 leguas de Lx.ª y aunque alli ay fortaleza cuyo alcayde es Juan gonzalez de Tayde y se hallo Don Pedro de Guzman con 200 soldados no fue posible impedilles la desembarcacion por ser la playa grande y desembarcar ellos de noche con mucha luna que havia ni la fortaleza se podia defender en manera alguna y assi se retiraron los nuestros por ser muchos los enemigos haviendo escaramuçado muy bien y muerto muchos de los suyos ✝. Don P.º de Guzman se vino a Torres Vedras y Ju.º Gonzalez, a dar parte a su Alteza aunque como entro de dia domingo en la tarde a 28 de mayo y con alguna turbacion causo temor y alteraciones en muchos de los animos de la ciudad q de aumento con la venida del Comendador mayor que estava en Obedos poco mas alla de Peniche, y las nuevas de la mucha gente q desembarcava de donde se siguio comencar a yrse de la ciu.d muchos señores fidalgos.

✝ Aquella noche desembarco gente ~~en el mesmo puesto~~ sin hazer mal ninguno al lugar, antes con muy blandos y amorosas palabras les decia D. Antonio q venia a restaurar el Reyno y entro con Cruz levantada y ~~con~~ una insignia de n.ra señora con que se apaciguo la gente y se le entrego la fortaleza.

Confirmo este miedo de la ciu.d con que a caso el lunes siguiente truxeron preso unos de acavallo un Ingles y llegando a las puertas de la ciudad alco la voz una recatera diz.do Ingleses, Ingleses, de donde se siguio tal alboroto q mucs

gente andaua por las calles y acudian a
Las yglesias como si ya el enemigo les tuui
era a la garganta ==

Verdad es q̃ los animos estauan dispues
tos para este miedo Por salir pregonado de
parte de la camara aquel mesmo dia que se çerrasen las
puertas de la ciud. Con este alboroto se acabaron de determinar a
salir de la ciudad la mas de la gente lleuando
sus haçiendas ~~con licencia de su Alteza~~
~~Masinella~~ Porque antes la hauia nega
do su Alª licencia para salirse a qualquiera que la pedia /.

Estos dias Viernes, sabbado domin
go y lunes despues de auer desembarcado el enemigo su
marcha su salua ~~el enemigo~~ Por no hauer quien se lo im
pidiese vino marchando la buelta
de Al.ᶻ Su esquadron q̃ Igual ve
nia Don Manuel hijo de Don Antº
y vn hijo del Conde de leste quedandose Don
Antonio atrincherado en Peniche con dos mill hombres //

y Los lugares por donde pasaua q̃ fue Pe
niche Noriñan Torres vedras y algunos
otros le hazian jurar por Rey, Ver
dad es q̃ se hauia salido la mas de la g.
y la poca y flaca que quedaua no podia
hazer menos //

Vsauan por Artificio de no hazer mal
a ninguno ni tocar a Imagines ni templos
para que sonase como sono en la ciud.
esta falsa paz y se inclinasen los ani
mos ~~de~~ reuelion que esperauan //

Passaronsele este dia a su parte algunos Portugue
ses a vn de gente baxa y acaescio
viniendo vn Coronel con q̃ de que hauia apres

en

En algunos pueblos hallarse sinsoldados q
se le bolvieron ~~y algunos~~ dellos a sus casas y dellos se yrian a Don Ant.º
Era fama que le embiauan regalos y pro
uission de muchas partes y aun se murmu
raua q de algunos Monesterios. Y fue
assi que los Ginetes tomaron de vna quin
ta de vn fulano de Moura pariente de
esteuan ferreira de Gama mill y docien
tas herraduras de cauallos con sus clauos. y can
tidad de Aues salpimentadas que se em
biauan a los enemigos //.
Començo acorrer el Lacio aeste tiempo vn peli
groso lenguaje de que los Castellanos
andauan en concierto de dar su Reyno a
Don Antonio y se saliesen en paz Porque
se euitasen muertes. Con esto y con decir q
no hazian mal alos Templos y que Don An
t.º venia como muy Xpiano oyendo missa
y sermones, se alterauan ~~[illegible]~~ muchos animos
Mientras venian marchando desde
que desembarcaron en Peniche nunca de
xo la compañia de Don sancho brauo de
Arcabuzeros de a cauallo y los Gine
tes dela Costa de verilles picando con muer
tes y prision de muchos dellos /
~~Dexemos el campo de los enemigos y di~~
~~gamos del~~ nro ~~que~~ campo en estos dias se junto de
la gente q estaua en Setubal y en Almada
y en Oeyras y Cascaes con designio de for
mar esquadron y salir al encuentro al ene
migo la buelta de Peniche Pero como
se supo q caminaua derecho a Lix.ª y

75

y algunos dedan ga Santaren se determinaron ~~de juntar todos~~ esperalle en nra Sa de la luz q es legua y media de la çiu. haviendo primero hecho alto en Oberas y no trabajaron poco los soldados en estos caminos =

Nra ~~gente~~ fue cossa digna de ver nro campo y el animo y brio de los soldados especialmente con el alegria que rescibieron de la vista de su Alteza, que acompañado con mucho Portugueses de acauallo dio buelta al Real do q estaua en nra Sa de la luz de donde se determinaron acercar mas a la ciudad y vinose a Alcantara

Martes a 30 de Mayo Ancoro el armada de mar en que venia fran Drac en Cascaes y es cossa notable que el mes casi medio dia el año passado alço vela la arma del mesmo puerto para yr a Inglaterra ·/·

Desembarcaron en la Ensenada de S. Antonio monest.o de frayles fran.cos Capuchos que esta media legua de Cascaes detras del Castillo de S. Gian, hasta 300 Ingleses a hazer aguada en vna fuente q alli ay y hauia se quedado vno, o dos frailes viejos dixeron les q se boluiesen los demas y no tuuiesen miedo antes q se viniesen ala armada por lo q ouiesen menester y assi los Ingleses no los hicieron daño saluo tomar alguna ortaliza de la huerta y muchos de los frailes se boluieron ·/· =

El dia se quemaron los Almazenes

El mesmo dia a la tarde estando nro Campo en Alcantara salio su Alteza a velle acompañado de muchos Portugueses de acauallo y estando con el Conde de Fuentes parecio vna trompeta del enemigo entre dos Atalayas en vn zerro alto que esta sobre Belem y alli la toco y Antonio Pereyra coronel de la Infanteria Portuguesa dixo a su Alt.a que pues el enemigo hauia tocado trompeta diese licencia ala caualleria Portuguesa para escaramuzar con el, su Alteza les dio licencia diziendo lo al Conde de Villa Dorta General de la caualleria Portuguesa mas no surtio su effecto esta escaramuza y assi se perdio esta occasion y el enemigo hizo alto en este sitio y la mismanoche vino marchando hasta ponerse en el Campo de Albalade ·/·

de Vizcocho, Arina, trigo. y ceuada del
Rey. queestauan fuera dela ciudad hazia
la Pampulla. fue admirable auiso Por
que si dello se apoderara el enemigo, tu
uiera mas de asiento sobre Lx.ª ||

Miercoles Vispera del SS.^mo Sacramento
Vino ~~se refolvio nro~~ Campo ~~de venir se~~ a la
puente de Alcantara junto a ~~pegado con~~ Lx.ª
a para esperar ~~junto~~ a la armada que venia
por tierra y llegaua a cabeça seca legua
y media de Lx.ª y a la que podia venir por
mar ||
El mesmo dia por mandado de su Alt.ª ~~se salieron todas~~ las mon
jas que morauan en los Arrabales y se en
traron en la ciud. algunas de en casas de sus ~~en cassas particulares~~ y
~~las que tenian~~ padres ~~se fueron con ellos~~
hauiendo prim.^ro embiado su ~~metido el~~ hato ~~por orden~~
~~de su Alteza~~, solamente se quedaron ~~se~~ las de
la madre de Dios franciscas descalças
q staban a la otra p.te de la ciudad por donde no venia el Enemigo,
y los padres de Belem de la Orden de S.
~~se quedaron tambien fuera~~
Geronimo y las arrepentidas, entra
ron se Las flamencas Las de Espe
ranza las de Sancta Clara y Sancta
Ana q son todas franciscas, Las
Carmelitas descalças y las de Odiuelas
que son Bernardas y estan a legua y
media de la ciud., y las de Chelas que esta
a vna legua y Muchas de la Annuncia
da aunque algunas se quedaron en el
conuento. esta inquietud de las mon
jas causo diuersos motiuos en los

Este dia estando el enemigo en Al
balade dixo un portugues al Capp.^n D. Juan de Torres de
~~dixo Vn Portugues~~, q en aquella p.te
hauia vnos pocos de Ingleses desor
denados a quien facilmente po
drian matar, Siguiole el dho
Capitan con algunos Arcabuzeros
lleuandole preso y pensando
hallar los pocos y desordenados dio
sobre el campo del enemigo muy bien
formado en esquadron y ordenado
Mas con todo esto tuuo animo de a
cometer y mato muchos dellos aunque
salio herido y se retiro a la
ciud. y dexando colgado de vn Ar
bol al Portugues traydor

Corazones de lastimas tristeza y temo
res = Tambien

~~este mesmo dia~~ se vinieron a recoger a
los Monesterios las mas de las mugeres q
havian quedado en la ciud. y fue con tanto miedo y
pabor que no asegurandose de estar en la ygle
sia se entraron en la clausura y aun has
ta los dormitorios de los mesmos frailes
de que no se siguio pequeña murmuracion
y escandalo en los seglares // y lo principal por turbarse la oracion y officios divinos que devian el [illegible] de pretender muy de veras para que quitadas estas ofensas spuales. llevase Dios adelante el rigor de la justicia comenzada

Las mas mugeres castellanas se su
1. bieron al Castillo del X., y muchas dellas
al Castillo de S. Gian / y ya se
havian metido en la ciud. las que estavá
en los arrabales con sus hatos y haziendas

Este dia en la noche estando esperando darse batalla
se vinieron del campo y entraron en
la ciudad sin licencia del General mas de
1U y 500 soldados Portugueses del
qual succeso y de otros indicios que havia
y por los dichos de algunos de los Capita
nes y espias y otros que prendieron, se
resolvio su Alteza y el Conde de fuen
tes y los demas señores Castellanos &
que se entrase el exercito en la ciudad
y la asegurasen q con esso se asegura
va el Reyno no puniendola en aventu
ra de los enemigos ciertos que veni
an a batalla de fuera y de los sospecho
que avia
sos de dentro

Jueves dia del SS.mo Sacramento por la mañana se entro todo nro exercito dentro dela ciudad y los enemigos tenian determinado de tomalla en este dia en offensa deste divino mysterio y assi se pusieron a la vista della por la parte de ~~los molinos de viento~~ ~~entraron en los arrabales~~, fue ~~un~~ spectaculo digno de ver en lugar de la ~~no haver~~ procession ~~con~~ de danças y musicas en honrra deste divino pan como en esta ciud se suele hazer mas solenne m. q en otra alguna ~~ninguna~~, la ordenança ~~fino~~ de soldados armados con ~~y~~ arcabuzeria y lanzas y el son delos atambores que discurrian ~~en ordenança~~ por todas las calles ~~partes della~~. hasta q se pusieron en orden saz.do cuerpo de guardia el Rucio con esquadron formado de ~~los~~ castellanos, y de ~~los~~ portuguesses, en las dos plaças del caes dela madera y dela piedra, y en la de Palacio para guarda de su Alteza, mucha gente de acavallo y demas de las compañias de los Toledanos y flamencos y los Alabarderos castellanos ~~[illegible]~~ repartiendose otras compañias a ~~hazer~~ guardia ~~a~~ las puertas de S.ta Cat.a y San Anton, que ~~[illegible]~~ quedaron abiertos, y otras en la plaça de S. Augustin ~~[illegible]~~ donde se pensava se començaria la bateria para el Castillo demas delos q en el mysmo castillo estavan en las murallas y en algunas casas fuera della estavan mosqueteros y arcabuzeros q mataron muchos de los que se llegavan cerca y toda la ciud puesta en ~~arma~~ en defensa

la quinta de Lope Xuarez y se metieron detras de un cerro pelado por miedo de la artilleria q les començo a cañonear y alli se quedaron aquella noche.

~~Estando~~ estando su Alteza en la capilla oyendo los divinos ~~[illegible]~~ officios, acaescio en los almazenes frontero dela puerta de Palacio q acudiendo muchos por polvora se encendio y un poco para apartallos pudiera haver peligro en encenderse la que avia en los otros almazenes mas ~~polvora delos~~ el lugar desto se causo rumor en la capilla entendiendo q entrava ya el enemigo y salieron todos los alabarderos y Arcabuzeros de de la guarda de su Alteza con gran priesa a la puerta.

Pocos dias antes ~~tomaron~~ avian preso un hombre y un muchacho que estavan ~~haziendo invencion~~ procurando de quemar la polvora q estava en el terrero de Palacio

del SS.^mo sacramento / acudiendo soldados de a pie y a cavallo a las partes mas necesarias ^[resonando trompetas atabales relinchos de cavallos estruendo de armas voces de los officiales q governavan gritos de los niños y mugeres q esperavan la muerte con que se celebro la solemnidad de este dia] ~~Los enemigos se llegaron ala ciud. y los del castillo comencaron a Cañonear~~ //

2 — Viernes ~~por la mañana comenco a jugar el artilleria del castillo con daño de los enemigos~~ y aunque no matara ninguno matava los animos de los de fuera q venian con intento q se revelara la ciud. ^[contra ella] sin pen... ni otra defensa ^[alguna] y de ^[algunos q̄ de ella estavan] dentro, q comencaron a temer q aqualquier traycion ^[rebelión q comicasse] les avian de derribar ~~las~~ ^[sus] casas desde el castillo y degollarlos ~~los Castellanos q estavan dentro en la ciud.~~ / ~~Este dia~~

2 — ~~De~~ ~~Este dia~~ Descubrieron se muchos animos e intenciones dañadas porque unos mostravan notable alegria ~~Otros~~ hacian regocijos viendo la ciud. en aprieto y esperando otro dia besar la mano ^[al Rey] a Don Antonio, otros amenaçavan a los Castellanos diziendo les palabras pessadas / Otros decian con gran instancia q para que querian los Castellanos ser causa de tantas muertes que entregassen en paz la ciud. a su Rey / Don Ant.^o y se saliessen con las vidas / Muchos de los de a cavallo y gentes del govierno de la ciud. desaparecieron; de los soldados de vanderas;

~~Este dia~~ Por la mañana se entro el enemigo en todo el Arrabal atrincherandosse en las calles principales del, ^[pero] no tan a su salvo que el artilleria del Castillo que tirava a las vanderas q atravesavan entre el cerro y la quinta de Lope Suarez no ~~matasse~~ ^[dexo de] muchos q ^[y] especial ^[de] de los que venian a p.^{s.} ^[por] el agua al poço de una quinta que esta hacia los molinos de viento ✝

✝ Este dia ahorcaron un morisco recien baptiçado de la gente del Xariffe porque tiro un Arcabuzazo al Conde de Villa dorta general de la Cavalleria portuguesa, aunque no le acerto sino el braço de un fidalgo Portugues q venia junto al Conde / y murio el moro renegado ✝

se escondian muchos y se metian en las ygle
sias tanto que se hecho vando que el que
hallasen de los alistados fuera de su
bandera despues de la oracion y de los
no alistados fuera de su casa le aorcase
Finalmente fue este dia prueua de corazones
y todos se vieron con harto miedo esperan
do el asalto del enemigo el qual hauia he
cho su alcuerpo de guardia en Sancta Cathe
rina de Monte Sinay, y Don Antonio
estaua apossentado en vna casa de la calca
da de Congo, Quisieron tomar ~~al~~ los ingleses la yglesia de nuestra señora de lo
reto para hacerse en ella fuertes y ya le
nian rompida la puerta Pero entraron
los Castellanos por ~~otra~~ la parte del tejado y se la defen
dieron metiendose dentro y tambien se entraron ~~soldados~~
~~de~~ los nuestros en el monesterio de S. Roque de
la Compañia de Jesus donde se hizieron
fuertes con mosqueteria y Arcabuze
ria que no fue de poca importancia para
que no se llegasen mas cerca de los muros
y ~~Pedio~~ el Don Antonio puso fuego a ~~se quemaron~~ las
cassas del Conde de Vimioso y a las de Do
ña Philipa y otras algunas
que estauan pegadas a la muralla por
la parte de la puerta de Sancta Catherina por
que ~~pudieran~~ por ellas pudieran minar el muro
Y esta mina ~~se temia~~ mucho no se temia sauendo ~~hauer~~
~~al~~ enemigo pues estaua tan poco cierto de si que se arri
mo al muro y todo el Viernes,
sin dar asalto ni bateria alguna mas a la verdad segun dixeron las espias estaua esperando la rebelion de la
ciudad que traya concertada por entrar mas a su saluo,

3. de [illegible]

Sabbado Viendo Los nuestros que
el enemigo no peleaua y que ~~se yua de~~ [illegible] los mos
[illegible] porq. no diese calor al [illegible] q se temia
~~[illegible] por la questa abaxo de S. Roq~~
mostrar su valor -ido
determinaron ~~de hacer~~ una salida por la pu
erta de S. Anton de 600 Infantes Ar
cabuzeros y mosqueteros y tres Compañias
de hombres de armas, Con La infanteria sa
lieron Los Capitanes Don claudio de
Veamonte, Fr.co Martinez malo, Phe
lipe Cumiel, Bernardino de Villagomez
Ger.mo de Gueuara, Hernando de Pe
draça, Blas de Xerez, y don Fernan
do de Agreda con la gente de Setubal y
Juan Ruyz, y el Capn. P.o de yepes q
salieron a retirar La gente con 200
Arcabuzeros y 50 picas, Esta escaramu
ça y la retirada fue muy peligrossa
por hauer de subir una cuesta muy aspe
ra q cae debaxo de S. Roque Jugaua mu
La mosqueteria de S. Roque alos enemi
y acudiendo banderas del enemigo a la calle q cae
gos que estauan en Las casas negras
~~entraron~~ con tal animo q se entraron dentro de las calles don
de estauan atrincherados Los enemigos

gente S. Roq y las casas negras se mezclaron con los enemigos q pelearon

El Castillo Jugaua su artilleria y ~~de~~ una pieza lle
con mas de 30 hombres del enemigo
uo tres vanderas, fue bien reñida ~~la~~
y duraria una hora y al cabo della
escaramuça, ~~y~~ de Los nuestros queda
ron muertos 25 soldados y 43 he
ridos Entre ellos murio el Capn. Pe
draca natural de Baeza y el Alferez Torres y el Alfe
rez Santiago soldado dela Compañia de Don
Fernando de Agreda y otros muy buenos
soldados, y el Capn. Fran.co Martinz.

El mesmo Sabbado Su Alteza
mando ahorcar a un Castellano q ve
nia con Los Ingleses, y Un Ingles
y Un moço de camara de su Alteza
que le seruia de tañer y a otro Portugues
por espias.
Despues destos ahorcados sacaron
a degollar a D. Ruy Diaz Lobo
fidalgo tio del Varon de Albito
con un retulo en Las espaldas que
dezia Por traidor.
Hauianle prendido el dia antes con los q ha
uian dentro del Monest.o dela SS.ma Tri
nidad donde ~~hauia y de~~ venia convecados y mucho [illegible]
y carta de D. Ant.o al Ministro
~~el y los Portugueses espias~~ q
~~ahorcaron~~ Confessarmos [illegible] ~~[illegible]~~ para
entrar por el dicho Monest.o por q
estaua pegado ~~con~~ al muro, mas el
ministro Los ~~tuuo~~ entretuvo con
buenas palabras y regalos, y dexan
dolos encerrados Vino a dar parte
a su Alteza, q embio un Capn.
de Infanteria q los prendiese ~~y los prendieron~~
Fue esta justicia de mucha importan
cia para desanimar y atemori
çar Los traidores y presupuesto Don
Ant.o que sus costes eran de [illegible]
~~y el Alferez [illegible]~~.
Este mesmo dia por la mañana auia mandado
~~m~~ do su Alteza prender a Luys
goncalues ferreira Portugues Por
tero

malo salio mal herido de Un Arcabuzazo
que le paso de parte a parte del qual esta
a la muerte / el Capp.n Don Claudio y
el sargento Castillo salieron heridos de
dos lanças / De los ene-
migos murio Un Coronel de Infanteria
de los mas graves que traian y quatro Capitanes y mas
de otros 300 Ingleses = fuera
muy notable esta escaramuza - Sino fue-
ra entre calles donde los cavallos ningu-
no hicieron antes atropellaron al g.os
de los nuestros Pero al fin fue tan pro
vechosa que se cree q por esta causa se re
tiro el enemigo la noche siguiente /.

Este mesmo dia entraron 600 hombres
españoles de los de Entre duero y miño con q
los nuestros se alegraron mucho /. ⊙

Domingo se estuvo todo suspenso admi
rados los nuestros como no acometian a las mu
rallas ymaginando no estuviesen haz.do
alg.a mina / Su Alteza salio este dia
por la tarde por las calles del vacio de la ciudad con que se ale
graron todos mucho y con ~~[illegible] de las~~ esterderse las
vanderas del Castillo y Rodo q el enemi
go veia se entiende se retiro el domingo
de medianoche abaxo = a las dos de la mañana dexando el sitio donde estava
muchas luces encendidas

El Lunes por la mañana viendo los
nuestros que el enemigo se avia retirado
salieron al alcanze la cavalleria y
alguna ynfanteria y se mataron muchos
de los que se avian quedado en las cassas y tierra

y Don Alo. Bazan con sus gale
ras le fue cañoneando ~~al enemigo~~
q se retirava matando muchos de
y por huir de estos peligros marcha
van por donde estan las atalayas
por la parte de Alcantara

de la cam.a de la cassa de Portugal /
Ha causado esta prission gran turba
cion y admiracion en muchos Por /
ver poca seguridad en este por donde
passavan los mas de los recados
de su Alteza / Dicese q le halla-
ron q venia de hacia el campo de don Ant.o y assi
su Alteza le mando tomar el cavallo

A este Coronel enterraron con mu
cha solemnidad con los Atambores des
templados y las vanderas por el
suelo Llamavase Brat Ingles de nacion y luego ~~esta Balon creese que~~
~~porser Catholico le enterraron alli~~ /.

~~y tambien~~ Pero su causa aun no se ha con-
cluida ni declarada hasta aora
su culpa principal / ⊙

102

Enfermos q no havian podido caminar y llegando poco mas alla de Alcantara sospecharon ser aquella retirada fingida para sacar los españoles de la ciudad para que ella se levantase y el enemigo rrebolviese y assi se tornaron a entrar en la ciudad con harto desgusto de la poca seguridad que tenian a las espaldas y mucha certidumbre que si siguieran el alcance les degollaran a todos. Tambien se bolvieron porque no hacia tpo para embarcarse el enemigo, y assi quando quiera que quisiese pudieran yr a el dexando asegurada la ciud. = ψ

Martes tornaron a salir los nuestros tras el enemigo la buelta de Cascaes y alojaron aquella noche en Oberas. Pero haviendo reconocido el campo de los contrarios supieron que estavan muy bien atrincherados en S. Antº y en las calles de Cascaes q pudiendo no se havian embarcado sino solos los enfermos. Antes se supo que desembarcavan mas q de artilleria para rebolver sobre la ciudad, y por esta causa tornaron los nuestros a Consemalla q es en la sustancia de este Reyno ⁅ y assi se estuvieron los unos guardando la ciud y los otros atrincherados en Cascaes martes y miercoles 1.

Jueves 8ª del SS. Sacramto. se tiaron

Este mesmo dia llego a Palacio el Conde do Redondo a offrecerse a su Alteza y ~~haviendole rescibido con buena gracia~~ su A. le mando la prendiesen no le haviendo querido ver ni hablar. Subieronle al Castillo donde esta no se a declarado su causa, entiendese que estando desterrado en Granada falto de alla muchos dias y sin orden vino a este Reyno ~~gentien de su g~~ y guardara al enemigo. ψ

⁅ dando orden a Don Sancho Bravo y a otros de la Cavalleria española fuesen en seguimto del enemigo ⁅

Los Ingleses Vn Embaxador con su trompeta diz. Con
que quien dixese que ellos havian sido no
dezia verdad, y assi desafiava al Conde p.a batalla
Obras y començo su campo a marchar de Cas
caes hacia la ciudad, no le respondieron, no
tra cossa mas de tornalle su carta y quedaron
los nuestros haciendo sus trincheras y la puer
ta de S.ta Catherina por si tornava con Arti
lleria. fue causa esto de perturbarse
la ciudad y salirse della mucha g.te que hasta
entonces no se havia salido. Entro este dia
el Duque de Braganza con muy buena g.te
de a pie y de a cavallo con que los nuestros se
animaron mucho. Venia con 200 hombres de a cavallo y otros 100 de Infanteria. Subieron por el fuerte a besar las manos a su Mag.d y aposentaronse en las casas de Luys Cesar junto a Palacio.
Volvieronse los enemigos a Cascaes don
de estuvieron Viernes y sabado recogi
endo Cabeças de ganado y corriendo la tierra
de Cintra. Dizese que la villa estava por
Ant.o y tenia puesta guardia de Arcabuce
ros. Tomo Don Ant.o el cofre del deposito
de los huerfanos de Cintra en q.e avia tres mill ducados, y la villa dize
dio algunas yeguas a los Ingleses que es co
sa que ellos han mucho desseado =
Con la venida de Don Al.o de Vargas
que fue sabbado se alegro mucho nra
gente por ser tan gran Cap.n y haver
vencido tres vezes a su gente de tierra
Henrrique Noris y assi luego començo
a hazer trincheras por si quisiessen entrar
por la mar o por la tierra
De estarse los enemigos q.dos atrincherados

col

en Cascaes se deçiã ser la causa porq̃ esperauan 20 U moros de socorro del Xarife Por quien fue vn hijo de Don Antonio con estevan ferreira de Gama y otro socorro de Inglaterra y por hazer agua y carne y moler algun trigo de mucho q̃ tomaron de naues y barchotes que venian mientras ellos estauan en Cascaes =

~ Domingo vino nueua de hauer entregado el Castillo de Cascaes Fr.co de Cardenas Castellano del a los enemigos ~~muy sin causa~~ q̃ lastimo todos los Castellanos por ser a mala coyuntura y q̃ les dauan los Portugueses en cara con aquella trayçion Vino preso a lisboa y el Conde luego le quisiera ajustiçiar Pero al fin le dieron tres dias de termino para su descargo y entre otras razones q̃ para el alegaua Las principales eran hauersele acauado las balas y cuerda y arrimada la mosqueteria al muro y Prinçipalmente hauelle persuadido vnos frayles Capuchos de S. Ant.o de Cascaes (a quien tenia por muy sanctos y vno dellos era su confessor) que ya la ciud estaua por D. Ant.o quien se dexase morir el y sus soldados porque peccaua y assi por medio destos mesmos frailes hizo conçierto de entregalle el Castillo,

Con condicion q̃ le dexassen salir a los soldados con armas y Ropa.

Lunes visspera de Sanct Antº se supo por los espias y assi lo embiaron a dezir los enemigos de la ramente que el dia siguiente en honrra del sancto y nombre de Don Antonio hauian de entrar en la Ciudad por mar y tierra y q̃ esperauan a esse dia por ser aguas Viuas y poder entrar por la parte de lo que llaman cabeça seca con algunas naues donde no llegan los tiros de S. Gian por estar de la otra p.te de los Cachopos, Creyose esta determinacion y assi se apercibieron atrincherando muy bien toda la ribera esperando la bateria el dia sig.te

Martes dia de S. Antº de media noche abasso salieron hasta 700 de acauallo con Juan Lo del Duque de Bergança para impedir al campo de los enemigos si viniesse marchando por tierra. Mas este dia en honrra de este Natural y patron de Lx.a fueron barcados Los mas de los enemigos dexando por embarcar Los Portuguesses y algunos otros en quien hizieron Los de acauallo algun daño.

Miercoles se dixo hauer passado gran contienda entre Don Antonio y Draques sobre el embarcar de Los Portuguesses porq̃ Draques no queria embarcallos Pero al fin les dio una o dos naos aparte en q̃ se embarcaron aunque no les hizo tiempo para dar a la vela

107

— Jueves se lavanza s[e] cargados todos ||
Pero todavia Anchorados el Puerto
cogiendo naos delas que venia ~~y~~ en los
dias que aqui han estado se dice ha toma
do 40. =

— Este dia ~~[illegible]~~ llegaron las galeras del
adelantado con q todos se alegraron ||

— El mesmo dia se ordeno fuesen 6 ~~[illegible]~~.
barcos con Artificios de fuego para lle
gar a la armada del enemigo conintento de
quemar algunos navios. i no hizo esto y asi
no tuvo effecto lo q deseava/

v [illegible] entrevando [illegible] de la ca
vallo de los del porto / y se sono [illegible]
barcado 600 portugueses.

v vinose diego [illegible] tesorero de
don Ant° que savia estado con el mucho
tiempo y dixo que savia ~~[illegible]~~ dias
~~[illegible]~~ que se avia ido a su [illegible] de lagos
[illegible] pero [illegible]
ser descubierto [illegible] entender que que
ria [illegible] gente que venia
y asi con un hijo suyo y un esclavo co
rrio al castillo de S. Jian, [illegible]
[illegible] y dixo que
[illegible] a don Ant° de la ve
[illegible] que [illegible] no
sabria quien me matase / o barre
nase la nao donde iva. tengo de ir/

v en este tiempo ~~[illegible]~~ se supo
saver savido cierta contienda en
tre don Ant° an [illegible] y draque
porque don Ant° porfiava que el

vinjen ala ciudad el conde por tierra
y la Armada por la mar / Enrrique
nor fue de parecer que se volviese
a Ingalaterra y aquel scribio en
lo vno ni en lo otro sino el conde
cinquenta naos de las mayores y mejor
proveydas y llevando consigo a don
Anto fue la buelta del Algarve.
y don Rrique noris llevando las 70
con los enfermos y ademas gente
se bolvio a Ingalaterra y asi en
vazo de salirse ala mar domingo
a los 18. / no se sabe los disinios que
llevan. Vnos dizen que va a que
va a dar al Algarve, otros que
a Vezuerin por mas presto volver
a esta ciudad / otros que a la Tercera
a esperar las naos de la Yndia y Enrrique
norris a Ingala terra a desear
los enfermos y traer gente para
los que entienden en ~~la vuelta~~ de guerra
no ~~entienden~~ temen la vuelta por ... la
armada de quiebros morir se temen
ya gente de enfermedad y lle
var falta de bastimentos

v Ha salido alguna gente de los sol
dados castellanos que estavan en la
ciudad la vuelta de cascays y peniche
para fortificar aquellos puertos
y traer portugueses culpados /

v en el suceso de esta guerra no se ha
dado nro. S.r a entender ser servido
el que castigasen los enemigos y los
asi y plano con el azote de

reprime quando quiere, y el que defiende las ciudades y Vuelue por su yglesia, porque si los enemigos vinieran de exerçitos a li x.ª sin ttrar en la Coruña y si quando se entro nro. Campo no hisieran ellos tal de sino que ~~metieron~~ que llegara a vatir y para y si hisieran algunas pieças de artilleria y si echaron Xaradragues a en barxo por la mar quando don Ant.º estaua en el arraual. Sin duibda ning.ª nos perdieran en muy poco espaçio

Bendito sea el S.or que nos libro de tan gran peligro no solo de perdida temporal sino de pegarse en España la Heregia de lutero porque sin gun de ellos se supo, hayando se jo Catorce de los mas afamados luteranos para comenear luego a predicar la Heregia los mas dellos eran de la Vniversidad de Cantabrigia dos los principales se llamauan Melitonio, y Elmedio, y sin duda se pegara gran fuego, pues del poco que estuuieron en los arraualles saltauan algunas çentellas, en ge te vaxa que comenzaua ya a desir que los ingleses eran muy buena gente pues Creyan en dios y Confesauan a Xp.º y no les Robauan sus haçien das como los Castellanos que sola mente deçian no se que menine ces

Del Papa y de las ymagenes que en [illegible]e
leuaua.

Y para que se veamos claram.te el daño de
los enemigos sabera vencer(?) que se siguieron de aver se los capitulos
que don Ant.o hizo con la Reyna de
Ingalaterra. Sacados de una carta en
ynglesa en ingles que truxo un caua
llero portugues que se reduxo a XX de
Junio la qual traducida de lengua In
glesa en español es del tenor sig.te

Capp.os q Don Ant.o Prior que fue de ocrato hizo con la Reyna de Ingalaterra. Sacados ~~de una relacion~~
~~[illegible] cauallero portugues que se [illegible]~~
~~impresa en ingles y traducida en castellano [illegible]~~
~~[illegible] en la cau de su mag.d [illegible] 8 de junio de 1589~~

v Prim.te se obliga su mag.d de la Reyna de Ingalaterra dalle una armada de 120 naues
y 20 U hombres. los 15 U soldados y los 5 U marineros para el Rey.o de portugal
y los capp.es generales del armada de mar y tierra obedeciesen al dho Rey.

v y tendra don Ant.o se obliga dentro de ocho dias como llegase a Portugal con la
dha armada se le reduziria todo el Rey.o a su poder [illegible] como mouia por las cartas de las per
sonas mas principales y cauallos del Rey.o

v y que en qual llegado a lix.a se le reduziria sin defensa ning.a deshaziendo y degollando
toda la gente castellana. que si uuiese en lix.a y que por este beneficio y amistad de ayu
darle a recobrar su Rey.o se obliga a cumplir los articulos sig.tes

v Primeramente se obliga y se obligo de que dentro de dos meses de como estuuiese en lix.a ~~y q~~
~~por este beneficio y amistad~~ daria a su mag.d de la Reyna para ayuda a los gastos de la ar
mada cinco millones de oro.

v y ten que en señal de este beneficio le daria todos los años para siempre jamas 300 U.
ducados de oro pagados en londres y puestos en ella a su costa.

v y ten que los ingleses tuuiesen trato y conuersacion con portugal y los portugueses
con Ingalaterra con ~~ning~~ a correspondencia y buena conformidad y que lo mis
mo se la tuuiese en la India de Portugal.

v y ten que si su ~~[illegible]~~ la Reyna quisiese hazer armada contra el Rey de españa la pudiese
saber en lisboa ayudandole el con todo lo necesario.

106

v Y Tengles Castillos de Sant Jhan Cascaes Torre de Belem y Sant Phelipe y Porto y Coymbra y los demas presidios q̃ ay em portugal se les perpetua m.to consoldados ingleses pagados a costa de don Antonio

v Y Tenguera ya perpetua m.te de paz e inteligencia dela Rey.a y el dho don Antonio ayudandose el vno al otro todas las vezes que se ofreciere en todas ocasiones sin ninguna escusa.

v Otrosi que todos los obispados y Arcobispados de portugal se proveeran a personas Catolicos Ingleses y asi desde luego elixio por arcobispo de lisboa a monsiur dela Torque

v Y Tengue llegado que sea al dho Reyno dara dos Pagas a todala infanteria y demas gentes. Sabe de como y las dara a su tiempo en la ciudad por dos vezes con condicion que ninguna persona de ninguna Calidad y estado dela armada q̃ no se le entienda por ninguna Cosa a Saber mal en el Reyno de portugal a ninguna persona portuguesa ni llegar a los templos ni yglesias ni casas que vieren en ellas y que haviendo necesidad de alguna cosa del dho Reyno la compre por su dinero lo qual mandó su mag.d dela Rey.a cumplir so pena en londres

El medio que nro S.or Tomo para defender su fee en estos Rey.s fue la prudencia valor y animo del ser.mo Cardenal Alberto que sin un punto descansar ha de como procedio se huviera perdido todo.

v Deuese tanbien mucho al Conde de fuentes Gen.l que ha mostrado muy gran consejo y entrañas como en estas Jornadas ayudado con el valor de don Alonso Bazan gen.l delas galeras y los m.es de campo don grabiel nino y don fran.co de toledo y don Alo de bargas que aun que vino alcanço fue de emportan

cia Sucemida q la buena diligen^a
delos dos proveedores. fran^co du^te deste
uandez barra.
Tanbien se deue mençio algunos. s. por
tugueses. que lo an trauaxado muy.
bien como el merino mor. Juan gomes.
de silua q el Regidor mor. q don p^o de
Almeyda y otros de la camara. y otros
ofi^os
delos que anduuieron ocupados enel
ministerio delaguerra y tanto que
deuir del trauaxo y ualor suyo que se
ria neçesario saber Vna de las muy.
larga / asistiendo cada Vno a su minis
terio q puesto encomendado / como se
sigue
El terçio del m^e de Campo don fran^co
de T^o. enla plaça del Rusio y puerta de S.
Ant^o.
el terçio de don Graviel mino enel casti
llo y en otras diferentes partes.
Don fran^co de castel blanco con dos Compa
ñias de portugueses. tenia a su cargo el
cano dela plaça de palaçio hasta la al
fandega.
Ruy perez. de tauora. desde el cano de
la alfandega hasta la casa dela poluora
Don fernando de castro desde el caes del
carbon hasta la puerta dela Cruz.
Matias de alburquerque. tenia su ser
uiçio enlas naos. y guardaua desde el muer
to Santo hasta el puerto de palaçio y los
almaçenes dela casa dela india / demas de
mençio a estos. quatro coroneles portugueses.

Por ~~el animo q̃ mostraron~~ lo mucho
que trabajaron assi en sus ministerios
como en animar sus soldados.

no menos se le deve a los Capp.nes que lo hi
zieron muy bien ~~[illegible]~~ en guardar sus pues
tos adonde eran necessarios acudian
la compañia de don P.o Baliente y el capp.an
[illegible] de los aventureros al puerta
de palacio y ~~[illegible]~~ dos compañias de los
alemanes y flamencos y italia
nos que son la guarda ordinaria assis
tan siempre dentro de palacio

A la puerta de S.ta Catelina don Ferna
do de [illegible] [illegible] de Granada don
Alvaro de Mendoça y final m.te ^(dhos capitanes) en
otros diversos puestos como en san
[illegible] y la trinidad y otras partes
hasta la puerta del Cuerpo Santo que
era donde mas continua m.te el enemigo
asistia

Hizieron mucho [illegible] con su benida el
marqs de S.ta Cruz que con sus dos her.os
don Fran.co y don P.o ~~y don [illegible]~~ su sobri
no don Jorge Ponce que acompañaron a su
tio don Al.o de Baçan en las galeras
los quales trabajaron mucho assi en
passar la gente que venia de socorro co
mo en canonear al enemigo ~~quando se~~ quando se llegava a la praia
~~[illegible]~~ y lo principal en guardar ^(dar) la
entrada deste puerto ^(que para este fin [illegible]) puestas en For de
nanda junto al castillo de sant Juan.

Tambien ~~[illegible]~~ puso gran travajo
y diligencia el capp.an Oresson en acu
dir al artilleria y darlo necess.o a ella
[illegible] cante.

seis fueron a la su junta de ser
 a en el campo. havia mucho valor
 en los cavalleros portugueses. y prin
 cipal mente algunos. africanos y.
 hizolo muy bien el su general el
 conde de villadorta
 deuese mucho a don bernardino de belasco
 que con las tres companias de hombres
 de armas anduvo siempre a todas par
 tes.
 entre los que mas. ... enemigos ma
 taron y siempre les anduvieron al alca
 de desde guedes. en barcarro en pem
 de. an sido don sancho bravo capp^an de
 los alcabuzeros de acavallo, y pas
 ... de calazeon capp^an. de los ginetes.
 y asimysmo Ruy lorenço de tavorao
 algunos fidalgos. que de a cavallo q
 impidio no llevar mucha cantidad de
 bastim^tos al Real del enemigo que y.
 ban baxando del Rey. bendito sea
 el señor que da y fuerzas y balor a los.
 que pelean por su fee.

t

Copia

de una carta del ... Gen.l Gran ... de la
mrd sobre las redenciones

El Papa Martino 5 y los demas Summos Pont. conceden particulares
privilegios a la orden de N. S.a de la merced porque hazen voto de poner
la vida a peligro por redencion de cautivos. Y por esperiencia se sabe que
si estuviessen dos religiosos de ordinario en Tunez, y otros en Fes, y Argel
y donde ay captivos, harian obras de gran servicio de Dios y redemirian
muchas almas de impossible, y estorvarian que no renegassen nra s.ta fe
tantos como la reniegan cada dia.

2 Porque confessarian muchos xpianos que mueren sin sacramentos y irian a la mano a
innumerables peccados publicos que cometen.

3 Bolverian por la honra de Jesu xpo dando a entender con su buen exemplo
de vida que no es nra s.ta fe qual los infieles dizen viendo las costumbres
de los captivos y de algunos mercantes que aqui vienen de tierra de xpianos.

3 Darian orden el rescate de los que tienen hazienda, escriviendo les sus letras,
y negociando con sus parientes que se traygan los dineros, y con sus patro-
nes la talla y precio.

4 Animarian a muchos renegados, para buscar medios de bolverse a la fe

5. Y con la esperanza del rescate que podrian los algunos xpianos estorvarian que no la re-
6 negassen desesperados de la libertad. que esta desesperacion es el mayor
anzuelo que tiene el demonio para sacallos del gremio de la yglesia

7 Y todo que se hazel a cargo la limosna que tienen los baxeles de viage, compra-
rian por poco precio algunos, que despues se venden por excessivo que los
Turcos tienen algun luz de ser personas de calidad.

8 Y tiempos y coyunturas que se hallan con estrema necessidad los infie-
les, hallarian muy buenos lances

9 Y acudirian a ocasiones, que passadas, pierden los cautivos las almas
y vidas ... 10.

Conosco un religioso en esta ciudad de Tunez, que con estar con grillos
hierros, y sin poder salir del baño, ni aver recebido un solo quatrin
de tierra de xpianos doliendose de la perdicion de las almas desde julio hasta
noviembre le a hecho nro s.or md de que por su orden se ayan redimido los
xpianos siguientes

Pietro Lombardo Alecines estava determinado de matarse
por no sufrir la asperissima vida de su patron, y por ser de poco valor
lo ... este religioso, y buscó prestados 60 escudos, con que le
libró. Y ... que es tal es ... que algunos Turcos hazen a sus
cautivos que tres juntos se ahorcaron ... de Cadali de Tripol: y mu-

[illegible] vezes se desseauan ... la muerte.

Aguardiente que los turcos beuen mucho.

Mateo Calabres garçon desbaratado era de dos xpianos que le tenian puesto vna tauernilla para que les ganasse vendiendo Raquin y vino. Fueronse los dos captiuos al armada del gran Turco a bogar y dexaronle encargado a este religioso con su carta de franco que le tenian. Servio que por ser de aquella edad se le atreuian los Turcos a hazer lugar ... sando que su tauernilla entrando se alli con Moros Casacas que buscan que stan tras de buscar Turcos con quien mezclarse sin ninguna verguença deste vicio nefando. Diole a este religioso tanto dolor que se mal[illegible] que busco 25. escudos para pagar la puerta, demas de los vestidos, con que le embió al obispo de Castelamar: sufriendo despues hartas insolencias de los xpianos que bolviendo del viage se quexaua del por averles quitado su xpiano y estorvado la ganancia de su tauerna.

El pecado nefando es muy publico.

Diego de Medina correo natural de Madrid auiase concertado con vnos mercaderes y su patron que puesto que era de xpianos darian su rescate, faltauanle 120. escudos de [illegible] para ayuda de la puerta: acudio al obispo que se los busco: con su falta de captivo.

El Sargento Francisco Montero de Espinosa natural de Marchena auia venido a tanto rompimiento con su patron, que era vn genizaro renegado, que le tenia determinado de matarle, y se lo auia dado a entender por lo que el Turco le daua cada dia de cuchilladas y bastonadas, y trataua de cortalle las orejas y narizes, no dexando dormir de noche debaxo de vna llaue con el obispo sargento antes le hazia dormir al sereno. sin duda acaeciera vna desgracia si este religioso que lo supo no acudiera con 200. escudos que auia buscado para su rescate, para libralle la vida y aun el alma.

Ysabel de Luna Napolitana fue catiua con su marido y vna hija y vn sobrino: murio el marido, y la hija y sobrino renegaron y ella estaua con harto peligro dello, por el gran amor de la hija. Procuró el padre con vnos mercaderes que la rescatassen, y ayudo con [illegible] escudos a tiempo que si se tardaran dos dias no se rescatara: porque dende este tiempo bolvio el baxa del viage y la hija Ysabel era de la sultana que la quiso vender antes que viniesse el baxa por algunos respetos y despues no pudiera.

Josepe Solazo natural de Castelamar de Napoles tenia concertado su rescate en 120. escudos: dauanle vnos mercantes los 110. dineros, y llegado a la paga, como no quisiessen dar mas dineros, concertauase el rescate y para los 10. busco Josepe [illegible] vendiendo su ropa, y acudio con esto al obispo que le puso los que faltauan. despues faltaron los mercantes de su palabra, si no fueron constreñidos a que cumplieran. [illegible] estaua este bien vedrioso, que auia de[illegible]

dido a su rescate, como le tubiesse Turco: y aun despues de rescatado lo queria ser: que no costo poco trabajo a sustentarle para que fuesse a
tira de Xpnos.
Cayetano estrisuole vn renegd.o confi.o y cinco escs.o para su rescate
y costava. 65. y la intencion del renegado era, que los diera el d.o Ca
yetano a sum.o del renegado que estava en Gaeta. Acudio al p.e el
que dixo que le traxessen los din.os del renegado, que lo demas el lo
cumpliria. Traxeronle. 40. y como el d.o renegado no ha
llasse los que faltan a. 55. boluiose atras de su palabra y obliava
a pedir los. 40: ofreciendo al d.o p.e que los tenia, vno de limosna
Dilatoselos el p.e y negocio de man.a que se bisto li.ca de franco
y todo se cumplio./
Quasi vbiesse aqui religiosos, de quien los renegados tuviessen
confianza de seguridad, muchos din.os embiarian a sus tierras
rescatando sus paysanos: que no se atreuen, porque se les suelen alzar
con ellos; y de mercantes no se fian.
Ant.o y su: Griegos bien ocasionados a perder la fe, por ser el su
desbaratado, y mal inclinado: negocio el d.o p.e con vna s. tia muy
su paysana dellos que los rescatasse, animandola a venderse para
ello sus joyas, y poniendole escrupulo, que aquellas dos almas se
perderian. Y es de saber que muchas mugeres renegadas ay
estas seg. que aunque ellas no se atreuen al martyrio; que lo demas
tienen tanto temor de Dios, y hazen tales obras de limosna,
que si vuiesse quien las afeccionasse, quiça se boluerian de la mal
dita secta que estan: y por lo m.s harian muy muchas destas obras
de redemir cautiuos con sus haz.das
Mucio Luca de Catanzaro Calabres tiene vn her.no desbaratado que
poder de vn Turco; son hijos de gente rica, negocio el p.e que su patron
nes deste mucio, que es el cobr.r mayor del baxa le dexasse y rescatar
tira por. 150. escudos, dando por prendas su p.a del d.o p.e y lo
tros dos Xpnos.
Pudiera traer otros muchos exemplos de religiosos que an venido a
rescatar a Argel: mas dexolo por no cansar, y de dezir alg.as de las
lastimas que e visto en este poco t.po, por no aver aqui quien sea
p.e de las almas. He visto vender en el bazar tres mugeres preña
das que si las compraran Xpnos. no se perdiera aquellas 3. almas que se
dieron pariendo en poder de turcos: porque tienen por grau.mo pecado
vendera Xpno. criatura preñada por ningun precio./
Vinieron aqui captiuas de Rijoles dos monjas de a. 18 y a. 19. as de edad
muy

muy hermosas: Vendieronlas qui[nient]os m[i]l y compraronlas Turcos p[ar]a
casarse conellas: y sin duda seran renegadas, como las otras q[ue]
aqui de Vallejo. Pero si las comprara X[ristia]nos p[ar]a librarlas a tierra de [illegible]
no se p[er]dieran dos esposas de Jesu X[rist]o.

Gran cantidad he visto vender de muchachos desbarcados q[ue] los comp[ran]
los Turcos p[ar]a su nefando uso: y pocos ay dellos q[ue] ya no ayan reneg[ado]
Vinome vn Napo[lita]no a pedir catorze escudos q[ue] le faltauan p[ar]a su liber[tad]
no se los pude dar. Renegó de ay a poco, lleuandose el demonio p[or]
tan poco precio vn alma q[ue] costó sangre del Cordero.

El p[e]c[ad]o es muy

Mario de Vriel cl[eri]go, q[ue] auiendo acabado sus estudios con mucha satisfa[cion]
y bien ordenado de Missa venia a Roma a pretender, cayó en manos de
Turcos: y está en casa de vnos Moros q[ue], demas de la mala vida, e[l]
trabajo espiritual q[ue] tiene es p[ar]a auer lastima; y por otra parte embidia de la
constancia q[ue] Dios le da a esta fe y castidad: porq[ue] no se pueden euitar las
industrias del dem[oni]o por via de tentaciones esteriores de mugeres.
Y p[ar]a q[ue] este punto se entienda, basta dezir q[ue] la más principal donz[ella]
desta tierra (y ay las hermosas demasiadam[en]te) pretende casarse
con vn X[ristia]no q[ue] ella aya hecho renegar: y es en ellas como vn ma[yo]-
razgo. Y como son muy inclinadas a la sensualidad, y no t[ie]-
nen escrupulo de pecado q[ue] lo hazen, y son persuadidas de sus p[adres]
a q[ue] hagan industrias con q[ue] su X[ristia]no cayga en el lazo: (porq[ue] ay ley
si toman q[ue] hazen a vn X[ristia]no con alg[un]a mora, o se a de boluer Mo[ro]
y casar co[n] ella, o a de ser quemado viuo y ella echada q[ue] la mar[)]
demas de esto dizen los Moros q[ue] su prof[et]a Mahoma â cegado los ojos a l[os]
X[ristia]nos p[ar]a q[ue] no puedan ver las Moras, y de aqui toman ocasion alg[unos] q[ue] [illegible]
do q[ue] alg[un] X[ristia]no en casa de q[ue] alg[un]a Mora se descubre el rostro: y si es Moro [illegible]
co y se le descubriesse tendria gran pena: Y si la muger tiene visita
de otra Mora, aunq[ue] sea su parienta, no puede el marido entrar
en su casa, hasta q[ue] se aya ydo la muger forast[er]a porq[ue] no la vea el rostro
Y con este mesmo error, q[uan]do se llauan ellas p[ar]a la zala sirue el
que es esclauo de todos los ministerios q[ue] se le fiarian a la p[ro]pia m[adre]
con la hija q[ue] era de X[ristia]nos. Y por esta causa ay infinidad de rene-
gados.

Peligro de mugeres

Digo esto a proposito deste suceso de D. en cuya casa ay gran num[er]o de muge[res]
mocas de todas suertes: y desde la menor hasta la mayor to[das]
le aflijen, viendole modesto y de buen rostro: q[ue] no tiene otro resp[ira]-
dero, sino q[ue] alg[un]a vez viene a confessarse a este vaño. Y si vuie[ra]
quien se doliesse comprandole de aquella Babilonia de con gran pelig[ro]
Que diré del mal tratamiento q[ue] vide hazer a fr. Pedro de Monsalue, [illegible]

Franc.º q por despecho de mi fe vn Turco q le tenia le daua cada dia muchos palos y heridas: y no contento con q le curasse sus cauallos con las mismas manos en q tomaua a X.º dix.º q eran consagradas le haze alimpiar los lugares mas sucios: hasta q vn renegado mouido a compassion le compro por .c. escudos y lleuo à Argel.

Aunq no huuiessen otra obra los religiosos q viniessen a estos R.es mas, de estorvar q mercantes Beneciseos no traten de rescates, sino q solam.te se ocupen en sus lanas y cueros, seria de gran seru.º de D. Porq no vienē a estos R.es sino gente tan q brada, q alla no puede ganar, el din.º o credito q traen de tra de X.nos pa lleuar catiuos emplean en mercãcias, o en rescates de otros X.nos de donde les venga mas ganancia: cerrando los ojos a los bu.os respetos q puede auer de la xpiandad. Y como aca no ay justª a quien los captiuos se puedan quexar, y alla no puede auer inform.nes de los agrauios q aca hazen, y el ausente padece, y la mentira del mercante ha de ser creyda, porq no ay quien siga la causa: y con 4. barraganes q de aca lleuen a jurar alla q ellos les fauorecen, atreuense a hazer crueldades q alla no seran creydas. Y pa q esto se entienda mejor, quiero particularizar alg.as

Vn Sacerdote de missa nal de Castelamare tiene en Biserta vn patron muy cruel q le da sin cũ muchas bastonadas, porq siendo este Turco esclauo q las gal.as de Sicilia le cortaron alla las orejas. Vino aqui vn mercante y quien vio sus contratos le seruio al clerigo q le traya ciē escudos pa su rescate en q estaua rescatado. Siendo de concierto con el embiole aqui su patron a q los cobrasse. Negoselos el mercante, dix.º le palabras muy soberuias y afrentosas. De aqui sucedio q bolu.do a Biserta le dio el patron tantos palos, q si no se lo quitaran, le acabara y del gran q brantam.to dellos esta aora a la muerte q no escapara.

Otro religioso grand.mo maestro y predicador y q ha sido sup.r al de S.to Domingo le trae su patron en Biserta con dos cadenas ocupandole en q le da cada dia dos asperos de jornal acarreando agua a cuestas: Es ombre anciano y grueso: Traele este mesmo mercante com.on de 400. escudos niegaselo. Contentauase con q le diesse .x. escudos pa ayuda de pagar los jornales; nunca quiso, respondiendo malas palabras.

Vna donz.ª, de cuyos trabajos y peligros de alma a mi me consta, luego q fue catiua escriuio a su tra q le embiassen .200. escudos pa su rescate en q se tallo: y quien los a de embiar es pror. pri.al y muy rico. Llega este mercante, con quiē los esperaua, y dize q le traya 110. despues dixo q .150. todo a fin q no llego ning.º pa q se queda a rescatar y desembolsar el din.º el rescate, por lleuarle empleado en lanas; con q doblan la moneda. Y acometen a darle q saben q no basta, pa escusarse alla dix.º q el patron no la quiso dar por aql.

111

precio y aunq̃ aya recib.º los 200. escudos. creese q̃ haria sus.ª q̃ falta de lo q̃ offrece era su ganancia. Y con estas y semejantes
/. demasias — sus estrerias ponen las almas a peligro de perderse: Como lo esta vn muchacho llamado Felipe Felice a quien traya assentado q̃ su contrato, como a mi me dixo el patron de la saetia q̃ lo auia leydo: El El muchacho vino a mi llorando q̃ le fauoreciesse por q̃ sin ning.ª duda el patron le retajaria por fuerça y aun q̃ no quisiesse le haria Turco.

Y pa q̃ este puntillo se entienda muy bien, q̃ a ρ̃ue chara ga para su acudir lo prin.al es de saber q̃ estando vno retajado, aunq̃ den por su rescate mil escudos, la just.ª no consiente q̃ se rescate, si quiera q̃ de coraçon sea Turco, siquiera no: q̃ desso no se le da nada. Y a los muchachos retajanlos por fuerça sus patrones. y si el Cadique (q̃ es raras vezes) dize q̃ por q̃ le hizieron Turco contra su voluntad, prueuan con t.os falsos patrones q̃ el muchacho lo pidio. Y assi, aunq̃ mas diga el dho muchacho no vale su just.ª

Quiero pa decla.on desto poner vn exemplo muy mas lastimoso y digno de gran castigo. Està aqui vn muchacho de Palermo, llamado Pedro Santorum, y su p.e dio a este mismo mercante din.os sufficientes pa su rescate, y muy buena ganancia q̃ dizen q̃ le dio .300: esc.os y. 100. de ganancia. Llegado aqui resca-to al dho muchacho por los. 300. esc.os y auia hecho vna buena obra: porq̃ a mi me constaua q̃ seruia a su patron de casaca y fandam.o y le tenia por esso gran amor: pero mas amò los 300. d.os y por esso le dio. Teniendole pues rescatado, el dho mercante hizo q̃ el muchacho le hiziesse vna escrit.ª della de lo q̃ dixesse q̃ costaua. 400. d.os de rescate: di.do q̃ era poca ganancia 100. d.os Vino a saber el patron, q̃ es vn Chaus del Aduana, esta escrit.ª y como aun no auia R.do los. 300: d.os ni hecho la carta de franqueza, diole tal enojo, q̃ torna a tomar el muchacho, y luego por fuerça le circuncidò, di.do q̃ aunq̃ le den cien mil d.os no le dara. Y afeandole al dho mercante este caso q̃ por su causa le hauia bueltо aquel Turco, respondio: si quiere, q̃ tuesse me da a mi.

Y si vuiesse de particularizar las marañas e inuenciones q̃ ha hecho con los q̃ lleua rescatados, nunca acabaria: por q̃ todos se me vienen aqui a q̃xar. Y muchas cosas no creyera, si no me vuiera acaecido a mi mesmo. q̃ trayendo este mismo à mi vna carta de Palermo, en q̃ me dizen auerle dado com.on pa 150. d.os pa ayuda de mi rescate (y con carta no viniera a mi mano

sino por yerno, que pensaron que era para un Calabres) y allegandole con la
dicha carta cuya letra y firma es conocida, por que es de Pedro de Lasein
mi sala del Excelentissimo Virrey de Sicilia, para que diesse los dichos dineros, niega la
tal comission. Y despues que por otras vias me quitaron la libertad, que casi te-
nia ya alcançada: dixo otro su paysano que me conocia y que
podria dar .6U. ducados de rescate, auiendola yo casi concertado en .600.
y buscado el dinero, offrecian por mi .200. y aun dezian que daria .300.
para dexar alla que no solamente .150. mas .300. daria por mi: sino
que el baxa me tiene en opinion de .6U. Y assi me consta que muchos son
captiuos por solamente auer dado sus parientes dineros a mercantes
que, a trueque de emplearlos en su ganancia, dan traças como los
patrones alarguen el precio, y no se concluya el rescate: dan-
doles en las manos a leer las cartas que traen para los pobres esclauos primero
que los esclauos las lean. Y esto consta por que los Turcos me trayan
a mi a leer las cartas de sus esclauos primero que ellos supiessen que las
tenian. Y son tan ignorantes, que conosco un Christiano que estaua con-
certado en .200. ducados y por solo que leyo su patron en una carta que le
embiauan, que el Virrey de Sicilia se yua a despacho no quiso leer mas
de oyr el nombre del Virrey, y añadio a pedir mil ducados por su rescate.
Todas estas inuenciones se escusarian, si entendiessen religiosos que los
rescates, o personas a quien les doliesse la perdicion de las almas, y o-
pression de los pequeñuelos captiuos: cuyos clamores llegaran
a oydos de V. y Ay que estos que les hazen agrauio sean fauorecidos en
tierra de Christianos por causa del interes!
El modo que estos tales religiosos o personas espirituales an de tener es, dicho que
vienen a tratar rescate de alguen particular, no publicando limosna
uniuersal: y si traen dos mil ducados para emplear, digan que traen dozientos para
lleuar alguen pariente. Su morada puede ser en casa del consul
o de Christianos francos, y no ayan miedo que les hagan agrauio ninguno.
antes seran estimados. Y estando aca informanse de secreto
de los Christianos que ay de rescate, y esperan lances: y quando le uviere, por ma-
no de amigos renegados pueden comprar de secreto algunos que quisieren:
que ay muchos que ayudan a esto y en comprandole hazera al mesmo
renegado que le haga la carta de libertad: y dara a entender que que-
dan deuiendo aquellos dineros y que por essa causa hasta que venga otro
baxel no se pueden yr. Y procurar tener en tierra de Christianos sus correspon-
dientes que cobren los rescates de los que embiaren, o dexaren con-
certados. Y aun que les falte dinero hallaran quien selos preste. Que
si yo fuera libre y pudiera empeñarme hallara aora aqui quien
me diera para rescatar muchos. Y aun con ser catiuo, pudiera
auer sacado libres algunos: especialmente si los mercantes que an venido

do

do no me vuieran hecho daño/
Plegue a Dios dar su espu a muchos siervos de dios pa q quiera
preciarse del oficio y renombre del q mas se precio Jesu X.o
q es de redentor.. El q l. etc.

Discurso Juridico
del Patronazgo q. la Virgen Maria
Nra. S.ra tiene en la gran ciudad
de Granada y su Reyno.

Por vn breue de N.ro S.mo P.e Urbano 8. dado
en Roma el año pasado de 1642, esta ordenado
todas las fiestas que se an de obseruar de precep-
to, en los Reynos y Prouincias xpianas; y despues
de auer expresado las de los dias ay vna clausu-
la que dice así:

Atq. Unius ex principalioribus Patronis, in quocumq.
Regno siue Prouincia, et alterius pariter prin-
cipalioris in quacumq. Civitate, oppido, vel pago
ubi hos Patronos haberi et venerari contingerit.

En q. su Sant.d da facultad, a qualquier Reyno
prouincia, ciudad, Villa o lugar, para elegir
dia de fiesta, o festiuo de precepto, a vno de sus
Patronos, que antes o tiene tenido y venerado.
Y esta ciudad, a tenido, y venerado siempre
por su patrona a m.a S.a la Virgen Maria
Madre de Dios, por particulares beneficios
que a recebido de ella; y por la [illegible] de auer
sido libre [illegible] de Moros, y tan
[illegible] por Patron, a S. Cecilio por auer
sido su primero predicador, Padre espiritual, obis-
po, y martir, y siervo de Maria; y auiendo de
elegir esta ciudad vno de estos, para darle dia
de fiesta [illegible] conforme al breue de su
Sant.d se funda [illegible] el Patronazgo
de m.a S.a para satisfacer a la deuocion de los
fieles, y al intento de su santidad.

2. Esta palabra Patron, es de latissima signi[illegible]
entiendese aqualquier defensor, [illegible]
[illegible] y tambien es generica en sus efectos,
el derecho civil llama Patron, al señor que
buenam.te da libertad a su esclavo; porque
1. l. neq. servum ff de peculio. — siendo esclavo dize la ley, era nada, y con la li
bertad [illegible] al ser libre, y por esto se llama
Patron el s.or a semejanza del Padre, que da el ser
c. nobis, de jure pat. — a su hijo. Y siguiendo esta metafora, llama
c. piamentis 16. q. 2. — el derecho canonico Patron, al que funda, o d
[illegible] porque el fundador haciendo de
Trid. ss. 14. c. 12. — nada algo, le da nuevo ser. y por esso dice
et ss. 25. c. 9. — [illegible] el derecho honorifico
3 de jure patronatus. — Patron. [illegible] el relativo desta palabra Patron
§. honorificum. — es cliente, dicen los doctores,[4] deribada del
bo colere, acolendo, que significa, el hono
4 Covarru lib. 2. c. 7. — respeto que debe el subdito, o, criatura al
n. 1. — criador, y asi el cliente se llama, el que da
Rebuff. in l. intellectum — a su patron, con los obsequios que tiene dispuesto
ff de verb. signific. — el derecho; y los gentiles [illegible] esta [illegible]
5 ff de obsequiis a li — [illegible] a los dioses que invocaron como a D
beris, patrono praestand. — [illegible], llamando geniales a los dioses de quien
confesavan ser criados, lares a los dioses
6 Alex. lib. 6. c. 4 — que guardavan las casas, y Pennates a los
Genial. dierum. — protectores de Reynos, y ciudades, como dicen [illegible]
[illegible] y su comentador Andres [illegible]
[illegible] tuvo el pueblo Hebreo
Daniel [illegible]. — Patron a Moyses, como parece por la historia
[7] [illegible] en la ley Evangelica, dios nos dio [illegible]
[illegible] a los sujetos, los apostoles que por [illegible]
[illegible] con su predicacion hijos de [illegible]
8 — [illegible] conforme a la [illegible]
1. ad Corint. c. 4 — San Pablo [illegible] in xpo Jesu per Evangelium vos genui

de esta generacion espiritual, resulta el Patrona
go que los apostoles tuvieron de rigor de justicia,
en las Provincias, a quien predicaron; y de la mis
ma suerte el Patronadgo de los demas Santos
Obispos sucesores suyos, que con su predicacion
convirtieron alguna ciudad, como S. Cecilio discipulo
de Santiago que ordenado de Obispo en Roma por
S. Pedro vino a predicar en esta ciudad.
fundo esta yglesia, fue su primer obispo; murio
Martir en ella; y la ilustro con la urna de sus gue[sos]
cenizas [illegible] magnifico Mausedo del Sacro
monte; [illegible] ilustre Patron de Gr.da

Es tambien la Virgen Maria Patrona de Gr.da por titulo
de dotadora; y tan bien defensora desta ciudad, y Reyno;
beneficios grandes, porq los derechos dan el titulo de Patron.
fue la Virgen la catredatica de Prima de la doctrina
apostolica, (asi la llama Ruperto) primaria Aposto
licæ doctrinæ magistra: y el titulo deste desplie ga
este magisterio, [illegible] pidio la Virgen en
[illegible] hicien en su vida en
Jerusalen [illegible] y en deciando mu
[illegible] que sin su guia
[illegible] y asi de que por
[illegible] vino Santiago a predicar a España.
[illegible] de consejo de la Virgen como d[ice]
[illegible] como dize en la historia della
[illegible] escritos, el libro mudo
[illegible] Dios permita q hable
[illegible] y otro libro de ser
[illegible] mag.d estan reunidos
dos con [illegible] de mi S. Urba
no [illegible] y Santiago [illegible] de Jerusalen, y dexo
en las cavernas de Sacro monte, donde el se hicieron hasta que mi S.

S. de Deo [illegible] abitur [illegible] præstan [illegible] quis episcoporum [illegible]

Rupert. lib. 6. col. [illegible] Cant.

Los manifesto, presidiendo en esta yglesia d[e] S[an] ...
bispo don P[edr]o de Castro; dotola tanbien con su de...
xables, tocas y traslo a su yglesia S. Cecilio, una toca d...
... dice, es la que tubo la Virgen con ella a...
de la cruz, el dia que fue crucificado su hijo, precio...
precio de mucha deuocion; y en ella enjugo mucha...
veces las lagrimas de sus ojos. con ella dice S. Ce...
cobro la vista de sus ojos estando ciego, y vio mara...
grandes, q[ue] ... esta relacion, y toc...
se hallo derribando la torre Turpiana de esta ciuda...
todo, esta calificado por breue de Clem[en]te 8. y con...
prouincial del Arzobispo don P[edr]o de Castro.
y estando Gr[anad]a dotada con tan gloriosos bienes de la
Virgen con justo titulo la tiene por su Patrona.

Y con mas justificacion es patrona, por auer sido la ...
cesora con su hijo para q[ue] n[uest]ra S. diese libertad a ...
ciudad y Reyno, esclauo de los moros. ...
para comenzar la guerra, ofrecieron los Reyes
Catolicos don Fer[nan]do y doña Isabel sus votos en ...
... ofrecieron a la Virgen de ...
... y como fiel
... fundando el conuen...
... y despues de la Vitoria q[ue] ...
... sus grillos y cadenas de los ca...
... con la Vitoria; en ...
... la ymagen de n[uest]ra S[eño]ra la Virgen
... ciudad; venia en
... en un carro mas ...
... Romanos. con ella en...
... y tiene como su patrona la
... frontera de la capilla de los Reyes
tanbien ... y la Reyna doña Isabel traya en
su recamara la ymagen de n[uest]ra S[eño]ra del Populo que ... en
Innocencio 8. copiada de la de Roma; con ella ...

[illegible] a su patrona [illegible] titulos.

La primera iglesia q. se llamó de S.ta Maria en el [illegible], donde se dixo la primera missa y fue de [illegible] a 3 de Enero de 1492 y en todas las ciudades, y Villas que se conquistaron en diez años que [illegible] las yglesias que erigieron [illegible] Cathedrales, Colegiales, y parroquiales, [illegible] y las titularon

publicentium [illegible]

[illegible] patrona desta ciudad y Reyno.

[illegible] como quia mereci [illegible]

12 que [illegible] la reuerencia de ie

la ley [illegible], [illegible] satisfacion dellos ordena

13 los sagrados canones [illegible] derechos de patronasgo

[illegible] S.to [illegible] seria justo q todos celebra [illegible]

[illegible] por patron a S. Ce

cilio, [illegible] parece afectado

el patronasgo de nra S.a se pierde, que si bien

[illegible] el patronasgo del [illegible] de justicia; por su

predicacion, ay tan bien patronasgo de justicia

por los beneficios recibidos de algun santo; y aunq.

este santo [illegible] voluntario, respecto de los

que [illegible], es de justicia

[illegible] dixo la ley

[illegible] non

14 [illegible] no se da de gracia

[illegible] que [illegible]

[illegible] novedad, sino

[illegible] ciudad, o, Reyno dos pa

[illegible] predicacion, y otro por beneficios

[illegible] se [illegible] tiene por

patrones a S. Felipe, S.tiago que nunca predi

[illegible] en [illegible]

[illegible] donde no estubo

[illegible] alli su santo cuerpo.

[illegible] de Sevilla, S.

Jorge de Aragon, S. Fran.co Xabier de Navarra S.ta

Cristina de Palermo, y S.a S.ta Ana de Madrid,

y el breve de su Santidad, parece que a prin[illegible]
forma de Patronos que, diciendo que [illegible]
uno de sus patrones mas principales en dicho [illegible]
continuando, que ha de tener patron por predi[illegible]
como lo es S. Tiago, y patron por beneficio
como lo es la Virgen Maria S.ra n.ra en Grana[illegible]
[illegible] dos Patrones, ninguna
[illegible] principal
Patronas, [illegible] agradecera [illegible] Santi[illegible]
competencia [illegible], que [illegible] y con[illegible] con la [illegible]
gen, [illegible] venerable [illegible]
[illegible] mucho la veneracion della como obliga dho
y no solam. puede tener una ciudad dos Patrones
sino un Reyno, como lo tiene España, uno el Apos-
tol Santiago, que adquirio el Patronazgo della con
dos titulos, uno de la predicacion del Euangelio
y otro con la espada en Tamaro, librandola
de la esclauitud de los moros, despues [illegible]
años que fue su cautiua. y tambien [illegible]
[illegible] por Patron a S. Millan Abad del S[illegible]
Patron [illegible] que murio año de 5[illegible]

Vaseo, año de 5[illegible] [illegible] en España [illegible] dice Joan Va[illegible]
16 [illegible] Mariana, y Juan [illegible]
Marineo Siculo [illegible] en su [illegible]
de rebus Hispaniae [illegible] en una de las [illegible] de su breuiario, con
Mariana lib. 5. [illegible] por Paulo S. dice asi, cognomen Pat[illegible]
ny [illegible] simul cum Apostolo Jacobo M[illegible]
[illegible] meritissime adeptus est. y esto fue que [illegible]
[illegible] Ramiro [illegible] con los Moros en la Vata[illegible]
de Clauijo, [illegible] el Conde Fernan
Gonzalez [illegible] por su deuocion a S. Millan
que se hallo [illegible] en la Vatalla, y el Conde
[illegible], y deseando tenerle
propicio siempre, votó de tenerle por Patron

17 ... Salborra ... cent. 1. ... 4. ... en la ... de S. Millan 46. — dice fr. Antonio de Yepes, y añade el obispo de
Pamplona Sandoval, mando por edicto publico
todos le tubiesen por Patron en Castilla.
Luego no es novedad contra conveniencia publica
que Granada tenga dos Patrones, uno por la predica
cion de S. Cecilio, y el otro la Virgen Maria por los
beneficios que a recebido en la Conquista deste
Reyno, que ... y ... en la conquis
ta ... de los moros a cuya conversion
vino ... Arzobispo de Toledo, cardenal don
fr. Fran. Ximenez, y por aver la comenzado, en
dia de ... la expectacion; le consagro en
este dia ... perpetuo en esta santa
yglesia ... de suerte que si San Cecilio
es Patron por ... esta ciudad de la es
clavitud del demonio, la Virgen es Patrona
porque la libertó de la servidumbre de los moros
y ... de la tirania de ..., y ambos patro
18 — nes ... para ... perder
su patrocinio ... dice la ley
... de ... que de esta ciudad
... facultad para elegir
uno ... el mas
principal patron es la Virgen Maria, ... por
... que a de ser elegido es ta
... 2 de diciembre: que toda la
... ciudad; supuesto que
... patron segundo, antes de
... esta yglesia por orden
de don ... arzobispo de Gr. y no es dia
... que parece que con providencia del
... que ...
... el Arzobispo, este dia en blanco, ... en virtud deste breve

19 c. fin. de ferijs c. 1. de consecrat. dist. 3

y aunque pudiere Jure proprio, como Pontifice de Judíos [illegible]
Mandar se guardar de precepto conforme a [illegible]
notoria[illegible] aqui esta expressam.te derogada esta facultad [illegible]
¶ La clausula del Motu (p)ro adreliquos V. observen
tiam [illegible] donde expressam.te prohibe Urbano [illegible] se acclam
[illegible] fiesta mayor que [illegible] expresados en el dho breve

20 [illegible] tom. 1. de relig. c. 2. n. [illegible] Sanchez lib. 5. [illegible] c. 2. dub. 5. n. 6. Azor tom. 1. lib. 1. c. 26 [illegible] lib. 4. c. 4. n. [illegible] Victoria de potest. eccles. relect. 2. q. 2. n. 23 Diana 3. p. tract. 2 resolut. 1. et 2.

aunque sea ex precepto, devotione et consuetudine
con [illegible] queda limitado el derecho com[un]
[illegible] que no esta compre[hendida]
[illegible] esta [illegible] parte negativa del b[reve]
[illegible] en virtud de su formo
[illegible] quidec [illegible] ni hi la [illegible]
[illegible] ley; y sera el [illegible]
[illegible], obligando se la [illegible]
[illegible] guardar esta fiesta, con la autorida[d]
del prelado, para que su observancia oblique a
[illegible] a todos, presentes y [illegible] dio
[illegible]

21 L. a devo[illegible] ff. de aquiren. rer. dom.

22 [illegible] tom. 3. [illegible] 2. p. art. 6. [illegible] 83. sect. [illegible] Bazquez n. 1. 2. [illegible] q. 96. art. 5. [illegible] 167 n. 34. Sanchez lib. 4. [illegible] c. 5. n. 19. [illegible] n. 607 [illegible] n. 607.

ya se replica que supuesto que la Virgen es a pat[rona]
[illegible] elige uno de los dias suyos celebrados con
[illegible] que son su principal [illegible]
[illegible] concepcion por que sobre [illegible] mayor
[illegible] fiesta [illegible] de la Virgen; por ser fiel
[illegible] tiene mayor obligacion
de [illegible] y [illegible] jurado defender su
[illegible] la Universidad en
[illegible] y por [illegible]
[illegible] el triunfo de su concep[cion]
[illegible]; el primero y ma[yor]
[illegible] aver sido la
[illegible] Santiago predico en
[illegible] I. [illegible]; y [illegible]
en [illegible] en el breve de Urbano; [illegible]
a [illegible] elegir [illegible] privilegio de la patrona [illegible]
[illegible] derecho, y no fuera assi [illegible] Granada [illegible]
[illegible] fiestas colendas [illegible] breve. folio [illegible]

En el punto q V. m. me mandó ayer tarde estudiar si los legatarios avian de ser citados como interessados à la conputa çion de la herençia quia heres detrahere volebat falcidiam ex supra dictarum diceret esse legatum. digo que aunque no se hallado in terminis Auctor ninguno que lo trate me pareçe que segun buena Iurisprudençia han de ser citados, y que el heredero tendra obligaçion, ne aliás preiudiçium sibi generet, à citar los dichos legatarios para la dicha Conputaçion que ha de hacer un Arbitro segun el texto expresso en la ley. 1. § ex dictis lex falcidia. ibi: Solet tamen ab herede etiam ceteris denuntiari fideicommissariis ut veniant ad arbitrum ibi que causam suam agant &. § si cui plus quam per legem falcidiam. facit etiam l. mariti uxoris 94. § ult. ff. ad legem falcidiam ubi desideran tibus legatariis per iudicis officiy exploranda ea, porque prosecantur quantum sit in bonis, y la raçon la insinua ibi per relatis el mismo texto. ibi: ne in potestate eius, scilicet heredis, sit proferre quod velit, et per hoc in fraudem legatariis inducat, y assi por esta misma raçon es dotrina asentada que los legatarios pue den le conueniar al heredero a que edat illis eam partem ta bularum testamenti in qua legata continentur ita Oldendor. ad l. 1. edendi § q. 6. Zoanetti in Rubr. C. de edendo nº 10. et sequentibus. Gadanj lib. 1º de probation. cap. 66. nº 38. et seqq. Mesingerius ad. cap. 1. de probat. et melius ad. cap. contingit 5. nº 10. et 12. de fide instrum. Gail lib. 1º observat. cap. 108. nº 10. Petrus Frider. lib. 2. demanda iudici. cap. 48. nº 18 Osualdus Hylligerus ad Donellum lib. 23 commentariorum cap. 0. lit. N con infine ex alios relatis, y prueban su sentir per argumentum text in l. ex pluribus Creditores 15 ff. de rebus auctoritatem iud possid. adonde se les permite a los Acreedores que hagan inuentario de los bienes de el deudor ex in possessionem venerint illis debitoris mitti tuntur ne corrumpantur rationes ita Alciatus lib. 2. parergon

in d. L. cum plures, Antonius Fab. lib. 5. coniectur. cap. 15. Tual. d.
23 communis Bonelli lib. 14. in lit. D. Luego de la misma ma-
nera los legatarios ~~de la misma manera~~ han de ser llama-
dos ala Liquidacion de la herencia tum. porq. tambien son
man. acreedores della que nominantur in L. 1. C. communia de legatis et
in L. ult. ff. de hered. vel actione vendita in tantum ut si hereditas
soluendo sit omnibus Creditoribus praeferantur ut sentit Antonius cons.
199. n.º 8. Surdus decis. 316. n.º 12. Herculis Marescot. lib. 1.º variar.
lect. Var. cap. 23 n.º 16. cum relatis = tum. porque en la dicha
Computacion se trata del perjuicio de los dichos legatarios, ideo
citari debent ut in L. de uno quoq. 47. L. cap. 63 ff. de re iudicata,
L. in hoc iudicio ff. familiae erciscundae L. fin. C. res inter alios acta,
ut ita Dominus ff. de adoptionibus. L. ubi exigitur. 8. § 1.º L. Argentarius
10 § cum autem 3.º ff. de edendo cum aliis, tenent omnes scribentes in
dictis iuribus = *Tum porque si los Coherederos quieren hacer
particion delos bienes de la herencia ~~...~~ ~~...~~
~~...~~ no podran sin auer citado al Coheredero que esta
ausente y debe el Juez, mandar dar traslado atodos y termino
que vengan ala particion, in tantum que no pudiendo venir el
Choheredero ausente, se le debe dar un Curador alos bienes o deffensor
con el qual se podran hacer los actos dela particion, ita ...
verbis Ahora primera parte q. 5. n.º 15. et probatur ex toto tit. ff.
et Cod. de Curatore bon. dando Salicet. in L. Cohaeredibus C. famil.
ercisc. ubi eam hanc practicam probat. facit etiam L. 12. tit. 2. p. 3. ubi Gregor.
La qual practica se ha de obseruar tambien en los legatarios
pues aunq. no tan principalmente como alos herederos
tambien se trata del perjuicio suyo ex iis dicatur de parte
quo ad partem quod de toto ad totum. L. que de tota 76 ff. de rei
vindicat. L. in singulis 77 cum vulgatis ff. ad legem Falcidiam. Esto
es lo q. me parece Salvo &c.ª

*Licet q. ex sua ratione in
gert ... in practica
Cap. 13 n.º 3. posse lega
tarios litem ab herede
inceptam prosequi, quia
quae in iudicio cum herede
aguntur legatariorum
detrimento cedunt

D. Diego de Castrillo

Sanctissimus D. N. D. Urbanus divina providentia Papa VIII attente perpendens nulla cura magis anxios et solicitos teneri Romanos Pontifices quam ne lolium et zizania adulterinae doctrinae sinceri veritatis catholicae tritico in agro dominico succrescant. Quod quidem ob id fel. recordatio Clemens VIII simul atque accepit in quadam vetusta turri civitatis granatensis Turpiana nuncupata, pro commodiore novi templi aedificatione, anno 1588 deiecta, scripturam quandam Sanctissimo Apostolo et Evangelistae Ioanni ascriptam, literis arabicis, graecis et latinis in membrana exaratam, fuisse repertam; ac deinde in cavernis Montis Ilipulitani dicti Sacri prope eandem civitatem in Regno Granatensi quosdam libros, et laminas plumbeas Arabico sermone, et antiquis characteribus conscriptos, varia de rebus fidei pertractantes, partim Beato Iacobo Apostolo, partim vero quibusdam aliis eius, ut ferebatur, discipulis attributos, anno 1595 et 1596 effossos fuisse, literis in forma Brevis Petro de Castro Archiepiscopo quondam Granatensi praecepit, ut ab huiusmodi librorum, non solum iudicio, sed editione etiam et pervulgatione abstineret ac praeterea omnibus et singulis quacunque auctoritate fungentibus personis in virtute sanctae obedientiae ac sub poenis et censuris suo arbitrio imponendis, iniungeret et mandaret, ne circa eosdem libros, et ea quae in illis continentur, aliquid affirmare, denegare vel aliter de iis iudicare quoquomodo auderent, cum nemini praeter quam Romano Pontifici de dictis libris, eorumque doctrina iudicare aut statuere liceret. Denique ut omnia ad haec pertinentia undique conquireret, ac ad Sedem Apostolicam simul cum ipsis genuinis exemplaribus perferenda curaret, ut matura deliberatione adhibita, tandem decernere posset quid certo statuendum esset de dictis libris, ac laminis, adeo ob linguae antiquitatem, ac literarum genus ab huius saeculi usu remotum obscuris, dubiis atque implexis, ut et ipse Archiepiscopus fateretur se magnam interpretum varietatem et difficultates non paucas deprehendisse. Considerans praeterea alios deinceps praedecessores suos vehementi solicitudine in eam agitationem incubuisse, ut praefati libri, ac laminae Romam advecti a peritis linguarum viris, doctisque theologis explanari et examinari possent probe advertentes, versiones quascunque ad examen et iudicium perfectum ac indubitatum sine ipsis originalibus revocari non posse, Sanctitas Sua eorum vestigiis insistens, in eadem pariter cura sedulo laboravit, nihilque intentatum reliquit, quatenus Romam dicti libri, ac laminae ad praefatum finem, et effectum transmitterentur. Verum cum rei eventus minime hactenus votis responderit, et passim tam a pluribus auctoribus in libris impressis, quam ab aliis in publicis concionibus, etiam ad dogmata stabilienda, honorifice citentur et maiorem venerationem tanquam divinae cuiusdam et canonicae auctoritatis undique acquirant, licet gravissimi viri et linguarum periti magni in contrarium momenti exceptiones atque difficultates attulerint asserentes non pauca in quibusdam ex dictis scripturis et laminis contineri, quae impietatem, superstitionem ac errores redolent. Idcirco

Sanctitas Sua praecauere interim uolens, ne sub commentitiis Apostolorum,
vum q. discipulorum nomine adulterinae fortasse doctrinae in eccl.
Dei irrepant, post grauem, et maturam consultatione, auditisq. suffragiis
Eminentissimorum et Reuerendissimorum DD. Cardinalium contra haere
prauitatem generalium inquisitorum votis, statuit p.fatos libros, siue
tinas, ac laminas quocunq. nomine nuncupatas suspendendas esse
q. praesentis decreti uigore suspendit; illisq. ac illarum uersionib. seu
interpretationibq. fidem aliquam adhiberi, aut uenerationem siue cultum
ferri omnino prohibet, donec Sedes apostolica definiat quid tandem de la
minarum qualitate et doctrina, quam de uersionum et interpreta
num ueritate et fidelitate tenendum et sequendum sit, libros simi
omnes, tractatus, responsa, consulta, commentarios, glosas, additamenta
annotationes, et quaecunq. alia, siue manu duntaxat exarata, siue typis
impressa ✠ quae ad alias quidem materias spectant incidenter uero
obiter de dictis laminis, uel eorum doctrina mentionem faciunt, iis omni
pariter quoad illam partem, omnem prorsus fidem atq. auctoritatem ab
gat, et abrogatam esse decernit, talesq. libros castigatos expungi
iubet, alias inter suspendos, et prohibitos donec expurgentur, consul
tur. Praeterea q. dicti nonnunquam viri tum granatae a praefato Ar
chiepiscopo, tum alii ab aliis ad dictas laminas interpretandas uel
comprobandas, l. aliter quomodolibet explanandas conuocati dicuntur
Sanctitas Sua eas conuocationes, congressus, consessus, consultationes, s
tentias pariter et iudicia si quae inde secuta sunt, nullius prorsus pon
deris, et auctoritatis fuisse, et esse declarat, similiaq. deinceps fi
districte interdicit. Denique omnibq. et singulis Xpi fidelibus cuius
cunq. status, conditionis, dignitatis et praeminentiae quantumuis excell
et quamuis eorum specialis ac indiuidua mentio facienda esset
cipit, ne imposterum in ipsorum librorum, seu laminarum appro
tione quidquam principaliter, uel incidenter conscribere, a
conscriptum a se uel ab aliis imprimere, siue aliter diuulga
aut scribi, imprimi l. diuulgari facere, eosdem q. libros, ac lam
ex Arabico alioue quouis idiomate in aliud quodcunq. deci
conuertere audeant, aut in libris concionibq., lectionibq. congregationi
consultis, aut responsis ore tenus, uel scripto datis, quidquam
iisdem, aut de earum doctrina tractent, neq. autores de ea tracta
quoad illam partem, citent: si qui uero dd. laminarum, l. pa
l. partis earum exemplum habuerint, Ordinariis locorum, aut
quisitoribq., ut praefertur illud tradere teneantur, neq. post hac al
conficere, aut confici facere possint. Atque ita decreuit et uniu
terrarum inuiolabiliter ab omnibq. obseruari mandauit. Transgr
res autem, siue ecclesiasticos, siue laicos cuiuscunq. status, gra

conditionis, dignitatis, vel preeminentiae quantumvis speciali nota digne
excommunicationi, a qua non nisi a Romano Pontifice, praeterquam in
mortis articulo absolvi possint eo ipso subiecit: Ac praeterea Regula
res suorum officiorum, et dignitatum, vocisque activae, et passivae amissionis
perpetuaeque ad illa inhabilitatis: clericos vero seculares indignitatem
pariter, et officiorum privationis, atque perpetuae eorundem incapacitatis
poenas ipso facto incurrere voluit: laicos autem praeter excommunicatio
nem aliis ordinariorum seu dictorum inquisitorum arbitrio pro modo
culpae infligendis penis etiam pecuniariis vel corporalibus coerceri
mandavit. Quinque typographi quoque plectantur, si ex supra praedictis
Ais vel typpertis aliquid impresserint, ac praeterea impressa omnia am
mittant. Contrariis quibuscumque non obstantibus. Et ne praemissorum igno
rantia possit ab aliquo praetendi voluit ut decretum huiusmodi
seu illius exemplum ad valvas Basilicarum Sancti Ioannis
Lateranensis, ac Principis Apostolorum de Urbe et in acie Campi
florae affixa, omnes ita arctent et afficiant ac si unicuique persona
liter intimata fuissent. = Ioannes Antonius Thomasius S. Rom., et
Univ. Inquis. Not.

Ove esta fixel, salvale ~~vna~~ esta clausula queste vol. 2. linea 13. impressa,
quae ex professo de dictis Laminis, et scriptoris commentarios, glossas, additamenta,
aut annotationes, et quaecunque alia, sive manu duntaxat exarata, sive typis impressa,
quae ex professo de dictis Laminis, et scriptoris tractant, suspendit penitus, ac prohibet,
nec legi, aut teneri posse declarat, sed statim ordinariis locorum, seu haereticae pravitatis
inquisitoribus, consignari mandat, donec Sedi Apostolicae aliter statuere visum fuerit. Si
quis vero libros, tractatus, aut alia quaevis manu scripta, seu typis impressa, quae
[illegible]

Copia de vna carta que el obispo de cordoua don Antonio maurino de paços Presidente que auia sido del consejo escriuio al Sr Conde de Barajas a la entrada de su Presidencia al dicho consejo.

Illmo Sr

NO se marauille V. S. I. no auer antes de agora Respondido a su carta que demas del ympedimento de negocios y vn catarrillo que me duro algunos dias el hauer de hacer juicio de cosas graues obliga mucho a pensarlo vien y creame V. S. Illma que si no fuera tan su amigo y seruidor no me trauajara en hacer esto por mas palabra que otro me diera de que nadie veria mis borrones: pero fiado della y del deseo que tengo de seruir a V. S. I. y que aciente en todo dire lo que siento. y holgare mucho que no dando entero credito a ello se asigure mas V. S. I. de otros juicios sin darme por autor en lo que se vera deste papel.

– El offo de presidente que V. S. I. hace fue en España el supremo y mas preminente lugar que en ella hubo porque todo lo de justicia y gouierno conprehendia y aun entiendo que lo de estado porque donde ay justicia y gouierno no queda otra cosa que en ello se conprehende estado y todo lo que tratan los principes y asi hablando generalmente diciendo presidente se entiende V. S. I. y nombrando consejo el en que preside en aquel tiempo se preciauan mucho los Reyes de buena memoria seguir los pareceres y consejos que sus consejeros les dauan y los cumplian como ley salida de varones prudentes y sauios y la consulta que oy hace el que con su Md quando esta en Md a que sirue todo el antes se hacia a veces baxando el Rey a donde estaua junto el presidente y consejo en su tribunal. y aunque lo de oy es de grande autoridad aquello antigo era de mucha mas porque parecia que los Reyes venian a ser juzgados e aconsejados de sus ministros dejando su trono Real viniendo al de justicia y agora parece que los ministros y consejeros van a ser juzgados o reprehendidos de los Reyes

191

Despues q. los estados crecieron e se hicieron muchos consejos y pres. se fue gastando el supremo de tal manera que oy no le llaman de gun... sino Consejo de Castilla, tomando ellos otros nombre de reales pa... bla[...] mas villa ni ley da en leyes y provisiones antiguas y ansi ... an y do usurpando el nombre van tomando y apropiandose los ne... gocios que no son suyos ni les pertenecen - esto hace con mas desen... boltura el de Hazienda porque so color de cedulas de su Md. vien extraor... narias se hacen alli ss. absolutos de todos los negocios que quieren aun... que sean mas de Justicia y ministros della que de Hazda. no se quanta... satisfacion ay entre los vasallos de su Md. de algunas cosas que alli ... son muy exorbitantes -

Consejo de Hazda.

- en este consejo de Hazienda se les antoja proveer jueces de comision y pudiendo nombrar letrados desocupados que siempre ay en la corte no quieren sino hechar mano de oydores o alldes de chancillerias y audi... desconponiendo los tribunales sin consultarlo con el pres.e lo que ... mas a proposito yo resisti siempre esto y no daua lizª al oydor o all... que saliese a las tales comisiones ynformando a su Md del ynco... uiniente y algunas veces se remediaua i otras no y pero quedaua contento de hacer lo que tocaua a mi offº y su autoridad y pocos meses antes que yo saliese de M. nombro aquel q.º para una com... contra el corregidor de palencia al lizdo Gonçalo f. de cordoua alcalde de Vallid y lo resisti y no le di licencia y se entretubo el negocio mucho tiempo hasta que despues que vine a Toledo entendi que el all... era ydo a la comision - lo mismo estaua en Seuilla y otras partes ... cumple mucho que V. S. I. vaya a la mano destos desordenes porque si los disimula le desconpondran todas las audiencias y vera de quanto ynconuiniente es para los negocios que en ellas se tratan y a lo que ... dia puede suceder -

- quisieron asimismo en aquel q.º dos años a proveer jueces de rresiden... cia contra los thesoreros depositarios y receptores de rrentas reales y alcaualas pareciendoles que tocando a Hazienda podran ellos hazer esto siendo como es contra leyes expresas y capitulos de corregi... dores por los quales se dispone que el corregidor haga esto y quando sea menester mas provision a de salir del pres.te del q.º e no del de Hazda. y asi ynforme dello a su Md. e mando que nos juntasemos

alguna personas de entrambos consejos atratar desto etomase
mos asiento e rresolucion de lo que se deuia hacer hicose asi
y nos juntamos dos dias e por muerte de los licen^dos^ gamboa y rri
uadeneira nombrados a la junta sequedo asi no consintiendo yo
jamas la nouedad que en la hazd^a^ querrian hacer

de Indias — El q^o^ de Indias procuro tambien exercer su poder en españa
y nombrar jueces de comision como edho arriua lo qual le resi
sisti siempre que pude hasta sauer ser orden y voluntad de
su M^d^ que asi se hiciese que como Rey y s^r^ de todo le emos
de obedecer oy dia creo q^e^ d. xpoual de barros anda en Vizcaya
haciendo naos y nauios con patentes de jues q^e^ con ella castiga
y fuerça a lo q^e^ el manda con sola la comision del q^o^ de Indios y tim^do^
desto noticia el q^o^ por muchas quejas q^e^ a el vinieron de agrauios
q^e^ hacia le mandaron exsiuir la comi^on^ y diese causa
y rrazon de lo que se hacia — esto se proueyo pocos dias antes
que yo saliese de M^d^ no se lo que se abra hecho enello

q^o^ de ordenes — Del q^o^ de ordenes por auer estado alli V. s. I. no digo
nada pero agora echara de ver quanto en el se excede
fuera de lo que les toca en especial en prouision de jueces
de comision en lugares rrealengos y en roturas de dehesas
y pastos y lic^a^ de vender el pan cocido a mas precio de el que
se puede conforme a la prematica y en otras mas cosas
q^e^ cada dia se veran

Alldes de corte — Los alcaldes de corte estauan mal acostumbrados a que sin
decirme nada ni dar auiso de cosa alguna prendian y sol
tauan y hacian otros autos por sola la orden de otros pres^tes^
y tribunales rreñiles esto algunas veces con aspereça y amena
cas y se enmendaron aunque no se quanto verdad es que quando el q^o^ de
hazienda o presidentes me embiauan a decir algo o el all^de^ me venia
a pedir lic^a^ e comunicaua el negocio yo le daua orden a hacerlo
y conuiene mucho q^e^ V. s. I. les vaya en esto ala mano pues los al
caldes son principal mente ministros suyos e se llaman parte de q^o^
e no es bien que dependan de otras voluntades que de la de V. s. I.

alguaciles - Tambien Los alguaciles enesto exceden mucho y conpoco ri(e)
(r)ieto yo Los reprehendia ponia en La Carcel congrillos y algunas
veces penaua en especial que para cada qº tiene su Md. ordenado
que aya Vn alguacil señalado que execute Los mandatos de aquel
consejo o del nuncio y estos llamanse cada qual alguacil de su qº y
parece que por no reconocer al que deuen - castiguelos y mande que
ninguno saliese fuera de la Corte ni enella executase cosa alguna
sin venir a decirmelo e tomar m(i) lic.ª Lo mismo hacia conel que asis
tia en Los negocios de La Crucada es menester que V. S. I. tenga q(ue)
con esto que algunas veces no hallava alguacil que haga Lo que le
quisiere mandar o tal que no Lo sabra hacer y cierto vno de Los mayo
res trauajos que tenia y en este offº ay es conponer Las cosas de man(er)a
que no salgan de sus quicios y todos entiendan que dependen dello
y de su qº -

E querido decir Todo esto a V. S. I. para adbertirle de excesos que ay
y de La mucha gana que otros consejos y personas tienen de des con
poner este y procure desde Los principios poner Las cosas en orden
y no perder su autoridad por mas amigos y conpadres que sean
Los de otros Consejos que si Les consiente vna y tran dellas a muchas
de tal manª que de qº supremo vendra este a ser infimo y sin au
toridad tiniendo tanta.

ministros de papeles - Ministros de papeles.-

Mucha culpa tienen desto Los ministros de papeles que asisten
acerca de su Md. que debrian adbertirle dello y hacer que Los ne
gocios no saliesen de sus Lugares ordinº y aunque con algunos
tuue algunos dares y tomares sobre esto todavia procurauan
salir con La suya si vien en muchas cosas no salieron entendiendo
su Md. La rrazon que yo tenia -

Su Md. es Rey y señor y como tal puede hacer y deshacer todo
quanto quisiere pero es vien no Lo haga sino rraras veces y quº
forçosamte. convenga - Digo esto porque a Tomado vn estilo
muy diferente del que entiendo se vsaua entiempo de su p(adre)
y Los otros Reyes sus predecesores y es que sobre qualquiª negoçio
aunque no sea de mucha ynportançia manda Hacer congrega
ciones y Juntas particulares sacando Los consejeros de sus negoçios

y ocupandoles en estos otros. de lo qual se sigue que se desautoriza
el q.º adonde aquellos como cosa de gouierno se auia de tratar
y los consejeros ocupados en tantas cosas no pueden despachar
los negocios q̃ estan a su cargo de que a los negociantes
rredunda grande daño por que quando un consejero se ocupa
toda la mañana en ver pleitos si le hacen juntar las tar
des a otros negocios no se q̃ tiempo le puede quedar p.ª estudiar
los pleitos. demas que muchas de las cosas que en las juntas
se tratan an de yr despues al q.º para que de alli salgan con
aprouacion y autoridad y esto es andar el camino dos veces
— tambien se rrompe mucho el hilo a los negocios sacando al
gunos dias en la semana dos consejeros de de Hacz.ª porque
los pleitos que con ellos se auian comencado lo se querian votar
aquella ora se dexan de despachar y despues tarde se buelbe al pun
to / esto dira vien el M.º fuen m.ºr y aquien de poca ynportancia
es suyda:
— en el q.º ay muchos negocios que no son suyos sino de las chancillerias
o corregidor los quales traen al q.º los notarios de prou.ª por sus ga
nancias y por escusar esto se hiço un auto que V. S. I. mandara
a gallo le acuerde en que se puso algun orden a este exceso q.
si se executa como yo lo hacia ellos se rrefrenaran otros se
rretienen en q.º por diuersos fines que no se pueden rreferir conuie
ne infinito que V. S. I. atienda a no consentir se cargue el q.º de
negocios que no son suyos ni los alldes en quien ay mucho descuido
que no conozcan de causa q̃ no sea rrastro de q.º
Uno de los mayores trauajos y disgustos que en ese off.º ay
y en que se atrauiesa mucho escrupulo de conciencia es las competen
cias con las jurisdiciones eclesiasticas asi de su d.º como de los per
lados y en esto ay tanto que decir y adbertir que no bastarian muchos
pliegos de papel para comprehender la menor parte de los casos que
de nueuo cada dia suceden solo me contento con adbertir a V. S. I.
y suplicarle como lo hago que con su mucha piedad y xpiandad
fauorezca siempre la parte eclesiastica sin notable perjuicio de la
seglar que nunca por ello perdera su M.d jurion rreal antes
se la aumentara Dios pues entrambas son suyas. lo mismo digo

en Los negocios de Inquisicion en que ay dares y tomares y al fin todo viene a parar en un exceso de ynquisidores o atreuimi.to de familiares y pues todos sauemos lo que deuemos a la Inq.on justo es sea onrrada y fauorecida en los Consejos y tribunales de su M.d a quien ella despues de Dios tanto sirve pues le guarda y conserua estos Reynos en paz y Religion —

El nuncio y Coletor apostolico hacen negocios en estos Reinos que dan mucho disturbo a los desq.o verdad es q el nuncio procede con mas recato y prudencia pero los coletores como tratan de Haz.da hacen cosas vien extrauagantes y muy en perjuicio de la Jurisdicion real esto creo que se conpondra vien si su M.d manda se guardar lo que en Juntas y otros papeles se le a dho y resuelto V. S. I. vera las ocasiones e asi guiara esto con su prudencia. yo gracias a Dios q no le entretenderan prou.on de Iglesia como se hico conmigo por falsas Relaciones de ministros de su Santidad que tenian la culpa yo pague la pena.

Prouisiones

Agora vengo a materia de prouisiones de officios y ay tanto q decir que no bastaria para dar noticia de todo solo dire algunas cosas generales de q V. S. I. conuiene estar adbertido la prim.a es que todo quanto pudiere se escuse de consultar prouisiones de qualquier calidad q sean por papeles presentes o ausentes porque consultando de palabra en pres.a se estoruan las prouisiones que V. S. I. quisiere y deseara y si por papel las que dieren gusto a su mag.d o a la persona con quien las comunicare que si vien alguna vez me dixo que solo el veria el papel y no otro alguno sospechas tube de lo contrario y aunque nunca dexo de escojer de los que yo le nombraua pero como para una plaça quiere se le nombren muchos personas el escoje la que le da gusto y informado por ventura de memoriales que le dan o de gentes que le hablan y quando en presencia se hace la consulta siempre preguntara a V. S. I. qual le parece que conuiene y es a proposito y aconsejo a V. S. I. que por mas amigo y confidente que le sea el que estubiere cerca de su M.d no fie nada dee en esta materia de prouisiones porque quando no se le

desbaratare ganara las gracias del proueido apropriandose asi la prouision y aunque en lo de consultar por papel no hubiese otro ynconuiniente que entender nadie el juicio y estimacion que V.S.I. hace de las personas es muy grande y este no le ay consultandose a boca porque su Md. jamas lo dira a nadie.

- La 2ª es que no le huela su Md. a V.S.I. que desea mucho proueer a alguno por ser su deudo, o de su casa que por el mismo caso se lo desbiara y procurara desbaratar su desig nio y asi conbiene mucho que en todo se muestre V.S.I. desapegado de aficion e quando deseare proueer a alguno sea a bueltas de muchos e no solo quiero decir entre muchas personas y prouisiones si no solo mesclar la que desea. Bien es verdad que tanbien su Md. suele en esto hacer fauor quando es deudo o ay otra causa muy llegada pero hacelo pocas veces y con recato.

- La 3ª es q V.S.I. refiera e diga todas las calidades que ay en los proueidos que asi lo quiere su Md. conuiene a saber si es colegial y adonde y quanto de su colegio ay en el tribunal para que le nombra porque aborrece mucho quando de un colegio ay muchos en un tribunal. si a tenido officio e qual e que quenta a dado del e de adonde es natural si es confeso o tiene fama dello su muger y destos segun de V.S.I. como del fuego princi palmente para consejos e plaças de mucha rreputacion por que suelen salir con mill rreueses. yo no se que se me aya colado por entre los dedos a sauiendas alguno sin aduertirlo y si se notare alguno yo tengo poca parte en su prouision.

Colegiales - e hablado de colegiales y direlo que siento y la poca culpa que e tenido si a todos no se dio lo que deseauan. su Md. tiene por me jor e mas acertada prouision la que se hace en offi.os de asiento de personas ya rompidas y que an seruido en otros offi.os que no las que se hacen de colegiales que salen nueuos e frescos de sus cole gios.

, Tiene ansi mismo su Md. muy aborrecido el termino que entre los cole giales ay porque ansi piden las plaças de asiento como si se les deuiesen

y fuesen suyas en juro de heredad. e quantas se proueen a otros q̃
no lo an sido aunque merezcan mucho e ayan seruido les pareze
que se las quitan de la boca y aunque yo hice muchos en personas de
Colegiales con todo eso se quexauan de mi y decian que queria mal
a colegiales tenga V. S. I. una grande ynportunidad de los consejeros
Colegiales porque ning.º hablara por otro que por sus colegas y amigos
quiero que lo aya sido o lo sea tienen por benemerito ni hazen
por el

Corregidores. En Materia de Corregidores tengo q̃ adbertir a V. S. I. de algu.
cosas la Una es que halle un abuso grande en prouisiones de caualleros
soldados o Cap.nes que auian sido los quales quiere su M.d q̃ se
prouean en los corregimientos de la frontera del Reyno de granada
desde Gibraltar hasta Cadiz y puerto rreal y tambien el de logroño
y aunque esto me parecio muy ynpropio por ser la condicion de los sol
dados poco apta a cosas de justicia y mas encaminada a affaginas
juegos y otros desasosiegos algunas veces se proueyeron corregim.tos
en ellos y tambien quando me parecio encaminar alli letrados y ordinar.
es Corregidor de gibraltar el D.or Antonio elices y en xerez el M.do torres
Dauila y en Ronda y Marbella un Cau.º que ni a sido soldado ni es
letrado

Antes que yo entrase en el offi.º no hacia su M.d del gado s.º de guerra si no dar
memorial y decir fulano capitan nombra el consejo por Corregidor de Ma
laga y a fulano para gibraltar - esto no solo quise admitir ni pasar
por ello porque era atar las manos a V. sa M.d o yo no pudiesemos
nombrar otros si los conociamos y hacer aquel q.º el off.º de pres.te
quitandole sus prouisiones y autoridad y tome un temperamento que a su
M.d parecio vien y fue que en aquel q.º se hiciese lista de los cap.nes
y soldados cuerdos y merecedores de ser empleados en off.os de justicia
que dellos su M.d e yo escojeriamos los que nos pareciese e les da
riamos los Corregim.tos que bien visto nos fuese y aunque contra su gusto
y de mala gana con grande sentim.º contra mi en fin se hizo ansi
y si acaso quisieren bolber a lo prim.º V. S. I. no lo consienta y aun
dexe de los nombrados generalmente si conosciere otros que le den
mas satisfacion y siempre que pudiere no proueer ning.º dellos hara

[...]ados de pres[...] — Lo 2º que tengo q. adbertir es que algunos Criados deuos o priua
dos delos presidentes suelen por rruegos y amistades encargar alos
Corregidores lleuen por sus alguaciles a algunos amigos y per
sonas q. les tocan. y sin embargo del juram.to que hacen en consejo
los lleuan y dello suceden yn conuinientes / yo en mi casa quando
el Corregidor se yba a despedir de mi le tomaua juram.to o palabra
de cauallero que no lleuase offi.l ni alguacil ninguno a Ruego
ni yntercesion delos de mi casa asigurandole que si sauia lo
contr.o desto le haria quitar el offi.o y tambien es verguença
ver q. los mismos consejeros que les toman el juram.to les
ynportunan por Varas y offi.os V. S.a procure que no se haga
y en todo caso rremedie lo de su casa. y si en decir esto tomo
mas atreuim.to del que deuo perdoneme lo.

Consejo — A todos los corregidores encargaua tres cosas la prim.a
q. hiciesen justi.a a los pobres e no premitiesen fuesen
oprimidos de los rricos. La segunda q. tubiesen mucha
q.ta con la inmunidad delas yglias no sacando della a[...]
sino los personas q. prim.o les constase y viesen no deuer
gocar della que esto declaraua el derecho canonico y santas leyes
destos Reynos. La 3.a que con la ynquisi.on y juri.on eclesiastica
tubiesen buena amistad y correspondencia sin dar ocasion
a rrebueltas e dicenciones entre ellos y escomuniones
con que siempre tubiesen q.ta con conseruar la juri.on
R.l sin que se la vsurpasen si esto pareciere bien a V. S.a
lo podra continuar.

[illegible]

Copia de vna Carta que el P.e don Antonio mari
rino de paços escriuio al S.or Conde de Varassol
a la entrada de su Presidençia de castilla

D.ª Josepha Pacheco y Alonso Duquesa de Medina Sidonia, viuda del Ex.mo Señor Duque D.n Domingo Joseph Claro Alonso Perez de Guzman el Bueno, como Madre y Curadora de la Persona y Vienes del Ex.mo S.r D.n Pedro de Alcantara Alonso de Guzman el Bueno, Pacheco, Silva y Mendoza Duque de esta Ciudad de Medina Sidonia, Conde de Niebla, Marques de Cazaza en Africa, Señor de las Almadravas de estas costas de Andaluzia, y de las Villas de Xerez, Trebuxena, Conil, Chiclana, Vejer, Bollullos, Huelva, y las de su Partido, San Juan del Puerto, y Almazaque, de la de Ximena, y mitad de Palos, Almonte, Gentilhombre de Camara de S. M. &.ª =

Por quanto por escripturas otorgadas en la Ciudad de S.n Lucar de Barrameda, ante Luis Diaz Palomino ess.no pu.co a nueve de Mayo de mil seiszientos veinte, y dos, entre los Ex.mos S.res D.n Manuel Alonso Perez de Guzman el Bueno, y D.ª Juana de Sandoval su Muger, el R.mo P.e fr. Juan de S.n Joseph Vicario Gral Apostolico de todo el orden de la Recolecion de N.ra S.ra de la merzed Redempzion de Captivos, y el Padre fr. Fernando de S.ta Maria Provinzial de la Provinzia de Andaluzia de d.ho orden, se concedio a d.hos S.res Ex.mos y a los Succesores en su Casa, Estados, y Mayorazgo el Patronato general de todo el referido orden, y al referido Duque mi Hijo como tal Patrono Gral que es al presente es, y a mi en su nombre como su Madre, y

co navio Tipulado por la Ignorancia y malicia

Curadora que soy me toca entre otras dhas preheminencias la de asignar casa y convento donde se hayan de zelebrarse los Capitulos generales dela Relijion como consta dela clausula dela escritura que es del thenor siguiente

It se concede al dho Sor Duque, ya sus subcesores el dho Patronazgo la asignazion, y nombramiento del Convento adonde se hayan de celebrar todos los Capitulos grales que se hazen, y han de hazer desde aqui en esta manera: Que porque una vez se ha de hazer, y zelebrar el dho Capitulo Grnal en Castilla, y otra enel Andaluzia, haya de señalar el Sr en ambos casos el combento encada una delas Provinzias adonde se haya de hazer, y zelebrar el dho Capitulo general, y esto sea con solicitud de hazerlo enel tiempo del dho Capitulo para el año que fuere del, cada vez, y quando que le parezie

Por tanto, y por que está para celebrarse enla Provincia de Castilla, porel mes de Mayo del año proximo venidero Capitulo General dedho Orden, usando del derecho que me compete, por la presente elijo, y señalo la Casa y Convento que dha Relixion tiene enel desierto dela Villa de Rivas para que enella se celebre dho Capitulo General, y mandé despachar estas mis

Para que hechas notorias donde convenga se vaya disponiendo lo necesario al mayor decoro, y comodidad de los R.mos P.es Visitador Gral, Prov.l Difinidores, y demas vocales de d.ho Capitulo = Dadas en Huelva a veinte de Nov.re de mill setezientos, y quarenta

Doroteo Pacheco y Mosoro

Fran.co de Saianoba

Reg.do Co.

Asignac.on de Casa en que se ha de celebrar el Capitulo general por el mes de Mayo del año de 1741 de Mercenarios Descalzos.

co navio repulsada por la aproximacion y malicia, que



Copia de la R.l Orn. que en 3 de Marzo de 1797 paso el Exmo. S.r Principe de la Paz al Mui R. Cardenal Arzobispo de Toledo cuyo tenor es el siguiente

Exmo. S.r por las ultimas Cartas de Italia se dice la immediacion del Exercito Frances a Roma, y aun se anuncia la fuga del Santo Padre. Estas noticias al tiempo que el Rey nro. S.or las considera como consecuencia necesaria de las operaciones de un estado bien organizado no han podido dexar de causar el trastorno mas piadoso en su Corazon. S. M. pudiera jactarse del suceso, si la compasion no ocupara el lugar mas preferente en su pecho, y si la situacion de ber realizadas sus combinaciones, no se inogasen con la impresion de los efectos que causa. Desde que declaro S. M. la Guerra a la Francia, no ha dexado de pedir los auxilios espirituales que son conformes eimprescindibles del Catolicismo; no ha perdonado fatiga en desimpresionar de los errores politicos que adormecian al Gobierno Romano: En las ocasiones de mayores turbulencias ha presentado las sendas mas llanas para reparar los daños y dirigirse a la conservacion: ha implorado al Santo Padre ofreciendole sus fuerzas y oficios, y no ha conseguido ni desimpresionarle de las ideas falsas conque sus agentes nutrian las esperanzas de S. S. mui agenas de los berdaderos y Christianos pensamientos que deberian determinarle y retraerle de la ambiciosa idea de extender sus Dominios con las propiedades que acaban de quitar los Ingleses, a un Pueblo que desposo a su soberano, cuyo sacrificio no ha llorado ni sentido la Corte Romana hasta q.e las Armas crean la aflicion consiguiente que debieron horrorizar a la naturaleza. La angustiada epoca presente havido predicha, tal qual sucede, p.r S. M.; y a pesar de la obstinacion con q.e la verdad del Rey Catolico havido repulsada por la ignorancia y malicia, no

ha omitido medio para auyentar la heregia, y conservar
la sana Doctrina imbocando el Dibino Podir, para que la
luz de la fee, no se obscurecieve en su Reyno. S. M. be por
la gracia de Dios Realizados sus designios en esta parte,
aun que los auxilios de la Santa Sede le hayan faltado, y
se promete no abandonar la Persona Sucesora de S. Pedro
mientras dure subida, pero como por otra parte be per
didas las Esperanzas que en el momento mismo les faci
litaba su estrecha union con la Francia, y por otras re
flesiones no tienen la aceptacion que debia prometerse
quiere aplicar el unico medio que es posible a su Chris
tiano Corazon haciendo que secretamte. se Ruegue a Dios
por la Persona del Sto Padre en todas las Yglesias de su
Reyno, hasta que con noticias mas circunstanciadas
pueda Resolver si estas Rogativas podran ser publicas
y probar a la faz del mundo que su animo jamas se
ha entibiado por la falta de Correspondiencia y mala
fee del Gobierno Romano dando una positiba idea de
esta verdad en el momento en que se han tratado los ne
gocios que hacian Relacion con el bien general, y su per
sona por los delegados del Papa en otras Cortes cuya co
rrespondiencia esta impresa, y que pues su Ministro
Azara en fuerza de anteriores sucesos, no debe acer
carse a la Persona del Sto. Padre, ha Resuelto S. M. q
su Eminencia como persona mas condecorada baya
immediatamente à arreglar con S. S. los puntos pen
dientes y que en adelante se ofrezcan prometiendose
su virtud y Ciencia le sirban de consuelo y de confi
pa. que se manifieste con Respecto a las cosas del dia
el tono mas claro y sencillo, tal que S. M. pueda sin
comprometerse a dudas ni alteraciones interponer
mediacion en quanto convenga; Que los M. R. R. A
zobispos de Sevilla y Seleucia (Abad de Sn. Ildefonso

acompañen a V. Em. como Personas Capaces eninstruidas en las cosas desu estado y Politica, y que este viage se emprenda lo mas pronto q.e sea posible Dejando antes hechas las prevenciones ~~hechas~~ neccesarias por todo el Clero desu Diocesis p.a q.e se cumpla lo Resuelto por S. M. y se promete el mas exacto desempeño para el bien del S.to Padre, Conservacion dela Religion Catolica, y tranquilidad desu Persona Dios gue. a V. Em. &a=

Señor

Acabo de presentarme en este augusto Congreso como uno de los Diputados de Extremadura, y considero una de mis primeras obligaciones dar a V. M. alguna idea de los males que sufre mi Provincia: son muy graves estos males que en parte he visto yo mismo, exigen un remedio pronto y eficaz, y la Provincia que clama a V. M. por mi voz espera su salvacion de las Cortes tan suspiradas por ella.

Prescindiendo ahora de males antiguos cuyo remedio es menester esperarlo de un arreglo gral., me es preciso decir a V. M. que el exercito llamado de la Izquierda ha sido un verdadero azote para la fiel y desgraciada Extremadura. Yo no culpo en gral. a este Exto. que componen soldados de los mejores de España y muchos Gefes y oficiales de un merito bien gloriosam.te acreditado. Culpo solam.te a los que son causa del desorden, y mala administracion de este Exercito tan lamentada de sus buenos individuos, como de la misma Provincia, y culpo el manejo arbitrario de los que por tener a sus ords. una fuerza armada, se han creido autorizados para todo.

Las tropas se han mantenido a costa de la Provincia por el metodo perjudicial de exigir

Vaciones, y hacer Requisiciones delos demas efectos:
Extremadura acostumbrada á tantos Sacrificios
voluntarios en favor dela Causa comun, havia ocurrido
este medio segun su posibilidad si hubiese arreglo y una
justa economia; ¿pero, como se han efectuado las
exacciones? Cada Gefe, cada Comandante á hecho
las que le ha parecido y como le ha parecido, sin ninguna
intervencion del Ministerio politico: Parece y no es
un parecer mio que en aquel Quartel Gral. se ha tenido
por principio que para que se defiendan los Pueblos es
menester reducirlos ála miseria: Asi se ha procurado
hacer como exprofeso: Caudales de todos, fondos Ganados
Granos, efectos, nada á avido reservado: Los Pueblos
han visto destruir sus Ganaderias, segar sus Sementeras
y el infeliz Labrador aquien nada avia quedado
mas que el monton de su hera, á sido avezes obligado
á acabar de limpiarle, para arrancarselo tambien
delas manos: Excesos enormes en la Cantidad, en
variedad y Violencia, e imponderables en la exaccion
abuso escandaloso en el Consumo, desorden y desconcierto
en todo. He aqui Señor una idea exacta aunque
breve porque no es mi intento afligir á V. M. con la re-
lacion de por menores.

Con semejante metodo las tropas generalmente
no han comido, y los Pueblos han quedado arruinados
las tropas han contraido una relaxacion y licencia
que ha sido otro azote para los Pueblos: Casas saqueadas
vecinos despojados de sus ropas, en medio de la calle, y
mil excesos por igual estilo han inducido á temer
tanto la entrada de soldados españoles, como de

mismos Franceses. Yo debo la verdad a V. M. y no
puedo menos de decirla francam.te: Si se quiere una
Comprobacion de quanto he manifestado, busquese en
el informe de los Pueblos, y entonces resultará lo que
de otro modo no es creible ni aun acaso imaginable.

A buelta de esto la libertad personal el
decoro de los Ciudadanos ha sufrido continuas Violencias
¡Como se llenaria V. M. de una justa indignacion si
supiese alguno de los principales sucesos! hemos
visto personas de las primeras de los Pueblos insultadas
y aun abofeteadas, y conducidas con la mayor ignomi
nia de un Cuerpo de guardia en otro: Ciudadanos de
todas Clases, arrancados de sus hogares con qualq.ra
pretexto y conducidos a un Presidio despues de averse
salbado casi por milagro del ultimo suplicio sin pro
ceso, sin audiencia, sin otra autoridad que el acalo-
ram.to de un Gefe: Aun los mismos Magistrados
en vez de merecer algun respeto se puede decir que
son los que mas an padecido: Qualquiera [illegible]
se ha creido con facultades para atropellarlos: Qual
quiera para insultar a un Alcalde, y llebarlo preso:
Juezes, y aun Jueces de letras atados como facinerosos:
esto ha sido muy frequente, y si parece exageracion
lo que digo, lease la adjunta justificacion y se verá
a un Magistrado inocente despojado de todas sus ropas
a la faz de todo su Pueblo é impelido ya entre las
filas a sufrir Vaquetas, no librarse de este sacrifi
cio sino a costa de setenta ducados en que lo commu-
tó el mayor General D.n Josef O-donell. Acaso
Señor no se trata a los Esclabos con mayor igno
minia, y jamas, jamas, se ha dejado ver el despotis
mo bajo un aspecto tan odioso é insoportable.

La Capital de Badajoz avia sido respetada,
pero este respeto, fue para que aora lo pagase con
usuras. Efectivam.te parece que el Marques de las

Romana le ha declarado la Guerra y aviendose
apoderado dela Plaza la trata como Pueblo de Conquis
ta. En la vltima retirada del Exercito desde Juromenha
de Campo, y Zafra se esparcio la Voz deque los enemigos
iban a Sitiar la capital, y el Marques dela Romana
embio a ella al Gral. Dn. Gabriel de Mendizabal con al
gunas tropas y vna orden para que el Capitan Gral. dela
Provincia, la Junta superior, y la Rl. Audiencia se tras
ladasen a Valencia de Alcantara: obedecieron aquellas
autoridades o por devilidad, ó por evitar vna Violencia y
quedó el Pueblo exclusivam.te baxo el Gobierno militar
Fue declarado en estado de Sitio, y fue ala Verdad muy corto
el que le pusieron maãs tropas. Se impuso el co
mercio el Subsidio de tres Millones, vno o algo mas
a Varios particulares, y fueron presos algunos de vna
manera desusada por que no aprontaban todo lo que se le
pedia. El Marques dela Romana se abrogó las facultades
de nombrar Corregidor de Badajoz el qual exercio efectiva
mente las funciones de tal algunos dias. Como mayor
Vigor vn tribunal de opresion que con el nombre de militar
executivo, fue creado por el mismo Marques y existia a
pesar de vn Rl. Decreto terminante. Principio la Requisicion
de Granos y otros efectos no menos arbitrarios, y violentos
que en los demas Pueblos. La autoridad militar se
extendio a todo y se hizo sentir la tirania sin disfraz
Pero si esto fue tan sensible como devia al Pueblo de
Badajoz, nada fue su Sentimto. en comparacion del que
causó ver que en vn papel publico se atribuia la Reti
rada del Exercito ala existencia de personas sospecho
sas en Badajoz, corresponsales con otras de Lisboa
y Almeida y oir como Voz general entre los Indi
viduos del Exercito que sin aquella retirada la Plaza
se abria perdido por que estaba llena de traidores. Ası
se ha querido Justificar vna retirada que sin duda

no podia disculparse de otro modo. Asi se ha querido encubrir la falta ó disimular el objeto desacreditando a Badajoz ¡Y este era el premio q.e te esperaba Pueblo valiente, cuya lealtad pura y sin mancilla á sido sellada con la sangre de tus hijos todas las veces q.e el enemigo se acercó a tus Puertas!

Señor: Yo no naci ni he sido educado en Badajoz, pero el honor de Badajoz es el mio, el de todos los Estremeños, y el honor de un Pueblo tan fiel como esforzado, ha sido tan é iniquam.te ofendido. Esta ofensa exije de rigorosa justicia una reparacion, y el padecer de aquella Ciudad merece la atencion de V. M.: cada dia es mas pesado el yugo q.e sufre: se acaban de exigir de sus Labradores 200 faneg.s de trigo: se han repetido las estorsiones: es general el clamor: 158 jovenes decentes convocados con artificio fueron encerrados y desp.s de haverles tenido sin comunicacion y sin permitirles su despedida de sus familias fueron conducidos entre tropas a deshoras de la noche como una cuerda de vandidos a la Plaza de Campo mayor y alli aplicados al servicio p.r los Gefes Militares: Y estas y otras violencias semejantes injustas siempre q.a el modo y por la falta de autoridad lexitima en q.n las dispone, no dudo q.e no seran las ultimas si antes no se pone un freno a la arbitrariedad y despotismo.

Acaso la debilidad é impotencia de la Junta de Estremadura ó su falta de influxo por no tener la confianza publica dio motivo a que la autoridad militar creyera q.e debia estenderse a todo: mas esto no puede servir de disculpa a la usurpacion de autoridades lexitimas q.do habia en España un Gobierno Supremo con quien entenderse: Yo no se si el

Gobierno ha proporcionado a aquel Ex.to socorros necesarios aunq.e me consta se ha presentado algunos bastantes considerables, pero aun en el caso q.e se hayan escaseado los socorros y sido precio buscarlos en la Provincia ¿Por q.e imponerlos y exigirlos la misma tropa y prescindir de todo arreglo? ¿Por q.e reducir á una verdadera nulidad así los Empleados en el Ministerio Politico del Ex.to como las autoridades cibiles de la Provincia imposibilitando la Cuenta y razon indispensables y aquella proporcion y economia unicas q.e pueden hacer llevaderas estas cargas, y asegurar la subsistencia de los Ex.tos? Y de todos modos ¿Por q.e erigirse absolutos los Gefes Militares para hacer impuestos disponer aplicaciones al servicio oprimir a los Pueblos degradar á sus Magistrados y no reconocer otra ley q.e la de su fuerza? Esta fuerza, Señor, se les ha confiado unicam.te p.a defender la Nacion no p.a esclavizar los Pueblos: Las leyes señalan sus limites a la autoridad Militar y a la Civil, y estos limites son desconocidos o despreciados en el Ex.to de la Yzquierda.

Extremadura extenuada por tantos dispendios en obsequio de los Ex.tos q.e ha levantado y de los q.e ha mantenido debastada por los Enemigos q.e la han ocupado tanto tiempo y desolada por nuestras tropas, pregunta con un dolor desesperado ¿Que han echo en mi defensa estas tropas q.e tan gravosas me han sido? Excepto la Division del Yntrepido D.n Fran.co Vallesteros y algunas otras pequeñas porciones ¿Que ha echo este Ex.to q.e me ha causado tanto daño como uno de Franceses? ¿Que han echo los q.e ahora se disculpan infamandome? pregunta Badajoz a pesar de los exemplos q.e le dieron se vieron torpem.te sorprehendidos una y otra vez

tro de mis propios muros y q.e su inacion ó su descuido me causaron perjuicios considerables? Yo me guardaré de responder porq.e me seria mui doloroso referir lo q.e ha pasado. Si la Nacion lo ignora tal vez porq.e se ha tenido el arte de fascinar la opinion Publica con un Periodico dirigido al Antojo del Gefe del Ex.to toda Extremadura lo sabe y toda Extremadura puede decirlo: Bien facil es al Govierno examinarlo y entonces debe llegar el dia en q.e cada qual reciba lo q.e merezca.

Mas Yo no soy acusador, sino un defensor de Extremadura q.e me ha diputado para ello: oyga V. M. por mi conducto los Clamores de la Capital y de toda la Provincia, salvelas V. M. de su ultima ruina y de la opresion insoportable en q.e se hallan y persuadase de q.e seran tristissimas las consecuencias si el remedio se dilata. Aunq.e ignoro q.e en ¿ q.e Ex.to se haya reconocido todavia la Soberana autoridad de V. M. No dudo q.e todos sus individuos cederan al nombre del augusto Congreso. De este Congreso esperan su salud mis Paisanos y en su nombre pido q.e V. M. tomando lo expuesto en consideracion y teniendo presente lo q.e sobre lo mismo ó mui semejantes puntos ã representado a V. M. D.n Josef Ramos Diputado del Comun de Badajoz segun tengo entendido, acuerde lo mas oportuno p.a q.e se contenga el abuso del poder Militar, se restituia el orden a aquel Ex.to excelente, se asegure a las autoridades Civiles el exercicio de sus legitimas funciones, se extinga el ruinoso metodo de hacerse impuestos y requisiciones directa y arbitrariam.te por las mismas Tropas, y se de a Badajoz, á Extremadura y a todos los Españoles alguna satisfacion de tantos excesos y perjuicios: Real Ysla de Leon 7 de Novre de 1810 = Josef Maria Calatrava.

Addicciones a los cinco Cap.s presentados a la Junta creada p.a conferenciar sobre el Brebe de Pio sexto de 14 de Marzo de 1780. y su execucion: hechas p.r D.n Fran.co Ytaria Doctoral de Sevilla.

Con 16 hojas

Al Cap.o 1.o

Cap.o 1.o hasta su numero 12.

No se duda q.e S. M. ha puesto los medios, q.e ha estimado utiles a aminorar los Pobres como dicen las Preces: pero convendria informarle q.e los Hospicios no coadyuban si se establecen en Paises de Sierras y dotan como el de Siguenza, q. es uno de los dos q. se citan en el Cap.o

En las Sierras apenas hay Pobres de los q.e se recogen en los Hospicios, y Casas de Misericordia; p.r q.e todos se aplican a ganar trabajosam.te la vida sin abandonar sus Hogares, sus pocas tierras, y Ganaditos, aunque no sea mas de un Pollino; y el q.e llega a tan desgracia q. se aniquila, halla socorro en su proprio Pueblo, ó los inmediatos, ...

en un Rincon, q.e recurrir al Hospicio. La Pobreza de estas Gentes se socorre en calidad de Vergonzantes, ayudandoles á sostenerse p.r los medios, q.e dicen los siguientes Cap.os lo hacen los Ecc.os con los Pobres q.e no son objeto del Brebe, y p.a quienes estan demas las Casas de Misericordia: Conque de ponerlas en las Sierras á costa del Fondo pio, seria quitarles ese socorro á aquellos Pobres, y empobrecerlos mas sin proporcionarles auxilio.

Puntualm.te sucede en el de Siguenza dotado con cierta carga sobre el Vino, q.e se vende en las Tabernas, y consume la clase de Pobres indicados: Ellos se hacen mas Pobres con en el Hospicio, q.e ni sirve para si, ni p.a sus Paysanos. No se sabe si alcanzan las Providencias de las Leyes á limpiar el Reyno, p.r q.e no se observan; pero haciendose executar p.r las Justicias, indefectiblem.te se minorarian los Pobres, y se sabria en q.e Provincias y Pueblos habia mas, p.a tratar con conocimiento de su remedio, y destino a los q.e lo pudieran recivir.

Bien observadas las Leyes, estableciendo algunos Hospicios, donde, y en la forma q.e convengan, seguram.te podria sin mucho dispendio ayudar el R.l

Erario, y los Legos reformando estos en alg.^a parte el Luxo, a los Ecc.cos al Socorro de los Necesitados de todas Clases, sin la extorsion, q.^e ocasiona la pres.^te ... cion del Fondo pio: Y mas si se considera q.^e gran porcion de la destinada a los Pobres en los Bienes, q.^e

Del 21. al 28. perciben los Clerigos segun Doctrina de este Cap.^o va embebida en las Pensiones, Subsidio, Excusado, R.^l Orden del S.^r Carlos 3.^o y otras cargas, q.^e rebajan el Haber de los Ecc.cos, y bien examinadas exceden a las q.^e sufren los Legos.

Del n.^o 28. al 39. En el Cotejo de Alimentos p.^r cada regular q.^e vive en Comunidad con cada persona de las quatro, q.^e lo menos ha de formar la Casa de un Prebendado; no se tubo presente q.^e el Amo es regular tenga alg.^a ligera distincion de los Criados en la Mesa; ni los ahorros bien obios de ser muchos a comer de una Olla, o ser pocos; y p.^r esta razon es corta la asignac.^n alimentaria, de los 800. ducados, aunq.^e sea suficiente p.^a un Religioso en su Convento.

Del 39. al 53. Entre las Cargas a q.^e quedan afectas muchas Prebendas no se conto la Contribuc.^n a la R.^l Distinguida Orden: Ni en la Congrua se considera

facultad, y arbitrios de dar Estudios á un Pariente, ú á un extraño con las Rentas Eclesiasticas; p.ª la misma, y superior razon, q.e puede resarcir el Clerigo lo q.e gastó á sus Parientes estudiando en Doctrina de este Cap.º q.e se esfuerza con la refle-xion de lo contrario nadie dara Carrera á sus Hijos, Hermanos, Sobrinos, &a.

Cap.s 2.º y 3.º

Estos dos Cap.s fundan, y persuaden bien la necesidad, y utilidad publica de dexar a los Eccos una compe-tente Congrua, q.e alcance en el modo posible á llenar las Obligaciones, y decoro de su estado en todos los Ramos q.e entran á constituirlo; q.e con razon dice no podra cu-brir en las S.tas Yglesias la de 12 d. r.s =

De los Principios de las Doctrinas en q.e funda se de-duce tambien; Que separada la congrua; de lo q.e que-dase subsceptible del fondo pio se debe todavia aplicar a los Eccos. alg.a decente proporc.n p.a q.e distribuyan li-mosnas, y no queden despojados del exercicio de esta obra de piedad, y los Pobres de su obligac.n ó devoc.n de estos auxilios.

Esta porc.n debe ser preferente al fondo pio, y no la menor del sobrante, y p.a graduarla han de tener lugar las calidades de las Yglesias, y sus Prebendados las circunstancias de los Pueblos, y disposicion de los

Paises, p.q abundar mas ó menos de cierta especie de Pobres, y otras reflexiones: y si ellas influyen á q.e se les aplique todo el Sobrante, deberá hacerse con exclusion del Fondo.

Cap.o 4.o

A los incombenientes de la exac.n en quota de frutos inventada p.r el S.r Colector se añade otro, y es = Que los Seglares acostumbrados p.r lo comun (llevados del error q.e les es licito defraudar al R.l Erario) á ocultar los Generos, y frutos, q.e sufren algun R.l cargamento, lo hacian de los Diezmos en la parte, q.e puedan viendolos percibir en Cantidades, o Cottas tan crecidas p.r encargados de la R.l Hac.da en perjuicio de sus conciencias, del Rey, del estado, y de la Yglesia: Esta consideracion movió al S.r Carlos 2.o p.a volver á la administrac.n Ecca. de las Rentas Decimales de Toledo, la de los Dmos. procedentes de las Heredades del R.l Sitio de Aranjuez seg.n se explica en R.l Cedula de 30. de Enero de 1680. „Sin ponér de peor condic.n las dhas mis Rentas, antes me„jorandolas p.r lo q.e se experimenta del mayor cuida„do, y escrupulo con q.e los Cosecheros diezman el Diez„mo, q.e juzgan Ecco. y q.e se administra p.r mano de la „Yglesia„

Del 27 al 3[1] Aunq.e las distribuc.nes quotidianas traygan su origen, y hayan sido frutos de las Prevendas, q.e se adquirian con la col[illegible]ac.n posesion, y residencia, desp.s q.e con la correspond.te [terni.on] se separaron, perdieron aquella investi-

dura, y modo de adquirirse, á q.e no alcanzan aquellos titulos, sino el de la particular asistencia real, y verdadera á las horas, á q.e se han aplicado: Con lo q.e se desvanece cierto argum.to q.e hace el S.r Colector.

Del 37. al 40.º La representac.n q.e da á las quotas, no solo es una Ynventiba opuesta al Brebe, R.l Decreto, y principio de Dr.o; sino q.e trahe mas perjuicios, y injusticias, q.e los q.e se indican en este Cap.o como se dirá despues en estas addicciones.

Del 40. al 43.º Hablando de la exempc.n de las memorias, Aniversarios, y otras fundac.nes solo se estraña la qualidad de p.r ahora a causa de deberse declarar s.re libres. No sé si el Author del Cap.o penetro la fuerza de esta clausula, p.r q.e se explica suponiendo la qualidad extensiva á todas; y funda q.e p.a todas esta demas, y no es asi en la primera parte.

Ha declarado el S.r Colector, y con efecto se sugetan al fondo todas las mem.s Aniversarios, y Dotac.nes á quienes falte qualquiera de estas dos qualidades. 1.a q.e sean fundadas p.r personas particulares. 2.a q.e no se ganen p.r enfermos, o legitimam.te ocupados. De modo q.e si el Rey, ú otra Comunidad fundan, basta p.a q.e entre el fondo pio: Y funde q.n fundase, si el enfermo, o el ocupado en servicio de la Yglesia, ó de estado gana; tambien el fondo se finge enfermo, y ocupado, y gana. Y asi en esta parte, procede el S.r Colector contra la Doctrina, q.e exime las distribuc.nes q.e juzgo aqui con mas razon, p.r quanto nunca estas mem.s han sido frutos de Beneficios aun en su orig.n Contra

la q.e exime los fondos dexados con cargas de Misas &c.a 360

P.a la adquisic.n de estos emolum.tos no hay mas titulo, q.e las fundac.nes y el cumplim.to de la Comunidad, fuera de horas Canonicas; con q.e no se alcanza, p.r q.e ha de participar el Fondo aunq.e participen los Enfermos, o Empleados p.r la Yglesia en fuerza de la costumbre, estatuto, o condescendencia de sus compañeros, no resistiendola las Fundac.nes

No se opone este sentir á la clausula del Breve, q.e quiere subsista, y sea la gracia valedera, no obstante las ultimas voluntades, y disposic.nes piadosas de qualesquiera testadores, aunq.e necesiten de rogarse con expecifica mencion. Esta Clausula, como todas las demas de estilo son referentes, y nada influyen, q.e no se comprehenda en su relato, ni se extienden a casos, ni cosas q.e no esten en el. Y asi tendra lugar con respeto a los frutos, o rentas, q.e sirven de dotac.n a los Beneficios, y Prevendas, a q.e se adquiere dro con la colac.n y poses.n y dominio con la residencia del Beneficio, aunq.e la erecc.n de el haya sido p.r ultima voluntad, o disposic.n testamentaria, cuya derogac.n exija expecifica menc.n Mas de ninguna manera á las limosnas, q.e los testadores dexan a los Car.dos p.r los sufragios, q.e les encargan sin conexion con las Prevendas, y ganan con trabajo distinto del de las horas de Choro.

Det. 40 al 183. El Autor de las Meditac.nes califica de obscura la reserva del S.r Colector p.a q.e S. M. decida en cada caso lo q.e deba executarse sobre los Predios unidos a Prevendas, ó Beneficios. En la contextac.n a este punto se da a entender

q.e concivio la reserva extensiva á los predios unidos á los Cavildos, y Comunidades de Beneficiados; pero no es asi, p.r q.e tiene declarado, y mandado q.e pague todo Fundo unido a comunidad p.r los frutos, o rentas, q.e esta le saque aunq.e se le haya legado, ó dado con carga de Misas, Aniversarios &a. cuya resoluc.n se resiste á los fundam.tos insinuados, y á los q.e se vierten en el cuerpo de este Cap.o

Desde el 18. al fin. 2 — Se meditara si la jurisdicc.n del S.r Colector es solam.te Apostolica, y entra á su uso mediante el nombram.to de S. M. ó si con él lo delega tambien la R.l: En ningun caso convendra, q.e la extienda tanto; pero en el prim.o ni podra p.r falta de la R.l contra los compradores al fiado, ni contra otros en quienes la exerce.

Nueva ord.n circular del S.r D.n Pedro de Murcia fha en Madrid a 17 de Febrero de 1787. con motivo de ciertas Altercadas con una Yglesia, q.e no expresa.

Otra instrucc.n comunico el S.r Colector á los Subdelegados el año de 1787. de q.e no hace menc.n el autor de los Cap.os tubo orig.n de ciertos recursos, q.e le hizo un Subdelegado con la oficina de una Yg.a cuyo nombre suprime. = Dice q.e p.r q.a expedirla leyó, y medito p.r si mismo, aquel expediente, y los puntos, q.e generalm.te manda en sus resultas.

Como esta instrucc.n es extens.n de la del año de 1783. o llamese declarac.n me ha parecido tocarla aqui antes de pasar al Cap.o 1.o ligeram.te p.r no salir de los limites de addiccionar.

En la prim.a y seg.da advertencia de la tal providencia declara expecificam.te sugetos al Fondo pio todos los efectos Emolumentos, y Obenc.ones Distribuic.nes Memorias, y Manua-

les; Salarios p.r Administrac.nes q. tengan los Can.ncos de qualquiera calidad q.e sean como los gane la Comunidad, o sus Yndividuos alternativam.te Exceptuando unicam.te las fundac.nes qualificadas con las dos condic.nes q.e ya diximos.

Explica mas la eficacia de la representac.n efectiva de las Cotas; reducida á q. jamas p.r titulo alg.o decrezcan y q.e trayan asi pro rata todo q.to acrezca á otros sea p.r la causa, q.e fuere.

En estas dos advertencias, solo hay la novedad de los Salarios p.r administrac.nes ya no solo acrecientan el Fondo pio los Mas. q.e se reparten, ó rentas de las Mem.s y Aniversarios; sino aquel salario q.e sus Fundadores asignaron á los Can.dos p.r q.e cuyden de sus Fincas, sus Juros, sus Capitales, sus Reditos se los conserven, y administren. Ygualm.te aquellos q.e p.r igual trabajo, y dcho de Patronato les dexaron los Fundadores de Obras pias, p.r dotar huerfanas, alimentar Estudiantes, ó socorrer otra clase de pobres; tambien aquel consig.te q.e alg.s Yg.as se reservan en recompensa de la colectac.n paga, y responsabilidad de Subsidio. Lo mismo el premio justo, q.e otras tienen p.r la Administrac.n gen.l de Diezmos, ó qualquiera otro ramo p.r estraño y trabajoso, q.e sea.

Si las Distribuc.nes Quotidianas, q.e se ganan en las horas Canonicas, los Aniversarios en el Coro fuera de ellas los fundos con carga de Misas en los Altares q.e se celebran deben eximir p.r q.e no son frutos precisos de Prevenda; ¿Que diremos de los Salarios, q.e se ganan en las Oficinas, en las Escribanias, en los Caminos, y Campos p.r los Prevendados destinados p.r elecc.n ó turno al cuidado de estas dotac.nes enteram.te estraña, y q.e solam.te p.r confianza se encargaron á los Can.dos p.r la experiencia de su fidelidad, y zelo.

El Can.do es un director q.e en sus rentas dispone y acu

cida el modo, medios, y personas de manejar estas administrac.^{nes} es el verdadero Adm.^{or} q.^{e} gana la merced; cong.^{e} es una materialidad, q.^{e} ceda, o se reparta entre los Canonigos q.^{e} se deputan, o toda la Comunidad, el todo, o parte de los Salarios, y mas q.^{do} de ellos se satisface a los Legos, q.^{e} ayudan en estos negoc.^{s} q.^{e} a las veces no alcanzan, solo falta q.^{e} incluya la p.^{te} de los Salarios de los Compatronos legos (quando los hay con los Cav.^{dos}) pues lo perciben, p.^{r} la misma causa, p.^{r} el mismo trabajo, y con el mismo titulo, es muy diferente adquirir un bien con ocasion de alg.^{a} qualidad o empleo de adquirirlo p.^{r} titulo, o causa de ella.

En la advertencia 4.^{a} previene a los Subdelegados q.^{e} tienen jurisdicc.^{n} y autoridad legitima p.^{a} compeler, multar, embargar y exigir los Salarios de los Contad.^{es} y Ministros principales de los Cav.^{dos} y p.^{a} privarlos y deponerlos de sus Empleos, y Oficios, sin intervenc.^{n} de los Cav.^{dos} sino los dan noticias Certificac.^{nes} Polizas, &c. q.^{e} les pidan s.^{pre} q.^{e} conduzca al gobierno del Fondo.

En la presente advertencia se da ocas.^{n} a los Ministros Subalternos de las Yg.^{as} a q.^{e} no las sirvan con el zelo, y aplicac.^{n} q.^{e} corresponde con perjuicio de los Intereses de sus mesas, y de los Participes de Diezmos, so color de q.^{e} el Fondo pio los ocupa acaso q.^{do} mas los necesiten sus amos.

Se falta a la devida atenc.^{n} q.^{e} se merecen los Cav.^{dos} atropellando con la jurisdicc.^{n} economica sobre sus Subalternos. Por modo indirecto se les priva de la facultad de despedir un Criado, q.^{e} les sirva mal si al Fondo pio sirve bien; y mas si se reunen en el Oficio del Cav.^{do} y el de Tesorero; u otro del Fondo, como ya se ha experimentado con perjuicios q.^{e} no son p.^{a} estas Adicciones.

Ademas se excluye a la jurisdicc.^{n} R.^{l} y a la de Cruzada, cuya

fuero gozan alg.s de estos en sus respectivos casos, y se habra de medi-
tar, q.e clase de jurisdicc.n es la del S.r Colector, y sus Subdelegados, y asta
donde llega como se ha dicho antes.

En la advertencia 3.a impone a los Contadores y Ministros
Capitulares de las Oficinas Decimales, ya sean Generales, ya Capitu-
lares la obligac.n de dar p.r si aviso al Fondo pio, sin q.e este lo solici-
te todas las veces, q.e se hagan repartim.tos o distribuyan Polizas,
con expresion de si han aplicado su conting.te al Fondo Bene-
ficial; p.r q.to este ha de contribuir en la Masa Comun con
parte de sus Dotac.nes

Ultimam.te Al fin de la Ynstrucc.n declara: Que donde
estos Ministros estan dotados de las Massas Comunes de Di-
ezmos generales, o Capitulares, y no haya practica de pa-
garles separadam.te las Polizas, Certificac.nes o Razones, q.e
den de su haber a los Ynteresados; nada ha de contribuir
el Fondo pio p.r el trabajo, q.e se les aumenta con sus Poli-
zas, Certificac.nes Liquidac.nes y Avisos: En cuyo apoyo indica
tres razones. La primera q.e es un trabajo material; La se-
gunda q.e ya el Fondo en las Massas ayuda a su dotac.n y
la tercera q.e qualquiera Oficina dotada esta obligada sin
gratificac.n a servir en su Oficio a los Ynteresados de ella.

Finaliza con una Notta advirtiendo a los Subcolectores
q.e todo q.to contiene esta Ynstrucc.n o Carta esta ordenado y man dad
p.r S. M. p.r lo qual encarg.to al pago a [illegible] q.e nada [illegible]

disimule, ni tolere, y en qualquiera innobediencia, procedan contra ellos &a.

Para contextar estas tres Clausulas era menester una prolija disertac.n tratada de proposito, p.r lo q. dicen, y lo q. deben; pero seria faltar á mi proposito.

En la primera impone á las Oficinas la obligac.n q. no tienen de dar el aviso, q. les prescribe; y no dan á otro interesado sin embargo de q. en la Massa Comun todos contribuyen como el Fondo á su Dotac.n

En la segunda hace, q. le sirvan sin mas premio, q. el q. gozaban antes de aumentarseles este trabajo, q. llama material, y p.r eso no merecedor de recompensa. El trabajo aumentado es immenso, y será diariam.te mayor con las nuebas Vacantes, y la desigualdad de las Gotas sobre los Beneficios. Solam.te la practica puede demonstrar quantas divis.nes Subdivis.nes Partijas, Separac.nes agregac.nes se necesitan para liquidar en cada Prevenda, y tantos Repartim.tos como se repiten en la diversidad de frutos y gananc.as de Mas; El Haver del Fondo en cada Gota, y mas con la Babilonia de la representac.n official sin exageracion se puede decir, q. con el tiempo dará mas q. hacer este Ramo, q. el Resto de la Administrac.n decimal.

No es ocupac.n material la q.e se añade, sino mental y muy mental; pero dado q.e lo fuera: En ella se ocupan ambas y pro. es de la especie q.e la de todas las Oficinas de [illegible] tas; Es subalterna, y disposic.n p.a el exercicio de la q.e el S.r [illegible] tor tiene en su Casa: Cong.e si a esta y a todas se les paga con proporc.nes a sus fatigas. ¿p.r q.e no a aquellas?

La otra razon, q.e el Fondo contribuye a dotarlos en la Massa Comun, significa, q.e percive de menos aquel q.to q.e le tocaria sino hubiera Oficinas. Pero como con el nuevo trabajo no les acreze la utilidad a los Operarios quedamos en el mismo caso: La Contribuc.n del Fondo, y todos los Ynteresados, es correspondiente, y proporcionada al trabajo p.r q.e se les aplico, necessaria en todos, p.r q.e p.a todos aprovecha, incluso el Fondo hasta aquel punto de fatiga, y maniobra, en q.e entra la nueba cong.e se les grava; En la primera trabajan p.a todos, y p.a el Fondo; en la seg.da p.a el Fondo solo. Ellos claman p.r el premio: Si la Dotac.n se aumenta de la Massa, de q.e sale la actual, caemos en el escollo de q.e p.r un rodeo contribuyran en Beneficio del Fondo muchos, q.e estan exemptos, y los gravados con mas porc.n de la q.e requieren sus Dotas, puesto q.e con lo q.e pagan hasta aora satisfacen lo compet.te hasta recivir sus frutos.

Con esta reflexion queda satisfecha la tercera razon: Los Oficiales deberan servir a los Interesados, q.e les dotan en los trabajos p.r q.e se les da la dotac.n y de consiguiente al Fondo pio, hasta aquel punto en q.e disfruta de sus tareas con todos los demas; pero de alli adelante él, y qualesquiera otro Interesado q.e los ocupe en operac.nes q.e ni se tubieron presentes en su dotac.n y son sobre sus prim.ras obligac.nes deberá pagarles con separac.n

En la Notta q.e dice ser todo ordenado, y mandado p.r S. M. se hecha de ver q.e influyendo tanto esta circunstancia no acompañase la R.l Orden p.a serenar á los Cav.dos que no se les comunicase a estos tratando de su perjuicio, y q.e aun á los Subcolectores se les advirtiese en Notta antes de pasar á los efectos de la representac.n efectiva de las Iotas, conviene saber, q.e p.r ordenes, o contextac.s particulares ha declarado el S.r Colector; q.e qualquiera Prebenda de las gravadas aunq.e lo este en menos de la tercera parte, q.do vaca queda con la pension integra de la tercera todo el tpo. de su vacante, cuya especie acaso ignoraria el Author de los Cap.os p.s no la toca.

La representac.n efectiva de las Iotas quiere decir en una palabra q.e ellas siempre estan en el Coro, en el Cavildo, en la Capilla, en la Co

taduria, ú Oficina donde se gana la gruesa, las Distribuc.^n^ Patronato, los Anniversarios, y Manuales, y los Salarios, y Administrac.^s^ p.^r^ q.^e^ aunq.^e^ sus Poseedores estén ausentes, ellas quedan presentes p.^r^ hacer sus veces en percevir p.^r^ rata mas de lo q.^e^ llebarian sino faltasen. El estrago q.^e^ hace este invento en las Yglesias es mas sensible q.^e^ percep-tible; sin embargo lo daremos á entender con un exemplo sencil-lo en las distribuc.^s^ quotid.^s^ y otro en la Gruesa. Propongamonos tres Pre-vendas solam.^te^ de una Yglesia, cuya gruesa es 12 ∂ r.^s^ = y las distribuc.^s^ quotid.^s^ 6 ∂ r.^s^ = q.^e^ acrecen, y decrecen, con la residencia, ó no residencia de los Prevendados gravados con la pension de sus 3.^as^ partes. Re-partiremos las distribuc.^s^ segun se ganen, y pierdan entre nue-be compañeros, q.^e^ son las tres.^as^ partes de las tres Prevendas con la prevenc.^n^ q.^e^ van unidas en cada una las dos del Prevendado y separada la 3.^a^ del Fondo. El primer Prevendado reside todo el año: los otros dos en varias faltas de los dias, y horas mejor do-tadas, pierden la mitad de sus distribuc.^s^

Resultará la quenta siguiente.

Dotacion de Distribuciones = 18Ꝺ r.s

Residiendo todas las horas los tres Prevendados sera la pertenencia de los 18Ꝺ r.s en esta forma	Prevendado primero p.r sus dos 3.as	Fondo pio p.r la 3.a del 1.o	Prevendado 2.o p.r sus dos 3.as	Fondo pio p.r la 3.a del 2.o	Prevendado 3.o p.r sus dos 3.as	Fondo pio p.r la 3.a del 3.o Prevendado
Distribucion total	4Ꝺ000	2Ꝺ	4Ꝺ000	2Ꝺ000	4Ꝺ Por sus perdidas se reducen los 4Ꝺ a 2Ꝺ.	2Ꝺ000 r.s
Segun las faltas del Prevendado 3.o acrecen asi	0Ꝺ571 – 14	Ꝺ285 – 24	Ꝺ571 – 14	Ꝺ285 – 24	4Ꝺ	Ꝺ285 – 24
Las faltas del N.o 2.o	Ꝺ571 – 14	Ꝺ285 – 24	Por sus perdidas queda reducido a 2Ꝺ r.s 2Ꝺ	Ꝺ285 – 24	Ꝺ571 – 14	Ꝺ285 – 24
Suman las ganancias del primer Prevendado	5Ꝺ142 – 28					
El fondo pio sobre lo q.e deja ganado p.r la 3.a y acrescen.a de esta Prevenda ha de llevar el tercio del aum.to q.e ella ha dado, y es	1Ꝺ142 – 28					
De los q.e le tocan al Fondo		0Ꝺ380 – 32				
Y al Prevendado p.r sus dos tercios	0Ꝺ761 – 30					
Que juntos con los 4Ꝺ de sus Distribuc.s son	4Ꝺ761 – 30	2Ꝺ952 – 12	2Ꝺ571 – 14	2Ꝺ571 – 14	2Ꝺ571 – 14	2Ꝺ571 – 14

Son los 18Ꝺ r.s

De los 18Ð r.s de Distribuc.s en las asistenc.s a las horas canonicas lleba el Fondo .... 8Ð095 r.s - 6 m.
Los tres Prevendados, q.e han asistido á ellas .... 9Ð904 ... 28
18Ð000.

Exemplo de una Prevenda vacante, q.e estaba gravada en alg.a gota: Queda lo precisam.te en la 3.a y se divide su valor p.r el derecho de acrecer entre los Prevendados. Supongamos las mismas tres pensionadas en las 3.as partes con valor de 12Ð r.s p.r razon de Gruesa, y veamos lo q.e lleba el Fondo Benefic.l de la Prevenda vacante.

Primeram.te La 3.a parte con q.e corre gravada .... 04Ð000 r.s
Mas ... De los 8Ð q.e restan acrece á la 3.a gota, q.e s.pre vive en su representac.n efectiva, p.a percivir prorata lo q.e los demas Prevendados, la septima parte, q.e s... .... 01Ð142 ... 28 $\frac{2}{7}$

Quedan de la vacante p.a acrecer á las dos Prevendas existentes 6Ð857 r.s 5,, mrs $\frac{1}{7}$,, y su 3.a gota saca en ellas la rata q.e le cabe en este aumento q.e dieron de valor las dos 3.as partes de la vacante á dhas dos Prevendas; cuyas 3.as partes percevirian .... 02Ð285 - 24 -
07Ð428 ... 18.

De los 12Ð r.s de la Gruesa de la vacante lleba el Fondo p.r su gota, p.r su efectiva representac.n y p.r la acrescencia á las gotas en las otras dos Prevendas .... 07Ð428 .... 18 $\frac{2}{7}$
Y los dos Prevendados llevan .... 04Ð571 ... 15
12Ð000 r.s

Es muy largo el rato, y grande el perjuicio de la representac.n p.a
tira. En las distribuc.s quotidianas gana un Prevendado resid.te en las
acrescenc.s 763 r.s p.a si: Y con los mismos actos de residencia; gana de a[illegible]
cencia p.r el Fondo 352 r.s ; Y q.to ganara en una Ygl.a numerosa de [illegible]
ta pingue q.e abunde en Manuales, Aniversarios, Dotac.s Patrona[illegible]
tos, y Administrac.s q.e se lucren p.r el estilo de las Distribuc.s! la gota
es infalible. Cada gota de 3.a parte asegura ante todas cosas el tercio de
todas las Distribuc.s Manuales, Aniversarios, q.e p.r repartim.to al todo
tocan á su Prevenda, ganelos, o no los gane el Prevendado. Asegurada
esta partida sin contingencia, vuelve á recoger la rata, q.e le quepa
á las perdidas de su Prevenda, como si mientras el esta en [illegible]
ella estubiera contando el Aniversario, y lo mismo sucede con las
cantidades, q.e otros pierden, y acrecen á los Residentes, aunq.e el sug[illegible]
no asista. Hay mas q.e si el Beneficiado p.r exceder sus asisten[illegible]
á sus faltas aumenta con las prim.s su haver á mayor ca[illegible]
dad, de la q.e se considero en la 3.a gota, q.e se finge resid.te torna
a sacar el 3.o de este aumento, p.r q.e ha de ser integro de [illegible]
el valor q.e adquiere el Prevendado, sin rebaxa, de lo q.e le de[illegible]
[illegible] as [illegible]ado; y esto quiere decir; tener representac.n p.a

do lo favorable. hasta aqui la copia con respecto a la Preb[enda] so-
bre q. esta cargada. Pero como las perdidas de este Prevendado po-
cas, o muchas acrecen no solo a su qota sino a los otros como
Compañeros; si estos estan pensionados, alli buelben estas acre-
cenc.s a pagar al Fondo su rata con proporc.n a la qota de cada
Prevenda.

De aqui se sigue q.e a pocas perdidas q.e haga cada Ca-
nonigo en una Yglesia q.e haya m.s pensionados como con las
asistenc.s no recompensan las porc.s q.e subtrae el Fondo, vendria
a llevarse este las dos partes o mas de las gananc.s y quedar la
3.a p.a a los Prevendados.

Por el Brebe, y R.l Decreto no se puede, ni se debe rrecenar
[illegible] maravedi a los Prevendados actuales hasta q.e vaquen sus Pre-
vendas, y nunca a los de oficio. Unos, y otros tienen derecho de acrecer
a las perdidas de sus compañeros con proporc.n y con las qotas, y sus
representac.s se les quita una p.te considerable, tanto q.e pensionadas to-
das las de una Yg.a casi lo vendran a estar igualm.te

este ramo, y rraso en mayor cantidad.

No es menos exorbitante el exceso de esta [illegible]

en una Prebenda pensionada vacante: Ella nunca puede estarlo en mas de su 3.ª p.te ni con sus frutos contribuir mas al Fondo; p.s vease el modo de hacerlo rendir de 12 @ r.s los 7842 s= 18 mis= en la q.ta q.e viene formada. Por solo el hecho de vacar atribuye al Fondo su 3.ª p.te de frutos, y los q.e le tocan a esta quota p.r su representac.n

En el derecho de acrecer a las dos restantes. El Residuo se aplica a las otras Prevendas, y q.do acrecen con el si estan pensionadas el Fondo se la come alli otra porc.n de los frutos de la vacante misma.

Aqui si q.e es necesaria, o en lo q.e ni S.S. imag.n pudo ocurrir a S.S. ni S.R.M. s. en la Ygl.a se llegan á pensionar, como sucedera, todas las Prevendas, a excepc.n de las de oficio desde el mom.to de qualquiera vacante tomará el Fondo mas de las dos p.tes de sus frutos: su 3.ª porc., en su acrescencia, y en las otras Prevendas, a q.e se arrima el sobrante. Y verificandose q.e es muy frequente dos o tres vacantes á un tpo. ¿a q.e grado de perjuicio no sube la exacc.n y con el tracto sucesivo de vacantes? ¿q.e daño no sentiran los de oficio, q.e no deben contribuir poco ni mucho, hacia ni en adelante?

A todos deben acrecer los frutos integra de la vacante, con

aquellas dos, ó mas p.tes q. toma el Fondo se las usurpa mas ó menos á cada

uno seg.n la p.te q. de ellas hubiera de percivir.

No salva estas contorn.s ni satisface estos argum.tos un principio

en q. ciegam.te quiere sostenerse el autor de estas travesuras, y es tan

ideal como la misma ficc.n Dice = Que los frutos, q. arrastra la

vacante en su 3.a gota, y p.r su representac.n efectiva son frutos de la misma

vacante, y los q. toma de ella en las gotas de las otras Prevendas, son

frutos ya de estas, no de aquella.

Una de dos, ¿O esta vacante queda Prebenda.d o no.? si lo queda

podra á lo summo sufrir un 3.o sobre el todo de sus frutos, con tal

q. no perjudique á otros q. tengan derecho á el (cuya hipotesis jamas

tendra lugar mediando el derecho de acrecer) y entonces las dos p.tes

restantes debian correr libres á donde quiera q. fuesen, p.r q. ya

pagaron, y nadie les ha impuesto mas carga sino q. da Prevenda.d

no hay sujeto sobre q.n recayga la imposic.n y sus frutos tomaran

el sabor de aquellas á q. acrezcan, q. es lo derecho.

Lo cierto es q. ning.a vacante debe soportar el gravamen en

concepto del haber de frutos como separados ni en las Distributi.

q. podria ganar su poseedor; todo q.to pertenezca á ella ha de estar exempto con relac.n á si misma; bien q.e aquellas porc.s q.e se apliquen á otras Prevendas gravadas sufran alli el cargam.to p.r la rata q.e las aumentan, p.r q.to son frutos suyos en virtud del dro de acrecer; pero las q.e corresponden a Prevendas sobre q.e aun no se ha sentado el Fondo Beneficial, y á las de Oficio, q.e no comprehende, ni antes, ni desp.s deben acrecenarse con pretexto alg.o p.r q.e los frutos de estas de q.e ya son p.tes los de la vacante, estan exemptos p.r el Brebe, y R.l Decreto.

Este es medio sencillo de conciliar con propriedad la mente de las dos Potest.s con los intereses del Fondo, y de los Prevendados no gravados, y gravados. La misma regla ha de governar las distribuc.s (caso negado) q.e se hayan de comprehender, extinguiendo aquel Labeirinto de representac.s efectivas; q.e p.r engrosar su fondo, descarnan considerablem.te á los mismos, q.e las ganan con su trabajo, y á otros con q.s el Brebe no habla.

Me he detenido mas q.e pense p.r q.e la materia es sutil, poco perceptible p.a conceptos generales, y extraña p.a los mas aun de los q.e hablan de ella.

Cap.º 5.º

Desde el n.º 21 al 26. Quando no se informe a S. M. q.e esta obligado á seguir el consejo de los Ordin.os ó del varon electo, contando este con aquellos; a lo menos sera utilissimo inspirarle eficazm.te q.e conviene conformarse con ellos, p.a lo q.e es muy á proposito la Doctrina de este Cap.º desde el n.º 35. al 53= tratase del Consejo en materia de unos hechos, q.e exigen la Ynstrucc.n y conocim.to individual, y immediato de ellos, cuya averiguac.n y discernim.to se puede decir peculiar de los Ordinarios, q.e á rostro pr. me deben ser oidos, como funda el autor de los Cap.s De este discernim.to pende no exceder los limites del Brebe introduciendose en la debida congrua de los Eccos. en los terminos, q.e la delinean los mismos Cap.s El Rey no puede tener estas noc.s ni otros darselas con igual exactitud, ni mas fidelidad q.e los Ordin.s Y todo esto tendria presente S. S. en la expedic.n de la gracia p.a preferirles, y tal vez p.a poner la palabra Consejo como equivalente a la de consentim.to

Esta bien q.e la recaudac.n se haga p.r los Cav.dos y Clero, y q.e los Obispos

Del 31 al 35 procedan contra los morosos en recaudar; pero p.a q.e lo puedan

executar es preciso q.e les deleguen las facultades necesarias contra

los Contribuyentes, al modo, q.e las ha delegado el S.r Colector á sus

Sub-Colect.s á menos q.e los encargados p.r si, ó p.r el Fiscal Ecco. re-

curran al Tribunal p.a la exacc.n de los rebeldes, q.e seria mas lar-

go, y costoso el exito.

Tambien convendria q.e el encargo de la cobranza no sea acumu-

lativo, ni promiscuo al Cav.do y Clero; sino q.e el Cav.do y sus diputados res-

pondan de aquellas cantidades, q.e correspondan á sus Prevendados, y de

los Beneficios, Prestameras, ú otras piezas Eccas. q.e gozen sus indivi-

duos, y los del Clero cuiden de cobrar lo repartido á los demas Clerigos

de la Diocesis con independencia unos de otros p.a evitar embara-

zos, encuentros, y disens.s entre los comisionados, y otros incon-

ven.tes q.e se ofrecerian en la practica habiendo de entender, y

responder todos los quatro Diputados en la cobranza de todos

los contribuyentes hasta poner el total en el Arca, q.e se previene.

Aparece un incomben.te en el q.e el repartim.to de Limosnas es-

te detenido hasta q.e remitido el estado del valor anual del Fondo

[illegible], q. se han pagado, y q. [illegible] cada uno con la

[illegible]

[illegible]

q. [illegible] estos [illegible] q. [illegible] q. [illegible]

de la Secretaria de Estado, ya [illegible] q. se consumiria en [illegible]

[illegible] S. M. y mas [illegible]

[illegible] posible ocultar el mom.to de la Remesa

ni comp[illegible] todas las [illegible]sidades de cada [illegible]gado le

seguirán [illegible] Recursos q. [illegible] solos [illegible]

[illegible] la Secretaria. En este largo intermedio [illegible]

[illegible] propuestas [illegible] q. muchas

familias [illegible] hoy [illegible] caso [illegible]

[illegible]. Muchos habrian faltado; [illegible]

q. [illegible] la resoluc.n de S. M. [illegible]

con [illegible]

[illegible] s, q. si S. M. aprueba las limosnas [illegible]

o no las necesitan, o no se les pueden [illegible]

q. pueden ocurrir, queda aquella [illegible] hasta [illegible]

... nueva resoluc.n a ... á los mism... inconvenie...

... necesitado luzgia q.e su urgencia es m...or

... de su vecino, y procurar hacerlo entender asi. ... socorrerla

los incluidos en el Plan de los Ordinarios, y sus Socios, o p.r q.e lo ...

ran, o p.r q.e se ... en esta circunstancia, ...

... los ... con menos necesidad apoyados de

... en el piadoso coraz.n del Rey con sus clam.s sacando p.r

... q.e tocaba ... puestos, en cuyo favor

... resunc.n

... incombeniente.

... infortun.s de Langosta, de Incend.s de Contag.s ... y

otros impensados ocurren cada dia en las ... en q.e se necesita, y

han dado los ... sus auxilios privandose de hacer ...

ocurrir a estas mayores urgenc.s Si ... acontece alg.no ...

tan importante obra; Si p.r otra p.te no hay libertad ...

... y Interventores del fondo p.a aplicar alg.a cantidad ha

... esperar la R.l Determinac.n ...

... socorro.

[illegible] com[illegible]

fues[illegible] [illegible]bitas en la distribuc.ⁿ muchas necesidades [illegible]

do las q.ᵉ son [illegible]eto del Pueble, y es [illegible] un medio de llenar las ideas de S.

[illegible]. [illegible] [illegible] q.ᵉ [illegible] examinados [illegible]

Al Num. 56. [illegible] distribuc.ⁿ [illegible] razon q.ᵉ S. M. se entere del exacto cumplim.ᵗᵒ en la Administrac.ⁿ de este Ramo p.ʳ medio del Estado q.ᵉ los Ordin.ˢ le remitiran anualm.ᵗᵉ de sus operac.ˢ segun prescribe el final de este Cap.ᵒ pero merece mucha consiederac.ⁿ la Publicidad de estos estados con la individualidad, q.ᵉ se han de presentar á S. M. En ellos se comprehenderán Eccos. Familias enteras honradas, y distinguidas, Ministros, y Militares cargados de obligac.ˢ sus Viudas, y otras Personas de Caracter acreedoras a ser atendidas con los auxilios del Fondo: Todos estos se sonrrojarán de ver publicada su necesidad en sus Pueblos, en sus Cuerpos, entre sus Amigos, y en todo el Vulgo; y podria excusarseles esta pena, y satisfacer al Publico, anunciando las Gazetas, la Remesa, examen, y satisfacc.ⁿ de S. M. en cada estado de distribuc.ⁿ sin puntualizar otra cosa. El Rey p.ʳ este medio sabia las Necesidades de sus Dom[illegible], q.ᵉ á las veces no conviene entienda el Pueblo, se evitaba á m.ˢ el bochorno, y no se daba ocas.ⁿ á quexas contra los Prelados p.ʳ la preferencia de unos, y exclus.ⁿ de otros

en el repartim.to q.e publicado verian todos.

Hasta aqui he seguido las huellas de los S.res Cap.s ahora con su mismo espiritu.

Y fundado en la solidez de su doctrina manifestaré mi pensam.to seg.n lo concivo acerca de la materia.

No cabe fundarse mejor la exenc.n de esta contribuc.n q.e gozan las Distribuc.s quotidianas, los Anivers.s Manuales, ó piadosas fundac.s Los Estipendios p.r los Patronatos, los Salarios p.r las Administrac.s las Utilidades de los Predios p.r el cumplim.to de sus cargas, y en una palabra todo fruto, y emolum.to q.e no sea propio de Prevenda, y se adquiera con su titulo, Colac.n Poses.n y la q. llamamos residencia en comun sino q.e se necesite otra distinta causa p.a percibirlo.

El hecho de haverse comprehendido hasta hahora no perjudica á las Yg.s p.r q.e no son capaces de irrogar daño a sus Succesores, p.r q. ellos lo han reclamado sin fruto al S.r Colector Gen.l p.r q.e todas viven en concepto de q. lo ha mandado el Rey, y p.r q.e ning.a se ha resuelto a ser of...

dablanca q.e hizo publicar en la Gazeta p.a contener sus recursos al mas

doso de los Reyes.

1. Para la regulac.n de la Congrua no han de ser consideradas estos ramos, si so-

lo los frutos de las Prevendas: La mas escasa ha de ser en las Cathedrales

de 12 [illegible] r.s Lo menos q.e se les debe dexar del sobrante, p.a no privarles del

todo del arbitrio a dar limosnas son 3 [illegible] r.s p.r esto q.e atemperada a la ra-

zon y al tenor de los S. Cap.s q.e fondean el espiritu del Breve, apenas

habra alg.a [illegible] q.e [illegible] de prim.a salli-

da, y son las mas, q.e tengan la dotac.n de 15 [illegible] y p.r consig.te q.e puedan, ni de-

ban contribuir al Fondo Beneficial.

Las Ygl.s Metropolitanas, y alg.a otra Cathedral de mayor renta

exigen p.r si sus Pueblos, y situac.n de sus Provincias, y p.r la mayor co-

pia de necesidades, mas decoro en los Ministros, y mas porc.n p.a dar

limosnas, y de aqui es q.e habra de ser mas crecida la Congrua, y

mayor la aplicac.n del sobrante.

Estas Ygl.s se han mirado siempre, como el ter[illegible]

los Eccos. de virtud, y literatura, y han sido el estimulo [illegible]

esmero de q.tos han aspirado a ellas [illegible]

pueden mantener en tan respetable concepto son competentes ren-
tas, y de consig.te deberá ser mayor la aplicac.n q.e se les haga de la 3.a p.te
del sobrante de su congrua. Todo quiere decir q.e al fin no será de mu-
chisima consideracion la summa q. de ellas se pueda sacar, atendidas
a estas y otras circunstanc.s

Los Beneficios simples pingues son pocos, y no podrán ren-
dir mucho p.r mas q.e se exprima.

Qualquiera medio, metodo, y arreglo q.e se tome p.a la averiguac.n,
repartim.to colectac.n y demas dilig.s hasta dar efectivo destino al di-
nero, q.e se recaude, ha de ser costoso, y se ha de llevar mas si no gran
porc.n del producido.

[illegible]

[illegible]

[illegible] Somos [illegible]

[illegible]

[illegible]

Estos antecedentes inclinan el pensam.to q.e mas en claro se reduce, a q.e ser-
ia util y comben.te al estado q.e se suspenda en todas sus p.tes la execuc.n del
Bula.

Si el Rey p.r altos fines no tiene à bien de condescender con el medio de la total suspens.n del Breve, convendria p.r lo menos reducir su execuc.n en q.to à la contribuc.n sobre los frutos, q.e verdaderam.te sean de los Beneficios, y Prevendas en los terminos, q.e proponen los Cap.s y en q.to à su exacc.n y recaudac.n al methodo mas sencillo, y menos gravoso, q.e puede excogitarse; hecha la averiguac.n de valores, p.r los medios indicados, ò p.r la Contaduria de medias Annatas, q.e acaso sea mas pronto, y menos gasto; y señalada la congrua a los Prevendados, y Beneficiados, con presencia de q.tas consideraciones se les debe tener, y tambien à p.te q.e p.r si mismas se les haya de reservar resultarà el sobrante, sobre q.e cada uno deba sufrir la carga, y S. M. sabrà la cantidad, q.e da de si cada Obispado.

Con estos conocim.tos se podria entrar en ajuste con los Cav.dos conviniendose à entregar la Cantidad, q.e cada uno estipulase p.r su Diocesis, en los Plazos q.e se concertase; poniendola en la Arca de tres llaves, q.e arriba se ha dicho à fin, q.e desde allì, se le dè el piadoso destino de su conces.n

A cada Cav.do se embiarà un estado exacto del valor liquido, q.e [illegible] su territorio p.a el Fondo pio con expres.n de las piezas Ecc.as q.e le causan, y valores, en q.e se han graduado cada una p.r q.e [illegible] a la marca

regulo los gastos, q.e le trahera hacer el repartim.to [illegible] recaudac.n [illegible]

rarmo, q.e deben salir de el, p.a no gravar a los contribuyentes.

Con estos Preparativos ya se podra hacer la rebaxa comp.ta por a-

quellos gastos q.e seran sin comparac.n menores, q.e los q.e consumen, y consu-

miran qualquiera Oficinas, q.e se establezcan, Princ.pal, y Subalternas

p.a pequeñas, y mal dotadas, q.e se pongan.

Convenidos en la cantidad fixa con expres.n de la q.e se [illegible]

[illegible] y la q.e se regula [illegible] [illegible] los Cav.dos [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] al [illegible] [illegible] [illegible]

de sus valores, y en su conseq.a a la exacc.n del conting.te

[illegible] q.e los Cav.dos hagan su cobranza se dignara el Rey authorizar [illegible]

Canonigos, q.e aquellos le propongan con su R.l Jurisdicc.n y la Apostolica del

Brebe.

Assi se lograria a poca costa el objeto de ambas Potestades, y estar

las cantid.s expeditas, en los tpos oportunos sin necesidad de Minist.os

Salar.s Oficinas, ni aun Colector Gen.l q.e consuman una gran p.te de [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] los Pobres =

37 373 202

Por

Fernando Franco V.º de la ciudad del puerto de Sancta maria

contra – (?) 150 pas

Doña Leonor de Morales viuda del dho don Lucas de Navas y sus hixos – sobre la muerte del dho don Lucas –

En el hecho deste pleito no puede aber disputa en si sucedio de una manera o de otra porque todos los testigos que deponen en el en rrazon de la muerte del dho don Lucas de Navas son presentados por ambas partes en el qual caso las personas de los testigos quedan aprobadas = y aunque fuera solo un testigo hacia plena y concluyente probanca para que la sentencia se pudiese fundar ven el resolucion es comun seguida por infinitos que refiere y sigue Farinacio in tractatu de testibus concl. 63. a n.º 18. cum seqq.

Con este presupuesto advertimos q

El hecho que resulta del pleito summariamente referido es
a hernando franco le hicieron en su casa cierto hurto de plata sos
pechando que lo abia hecho un esclavo que estaba casado con fatima mora
contra le qual se procedia por llevar dito de las galeras luego hernan
do franco deseando descubrir lo quiso traer a su casa a la dha fa
tima en el tiempo que quiso ha
cer esta diligencia la dicha fati
ma estaba tenida por esclaba del
Licen.do Moncon porque la avia cuptu
rado y compra de la dicha esclaba
estaba hecha en su fabor y crejen
do luego hernando franco que la
dha esclaba era del dho Licen.do
Moncon le pidio licencia para traer
la a su casa y el se la dio la qual
esta probada con 5 testigos ante el
ordinario y uno en esta instancia de
vista y teniendo luego hernan
do franco la dha esclaba en su ca
sa se dio ~~querella del diciendo~~ hizo
cabeza de proceso por la justicia
del hurto contra el diciendo que ha
cia carcel pribada en su casa y te
nia presa en ella una esclaba de do
ña maria y acheco monxa
en el hurto solucio luego don lucas por

abertido casado con Vna herma
na de la dha doña maria paez co
y el mismo fue testigo y acudio en
casa de la justicia para que diese se
mandamiento para que se sacase
mostrando se muy apasionado
contra el dho fernando franco
deciendo que le abia de dar Vna cuchi
llada al escribano que hiciese sa
car la esclaba de casa del dho fer
nando franco porque si le hallaba
le abia de dar Vna cuchillada y
abiendo el juez dado mandamien
to siendo ya a las doce del dia
el dho don lucas hizo ynstancia en
que a aquella ora fuesen a sacar
la dha esclaba y busco los algua
ciles y se fue con ellos sin enbargo
de que le pidieron que no fuese por
que no ubiese alguna pesadumbre
a que respondio que no abria que
fernando franco era su amigo
llegados a casa del dho fernando
franco el escribano y alguaciles
y el dho don lucas es hecho cierto
que a la puerta del patio salio Vna
esclaba del dho fernando franco
con quien el escribano y alguaciles
se pusieron a hablar y le pregunta

con por fatima La qual respon
dio que alli estaba buena rega
lada señalando vna aposento
que estaba en el mismo patio
y es cierto que abiendo visto mirado
que donde estaba el dho fernando
franco y dichole que en su bodega el
dho don lucas dexo al dho cubano
y alguaciles hablando con la dha
esclaba y se entro solo al tras co-
rral donde estaban las bodegas
el dho Hernando franco estaba
en La bodega y tres lieros con el
vn albañir estaba fuera de la bo
dega haciendo vnas tapias, el dho
cubano y los dos alguaciles que abian
quedado hablando con la esclaba
despues de aberse entrado solo el
dho don lucas al corral se fueron
tras el y en llegando a la puerta del
corral vieron el hecho como sucedio
todos estos siete testigos an dicho
sus dichos, Los lieros y el albañir
de las palabras que pasaron entre el
dho don lucas y el dho hernando franco
aunque el albañir depone con algu
na diferencia de los demas y con
diferencia tanbien en sus mismos
dichos como luego se dira el ~~algu~~ dho
cubano

cubano y aquales no deponen
de las palabras que pasaron en
tre los dichos don lucas y Herna
do franco pero deponen de lo q̃ su
cedio en el juego de la muerte desde
el principio de la pelea

Donlucas

Los tres testigos deponen que abiendo
llegado el dho ~~Hernando franco~~ a la
puerta de la bodega estando el dho
Fernando franco Hernando lo llamo
el dho don lucas y le dixo señor Her
nando franco el corregidor llama a
Vmd. y que el dho fernando franco
respondio Sr. Don lucas muy mallo
aqueso Vmd. comigo y que el dho don
Lucas replico diciendo no lo agueso
sino muy bien y que al mismo tien
po puso mano a la daga con la derecha
y con la isquierda lo aparto y tiran
dole Vn golpe con la daga lo reparo
fernando franco con la mano is
quierda en que al le dio Vna herida
y los dos destos testigos dicen que di
xo el dho fernando franco sean me
testigos que me biene a matar a mi
casa y se abraco con el dho don lucas
y abracados se apartaron de la puerta
de suerte que de dentro de la bodega
donde estaban no los Vian y que luego
oyeron decir al dho don lucas q̃ que me a-

muerto –

el albañir que se llama diego diaz
dixo en esta causa dos dichos en ple
nario uno ante el ynfrascrito presenta
do por el dho hernando franco y en el
depone que el dho don lucas quando lle
go a la puerta de la bodega ~~del dho her~~
~~nando franco~~ le dixo s^r hernando
franco el corregidor llama a vmd y que
hernando franco dixo bien en lo que
diera vmd excusar y que el dho don
lucas dixo a tenido vmd mal ter
mino comigo a que respondio el dho her
nando franco e lo tenido mas honrra
do de lo que le merece y que entonces
el dho don lucas con la mano yzquier
da agarro al dho hernando franco
y con la derecha metio mano a la espa
da y con ella le dio una gran herida
en el braço y que entonces el dho her
nando franco metio mano a su daga
y se fue para el y que luego oyo decir
que abia muerto el dho don lucas =
el otro dicho dixo en esta ynstancia de
vista el presentado por doña elleonor de
morales en que contesta con el pasado
excepto en quanto a las palabras que
pasaron entre el dho don lucas y el dho
hernando franco porque en este depo
ne que quando el dho don lucas llego a la
puerta de la bodega dixo a s^r hern^do

Franco y que aviendo oido llegado
luego Hernando Franco dixo el
dho don lucas malos terminos a te
nido Vmd. conmigo y que el dho Fernan
do Franco respondio con todo el mun
do los tengo yo buenos quanto mas
con Vmd. y entonces luego don lucas
Pedro la Serda y paso lo demas.

El es cubano y los alguaciles no oye
ron las palabras que pasaron entre
don lucas y Hernando Franco pero con
testan en aver visto que don lucas em
puxo a Fernando Franco y metio ma
no a su daga y le dio una herida al dho
Fernando Franco el qual estando he
rido metio mano a su daga y le dio otra
herida al dho don lucas de que murio.

De este Hecho resulta que la muerte del
dho don lucas sucedio casualmente
sin animo de cometerla y que fue
hecha para precisa y necesaria defen
sa del dho Hernando Franco y que no
es culpable ni punible de derecho y
cierto Sr. que aunque en esta materia
e visto y defendido muchos pleitos
en ninguno e hallado tan precisas
y concluyentes razones de defensa
para que el reo deba ser dado por li
bre en todo.

Para lo qual se advierte lo primero
quod est constitutissimum in iure

quel homicidio cometido para
necesaria defensa non debet aliqua
pena puniri. L. ut vim. ff. de iust.
et iur. L. si quis aggressorem C. ad
Leg. Cornel. de sicar. Clem. 1. de
homicid. ubi doctorum caterva pro
communi et indubitata resolutio
nero affirmat. Glos. et doctor. in c.
sicut dignum. de homicid. ex plurim
bus probat Cepol. cons. crimin. 4
nº 7. Y la razon de esto es natural
porque el animo distingue los delictos
y respecto desto muchas veces se juz
ga por homicida el que teniendo
animo de matar no mato y se juz
ga por no delinquente el que mato
no teniendo animo de matar. tl
santere ex plurium resolutione ti
ber. decian. in tract. criminal.
Lib. 9. c. 27. nº 9. presertim ibi qui
hominem occidit aliquando absol
vitur et quandoque qui non occidit ut
homicida damnatur, consilium enim
uniuscuiusque non factum damnan
dum est, tantum enim quis delinquit
quantum contemnit. ubi de ~~...~~ an.
6. ex iure naturali, divino, civili,
et canonico id esse receptissimum
pluribus exornat. Y como el que como
10

A Ille homicidio para su necessaria defensa id quod principaliter intendit est vim propulsare et repellere y esto no lo puede conseguir sin cometer le homicidio tunc nec animus neque voluntas invenitur delinquendi neque ulla poena est afficiendus qui omni iure permitente vim repellit.

Si se ajustase que por el hecho de este pleito la muerte del dicho don Lucas se cometio para necessaria defensa no se puede dudar de que deba el dicho Hernando franco ab suelto y dado por libre in totum y q esto sea asi por muchos medios indubitables de derecho se hara demonstracion.

~~El 1º sea que la muerte hecha con alla agresor presumelle de ser que es el echo~~

Para lo qual se debe considerar q el ser una muerte hecha para necessaria defensa se prueba por las circunstancias de el hecho con conjeturas e indicios que lo persuadan asi Alberic in L 1. ff. Cum arietes,

nº 9. versic. Et hoc in sile x coniec
turis. ff. Si quadrup. pauper. fecit
dicat. Boer. decis. 137. nº 1.º
Bulpel. cons. 7 nº 12. Menoch.
de arbitr. lib. 2. casu. 363. nº 1.º
farinac. plures expendens. q.e 125
de Homicid. part. 7. § 2 nº 436.

5 Esto supuesto el 1.º medio es q
el que mata al aggressor dicitur
Homicidium committere ad suam
necesariam defensionem. L. 1 si quis
aggressorem. C. ad Leg. Cornel. de si
car. ubi glos. verb. si quis aggressorem
2 L. si quis percussorem. eod. tt.º ubi
Bald. et communis doctorum sen
tentia. L. 2 tt.º 8. p. 7. ibi fueras
ende si lo matase defendiendose
viniendo el otro contra el trayendo
en la mano cuchillo sacado o palo o
o piedra o otra arma qualquier con
que lo pudiese matar. L. 3. tt.º 16. p.
2 ubi Gregor.

5 De la qual resolucion no solo se
collige que no debe aver pena el
que mata al aggressor pero se prue
ba ~~decisionibus textualibus~~ con
decisiones textuales que no tienen
replica que aggressor es aquel q

con armas aptas para matar
acometerle a otro aunque no le aya
herido y con mucha mayor razon
si le a herido Dict. l. si quis
percussorem ad se venientem
gladio repullerit non ut homicida
teneatur quia defensor propriae
salutis in nullo peccasse videtur
y conforme a la concluyente proban
ça deste pleito es indubitable que
llego don lucas fue quien metio
primero mano a su daga y dio una
herida a esse Hernando franco y
siendo como es la daga apta ad in
ferendam mortem el herirle
despues el dicho fernando franco
fue hecho preciso ad propriae salutis
defensionem elegantes id ex
plurium traditione tradit fa
rinac. de homicid. q. 124 p. 1. n.
77 ibi quia semel percussus seu
vulneratus non debet expectare ut
iterum vulneretur vel percutiatur
quando verissimiliter dubitari po
test de iterata percussione nec prop
terea repercutiens est in aliquo punis quis

fuit percussus dicitur facere ad neces-
sariam defensionem inid ex
pendit in fuitos id ex communi pro-
bantes.

Y la Razon es concluyentissima
porque nondum finita rixa is
qui primo percussit prae sumitur
habere animum iterum percu-
tiendi. Ita ex Bald. decio. Surio.
Bart. Paul. de Castr. et aliis pro-
bat idem Farinac. ubi supra n.
79. Cuya Resolucion se ajusta
omnimodamente al caso sucedi-
do porque Don lucas despues de dada
la herida al dho Hernando franco
ni huyo ni hico semblante de hu-
hir y asi verosimilmente
dio temer el dho Hernando franco q.
le hiriese dos veces –

Y mas es tan natural la drecha de fen-
sa que aunque el dho don lucas no
ubiera sacado sus armas ni dado
la herida sino mostrado algun
semblante o mobimiento de in-
vasion pudiera el dho Hernan-
do franco prevenir el acometimien-
to y matarle et tunc etiam diceretur
factum ad suam neccessariam de-

del Fensionem Jass. in dicta L
ut vim. nº. 9. in fin. de iust.
et iur. Salamon ibidem nº. 2
ubi testatur de communi affir
mans quod ubi de aggressione po
test periculum timeri ibi præ
venire semper iusta defen
sio est. illum sequitur Farinac.
dict. q. 124. nº. 77. ubi ex plu
ribus communem etiam dicit opi=
nionem tam de iure civili quam
canonico.

Y el veri simil peligro de la vida
ex supra citatis decisionibus se
induce de ver al que me quiere
offender con armas en la mano
aptas ad inferendam mortem
Vid. ta lex. 2. tt.º 8. p. 7. ibi vi
niendo l'otro contra se trayendo en
la mano cuchillo sacado o espada
o piedra &a. elleganter Farinac.
dicta q. 124. nº. 61. y 62 et nº. 97.
ubi communemet infinitos pro
faeres solutione refert.

Y no sera de consideracion oponer
que antes de darlle dho don lucas la
herida a el dho Fernando Franco

fue provocado con las palabras sig
le dixo, le que abia tenido mas
Honrrado termino que el le me
recia, que esto esta probado con el
dicho de diego dias alban presen
tado por ambas partes qua si
ex hoc tanquam reponenti de
consensu tacito partium plena
fides sit, y a de haberse, ex traditis
ab Speculator in tit.o de teste §
restat n.o 11. Nell in tract. de testib.
n.o 85. Duen. Regul. 84. Manuel
Suarez in the Saur. recceptar sen
tent. Litt.a t. n.o 103. Joseph Lu
dobic. decis. 70.

Porque esta opposicion tiene con
cluyentissimas Respuestas en
el caso deste pleito.

La 1.a es que la Resolucion y fun
damento de la dicha opposicion
tiene contra si otra comun Reso
lucion por la doctrina de Bartulo
en la Ley 1.a § fin. ff. de verb.
oblig. y de la Glosa Dino y Re
nerio en la ley Theopompus. ff. de
dote prelegata. y de Berozo in cap.
quoniam contra n.o 32 de probatio.
de Alciato y otros a quien refiere

y sigue Cephalo cons. 438 n.º 38. lib. 3.º que afirman que ettiam de consensu partium no se puede dar entera fee a un testigo solo.

4 La razon es que en qualquiera aconte cimiento [...] verdadero el fundamento de la opposicion no procede en quanto al dicho, si no en quanto a la persona quia si alias por otro genero de pro banca consta lo contrario de lo que el testigo presentado por am bas partes depuso non [...] sea de estar a lo que el testigo unico de puso sino a lo que resulta de pro banca concluyente. Glos. in auth. de testib. § et licet. in verb. supli tiis. Bald. in l. bonae fidei. n.º 8. vbi Saliset. C. de reb. credit. Al ciat. in l. i. § si. n.º 33. ff. de verb. oblig. Felin. in c. veniens. el 1.º n.º 19. vers. et ista limita. de testib. Jass. in l. admonendi. n.º 200. 4 Decius ubi. Crot. de testib. n.º 212 versic.º Limitatur tamen. Bernard. Diaz. alleg. resul. 747. Limit.e 1. Cobbarr. Variar. resolut. c. 13. n.º 2

chu[r]ente pio b(an
ca quento pa
sa con las dhas
palabras sino
las que deponen
los 3. testigos
Lieros que son
presentados
tanbien por am
bas partes -

Versic.º item et illud y consta por con
clas.ª por que el dho diego dias
alban depuso dos dichos en esta
causa vno presentado por el Reo
en que dixo que abiendo don lucas
llegado y dicho le a fernando fran
co que abia tenido mal termi
no con el respondio a las dichas
palabras el a tenido mas honra
do que le merece. otro dep.º dicho
presentado por los actores en q
niega las dichas palabras y a ffir
ma que la provocacion de palabra
y obra fue de el dicho don lucas
y en este caso aunque ay dos com
munes opiniones que refiere
farinacio en el tractado de testib
q. 66. 4. p. n.º 124 et 125. vna
que se a de estar al primero dicho y
otra que ni al primero ni al segun
do = La verdadera resolucion
es que se a de estar al dicho con quien
concurre otro genero de probanca
o adminiculos, o verisimilitud
y en este caso con el segundo dicho
concurre la probanca de tres tes
tigos contestes et sic non primo dic
to.

ut sed secundo credendum est
uti extinctam duel. No
Land. a Vall. et alijs probat
Farinac. in dict. q. 66. nº 192.

a la 4 Porque para considerarse la
provocacion no se an de conside-
rar las palabras respecto del que
abiendo sido ofendido las dixo
mayores sino del que primero di-
xo palabras de ofensa Ber-
tachi. cons. 88. nº 1º et cons.
89. nº 1º et 2. et cons. 350. nº
4 et cons. 85. nº 1º et cons.
307. in princ. et nº 1º Mascard.
de probatio. lib. 3. conclus. 1244.
nº 4 et segg. Y conforme al di-
cho de dho diego dias albanir
aunque se ubiera de estar a su
primera deposicion quien pri-
mero dixo a tenido umd. mac-
li mino como fuese dicho
don lucas y abiendo se de estar como
esta (?) al segundo dicho de diego
de dho diego dias que tiene
por si la probanca de los otros
testigos quien fuese
aggressor con palabras y obras
fuelle (?) don lucas —

L.c

la 5.ª porque para ver quien es
provocador no se ha de aten
der a las palabras sino al ri
go de la aggression y ver quien
uso primero mano a las armas
y al movimiento a dar heridas llegan
ter farinac. de homicid. q. 125.
6 part. an.º 909. usque ad n.º 919.
omnino videndus. donde por la
opinion verdadera seguida de
infinitos la aggression y pro
vocacion no se considera respec
to de las palabras que precedieron
sino respecto del hecho de poner
mano a las armas y movimientos
de ofender que son los que obligan
precisamente a la necesaria de
fensa. y conforme a toda la ver
dad de este pleito probada con siete
testigos contestes el dicho don lucas
metio primero mano a la daga y le
dio la herida a el dicho fernando fran
co y heridas y a bede que estubo a peli
gro de muerte de manera que la provo
cacion y aggression que obligo a la de
fensa natural fue este hecho y
conforme a los dichos de quatro testi
gos contestes considerando el segundo

diego de el dho diego dias albañi
tanbien la provocacion de pala
bra la hico el dho don lucas sien
do asi que fernando franco le
abia respondido con palabras
cortesses y conforme al dicho
primero de el dho diego dias quan
do se debiera atender la provoca
cion de palabra quien primero las
dixo injuriosas diciendo que
el dho hernando franco abia
tenido mal termino fue el dho
don lucas et sic ex aliis, is qui ver
bis primus ad iram provocavet ex
quibus ad rixam deveniretur dici
tur provocator et aggressor ex trad
ditis a farinac. dict. q. 125. n.º 906.
cum sequentib. ex quibus satis
diluitur dicta oppositio porque
con palabras y con obras por qual
quier genero de probanca de el ple
yto que se considere quien provoco
y fue aggressor fue el dicho don
lucas y lo que hico el dho fernan
do franco fue para precisa y nece
saria defensa.

El 2.º medio es que contra por le
diego de el escribano que el dho don

Lucas Haciendole instancia
que fuesen a sacar la res de la ba
rde casa del dicho Hernando Franco
dixo que si ellos iba alla le abia
de dar una cuchillada y el que a
fuma vez amenaco a su contra
rio dicitur aggressor et provoca
tor ut homicidium commi ssum
a minato intelligatur factum
ad neccessariam defensionem
ut probat fulgos. in dicto L. 1a
cum arietes. nº 3 ff si quadrup.
paup. feciss. dicat ~~Felin. inc. di~~
~~lecti filii nº 14~~ Felin. inc. dilecti
filii nº 14. de excepto. Hipolit. de
marsil. cons.º 41. nº 13. Decia.
cons.º 27 - nº 15. Mascard - de probat
Lib - 1º conclus.e 72 - nº 8. et Lib. 2.
conclus.e 1108 - nº 25 &

Y no es de consideracion decir que el
dicho don lucas dixese a los escriba
no y alguaciles quando yban a ca
sa del dicho Hernando Franco
(quando le persuadian que no fue
se porque no ubiese alguna pe
sadumbre) que no abria que el
era amigo de Hernando Franco
porque estas palabras no se compade
cen

Un conlas amenazas Y claro esta que si bez ale dho don lucas que el escriuano Y alguaciles le tratauan de impedir la ida Y le llebaba intento de su ven ganca que abia de asegurarlos con palabras para que no se la impidiesen Y esto bastantemente se leo comprobo con el Hecho que su cedio pues abiendo ydo a casa de dho Hernando franco Y llegado ala puerta del en medio de su casa Y preguntado por la esclaba Y dichole que esta ba alli pasando sin lle gar adonde estaba hernando franco a hacer sacar la esclaba de xo a los alguaciles Y escriuano Y se entro solo sin pedir licencia ni abisar a ydo a donde estaba el dho Hernando franco contra toda vrbanidad Y buen comedimiento manifiestas presumpciones del mal animo que lleba ba manifestado por la obra

3 El 3.º medio es que por razon del lugar donde se comete el delicto Y las circunstancias del caso se presume quien es el agresor Bul pel. cons.º 44 n.º 12 et cons.º 96. n.º 7. Alciat. de prasumpt. Regul 3.

212

pra sumpt. 39 nº 10. Y estando como estava el dicho Fernando Franco en la parte mas interior de Lucas aquieto y seguro haciendo su hacienda et cum domus sit unicuique tutissimum refugium et receptaculum L. plerique de in ius vocan. LL. es S. cornelia S. domum ff. de iniur. L. 1. § habitare ff. de his qui deiec. Verefico no puede dudarse sino que no fue provocador aqueso el dicho Fernando Franco sino el dicho don Lucas que fue a ofenderle en el lugar donde mas seguridad abia de tener que era su propia casa.

El 4º medio resulta de las palabras dichas por el dicho Fernando Franco en el mismo hecho diciendo llanme testigos que me viene a matar a mi casa que son palabras que denotan que la persona contra quien se dicen es el aggresor. Bulpel cons. 86 nº 2 el qual acons. ... en semejantes palabras videlicet Si ati mi testimonii che lui ha cacciato mano prima di me. Bertazol. cons. 1º nº 9

et cons.º 307 n.º 4. Rimin. cons.º 359 n.º 30 lib. 4. Mascard. de probatio lib. 3. conclus.e 1126. n.º 27.

Ni es medio el resultadeque el di.º don lucas entrandose en la casa del dho fernando franco Suli.. dabat operam rei illicitae et ex eo solum dicitur provocator et aggressor. ut in terminis minus rigorosis de eo qui volebat transire per vineam alterius probant flo... inl. scientiam §. qui cum ali... ter n.º 3. et in l. si ex plagis. §. tabernarius. n.º 2. ff. ad leg. aquil. Annan. inc. significasti. el 2.º n.º 44 de homicid. cepol. cons.º 29 n.º 7. an... et n.º 9. versic.º nam per hoc Rimin. cons.º 359 n.º 30 lib. 4.

Sin que a esto pueda obstar el decir que licitamente pudo hacer el dho don lucas lo que hico porque fue con authoridad de la justicia y en las causas criminales es licito entrar en la casa del Reo ex traditis a Bart. in dict. l. si plerique ff. de inius voc.

porque a esto se satisface facilisima mente lo 1.º con que el dho el per

mite a la justicia no a la parte m
a quien no lo es como le dicho don
Lucas.

Lo 2º porque aunque la ida a casa
de el dicho Hernando Franco
fuera permitida abia de ser sabien
do el dicho Fernando Franco que
aquello se hacia por authoridad
de justicia pero sin saberlo ni aber
le avisado ni entrar alla los al
guaciles entrarse el dicho don Lucas
de Rondon sin ellos dexandola
y clabo que iban a buscar en el pa
tio de la casa no ay quien pueda
con buen discurso decir que no fue
culpable y ylicito pues aquel fue
hecho de propia authoridad y reso
lucion tomada para executar su
intento.

El 6º medio es que siendo el dicho
don Lucas con espada y daga y estan
do el dicho Fernando Franco con so
la su daga aggressor et provocator
dicitur magis armatus. alliat.
de praesumpt. Regula 3. praesump.
39 nº 10. Bertacol. cons. 1. nº 11
et cons. 37. nº 13. Hipolit. Ri
min. cons. 259. nº 11. et cons. 361
nº 2 y la razon es concluyente por

Por que no se a de presumir que
uno acometa y queira ofender
a otro que esta con mayor ventaja
y a y armas superiores –
Todas las quales circunstancias
juntas y de por si inducen a un q.
sean diversas una concluyente
probança de la aggresion que se le o-
llevo don lucas ut inter nimis le
probat Farinac. de homicid. q.
125. 7. part. §. 11. nº 1º ibi ubi
amplius quod isto casu sit conjunc-
tio plurium coniecturarum etiam
diversarum quia tendunt ad eun-
dem finem ad inducendum plenam
probationem &a y cierto S.or que quien
con atencion considerare todas las
dichas circunstancias y la affecto
y pasion con que el dho don lucas se
a puesto en este negocio siendo testigo
sin que nadie lo presentase acudien-
do a la solicitud con tanta ins-
tancia y a desoras en un caso que
no tenia genero de malicia porq.
lo detener una esclaba contra
justa causa y con voluntad del q.
era tenido por su dueño ni era de-
lito ni cosa prohibida ni que se debia

Al sitio con tanto extremo no puede dexar de justificar al d[ic]ho hernando franco por inculpable y que cometio el homicidio para necessaria defensa sin animo de ofender sino de defenderse y que como el emperador Justiniano dixo el señor don Lucas a se ipso videtur occisus

pondera el abogado contrario para que al d[ic]ho Hernando franco no le valga la excepcion de justa defensa una consideracion menos juridica que subtil diciendo que abiendo negado el d[ic]ho Hernando franco la muerte no se puede valer de decir que la cometio para su justa defensa

porque esto se satisfaçe. Lo 1º con que la comun y verdadera resoluciones que puede el reo decir no cometi el delicto y si fue reconvencido puede allegar que lo fue para su necessaria defensa ita Bart. in l. nemo ex chris. ff de reg. iur. cuius opinio communis est teste Decio in c. pastoralis n[umer]o 29 in fin. de exceptio. Boer. de

cis.e 164 nº 12 Bossi in
prax crim tt.º de defension.
reos nº 4. farinac q.e 125. nº
424 de Homicid.—

Lo 2º Porqueaunq el Reo nie
guel delicto sino alleque quelo hizo
para su propia necesaria defen
sa si prueba el Reo tal que de el
se induzga la necesaria defen
sa quia tunc sufficit talis pro
batio ad absolutionem rei. fari
nac. dict. q.e 125. nº 433.

Lo 3º porquel Reo no nego el he
cho absolutamente sino haber
herido la herida de que murio le
quales compatible con la muerte
del dho don lucas o radando se
el mismo la herida o radando se
la el dho Hernando franco
en la bregaque con el tubo sin sa
berlo Lo quales contingentes en
los hechos Repentinos y en una
brega de bruceo partido donde no
pudo preceder deliberacion y quan
do la excepciones compatible
con la negacion no esta el Reo impe
dido de valerse della.—

Ex quibus manifeste probatur

que el d(ic)ho Hernando franco tiene
legitima deffensa para no ser
condenado antes absuelto y da
do por libre de este delicto por aber
sido cometido ad justamente
cesariam defensionem y quando
se pudiera pretender (que no pue
de por razon ni derecho) que ubie
ra excedido el moderamen de
la inculpada tutela por aberse si
do cometido el d(ic)ho homicidio sin
deliberacion ni tiempo para ello
la pena abia de ser extraordina
ria y muy moderada porque en este
caso la culpa era leuissima y la
pena abia de ser muy templada
y no tan rigurosa como la que im
puso el inferior mayormente
considerando la larga prision
y muchos daños que se le an seguido
al d(ic)ho Hernando franco l. ... late
et additis a farinac. d(ic)t. q(uestio)ne 125
an(n)o 401 usque ad n(umer)us 418.

bien veo yo que los actores en este
caso son una viuda y unos hijos
huerfanos ~~a quien le de derecho~~ cu
ya deffensa y tutela tanto encarga
el derecho e... tradditis a Simanc...

de Republic. Lib. 8. c. 30. per
tot. Rolan. consl. 20. nº. 1º.
et 4. vol. 2. Diu. Thom. lib. 2.
de regim. princip. c. 19. Gregor.
in l. 32. tt.º 2. p. 6. Didac. per.
in l. 2. tt.º 9. lib. 1º. ordin. y
pero q. este faborino adeobrar
que donde tan clara se mani fies
ta la innocencia de el dho fer
nando franco lo grab. ela piedad
que se debe a los actores ut pro
bat Pontifex in c. ex tenore
de for. compet. ibi Sic sumus Vi
duis iustitiæ debitores quod aliis
iniustitiam facere non debemus.
c. denique. 14. q. 5. ibi Si non po
test subveniri alteri nisi alter
lædatur commodius est neutrum
iuvari quam gravari alterum
l. assiduis. in fi. C. qui potior. in
pignor. hab. c. nuper. de donatio.
inter vir. c. non solum. in princ.º
de regularib. in 6. et Divus Au
gust. super exod. q. 88. inquit
ne forte cum iudicamus recte fa
cere videamur si contra iustitiam

pauperi favea mus causa mi-
sericordie quibus motus Simanca
de Republica lib 1º C. 12 nº 12
inquit. Sine alterius iniuria et
pupillo et pauperi, et vidue sem-
per faventum est. Y ansi aun-
que es sin duda que la piedad de ver
a vna muger lastimada con la
muerte de su marido y a sus hi-
jos guerfanos mueve la jus-
ticia de la necesaria defensa
probada con tantos medios y cir-
cunstancias precisas obliga de
necesidad a la absolucion del Reo
la qual esperamos estando su
Justicia en manos de Vmd y estos
Ss. nores sub quorum censura haec
dicta sint salua in omnibus &c.

-11-

389

Manifiesto Juridico=

Manifiesto Juridico por el monasterio de San Isidro del Campo orden de San Geronimo. En defensa del Privilegio de feria franca que en cada un año celebra en su Villa de Santiponce = Con 250 yas

Señor.

1 El Monasterio de S. Ysidro de el Campo, Orden de S. Geroni
mo, extramuros de la Ciudad de Sevilla, postrado à los Reales
Pies de V. Mag. Con el mas profundo Rendimiento, dice, que el Sor.
Rey Dn. Carlos Segundo, (que esta en Gloria) por su Real Cedula,
su fha. en Aranjuez, en 30 de Abril de 1691 años, fue servido de Conceder
à dho. Monasterio, Privilegio, y merced, para que desde entonces, perpe
tuamente para siempre jamas, se pueda hazer en su lugar de Santiponce,
una feria franca, que dure desde 8 de Octubre de cada año hasta 15. del;
en la misma forma, que las han tenido, y tienen, quales quier Ciudades,
Villas, y Lugares, de estos Reynos, à quien se ha echo merced de ferias
francas; Con tanto que el dho. Lugar pague, lo que se paga en otras ferias
francas, y el Precio de su encabezamiento; de manera que no baxe de
lo que hasta aqui se ha pagado; Como no sea en perjuicio de tercero,
y Constando no aver otra feria diez leguas en Contorno quince dias
antes, y quince despues; la qual fue sobre Cartada por otra de 16 de Se
ptiembre de el mismo año.

2 Presentose dha. Real Cedula, ante el Conde de Montellano, Asis
tente, y superintendente de Rentas Reales de dha. Ciudad, y dado trasla
do à los Recaudadores Generales de Alcavalas, y Cientos, y Almoxarifa
zgo de ella, se Contradixo su Cumplimiento, por dezir era perjudicial
à sus Rentas, y en grave Daño de Vuestra Real hazienda, por estar
dha. feria media legua distante de Sevilla, y todos los tratos de Compras
y Ventas, se dexarian para efectuarlos en dha. feria, y se traerian muchas
mercadurias de los Puertos à ella, à la qual irian los Mercaderes
de dha. Ciudad à surtir, y abastecer sus tiendas, y descaeceria
el Valor de las Aduanas, en mas de sinquenta quentos, y se seguirian otros
daños; Cuya Contradiccion se Repitio tambien por el Recaudador de las
Aduanas, y por Vuestro fiscal de Rentas, quien la fomento tambien, diciendo,
que por la Concurrencia de Ganados en dha. feria, especialmente de Cerda,
por ser el principio de la temporada, se abastecerian las Carnicerias,
y se executarian otros fraudes.

3 Con cuyo motivo, el dho. Conde de Montellano, hizo Consulta con Remi
sion de Autos à Vuestro Real Consejo de la Camara; y vistos en el, se mandó, que
sin embargo de los inconbenientes, propuestos por dho. fiscal, y recaudadores, y
Representacion de dho. Conde, executase, lo que estaba mandado, y su Magestad
tenia Resuelto, y antes por la de 16 de Septiembre de dho. año, aviendose quexado
la parte de dho. Monasterio, que dho. Conde no daba Cumplimiento, con el
pretexto de dha. Contradiccion; se mandó, que lo diesse, y yendo despues-

en ella en justicia à los interessados; y por averse passado el tiempo con estas intermissiones se expidiò otra Real Cedula en 8 de Octubre de el mismo año, por la qual se mandò que en èl empezasse dha. feria, el dia 15 de Noviembre, y feneciesse el dia 22 dèl; quedando para en lo de adelante, para desde el dia 8 de Octubre, como estaba mandado en el Privilegio de su Concession; en cuya Virtud, tuvo efecto, el cumplimiento de dho. Real privilegio, y se mandò publicar.

4 Despues Don Diego felipe Montesinos Recaudador General de Alcavalas, y cientos de Sevilla, usando de lo contenido en la sobre carta de 16 de Septiembre de que oyesse, despues en justicia a los interessados, puso demanda, ante dho. Conde de Montellano, pidiendo se Recogiese el Privilegio, y se declarase no devia subsistir dha. feria, por las Razones, que alegò, en la contradicion del cumplimiento: y tambien, porque en dha. feria por estar media Legua de Sevilla, lo grariarian todos comprar los generos con mucha conveniensia para surtirse, descaeseria el valor de las Rentas, y faltaria para la paga de Juros, y libranças; y casso que se hubiesse de executar dho. Privilegio, sele debia baxar, conforme a las condiciones de su asiento, lo que dexasse de cobrar de Alcavala, y cientos, por Razon de dha. feria; y para ponderar lo dañosa que era à la Real hazienda, ofrecio dar a el Monasterio mil ducados cada año, de los que durase su arrendamiento; y pidiò que se hiziessen diferentes diligencias, las quales, se mandaron executar; como tanbien otras pedidas por el Recaudador de los Almoxarifazgos; y en lo principal, se mandò, que acudiessen ante V. Magd. y vuestro Consejo de la Camara, y aunque se hizieron otros Autos, sobre el modo de la execusion de el dho. privilegio, no se prosiguieron en la prinsipal; ni conducen, para el punto de que se trata: y se quedaron en aquel estado, continuando dho. Monasterio, el uso de su privilegio hasta aora, y de lo que conduxere a el punto prinsipal, se hara Relacion en su lugar.

5 En 16 de Octubre de el año passado de 715. el Diputado Mayor de los Gremios de Reventa de Sevilla (que estan encabezados) en nombre de ellos, ocurrio ante el superintendente de Rentas Reales de ella; y por su Peticion de dho. dcho., representò, que por el mucho comercio de dha. feria, por la immediacion à dha. Ciudad, y Lugares sircunvesinos, estan destruidos, y aniquilados dhos. Gremios, y no pueden pagar la cantidad de su encabezamiento, por lo qual se ponen en quiebra cada dia sus Mercaderes, y no an quedado Reducidos a la quarta parte, de los que antes avia; porque en dha. feria, se proveian los Vecinos de dha. Ciudad, y Lugares circunvecinos de todos generos; y espesialmente de Paños, y lanas, que alli se conducen, sin passarlos por la Real Aduana, y sin contribuir los derechos de entrada, porque solo pagan con la mitad de gracia, los que corresponden a los Vesagos, que les queda de buelta de feria, lo qual cede, no solo en perjuisio de Vuestra Real hazienda; sino es tanbien de dhos. Gremios, asi en los utilidades que pierden en lo que dexan de vender, como tambien en el uno porciento de entrada en la Aduana, que les està consedido, para ayuda à pagar su encabezamiento, en lo qual, y aver otras ferias diez leguas

en Contorno, Resulta graue Daño à Vuestra Real hazienda, y à dhos Gremios,
y Redunda en unica Utilidad de dho Monasterio, por los excessivos derechos,
que los Religiosos Cobran de Alcavalas, Casas, sitios, puestos, y mesas, que lle-
gan à summa mui Considerable, para Cuya Justificacion, y usar de su derecho,
quando, Como, y donde sea necessario, ofrecio informacion, al tenor de di-
ferentes Capitulos, la qual se mando hazer Con citacion del Monasterio, y
auiendole citado, la Contradixo; y para hazerla mas en forma, pidio los autos,
protestando la nulidad; y sin auerselos entregado, se hizo dha informacion,
Con 25. testigos Mercaderes, de los que Concurren à dha feria.

6 Con lo qual, se boluio à dar Peticion por el Diputado de dhos Gremios,
diziendo, auia Justificado lo Contenido en su Primero pedimento, y pidio
se hiziera sauer à los Recaudadores de Vuestras Rentas Reales, y fiscal
General de ellas, piden en forma, y en Justicia, que por su parte, esta pron-
to à hazerlo; y notificado al fiscal, por este se dixo, que Respecto, de
que los Gremios no deducen accion alguna, ni explican el fin a que se
dirixe su pretencion; distinguiendo lo que es interes propio, ò perjui-
zio de la Real hazienda, deuian manifestarlo; y pidio, que dentro
de un breue termino, deduxessen su accion, y esplicassen su intento,
que fho, protestaba pedir, lo que a la Real hazienda Conbiniesse; se
mandò assi, y que se guardasse el estilo practicado, hasta aora, Con las
Reseruas Convenientes, y que sin perjuizio de su literal obseruancia
el fiscal pida, lo que Convenga à el derecho de V. Magd, el qual respon
diò que no se le ofrecia que dezir, en quanto à dho Privilegio, y su Cumpli-
miento, por tener quantas firmezas son necessarias: y solo puso el Reparo
en la mitad de derechos, que se hazia de gracia en dha Aduana, de las
mercaderias que se traian de buelta de feria, que esto se executaba solo
por Costumbre Certificada por los Contadores Almoxarifes, y por auer
lo assi mandado el Conde de Valdelaguila, superintendente que fue
de Rentas, el año 694. Con acuerdo, y parecer de Dn Pedro Colon, y
Laveatiguí su Acessor de el Vuestro Consejo, y Oidor en Vuestra Real
Audiencia de Grados de dicha Ciudad.

7 Tambien por el Diputado Mayor de dhos Gremios se diò Peticion, mani-
festando su pretencion, y haziendo Relacion de lo que estaba dho, por
los Recaudadores, y de lo Contenido en su informacion, Concluyò pidi-
endo, que por la Real hazienda, se le baxe, y modere el encabeza-
miento que tienen hecho, Resarciendoles el daño Causado, por dha
feria, i atemperandose en lo adelante, à el Respecto de lo que an
quedado Reducidos dichos Gremios.

8 Y auiendose dado traslado al Monasterio, se Respondiò por èl que
Respecto de ser esta pretencion Contra la Real hazienda, no era

de su incumbencia Responder à ella, y debia intentarse en Vuestro Consejo, sustanciando Con Vuestro fiscal, y por el de Rentas de Sevilla, se dixo lo mismo por tratarse de interez propio de dhos Gremios, y perjuicio de Vuestros Reales derechos, y Con efecto à instancia de la parte de dhos Gremios se Remitieron los Autos à Vuestro Consejo de hazienda, donde mudando de medio, y Con subterfugio la parte de dhos Gremios Continuando la demanda intentada por el Recaudador de Alcavalas de Sevilla la puso à dho Monasterio por los mismos motivos, arriba expressados, y otros, que añadio de nuebo, y se dixan en su lugar; pidio se Recogiesse dho Privilegio, y al mismo tiempo diò à la prensa un Papel, manifestando los motivos de su pretencion, que por Calumnioso Contrario à la Verdad del hecho, y al estado Religioso, en lo mal sonante de sus palabras, y falta de Verdad, lo bolvio à recoger, y sacò à luz otro, menos ajustado, y aunque no tan indecente en las Vozes, no menos ofensivo en todas sus Clausulas, queriendo, no solo limitar, y Restringuir la Soberana Regalia de V. Magd sino tanbien persuadir con fabulosos fundamentos, que dho Privilegio fue surreptiçio, ganado Con siniestra Relacion, y Con falsa Causa, y que es nocivo, y perjudicial, no solo à vuestra Real hazienda; sino tambien à dhos Gremios, y a la Causa publica, dirigidos al fin, sino de Recoger dicho Privilegio, de Conseguir en perjuicio de vuestra Real hazienda baxa, y moderacion del encabezamiento, lo que ha dado motivo, à que el Monasterio se aya puesto en defensa, y hazer este apuntamiento de los fundamentos de su Justicia, en que Con modestia Religiosa expressarà los que conducen a la Justificacion de dho Privilegio, su irrevocabilidad, y utilidad, que de su observancia se sigue à las almas de los señores Reyes, à vuestra Real hazienda, à la Causa publica, y à dhos Gremios, y falcificacion de los injustos, por estos expressados; y se dividirà en tres Puntos, para su facil Comprehension. En el Primero se funda, que dho Privilegio, y uso de él, es faborable à la Causa publica, à Sevilla, y à su Reynado, y à la Real hazienda, y que por esta Razon es irrevocable, y perpetuo; en el segundo, que se obtuvo Con legitima causa, y Verdadera Relacion, y que permanece aun mayor, y no padece Vicio de obrepcion, ni surrepcion ni otro alguno. Y en el tercero se falcifican los motivos expressados por dichos Gremios, haziendo patente la falcedad de ellos, y que Con este Colorido tratan de su propio interes, en perjuicio de Vuestra Real hazienda y de dho Monasterio.

Punto Primero.

Que el Priuilegio de dicha feria es faborable a la Causa publica y à la Real hazienda; y que por esta Razon es irreuocable, y perpetuo.

9 Las ferias, y mercados francos han sido siempre tan Vtiles à la Causa publica, que siempre se an tenido por necessarias, para el augmento, y Conseruacion de los Reynos; por lo qual, en todo tiempo se a tenido por Conueniente usar de ellas; assi se colige del text. en la ley 2. D. de nundi, ibi: Denique summæ prudentiæ et autoritatis apud græcos Plato, cum institueret, quemadmodum Ciuitas bene, et beate habitari possit, in primis istos negotiatores necessarios duxit, id est, indiget enim Ciuitas pluribus utique rusticis, et alijs conductoribus, et alijs ministrantibus, invehentibus, et evehentibus singula, hi autem sunt negotiatores, afferens autem agricola ad forum aliquid eorum, quæ facit, vel aliquis alius conductorum. Si non in idem tempus veniet, cum indigentibus ea, quæ ab ipso allata sunt, permutare vocabit sua statione sedens in foro.

10 De estas ferias francas usaron mucho los Romanos, que tanto miraron por la Causa publica, bien, y Conseruacion de la posteridad, como lo fundò Julio Capon, tom. 2. discept. 91. art. 1. n. 4. donde refiere la Vtilidad, que resulta al bien publico de dichas ferias francas, ibi: Nundinarum vero finis est utilitas societatis humanæ, cui facilius consulitur, relevatis oneribus vectigalium, quæ mercatores sese deterrent à comertio dataque securitate, et sub tutela publica extraneis receptis: qui alioquin sibi metuentes nolent nobis communicare.

11 Esto mismo probò Azev. in leg. 1. tit. 20. lib. 9. Recop. n. 3. ibi: et feriæ hæ, et mercata necessaria sunt, ut ibidem comertia exerceantur, et contractus celebrentur, à iure gentium inuenta; quibus quidem homines inter se conuersantur, Cognoscuntur, contrahunt, permutant, et Vendunt, ad generis humani conseruationem, ad Regum, et Principum reditus augendos, et mercatores sese ditandum, ut dicitur in principio tit. 7. part. 5 quæ nisi fierent, faciliter comertia tractus, et Contractus deficerent, et paulatim mundi respublica destrueretur, et Consumeretur. Y la Razon la da el Señor Rey Don Alonso el Sabio, in principio tit 7. part. 5 ibi: Porque las Riquezas, e las Ganancias, que facen, Comprandolas, e vendiendolas allegan m- señaladamente en las ferias, è en los mercados mas à menudo, que en los —

Otros lugares.

12 Estas doctrinas, se entienden delas ferias francas, que es delo que hablan, pero no delas que no lo son, porque para estas, no es nessesario Privilegio, como lo dixo Acev. in dicta leg. 1. tit. 20. lib. 9. Recop. n. 1. ques delas ferias, y mercados francos, ibi: Intelligas, non esse prohibitum mercata dominos in suis populis constituere posse; dum tamen, ea franca non efficiant. Greg. Lop. in leg. 3. tit. 7. part 5. Girond. de gabelijs part. 7 §. 2. n. 18. 19. thesaur. dec. 261. n. 4. 5.

13 Y por ser dichas ferias, y su franquezas tan utiles ala Cauza publica, es muy propio delos Señores Reyes, el Consederlas; por ser tan peculiar enla Magestad atender del Bien Comun delus Vasallos, como lo dixo San Agustin de Civ. Dei lib. 19 Cap. 14. ibi: Christiani Principes dum recte imperant, etiam serviunt eis, quibus imperare videntur, imperant enim ut consulant saluti, et utilitati eorum, quibus imperant, et Cap. de ofitio legati in 6. ibi: ofitij nostri debitum remedijs invigilat subditorum, quia dum eorum excutimus onera, dum scandala removemus, nos in eorum quiete quiescimus, et fovemur in pace.

14 Y en esta utilidad publica, se funda la dela Real hazienda, porque mientras mas comercios, tratos, y contratos hubiere, mas enriquezeran los Vasallos, se inuitan los fabricantes, y se fomenta el Comercio, porque dela Riqueza delos Vassallos redunda la dela Real hazienda, porque siendo pobres, ni tendran ellos para si, ni que tributar à su Rey; y quanto mas ricos fueren, tanto le haren mas soberano, ut ait Justinianus in autem de defens. Civit. cap. 7. §. nos igitur collat. 3. ibi: Quanto enim quilibet prae est melioribus, tanto maior ipse, et honestior est. Et valenz. Velasq. Concil. 59. Camil. Borret. de praestant. Reg. cathol. cap. 82. n. 14. Giurb. Concil. 1. n. 16.

15. Y por esto mismo el Señor Rey Don Alfonso el Sabio, in leg. 9. tit. 1. part. 2. dixo estas palabras hablando delos Señores Reyes, ibi: E deben otrosi guardar mas la pro Comunal, que la suya misma, porque el bien, è la Riqueza de ellos, es como suya, et leg. 14. ibi: E como quiera que el Rey es Señor de sus pueblos, para mantenerlos en Justicia, è servirse de ellos; con todo esso, guardarlos debe en manera, que no le fallezcan quando menester los hubiere. Y el Señor Rey Don Enrrique tercero, hablando delas cosas prohibidas sacar deel Reyno, in leg. 25. tit. 18. lib. 6. Recop. se esplica con estas palabras, ibi: Mandamos por el provecho Comun, y de mis Reynos, que es propio mio.

16 Y por esto dixo Bald. lib. 5. concil. 410. n. 5. tesaurus principis non est fiscus; sed subditi bene se haventes. Y es texto, in leg. 2. de omni agro deserto, et autentic. ut judices sine quoq. suffrag. §. Cogitatio, donde se prue

ba, que no es la carga de derechos la que enriquece el fisco; ni lo dis-
minuie tanto la franqueza de ellos, como la pobreza de los vasallos, ibi:
Quia licet quaestus immodicus imminuitur imperio; atamen nostri subiecti incre-
mentum maximum percipient, si indemnes a iudicibus conserventur, et imperium,
et fiscus abundabit, utens subiectis locupletibus, et uno hoc introducto ordine plura
rerum, et immunera erit ubertas. En tanto grado que Ciceron lib. 1 de offic.
dize Qui reipublicae profuturi sunt, utilitatem civium sic tueantur, ut quid-
quid agant, ad eadem referant obliti commodorum suorum. Et in oratione
pro Sextio ait: Sudandum est ijs qui magis atum gerunt, pro communibus como-
modis. Y à este proposito parece debe entenderse el 5. Cantic. ibi: Ego dor-
mio, cor meum vigilat, de que resulta quan privilegiada es la causa publi-
ca, y lo mucho que los Señores Reyes deben atender a su favor anteponi-
endola, no solo a todos los particulares, pero aun a su propio interes, y
conveniencia, pues de su conservacion nace su aumento, y tranquilidad,
de sus Reynos.

17 De que se sigue que siendo como es faborable à la causa publica
la concession de dhas. ferias francas, tambien lo es à la Real hazienda,
y que lo ha sido, y es la concedida à dicho Monasterio en grande aumen-
to de los Reales derechos de Sevilla, y de sus vezinos, y Lugares del Reyno,
y de los mismos Gremios, que pretenden la reformacion; con evidencia
se probarà à n. 22. usque ad 46. por lo que toca à la Real hazienda,
y por lo que toca à la causa publica num. 28. y 29. y por lo que toca à los
Gremios en el Punto tercero haziendo patentes, y sin contradiccion estas
utilidades; y siendo dha. feria franca tan util à la Real hazienda, à la ca-
usa publica, y à dhos. Gremios, no se encuentran motivos justos, que persua-
dan su revocacion; antes si por esta misma razon, se haze perpetua su
irrevocabilidad; pues aunque en lo regular todos los privilegios, dona-
ciones, y mercedes mere gratuitos, et ex liberalitate, son revocables, esto
no se entiende, ni practica con las ferias, porque el privilegio de ellas
no siendo temporal, y limitado, aunque sean francas, no se puede revo-
car, y valer para siempre como hablando de ellas lo dixo la leg. 24
tit. 18. part. 3. ibi: Otro si privillejos, y ha de otra manera que da el Rey, en
en que otorga à aquellos que los dà, que fagan alguna cosa nuevamente, que
no puedan facer sin su mandado del, asi como feria, ò mercado, tales privillejos
como estos duran por siempre, si usaren de ellos fasta diez años, desde el dia que
le fueren dados; y en terminos de privilegios de ferias que no sean revocables
sistin. de regal. lib. 1. cap. 6. à n. 3. Dec. cons. 280. n. 4 Cravet de antiq. temp.
part. 1. §. 1. num. 55.

18. Y quando no fuesse faborable dho. Privilegio bastara que no fuere
nocibo, para que no se pudiesse revocar, sin culpa de el Monasterio,

Como lo dispuso la ley 6. tit. 10 lib. 5. Recop. ibi: las cosas que el Rey diere à alguno, que no se las pueda quitar, èl, ni otro alguno, sin culpa; y siendo concedido àla Yglessia para el Culto Divino, y socorro delos Religiosos debe atenderse con mayor Razon la perpetua conservacion dèl, Como lo dispuso la ley 5. tit. 2. lib. 1. Recop. tratando, de que sea firme lo dado àlas Yglesias por los señores Reyes, ibi: no solamente lo debemos dar: mas aun guardar lo que es dado; por ende mandamos, que todas las cosas, que son, ò fueren dadas àlas Yglesias, por los Reyes, ò por otros fieles Christianos, de cosas que deben ser dadas derecha mente sean siempre guardadas, è firmadas en poder dela Iglesia; y la razon es, porque la mayor honrra, y gloria delos señores Reyes, es separar, y mantener las Iglesias, honrrar, y mirar por los Sacerdotes, vt in cap. boni principis fin. dist. 96. cap. sicut excelentiam. 18. quest. 3. caus. 23. y esto es mas propio en los señores Reyes de España, que en otros por auer ganado las tierras de Moros, auer hecho las Merquitas Iglesias, desterrado el nombre de Mahoma, y metido el de nuestro Señor Jesu-Christo, auer fundado muchas de nuevo, y auerlas dotado, Como expressamente lo dize la ley 18. tit. 5. part. 1.

19 Y porque no es nocivo ni perjudicial, se fundara en el Punto tercero, que es Consedido à dho. Monasterio para el Culto Divino, y ornamentos de su Iglesia, y por Causa justa, Verdadera, y honerosa, consta del mismo, y se fundara en el Punto segundo, luego no es revocable? y ademas de tener la clausula perpetuamente para siempre jamas, la qual por si sola induce perpetuidad; aunque en privilegios de su naturaleza temporales, por ser privilegios Reales, y no personales; y con mayor Razon estando Confirmados con vista, y ciencia de ellos, Valenç, Velasq. Consil. 19. n. 4. Castillo tom. 5. de sus controv. cap. 89. à n. 206. ad 217. y siendo las confirmaciones geminadas, se presumen de cierta ciencia, vt dict. Cast. n. 215. y siendo especiales se jusgan por nuevas consesiones, cap. 1. de trans. et molin. de primog. lib. 2. cap. 7. n. 8. y estando Como està, este Privilegio sobre lar tado por el señor Rey Don Carlos segundo, Confirmado por Vuestra Real Magestad, y passado por su Real Junta de incorporacion; en que Vuestra Real Magestad de nuevo lo aprueba, Confirma, y ratifica, y manda se mantenga à dho. Monasterio en su perpetua possession, con clausulas exhuberantes: y que dicha feria, y su usufructo fuesse mas dotacion de dicho Monasterio, con el grauamen de encomendarle à Dios, y à todos los señores Reyes; no queda duda, en la irrevocabilidad, y perpetuidad de dho. Privilegio.

20 Y aunque es cierto que aviendo Causa se puede revocar qualqui-
era privilegio, expesialmente los mere gratuitos, y consedidos sin ella,
no basta qualquiera Causa, ni era suficiente el particular interès, y peti-
cion de los Gremios; porque como las ferias son faborables à la Causa publi-
ca, y Real hazienda, para revocarlas, es necessaria otra igualmente
contraria, y que de su uso, se siga perjuicio enorme, intolerable, escan-
daloso, y que llegasse à ser dañoso à toda la Republica, y fuesse neces-
saria su revocacion, para conservar la paz, Cast. dict. Cap. 89. n. 93. donde
dize, que ademas de la justa, y urgente causa publica, es necessaria ley
general para la revocacion, ibi: Id que habere locum legem generalem
faciendo: y assi se ha practicado siempre por los señores Reyes de España,
pues para revocar, ò reformar Privilegios concedidos, y puestos en uso,
ademàs de la Causa publica, que urgia para su revocacion ha sido
à Peticion del Reyno junto en Cortes, haziendo ley general para ello,
como se vè en las leyes 7. 9. tit. 2. lib. 6. ley 11. 12. 17. 18. 19. 32. 33.
tit. 18. lib. 9. Recop. y en la condicion. 18. del 5. genero del servicio de los
veynte y quatro Millones, y lo defiende Castill. ubi supra. Y es resolu
cion comun que valen los Privilegios, aunque de ellos resulte algun
perjuicio, no solo al Principe: pero aun a terceros, como no sea contra
la utilidad publica, ò tan grave, como el que interuino, en el Cap. suger
tum de decim, ita Alex. lib. 2. Concil. 216. n. 24. thom. Gramm. Cap. 8.
n. 51. Y el cap. quarto de censib. dize que ha de ser entre partes el
juicio, para que pueda ser motivo, para su revocacion.

21 A que no obsta la ley 1. y siguientes tit. 14. lib. 4. Recop. porque
dichas leyes hablan, de las provisiones, y cedulas, que se dàn contra de-
recho, y en perjuicio de partes: y este privilegio no lo es; antes si se
conforma con el derecho comun, y leyes de partida, que van citadas,
y con el derecho de las gentes, y la ley 5. del tit. 10. lib. 5. Recop. lo que
previene, para que las donaciones, y mercedes de los señores Reyes, sean validas,
es, que sean con acuerdo de los de su Consejo, y este Privilegio se concedio,
por el señor Rey Dn Carlos Segundo, à consulta de su Consejo de la Camara
de 30 de Março del año de 691. Y la ley 15. y 17. de dho. tit. hablan de las
donaciones, y mercedes excessivas, que se hizieron por sola voluntad de los-

señores Reyes, que se puedan revocar; pero no las que se hizieron por servicios de monta, que en todo, ó en parte las mereciesen: esta merced no fue excessiva, ni mere gratuita sino por causa justa verdadera, y honesta, y remuneratiua que dió motiuo à dha. Concesion como se expressara con verdad en el Punto segundo: luego no es comprehendida en la disposicion de dhas. leyes, ni sin urgente causa puede revocarse?

22 Y no solo, se funda, en lo general, la utilidad publica, y de la Real hazienda en las ferias francas, sino tambien en lo particular se manifiesta, que lo es la de Santiponçe; y que sirue de aumento à la Real hazienda, causa publica, y a los gremios, que se suponen perjudicados, pues por lo que toca a la Real hazienda, antes que hubiesse tal feria, el año de 687. estubieron arrendados los Reales almoxarifazgo mayor, y de Indias, y derechos menores agregados, con la Alcauala mayor de los lienços de la Aduana de Sevilla à Dn. Bernardo de Paz y Castañeda Administrador de la Casa, y negocios de Dn. Franco. Eminente, y Suhisso, en 180. quentos. el año de 88. ~~[illegible]~~ en 190. quentos, y el de 89. en los mismos 190. quentos. y desde Primero de Enero de 90. hasta fin de Diziembre de 91. en 200 quentos, cada año. y desde Primero de Enero de 92 hasta fin de Diziembre del año de 697. se arrendaron en 201. quentos. Conque ya se halla, que desde el primero año de dha. feria, hasta el de 97. por causa de ella, subieron los Almoxarifazgos, en el primero arrendamiento que se hizo despues un quento de maravedis, en cada uno de los seis años que comprehendio. Y en el segundo arrendamiento hecho à dha. Cassa de dhas. Aduanas, desde Primero de Enero, de 698. hasta fin de Diziembre de 702. subieron dhas. Aduanas 19 quentos. sobre el un quento, que auian tenido de aumento, con el principio de la feria, por auerse arrendado en 220 quentos, de que se manifiesta auer subido, y aumentado las Rentas de dhas. Aduanas, por causa de dha. feria, desde principio de ella, hasta el año de 702. veynte quentos de maravedis, cada año, mas de los que rentaban, el año de 91. quando dha. feria se consedió, y quarenta quentos mas de los que Rento el año de 87. Y 30. quentos mas de lo que Rentaban los años de 88. 89. 90. anteriores à dha. feria, con lo qual se ve manifiesto que la dha. feria, es util, y de aumento à la Real hazienda, y no se encuentra motiuo, para persuadir, que le es nociua y perjudicial.

23. Y aunque en el año de 702, se Consedio à dha. Cassa suspension de
600. quentos de maravedis esto no fue por Causa de la feria, sino por de a[illegible]
dela guerra por aver invadido las Costas de Andaluzia, la Armada de los
Ingleses, y Olandeses; y aver echo desembarco, en el Puerto de Santa
Maria, y quemado la flota de Nueva España, que en la dha. ocassion
arribò al puerto de Vigo, Como el mismo despacho de dha. suspension la
expressa, Conque no puede aplicarse à dha. feria; antes si, por lo util de
ella, aunque al principio quando se establecio, la Contradixeron los Reca-
udadores, temiendose que pudiera ser perjudicial, despues que vieron la Contra-
rio, y experimentaron la utilidad, que de ella se le seguia; no solo no prosiguie-
ron la Contradicion, y demanda, que avian puesto, antes si adelantaron;
y aumentaron los arrendamientos en fabor de la Real hazienda, Cuyo ade-
lantamiento por lo que toca a las aduanas, va expresado en el numero ante-
cedente.

Y en lo tocante à Alcavalas, y Cientos, sucede lo mismo, pues en los
años de 687. 688. y 689. estuvieron Arrendadas à Dn. Martin de Vera
en 80. quentos cada año, incluso en ellos un quento 564 mil 632. maravedis
por el uno, y medio por ciento en plata para los de el Vuestro Consejo;
y despues estubieron arrendadas à Dn. Diego felipe Montesinos, desde
el año de 90. hasta el de 96. los dos primeros años en precio de 96. quentos
769 mil 497, maravedis, y 6 mil y 31 fanegas de trigo, y 1392. fanegas de Cevada,
y el dho. situado que despues por nuevo Despacho se reduxeron los dos
ultimos años à 92 quentos. 247 mil, 702 maravedis, y 6 mil 31 fanegas
de trigo, y 1292 de Cebada, en Cada uno de dhos. dos años, en esta misma
Cantidad, los arrendo despues Dn. Gabriel de Campos, desde el año de
97. hasta 705. Conque tambien en estas rentas se halla manifiesto el aumento,
que la Real hazienda ha tenido, por Causa de dha. feria, y por la [illegible]
acion que tiene à Sevilla: y siendo assi, que el dho. Dn. Diego felipe Mon-
tesinos, fue el que al principio Contradixo el cumplimiento del privi-
legio de dha. feria, y el que puso la demanda para que se Recogiesse, des-
pues que reconocio la utilidad, que le tenia, no solo cessò en su pretencion;
antes si hizo nuebo Arrendamiento de dhas. Rentas, aumentando las
Cantidades que van expressadas en Cada un año, de que resulta,
que dha. feria sirve de aumento, y es faborable à la Real hazienda.

25 Y el mismo aumento se ve en los servicios de Millones, pues aunque desde el año de 687. al de 691. se administraron de quenta de la Real hazienda, en dho. año de 691. antes de la feria se arrendaron los de la Thessoreria de Sevilla, hasta fin de Marzo de 697. à Dn. Diego Sanssos, en 58. quentos 336 mil 802. maravedis cada año, y despues desde Primero de Abril de 697. hasta fin de 703. los arrendo Dn. Diego de Quiros, en 16 quentos 336 mil 802 mrs, cada año, aumentando tres quentos mas de lo que antes ganaban, con que en todas Rentas se vè aumento despues de dha. feria, y al presente lo tienen mayor, y fuera mucho mas considerable, si la Causa de la Guerra no hubiera atrasado el Comercio y navegacion de las Indias.

26 Y la Razon es Clara, porque si las ferias aumentan el Comercio, y por Causa de ellos se mantienen, y aumentan las fabricas, se utiliza la Causa publica, se enriquezen los mercaderes, y Lugares: fundandose en esta Utilidad publica, la de la Real hazienda como va fundado, n. 11. 14. y 16. esta prec[illegible] Reseuira aumento, y este principio es tan cierto, que la parte de dhos. Gremios lo Confiessan en el parrafo segundo de su Memorial donde funda, que el Comercio, es el que enRiqueze a los Reynos, y sus [illegible]

27 Y por lo que toca à la Causa publica, ademas de que en fabor de ellas se introduxeron las ferias francas, y que Redundan en su Utilidad generalmente Como và fundado: en lo particular, la feria franca de Santiponze, es faborable a la Causa publica de Sevilla, y su [illegible], y aunque esto lo manifiesta la Experiencia, y el motivo General de la concession de dhas. ferias; no se necessita de otra prueba, mas que la confession de los Recaudadores, Ut num. 4. y de los Gremios pues ellos mismos en su Memorial al numero tercero, y en sus alegaciones, Confiessan, Que por ser dha. feria tan proxima à Sevilla, y por tener la facilidad de ir por el Rio, y en otros Carruajes, y bagajes, à muy corta, ò ninguna Costa, se proveeràn los vezinos de ella, y de los Lugares circunvezinos, de todos generos necessarios, para sus vestuarios, manutencion, Consumo particulares, de sus cassas, familias, y exercicios, y en el numero 12. confiessan, que con la inmediacion de poco mas de media legua, y ser comodo el Camino por tierra y por el Rio, (que aun por passeo se toma) esperaban los Vezinos, y los de los mas Lugares, que empezasse dha. feria, para Comprar en ella,

todo lo que necesitaban; y las Comunidades Ecclesiasticas, y gentes de
todas esferas hallaban Vestuarios, ropas, y generos à medida de su gusto, ne-
cesidad, medios, y posibilidad, Con que abrigarse el Invierno, por ser à
su Entrada la feria, y quando los pobres Jornaleros de el Campo, labra-
dores, y otras personas emplear lo que an ganado en sus Agostos, y
labores; y tambien hallan todos abastos de frutas, manjares, y bebidas,
y siendo esto en lo que consiste la utilidad publica, pues no es otra Cosa que
hallar los Vasallos, à sus tiempos, con comodidad, lo que han menester, y necesitan,
para su abrigo, y manutencion, y siendo en Beneficio Comun, y general de
todos, y expecialmente de los Pobres, y viudas, y Comunidades Ecclesiasticas, que
es lo que dichos gremios, ò por mejor decir tres, ò quatro individuos ricos de
ellos, quieren limitar, y destruir por su propio interes para estancar en
si todo este Comercio, en perjuicio comun, resulta por su propria confession
probado que dha feria es util, y faborable à la Causa publica.

28 Tambien resulta utilidad à la Causa publica por el aumento que
recive la Real hacienda, que teniendolo esta, como va fundado, por causa
de feria, tienen mayor Cabimento los Juros, y las Obras pias fundadas en
ellos, y los demas interessados.

29 Y tambien es util, y faborable dha feria à los dhos Gremios, pues por cau-
sa de ella, Comercian, y se abastecen los Mercaderes pobres de Sevilla, que no
tienen Caudal, para prevenirse de lo necessario para el surtimiento de
sus tiendas, como lo alegan los Recaudadores, ut in num. 2. ni para bus-
carlo en los Lugares de sus fabricas, y poderlo costear, y conducir, sin ver-
lo; y en dha feria hallar lo que necesitan para surtirse, por traerlo
à ella de todas partes, y tomarlo fiado, à pagar à plazos, sin tener el tra-
bajo de buscar los Generos, ni la Costa de la Conduccion, ni el riesgo de mover
lo que compran, y les traen à la puerta de su Casa, por la inmediacion
de dha feria quanto han menester, y no solo en esto consiste su uti-
lidad; sino tambien en que el mayor numero de mercaderes, que con-
curren à dha feria son de Sevilla, donde venden por menor sus mer-
caderias à muy poca Costa, por la immediacion, de forma que de las
muchas que llevan à ella, son muy pocas, ò ningunas, las que traen de
buelta, y muchos van à dha feria sin mercaderias, ni dinero, y con las que
compran fiadas, por mayor, arman sus tiendas, y acavada dha feria, sin
aver llevado Cosa alguna, buelven à sus Casas con dinero, y con las mer-
caderias que les sobraron para surtir sus tiendas, como todo consta de los
registros, por surtirse en ella los Vecinos de Sevilla, y lugares cir-
cunvecinos, Como dichos gremios lo alegan, porque la mayor-

de los Mercaderes forasteros, y fabricantes venden por mayor, à los mercaderes de Sevilla, y son mui pocos, los que venden por menor, y de esta utilidad tan grande ha resultado estar al presente dichos Gremios, mas poblados de tiendas que antes que huviesse dicha feria; como se probarà en el Punto tercero.

30 De todo lo qual se prueba con evidencia, que la dicha feria franca de Santiponçe, es util, y faborable à la Real hazienda causa publica, y à los mismos Gremios que la contradicen, y que su uso, no es, ni puede ser nocivo, y perjudicial, y consiguientemente que no ay motivo para su revocacion, y reformacion.

PUNTO SEGUNDO.

Que dicho Privilegio se obtubo con verdadera Relacion, y justa causa, y no contiene vicio de obrepcion, ni subrepcion, ni otro alguno.

31 Mediante que con las palabras de el Privilegio, la parte de los Gremios, truncandolas, forma sus argumentos, para evitar dudas, y proceder con claridad, se pondran à la letra, y son como se siguen.

32 Sabed, que por parte de el Monasterio de San Isidro de el Campo, orden de San Geronimo, extramuros de la Ciudad de Sevilla, se me ha representado la suma pobreza en que se halla, y lo que me ha servido, y sirve, y à los Señores Reyes mis gloriosos Progenitores, con sus oraciones, desde que la Señora Reyna Catholica, con especialidad se las pidio, y encargo, suplicandome, que para que puedan tener algun alivio, y ayuda con que mantenerse, y hazer ornamentos, y poder assistir al Culto Divino, de que tiene mucha necesidad, sea servido de concederle una feria franca, en su lugar de Santiponçe, que dure desde ocho à quinze

de Octubre de Cada año; conque sean francos los forasteros, que fueren
à vender à ella, aquellos ocho dias; Como lo son los Vasallos de el Monaste
rio de dho Lugar: y segun son francos todos los que venden, y van à vender,
à las otras ferias de estos mis Reynos: sentandola en los libros de lo salvado,
y que yo reciba en mi Real proteccion, y amparo al Monasterio, que quedarà
por esto en perpetua obligacion de encomendarme à Dios, y à todos los
señores Reyes mis sucessores.

33

Esta fue la suplica que hizo el Monasterio incerta en dho Pri-
uilegio, y la decision fue la siguiente: y atendiendo à los justos motivos
de piedad, y Commisseracion, que concurren en esta instancia, y à la necessidad,
que padece este Monasterio, por Resolucion, y Consulta de el mi Consejo de la
mara de 31 de Marzo passado de este año he venido en conceder al dicho
Monasterio, la dha feria franca en su Lugar de Santiponçe, en la forma que
la pide, Como no sea en perjuicio de tercero, y constando no auer otra feria
diez leguas en contorno quinze dias antes, y quinze despues: y en esta con-
formidad lo e tenido por bien, y por la presente mi Voluntad es, que
aora, y de aquí adelante perpetuamente para siempre jamas se queda ha
zer, y haga en el dho Lugar de Santiponçe una feria franca, que dure
desde ocho de Octubre de Cada un año, hasta quinze de dho mes, pagando
el dho Lugar lo que se paga en las otras ferias, que se hacen en todas
las Ciudades, Villas, y Lugares, de estos mis Reynos, y sin perjuicio del
en Cabezamiento que estubiere hecho, y adelante se hiziere del
derecho de las Alcaualas, con que estos Reynos me sirven. Y prosigue
dho Priuilegio expressando: que todos los que fueren à vender à dha
feria, y Contrataren en ella, assi por menudo, como por grueso, quales-
quier generos, y mantenimientos sean libres, francos, y no paguen por
ellos Alcaualas, que pertenezcan à Vuestra Magestad, y à qualquiera arren
dadores mayores que lo hubieren de auer en los Lugares donde
viuieren, y moraren, ò de donde trageren dhos Generos à vender à
la dha feria, en la misma forma, que las han tenido, y tienen las de
mas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, à quien se ha hecho
merced de ferias francas, con tanto, que dho Lugar pague enteramente
lo que se paga en otras ferias francas, y el precio de su encabeza
miento de manera, que no baxe de lo que hasta aquí se ha paga-
do, y lo que le tocare Conforme à los Repartimientos que les

Cupieren enlos encabezamientos, que de aquí adelante se hizieren; no embargante lo contenido enlas leyes de el quaderno delas Alcavalas, ylos nuevos apuntamientos, y advertencias hechas despues, y otras quales quier leyes, y ordenanzas, que encontrario de esto sean, ò se hizieren.

34 Aunque es comun, que la subrepcion vicia los Privilegios, y que no solo, por falsa causa, y falta de verdadera Relacion, sino tambien, por no informar al Principe, de todo lo que puede retraer su animo, para no conseder lo se puede suspender su cumplimiento hasta que el Principe mejor informado mande otra cosa Ut in cap. Super literis 20. §. nos autem de rescript. no se enquentra en dho. Privilegio vicio alguno, por donde meresca reformacion, porque fue ganado con verdadera Relacion con legitima, y justa causa, como se manifiesta de el mismo, y delos motivos de su concession y suplica de el Monasterio, que à la letra vàn trasladados en el numero antecedente.

35 La suplica de el Monasterio, fue la suma pobreza en que se hallaba, y lo que a servido, y sirve à los señores Reyes, con sus oraciones desde que la señora Reyna Catholica se lo encargò con expecialidad, cuia representacion tiene dos partes, la una la pobreza, y la otra los servicios, y ambas se hallan justificadas, y verídicas, sin ponderacion, ni excesso de lo que resulta delos instrumentos, y libros de dho. Monasterio.

36 La primera, dela pobreza con que dho. Monasterio, se hallaba al tiempo dela concession de dho. Privilegio, se funda, en que todas las rentas fixas de dho. Monasterio el año de 91. no llegaban à 30. mil Reales cada año, en tierras, alcavalas, tributos, casas en Sevilla, y en Santiponce, y demàs numeros, y las cargas, tributos, y gravamenes, que dho. Monasterio tenia, assi por su dotacion, como por las que despues le an sobrevenido, importan mas de 55. mil reales cada año; con que todas las rentas, y vienes que tenia dho. Monasterio al tiempo dela concession de dha. feria, no alcanzaban à pagar, y cubrir los tributos, y gravamenes, a que estaba obligado, y para cumplirlas faltaban mas de dos mil ducados cada año con poca diferencia sin incluir el alimento, y vestuario delos Monjes, gasto de sacristia, y de el culto Divino, y reparo delas casas, que son precisos para su conservacion, gastos de Pleytos en el cobro delas Rentas, que diminuie mucho su valor; con que la Representacion que el Monasterio hizo fue verdadera, y justamente dixo, que padecia suma pobreza, que

no alcançando sus Rentas à las Cargas, y grauamenes que tiene; y tenia
en aquel tiempo esto mismo, y aun peor, que si no tuviera algunas,
pues no teniendolas, no tuviera grauamenes, y tributos que pagar.

37. Y no por esto, se dirè que en lo antiguo, no tuvo Rentas el Monaste-
rio, porque los tributos, y grauamenes que paga, supone que quando se impu-
sieron, tenia la suficiente de que poderlos satisfacer; y esto se confiessa por-
que entonces el lugar de Santiponçe se componia de 700. Vecinos, los mas
de ellos Labradores, que tributaban mucho, con una Iglesia Parroquial,
cuyos Diezmos, y obvenciones producian mucha utilidad, Y despues el
año de 1595. se lo lleuò todo enteramente el Rio Guadalquiuir, sin de-
xar Casa, Iglesia, ni torre, y los Vezinos, que se escaparon, i no perecieron
que fueron pocos, se refugiaron à el Monasterio, el qual les labrò unas
choças, y casas mui humildes, que son las que conservan la memoria de
dha Villa, donde al presente no llegan à 60. Vezinos los que se manti-
enen, y el Monasterio les sirue de Parroquia, para la administra-
cion de los santos Sacramentos; y despues el año de 669. se prendiò fuego
en la Sacristia de dho Monasterio, se quemò, y el quarto immediato, con
todos los Ornamentos, libros, y alhajas de el Culto Diuino, sin quedar
alguna Reseruada, Cuio daño importo mas de ochenta mil ~~[illegible]~~
Ducados, y quedo el Monasterio con tanta necesidad para el Culto
Diuino, que le fue necessario buscar Ornamentos prestados para ce-
lebrar.

38. Prueba de esta necesidad es, que el año de 690. que fue el ante-
rior al principio de dha feria, por la suma estreches con que dho Monas-
terio se hallaba, vendiò en 18 mil Reales de Vellon, un Cortijo que tenia,
que valia mas de dos mil Ducados, sobre cuya lecion tiene pleyto pen-
diente: y unas tierras, y huerta, que valian 400. ducados las vendio
por 50. pesos, y otras tierras, por no poderlas labrar, y no perder del to-
do su renta las diò de por vidas, y aora le hazen falta, y teniendo
una Granja en termino de Guillena, que se compone de muchas tierras,
y montes, por no poderlas cultiuar, ni guardar, las dexò quasi pro de-
relicto, conseruando la Possession solo con la vista; siendo esto moti-
vo à que en dhas tierras se introduxessen los Vezinos de Guillena, y
otros; sobre cuya recuperacion, se esta siguiendo Pleyto en Vuestro
Consejo de Castilla, à que diò motiuo la summa necesidad, y el—

no dexar perecer los Monges, y que indignamente mendicassen contra sus Estatutos; y tambien Vendio una heredad, que llamaban de las almenillas todo a el fin de no perecer.

39 De Resulta, que aunque en lo antiguo dicho Monasterio hubiesse tenido lo suficiente quando obtuvo dicho Privilegio padecia extrema necesidad, y que la representacion que hizo de la suma pobreza que padecia fue Verdadera.

40 Cuya pobreza, y aun mayor permanece a el presente, pues aunque se labro dicha sacristia, y los ornamentos se an ido Reparando de aquello mui precisso, y con moderacion; lo que a gastado en esto ha dexado de gastar en reparar el Monasterio, por cuya Razon, esta tan necessitado de obras, que mucha parte de el esta amenazando Ruina, por ser mui antigua, por lo qual, ni aun Celdas ay para los Religiosos, y aunque empezo à labrar un quarto, para suplir las que faltan, cesso en su fabrica, y se quedo en primeras maderas, por falta de medios; y las Cassas de Santiponçe, sin embargo de ser tan humildes, y de poca costa, estan las mas de ellas amenazando Ruina, è inauitables, y algunas de ellas ya Ruinadas del todo, y otras Cubiertas de Pasa por no poder comprar texa para Cubrirlas, y las que tienen en Sevilla, que son pocas, y de Corto Valor estan Con la misma necesidad, no por otro motivo, sino por la que padece el Monasterio, por no bastar sus Rentas à pagar las penciones; y dexando de Repararlas, precissamente ellas, y el Monasterio se reduciran à solares, y de las tierras, y olibares, de su dotacion, les ha llebado el Rio despues de la Concession de dicha feria gran parte, y cada año Con sus Continuas inundaciones, le va comiendo de calidad, que en breues años, no le quedara olibar, todo lo qual es notorio, y patente à la Vista que es la mejor prueba, y pressisamente teniendo menos Rentas, y siendo las mismas, y aun mayores las Cargas ha de ser mayor la necesidad presente.

41 La misma Verdad Contuvo la Representacion de servicios, Con que dicho Monasterio ha servido, y sirue à Vuestra Real Magestad, y demas señores Reyes de España, y no son tan nuevos, que no tengan origen; aun antes de su fundacion pues por Real facultad, y Privilegio, dados en Palencia à 27 de Octubre de 1336. Concedido à Don Alonso Perez de Guzman, por el Señor Rey Don fernando el Quarto, para

para la dotacion, i fundacion de dho Monasterio, se expressa que fue en consideracion à sus grandes servicios, y en remuneracion de los executados por el dho Dn Alonso Perez de Guzman, assi en tiempo de dho Señor Rey Dn Fernando el Quarto, como de los Señores Reyes sus antecessores, y por honra suya lo concedio à dho Monasterio, el qual se confirmò por el Señor Rey Don Pedro, en 12 de Septiembre, era de 1388. por hazer bien, y merced à dho Monasterio, con el gravamen, de que rogassen à Dios por su vida, y salud, y la Señora Reyna Catholica por su confirmacion de 10 de septiembre de el año de 1477, lo mandò sentar en sus libros de lo salvado, porque tuviesse cargo de rogar à Dios por las almas de los Señores Reyes, y por su salud, y por la de el Señor Rey Catholico, con cuyo gravamen se han confirmado por los demas señores sucessores. Y despues por el Señor Rey Don Carlos Segundo, con insercion de dhos Privilegios, y concediendolo nuevamente, lo confirmò por su Real Cedula de 7. de Octubre de 686, con la clausula siguiente, Ibi: Atendiendo à que la concession de los Privilegios, fue para dotacion de el propio Monasterio, por merced hecha à Alonso Perez de Guzman, y para el sustento, y vestuarios de los Religiosos del, despues de lo qual, por el mismo Señor Rey Don Carlos Segundo, por su Real Cedula de 30. de Abril de 691. concedio el Privilegio de dha feria, como va expressado.

42 En cuya remuneracion, ademas de la obligacion contrahida por dho Monasterio, y de la universal de todos Eclesiasticos, este dotò y fundo un Aniversario solemne, y cinquenta Missas rezadas en cada un año, por las almas del Señor Rey Don Carlos Segundo, y demas Señores Reyes sus sucessores obligandose por actos capitulares à cumplirlo la Comunidad perpetuamente; y por el mismo Señor Rey, en el encabezamiento que hizo de los quatro medios por ciento, y servicios de Millones, del ventorrillo que tiene dho Monasterio, expressa, que fue atendiendo al zelo, con que el Prior, y Monges de dho Monasterio, concurrian con sus continuos sufragios, y rogativas, por la salud de los Señores Reyes Catholicos, y buenos sucessos de la Monarchia, con cuyo gravamen vuestra Real Magestad se sirvio de confirmar dho Privilegio, y en remuneracion de este beneficio, aumentò dho Monasterio la dotacion de Missas, y Aniversario fundado por los Señores Reyes de España à cien Missas mas en cada un año perpetuamente, por el Alma, vida, salud, y buenos sucessos de Vuestra Magestad, y demas Señores Reyes sucessores, haciendolo Capellania con las circunstancias que

se requieren para su perpetuidad.

43 Y no solo se ha contenido dho. Monasterio, en los limites de la obligacion regular, y comun, que todos tienen, y de la particular que tiene dada, y de las demas aqui expresadas, sino tambien ha echo otros servicios particulares, y uno de ellos fue el año de 702. que valiendo cien reales cada carretada de paja, y no aviendola para la manutencion de la cavalleria que estubo de socorro en los puertos quando fueron invadidos de las armadas enemigas; de la que el Monasterio tenia para la manutencion de sus ganados, y cavallerias, dio 440. carretadas à presio muy moderado, que despues la compró para el gasto de sus ganados à mucho mayor presio, socorrio con refrescos, sevada, y paja à las milicias, que transitaron de Estremadura à Andaluzia, y de esta à Badajos, que fueron muy continuos, y en el transito que hizo la artilleria el año de 704. que se componian de seiscientos mulos escoltados, y 500. cavallos que por mal temporal se detuvieron tres dias, mantuvo dho. Monasterio, a sus expensas, todos los bagajes, mozos, y milicias con los bastimentos que les correspondia, y ademas dio bueyes para el mismo transporte, cuyos servicios en Monasterio tan pobre, y sin renta acredita su antiguado zelo, y lealtad, y que los hiziera mayores si su posibilidad alcançara, lo que no han echo los gremios, siendo comunidad que se compone de tantos hombres ricos; y prueba que no solo los avia echo antes de la consecucion de dho. Privilegio, sino que despues los ha continuado, de que resulta, que la relacion, y representacion hecha por dicho Monasterio fue verdadera, y no contuvo vicio de obrepcion, ni subrepcion.

44. Y aunque para la concesion del Privilegio, no necessitaba el Sor. Dn. Carlos Segundo (que esta en Gloria) de causa alguna, por no ser contra el derecho comun, consta que lo hubo legitima, honesta, y justa, lo qual basta para que no se pueda tratar de su revocacion, ni ~~formacion~~ des reformacion, pues aviendo intervenido buena fee de parte de el suplicante, no se le puede impedir su uso: *Nisi evidenter constituerit rem esse iniquam quia semper praesumitur pro Principe concedente* ut doctè, et eruditè P. Suarez de leg. lib. 8. Cap. 21. per tot.

45 Y ademas de esta justa causa, tan antiguada, que dio motivo à la concession de dho. Privilegio, que tiene origen desde el Señor Rey Don Fernando el Quarto, ay otros justos motivos, que pudo tener

presente el Señor Rey Don Carlos segundo para Concederlo, y Vues-
tra Real Magestad para Confirmarlo, concediendolo nueva mente,
que es la Conservacion de dho Monasterio; pues el señor Don fernando el
quarto, dió facultad, y licencia para fundarlo à Dn Alonso Perez de
Guzman por sus señalados servicios, dandole los Vassallos de la Villa
de Santiponce, (que es la antigua Italica tan celebrada en las his-
torias) porque en ella milagrosamente fue hallado el Cuerpo de San
Isidoro, y sacadolo de entre los Moros, como lo refiere Don Pablo de
Espinola, en su historia de las antiguedades de Sevilla lib. 2. cap. 21. don-
de nacieron San Cornelio Centurion primer Gentil Español, que bapti-
so el Apostol San Pedro, como lo refiere dho historiador, dho lib. 2.
Cap. 3. y de donde fueron naturales, aquellos ilustres, y memorables
Emperadores tan dotados en las Virtudes morales, Trajano, Adriano,
y Theodosio, Como lo refiere en el Cap. 5. 7. y 12. de dho libro 2. y
lo trae el Licenciado Rodrigo Caro, en su historia lib. 3. Cap. 12. don-
de refiere otros muchos hijos de aquella Villa, tan celebrados en la
antiguedad, no solo para la guerra, y govierno, sino tambien muchos
Santos Martires, que de alli han salido, y sus exelencias dignas
de perpetua memoria; y siendo tierra de tan insignes hijos, no
es ageno de Razon, que tambien fuessen causa de atender por medio
de dho Privilegio à su Conservacion.

46 De todo lo qual, resulta provado que dho Privilegio se
obtuvo con berdadera Relacion, y con justa y honesta Causa y que
no Contuvo vicio de obrecion, y subrecion, y que dha Causa per-
manece al Presente aun Mayor que al tiempo que dicho
Privilegio se Concedio.

PVNTO TERCERO

En que se prueba, que los motivos expressados por dichos Gremios son supuestos y fingidos, solo à fin de su proprio interes en perjuizio de Vuestra Real hazienda, y Causa Publica.

47 Los motivos que por dhos Gremios se ponderan para persuadir, que dha feria es nociva, y perjudicial a Vuestra Real hazienda, à la Causa publica, y a los mismos Gremios, van por maior expressados en el Punto Primero, desde el numero 10. y aunque en lo hasta aqui fundado se manifiesta su afectacion, sin embargo, se harà individual expression de ellos, con separacion, para darle à cada uno su Respuesta, por tener cada uno claro convencimiento, y notorio defecto de Verdad, los quales, y sus respuestas son en la forma siguiente.

Motivos que expressan los Gremios.

48 Que el privilegio de dha feria se obtuvo con siniestra Relacion porque la que hizo el Monasterio fue la suma pobreza con que se hallaba, por lo qual no tenia con que mantenerse, y asistir a el Culto Divino; siendo assi, que dha Pobreza fue afectada, porque dho Monasterio era muy Rico, y lo es al presente, y para ponderar esta Riqueza alegan que dicho Monasterio tenia y tiene los bienes siguientes.

49 El Señorio temporal, y espiritual de Santiponce, que por lo espiritual tiene los emolumentos de Bautismos, Casamientos, Velaci-

ones, y Intierros delos Vezinos, y por lo temporal tiene dilatada Juris-
diccion del termino de Santiponce, Mucho numero de Casas, y tributos,
assi en ella Como en Sevilla, y lugares circunvezinos, olivares, viñas,
Dilatadas Dehesas, cuyo arrendamiento les produce considera-
bles Caudales, y los crecidos interesses, que producen las guias de lo que
Conducen los Vezinos de Santiponce ala Ciudad de Sevilla, porque
dicho Monasterio carga alos Vezinos por Cada guia lo mismo
que avian de pagar de derechos en Sevilla.

50 Que dicha feria es nociva, y perjudicial ala Real hazienda cau-
publica, y à dichos Gremios, y que siendo en perjuizio de tercero, aunque
al principio no lo hubiesse sido, basta el q̃ aora lo fuesse, para q̃ se
Revocasse, especial mente, teniendo la Clausula con que no sea en perjui-
zio de tercero.

51 Que por Causa de dicha feria estan dichos Gremios destruidos,
y especialmente los de Sedas, Paños, y lenceria, los quales han pagado
en Cada un año por su Encabezamiento, hasta fin de 745. 190 mil. 745.
reales de Alcavalas, y Cientos de ventas, y que por esta Causa han
quebrado muchos, y faltado a su Credito, y sino se quita dha. feria
en breve llegarán al ultimo exterminio, y ruina, por averse hecho
dha. feria delas mas celebres del Reynado, y que su aumento havi-
do Causa dela ruina total del Comercio de Sevilla.

52 Que dicho Monasterio abusa de dicho Privilegio, y obra con-
tra lo Contenido en el, cuyo abuso es bastante motivo para su revo-
cacion, porque el Privilegio, fue de feria franca para que no se lleba-
se alos Comerciantes en ella derechos algunos, y que los ha llevado,
y lleva muy excessivos, de que ha percebido crecidas Utilidades, lo
qual no fue la mente dela concession.

53. Y que no solo Consiste el abuso en esta exaccion violenta, sino tambien
en la qualidad, Con que dha. feria se concedio, que fue de que no hubiesse otra
diez leguas en Contorno, y que ay muchas en el distrito de siete leguas, cuyo
comercio quita las ventas alos Mercaderes de Sevilla, por Cuia razon es
intolerable el Encabezamiento que tienen hecho, y no pueden pagarlo,
y se ven precissados à suplirlo de sus proprios caudales, porque con dichas
ferias, y su franqueza, no ay entradas en la Aduana, y no tiene el uno
por ciento, que se les Concedio para poder pagar el Encabezamiento.

54 Que tambien representò servicios, y no tiene algunos dicho Monasterio, y los que alega de encomendar à Dios alos señores Reyes, no es andignos de tal remuneracion, porque esto lo hazen todos por obligacion, no sola en los exercicios comunes, sino tambien en las oraciones dela Missa.

55 Cuyos motivos se falcifican, y cada uno de ellos de por si en la forma siguiente.

El primero sobre la pobreza que tenia el Monasterio, quando obtuvo dicho privilegio, y el se excluye con lo que va dicho desde el numero 36. hasta 40. inclusive, donde expresa la pobreça que tenia dicho Monasterio, y la que tiene al presente, de que resulta la verdad de su narratiua, y representacion que hizo à su Magestad.

56 Y en quanto alos bienes que ponderan dichos Gremios, tiene dicho Monasterio, es falsa su narratiua, porque dicen que tiene dilatadas Dehessas, cuyo arrendamiento produce al Monasterio summas considerables, siendo assi que dicho Monasterio no tiene dehessa alguna, grande, ni pequeña, ni la tenia quando obtuvo dicho privilegio, ni la ha tenido desde su fundacion; y si en esto fundan las riquezas del Monasterio, no necesita de otra prueba de su pobreza y se reconoce el dolo, y mala fee dela parte delos Gremios, que con falsos motivos procura persuadir el Real animo de Vuestra Magestad, para que no continue el piadoso zelo con que la Magestad de el Señor Don Carlos segundo (que esta en Gloria) atendiendo ala suma necesidad de dicho Monasterio, occurrio à su remedio, sin perjudicar à su Real hazienda, à la causa publica, ni à otro tercero; y esta falta de Dehessas, es una delas circunstancias, que a dicho Monasterio le privan delo mas necessario, para su precisso alimento, pues por no tener renta suficiente para pagar los tributos, y pensiones, que tiene se vè precisado para la manutencion de sus Religiosos, a valerse dela industria dela labor, permitida alos Eclesiasticos, y como para ella necessita de Ganados, y no tiene Dehessas para mantenerlos, las toma en arrendamiento, en que consume la utilidad que podia producir la labor, y no le queda alguna para lo precisso, por lo qual, està siempre empeñado, y no tiene con que reparar dicho Monasterio, que por lo maltratado dèl, ni aun celdas tiene para los Religiosos.

57 **T**ambien alega la parte de dhos Gremios para ponderar, lo Rico de dicho Monasterio, que goza el Señorio de Santiponçe Condi-latado termino, y Jurisdiccion, y mucho numero de Casas, y quien en Cosa tan notoria, y manifiesta (faltando ala Verdad) pro-cura con semesante engaño captar la Real Voluntad de Vuestra Mage-stad, se hace indigno, de qualquiera beneficio, y merece severa demo-nstracion, pues a todos es notorio, que el termino de Santiponçe, no tiene de ancho un tiro de fusil; y llega el de Salteras por ambas partes, cerca de las paredes de dho Monasterio; y por lo largo, desde él, por ambas partes, se puede alcançar con tiro de Escopeta alos limites que diuiden su Ju-risdiccion delos Lugares circunVecinos, con que se falsifica la ponde-racion delo dilatado de su termino, y Jurisdiccion.

58 **E**n quanto alas Casas de su Vecindario; no llegan à 60, y de ellas Unas estan arruinadas en el todo, y hechas Solares, otras amenazando Ru-ina, (que son las mas de ellas) y otras cubiertas de paja, que sola la pobreza de sus Vecinos, pudieran tolerar habitarlas y en medio de ser fabrica tan humilde, no las puede el Monasterio Reparar, por su pobreça, y para hacerlo, ò lo ha de quitar de el sustento, y Vestua-rio delos Religiosos, ò lo ha de dexar de pagar alos tributos, y se vera tan Cargado de Reditos, que le sera precisso venderlo todo para pagar.

59 **D**elo dicho en el numero antecedente, se falcifica tambien la ponderacion que hace la parte de dhos Gremios delo mucho que pro-duce la Jurisdicion espiritual de dha Villa, en los emolumentos de Bautismos, Casamientos, Velaciones, y entierros de sus Vecinos; pues no llegando todos à 60, y siendo tan pobres, que solo su necesidad pudiera sufrir habitar semesantes chozas, pocos Bautismos, Casa-mientos, Velaciones, y entierros, puede aver en el discurso de el año, y son tan Cortas las obenciones, y emolumentos, que no bas-tan para solo vestir el Religioso, que sirue de Capellan para ad-ministrar los Sacramentos.

60 **D**elo Referido Resulta tambien falsificado el supuesto que hacen dichos Gremios, delos crecidos interesses, que falsamente afirman

que producen los derechos, que los Vecinos pagan por las guias de lo que llevan à vender à Sevilla; pues siendo tanta la pobreza de ellos, y ninguno su Caudal, bien se dexa Conocer, que no serà mucho su Comercio, ni de Consideracion los derechos, pues todo lo que Comercian y llevan à Vender à Sevilla, se reduce à Cargas de Passa, y fruta seca, por lo qual, pagan por la Cedula de Cada carga de Passa un quarto; y de cada Carga de fruta dos reales, y la utilidad es tan Corta, que no produce para mantener el Religioso, que tiene esta incumbencia;; y rara vez sucede, que algun Vecino lleve a Vender à Sevilla alguna res, ò hoja de tosino, porque no pueden (aunque quieran) estenderse à mas Comercio, por la falta de Caudales, ni hauitar en dicha Villa quien los tenga, por la Cortedad de su termino, y Jurisdiccion, y falta de hauitacion.

61 Y por lo respectivo à las Viñas, olibares, y Casas, y tributos, yà và dicho à numero 36. ad 40. y consta instrumentalmente, que todos ellos no alcansan à pagar los tributos, y pensiones, conque estan grauados, y el mal estado que tienen las Casas, por no auer conque repararlas, y los olibares, por auerse llevado el Rio Guadalquiuir gran parte, y quitarsela todos los años, las Viñas, por no alcançar sus frutos al costo de sus beneficios para mantenerlas; por lo qual (como es notorio) muchos que tienen diligente, y cuidadosa administracion de sus bienes, han tenido por mas Conveniente dexarlas perder que conservarlas, y el Monasterio hubiera hecho lo mismo à no ser bienes de Iglesia y no poderlas dexar perder, pues los frutos de ellas, les salen mucho mas caros, que si los Comprara, sin incluir los tributos, y pensiones conque estan grauadas.

62 El segundo, que dicho Privilegio es nocivo, y en perjuicio de tercero, y que en el mismo se previno, concediendolo à dicho Monasterio conque no sea en perjuicio de tercero, y aunque al principio no lo fuesse, basta que al presente lo sea, para que se deba recoger.

63 Esta expression (Señor) es digna de gran reflexion, porque es un veneno encubierto, producido de la Codicia de tres, ò quatro Mercaderes ricos, que pretenden estancar en si todo el comercio, y para honestarlo dan el Colorido de ser dicha feria nociva à vuestra Real hacienda, y Causa publica, y no es mucho tengan audacia para decirlo hauiendose en todos tiempos tenido por conbeniente, las ferias, francas para aumen-

tar el comercio, y la Real hazienda, como va fundado en el punto Primero)
porque la auaricia de el Rico todo lo quiere para si, nada teme, ni le de
tiene, y todo atropella, pues como dixo San Agustin de Verb. Domini: Insa-
ciabilis est sola avaritia divitum, semper rapit, et que nunquam satiatur,
nec Deum timet, nec hominem reveretur, nec patri parcit, nec hominem
cognosit, nec fratri obtemperat, nec amico fidem servat, viduam opprimit,
pupillum invadit, liberos in servitutem revocat, testimonium falsum profert,
no es otra cossa lo que a nombre de los Gremios pretende su Diputado Ma-
yor, pues con el nombre de Vuestra Real hazienda, y con falsas demonstra-
ciones, assienta por cierto, lo que no es, para quitar a el pobre Mercader
su Comercio, y a los pobres viudas, y Comunidades, y gentes de todas esfe-
ras, que se abastercan de lo necessario, y que con poca o ninguna costa (como
por parte de el dicho Gremio se alega) se abriguen el Invierno, no con-
tentandose los Mercaderes Ricos, con desfrutar en sus ventas, y empleos,
lo mas pingue de dicha feria, porque como dixo Seneca Epist. 119. circa
finem neminem pecunia divitem fecit, imò contrà; quaeris, quae sit
huius rei causa? Plus cupit habere posse, qui plus habet, que es lo mis-
mo que dixo Ovid. lib. 1. fastor.

Creverunt, et opes, et opum furiosa libido,
et cum possideant plurima, plura petunt.

64 Y no solo pretenden quitar a los pobres, y causa publica, este benefi-
cio, sino despossar al Monasterio de la Gracia, y merced, que Vuestra Real
Magestad, y el Señor Don Carlos Segundo, le hicieron de la Concesion,
y confirmacion de dicho Priuilegio, en honrra y seruicio de Dios, y de señor
San Isidoro à quien esta dedicado dicho Monasterio, por auerse en èl
hallado su Santo Cuerpo, que despues fue trasladado à Leon, porque
pudiera la parte de dichos Gremios tener presente lo que sucedio el
año de 1126. à la Señora Reyna Dª Urraca, que refieren Marian. lib.
10. cap. 8. in fin. Garibai lib. 12. Cap. 2. Sandov. in vita Alfons. 7. Cap.
15. pues pretender quitar, sin justo, y urgente causa à dicho Monasterio
lo que la Real piedad de Vuestra Magestad, y del Señor Don Carlos
Segundo se dignaron darle para el Culto Diuino, no es otra cosa que
despojarlo.

65 Y discurriendolo mas prudentem.te q. no fuesse este el intento,
a lo menos, no se puede negar, q. la pretension de dhos gremios, es
simulada, y que se ha valido de este pretexto p. que se le baxe su

Encabezamiento, assi lo expressaron en el pedimento, que hizieron ante el Superintendente de Vuestras Rentas Reales de Sevilla, pidiendo, no solo baxa del Encabezamiento, sino tambien restitucion de lo que fingen aver pagado de mas, por Causa de dicha feria, cuya pretension (aunque al Monasterio no le toca su defensa, sino à Vuestro fiscal, como lo tiene alegado) estan insustanciable, como la de que se recoja, ò reforme dicho Privilegio, por averse encabezado dichos Gremios, despues de la Concession de dicha feria, y por lo fundado en el Punto primero, porque dicha feria no les puede ser nociva, pues la franqueza de ella es concedida à los Mercaderes que Compran, y venden, y son los que gozan de ella, y no al Monasterio, y no les puede ser nocivo libertarles de derechos.

66 Y si lo dizen, porque por Causa de dicha franqueza todos se surten de dicha feria, y esto dexan de vender en sus tiendas; se satisface, con que (como de los Registros consta) los mas de los Mercaderes que venden en dicha feria son de Sevilla los mismos, que Componen dichos Gremios, con que en dicha feria, gozando de su franqueza, venden todo lo que dexan de vender en sus tiendas. Y si por la falta de el uno por Ciento, que cobran de lo que entra en la Aduana, sucede lo mismo; porque todas las mercaderias, que salen de Sevilla para dicha feria han entrado en la Aduana, y pagado el uno por ciento, y las que Compran para surtir sus tiendas, entran en la Aduana, y pagan los derechos acostumbrados, que aunque son la mitad; importan mas que el todo: ademas, que no es tan nueba esta gracia, que siempre no se haya practicado, no solo con feriantes, como lo certifican Vuestros Almoxarifes, sino tambien con las mercaderias, que de Indias se llevan la tierra adentro, y con los estrangeros, se hace lo mismo para invitarlos, porque de esta forma, ay mas entradas, que cargando los derechos por entero, y assi se ha experimentado, que esta Gracia no disminuye, antes aumenta la Real hacienda, porque mas producen las muchas entradas, con la mitad de derechos que pocas cargandolos enteramente.

67 Y por esta razon, por Real cedula de 25. de Enero de 661. refrendada de Don francisco Carrillo Vuestro Secretario, està mandado baxar la mitad de derechos de los generos de Indias, que se introducen la tierra adentro, y que todo Genero de Lienços, Sedas, ~~[illegible]~~ texidos de lana de estos Reynos se baxe la tercera parte de el Almoxarifazgo Mayor, y la quarta parte de todo genero de sedas, oro, y plata, texidos, y madeja de Italia; y en los de Inglaterra, y Olanda, francia, Alemania, Ciudades Anseaticas, y berberia la tercera parte, y de lo que se saca de la Aduana de dicha Ciudad,

para la tierra adentro, la tercera parte; ademas del tercio, y
tercio de gracia que seles hace àla entrada.

68 Yyò que no han podido, hasta hora conseguir la devocacion
de dha. feria han procurado inquietarla, y perturbarla, para lograr,
que se ahuyenten los feriantes, por medios irregulares, solicitando con-
los Superintendentes, y Recaudadores, imbiar Ministros, y Rondas,
que hagan Visitas, y Registros, y que dèn otras providencias, que per
turbar el Comercio de dicha feria, y Causan grave molestia; Como su
cedió el año passado de 716. que se mandó por Don francisco de
Ocio Salazar, de el Vuestro Consejo de hazienda, y Vuestro Superin-
tendente de Rentas Reales en dicha Ciudad, no se diesse despacho en
la Aduana de ella, hasta el Dia immediato àdicha feria, y quiso
visitar las mercaderias, que estaban Registradas en dicha Villa, yno-
vando el estilo, y lo que sobre esto esta mandado.

69 Pues por Auto de 15. de Março de 593. proveido por Don Luis
Gaytan de Ayala del Vuestro Consejo de hazienda, y Administrador
de los Almoxarifazgos de Sevilla, se mandó, que los feriantes tuviessen
un mes antes, para conducir, y almazenar las mercaderias en las
ferias diez leguas en Contorno de Sevilla, y otro mes despues de
acabadas, para sacarlas, y que en otra forma se descaminassen,
cuyo Auto fue Confirmado por Vuestro Consejo de hazienda, y
se despachó provission, para su Cumplimiento en 14. de Octubre
de 601. lo qual se mandó Cumplir, y se sobrecartó por otra de
26. de Junio de 1690. dirigida à Dn. Blas de Villaoslada, oidor
de Vuestra Audiencia de Grados de dicha Ciudad, y Juez Conservador
de sus Aduanas, de que dimana el estilo de tener un mes antes de la
feria los Mercaderes, para Conducir a ellas sus mercaderias, y otro des-
pues, para sacarlas: Cuyo estilo, se quebrantó con la providencia dada
por Don francisco de Ocio, en grave perjuicio de los Comerciantes, y per
turbacion de dha. feria; pues no dandoles el despacho con tiempo, no
pueden en los dias proximos à dicha feria, despacharse todos, por fal-
ta de Carruages, y Cavallerias, y embarazarse los unos, à los otros
y es necessario, que hagan la Conduccion, en los mismos dias de la

feria, y Con esto se limita el termino de ella, y hazen mas Costo, por la detencion en las Posadas, siendo todo esto, fomentado por dichos Gremios, para Conseguir el fin, sino de quitar dicha feria de perturbarla, è inquietar al Monasterio en el uso de ella; sobre que el Monasterio espera especial providencia, para que Cada año no se introduzgan novedades, y se tenga punto fixo, y se eviten inconvenientes.

70 Y aunque la concesion de dicha feria, fue Con la calidad de sin perjuicio de tercero, esta clausula no se entiende respecto de dichos Gremios, porque aunque el Privilegio, es Concedido al Monasterio, la franqueza es à los Mercaderes, que la gozan, y no les puede ser de perjuicio, y quando en los Privilegios de ferias, se pone esta Clausula: el tercero que se contempla, y cuyo perjuicio se salva por ella, es otra Ciudad, ò Lugar dentro de las diez leguas, que tenga el mismo Privilegio de hazer feria; para que no quede perjudicado por el que nuebamente se Concede, en la concurrencia de dos ferias aun mismo tiempo, Como lo dixo Thessauro, hablando de semejantes Privilegios, lib. 1. deciss 262. in fine, y lo funda Julio Cappon. tom. 2. Cap. 91. art. 1. num. 19. y no siendo esta Clausula, preservativa del derecho de dichos Gremios, porque fuera implicarse en la franqueza, que se les Concede, no pueden traerla por argumento, para lo que pretenden.

71 Y aunque tambien es comun, que siempre, que el Privilegio llegue à ser nocivo se puede revocar, ò reformar, no se ha experimentado, que lo sea el de dicha feria; antes si, por lo que và fundado en el Punto primero, la experiencia ha enseñado, que es util, y faborable, no solo à la Causa publica, y à Vuestra Real hazienda, sino tambien à la Causa publica, y à dichos Gremios, Con que queda satisfecho el segundo reparo puesto por dichos Gremios, y manifiesto, que dicha feria y su franqueza no es nociva.

72 Lo mismo sucede en la tercera objeccion, puesta por dichos Gremios, de que por Causa de dicha feria, estan destruidos, y han venido à menos, y que por Causa de ella han quebrado, y faltado à su credito muchos Mercaderes, de forma, que aviendo antes diez y seis tiendas de Paños, al presente han quedado reducidas à quatro

Como lo expressaron en el parrafo 13. de su primer memorial; Cuya simulacion es manifiesta, y por su propria Confecion se hallan dichos Gremios convencidos, que la dha. feria, no solo ha conservado dhos. Gremios, antes si ha sido Causa de su Conocido aumento; porque al presente, el Gremio de Paños, que es el que se supone mas perjudicado; tiene mas tiendas de las que tenia, al tiempo que se le concedio dicha feria; pues no tiene quatro (Como siniestramente se alega) porque son 19. las tiendas publicas, de que se compone, sin otros, que tienen el Comercio de Paños, y no tienen tiendas publicas, y contribuyen al mismo Gremio, y Consta de sus mismas quentas, y repartimientos, y registros de dha. feria, Cuyo numero de tiendas, no se ha conocido mayor en dicho Gremio antes de la Concession de dicha feria, despues que la Tabla de Indias falto de Sevilla.

73 Y si al presente no tienen la opulencia, que antiguamente tenian, y de 17. Gremios, han quedado Reducidos à 10. no es la Causa dha. feria, sino la que dichos Gremios dan, en la prefacion de su segundo Memorial, pues dicen auer venido este descaecimiento, por la injuria de los tiempos, y por la extension de otros oficios separados, è independientes à los generos, que pertenecen à cada uno en contraversion de sus ordenanças, y con lo que dicen en el numero 12 de dicho Memorial, de que les provienen sus daños, con los contratiempos de perdidas por mar, y tierra, ocasionados de las guerras, y atraso de la navegacion de Indias, y tan continuados naufragios de Baxeles, y Armadas, de la misma America, que no solo à Sevilla Como Cuerpo principal, que siempre avia mantenido su Comercio; sino tambien à las demas Ciudades, y Lugares de el Reyno avian atrazado sus Caudales. Y si esta es la Causa de el atrazo, que suponen, no dicen bien, que lo es la feria de Santiponçe. Antes si, es digno de notar, que aviendose experimentado, con la Causa de la Guerra, tantos daños, y perdidas, que an atrazado el comercio del Reyno, no solamente se hayan mantenido, antes si aumentado, los Gremios de Sevilla, de calidad, que ay Mercaderes, que no pueden dar abasto à lo mucho, que venden con sola una tienda, y tienen dos, y tres muchos de ellos, y de esto es la Causa la feria de Santiponçe y su inmediacion: pues no puede serlo la guerra, la perdida

de Armadas, y falta de navegacion de las Indias.

74 Y la misma exclucion tiene lo que alegan, de las quiebras, y falta de Credito de Mercaderes, porque de esto no puede ser Causa dha feria, si solo la guerra, y atraso del Comercio, y navegacion de Indias, y perdidas de Baxeles, y si de esto fuera la Causa dha feria, solo hubiera quiebra de Mercaderes de Reuenta, que Componen dhos Gremios, y no las hubiera de otros que no Comercian en ella, y Como se ha Experimentado, las quiebras han sido en los Comerciantes por mayor, hombres de negocios, y Compradores de plata, que no han tenido Comercio en dha feria, y si esto fuera Causa de quiebras solo hubieran sucedido en Sevilla, y Como es notorio han sido muchas las que se an Experimentado en este tiempo, no solo en Cadiz, en Vuestra Corte, en muchas Ciudades del Reyno, sino tambien en Roma, en Francia, en Olanda, en Inglaterra, y otros Reynos Estrangeros, que no tienen Connexion, y dependencia con dicha feria, luego no es esta la Causa de dichas quiebras? y si algunas se han experimentado de Mercaderes de Reuenta, no ha sido por la Causa de dicha feria, sino porque arman sus tiendas, sin Caudal, con mercaderias fiadas, gastan mas de lo que ganan, manteniendo mucha Vanidad, en que Consumen el Caudal de sus Acreedores, y no teniendo Con que pagarle, se ponen en quiebra, y esto no lo Causa la dha feria, y se reconoce Con evidencia, averla tomado, por pretesto simulado, para pretender baxa de su Encabezamto.

75 Y aunque haziendo Gran ponderacion afirman, que los tres Gremios de paños, sedas, y lenceria, han pagado en Cada un año hasta fin del de 715. 190 mil 745. reales por la Alcabala, y Cientos de Reuenta, esta exclamacion acredita la ninguna Razon que tienen para la baxa, que pretenden, Con tan simulado pretesto, pues en Cada uno de dhos Gremios, ay individuos, que Cada uno por si solo, sin hazerles injusticia, debieran pagar esta Cantidad, por lo mucho que comercian, assi por mayor, Como por menor con los Crecidos Caudales, que tienen; y si lo que Cada uno de por si, pudiera Contribuir, se reparte

en los tres Gremios, no tienen de que quexarse, y assi se lo deben impugnar, que permiten, que las tres referidos contribuian, lo que debiera dar un solo individuo de ellos, que son los (que no conten-tandose, por su avaricia) con semejante equidad, y con lo mucho, que comercian, han fomentado este Pleyto; para estancarlo en si solos, cuya representacion, no hace el Monasterio, por acusarlos, sino es, Communem Utilitatem considerans, como refiere el texto, lib. 2. macab. cap. 4. que hico Onias.

76 Y la quarta objecion, de que el Monasterio abusa del Privilegio, porque siendo de feria franca, lleva derechos à los Mercaderes, que van à dicha feria, contra la franqueza de ella, sobre que hazen larga expression, ponderando fantasticamente la utilidad, que dicho Monasterio percibe, tiene tambien exclusion manifiesta; ademas de lo incierto de la ponderacion, cuyo abuso, dicen, es bastante, para perder el Privilegio; y aunque el abuso (quando lo ay) es bastante, para que el Privilegio se pierda: Cap. tuarum. 11. Cap. ut privilegia 24. de privileg. Cap. 2. de post prelat. Cap. recolentes de stat Menoch. Cap. licet de regul. se excluye con evidencia por las razones siguientes.

77 La primera, porque de razon de el Privilegio es conceder algo especial mas de lo que por derecho puede el privilegiado, Cap. abates, et cap. in his de privilegiis, y por esta razon se ha de entender: Ut aliquid præter ius Commune concedat, porque de otra suerte fuera inutil, ibi: Cum nihil eis conferat memorata indulgentia, sine qua, id liceret. Gratian. in §. ultimo 25. quæstion. ibi: Neque enim aliquibus privilegia concederentur, si præter generalem legem, nulli aliquid speciale concederetur, quia secluso hoc effectu nihil proprium, et peculiare privilegium haberet, alias favorem non contineret et non esset privilegium, sed gravamen. P. Suarez de Legibus lib. 8. Cap. 1. num. 4. y siendo dicho Privilegio concedido al Monasterio, para que pueda tener algun alivio, y ayuda con que mantenerse, y hazer ornamentos, y poder assistir à el Culto Divino, por la misma razon se le concede facultad, para que pueda llevar algo, para el efecto para que dho. Privilegio

se concedió, pues à no ser assi, no fuera Privilegio, sino gravamen, y no solo no tuviera con que ayudarse, hacer Ornamentos, y assistir al culto Divino, antes si fuera necessario gastar lo que no tiene, para que los Mercaderes pudiessen tener tiendas, Casas, mesas, y lo demàs, para su Comercio, y en este Caso, no solo, no se le concediera: aliquid Spesiale Ultra ius commune, antes si fuera gravarlos, Contra el mismo derecho con obligacion, que no tenian, è impossibilitarlos mas de assistir à el Culto Divino, y poderse mantener, y cessara el fin, para que dicho Privilegio se concedió, y no fue esta la Real mente del Señor Don Carlos Segundo, (que esta en gloria) ni de Vuestra Real Magestad en Confirmarlo, y como en las leyes, y Privilegios, se ha de atender lo prinsipal, à la mente, y Causa final, que dió motivo à su Concession. Castill. tom. 6. Cap. 181. n. 7. Vela disert. 25. n. 29. atendida la de este Privilegio; se manifiesta, que fue, para que dicho Monasterio pudiesse llevar algunos derechos, para el fin, y motivo que se concedió.

78 La segunda, porque dicho Monasterio, no lleva derechos algunos, porque lo que percibe, es por la Ocupacion, y trabajo de los Registros, reconocimientos de testimonios, por las bancas, mesas, baras, tiendas, y mostradores, pues por la Cortedad de el Lugar, es presisso cada año hazerles tiendas Cubiertas de paja, y Cañas para resguardar las mercaderias de los temporales, y tener donde habiten, los que Van à Vender, y Comerciar en dicha feria, y lo que pagan los Mercaderes por las Casas donde almazenan sus generos, y ponen sus tiendas, yà sea de quenta del Monasterio ò yà de los habitadores, solo biene à ser el arrendamiento, y una justa compensacion del daño que Causan à dichas Casas, y de lo mucho que las maltratan, è incomodidad de los Vezinos, pues no fuera justo, que estos, ni el Monasterio, sin persebir Cosa alguna, hubiessen de padecer la de sus familias, sin tener, ni adonde recogerse aquellos ocho dias, y el monasterio la Costa de reparar las Casas, labrarles tiendas, y chozas, tenerles bancas, mostradores, mesas, y baras, para que los Mercaderes gozassen de su franqueza, la qual solo Comprehende los derechos Reales, y se utilizassen en daño del Monasterio, y de los Vezinos de dicha Villa, y lo mismo en lo respectivo a los que lleban ganados, pues para ellos no avrà de tener a su costa pilar, y poz-

cubos, sogas, carrillos, y peones, que sacassen el agua, para darles de
beber, y que les assolasen el corto termino que tienen, sin pagar siquiera
la costa, porque esto no fuera privilegio; sino un gravamen muy oneroso,
è intolerable ni esto lo persuade la razon, que pudo ser la mente del Real
señor Don Carlos Segundo, y de Vuestra Magestad en confirmarlo,
y concederlo nueva mente.

79 La tercera, y ultima, que dicho Monasterio despues de la con-
cession de dicha feria, obtuvo nuevo Real despacho, que quitó semejantes
dudas, y declaró lo que el Monasterio podia llevar, para que los Mercade-
res, no pudiesen tener queja, en que el Señor Don Carlos Segundo,
declaró, y mandó, que dicho Monasterio pudiesse llevar, y cobrar de
dichos Mercaderes la tercia parte de lo que debieran pagar, si la
feria no fuesse franca, uno, y otro, perpetuamente, para que tuviesse
congrua sustentacion: y como se manifiesta de los Registros, no solo no ha
llevado, ni lleva el Monasterio la tercia parte, pero ni aun la octava, de lo
que debieran contribuir dichos Mercaderes, por lo qual, no abusa, ni exe-
de de su Privilegio, antes haze equidad de lo mismo que tiene facultad, y no tienen
razon los Mercaderes en quexarse.

80 La quarta, que dado casso, y no concedido, que algun Religioso, ò
algunos de los Ministros, que assisten en dicha feria, abussasen del Privile-
gio, llevando derechos indebidos; esto no podia ser bastante, para privar-
à dicho Monasterio de dicho Privilegio, y à las Almas de los señores Reyes
de los Sufragios que mediante él, gozan, porque era nessecario, que en-
dicho abuso, ex proposito, consintiesse toda la Comunidad de dicho Mo-
nasterio de comun acuerdo, leg. Semper §. in seguitur D. quod vi
aut clam leg. 2. et ibi Doctores C. de praed. Decur. lib. 10. Bart. in leg.
aut facta §. non nunquam D. de poenis n. 9. quia Universitas non videtur
mandasse officiali, quod delinquat lege si procurator D. de condit. in-
debit. et Jul. Cla. lib. 5. §. final quaest. 16. num. 8. y la razon es-
la que da el P. Suar. de leg. lib. 8. Cap. 36. num. 8. porque la privacion-
del Privilegio, es pena, y como regularmente se impone à los Authores
del delito, leg. Crimen. D. de poenis, no se puede condenar à unos por otros,
cap. iam itaque. 1. quaest. 4. cap. si habes 24. quaest. 3. cap. nemo de
regul. iuris in 6. et dicta lege Crimen, y por lo mismo, no se puede

Castigar à una Comunidad por el delito de sus particulares, authen. vt nulli iudic. §. quoniam vero ibi: et nos alios pro alijs, aut ex quibus nati sunt vicos. Cap. si Episcopum 16 quæst. 16. ibi: Quia delictum personæ in damnum Ecclesiæ non est Conuertendum, y hablando del uso Contrario del Privilegio dixo elegantemente P. Suar. de leg. lib. 8. cap. 35. num. 5. ibi: Secundo principaliter necessarium est ut usus ille contrarius sit in tali persona efficax Contra privilegium, id est, ut fiat à persona, quæ possit renuntiare privilegio, quia si quis est impotens ad renunciandum privilegio, multo magis, erit impotens ad destruendum illud per suos Contrarios actus, et in num. 6. ibi: et tunc actus in Contrarium facti à singulis de Communicate nihil auferrent de privilegio, Ratio est Clara ex dictis, quia tunc, qui conatur contra privilegium, non est ipse met privilegiarius: nam aliud est corpus mixticum, cui datum est privilegium aliud membra illius seu singulæ eius personæ quibus tale privilegium non datur igitur, licet singuli de communitate contra Privilegium agant, nihil illi nocent.

81 Esto mismo se prueba de las leyes 6. 7. y 8. lib. 9. titul. 25. Recop. de los Almoxarifazgos de Murzia, Lorca, y Carthagena, donde, auiendose por sus Vecinos, cometido grandes fraudes Contra el Privilegio de franqueza, que gozan, no se priuó à estas Ciudades de sus Privilegios, y solo se manda castigar à los particulares, que delinquieren contra ellos, recibiendo, y auecindando forasteros, y haziendo Compañia Con otros Mercaderes, para que gozassen del mismo Privilegio de que se sigue, que aunque algun Religioso, ò Ministro de los que assisten en dicha feria, hubiesse Cometido algun excesso, lleuando derechos indebidos, ò haziendo acto Contrario, no podia esto ser bastante, para perjudicar à la Comunidad, ni ser motivo, para recogerle, ò reformarle su Privilegio, y solo pudiera serlo para Castigar à el indiuiduo, que tal excesso cometiesse: ademas de que no se prouará casso, en que alguno lo haya echo, porque si el fin del Monasterio, es conservar su Privilegio, y para invitar à los Comerciantes, les lleua por los registros mucho menos de la mitad, de aquello para que tiene facultad, en que pone especial Cuydado, porque esta equidad, es la que fomenta el comercio, y de su aumento redunda la Utilidad tanto ala Real hazienda, Como al Monasterio, porque importa mas la Corta contribucion de muchos, que la entera de pocos, bien Claro es, que no excedera de lo que tiene facultad.

82 Y aunque para persuadir que el Monasterio recibe mucha utilidad, y la Real hazienda daño, se han examinado diferentes testigos en la informacion hecha, ante Vuestro Superintendente antes del ingresso del Juizio, no prueban cosa alguna, y la que se hizo, fue nula, por no poderse hazer antes de la litis contestacion, leg. 2. et seq. tit. 16. part. 3. y tambien, porque auiendo citado al Monasterio para ella, la contradixo, y protestó su nulidad, y además de esto, y de ser interessados los testigos, que deponen se hallan convencidos de falsos, por lo aquí expressado, y con sus propios registros, los quales son la mayor prueba, y el computo voluntario, que forman; assí de lo registrado, como de lo que suponen aver pagado, se halla por ellos convencido con su propio hecho.

83 Lo mismo sucede en el resumen, que por parte de dichos Gremios se haze de la feria del año de 716. cargandoles á las mercaderias los derechos, que se dizen debieron pagar, porque es mera fantasia, sin hazerse cargo de la dificultad, cargando á todos enteramente los derechos de entrada en la Aduana; sin reparar que la mayor parte de dichas mercaderias salieron de Seuilla, para dicha feria, por ser sus dueños individuos de dichos Gremios, y quando dichas mercaderias entraron en Seuilla, pagaron sus derechos de entrada, y no entrando nuevamente, no auian de pagar nuevos derechos, ni debian los de salida, aunque la feria no fuesse franca, por no salir fuera de las 5. leguas, y quedarse en el termino de la misma Aduana.

84 Y aunque dichos generos no huvieran salido de Seuilla, ni pagado su entrada en la Aduana, no por esto se infiere perjuicio de la Real hazienda, ni se prueba, que la Real Aduana auia de utilizar los derechos, que en dicho resumen, voluntariamente saca la parte de dichos Gremios: porque si no hubiera feria en Santiponçe no hubiera entradas de tales generos, en dicha Aduana,

y es constante que à no aver tal feria no baxaran los Mercaderes, y fabricantes de Castilla, y Segovia, y demas partes con sus Ropas, y estas menos entradas hubiera en la Aduana, y los derechos, de las pocas que podian venir no aviendo dicha feria, aunque se cobrasen por entero, no podian sumar tanto, como la mitad, que pagan las que se sacan de buelta de dha. feria, como lo manifiesta la misma experiencia, y en el aumento, que an tenido los Almoxarifazgos, y demas Rentas Reales, por causa de dicha feria, y despues de ella, en el tiempo calamitoso de la guerra, y de el atrasso general de el Comercio.

85. Y no solo se desvanece la planta hecha por dichos gremios en dho. Resumen, con lo que và expresado; sino tambien con que muchos de los generos, que se traen à dha. feria, no son para vender, sino para cambiarlos à otros, que necesitan los fabricantes, y Mercaderes forasteros, y los de Sevilla: de cuyos cambios resulta vender los Mercaderes de Sevilla las mercaderias de que no tubieran salida, si no hubiera dicha feria y proveerse de lo necessario, para surtir sus tiendas, cuio surtimiento no tubieran, al menos los Mercaderes pobres, si no hubiera dicha feria, ni los fabricantes, y forasteros se proveyeran de Sevilla, y cada uno se abasteciera donde le tuviera mas conveniencia, y en este casso, nada utilizara la Aduana de Sevilla, y su utilidad mayor consiste, en el uso de dicha feria, pues mediante ella, abançan los derechos, que producen los generos cambiados, que entran en dha. Aduana, y los que passan la tierra adentro, y aunque con la mitad de gracia le importa mas, que si tales cambios no huviesse, faltando dicha feria.

86 Y qual satisfacion tiene, lo que por dhos. Gremios se opone por abusso, ò contravencion al mismo Privilegio, por averse concedido con la calidad de no aver otra feria, 10. leguas en contorno, y que aviendo, como ay muchas en el termino de 7. leguas, no se pudo usar de dho. Privilegio; porque esto es oponerse à lo literal de èl, truncandole sus palabras; porque la calidad de dho. Privilegio, fue que no hubiesse otra feria 10. leguas en contorno, 15. dias antes, y 15. despues de la de Santiponce, y estos 15. dias son los que calla, y oculta la parte de dichos Gremios, y no aviendo, como es constante que no ay en el termino de las 10. leguas

15 dias antes, y 15. despues, otra feria, estan Verificada la qualidad de dicho Privilegio, y desvanecido el reparo, que con ella se ha querido formar, y si por causa de tantas ferias, suponen los Gremios no tener Vecientos en sus tiendas, porque esta, y no aquellas les puede ser nociua? Quando todas son tan inmediatas, y dentro de las 10. leguas, y para lo que alegan, concurren los mismos motiuos en la Vna, que en las otras, y si aquellas no les son perjudiciales menos lo deberà ser esta de Santiponçe.

87 Y no solo se contiene la parte de dhos Gremios, en inculcar la Vtilidad, que suponen tener el Monasterio, y daño, que finge à Vuestra Real hazienda; sino tambien en los justos motiuos, que tuvo el señor Dn Carlos segundo; (que esta en gloria) para conceder dho Priuilegio; no teniendo por bastante la pobreza del Monasterio, ni la obligacion de rogar à Dios, por los señores Reyes de España, pareciendoles este poco seruicio, para tan gran remuneracion, por tener esta misma obligacion todos los sacerdotes, à que responde el Ecclesias. Cap. 8. nemo potest dicere Principi, cur ita facis, et Cap. immemoriam distin. 19. y es temeridad de los Gremios, querer escudriñar los Reales secretos, por cuyo atreuimiento se hazen indignos de qualquiera beneficio; assi lo dixo el Proverbio 25. ibi: Scrutator maiestatis opprimitur à gloria, y como dixo Lucas de Pena, in leg. Contra C. de Rem mil. temerarium est maiestates Regiam velle terminis limitari quia Princeps soli Deo debet inocentia Patronem cap. tuam de penis dist. 3 Cap. aliorum 9. quæ 3.

88 Con que no tienen, que preguntar, porque à dho Monasterio se concedio este Priuilegio, y no à los demas? quando todos encomiendan à Dios à los señores Reyes, y lo hazen en la Missa, y sin indagar los motiuos, se hallan patentes en el mismo priuilegio, que esta obligacion, y encargo la ha tenido dho Monasterio, y la ha cumplido, desde el señor Don Fernando el Quarto con especialidad, à demas de la regular, y comun, por auer sido quien dio à Don Alonso Perez de Guzman, los bienes, para su Dotacion.

89 Y aunque no huviesse otro motivo, bastaba, que fuesse para el Culto Diuino, pues lo mas loable en los señores Reyes, es

tener su Real consideracion en su aumento, como lo dixo el Emperador Theodosio, natural de dha. Villa, que es la antigua Italica, en la Epistola 15. ad Dioscor. et melius in Novellis tit. 2. el Div. Aug. de Civit. Dei cap. 24. alaba à los señores Reyes, Qui suam potestatem ad Dei cultum conservandum, et dilatandum exercent, et Salgado de Ret. Bul. part 2. cap. 1. num. 17. hablando del intento se explica con estas palabras, ibi: Nihil enim tam necessarium est ad conservationem rei publicæ imperij, et Regnorum, quam Vigilantia, et Religionis cultus Divini, Statusque Ecclesiastici conservatio, et tutio, in quo præcipuum omnium rerum publicarum et imperiorum fulcrum, atque stabilimentrum consistit.

9o Y quando no hubiesse este justo motivo, (que lo es grande) no se puede negar, que lo es tambien, el de encomendar à Dios perpetuamente à los señores Reyes de España, por obligacion particular, y pressica ademàs dela general, y comun porque las oraciones, y Rogativas delos sacerdotes, son las prinsipales armas de que deben adornarsse los principes para vencer las Batallas, assi se vè en la sagrada Escriptura, Exod. cap. 17. pues siendo los Amalecitas muy superiores en fuerças, estipendio, y Armas dice el texto, que fueron arruinados por la oracion de Moysés, ibi: Cum levaret Moyses manus, vincebat Israel, lo mismo se halla in 1. Machabeorum, cap. 3. porque las batallas no se vençen por la multitud delas armas, si la Victoria no baxa del Cielo, ibi: non enim id multitudine exercitus, victoria belli, sed de Cælo fortitudo est, y guerreando Gedeon, contra los de Median con solos 300. hombres vencieron la numerosa multitud, que venia sobre ellos. Judic. 7. y por este medio Samuel destrozò alos filisteos en Masphad, y librò Dios la Ciudad de Bethulia del exercito de Olofernes, y teniendo los Assirios cercada à Jerusalen con poderoso Exercito, por las Rogativas de Isaias, y Ezechias, fueron muertos muchos deellos, y alçado el cerco, ut in 4. Regum cap. 19. y teniendo el Rey Sara de Etiopia cercado al Rey Asà de Judea por la dra fue Sara desbaratado, ut in lib. 2. cap. 14. Paralipom. que los hebreos jamas salieron àla guerra, sin que antes ofreciessen sacrificio à Dios. Y Constantino Magno en la guerra contra Persianos, llebaba delante un Tabernaculo, donde residian los sacerdotes, y lo usaron los Gentiles, y Romanos, como lo escriue Plutarco in Vita Marcelli, y es buen texto el Deuteronomio Cap. 20. donde dize,

que ala frente dela Cavalleria, y Carros delos Enemigos en la guerra
hable el Sacerdote à los Esquadrones, con lo qual, y otros muchos
textos, que se podian Citar, se prueba quan poderosas son las Rogati-
vas delos Sacerdotes, y que el Rogar à Dios por los Señores Reyes,
es el mayor servicio para Conseguir las Victorias, y la Conservacion
de sus Reynos.

91 Loqual, siempre han tenido muy presente los Señores Reyes Catholicos de España; pues siempre se han valido de estas armas, para Vencer sus Enemigos, y Conservar sus dominios, y que bien lo conoció el Santo Rey Don Fernando el Tercero deste nombre en Castilla, pues teniendo cercada à Sevilla, quando estaba poblada de Moros, y hallandose Con suma estrechez, para mantener el sitio, aviendole muchos aconsejado, se valiese delos bienes delas Iglesias, Respondio, que mas se prometia delas Oraciones, y Sacrificios delos Sacerdotes, que de sus Riquezas, por cuya fé, y Confiança imediatamente sele entregó Sevilla, dandole el Cielo esta Remuneracion ut tradit Marian, de Reb. hisp. lib. 13. cap. 7. y de este Santo Rey refiere Don Pablo Espinosa, part. 1. lib. 4. cap. 6. que dezia, que los Ecclesiasticos, eran los que Con sus Sacrificios, y Oraciones, ganavan las Ciudades, Villas, y Lugares, y Con este motivo el Señor Don Fernando el quarto, dotador de dicho Monasterio, para hazer guerra à los Moros, y Conseguir Victoria de ellos, Concedió muchos Privilegios, à las Iglesias, y en el Concedido à la de Oviedo en 8. de Março de 1349. siguiendo la carrera de sus antecessores, Concluyo diziendo, por ende tenemos por bien de fazer mercedes à los Prelados, è Iglesias, porque Rueguen à Dios por nos, è por nuestras almas, y los Señores Reyes Catholicos, antes del partir à la guerra, se encomendaban à las Oraciones delos Ecclesiasticos, ut tradit fray Fernando de Ojeda historia de Santiago cap. 42. num. 9. y Thomàs Bos. de Sign. Eccles. Sig. 87. Cap. 86. refiere los muchos, y felices sucessos que los Señores Reyes Catholicos han tenido, por las Rogativas delos Sacerdotes.

92 De que se prueba quan antiguo ha sido en los Señores Reyes de España Valerse de estas armas, y pedir à los Ecclesiasticos, que

los Encomienden à Dios, y que no fue nuevo en el Señor Don Carlos segundo (que esta en Gloria) y estas Oraciones, y Rogativas, no solo las frequenta, y ha exercitado el Monasterio de Señor San Isidro, desde que la Señora Reyna Catholica se lo encargò, en la forma Regular, y comun, que lo hazen y deuen hazer todos, sino con obligacion particular; y atendiendo a que en lo comun solo se acuerdan de los Señores Reyes vivos, y que aun la Yglesia Catholica, selebra Aniversario cada año por todos los fieles Difuntos, y el Sumo Pontifice lo haze por sus predecesores, y que las Yglesias Cathedrales lo hazen por sus prelados predecessores, y que no ay quien lo haga en particular, por los Señores Reyes muertos, mas que las exequias que se hazen quando mueren, como lo dixo Cerda in praxi Episcopali. part. 1. verbo funus versi 10. por cuya razon los Señores Reyes de España sibi consulentes han fundado, y dotado Capillas, y Aniversarios de Missas, como lo dixo Lara de Aniversariis lib. 1. cap. 1. num. 41. dotò, y fundo dicho Monasterio, Aniversario solemne, y perpetuo con 50. Missas rezadas, que celebra cada un año, por las Almas de los Señores Reyes de España, en remuneracion del Privilegio de dicha feria, y despues lo aumentò 100. Missas mas perpetuas en cada un año por la vida, salud, y anima de Vuestra Real Magestad, y de los Señores Reyes sus sucessores, con todas las clausulas necessarias, para su perpetuydad, en perpetuo agradecimiento de averle confirmado sus Privilegios, y concedidolos nuevamente, con lo qual, aunque al principio no hubiesse sido con la obligacion particular de encomendar à Dios à los Señores Reyes, sino mere gratuito, hubiera passado à remunerativo, y oneroso, y à especie de contracto, con cuya circunstancia sin grave, y urgente caussa publica, no se pudiera revocar, ni reformar, como dixo Bald. in leg. qui se Patris, C. unde lib. ubi: quoties Privilegium conceditur ob aliquod factum, vel dationem praeteritam, vel futuram, impletam, vel implendam ex parte eius cui Privilegium conceditur; quod tunc revocari non potest, quia in contractum transit latè Castill. tom. 7. cap. 18. per totum, Giurb. Concil. 19 à num. 87.

93 Y pretender los Gremios quitar al Monasterio dicha feria, no es otra cosa, que privar de estos sufragios à las Almas de los Señores Reyes, pues estando dotadas las Missas, y Aniversario en el producto de ella, cessando esta, que es la finca de su dotacion, precissamente avran de cessar los sufragios

y Missas, y no siendo esta dotacion en perjuizio de Vuestra Real
hazienda, antes si en aumento de ella, ni dañosa à la Causa publi-
ca, ni à dichos Gremios, como và fundado: no tienen Razon en que-
rer por este medio, quitar estos sufragios à las almas de los Señores
Reyes.

94 Y aunque para ponderar lo mucho que Vale esta dotacion
suponen que el año de 716. Valiò mas de 41 mil 899 Reales, y
el de 715. 45 mil, 453. en lo que Contribuyeron los mercaderes, que de-
clararon, no llega a la quarta parte de lo que alegan los Gremios, y de ello
les ha de baxar la mitad que tiene de Costa, y lo falsifican sus propios
Registros, y por lo mismo, no convienen sus declaraciones con ellos, como
lo afirman en su memorial, num. 27. y aunque para mas ponderacion
alegan lo mucho, que importa el Consumo del Vezindario de Santiponçe,
por lo mucho que ha Crecido su poblacion, y Vezindario, por Causa
de dicha feria, yà và dicho, que en Casas, chozas, y solares no llegan à
60. de que ay bastantes testimonios, y Registros judiciales en Vuestra
Superintendencia de Sevilla, y como Cosa tan notoria, no se puede ocul-
tar, lo qual manifiesta la Cortedad de su consumo.

95 Y aunque tambien ponderan, que dicha feria se ha hecho de las
mayores del Reyno, se desvanece con lo mismo que dizen en su memorial,
y especialmente num. 16. de las muchas ferias que ay en el Verano,
hasta fin de Septiembre, en Utrera, Carmona, Villamartin, Arcos, Bor-
nos, y otros Lugares, pues siendo la de Santiponçe la ultima, solo
Van à ella los Resagos, que han sobrado de las demas, y aunque
tambien a los num. 17. y 18. suponen que a dicha feria se llevan generos
faltos de ley, y contra Ordenança, y no los pueden Registrar sus Veedores:
se convencen por muchas Razones, pues por Vuestra Real Junta de Comercio
està mandado, que los texidos se reconozcan por los Veedores de los
Lugares de sus fabricas, y que llebando el sello de las casas de su arte,
no puedan ser Revistos, ni probados por los Veedores de los Lugares à
donde fueren. Y tambien porque si estos generos vienen de otras ferias,
porque en esta, y no en aquellas tienen falta de ley? Y lo otro, por-
que el Monasterio, tiene Justicia, y Ministros, que zelen, y reconoscan

los generos que van à dha. feria, y si alguno hallaren falto de ley, le pondran el Remedio Conveniente, pues esta facultad, no esta estancada en los Veedores de Sevilla, porque por Vuestras leyes del Reyno esta mandado à todas las Justicias.

96 Y aunque tambien afirman, que Don Diego felipe Montesinos, ofreciò mil ducados cada año, porque se quitase dicha feria, y el Monasterio no los quiso admitir, siendo assi, que antes, el Prior del Monasterio se contentaria Con 200. ducados, con lo qual sacar por consequencia, que pues no se contentò Con mil ducados en Cada un año, vale mucho mas: tiene muchas Respuestas exclusivas de este Argumento. La primera que no ay provabilidad alguna, que el Monasterio se contentasse, Con 200. ducados. ni que el Prior hiciesse este allanamiento. La segunda. por que el Prior por si no era bastante, para poderlo hazer, ni por su proprio hecho podia perjudicar à la Comunidad, ni a la obra pia, fundada por las almas de los Señores Reyes de España, ut eleganter tradit Bartol, in dicta lege, aut facta D. de pen. §. non nunquam num. 9. 10. 11. Con las demas que trae Olasco decision 138. que arriba queda fundado. La tercera, que la oferta del dho. Don Diego Montesinos, fue solo por los años de su arrendamiento, y acabado este, cessaba, y se estinguia la obra pia, fundada sobre dicha feria; y la quarta, por que una vez dotada, y fundada sobre el producto de dicha feria, tenga, ò no poca, ò mucha utilidad, siendole Concedida por Real Privilegio, no podia mudar de finca, ni subrrogarla en otra, por serle prohibido por derecho.

97 Y por ultimo este, este Privilegio es segun, y Como los demas de ferias francas, Concedidas à las demas Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, como en èl se expressa, y como tal sigue la misma regla, y fortuna, y lo mismo que se practica Con las demas ferias francas, se debe practicar Con esta, aunque por la Causa, y motivo de su Consecion, deve ser mas privilegiada; porque el Privilegio ad instar alterius sortitur parum, et eundem affectum cum illo ut tradit Salg. de Ret. part. 2. Cap. 20. num. 6. et 50. y para reformar este Privilegio, devieran reformarse

todos los demas, de ferias francas del Reyno, por ser Concedido, segun ellos: aunque en este milita distinta Razon, por averse concedido para el Culto Divino, y por la Causa onerosa, que và expressada, y aver passado à contracto, cuya Circunstancia, le hace imutable, aunque sin ella, y dado Casso, que fuera mere gratuito, sin Causa grave, y urgente, à la Causa publica, no debiera Reformarse, Molina de primogenitis lib. 4. Cap. 3. à num 16. ad 21. donde afirma, que no ay texto en que se queda fundar la opinion Contraria, et num. 18. dice que quando se pudiera sustentar, no fuera decente a la Magestad, y que la palabra del Prinsipe est immobilis sicut pollus, et sicut lapis angularis, et debet habere unam linguam, et unum calamum, y lo expressa la ley 6. tit. 10. lib. 5. Recopilationis, y lo mismo se halla en las sagradas Letras Ecclesiast. Cap. 8. ibi: Ego os Regis observo; y esto: Propter excellentiam dignitatis cap. novilissimus dist 96. Cap. si papa de privilegiis in 6. et Clem. litteris de probat.

98 Y aunque parece que a estas disposiciones se oponen ley 10. 34. 43. titul. 18. part. 3. y la 5. titulo 15. y la 4. titulo 26. part. 2. en cuya inteligencia se detuvo Gregorio Lopez, no tienen implicacion, ni Repugnancia, porque dichas leyes hablan de las donaciones, de derechos, y tributos, que se pagan al Principe, en reconocimiento del Señorio Supremo; Como son moneda forera, hueste, fonsadera, y otros de esta Calidad, en los quales, solo se presume, que dura la libertad, por el tiempo de los Señores Reyes, que la Consedieron, pero en los otros servicios, que no son de esta calidad, procede la ley 42. titul. 18. part. 3. y la 6. titul. 10. lib. 5. Recop. ita Garc. de nobil. glos. 2. §. 1. à num. 17. y en el Privilegio Concedido à dho. Monasterio, no se le hace donacion de unos, ni otros derechos, que es solo es una licencia, y facultad, para que pueda hazer dicha feria, y aunque es franca, esta franqueza, no solo no disminuye Vuestro Real patrimonio, antes si le sirve de aumento, Como lo son las demas ferias francas, y de Utilidad à la Causa Publica, Como va fundado en el Punto primero.

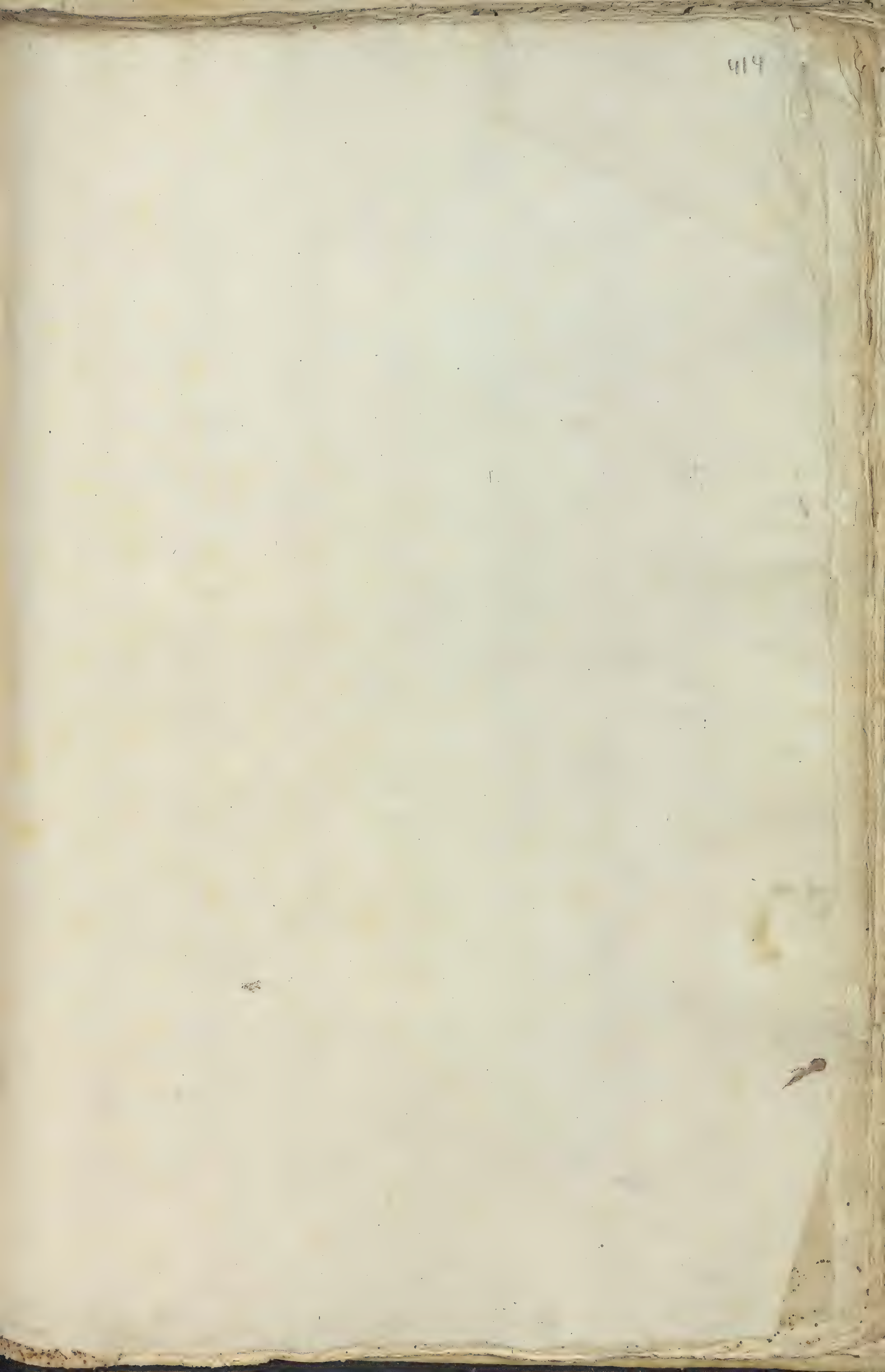
99 También es inadaptable, lo que por dichos Gremios se alegó y pondera en su Memorial, num. 22. de lo mucho que Valía la Real Aduana de Sevilla, el año de 1585. porque ellos mismos refieren la Causa de este Valor, que fue porque se mantenian las fabricas en España, sin necesitar de las Estrangeras; y tambien la Causa de su diminucion, porque dicen que al presente no tienen los naturales, la moderacion, y parcimonia que entonces, y que al entrado el Comercio Estrangero con tantos Comboyes de Navios, y Embarcaciones sueltas, que cotidianamente llegan, y despachan; luego no es la Causa la feria de Santiponçe, si solo la ociosidad de los naturales, falta de fabricas, y Continuadas guerras; y si algunas fabricas se mantienen, es por la feria. Ni es del caso presente lo que refieren num. 23. de la Ordenança y de lo que por ella mandó el Señor Don Alonso el Sabio, porque habla de los Vecinos francos de Sevilla que salian à los Caminos, à quitar las mercaderias à los que las traian à Vender à ella, por gozar de la franqueza, en perjuicio de los Reales derechos, y como la fanqueza era de lo que ellos traxessen, y no de lo que atrabesassen en los Caminos, quitandolo à los que lo traian à Vender, se dió esta providencia, la qual no habla de los que van a las ferias a Comprar lo que han menester.

100 Y sobre todo, aunque la Justicia del Monasterio, no fuese tan Clara, como va fundado, bastaba que tubiese alguna duda, para que su Privilegio no se debiesse revocar, ni reformar, porque in dubio pronuntiandum est privilegium non esse revocandum, como lo fundó Cravet. Consil. 21. num. 14. et Paul. de Cast. lib. 2. consil. 278. de todo lo qual, resulta provado, que el Privilegio de dicha feria, y su fanqueza, no es nocivo a Vuestra Real hacienda à la Causa publica, y à dichos Gremios, antes sí, que a todos es faborable, y que la parte de dichos Gremios quiere persuadir lo Contrario con pretestos fingidos, para conseguir baxa de su Encabezamiento, lo que esto solo puede ser

perjudicial à vuestra Real hazienda) pues para su paga tienen Concedido el uno por Ciento delo que entra en dha Aduana, que si fuere mucho vendrán à quedar libres, y no pagarán Cosa alguna porla Alcavala, y Cientos de Venta delo que venden por menor, por pagar este derecho los Mercaderes por mayor, que entran sus mercaderias enla Aduana, y no puede ser razon, que por conseguir esta libertad, quieran perjudicar à Vuestra Real hazienda, y Causa publica, y à las almas delos señores Reyes, privarlas delos sufragios fundados enla franqueza de dicho feria, y al Culto Divino, de su Conservacion para cuyo fin se concedio.

Vot Por cuyos justos motivos espera el Monasterio dela Real Piedad, y Catholico zelo de Vuestra Real Magestad, y Con profundo Rendimiento le suplica, se digne de Absolverle dela demanda de dichos Gremios, imponiendoles perpetuo silencio, y mandando, que al Monasterio no se le inquiete, ni perturbe en el uso, y possesion de dha feria, y que para su Pacifica Conservacion se dén las Reglas Convenientes, assi lo espera el Monasterio dela Real clemencia de V. Magd cuya Catholica y Real Persona guarde Dios muchos años como la Christiandad ha de menester.

Fin.



Montesinos

Cópiese la portada

M. S. fº papel con 52 hojas sin foliar contandose entre ellas 4 impresas. bien tratado completo.

37

416

Servicios del Lizdo Don Fernando de Montesinos Presvitero 1644

SEÑOR.

PRoponensele a V.M. los seruicios del Licenciado Don Fernando de Montesinos y su persona, para que siendo necessario ocuparla en algun punto tocãte a ellos, lo continuarà hasta la muerte: y cessando esto, suplica a V.M. se sirua darle vna Dignidad en qualquiera de las dos Iglesias de Lima, o Mexico, adonde pueda passar su vida con alguna quietud.

Passò al Perù en compañia del Presidente de los Charcas Dõ Martin de Egues, y auiendo llegado a la Ciudad de Truxillo, el Obispo tuuo noticia de la virtud y letras del dicho Licenciado Don Fernando, y le pidio con instancia al Presidente le dexasse en su compañia, y le hizo su Secretario, y Rector del Collegio Seminario, en que se ocupò hasta la muerte del Obispo: consta de los titulos de ambos Oficios, que estã a foj. 2. y 3. y en ellos procedio, assi en el buen exemplo, como en la fidelidad de la administracion del Collegio y buena quenta, a satisfacion de todos: consta de las Dimissorias que le dio el Cabildo, Sede vacãte, a foj. 4.

Passò a Potosi, siendo muerto el dicho Presidente, y por sus letras se le dio el seruicio del Curato de aquella Villa, en ausencia del Licenciado Don Diego Zambrana de Villalobos, entõces Cura, y aora Obispo de la Concepcion de Chile, en que se ocupò vn año, acudiendo a todo lo que fue a su cargo con grande cuydado, y dando buen exemplo en aquella Republica: consta de testimonio autorizado del Vicario a foj. 5.

Y aduirtiendo el peligro que auia en el vso de las Dotrinas, rehusò el pretenderlas. Y viendo que los metales de plata llamados Negrillos, eran abundantissimos, de que estan las Cordilleras y Cerros llenos, y que se dexauan de beneficiar por la dificultad de la quema, y que por beneficiarse sin entẽderla, por no auer otros, se perdia casi todo el açogue, plata y tiempo, tratò de buscar el remedio de ello. Y auiendole retirado a vn Ingenio por dos años continuos, al cabo de ocho de experiencias, vino a hallar la regla cierta de su quema, conque se ha facilitado el

beneficio destos metales; de modo que en qualquiera Ingenio se benefician guiados los Beneficiadores por el Arte que para esto compuso el dicho Licenciado D. Fernando, e imprimio en Lima, en que gastò mucho dinero: consta de su vtilidad de las aprobaciones del libro.

Y para perficionar el dicho arte de beneficio, fue desde Lima el dicho Licenciado al asiento de minas de Rauma, y auiendo entablado en èl el beneficio de sus metales con notable aumento, que por ignorarse hasta entonces, se perdia mucha plata, y casi todo el açogue. De que resultò, que auiendo comprado el Ingenio y Minas dichas Don Gaspar de Espinosa Clerigo, por dos mil y quiniētos Pesos, lo vēdio en veinte y dos mil al Alferez Pedro de la Llana, y este despues por veinte y seis mil al que aora lo tiene. Alli con muchas experiencias compuso la Segunda parte del Arte del Beneficio, q̄ es la cosa de mas importancia a aquellos Reynos, y a la Real Haziēda, q̄ ay, y dexô de imprimir por incomodidades de la Imprenta, y otros respetos, aunq̄ tuuo aprobacion y licencia de vuestro Virrey: consta de todo a foj. 6. y. 7.

Que aduirtiendo la muchedumbre de pleytos que cada dia se ofrecen entre los Mineros sobre los registros y possessiõ de las Minas, grauissimos por quantiosos, y ocasionados siempre a tumultos, por la gente licenciosa y no entendida, parando en dexarse de labrar las minas por mucho tiempo, q̄ es el mayor de los daños, y que se origina todo de no saber el actor lo que pide, ni el reo lo q̄ le demandā, por ser las Ordenāças de esto muchas y encontradas, las recogio todas el dicho Licenciado, y hizo vn libro de ellas muy claro y breue, a que intitulò Politica de Mineros, que oy es el gouierno de los Iuezes, y la quietud de los Mineros; consta de su grande vtilidad de la aprobacion que dieron vn Oydor, y vn Oficial de vuestra Real Hazienda, y del libro impresso.

Y conociendo su buen zelo y cabal intencion, el Tribunal de el Santo Oficio de Lima, le cometio vna causa graue entre vn Familiar Regidor, y el Vicario de cierta Ciudad: y dispuso las cosas de suerte, que huuo toda paz, de que el Tribunal le escribio carta al dicho Licenciado Don Fernando, dandole las gracias del valor y prudencia con que auia procedido: consta de la carta a foj. 8.

Y des-

Y despues le cometio el hazer la relacion del Auto grande q̃ celebrò el año de mil y seiscientos y treinta y nueue, fiando de su talento cosa tan graue, en oposicion de muchos que pretendian este honor. Y auiendola ajustado al hecho, y comunicado con vuestro Virrey Conde de Chinchon, por lo que tocaua a la jurisdicion Real y autoridad de vuestros Ministros, con su licencia y las demas la imprimio a su costa, que es grande en aquel Reyno; y como exemplar tan bien trabajado, se imprimio por mandado del Ilustrisimo Inquisidor General, sin mudarse letra, como consta de ambas impressiones, y de otras que se han hecho en Seuilla, y otras partes.

Que atendiendo a que los Hereges en sus relaciones y escriptos de Indias hablan de su retencion muy mal, motiuados de q̃ todos nuestros Historiadores no han hecho mencion de cosas Eclesiasticas de Indias, ni tocantes al Culto Diuino, tratò el dicho Licenciado Don Fernando de escribir con todo cuydado la Historia general del Perù, incluyendo debaxo de este nombre desde Cartagena hasta Chile, aueriguando quien fue el primero que llegò a aquellas partes, y de que gentes se fueron despues poblando, y como por permission y dadiua diuina passò aquel grande Imperio a vuestro Real Poder, sacado de la sagrada Escritura, de que haze vn libro entero, que es el tercero de la Primera Parte, adonde se ven excelentes y extraordinarios Epitetos que el Espiritu Santo dà a V.M. como a instrumento del descubrimiento y conuersion de aquellos estendidos Reynos: obra la mayor despues de la Creacion y Redempcion del genero humano, y la del dicho libro digna de todo aplauso, por el sujeto de la materia, nouedad y fundamento con que se trata.

Y tambien ha compuesto la Segunda Parte, distribuyendola por años desde el de 1494. que se descubrio la Tierrafirme de el Perù, hasta el de 1642. en que escribe los hechos memorables de los Castellanos, con lo tocante a lo Eclesiastico, esmerandose en poner cada año las vidas de los Varones insignes que murieron con opinion de Santos, de todos estados, y las erecciones de Iglesias Cathedrales, fundaciones de las Parroquias, Conuẽtos de Frayles y Monjas, y Hospitales, origen de las Imagines de deuocion, y raros sucessos. Para lo qual caminò por tierra desde la Prouincia de Atacama hasta Cartagena, que son mas de

 mil

mil leguas,con grande riesgo de su vida,por los malos caminos y peligrosos rios,aduirtiendo por vista de ojos todos los archiuos de las Ciudades,y papeles particulares de que ha hecho los dichos Anales,como todo consta del libro.M.S.que presentarà en vuestro Real Consejo de Indias. Y le parece al dicho Licenciado Don Fernando,por la atencion que enlo dicho ha puesto, cosa impossible que se escriba con acierto semejante Historia por relaciones,por cõsistir en ver los libros delos Cabildos Eclesiasticos y Seculares de las Ciudades de aquel Reyno,en que està la verdad, principio, y progresso de todo.

Y estando retirado en Lima aliñando esta Historia en la Capilla de N. Señora de la Cabeça,adonde fue Capellan,y acudio con toda piedad a las necessidades de aquel Barrio,sin mas atencion que al seruicio de Dios,como consta del titulo y carta missiua del Licenciado Don Antonio de Castro Inquisidor de Lima,y Patron de esta Capilla,que està a foj.13.y 14.en que dize q̃ todos echan menos su persona,por la poca codicia que tenia. Pidio Diego Rodriguez Mexia,descubridor de la quema de los metales negrillos por tostadillo,que el dicho Licenciado Don Fernando,como persona la mas inteligente enesta materia,y aficionado al seruicio de V.M.fuesse a entablar este Beneficio,por conuenir assi a vuestro Real seruicio; y entendido por vuestro Virrey,cometio el informe de su persona al Licenciado D. Fernando de Saauedra,y Doctor Don Garcia Carrillo Oydor y Fiscal de la Audiencia de Lima,y a Bartolome Astete de Vlloa Cõtador de la Real Caxa,y con aprobacion de todos se puso en camino: y auiendo visto q̃ este Beneficio era particular, y la quema cierta y general era la que se hazia por el modo del segundo horno,que el dicho Licenciado dà en la Segunda Parte de su Beneficio,y apuntô en la Primera,no passò adelante, auiendo gastado mucho dinero,de que no ha sido satisfecho, porque de buelta de viage le auia venido successor a vuestro Virrey Conde de Chinchon,de quien di mano la comission, que con la aprobacion està desde foj.9.hasta foj. 12.

Y reparando en que se han recrecido excessiuos gastos a vuestra Real Hazienda,y muchas y atrozes muertes en las entradas que se han hecho a los Indios de guerra,facilitandolas algunos al passo que le son de comodidad,fingiendo riquezas para acreditar

ditar sus intentos, coloreados con la precisa obligacion de la cõuersion de los Gentiles, procurò el dicho Licenciado D. Fernando aueriguar lo cierto de aquellas estendidas Prouincias, sus tẽples, rios, minerales, numero de gente y sus ritos, facilidad o repugnancia en su conuersion, en orden tambien al descargo de vuestra Real conciencia, haziendo para ello varios caminos. Y vltimamente embiò a Don Francisco de Montesinos su primo, y a Don Pedro Bohorques con otros doze hombres, a ver esta tierra por la derecera de Tarama, que està en nueue grados y dos tercios; y es lo mas pujante y de mayores noticias, y les dio lo necessario para la jornada, cuyo diario y papeles, con otras muchas relaciones tocantes a este punto, tiene en su poder el dicho Licenciado, que importan mucho al seruicio de V.M. Y con estas diligẽcias se ha hecho tan capaz de la disposicion de aquellas tierras, que con facilidad satisfaze a las dificultades que de ellas se pueden ofrecer, y dessean saber. Y assi quando vinieron los Portugueses el año de mil y seiscientos y treinta y siete por el Rio de Orellana a la Ciudad de Quito, y se dio de ello noticia a vuestro Virrey Conde de Chinchon, embiò a la posada del dicho Licenciado Don Fernando a vno de vuestro Consejo, de la Audiencia de Lima, y a su Secretario, y al Cosmografo mayor del Perù, y a otros, a informarse del: y auiendo dado a entender el dicho Licenciado Don Fernando las falencias de la relacion y noticia de lo cierto de aquella tierra, y nauegaciones q̃ se auiã hecho por el dicho Rio, y razon de algunas Cedulas de V.M. cõcernientes a esto con vn Derrotero y Mapa, se resoluio al punto lo conueniente, de que darà testimonio el dicho Virrey Conde de Chinchon, y se remite a la prueba que de esto se hiziere con el dicho Licenciado Don Fernando, en qualquier articulo que de esto se dessee saber, que es cosa importantissima al descargo de vuestra Real conciencia, y quietud de muchos Religiosos y Soldados.

Y conociendo sus buenas prendas de virtud, prudencia y letras el Doctor Don Pedro de Reyna Maldonado, Canonigo, Prouisor y Comissario de la S. Cruzada de Truxillo, le cometio vn caso contra los Frayles Franciscos, por auer dicho y celebrado Missas en Capillas no compuestas, y Altares portatiles: y aũque la causa era dificultosa por citarlos a comparecer en su Tri-

 bunal

bunal, lo aceptò por tocar a vueſtro Real ſeruicio, y ſe huuo con tanta modeſtia en caſo tan nueuo y peligroſo, que mediāte ella no ſe exaſperaron los Frayles, y ſe obtuuo el fin que ſe deſſeaua: conque fuera de la vtilidad, ceſſaron grandes pleytos e inconuenientes. Conſta de informacion que eſtâ a foj. 38. y de la comiſſion a foj. 16. Y de la meſma informacion conſta, que ſiendo Vicario de Caxamarca, y ſus Prouincias de Guambos, y Guamachuco, con comiſsion ampliſsima, que eſtà a foj. 15. Todo ſu empleo fue cuydar de la paz y quietud de ellas, ſin atender a codicia ni interes, en tanto grado, que de muchas cauſas que ſentēciò en materias graues de hazienda, aſsi por razon de ſu oficio, como por aceſſoria y remiſsion del Corregidor de las dichas Prouincias, de ninguna ſe ſiguio apelacion por la juſtificacion q̃ en ellas conocian las partes, como conſta de la dicha informacion.

Y viniendo con animo de paſſar a eſta Corte, le pidio al dicho Licenciado Don Fernando el Gouernador de el Obiſpado de Truxillo, viſitaſſe las dichas Prouincias para reformar algunas coſas, y para ello le dio titulo de Vicario de ellas, con plena juriſdicion y comiſsion a parte para tomar quentas a vn Adminiſtrador, que auia vſurpado cantidad conſiderable de hazienda a los Hoſpitales. Y deſpues la Sede vacante le boluio a mandar viſitaſſe las dichas Prouincias viendo ſu acierto, y q̃ caſtigaſſe los pecados publicos, inſerta vueſtra Real Cedula de 1640. y auiendo hecho la dicha viſita por caminos muy aſperos, ſin atēder a mas que al ſeruicio de Dios, y a deſcargar vueſtra Real conciencia, auiendo por principio de ella diuulgado el Iubileo grande, y predicado vn Sermō en Domingo primero de Abril, hizo grandiſsimo fruto, y eſtoruò muchos pecados publicos, ſin eſtruendo judicial, ſino con razones viuas y ſuaues. Y en el tomar las quentas generalmente de aquellos Hoſpitales, cobranças de Quarta y Seminario, que le dieron ſin fianças, y el recēbir las a ſu ſatisfacion de los Diezmeros en cantidades muy cōſiderables, ſe moſtrò ſu gran fidelidad y limpieza: Conſta de las dimiſſorias que le dio la Sede vacante a foj. 27. en virtud de los ajuſtamientos, y dicha informacion de los titulos de las comiſſiones, que eſtan deſde foj. 20. a foj. 26.

Y auiendo llegado a la Ciudad de Quito, en ocaſion que el Obiſpo

Obiſpo de ella trataua de reformar ſu Obiſpado, eligio al dicho Licenciado Don Fernando, y le creò Viſitador general del, con poder ampliſsimo, q̃ eſtà a foj. 29. y en eſta ocaſion tuuo noticia que ſe auian deſcubierto vnas Minas de açogue en Ybague, juriſdicion del Nueuo Reyno, y que no auia perſona que entédieſſe la materia para ver lo que prometian, y que aſsi importaria mucho a vueſtro Real ſeruicio el yr a verlas, y tantear lo que podian valer, ſe deſiſtio del dicho cargo de Viſitador, en que pudiera tener ſus aprouechamientos. Y auiendo pueſto en execucion el viage, llegò a verſe con el Deſcubridor de las dichas Minas: y aunque por las muchas aguas no pudierõ ſubir el Cerro, hizo enſayes de los metales, que ſon muy ricos, y aduirtio las dificultades de los caminos, y vtilidades del mineral, y adonde ſe puede gaſtar el açogue en grande aumento de vueſtra Real Hazienda, bien de aquel Reyno, y de todos vueſtros vaſſallos, de que harà relacion con los demas autos que en razon del deſcubrimiento hizo el Preſidente de la Real Audiencia de Santa Fe, que le entregò el Deſcubridor de la dicha Mina, con poder amplio ſuyo para tratar y capitular lo que conuenga.

Fuera de lo referido, ha obſeruado el dicho Don Fernando algunas coſas tocantes al aumento de vueſtra Real Hazienda, y conſeruacion de aquellos Reynos, las mas neceſſarias q̃ ſe pueden ofrecer, de que darà quenta a quien V. M. mandàre, que ſea perſona deſocupada, por ſer coſas importantes y que pidẽ preſta reſolucion, por ſer de donde ſe pueden ſacar muchos dineros para V.M. ſin perjuyzio de nadie, antes en bien de todo aquel Reyno. Lo qual ha alcançado con el bueno y leal intento que ha tenido de ver aumẽtados vueſtros Reales Teſoros, gaſtados en defenſa de la Chriſtiandad, para lo qual ofrece ſu perſona; y no ſiendo neceſſaria, ſuplica a V.M. honre al dicho Licenciado en vna de las Dignidades arriba referidas.



[illegible]

[illegible]

[illegible]

Tinto del S.^r del S.^r Arzobispo de Truxillo del Peru

de lo pomis°. el dho Don fer.do de Moncesinis p recaneum el qal juro a Dios y a la cruz in verbo sacerdotis puesta
la mano en el pecho y dijo q usara el dho officio de ... con toda fidelidad y legalidad, a su leal saber
y entender y guardara secreto en las cosas tocantes a justicia y no llebara derechos demasiados, y a los pobres
despachara de gracia, y a la conclusion del dho juram.to dijo assi lo juro amen. y lo firmo de que doy fee -

Don fernando de ... est ...

... Juo de Moni
secret.o

4

Nos Don Carlos Marcelo Corne por la gracia de Dios, y de la santa Sede ap.ca Obpo de la ciud. de Trugillo del Piru del Cons.o de su Mag.d etta. Confiando de la buena vida, y costumbres, sufiçiençia, y confiança de vos el L.do Don Fr.co de Montesinos Presbit.o os nombramos por nro secret.o para q por el tiempo q nra voluntad fuere pasen ante vos las ordenes, y demas actos q hizieremos y exerçieremos conforme a nra dignidad Episcopal, y refrendeis, y sacais todos los instrumentos, titulos, provisiones, dispensaciones, colaciones, e indultos, que concedieremos, y todos los demas actos, autos, e instrum.tos que concedieremos, e hizieremos, y proveyeremos tocante a nro oficio y dignidad, y todo aquello q toca y pertenesce al dho oficio, q los demas secretarios de Prelados han hecho, y hazen, y han devido usar, hazer, y exercer. Y queremos, y siendo necess.o mandamos, q en todo lo tocante al dho nro oficio contra refrendata, fee, y certificacion, se os de entera fee, y credito en juisio, y fuera del, y llevais los emolumentos q por derecho, o costumbre podais llevar y os pertenescen en qualquier manera por razon del dho nro oficio: atento aueis fecho ante nos, y el infra scripto secret.o el jura mento acostumbrado de usar bien, y fielmente el dho oficio, y no llevar derechos de manuales, y a los pobres ningunos. En testimonio de lo q os mandamos dar y dimos las presentes firmadas de nro nombre, selladas con nro sello y refrendadas de nro infra scripto secret. Truxer.o en nueve dias del mes de Dis.e de mill y seiscientos y veinte, y ocho años —

Obpo de Truxillo

Por man.do del Obpo mi S.r
[illegible]



Titulo de V. Md del Privilegio de la
ciudad de [illegible] del Pino



3 4724

+

Nos Don Carlos Marcelo Corne por la gracia de Dios, y de la sancta sede ap.ca Obpo.
de la ciud. de Trux.o del Piru, del Consejo de su Mag.d ett.a Porquanto para la buena educacion y criança de los Colegiales de nro Colegio
Seminario de San Marcelo, y San Carlos de esta dicha ciud. buen regimen y Gov.o del es necess. nombrar persona de satisfaccion y confiança q̃ haga
officio de R.or del; y porque en la de el B.r Don Fernando de Monterinos Presbitero concurren las de virtud, christiandad, y sufficiencia
por la presente en quanto podemos y debemos, y de derecho lugar ay, le eligimos, criamos, y nombramos por tal R.or del dicho Colegio, y le damos
Licencia y facultad para que como tal R.or haga lo que debe en razon del gov.o del dicho Colegio, y enseñança de los d.hos Colegiales, segun
y de la manera q̃ lo han hecho, y podido hacer los demas R.es sus antecessores, guardando en lo susodicho lo que esta dispuesto por der.o
y por las Constituciones Provinciales, y Sinodales de nro Obpado, y especialm.te las del dicho Colegio: y para q̃ en razon de las cobran
ças de lo q̃ se le debiere al d.ho Colegio q̃ sea necess. parecer en juiçio lo haga ante qualesquier Jueces, y Justicias assi de su Mag.d como Ec
clesiasticas presentando los pedimientos, requerimientos, y los demas scriptos q̃ convengan, y sean necessarios, y hacer todas y qualesquier
dilig.as judiciales, y extrajudiciales q̃ convengan, y deban hacerse en quanto a juiçio, porque lo que en virtud dellas se cobrare ha de en
trar en la caxa de tres llaves q̃ nra sancta Yglesia tiene condiçion para q̃ en ella se ponga lo q̃ pertenesciere a cada effeto; don
de se han de dar las cartas de pago q̃ convengan, q̃ para todo ello, y lo demas annexo y perteneçiente al d.ho officio de R.or y q̃ sea necess.
hacerse en favor, pro, y utilidad del d.ho Colegio le damos el d.ho poder, y commission en forma. Y por razon de su occup.on y trabajo, aya
y lleve los dusientos pesos de cada un año q̃ le estan señalados, segun y de la manera q̃ los han llevado y podido llevar los demas R.es sus
antecessores. Y mandamos a los d.hos Colegiales, y a las demas personas ecclesiasticas, y seglares de nro obpado por tal R.or del d.ho
Colegio le ayan y tengan, y le guarden, y hagan guardar las honras, preeminencias, libertades, y exempciones q̃ le deben ser guard.s
y lo cumplan en virtud de sancta Obedi.a y so pena de excom.on m.or y de çien p.s aplicados conforme al nuevo orden de su Mag.d
Dada en Trux.o en diez y nueve de Nov.e de mill y seiscientos, y veinte y ocho años —

Obpo de Trux.o

Nos Don Carlos Marcelo Corne por la gracia de Dios y de la santa Sede Apostólica [illegible]

de [illegible] del Consejo de Su Mag.d etc. [illegible]

Seminario de San Marcelo y San Carlos de esta dicha ciudad [illegible]

oficio de Rector [illegible] Don Fernando de Montenegro Presbítero [illegible]

[illegible]



425

Letres testimoniales de Tui[illegible]

Nos El Dean y cavildo en sede vacante dela Sancta yglesia Cathedral dela ciud.
De Trugillo del Piru, A todos los señores Illmos y Rmos Arzobispos y obispos y a sus Provisores y vicarios generales Damos fee y verdadero Testimonio co
mo Don Fernando De Monsesinos Presvitero natural De osuna que en este obpdo a residido un año no ba suspenso ni excomulgado mi entre dicho ni yrra
iado con otra censura alguna, (prout humana fragilitas nose sinit) antes certificamos que el susodicho en los oficios que a senido de secretº del Rmo S.r
Don Carlos Marcelo corne de buena memª, y De Rector del collegio seminario desta dha ciudad a procedido recta y xptianamente en ellos y a dado muy buª
quenta de todo lo que a estado a su cargo y buen exemplo en esta dicha ciudad, Por lo qual de Parte de nuestra sancta madre yglessia Pedimos y de la nuestra
afectuosamente Rogamos a qualquiera delos Illmos y Rmos SSres Arzobispos y obispos y sus provisores y vicarios Generales Donde el susodicho llegare le resciban
Benigna y caritatiuamente concediendole licencia Para decir missa confessar y Predicar el S.to evangelio conforme a las licencias que trae y tiene de
su Prelado que en ello rescivaremos gracia y al tanto haremos cada que las dchas Vs Illmas y Rmas beamos, en Testimonio de lo qual mandamos
y dimos la Presente firmada de nuestros nombres y sellada con nuestro sello y refrendada de nuestro secretº En la dicha ciudad de
Trugillo del Piru en veinte y cinco dias del mes de noviembre De Mill y seiscientos y veinte y nueve Años

Licdo don Julian dela Torre y escobar

Ldo Don luis de pazos

el Chre Don Gabriel de Herrera

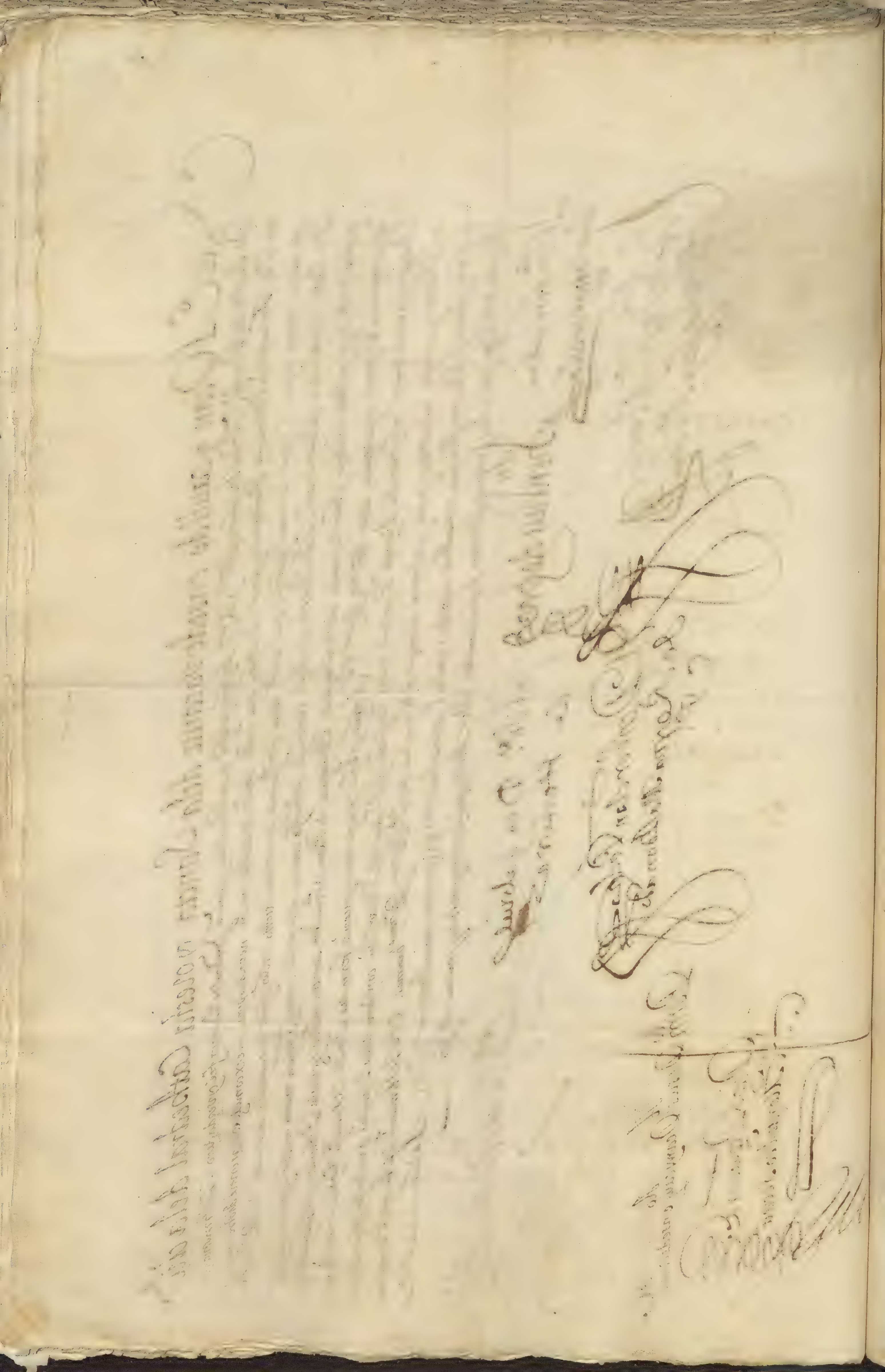
[illegible]

El Doctor Marin de Velasco y Molina

El Doctor don Pedro de Reyna Maldonado

Por mdo de sus Dean y cavdo en sede vac.te

Diego de guevara Montalbo Secretº



El lido alonso Perez de llanos cura pro pietario de las Yglesia de esta billa ynperial de Potosi y el mas antiguo della certifico y doi fee como el licenciado. don Fernando de montesinos prebitero. sirbio en la dicha Yglesia mucho tienpo el curato de el sr don diego canbezana de billalobos obispo de la conçepçion en el Reino de chile que entonces era cura de esta santa Ygla y Rectoria que de esta billa y ço su Yllustrisima sirbio el dicho curato en su bezin el dicho don Fernando montesinos. las semanas que le cabian acudiendo a la admenistraçion de los. santos. sacramentos. y a todo lo demas necesarrio por el dicho obispo con todo cuidado y diligençia por ser como es persona de las partes y calidades necesarias para el serbiçio del dicho curato y porque dello consde di su pedimento di la preste firmada de mi nonbre en Potosi en treze y un dias del mes de henero de mill y seis çientos y treinta y seis de años

Licen. Alonso Perez ... (rubrica)

Yo Juan Jeronimo de montalbo notario pco en esta billa ynperial de Potosi por el Yllustrisimo sr arçobispo de la Plata doi fee y berdadero testimonio a los que el presente bieren como el licençiado alonso Perez de llanos de quien ba firmada la certificaçion de arriba es tal cura pro pietario y el mas antiguo de estas

que. En ella Pusi den y la firma que esta al Pie de la dicha certificacion escrita Por que la Yço y firmo ante mi y de los testigos y en fee de ello de que doi fee y de su Pedimiento di el Presente. En Potosi en beinte y un dias del mes de henero de mill y seis cientos y treinta y siete años. siendo testigos Julian de Vira[s] Gaspar de Almaraz

y en fee de ello lo firme en testimonio de verdad

Geronimo de Montalvo escribano

Los escribanos que aqui sinamos y firmamos nonbres certificamos y damos fee y berdadero testimonio a los que el Presente bieren como el dicho al onseo [?] de llanos es Teniente de la Rexa mayor desta billa como en la certificacion de otra Parte se yntitula. y que Jeronimo de Montalbo es tal notario Publico en ella y a las autos y diligencias que ante el Pasan se da entera fee y credito en juicio y fuera del y Para que dello constte dimos el Presente En Potosi a beinte y un dias del mes de henero de mill y seis cientos y treinta y siete años ———

Juan de Echavarria escribano

Lorenço de Ybarra

Francisco de [illegible] escribano

6

...natreinta de setiem.^e de ss
...ntayo y so prº fue

...S. X. S.

...Lizdo Don Fer.do de saavedra y el con.r Bar.me
...stete de Ulloa vean estos libros y den su parecer—

El L.do don Fer.do de Montesinos Presbitero dice que tiene compuestos dos libros intitulado el uno segunda parte del directorio de Benef.o de Metales, y el otro Po litico y Gobierno juridico para saber todas las causas civiles y criminales tocantes a minos mineros e ingenieros, y que los dichos libros son necesarios y utilisimos para todas las personas deste Reino, y aumento de la R.l hacienda y le a costado mucho desbelo y cuidado el componerlos.

A V. E.a suplica se sirva concederle licencia para imprimir los dichos libros que en ello recevira mer ced. &c.a

...de Capdevilla

Lima [illegible] Ex.mo S.
[illegible]
Atento a la aprovacion que hacen de este libro el Rev.do P.e Fr. D. Fern.do de Saavedra y ... Pedro Arese de Ulloa se le da licencia para que se pueda ymprimir el S.r D. Fern.do de Monteseros para lo qual se le dara el despacho necess.o en la forma que se acostumbra —

Lucas de Capdevilla

Delos rreynos y prouincias
leies municipales por donde
demas del derecho en este
tantes aquellas que perten
labor delas minas excu
y de donde se saca el frut
que estos rreinos comunica
españa y asilos s.res bien
nistros por Cuia quenta
su disposission Con m
Cuidadoso desuelo el m
dela real hacienda preuin
fraudes que contra ella
escusando juntamente ple
laciones alos subditos
ordenancas que con orden
do les adbiertan el modo
an de gouernar en los neg
nifestaciones y demas suc
consernientes Para su la

Con transcursso del tienpo unas por mal entendidas
otras por no practicadas y las mas por ygnoradas
hacen caer en muchos yerros a los que la labran y de
sultan diferencias y otros ynconvenientes con daño
general del comun por lo qual movido del celo y
experiencia que el Lᵈᵒ. D. fernando de montesin[os]
muestra en todos los escritos que a sacado a luz s[…]
deste yntento se a resuelto a dar a la estanpa su
politica y yndice de mineros recoxiendo todas las
hordenanças de minas deste reyno reduciendo
las a la sustancia i sentido literal y la segunda
parte de beneficios de metales travaxos utiles y
bien ynportantes para el fin referido el premio se
le deve y la estimacion de su cuidado merece la
licencia que a V. Exª suplica y agradecimᵗᵒ
de sus desvelos en el servicio de su magᵈ y bien puᶜᵒ
este es mi parecer lima 31 de dixᵉ de 1638

El Lᵈᵒ don fernando [illegible] [illegible] — Bmé. Alvarez de Vlloa

8

†

En este sancto offº se recivieron sus cartas y papeles
que envio Jocartes, a las diligencias que por nuestra
orden hizo en esa ciudad en la inhibicion de las
visitas en el negocio de Juan de la Reguera, reg.or
de esa ciudad y ministro de este offº, con el [illegible]
Licen.do Juan Corneal - y la informacion que hizo sobre
el caso, lo qual se queda viendo - y aunque los nego-
cios que se ofrecen son muchos. Se procurara des-
pachar en el cargo que tiene, o otro con breve-
mente que se pueda dar [illegible] del Reino y las
gracias del cuidado, valor y buena diligencia,
que en esto tubo. Guarde [illegible] Madrid 12 de febrero
1633

[illegible]

El Licdo Don Andres [illegible] Castro del Castillo

Por mandado del sto offº de la Inquisicion. El Marques Diego de Contreras

...ato que
...Alcazares de
...a mayor brevedad por
...de minas que oy ay [illegible] y
...antidad de plata se sacara [illegible]
... de minas de cada quintal. o de cada cajon
...veneficio ordinario por cada un año que por lo que a el

Al Sr. Lic.do Don Fer.do Montesinos

Presbytº, Residente en la ciudad

de Arica. &c

— Arica

Don Luis geronimo ffz de cabrera y bouadilla Conde de chinchon de los Consejos de es
tado y guerra de su magestad gentil hombre de su camara Comendador del Campo de Montan
Del Orden de santiago Virrey lugarteniente gouernador y Capitan general de estos reynos y prouin
cias del piru tierra firme y chile etc. a vos los corregidores y officiales Rs. asi de la villa ymperial de
potosi Como de los demas asientos de minas ante quien esta prouision fuere presentada y de
lo en ella Contenido pedido Cumplimiento sabed que en doce de septiembre del año pasado de
mill y seiscientos y treynta y seis. despache. vna prouision del tenor siguiente = Don luis ge
ronimo ffz de cabrera y bouadilla conde de chinchon de los Consejos de estado y guerra de su ma
gestad gentil hombre de su camara Virrey lugarteniente gouernador y Capitan general de
los reynos y prouincias del piru tierra firme y chile etc. a vos los corregidores y officiales Reales asi
de la villa ymperial de potosi Como de los demas. asientos. de minas ante quien esta prouision fue
representada y de lo en ella Contenido pedido Cumplimiento sabed que ante mi se presento
vn memorial Cuyo tenor Con lo a el decretado. prouision y paresçer que se refiere Con el vltimo
mente proveydo. es Como se sigue = Exmo. Sr. Diego Rodriguez messia dice que el tiene ofresido a
V. Ex. ... beneficio para los metales negrillos. con lo qual se le saca por lo menos a la mi
tad mas. de plata de la que se suele sacar por el beneficio ordinario. de que hasta aqui se a vsado y aunque
en esta ciudad se a experimentado ser esto cierto en presencia de V. Ex. en cantidad de dies quinta
les de metal que se truxeron de las minas del nuevo potosi. y ansimismo en el asiento de minas
de vrequay y prouincia de guaylas por mandado de V. Ex. dicho el Corregidor del dicho partido dio
a asistencia de los mineros. la dicha experiencia en mas cantidad de veinte quintales de
metal. y se hallo ser tambien cierto el dicho aumento de plata. por el dicho beneficio Como consta
de los autos. que de alla remitio a V. Ex. el dicho Corregidor. sin embargo para que el dicho beneficio
se experimente en todos los minerales deste reyno y puedan vsar del en la forma que V. Ex.
fuere seruido. y que no se dexe de sacar tan gran cantidad de plata Como la que se puede sacar sa
biendolo y vsandolo en que su magestad y los mineros seran tan ynteresados: a V. Ex.
pide y suplica mande despachar prouision para cada vno de los corregidores y Justicias de los
asientos de minas mas principales deste reyno mandandoles que en la forma que se
hizo la experiencia del dicho beneficio en presencia de V. Ex. se haga en cada vno de los dichos
asientos de minas. Con asistencia de los mineros en cantidad de cinquenta quintales
les de metal que es la que de ordinario se echa en vn cajon para que queden certificos. en
el dicho beneficio. que para que por mi parte asista y lo ponga en execuçion. nombro al ca
pitan gabriel triviño persona muy entendida y de experiencia en esta materia que
en ello resibira merced = otro si digo que el tiene presentado a V. Ex. en estampo vnno de lo
de los hornos de reberberacion de que se a vsado para la quema de los metales y del
que agora se a de vsar para el dicho beneficio nuevo. con relacion del y para que Con mas cla
ridad. se proceda sera conveniente que Con Cada vna. de las prouisiones que se despa
charen para Cada asiento de minas. se lleve vna de las dichas relaciones. firmada de
V. Ex. o del presente secretario para que se este por ellas. asi en la fabrica de los hornos
Como en la execuçion del dicho beneficio. y que se quede en poder de las Justicias para me
jor notiçia a V. Ex. pido y suplico asi lo provea y mande en que rresçibira md. Con justa
diego rrodriguez mexia = Lima veinte y siete de agosto seiscientos y treynta y seis pro
veydo por Su Ex.a Juntense los papeles que ay sobre esto y llevense. Con este memorial al Sr.
licenciado don fernando de saavedra. y al Contador bartolome astete de ulloa
queden su paresçer Don Juo. de Caseres = Don luis geronimo ffz de Cabrera y bouadi
lla Conde de chinchon de los Consejos de estado y guerra de su md. gentil hombre de su cama
ra virrey lugarteniente gouernador y Capitan general destos reynos y prouincias del piru tie
rra firme y chile etc. a vos el corregidor de la prouincia de guaylas. sabed que ante mi se presento
el memorial siguiente = Exmo. Sr. Diego Rodriguez mexia dice que por otro memorial tiene
... beneficio de los metales negrillos. de que les sacara
... que hasta agora se les a sacado por el beneficio ordinario.
otra tanta Cantidad de plata mas que ... vn quintal de metal rinde vn marco de
plata hara que rinda dos ... lo qual hara sin añadir mas costa. de la que tuvo
que hasta agora se vsa y se sabe. y es el caso. que si vn quintal ... porque lo tiene experi
mentado en minas de mil quintales. en poca y en mucha cantidad y al respecto
sacarla de la mitad. excepto. el consumo de azogue que es mucho. lo que Cada dia se pierde
Lo que es igual secreto descubrira Con todo el
efecto y verdad para que se goze des de luego porque es mucho. lo que Cada dia se pierde
siruiendose V. Ex.a se tome el asiento del premio que se le tiene de dar advirtiendo que
es el Caso mas graue y de mayor seruiçio que ningun vasallo de su magd. la hecho des de
que se descubrio este reyno. Lo que pide es que se haga vn Computo para mayor breuedad por
personas. entendidas y experimentadas. en esta materia de minas que ay muchas
en esta ciudad. que declaren poco mas. o menos que Cantidad. de plata se sacara de los me
tales negrillos redia de oy. que todos los asientos. de minas de Cada quintal. o de Cada cajon
de a cinquenta quintales. por el dicho beneficio. ordinario por cada vn año que por lo que a el

Pareçe y alcanza como V. Ex.ª sera mejor ynformado seran mas de quatro mi[llones]
de su magestad y particulares de suerte que con la misma costa de gente de jornales
saca de la mina de sal molienda y beneficio de la misma cantidad de metal que
le dio en los quatro millones para que salgan o sao los quatro libres de costos costas
el consumo de aço que que es la menos costa porque con el consumo de una libra
aço que que vale seis R.s se sacaran dos marcos de plata quinta da valen diez
pesos y medio de suerte que el aumento es quatro millones al gomas o menos
deste dho aumento pide se le de por su premio y satisfaçion de su cuydado y trauajo
a tenido en saber tantas experiencias para sacar a luz esta verdad se le de la
ua parte del dho aumento sin que tenga que ver ni entrar ni salir con ni[nguna]
ni otras personas particulares o lo que V. Ex.ª fuere seruido de señalarle en ca[da]
un año para siempre jamas para si y para sus herederos y subçesores puesto
a de ser perpetuo el dho aumento sirviendose V. Ex.ª de haçerle merced y gra[çia]
nombre de su magestad de que los o[ficiale]s R.s de potosi y de los demas asien[tos]
de minas destos reynos se encarguen de cobrarlo que le tocare como se dis[e]
uno y medio de cobos y lo Remitan a esta R.l Caxa de lima por su quenta y ri[esgo]
solamente sacando los fletes y costos de la traydda para que se le de = y porque
el dho beneficio y aumento se a de estender y aprovechar a todos los minerales de
nueva españa y de los demas reyna de su magestad fuera de los deste reyno
de ase graçia y seruiçio a su magestad de lo que le pudiera tocar del dho premi[o]
el aumento de su R.l corona y para la averificaçion deste caso pone en man[os]
de V. Ex.ª que en su poder en un pliego firmado de su nombre y sellado el secre[to]
dende este aumento para que aviendo tomado el dho asiento y heche la [merced]
en nombre de su magestad lo abra y vea lo que es el secreto en que consiste
aumento antes de haber experiencia en el dho metal porque es ymposible
la dha experiençia sin que publicamente se vea en que consiste el dho a[umento]
y podrian usar todos del y para que se haga la dha experiencia y para sa[ber]
de lo referido y verdad ynfalible del dho aumento V. Ex.ª se sirva de mandar [que]
traygan a esta ciudad de los reyes de los asientos de minas de bombon cocha[...]
y ... veinte y cinco quintales de metal negro de cada [...] o la cantidad que
V. Ex.ª fuere seruido que vengan molidos y ... para que en ...
y de los demas personas que fuere seruido de nombrar praticos en esta ma[teria]
se hagan ensayes en esta manera = que de los veinte y cinco quintales de [...]
que se truxeren de cada [...] se entregue la otra mitad a los beneficiadores
... para que los beneficien por el beneficio ordinario que hasta agora [...]
... y se ... dexando la otra mitad para que ellos mesmos lo beneficien [...]
orden que les diere el dho diego Rodriguez mexia y le sacaran doblada la [...]
de plata que tienen ofreçida y porque como esta dho cada dia se pierde desta
...ta plata mas de todos los minerales por no aver se puesto en [...]
y declarado el dho secreto = a V. Ex.ª pide y suplica se sirva de mandar [...]
tas a los corregidores y o[ficiale]s R.s de los dhos asientos referidos embien a [...]
el metal molido y ... como refiere para que se haga la dha experien[cia]
sin mas dilaçion en que V. Ex.ª y su mag.d seran muy seruidos y sus vasa[llos]
aprovechados y reçebira la merced de su mag.d y en su R.l nombre [...]
de la grandeza de V. Ex.ª espera diego Rodriguez mexia = despues de lo qu[al]
Presen[tacio]n ... el dho diego Rodriguez dicho presen[to] ... en que se [...]
de saber la prueva de los dhos metales negrillos y en que consiste el au[mento]
de la plata que resultaria deste adbitrio en utilidad de la R.l haçienda y
toda la republica por aversentarse el aley como se podria verificar ...
dose la prueva por tenerlo experimentado en mas cantidad de mi[...]
quintales de metal en presençia de personas peritas en este ministerio y [...]
visto el dho adbitrio remiti verbalmente al S.r licen.do don fr.co de saa[vedra]
alcalde desta corte y a bartolome astete de ulloa a la forma y dispusi[çion]
del los quales hiçieron çiertas diligençias cuyo tenor con dho memori[al]
lo ael decretado pareçe que se refiere y segundo decreto es como se sigue
Auto — En la ciudad de los reyes en onçe dias del mes de junio de mill e seiscientos
treynta y cinco años el S.r licençiado don fr.co de saavedra alcalde del crimen
desta R.l audiençia y el contador bartolome astete de ulloa jues oficial R.l de su m[ag.d]

Dixeron que por quanto. diego R[odrigue]z mexia Residente en esta ciudad. a tra-
tado con el Ex.mo S.r Conde de chinchon Virrey destos reynos dar noticia de vn nuevo
beneficio del metal negrillo. con lo qual se aumenta por lo menos. otro tanto de
plata como la que oy se saca por el beneficio. ordinario. sin añadir mas costa
para lo qual entrego a su Ex.a vn pliego cerrado en lo qual se contenia el dho
beneficio nuevo. y esto fue con calidad que no se avia de abrir el dho pliego
hasta que por su Ex.a se asentase con el dho diego R[odrigue]z mexia la merced
y premio que por ello se le avia de conceder y despues deseando mas el servicio
de su magestad que su provecho. offrecio manifestar el dho beneficio de presente
para que todos vsasen del con libertad con que segun los efectos resultasen
del su Ex.a en nombre de su mag.d le hiziese las mercedes correspondientes
al dho recimiento y para que tuviese efecto. consintio que des de luego se a-
briese el dho pliego y estando en esta sala del R[ea]l acuerdo [illegible] los dhos [illegible]
presente. el dho diego R[odrigue]z mexia y juan mexia de estela [illegible] y don fernando de saavedra. saco del pliego
mi el presente escrivano [illegible] el dho s.r don fernando [illegible] diego R[odrigue]z mexia. dijo ser el mismo
vn pliego cerrado y sellado que el dho diego R[odrigue]z mexia [illegible] que con el se [illegible]
que avia dado a su Ex.a para que lo guardase hasta que [illegible] escripto en vna [illegible]
capitulaciones el qual se abrio y leyo. que es escripto [illegible] de la Concepcion. el d.r
y contiene firmas que dizen diego R[odrigue]z mexia [illegible] y se mando poner con este auto y con los
fernando [illegible] y aviendole leydo se mando [illegible] hazer de todo relacion a su Ex.a
memoriales del dho diego R[odrigue]z mexia para hazer [illegible] bartolome astete de vlloa
y lo firmaron. el s.r don fernando de saavedra bartolome astete [illegible] ante mi juan beltran de la cuena=
diego R[odrigue]z mexia. juan mexia de estela ante mi [illegible] vn nuevo be-
Ex.mo S.r diego R[odrigue]z mexia digo que yo presente ante v. ex.a [illegible] otro tanto [illegible] que sea a dos
neficio del metal negrillo en que se aumentase [illegible] que la que se saca [illegible]
tiene sin mas acrezentamiento de costas. [illegible] don fernando de saavedra
[illegible] v. ex.a al s.r [illegible] abrir en mi presencia vn papel
[illegible] y en esta razon cometio [illegible] bartolome astete de vlloa [illegible] como [illegible]
[illegible] y al contador bartolome astete [illegible] del dho beneficio [illegible] en servicio de
cerrado en que se contenia el modo del dho beneficio [illegible] lo que se pretende [illegible] se sirva de despacharlas pro
ta destos autos y para que se consiga [illegible] pido y suplico [illegible] presentado en que consenti
su mag.d y bien de sus vasallos = a v. ex.a [illegible] memoria que tengo presentado [illegible] beneficio para que en
visiones referidas. en el memoria que tengo [illegible] nuevo beneficio [illegible] asistencia de mineros
se abriese el dho pliego y publicase el dho [illegible] donde los viere y con asistencia de mineros
presencia de las justicias y [illegible] del dho nuevo beneficio pues antes que
praticos se hagan la experiencia [illegible] alcanzar es cosa cier-
ta que con su yndustria [illegible] y mucha costa lo vinieseaalcanzar [illegible] beneficio
ta que a causa de la quema que se hazia en los metales [illegible] de la mitad de la plata que tie-
nen estos metales y se yva en humo y rozio. y haziendose agora [illegible]
rencia del hornos que contiene el dibujo de mi papel se viene a restaurar
el dho consumo y perdida como se verificara. por las experiencias que se
[illegible] mandando v. ex.a se le [illegible] de lo que dellas resultare y espera
[illegible] las mercedes correspondientes. a este servicio [illegible]
de su mag.d y de v. ex.a [illegible] interesados tengan conmigo el agradecimiento
[illegible] a los mineros [illegible] merced diego R[odrigue]z mexia=
servido. al bien que se [illegible] seiscientos y treynta y cinco proveyo su Ex.a el decreto
Lima veinte de junio de seiscientos y treynta y cinco [illegible] bartolome astete de vlloa. de su [illegible]
don fernando de saavedra y el cont.or bartolome astete [illegible] las provi-
[illegible] advirtiendo la forma como se an de despachar. [illegible] del beneficio
siones y que vaya en ellas la planta de los hornos. [illegible] para lo que toca al premio
y de si se a de saber alguna. provision y resguardo [illegible] adiego R[odrigue]z mexia [illegible]
y remuneracion que se le a de dar por el arbitrio [illegible] de veinte del corrien-
te [illegible] Ex.mo S.r aviendo visto el decreto de v. ex.a [illegible] diego R[odrigue]z mexia. [illegible]
te en que nos manda. demos nuestro parezer. sobre lo que diego R[odrigue]z mexia [illegible]
tende acerca del nuevo beneficio de los metales negrillos. y asi mismo [illegible]
mos autos y diligencias. que por comision de v. ex.a avemos [illegible] en esta razon [illegible]
paresçe que con ynsercion dellos y de los decretos de v. ex.a se despachen provisiones [illegible]
todos los asientos de minas que las pidiere el dho diego R[odrigue]z mexia. en que se mande

[illegible] (margin, beside "Ex.mo S.r diego R[odrigue]z mexia")

decreto (margin)

paresçer (margin)

al corregidor y o[tr]o R[ea]l donde los uviere y a falta dellos lo haga la justicia
con asistencia de la parte del d[ic]ho diego R[odrigue]s mexia y de las personas mas praticas que
nombradas por el gremio de los mineros y açogueros y con poder dellos se hagan y fabriquen
los d[ic]hos dos hornos a costa del d[ic]ho diego Rodrigues mexia en que se pongan cantidad
de metales yguales de una misma condad calidad y ley y de les el fuego a un mismo
tiempo advirtiendo la diferencia que uviere del beneficio comun que oy se usa al nuevo q[ue]
propone asi en el consumo de la leña como de los demas yngredientes y jornales de ofi-
ciales y daran quenta a V. Ex.ª muy pormenor de lo que uviere resultado con todas distinçion
y claridad haziendo sobre ello autos judiciales y se permita que conocido el aumento
d[ic]ho beneficio puedan libremente usar del los mineros y demas beneficiadores con
cacion que hagan los diputados nombrados en nombre de todo el gremio de estar
sar por la parte de premio que V. Ex.ª señalare en los aumentos que resultaren del
nuevo beneficio en que tendra la consideracion que convenga asi al util del bien
como a la satisfacion del travajo del sobre d[ic]ho y en los despachos vayan copias de la dem[ostra]
cion y forma de los hornos y advertencias que nuevamente a presentado auti[ori]
cados del s[ecretari]o de govierno = lima veinte y siete de junio mill seiscientos y treyn[ta]
Decreto | y cinco años = el l[icencia]do don fernando de saavedra = bartolome astete de ulloa = lima
tres de jullio seiscientos y treynta y cinco años proveyo su Ex.ª haga se en todo como
pareçe al s[eño]r licenciado don fernando de saavedra y al contador bartolome aste[te]
decision | de ulloa = lucas de cepeda = en cuya conformidad di la presente por la qual os ma[ndo]
que luego que con ella seis requerido con asistencia de la parte del d[ic]ho diego R[odrigue]s
mexia y de las personas mas praticas nombradas por el gremio de los mineros de[l]
asiento de minas y açogueros y con su poder se hagan y fabriquen los d[ic]hos hornos en
la forma y por el horden contenido en el d[ic]ho pareser suso yncorporado el qual de[sta]
provision guardareis y cumplireis haziendo las diligencias que en el ser [expre]
san para cuyo efecto se os remiten con esta copia de la demostracion y forma
los d[ic]hos hornos y advertencias que nuevamente a presentado el d[ic]ho diego Rodrig[ues]
mexia autoriçado del ynfrascripto secretario y lo cumplireis asi pena de quin[ientos]
pesos de oro para la camara de su magestad y debajo della qualquiera escrivano
la notificara y dara fe del d[ic]ho cumplimiento fecho en la ciudad de los reyes en [tre]
dias del mes de jullio de mill seiscientos y treynta y cinco años el conde de chinchon
por mandado del virrey don jose de caseres y ulloa = Ex.mo S.r por decreto de V. Ex.ª
Pareser | veinte de junio del año pasado de seiscientos y treynta y cinco se nos cometio
demos pareser sobre el nuevo beneficio de los metales negrillos que ante V. Ex.ª
sento diego R[odrigue]s mexia juntamente el modo con que se avian de despachar
las provisiones a los asientos de minas deste reyno para la comprovacion del
beneficio y en veinte y siete de junio del d[ic]ho año se dio en la forma que V. Ex.ª ma[ndo]
se llevo al govierno por decreto de V. Ex.ª despachando provisiones y no se
pareser como consta por una de treze de jullio para el corregidor de la provincia
guay la y asiento de vreguay y agora por este ultimo memorial pide diego R[odrigue]s
mexia nuevas provisiones para que se haga la esperiencia en los demas
sientos y nombra para que vaya a esta diligencia y asista por su p[ar]te al c[a]
gabriel de treviño pareçenos puede V. Ex.ª mandar se despachen provisiones
tal como la citada en que se nombre para esto al d[ic]ho gabriel de treviño
dando a los corregidores y demas ministros que an de yntervenir en ella
les hagan la comprovacion en la forma referida en el primer pareser con
cinquenta quintales de metal en cada cajon que es el beneficio por mayor
que sea costumbre y para esto le den los materiales e yngredientes necesarios
a su costa y sea citada la parte de los mineros y por si maliçiosamente quisieren
rendi la tarea de hazer experiencia baste que aviendolos prevenido y citado
queriendo asistir se haga de hazer experiencia a las d[ic]has justicias con aut[os]
judiciales ante escrivano y los remitan a V. Ex.ª dando los a las partes
los testimonios que pidieren el l[icencia]do don fernando de saavedra bartolome
astete de ulloa = lima nueve de setiembre seiscientos y treynta y seis p[ro]
Decreto | veyo su Ex.ª haga se como pareçe al s[eño]r licenciado don fernando de saavedra

y al Contador bartolome astete de ulloa Con que asistan los offiçiales Reales don
los minerales donde los uviere juntamente con las justiçias a la expe-
riençia dell beneficio destos metales y a todos se encarga que pongan particular
Cuydado en este negoçio pues del puede seguirse a la hazienda de su magestad
y a la Causa publica tanta utilidad y que avisen de lo que resultare don Joseph
de Caseres = en cuya Conformidad di la presente por la qual os mando que
Luego que con ella seais requeridos cada uno en vro distrito y jurisdicion
con asistencia y yntervencion del Capitan gabriel treviño hagais los ensa-
yes del metal negrillo y comprovacion en la forma y por el horden referido en la
dha provision ultimo parezer y decreto de suso yncorporado lo qual guardareis y
cumplireis haziendo las diligencias que en ello se contienen con particular
Cuydado pues puede seguirse a la hazienda de su magestad y a la causa publica
tanta utilidad y de lo que resultare me dareis aviso y los unos y los otros lo cum-
pliereis assi pena de quinientos pesos de oro para la Camara de su mag(esta)d
y debaxo della qualquier escrivano publico o real os lo notificara y dara
fee de dho cumplimiento. fecha en la ciudad de los reyes a doçe dias del mes de
septiembre de mill y seiscientos y treinta y seis años. El Conde de Chinchon por
mandado del Virrey Don Joseph de Caseres y ulloa = y agora el dho diego R(odrigue)s
mexia presento ante mi un memorial cuyo tenor y del parezer de los señores
Licenciados don fernando de saavedra y don garcia fran(cis)co Carrillo y alderete
fiscal y Contador bartolome astete de ulloa a quien lo remiti y lo a ello pro-
veydo es como se sigue = Ex(celentisi)mo señor diego Rodriguez mexia dize que aviendo
hallado el secreto de quemar los metales negrillos para que den toda la plata
que viene a ser el tercio y mas de aumento y el negoçio de mas yntidad que se
puede ofrezer nombro para que fuese a yntroduçir el dho beneficio por los yn-
genios deste reyno la persona del Capitan gabriel treviño el qual por sus particu-
lares yntereses excedio en todo del horden y modo que se le dio con que que-
do en opiniones su yndustria a cuya causa los ynteresados en este beneficio an procurado
desobligarse de dar el premio que tan justamente se le deve y usan del dho beneficio en quanto
a lo essençial enturbiar y obscurezer la verdad siendo asi que todos
como consta del memorial que dio a vex(celenci)a en veinte y nueve
de abril del año de mill y seiscientos y treinta y cinco que esta a fojas cin-
co de los autos fechos sobre esta razon por mandado de vex(celenci)a el punto desto
esta en que la llama del fuego no toque en el metal quando se quema y
es assi que el dho treviño por hazerse dueño de todo añadio al horno des-
cubierto el hechar capilla y otros viendo esto variaron alçado la cavallera
o boca por donde entra la llama para que vuelva el metal por çima y no es esto
que la halla ma con que cada uno se presumio utilizar el dho beneficio siendo como
es todo uno el que dio y ellos hazen tomado del suyo pues como tiene dho de
que quiere modo de los referidos lo essençial de ellos no esta en que el
horno este cubierto ni en que la cavallera este alta ni en otro açidente o dispo-
siçion que assi de façil se ynventar despues de descubierto su secreto sino en
que la llama no toque el metal como dho tiene y dize muy bien el dho don fer(nan)do
de montesinos en su libro de beneficio fojas veinte y çinco y veinte y
nueve y porque sobre este caso esta enseñado con el rrey y con vex(celenci)a
perfiçionar cosa tan ymportante
que depende su remedio por aver costado el yndagar y perfiçionar cosa tan
ymportante mucha hazienda y trabajo y no es justo la desvanesca la yn-
gratitud y ynbidia sino que conste como el dho diego R(odrigue)s mexia es yn-
ventor della y que como utilisima la usan en las provinçias de arriba
con los creçeres y aumentos que diçen los autos fechos en ellas sobre esta
razon por mandado de vex(celenci)a y que constando lo suso dho se le sea premiado
conforme lo promete su magestad por su R(ea)l cedula = a vex(celenci)a suplica se sirva
atento que la persona que se nombro para el dho efecto no a proseguido en el

de mandarse haga nuevo nombramiento en la que a V. Ex.ª propusiere por no ser
ble por su mucha hedad y personalmente que la que a si nombrare se ha
de pasar entera perfection a lo comensado y asentar la disposicion de su
de suerte que lusga su yndustria la R.l Hasienda tenga aumentos. y
mejoras y el dho diego R.s el premio de tan estimable travajo que su mag.d
le a prometido y V. Ex.ª en su R.l nombre y lo que mas es que con la averiguacion
de la verdad que se hara en los asientos de potosi y demas donde se usare
beneficio de lo contenido en este memorial saldra del empeño que tiene
y V. Ex.ª resçibira las merçedes que de su grandesa espera. diego
Paresçer. Rodriguez mexia = Ex.mo S.r los autos de diego R.s mexia sobre el nuevo benefi
cio de los metales negrillos avemos visto y el ultimo memorial y decreto
a el proveydo en nueve de febrero de seisçientos y treynta y nueve
consta averse dado el dho del primero que dio forma a la quema de los metales ne
grillos en el horno de tostadillo y V. Ex.ª por provision de 2 de setiembre
de seisçientos y treynta y ocho mando se hiçiesen sus experiençias en to
dos los asientos de minas a costa de diego R.s y p.ª ello el dho nombro a
gabriel de treviño el qual exçediendo del horden y comision que se le dio
potosi y los demas asientos donde hiço la experiencia se adjudico a si
ynventor del dho benefiçio junto con don Fr.co Calderon que admitio por compañero
y altero el horden de la quema que es en lo que funda el creçimiento de la
de la plata el dho diego R.s mexia sin haber memoria del y asi no surtio
efecto que se avia experimentado en los demas asientos para ver se
do el dho capitan al benefiçio de los soroches y otros metales que no se hizieron
en su creçimiento dixo alterando el modo de los hornos con que quedo
do el yntento mal entendido el modo con daño general del comun y el
dado del premio que pretende por su yndustria = paresçe no tendra yn conv
teles pagar segunda provision para que la persona que nombrare a
hazerla experiençia y se verifique que la sustançia que tiene su
to pues en las partes donde se a usado a paresçido util como consta de
Lima y março catorse de mill y seisçientos y treynta y nueve. el d.or
de saavedra bartolome astete de ulloa = el fiscal a visto estos autos
forma con el paresçer de arriba don garcia Fran.co Carrillo y alderete = Lima
Decreto. codea abril de seisçientos y treynta y nueve proveyo su Ex.ª hagase con
reste a los s.es licen.do don fernando de saavedra y don garcia Carrillo al
y contador bartolome astete de ulloa y en su conformidad podra
persona p.ª esto diego R.s mexia don Jo.seph de caseres = y en confor
Prosigue de lo referido el dho diego R.s mexia presento ante mi un memorial
y otenor con lo a el decretado y informe que se refiere y lo ultima
memorial proveydo es como se sigue = Ex.mo S.r diego R.s mexia dize que V. Ex.ª remitio
y S.es licen.dos don fern.do de saavedra al calde de corte y don garcia Fran.co Car
fiscal de la R.l aud.ª y al cont.or bar.me astete de ulloa dixesen su paresçer sobre
pagar [illegible] demas asientos [illegible] persona que en
el benefiçio de la quema de los negrillos por [illegible]
to de que gabriel treviño por sus yntereses puso esto en confusion y para
averigue la verdad del aumento y como consiste en que la llama no le
segun sus memoriales. y porque la persona del licen.do don Fr.co de monte
es a proposito para lo referido por ser muy entendido en esta materia
cuydadoso y que a dado buena quenta de cosas graves que se le an encarg
muy ynclinado al serviçio de su mag.d y bien pu.co y que con su mo destia
tara lo dificultoso que se ofresiere de modo que tenga efecto cosa tan ymportante
a la R.l Hazienda y este dos la propone a V. Ex.ª p.ª el dho efecto = a V. Ex.ª suplica
pacer provisiones en forma al dho licen.do don Fr.co para lo contenido en este m
y que en ellos pagando se buelban al g.or de govierno estos autos originales al
R.s quedando un t.do en el dho govierno que en ello resçibira merçed. diego

mexia = Lima cinco de abril de seiscientos y treynta y nueve proveyo su
Ex.ª Los S.res don fernando de saavedra y don garcia Carrillo y el Contt.or bar.me
astete de Ulloa que an dado su parezer en este negocio. Digan lo que se les ofreze de lla
persona de don fernando montesinos que propone diego R.o mexia a don
Joseph de Caseres = Ex.mo S.r la persona del Licenciado don fernando de mon
tesinos que diego R.o mexia propone p.a efectuar lo que contiene en su mimo
riales conforme se parece que por mandado de V. Ex.a dimos en caltorze de
marzo de l año corriente nos pareze a proposito por la ynteligencia que tiene
destas materias y se ymformo y entendido en ellas. V. Ex.a mandara lo que fuere
servido. Lima veinte de abril de mil seyscientos y treynta y nueve años. El L.do
D. m.el de saavedra d.n G.a Carrillo y alarcon bar.me astete de Ulloa =
Lima veinte y cinco de Junio de seiscientos y treynta y nueve proveyo su Ex.a
atento a la proposicion que a hecho diego R.o mexia de la persona del licen.do
don fernando montesinos y la aprobacion que de ella hicieron los señores don
fernando de saavedra y don garcia Carrillo alcalde del crimen y fiscal de esta
R.l audiencia y contador bartolome astete de Ulloa se nombra p.a este efecto
al dicho don fernando montesinos para lo qual se le daran los despachos ne
cesarios por el govierno don Joseph de Caseres = en cuya conformidad di la
presente por la qual os mando que luego que con ella seais requeridos cada
uno en vuestro distrito y jurisdicion hagais que los ensayes del metal negrillo
y todo lo demas que por la dicha provision de doze de septiembre de seiscien
tos y treynta y seis y la en ella ynserta mande se hiziese con asistencia del
dicho capitan gabriel trivino se haga con la del dicho licen.do don
fernando de montesinos y no con otra persona alguna segun por el thenor
de las dichas provisiones y pareceres en
ellas yncorporados que avreis de guardar y cumplir en todo y por todo en la
forma que se contiene y declara en ellas so pena de cada quinientos pesos de oro para la cam.a
de su mag.d y de que qualquiera escrivano pu.co o R.l os lo notifique
y dara fee del dicho cumplimiento fecha en la ciudad de los reyes a quatro de
Julio de mill seiscientos y treynta y nueve años =

El Marques de Mancera

Por mandado de Su Ex.a
Don Joseph de Caseres y Ulloa

que de nuevo bene.cio y experiencia de los metales negrillos manda su Ex.a que lo q.
con asistencia del Cap.an gabriel trivino se haga con la del L.do don fern.do montesinos
conforme a las provisiones ynsertas y pareceres en ellas yncorporados =

Derechos ij.o R.s =



El Dor. don Juan de cabrera Tesso. de la Sta. yglecia catredral desta ciudad de los Reyes del piru. Provisor y Vicco. general en ella y su Arçobispado por su Sa. de anyca ml. de Ern. sede vacante &c= Por quanto: Nro Sor. licendo. don antonio de castro y castillo ynquisidor appco. de estos Reynos me a heçho rrelacion que el licendo. juan de luz Presvitero que como capellan asistia en la capilla de nuestra Sa. de las cabeças estava acomodado en el Sospital de san Laçaro donde tenia cassa y una capellania que tiene en aquella parrochia con cargo de desir Las missas del alba con que la asistençia suya era poca y La dha capilla estaria desaperroquiada en cuya consideraçion y Para que la dha capilla se asera (sic) uida como con biene. Nombro Por capellan de ella en Lugar del dho licendo. juan de lus al licendo. don fernando de montesinos Presvitero persona de mucho recoximiento y birtud y letrado Para que asista en la dha capilla como capellan de ella haçiendo todas las cosas tocantes y Pertenesientes al exersiçio de tal capellan y por tal mando sea abido y tenido y que el dho licendo. Juan de luz Le entregue por memoria todos Los vienes que tubiere La dha capilla tocantes a la dha Sta. ymagen y las llaves de ella dada en los Reyes En veynte dias del mes de septiembre de mil y seyscientos y quarenta años =

Dor. Juan de Cabrera

Por mdo. del Sr. Provisor
Juan de cepeda
nott°. Pu.co



Dos cartas de Vm. me dieron casi juntas, una de
16. de marco y otra de 5. de Abril, deseava saver de
su viaje, y salud, y reciuilas con mucho gusto, este
se acrecento con la ultima en q me dice Vm. el pro
vesimiento que abia echo y comodidad en q le abia
puesto el S.r Dean, q. de ese Obispado de que le queda
re toda la vida reconocido, y escrivo en esta ocasi
on a su md el agradecim.to, y pido encarecidamente
continue los favores, tengo por cierto lo hara por la md
que me hace -

La obra de la capilla de la Virjen de la Cabeça se va con
tinuando, acavose la sacristia, y quedo muy buena, el
cuerpo de la igl.a se acavo de cubrir, solo el cap.an que
Vm. escojio a salido poco a proposito por su cudicia, mala
condicion, y poco agasajo, echan todos los del Barrio y
los devotos mucho menos el q Vm. tenia con todos, y
no me parece combeniente el sustentalle, pero aguar
dare a lo que resultare de la benida del nuevo Arçob.po
y de todo avisare a Vm. y este cierto que siempre me
tendra a su servicio, y con deseo de tenelle cerca, no
puedo ser mas largo por infinitas ocupaciones. q. nro
S.r a Vm. largos años como puede. Lima y Abril 22 de 641.

don Antonio de
Castro y del Castillo

S.r don Fer.do de Montesinos -



Nos el licen.do Don Luis de paz Dean de la santa yglesia Cathedral de la Ciu.d de truxillo del Piru comiss.o del santo officio de la ynquisicion
Gouernador deste obispado por el Ill.mo señor Maestro Don fray luis de Cordoua Ronquillo obispo desta dicha ciu.d del consejo de su Mag.d &
Por quanto Don leonardo Gutierrez de las parras clerigo presbytero persona que a vsado el officio de Vicario y Juez eclesi.co de la villa
de Caxamarca nos a hecho relacion que tiene muchos negocios a que acudir personalmente y no puede asistir a exercer el dicho
officio y es necessario y conviene nombrar persona que acuda al dicho ministerio y entendiendo que assi conviene al seruicio de
Dios nuestro señor y al descargo de la conciencia = Por la presente confiando de la Christiandad letras y prudencia del licen.do Don fernando
de Montessinos clerigo presbytero y que con todo cuydado y puntualidad acudira a lo que por nos le fuere encargado administrando justicia le criamos elegimos y nombramos por nuestro Vicario y Juez Eclesi.co de la dicha villa de Caxamarca y sus provincias de Guamachuco y Guambos dexando en su fuerza y vigor los titulos que tenemos despachados de Vicario de la
dicha Provincia de Guamachuco al Beneficiado Joan ortiz de garnica y de Juez Eclesi.co de la provincia de Guambos al padre
fray Alonso escudero de la orden de la merced para que lo que [illegible] o biniere al conocimiento dellas [illegible]
de ellas [illegible] y le damos poder cumplido y comission en forma quan bastante en derecho se requiere para que
por el tiempo que fuere nuestra voluntad pueda usar y exercer el dicho officio de Vicario y Juez eclesi.co en la dicha villa
de Caxamarca y sus Provincias de Guambos y Guamachuco y como tal pueda conocer y conosca de todas y quales quier
causas ciuiles y criminales contra todas y quales quier personas de nuestro fuero y jurisdicion en su conocimiento nos tocare
y perteneciere en qual quier manera con que en las criminales graues matrimoniales decimales beneficiales y pias causas proceda a hazer
la sumaria y prision y hecha citadas las partes nos las remitira para que vistos probeamos lo que mas convenga
y en las decimales en quanto fuere en las cosas de mandar pagar diezmos procedera conforme a derecho por ser suyas
ligando y absoluiendo para lo qual le cometemos nuestras veces plenariamente y en todas las demas procedera como
hallare por derecho hasta sentenciarlas llevando sus autos y sentencias a su devida execucion con efecto otorgando
las apelaciones que por las partes fueren interpuestas en los casos y cosas que huviere lugar de derecho para ante nos = y assimismo
le damos comission para que pueda [illegible] y castigar quales quier delitos y pecados publicos cuya punicion pertenece
y a nos toca contra quales quier personas assi eclesiasticas como seglares
y en qual quier manera a nos pertenecientes en las amonestaciones de los Matrimonios guardando la forma del
santo concilio de Trento y para que pueda dispensar y dispense en las amonestaciones en los casos conforme a derecho
y assimesmo le damos comission para que en sus ausencias y enfermedades pueda nombrar y nombre teniente persona benemerita
y sufficiente para que use y exerza el dicho officio y para que pueda nombrar fiscal y notario en qualesquier
legitimos impedimentos de garcia de vera a quien tenemos nombrado por tal notario de la dicha villa de Caxa
marca y sus provincias y que para todo lo que dicho es y lo de ello dependiente anexo y concerniente le
damos el dicho poder y comission quan bastante de derecho se requiere y es necessario y le cometemos nuestras
veces plenariamente al dicho licen.do Don fernando de montessinos y para que pueda proceder por censuras
ligando y absoluiendo e ympartir el Real auxilio siendo necessario y mandamos a todas y
quales quier personas de qual quier estado y condicion que sean assi eclesiasticas como seglares estantes
y habitantes en la dicha villa de Caxamarca y sus provincias ayan y tengan al dicho licen.do
Don fernando de Montessinos por tal Vicario y Juez eclesiastico y le acudan y hagan acudir con
todos los probentos derechos y emolumentos que por razon de su officio le pertenecieren y le
guarden y hagan guardar todas las honrras franquezas libertades y exenciones que debe hauer y gozar
y por razon del dicho officio le deuen ser guardadas y lo cumplan en virtud de santa obediencia so pena
de excomunion mayor y Rebocamos y damos por ninguno el titulo y nombramiento de Vicario que aora
a tenido y vsado Don leonardo Gutierrez de las parras para que no vse del en manera alguna dexandole
como le dexamos en su buena opinion y fama y el dicho vicario antes de entrar al vso y exercicio del dicho
officio haga ante el presente secretario el juramento que conforme a derecho esta obligado a hazer del bien vsar
de su offici en testimonio de todo lo qual mandamos dar y dimos el presente firmado de nuestro nombre
sellado con el sello de nuestras armas y Refrendado del infrascripto secretario. en la Ciu.d de Truxillo del Piru en quatro
dias del mes de [illegible] de mill y seiscientos y quarenta y un años —

do

Don Luis de paz

dio comission el S.r Dean Lic.do Bernardo para que pueda hazer el dicho juramento y usar bien el off.o ante diego [illegible] notario publico.

Por mand.o del señor Dean y Gor. del obispado de truxillo

Alonso de avila

En la villa de Caxamarca del Piru en [illegible] dias del mes de [illegible] de mill y seis y quarenta y un años en cumplimiento del mandado por el S.or Don Luis de paz Dean de la S.ta Yglesia [illegible] garcia el Lic.do Don fer.do de montessinos presbytero vicario [illegible] eclesiastico nombrado por las provincias de Caxamarca el qual [illegible] [illegible] de [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] y a la [illegible] [illegible] y [illegible]
amen y lo firmo

Don fern.do de montessinos

Antemi
diego [illegible]

Titulo de Vicario de la villa de Caxamarca y sus Provincias de Guambos y Guamachuco en el licen.do Don fer.do
de Montessinos con Rebocacion del titulo que tenia Don leonardo Gutierrez de las parras
dexando en su fuerza y vigor el que tiene de Vicario de Guamachuco el beneficiado Joan ortiz de ga[rnica]
[illegible]

16

4

✠

Sello Quarto, Un Quartillo, Años De Mil y Seiscientos y Quarenta, y Mil y Seyscientos y Quarenta y Uno.

Nos el Dr. Don Pedro de Reyna Maldonado canonigo dela santa Yglesia Cathedral dela ciudad de truxillo del piru juez official Provissor y Vicario gl. en sede vacante Comissario app.co sub delegado gl. dela santa cruzada en ella y en todo su obispado por el Ill.mo Señor Mastro. don fray Antonio de soto mayor Arçobispo de damasco confessor de su Mag.d de su consejo de estado y ynquisidor general y comissario app.co General dela santa cruzada y de todas las demas graçias en todos sus Reynos y señorios &a. Hazemos saver al licen.do don fernando de Montesinos Vicario Juez Ecless.co dela villa de caxamarca y su provisor y a los Reverendos Padres fray Goncalo de Herrera guardian y fray Pedro de Mendoza fray franssisco de Aranburu y fray Gabriel de Cardenas Religiosos del orden del señor san franssisco curas dela dicha villa = y al Maestro de Campo don Bartolome de torres caballero correxidor y justicia mayor dela dicha villa y sus Provincias, que en veynte y siete dias deste presente mes y año se entro a Causa que ante nos pende del juzgado dela dicha santa Cruzada sobre generalas con de aber dicho y celebrado missa los dichos Religiosos en ciertas capillas oratorios y altares portatiles sin ser aprovados ni estar compuestos con la santa Cruzada proveymos vn auto del tenor siguiente ✝ En la ciud. de truxillo del piru en veyntesiete dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y quarenta y vn años el señor Dr. don Pedro de Reyna Maldonado Canonigo desta santa yglesia Cathedral Provissor y Vicario general en este obispado, Comissario app.co sub delegado gl. dela santa Cruzada por el Ill.mo señor Maestro don fray Antonio de soto mayor Arçobispo de Damasco confessor de su Mag.d de su consejo de estado ynquisidor general y Comissario app.co general dela santa Cruzada y de todas las demas gracias en todos sus Reynos y señorios &a = aviendo visto esta sumaria y informaçion = dixo que se les paze Provission en forma para la villa de caxamarca con fe de la sus execucion y cumplimiento al licen.do don fernando de Montesinos Vicario y Juez Ecless.co dela dicha villa para que haga comparecer y comparezcan personalmente en esta ciud. ante su merced, al padre Guardian del convento de san franssisco fray Goncalo de Herrera al padre fray pedro de Mendoza vno delos curas dela dicha villa y al padre fray franssisco de Aranburu cura que actual mente es del pueblo dela trinidad y al padre fray Graviel de cardenas cura ansi mismo dela dicha villa de caxamarca para que esten a derecho en la causa de officio que la dicha santa Cruzada por comission particular de su mag.d, fulmino diego Galindes de Quiroga contra los susso dichos sobre aber celebrado y dicho missa en los Capillas de san Antolonio, san lucas, san sebastian, san Joseph y san Pedro y el portatil dela plaça dela dicha Villa de caxamarca y otras dos capillas, llamadas de chetillo y llacanora sin estar compuestas con la dicha santa Cruzada en la vltima publicacion y predicaçion y aprobaçion del ordinario y que los dichos padres referidos se presenten en este juzgado dentro de doce dias dela notificaçion de este auto y que lo cumplan assi cada vno delos susso dichos en virtud de santa obediencia y so pena de excomunion mayor late sententie vna pro trina canonica monitione premissa en derecho ipso facto incurrenda para lo qual y por este de les faran y hisar

En la tablilla cada vno de los susos dichos in solidum por tales publicos excomulgados no cumpliendo con el tenor deste autto dentro del dicho termino despues de la dicha notificacion y citacion y mandaba y mandó citar y cito en forma con señalamiento de los estrados con aperssiuimiento que se procedera contra los dichos por todo rrigor de derecho. Y mandaba y mandó al maestro de campo don Bartolome de Torres Caballero Corregidor y justicia mayor de la dicha villa de Caxamarca o al corregidor su lugarteniente de qual quier justicia que es o fuere del dicho partido ... de ellos y a los carperos y llaneros y perssonas a cuyo cargo esta la paga ... ino ... del estipendio de los dichos curas lo tengan en ssi y no acudan ello ni parte dello a los dichos Religiossos ni al sindico de su orden ni a otra perssona alguna sin particular mandato de su merced assi de lo que a corrido y se les deuiere como de lo que corriere ... caussando con aperssiuimiento de que lo pagara cada vno de los dichos de sus bienes y hacienda lo que assi constare y pareciere ... que desde ... entrare y lo cumplan assi cada vno de los susodichos ... lo que les toca en virtud de santa obediencia y de excomunion ... por latae sententiae vna pro trina canonica monitione en derecho ... mitta ipso facto incurrenda y de ducientos pesos ensayados aplicados para gastos de guerras que su merced hace en defenssa de la santa yglesia catholica y a otra cuya declaracion ... fixar y poner en la tablilla por publicos excomulgados lo contrario haciendo ... mandaba y mandó citar y cito en forma con señalamiento de los estrados = y que se des ... comission en forma al dicho ... licenciado don Fernando Montessinos con facultad de ligar y absolber y nombrar notario y fiscal y que el susodicho guarde, cumpla y execute este dicho autto y pena de ducientos pesos ensayados aplicados en dicha forma para el dicho efecto y de que se ... procedera contra el susodicho por todo rrigor de derecho ... de su cumplimiento Remitta testimonio de auerlo executado ... lo que por el se le manda y assi lo proueyo mando y firmo = El Doctor Don Pedro de Reyna Maldonado = Compañia ... Alonsso davila notario === En cuya conformidad acorda... mandar despachar la pressente por la qual mandamos a los

Protegue: padre Guardian fray Goncalo de herrera y al padre fray ... de Mendoça y fray Francisco de Aranbura y ... demas curas dichos que dentro de ... dias que les damos ... mos por tres terminos y tres canonicas moniciones y el vltimo perentorio conforme a derecho bengan y parescan perssonalmente y se pressenten ante nos en esta ciudad a estar a derecho ... en cumplimiento de nuestro autto y lo guarden ... dicha caussa en cumplimiento ... cumplan sin escussa alguna en virtud de santa obediencia y so pena de excomunion mayor latae sententiae vna pro trina canonica monitione ... mitta en derecho ipso facto in curr...

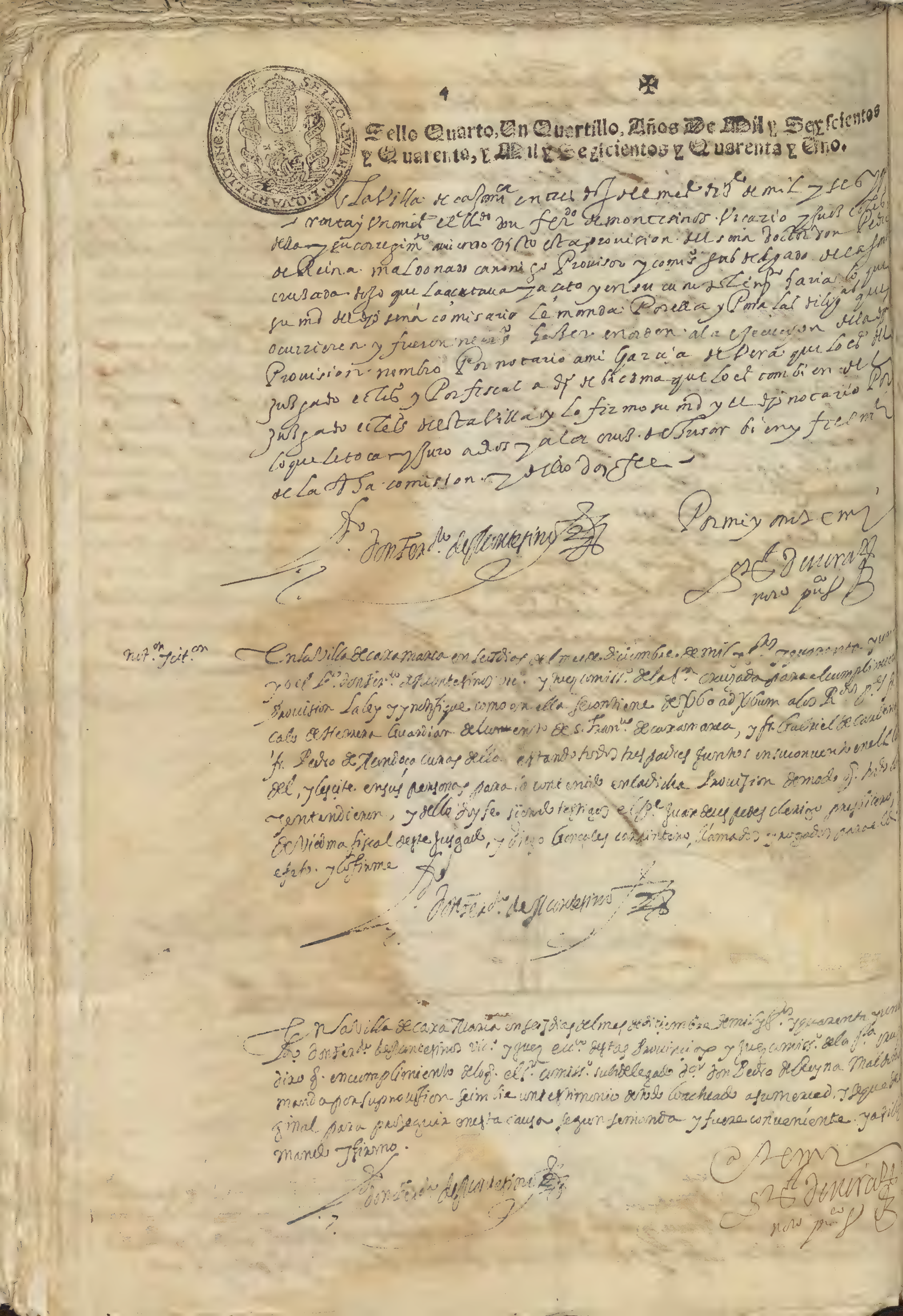
Con apercibimiento que les hazemos de que no lo cumpliendo
assi los declararemos por publicos excomulgados y por tales
los mandaremos citar y se fixaran con señalamiento de estrados
en bastante forma = y damos commission al licenciado don Fernando
de Montesinos vicario dela dicha villa y sus provincias para que
aviendose passado el dicho termino de doze dias que les tenemos
asignado alos dichos religiosos y no lo aviendo cumplido los declare
por publicos excomulgados y los haga fixar y fixe en la tablilla
que es costumbre. y nos remita y embie testimonio de todos los
autos que en esta razon hiziere para que nos conste = y assi mis
mo le damos esta dicha commission para que la notifique y el autto
de suso yncorporado en ella al Maestro de campo don Bartolome
de Torres caballon corregidor y justicia mayor dela dicha villa
y a sus lugares tenientes a quienes assi mismo se dirige para que
retengan el estipendio y salario de los dichos curas que tuviere
corrido y corriere y lo pongan de manifiesto en las caxas y no les
acudan con ello a ellos ni al sindico ni a otra perssona alguna en mane
ra ninguna so las penas y censuras contenidas en nuestro autto
y cada uno por lo que les tocare lo guarden y cumplan con apercibimien
to que les hazemos que procederemos contra todos y cada uno
por lo que les tocare segun derecho. en cuyo testimonio dimos
la pressente firmada de nuestro nombre y sellada con el sello de
nuestras armas y refrendada del infrascripto secretario en
Lima del piru en veinte y tres dias del mes de noviembre de
mill y seiscientos y quarenta años

El Don Pedro
de Reg. Mata

Por mandado del señor Provincial y comissario subdelegado de la S. Cruzada

Alonso de Avila
secretario

Provission y commission al licenciado don Fernando de Montesinos vicario dela villa de Caxamarca
para que la notifique al padre guardian fray Gonzalo de Herrera. fray Pedro de Medrano
y fray Francisco de Aramburu y fray Gabriel de Cardenas y al Maestro de campo don Bartolome
de Torres caballon corregidor y a sus tenientes dela villa de Caxamarca y sus partidos.



4

✠

Sello Quarto, Un Quartillo, Años De Mil y Seyscientos y Quarento, y Mil y Seiscientos y Quarenta y Uno.

En la villa de Caxamarca en diez y siete de mil y seis[cientos] y quarenta y un años el Lic.do don Fern.do de Montesinos vicario y juez eclesiástico della y su corregim.to aviendo visto esta provision del señor doctor don Pedro de Reina Maldonado canonigo provisor y comis.o subdelegado de la cruzada dixo que la acetaua y aceto y en su cumplimiento haria lo que su md del dicho señor comisario le manda por ella y para las diligencias que ocurrieren y fueren necesarias hacer en orden a la execucion de la dicha provision nombro por notario a mi Garcia de Vera que lo soy del juzgado eclesiástico y por fiscal a Diego de Sacedma que lo es tambien del juzgado eclesiástico desta villa y lo firmo su md y el dicho notario por lo que le toca juro a Dios y a la cruz de usar bien y fielmente de la dicha comission y dello doy fee.

Don Fern.do de Montesinos

Por mi y ante mi
Garcia de Vera
notario público

Not.on fiscal

En la villa de Caxamarca en diez dias del mes de diziembre de mil y seis.tos y quarenta y uno el s.r don Fern.do de Montesinos vic.o y juez comiss.o de la s.ta cruzada para el cumplim.to de la provision [illegible] la ley y notifique como en ella se contiene de verbo ad verbum a los R.dos p.es fr. Carlos de Herrera guardian del convento de S. Fran.co de Caxamarca, y fr. Gabriel de Cardenas y fr. Pedro de Mendoza curas della estando todos tres padres juntos en su convento [illegible] del, y les cite en sus personas para lo contenido en la dicha provision de modo que lo entendieron, y dello doy fee siendo testigos el p.e Juan de Reyes clerigo presbitero, Diego de Sacedma fiscal deste juzgado, y Diego Gonçales carpintero, llamados y rogados para el efeto y lo firme.

Don Fern.do de Montesinos

En la villa de Caxamarca en diez dias del mes de diziembre de mil y seis.tos y quarenta y un años el s.r don Fern.do de Montesinos vic.o y juez ecl.co destas provincias y juez comiss.o de la s.ta cruzada dixo que en cumplimiento de lo que el s.r comiss.o subdelegado doctor don Pedro de Reyna Maldonado manda por su provision se junte con este testimonio todo lo actuado [illegible] y se le remita el original para proseguir en esta causa segun se manda y fuere conveniente y asi lo mando y firmo.

Don Fern.do de Montesinos

Ante mi
Garcia de Vera
notario público

4 ✠
Sello Quarto, Un Quartillo. Años de Mil y Seiscientos y Quarenta, y Mil y Seiscientos y Quarenta y Uno.

Nos el Doctor Don Pedro de Reyna Maldonado Ca
nonigo de la Sancta Iglesia Cathedral de la Ciudad de
Truxillo del Peru Provisor y Vicario general y comissario Aposto
lico subdelegado general de la Sancta Cruzada en este Obispado
por el Illustrissimo Señor maestro D. fr. Ant.o de Sotomayor Arsobispo
de Damasco Confessor de su Magestad de su Consejo de estado In
quisidor general y comissario apostolico general de la Sancta
Cruzada y de todas las demas gracias en todos sus Reynos y
Señorios. &c. Hacemos saver a todas las personas ante quien
esta nra comision fuere presentada por el licenciado Don
Fernando de Montesinos Vic.o de Casamarca Jues receptor
de la Sancta Cruzada por nos nombrado para las provincias
de Casamarca guambos chachapoias y Jaen y los pueblos de
su Jurisdicion que nos proveimos el aucto del tenor siguiente =
En la Ciudad de Truxillo del Peru en diez y ocho dias del mes
de marzo de mil y seiscientos y quarenta y dos años el Señor Doc
tor Don Pedro de Reyna Maldonado Canonigo desta Santa Igle
sia Cathedral Provisor y Vic.o general en ella y su Obispado comisario
apostolico general subdelegado de la Sancta Cruzada por el Illus
trissimo Señor maestro Don fr. Antonio de Sotomaior Arsobispo
de Damasco Confessor de su Magestad de su Consejo de estado
Inquisidor general y comissario apostolico general de la Sancta
Cruzada y de todas las demas gracias en todos sus Reynos y
Señorios = Dixo que por quanto a noticia de su merced es venido q
algunos sacerdotes clerigos y religiosos se an atrevido a sele
brar en capillas y oratorios que tienen españoles e indios y ha
cer altares portatiles sin tener para ello aprovacion del ordina
rio ni estar compuestos con la Sancta Cruzada conforme lo dispues
to i ordenado por Bullas apostolicas de su Santidad. Sedulas rea
les e instrucciones del dicho Illustrissimo Señor comissario general y
conviene hacer informacion dello para proveer del remedio que con
venga y castigar los culpados. Mandava y mando se despache Jues
receptor para los pueblos y estancias de la provincia de Casamarca
donde no llegó Diego Galindes de Arrieta receptor nombrado
por su merced y para las provincias de guamachuco Chachapoias
y Jaen y sus pueblos y estancias de sus distritos y para la Jurisdicion

✠

Sello Quarto, Un Quartillo, Años De Mil y Seyscientos y Quarenta, y Mil y Seyscientos y Quarenta y Uno.

En la villa de caxamarca en tres de julio mes de diz.e de mil y seis- cientos y quarenta y un años el l.do don Fer.do de montesinos vicario y juez ecles. della y su corregim.to aviendo visto esta provision del señor doctor don Pedro de Reina maldonado canonigo provisor y comis.o subdelegado de la santa cruzada dixo que la acetava y aceto y en su cumplim.to haria lo que su md del dho señor comisario le manda por ella y para las dilig.as que ocurrieren y fueren necess.as hazer en orden a la execusion de la dha provision nombro por notario a mi Garcia de Vera que lo es del juzgado ecles. y por fiscal a d. de Vicema que lo es tambien del juzgado ecles. desta villa y lo firmo su md y el dho notario por lo que le toca y juro a dios y a la cruz de usar bien y fielm.te de la dha comision y dello doy fee

[illegible] don Fer.do de Montesinos

Por mi y ante mi
Garcia de Vera
not.o pu.co

not.on y cit.on

En la villa de caxamarca en seis dias del mes de diziembre de mil y seis.os y quarenta y un años yo el s.r don Fer.do de Montesinos vic.o y juez comiss.o de la s.ta cruzada para el cumplim.to de la provision de la foxa y notifique como en ella se contiene de verbo ad verbum a los R.dos p.es fr. Carlos de Herrera guardian del convento de S. Fran.co de caxamarca, y fr. Gabriel de Cardenas y fr. Pedro de Mendoça curas desta, estando todos tres padres juntos en su convento en el claustro del, y les cite en sus personas para lo contenido en la dicha provision de modo que lo oyeron y entendieron, y dello doy fe siendo testigos el L.do Juan de [illegible] clerigo presbitero, [illegible] de Viçma fiscal deste juzgado, y Diego Gonzales carpintero, llamados y rogados para el efeto. y lo firme

[illegible] don Fer.do de Montesinos

En la villa de caxamarca en seis dias del mes de diziembre de mil y seis.os y quarenta y un años el s.r don Fer.do de Montesinos vic.o y juez ecles.co destas provincias y juez comiss.o de la s.ta cruzada dixo que en cumplimiento de lo q. el s.r comiss.o subdelegado d.or don Pedro de Reyna Maldonado manda por su provision se remita un testimonio de todo lo actuado a su merced, y se quede el original para proseguir en esta causa segun se manda y fuere conveniente. y assi lo mando y firmo.

don Fer.do de Montesinos

Ante mi
Garcia de Vera
not.o pu.co

18

4 ✠

Sello Quarto, Un Quartillo, Años De Mil y Seiscientos y Quarenta, y Mil y Seiscientos y Quarenta y Uno.

SELLO QVARTO. I. QVARTILLO. AÑO 1640 y 41

Nos el Doctor Don Pedro de Reyna Maldonado Canonigo de la Sancta Iglesia Cathedral de la Ciudad de Truxillo del Peru Provisor y Vicario general y comissario Apostolico subdelegado general de la Sancta Cruzada en este obispado por el Illustrissimo Señor maestro D. fr. Antº de Sotomaior Arsobispo de Damasco comfessor de su Magestad de su consejo de estado Inquisidor general y comissario apostolico general de la Sancta Cruzada y de todas las demas gracias en todos sus Reynos y Señorios, etc. Hacemos saber a todas las personas ante quien esta nuestra comision fuere presentada por el Licenciado Don Fernando de Montesinos Vicº de Casamarca Jues receptor de la Sancta Cruzada por nos nonbrado para las provincias de Casamarca guanbos chachapoias y Jaen y los pueblos de su jurisdicion que nos proveimos el aucto del tenor siguiente =

En la Ciudad de truxillo del Peru en diez y ocho dias del mes de marzo de mil y seiscientos y quarenta y dos años el Señor Doctor Don Pedro de Reyna Maldonado Canonigo de esta Santa Iglesia Cathedral Provisor y Vicº general en ella y su obispado comissario apostolico general subdelegado de la Sancta Cruzada por el Illustrissimo Señor maestro Don fr. Antonio de Sotomaior Arsobispo de Damasco conffesor de su Magestad de su consejo de estado Inquisidor general y comissario apostolico general de la Sancta Cruzada y de todas las demas gracias en todos sus Reynos y Señorios = Dixo que por quanto a noticia de su merced es venido que algunos sacerdotes clerigos y religiossos se an atrevido a selebrar en capillas y oratorios que tienen españoles e indios y a hacer altares portatiles sin tener para ello aprovacion del ordinario ni estar conpuestas con la Sancta cruzada conforme lo dispuesto i ordenado por Bullas apostolicas de su Santidad. Sedulas reales e instrucciones del dicho Illustrissimo Señor comissario general y conviene hacer informacion dello para proveer del remedio que convenga y castigar los culpados. Mandava y mando se despache Jues receptor para los pueblos y estancias de la provincia de Casamarca donde no llegó Diego galindes de Arrieta receptor nonbrado por su merced y para las provincias de guambos chachapoias y Jaen y sus pueblos y estancias de esta diócesis y para lo suso dicho

nonbraba y nombro al Licenciado D. fernando de Montesi
Vicario de Caxamarca por tal Juez Receptor paraque haga ave
guaçion en las partes donde uviere capillas y oratorios y se
atrevido algunos Sacerdotes a deçir misa en ellas y contra
dueños que la consintieron deçir sin tener para ello aprova
del ordinario ni estar conpuestos por la Sancta Cruzada
esta ultima predicaçion que es la ~~segunda~~ tercera de la sexta con
sion ni en las antesedentes y en las partes que allare
se delinquido le señalaba tres dias de ocupaçion para
las sumarias y por cada dia quatro pesos ensaiados con mas
escrito a costa de culpados y fechas las dichas averigu
ones en informaciones contra los dueños de las dichas ca
llas y oratorios y quales quier Sacerdotes que huvieren sele
en ellas sin dicha aprovaçion y licencia las remi
a su merced para proveer justicia y lo que mas convenga
execuçion y expedicion de la Sancta Cruzada y que para
se despache comission en forma y asi lo proveio y mando y
mo el Doctor Don Pedro de Reyna Maldonado ante
Alonso de Avila notario = En cuya conformidad
damos de dar y dimos la presente y por ella damos comission
qual en tal caso se requiere al dicho Licenciado Don
nando de Montesinos Vicario de caxamarca y le n
bramos por Juez receptor de la Sancta Cruzada para q
iendo personalmente a las provinçias referidas ante si
y haga sumarias informaciones contra todos los dueños de
capillas y oratorios y Sacerdotes seculares y regulares que hu
ren selebrado misa en ellas sin la aprovaçion del or
rio y conposision y liçençia in scriptis de la Santa Cruzada
forme a lo dispuesto y ordenado por Bulas apostolicas
Bulas reales y instrucciones del dicho Señor comis
general desta ultima predicaçion publicaçion y en las
mas antesedentes y fechas las dichas informacio
las remitira ante nos para que vistas proveamos Jus
y le damos y señalamos tres dias en cada parte donde
uviere que hacer alguna de las dichas informaciones
quatro pesos ensaiados de salario en cada un dia de los
que le señalamos a costa de culpados con mas lo escrito
para todo ello y lo de ello dependiente anexo y conser
y nombrar alguacil fiscal y otros ministros le damos
cha comission en forma con facultad de ligar y absol

440 19

con que primero y antes de usar de la dicha comission haga el
juramento que deve conforme a derecho del buen uso de ella. en
testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la presente firma
da de nuestro nombre sellada con el sello de nuestras armas y refe
rendada del infra scripto notario dada en la ciudad de
S. Fr.co del Peru en diez y ocho dias del mes de março de mil
y seis
s[ei]ci[ent]os y quarenta y dos años = entre R[englon]es = tercera = vale = segunda =

Pedro de Reyna Maldonado

Por mand.do del S. Comiss.o Apost.co subdeleg.do de la S.ta Cruz.da

Ant.o de Avila
not.o

Comiss.on por la S.ta Cruzada para que el L.do don Fer.do de
Montesinos vicario de Caxamarca la Grande exerçe en las capillas y ora
torios que uviere en la prov.a la facultad que se le uviere dado
[illegible] estan compuestas con la S.ta Cruzada



14

Sello Quarto Un Quartillo. Años De Mil y Seiscientos y Quarenta, y Mil y Seiscientos y Quarenta y Cinco.

Nos el Dean y Cauildo Sedevacante dela santa yglessia Ca-
thedral dela ciu.d de truxillo del peru &c.a Hazemos sauer al Lic.do
Don [illegible] Montenegro Vicario dela villa de Caxamarca
y su [illegible] como su Mag.d Dios le guarde. auiendo en-
tendido con la libertad [illegible] personas viuen
[illegible] pueblos y [illegible] con que viuimos y [illegible]
alta diuina Justicia de que [illegible] debemos temer se
nemos a dios enojado y que el medio mas eficaz para que
nos mire misericordioso es la oracion y la enmienda
y correpcion delos pecados publicos nos les pago su Real
Cedula para que prouechemos del Remedio conve-
niente y eficaz, cuyo tenor della a la letra es como se sigue

Cedula Real

El Rey. Reu.do in xpto Padre Obpo dela yglessia Cathedral
dela ciu.d de truxillo delas prouincias del Peru de mi con-
sejo. [illegible] sangre de con que Dios de que
se sirue [illegible] todos en tus
a de [illegible] instantemente las
manos y le he suplicado y [illegible] con su diuina prouiden-
cia gouierne y agradezca [illegible] su mayor seruicio
[illegible] Juntamente las
y desseando que [illegible] oyga
suplicas de todos mis Vassallos, encargue por cedula
de primero de henero passado deste año ordenasedes
que en todo vro. diocessis se hiziessen continuas
oraciones y procurasedes la enmienda de costum-
bres y se corrigiessen vicios y aun que si de vro cuy-
dado el celo de su [illegible] todavia con ocasio-
n de auer tanto los Riesgos y las contingencias segun los a-
uisos que se tienen y temiendo no tengamos a dios
enojado me a parecido bolueros a rogar y en-
cargar. dispongais y encamineis se abiuen las Ro-
gatiuas y se trate con mayor calor la enmienda de
vicios que el vulgo pecados y dela administracion

dela Recta Justicia y Porque haze mucha fuerça
en los subditos el exemplo dela buena vida y costumbres
de los ministros superiores y por ella siguen los que
le merecen y con lo que faltan a sus virtudes de-
mas de Restituir las desdichas dadas en esta Razon os en-
cargo con mayor afecto cuydeis mucho deste [illegible]
bido y que las oraciones sean muy frequentes por
los buenos sucesos de toda mi monarquia pidien-
do a nuestro señor con el mayor afecto que sea posible se sirva
de encaminar mis armas a conseguir solo aquel
que fuere nuestra paz [illegible] que
lo que pido a dios no es vitorias no buenos sucesos
[illegible] humana ni ningunas conquistas sino sana
sola mente aquello que nos fuere [illegible] por
medios proporcionados para la paz que es lo que de-
seo general y particular por el mayor bien de
[illegible] y descanso de mis buenos y fieles vasallos que
tanto padecen con esta guerra que no an mere-
cido nada, antes bien como el mundo sabe procu-
ra lo que no se llegasse a ella, aviendo pro-
to a su santidad mas de un año antes que he
diesse suspender a lo que dixe [illegible] de na-
que nombrasse para assentar la paz [illegible]
con que su dela divina misericordia [illegible]
casion el su breve y dijo [illegible] desta penosa guerra
y de como lo fueredes disponiendo y executando a
los Remitireis y [illegible] en sus [illegible] me yreis dando
avisos [illegible] fecho en Madrid a diez y seis de hebre-
ro de mill y seiscientos y quarenta años = Yo el Rey
Por m[andado] del Rey nuestro señor Don Ferd[inan]do Ruiz de Contreras

Prosigue

En cuya conformidad acordamos de mandar de-
gar la presente Por la qual mandamos al dean y ca-
bildo Don Ferdo de [illegible] sea [illegible] cada
[illegible] y [illegible] y la guarde y cumpla con

Como en ella se contiene y en su execucion haga aberiguacion de las personas que viven escandalosamente en la dicha villa y su vicaria y estan en pecados publicos a los quales amoneste corrija y castigue como hallare por derecho procurando con todo cuydado quitar las offenssas de dios nuestro señor y que se aquien da a su mayor servicio para que apartados de sus vicios y pecados cumpliendo cada qual con su obligacion se aplaque la devina justicia y dios use con su pueblo catolico de misericordia y de todo lo que en esta razon hiciere el dicho vicario nos avissara para que siendo necessario mayor remedio y castigo provea mos del que convenga y a su Mag.d se queda a dar los avissos que por su Real cedula manda lo qual haga y cumpla en virtud de santa obediencia y so pena de excomunion mayor. en testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la pressente firmada de nuestros nonbres sellada con el sello deste cavildo y refrendada del secretario. en la ciudad de truxillo del piru a veinte y dos dias del mes de Março de mill y seiscientos y quarenta y dos años.

Don luis de paz

Don ... de ... Bejarano

D.r Pedro de ... Rex Matheo

D.r ... de ... Bal

Don ... Çapata

D.r Gabriel de Sagira ... Carvallo

Por m.do de sus s.as Dean y Cau.do Jose de Valcazar

Alonso davila

... Vd. da comission al vic.o de ux.a m.r Lor.do Jose de Montellinos ... que cumpla la cedula de su Mag.d aqui inserta en que se castiguen pecados publicos

+

Nos El Dean y Cavildo sede vacante dela S.ta Yglesia Cathe
dral dela ciu.d de Truxillo del Peru &ª = Por la presente damos
comission al Licen.do Don Fernando de Montesinos Vicario y
Juez Ecles.co dela Villa de Caxamarca y su Corregimiento para
que pueda cobrar y cobre en todo el d.ho corregimiento y doctri
nas la quarta funeral perteneciente al Prelado de todo a
quello que los curas [illegible] assi la funeral de entie
rros como de [illegible]
[illegible] que
[illegible] conforme [illegible]
[illegible] libro donde tener asen
[illegible] = y se
[illegible] delos
[illegible] lo que assi
[illegible] para este efec
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] para que
[illegible] porque
[illegible] Y assi mismo le damos comission al
d.ho Vicario [illegible] para que pueda
cobrar y cobre delo [illegible] qualesquier personas
[illegible] deudores delos cu
[illegible] del salario [illegible]
[illegible] perteneciente
las Religiones del d.ho corregimiento [illegible] pertene
neciente al Collegio Seminario de san Carlos y san Mar
celo [illegible] delos d.hos [illegible] y de otras qualesquier obras pias
de que lo deuan los d.hos Religiosos y otras qualesquier perso
nas de todo lo qual les hara cargo desde el tiempo
que lo deuan pagar y desde las vltimas cuentas de pago
que huuieren y quentas que huuieren dado, y lo que
[illegible] deuera lo cobrara y con quenta y razon
lo assentara en vn libro que tendra para este efecto
firmando las partidas con las personas [illegible]

Las pagaren — conel no[ta]rio que asistiere a las dichas
quentas = y t[o]dos los pechos que assi cobrare con el dicho libro
con persona segura de su satisfacion los Remitira a
este cavildo para que se entreguen con la mesma
quenta y Relacion en la caxa del dicho collegio a los señores
ad[mi]nistradores y Rector del = que para todo lo dicho y
lo dello dependiente anexo y concerniente y proceder(?)
por censuras tomando y substituyendo nombrar no-
tario y fiscal siendo necessario le damos la dicha comision
en bastante forma la que de derecho se Requiere y es ne-
cessario y Remitemos mas Rezer(?) al dicho licen[cia]do don fe-
de Monte Ximos(?) = y mandamos a todas y quales quier
personas vecinos y Residentes del dicho corregim[ien]to de caxa-
marca y sus anexos le ayan y tengan por tal juez del dicho
comission le guarden y hagan guardar las honrras
franquezas libertades y exsenciones que le deven ser
guardadas en testimonio de lo qual mandamos dar y da-
mos la presente firmada de nuestros nombres sellada
con el sello deste cavildo y Refrendada del presente
secretario en la ciudad de trujillo del piru en veynte
y dos dias del mes de março de mill y seiscientos y quarenta y dos años = entre Ren(?) = vale =

Don Luis de ... — Matheo ... — Joseph ... — ... Gabriel ...

Por mandado de sus s[eñorias] dean y cavildo sede vacante

Antonio de Avila

vii. corregimiento — de caxa marca l[icencia]do don fe[lipe] de Monte Ximos — vista(?) = con los libros — y cobrar ...

Seruiçio para quartos y semi
nario.

Nos. el L.do Don Luis de pas.s dean de la s.ta yglesia catedral de la ciudad de truxillo del piru comis.o del S.to off.o de la ynquisis.on governador deste obpado por el yll.mo s.or maestro don fray luis de cordova Ronquillo, obispo de esta dha ciudad. del consejo de su mag.d etc.

Por quanto a mucho tiempo q. no se toman quentas a los ma[yor]domos y ad.ministradores de los [hos]pitales de la villa de caxamarca, de los vienes y rentas dellos y para que se sepa, los que tienen los dhos. ospitales y se acuda a la regalo y cura cion de los pobres enfermos es nesesario nom[b]rar persona de toda satisfacion y confiança q. acuda a tomar las dhas quentas. Por la que tenemos del L.do Don fern.do Simon Tesinos. clerigo pres.bitero vicario juez eclesiastico de la dha villa de caxamarca ... Por la pres.te nombramos elegimos y criamos ... y le damos de comis.on al dho L.do Don fern.do ... y si nesesario es am[plio] poder y la comis.on que de dr.o se requiese, y es nesesario para que tome quentas a todas las personas a cuyo cargo [an] estado todos los vienes y rentas de los dhos ospitales de la dha villa, y su prosedido a si mayordomos como ad.ministradores y otras qualesquiera personas que en qualquiera manera an sido a su cargo ... de los dhos. vienes y rentas y que las demandar de ... que se ... hubieren hecho y dado a los quales les ara cargo de todo aquello que aya sido al cargo de cada uno de las dhas personas y ... ynbentarios y tesinos ... de los ... asi de ganados como de otros quales quier vienes y rentas que en qualquiera manera pertenesieren a los dhos. ospitales y de los multiplicos que hubiere avido en el tiempo de cada uno de los dhos mayordomos ad.ministradores ... a los quales les ara cargo ... contra ... de ... de cada cosa, y les ad.mitira sus descargos ... aquella parte que fueren legitimos y constare ser ver[dad]eros y los alcanses que les hiciere, ara que los ... sin dar lugar a dilacion alguna para que ... cobrados y ... los vienes y plata y otras rentas de

y ofrendas que tubieren, los dhos. y ospitales para que veamos
de todo lo ness.o para el regalo y curaçion, de los pobres en-
fermos dellos. y de todo lo demas de medicinas, y ropa y otras
cosas de que nesesiten, de que senos dara auiso, dello -
atento damos la dha comision y poder al dho. Dr. Cavallero
Don ferdo. de monteçinos para que a si mesmo pueda pedir
al mayordomo prior, y diputados y a otras quales quier
personas a cuyo cargo subieren estado y estubieren en los
vienes y rentas y Limosnas de la dha cofradia, o hermandad
nueva mente fundada, en la dha villa, en razon del
bien y util, de los dhos ospitales, regalo, y curaçion de
los en fermos dellos, a los quales les aran cargos. de
todo lo que subiere sido a cargo de cada uno de los dhos
mayordomos y prior y diputados. u otras quales quiera
personas a cuyo cargo subiere sido y fueren que
vienes o rentas. hasta oy, pertenesientes a la
dha cofradia, o hermandad fundada, en fauor de los
dhos enfermos, y hechos los cargos, y admitidos los
descargos legitimos que tubieren, lo que subiere alcanzados
de alcanzes. lo cobrara. para que se acuda, al bien y re-
galo de dhos. enfermos, de que senos auisara, para que
nos veamos lo que mas conbenga, que para todo esto ello,
y lo dello dependiente, anexo y conexo, pueda nombrar ter-
contadores. notario, fiscal. y los demas ministros que conbenga
y para proceder por censuras, y cargando la conciencia
y siendo ness.o para repartir el brazo del auxilio le da mo-
el dho poder y comision, en bastante forma, al dho Dr.
Don ferdo. de monteçinos, y le cometemos nuestras ve-
ces, para este efecto. de todo lo qual mandamos dar
y dimos la presente, firmada de nra mano. sellada con nro sello y
Refrendada de nro infraescripto secretario en la ciud. de tru-
xillo del piru en primero dia del mes de julio de mill y seis y treinta
y siete años. =
do
Don Luis obpo de truxillo
Por mdo. del s.r Doan y Gr. del obispado de truxo.
Alonso de avila

Nos el licen.do don luis de paz Dean dela S.ta Iglesia Cathe
dral dela ciu.d de truxillo y Comiss.o del santo off.o de
la ynquisicion Gouernador deste obispado por el Ill.mo señor
Maestro don fray luis de cordoua Ronquillo obispo desta diocesis
del consejo de su Mag.d etc.a por quanto el capitan
Manuel de espina vezino dela villa de caxamarca admi
nistrador delas Rentas y haciendas del hospital dela dicha villa
nos a hecho relacion que es persona ocupada en sus haciendas y
negocios en aquella prouincia que de ni tiene lugar para asis
tir a usar y exercer en ella el dicho off.o
dicho hospital = por tanto por la presente atendiendo como aten
demos al Remedio delas haciendas delos pobres y al descargo
dela conciencia confiando delas muchas y buenas partes de letras
y christiandad que concurren en la persona del licen.do don
fernando de montesinos clerigo presbytero vicario y juez
ecc.co dela dicha villa y su prouincia teniendo confide
racion a que con todo cuydado puntualidad y diligencia acu
dira alo que por nos le fuere encargado le criamos elegimos
y nombramos por administrador dela hacienda Rentas
y estancias de ganados del dicho hospital dela dicha villa de caxa
marca y le damos poder y facultad y comission en bastan
te forma para que tome quentas dela dicha hacienda Ren
tas y ganados del dicho hospital al dicho capp.n Manuel de es
pina de todo lo que en su poder huuiere entrado y huuie
re sido a su cargo como tal administrador y constare delos
libros del dicho hospital haciendo cargo y Recibiendole
sus descargos con todo cuydado y diligencia para que conste
en todo tiempo en los dichos libros y Recibir y cobrar de
los alcances que le fueren hechos de qual quier genero que
sea assi de plata como de ganados tocantes al dicho hospi
tal con toda claridad y distincion. y el dicho licen.do don fer
nando montesinos antes que entre al uso del dicho offi
cio de administracion de fianças legas llanas y abonadas de que
dara quenta con pago de todo lo que en su poder entrare y fue
re a su cargo perteneciente al dicho hospital. la qual a de
otorgar ante el escribano publico dela dicha villa. y dada
y otorgada la dicha fiança y puesto testimonio della al
pie deste titulo entrara a usar y exercer el officio de
tal administrador de que nos desde luego le habemos
por nombrado y le damos poder y facultad en bastan

de forma la que de derecho se Requiere y es necesario para que como tal administrador aya Recivir y cobrar los bienes y ganados del dicho hospital y los alcanses que hiciere al dicho Capitan Manuel de Arpina y de todo Ello se haga cargo con quenta y Razon para darla cada y quando que sele pida teniendola de lo que asimismo gastare durante El tiempo de su administracion para darla de todo como dicho es. Y por El trabajo y ocupacion que en Ello a de tener El dicho Ldo. Don Fernando de Montesinos aya y lleue El salario que le perteneciere y segun sus antecesores lo an llebado y debido llebar por Razon del dicho officio de administrador y le damos poder y para todo lo que dicho es, y para que pueda pareser en juicio y fuera del a demandar pedir y cobrar qualesquier pesos haberes y maravedis y otros qualesquier bienes que toquen y pertenecan en qualquier manera al dicho hospital haziendo todas y qualesquier diligencias asta que tengan cumplido efecto sus cobranzas en cuyo testimonio mandamos dar y dimos la presente firmada de mi nombre sellada con El sello de nuestras armas y Refrendada de nuestro infraescripto secretario en [illegible] de truxillo del piru en quatro dias del mes de [illegible] mill y seiscientos y quarenta y vn años.

Don Luis de Pas

Por mandado del señor Dean y Cabildo del obispado de truxillo

Alonso de avila

comision para tomar quentas al Capitan Manuel de Pidela administracion de los hospitales de caxamarca y titulo de administrador El Ldo. Don Fernando de montesinos

Señor Vicario de Caxam^ca^ +

Con esta Remitimos a Vm. testimonio dela postura
y Remate que se le hizo a domingo Ruiz Matheos
delos diezmos dela provincia de guayabos y
sus corregimientos en tres mill pesos de a ocho
Reales para efecto de que de en este lugar las
fianzas que a ofrecido para la seguridad y
paga de dichos diezmos que sea de hazer a sa-
tisfacion de vm. por la que tenemos de su
persona y de que aura dicho y asistira a todo
midiendo los fiadores que fueren mas seguros
que assi lo a ofrecido la parte que sea de hazer
en conformidad dela dicha postura y Remate
y con todas las clausulas que contiene de que
nos enviara vm. un tanto autorizado con la
mayor brevedad que sea posible g. dios a vm. ...
... y henero 16 de 1642

Ldo. Don Luis de Paz

Ldo. Don Matias de Caravantes

Ante my
Alonso dauila





45126.

Nos el L.do Don Luis de Saz Deande las dha Iglesia Cathedral de la Ciudad de Truxillo Comissº de los dos Juezes delta Inquisicion Gonºz obispado por el Ill.mo S.r M.o Don fray Luis de Cordova Ronquillo del Conss.o de Su mag.d &c. Por quanto se hallase en esta dha Ciu.d del Conss.o de Su mag.d &c. Religioso de la orden de san fran.co el P.e fray fran.co de Aramburu ... Lapres.on a la doctrina ... antenos ... presentacion en su mag.d ... de la Trinidad, Sancta Cathalina, Sancta Clara y S. fran.co de Catan ... sus anexos en el Corregim.to de Caxamarca. I nos encargase le demos Colacion y canonica institucion della pareciendo personalm.te y por estar el dho P.e fray fran.co de Aramburu muy distante desta ciu.d y otras ocupaciones que podia parecer ante nos ... comissºn al vicario de la dha Provincia para que le diese la dha Colacion y canonica institucion de la dha doctrina mediante la dha Provission en que dispone que ... cometa el darla al vicario mas cercano = y por nos vista la dha provission y presentacion R.l mandamos despachar Comissºn en forma al dho vicario de la provincia de Caxamarca = en cuya conformid. acordamos de dar y dimos la pres.te por la qual damos Comissºn en forma al L.do Don fer.do de Monsalve vicario Juez eclesiastico de las Provin.s de Caxamarca para que pareciendo ante el su p.r el dho P.e fray fran.co de Aramburu y aviendo hecho La Profession de la fee conforme a la bulla de su sanctidad ... Concilio de Trento ... al dho P.e fray fran.co de Aramburu Colacion y canonica institucion mobile ad nutum ... de la dha doctrina de la Trinidad, S.ta Catha.a S.ta Clara, san fran.co de Catan y sus anexos en el dho corregim.to de Caxamarca ... Damos Licencia y facultad al dho P.e fray Francisco de Aramburu para que pueda administrar y administre los sanctos Sacram.tos de la Penitencia, Eucharistia, ...

Baptismo y matrimonio a todos los feligreses de la dicha doctrina y a las demas personas estantes y avitantes en ella de qualquier estado calidad y condicion que sean = Como a los españoles, mestizos, mulatos, negros, cambaygos y demas mixturas se a hagan por su propio cura ligitimo y hazando todo lo demas anexo y perteneciente al dicho oficio de cura segun derecho y estando obligado guardando en el oficio y exercicio del el lo que esta dispuesto por el santo concilio de Trento y por constituciones provinciales y sinodales deste obispado y a de aver y llevar asignado y estipendio que le esta señalado por razon de la dicha doctrina. Dada en Tlaucuilaucan de Santos del Rio en Cuica ... del mes de Junio de mil y seis...

Don Luis de Paz

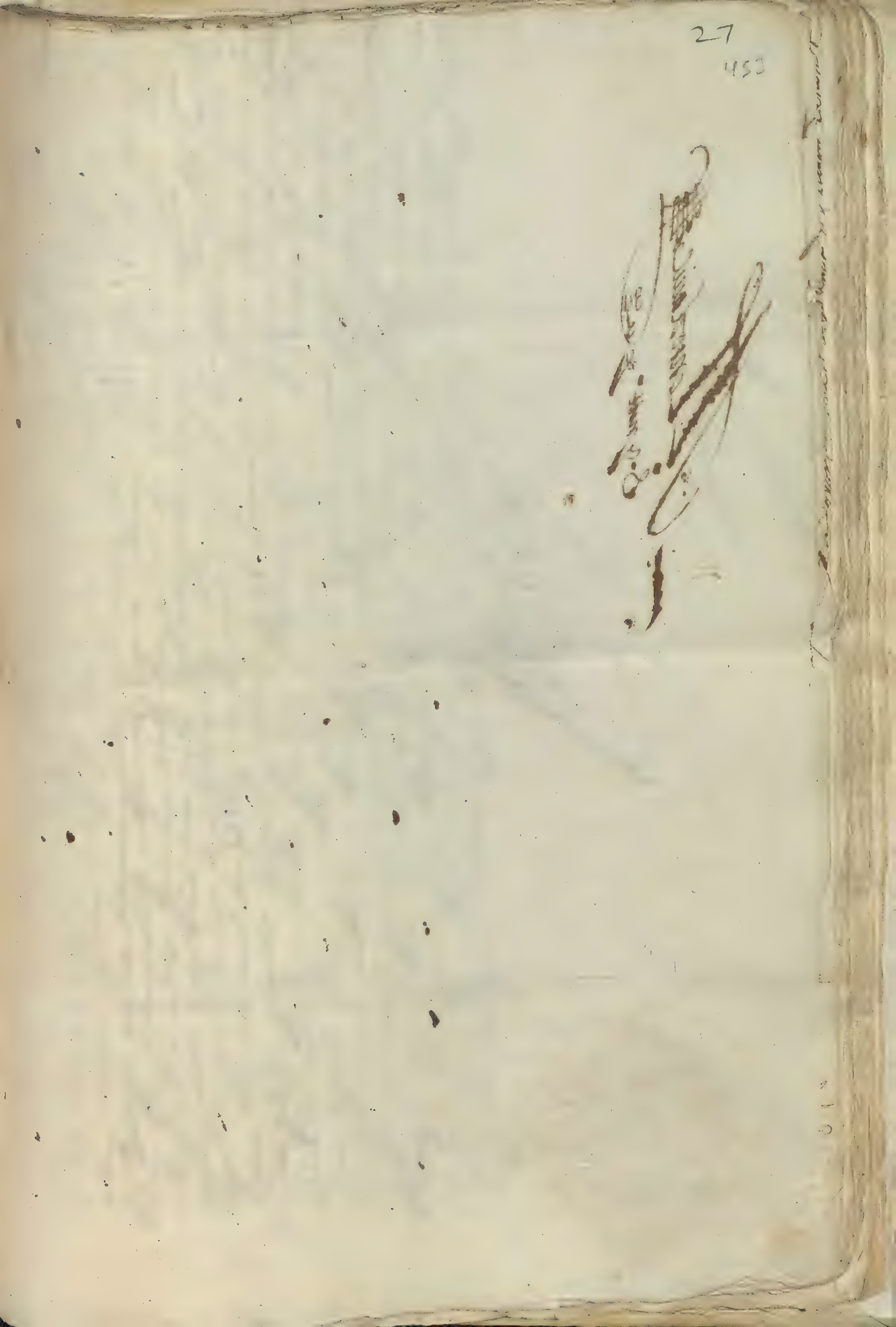
Por mandado de su S.ª

... Salcedo

notario

ante los presentes de Tlaucuilaucan







El Doctor Don Pedro de Reyna Maldonado Canonigo dela Santa yglesia Cathedral dela
Ciudad de Truxillo del Piru Commis.º App.º sub delegado dela santa Cruzada Juez Official Provisor y Vicario General
en ella y su obispado en sede vacante &c.ª = Por quanto por parte del licen.do Don Fernando de Montesinos Vicario y
Juez eclesiastico dela Villa de Caxamarca y su corregimiento se me hiso relacion diciendo auia mas de año y medio que exercia
el dicho officio y el de assessor en el dicho corregimiento y ocupadose en otras ocupaciones graves assi tocantes a la santa cruzada
como a la administracion y cobranza delas quartas y seminario que el cauildo desta santa yglesia le tiene en-
cargado y cometido de que a dado buena quenta como de otras particulares que le tenian encargado. y que por estar
de partida para las provincias de Quito y del nuevo Reyno tenia necessidad se le diesen [illegible] dimissorias
por mi vistas se las mande dar = En cuya conformidad certifico a los Ill.mos y Reverendissimos Señores Arço-
bispos y obispos y cauildos eclesiasticos sede vacantes y a sus governadores provissores y vicarios generales y jueces
eclesiasticos destos Reynos del Piru que a lo que con la humana fragilidad y informacion que ante mi se a re-
cibido he podido alcançar y entender que el dicho licen.do Don Fernando de Montesinos [illegible]
terdicto ni irregular ni tiene causa en este Juzgado eclesiastico que le pueda ympedir el uso de sus ordenes
y officio sacerdotal, y en todo el dicho tiempo a vivido virtuosa honesta y christianamente dando buen
exemplo con sus loables costumbres, y de todo lo que a sido a su cargo del dicho officio de Vicario y demas co-
missiones a dado muy buena quenta a satisfacion de todos. en cuyo testimonio di las presentes letras firmadas
de mi nombre selladas con el sello de mis armas y refrendadas del presente scripto secretario de cauildo y notta-
rio publico en la dicha ciu.d de Truxillo del piru a diez y seis dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y quarenta y dos años

Doctor Don Pedro de Reyna Maldonado

Por mandado del Señor Provisor y Vicario General

51



Illmo. Señor

El Lic.do don Fern.do de Montesinos Presbitero digo q. aviendo llegado
a esta ciudad en ocasion q. V. S. Illma. cuidaba de reformar y visitar su obispado, pare-
ciendole q. yo podia descargar la conciencia a V. S.a en esta parte, me eligio por visitador
general del dicho obispado, y aviendo acetado el cargo por corresponder agradecido a los bue-
nos y santos deseos de V. S.a como por la honrra y utilidad de tan grave officio se me
seguia, sea ofrecido; que el P.e Blas Serrano de la compañia a comunicadome un ne-
gocio del mayor aumento que se le puede seguir a la Corona R.l contenido en ca-
pitulos q. e comunicado a V. S. Illma. y aviendolo considerado con toda atencion, y en-
tendido que el mayor servicio q. puede hacer a su Magestad, y a este Reyno es yr per-
sonalmente a ver por vista de ojos lo que assi se me a comunicado, y averiguar la
riqueza, perpetuidad, y dispusiciones necesarias al buen logro de todo como persona q.
e procurado con todo desbelo la eminencia desta materia: e determinado hacer este
servicio a dios y al Rey, aunq. sea a costa de mis commodidades.

A V. S.a Illma. sup.co se sirva averme por despedido del dicho officio de Visitador y conce-
derme licencia para que yo vaya a ver lo q. e tratado sobre este caso por allebar a
su Magestad Relacion veridica de lo que prometen tan grandes relaciones pues de ello
resultara un gran servicio a ambas Magestades. que en ello recivire cumpli-
do favor de V. S.a Illma. dig.a

L.do don Fern.do de Montesinos

Por Su S.a Illma. visto este pedimento = dixo que atento a que lo que
le tiene comunicado el Lic.do don Fern.do de Montesinos cerca de la ma-
teria tiene comunicado ... y que de su vista por estar tan entendido en la materia
momento y que de su vista por estar tan entendido en la materia
se pueden seguir grandes aumentos a la R.l hazienda y todo
se endereça al servicio de su Mag. le hubo por desistido del
officio y cargo de visitador general que su S.a Illma. le avia dado
y le concedio licencia para que pudiese ir a la parte y lugar
que le paresca combenir en orden a que tenga efecto

Lo que asi a propuesto por ser enderesado como dho es al servicio de su mag.d y asi lo proveyo y firmo en quito a treinta dias del mes de marco de mill y seiscientos y qua-renta y tres años.

M.ro [illegible] Lasmeda

[illegible] Obispo de quito

Ante mi

Don Joseph Hidalgo [illegible]

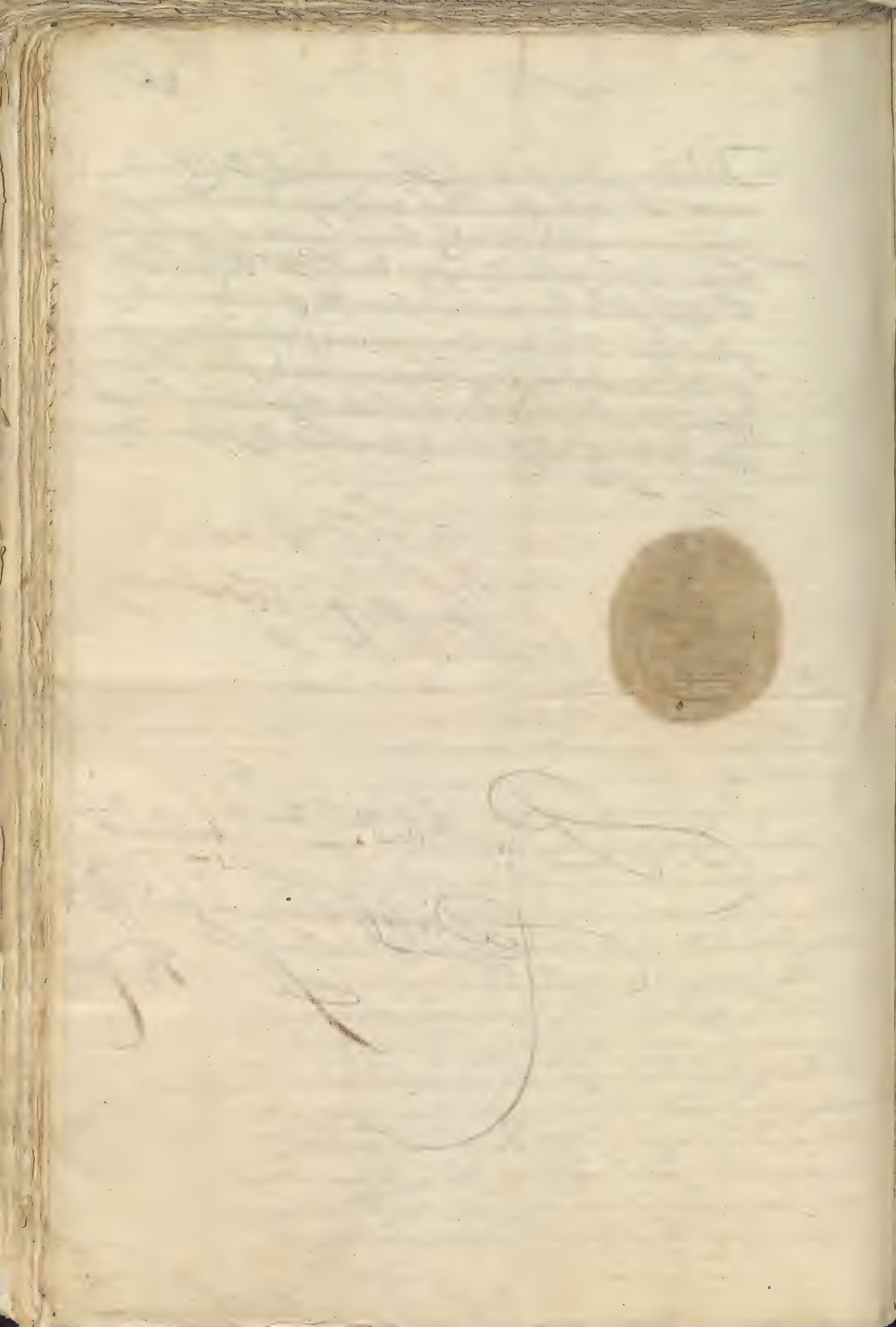
Nos el Maestro Don fray Pedro de oviedo Por la Gracia de
Dios Y dela Sancta sede Apostolica de Roma. Arçobispo Obispo del quito del consejo de
su Magestad &c.ª = Por quanto conforme a derecho. Y a lo dispuesto por el Sancto con
cillio detrento, nos yncumbe el Vissitar nuestro obispado. y estando ocupado e ympedido
por nuestros Vissitadores ydoneos y suficientes y porque al presente lo estamos en negocios y
cossas de ymportançia Tocantes a nuestro offiçio pastoral y combiene nombrar perssona
a la qual combenga para el dicho effecto Por tanto y por la satisfaçion que tenemos. de la Virtud
Capaçidad letras y mucha prudençia del licençiado Don fernando de monte Rinos, Ecclessiasticos
Criamos y nombramos por nuestro Vissitador General de este dicho nuestro obispado. Ciudades
Villas. Pueblos y lugares del Para que como tal por nos y en nuestro nombre Representando, nuestra
misma perssona pueda Vissitar y Vissite, las Yglessias, Altares, Ymagenes, Aras, corporales
Missales, Capillas, Oratorios, Reliquias de Santos si las Uviere. Y los demas lugares
Pios. Y Ospitales. y el Sagrario donde esta el Santissimo Sacramento fuentes de bap
tismo, Crismeras del Sancto Olio, y crisma. Para aver y saver. si esta todo con la lim
pieza. Y deçençia que combiene. Y despues Publicando sus Cartas de hedito con el termino
que le paresçiere combenir, Vissite a los Vicarios. Curas Benefiçiados, Capellanes Y Sacris
tanes. de su Vida y costumbres Y de como han Vssado, y exercido sus offiçios y administraçion
De los Santos Sacramentos. y de todas las demas cossas a esto tocantes. exsaminando los
testigos al tenor de las preguntas del ynterrogatorio de Vissitas que para ello ha de llebar
y hechas las ynformaçiones. y averiguaçiones de lo que por ellas rresultare les haga cargos.
y culpas dandoles traslado Para que rrespondan y hagan sus descargos Y sustanci[e] [l]a[s]
Caussas hasta la concluçion dellas. Y las sentençie y determine difinitiva mente como [le]
por derecho y Justiçia = Y assimesmo pueda conoscer de todas las demas. Caussas que se [o]
fresçieren y meresçieren en la dicha Vissita. assi de offiçio como de pedimiento de partes. Contra
todas y qualesquier perssonas Eclesiasticas y seculares, Y las que estuvieren pendientes ante
los Vicarios, avocandolas en ssi. como le paresçiere en el estado que estuvieren, Y llamadas
y oydas las partes Tambien las sustançie y determine y sentençie difinitiva mente. como
hallare por derecho y Justiçia. y llebe y haga llebar sus sentençias a pura y devida execuçion
Con effecto y si dellas las partes apelaren. en tiempo y forma l[a]s o[tor]gue Para ante nos. en
aquellas cossas y cassos que de derecho Uviere lugar = Y assimismo Vissite los bienes
y hornamentos y demas cossas de las fabricas de las dichas Yglessias. Y Ospitales. y las cofra
dias. tomando quentas a los mayordomos de todos los dichos bienes Pessos. de oro, Plata
Y otras especies. y lo demas que huviere sido a su cargo. haziendoles cargo. y reçiviendo sus

Distrito. Y hagan que entreguen y satisfagan los alcances, procediendo contra sus perssonas y bienes, prendiendo culpados con secresto de bienes y [illegible] en publica almoneda para lo que fuere nesçessario en las dichas caussas [illegible] combenir — Y Visite los testamentos y codiçilios de los difuntos para ver y [illegible] si estan cumplidas las mandas y legados y compela y apremie por [illegible] a los testamentarios y herederos y demas perssonas a cuyo cargo estuviere a [illegible] dichas mandas y legados procurando que se descarguen las conçiençias — Y [illegible] Visite los combentos de monjas en la forma que se suele y acostumbra Visitar [illegible] capellanes y mayordomos, tomandoles quentas de todo lo que huviere estado a s[u cargo] y a los religiossos frailes y a sus doctrinas segun y como nos lo podemos y devemos [hacer] Y en el ynterin que haçe las dichas Visitas de los dichos benefiçios curas [illegible] nuestro Visitador General sirva los dichos benefiçios haçiendo ofiçio de c[ura] ministrando los santos sacramentos y divinos ofiçios, y todo lo demas [illegible] por razon dello aya y lleve y cobre el salario y estipendio, [illegible] segun lo han y llevan los dichos curas; Y tambien haya en ello [illegible] Vicario. Como dicho es conoçiendo de las caussas que estuvieren pendientes [illegible] fuere nesçessario suspender los tales Vicarios curas beneficiados pueda [illegible] sacerdotes haviles y sufiçientes que le paresçiere para que sirvan los dichos ofiçios y cobre las quartas y seminario y las rentas desimales a nos pertenesçientes [illegible] curas beneficiados y de las demas perssonas que los deban pagar apremiandoles [por los medios] de derecho y censuras, teniendo en ello la quenta y razon que combiene para [illegible] Y castigue viçios y pecados publicos, y todas las demas cossas pertenesçientes [a la juris]diçion eclesiastica = Y assimismo Visite, a todos los clerigos que estuvieren [illegible] [ofi]çios de su Vida y costumbres, y exerçiçio de su ofiçio. Y a los notarios y demas ofi[ciales] proveyendo en todo justiçia, Y nombre nottario y fiscal y los demas ofi[ciales ne]çessarios para la execuçion de la justiçia eclesiastica = Y si el dicho nuestro [Visitador] General no puede llegar ni yr a las partes montuossas por su perssona, pueda en [su] nombre, embiar y nombrar Visitador para las dichas partes, y en todo lo demas [illegible] quite y ponga como le paresçiere y por bien tuviere como nos lo podemos y devemos ha[cer] procurando el serviçio de Dios nuestro señor, y el descargo de nuestra conçiençia. que [para] todo lo suso dicho, y lo a ello anexo y dependiente, poner censuras, y las agravar y re[a]gravar, hasta poner entredicho, y cesaçio a divinis, y las alçar y quitar y otras [illegible] poner, ynbocar el auxilio del braço seglar, le damos poder y comission [illegible]

Tan bastante qual se requiere de derecho le cometemos nuestras Veces Plenaria
mente = Y mandamos en Virtud de Sancta obidien.a y so pena de excomunion mayor
y de quinientos pessos aplicados a la S.ta cruzada. Y obras pias de por mitad a todas y qualesquier
Perssonas. ecclesiasticas y seculares. le ayan y tengan Por tal nro Vis.or Gen.l de todo el dho
nro Obispado. y le dexen libremente. Exerser y Vsar el dho ofiçio. Sin le poner en ello ym
pedimento alguno - Y le obedescan respeten y acaten. y acudan a sus llamamientos. y cumplan
y guarden sus mandamientos. En cuyo testimonio mandamos dar y dimos la Pressente
ffirmada de nuestra mano. Y sellada de nuestro sello Y refrendada de nuestro. secrett.o
infraescripto, En quito a doze dias del mes de febrero año de mil seisçientos y qua

[illegible]

Por mandado de su S.a Illma. el Arçobpo mi S.r
Don Joseph Hidalgo de Soto, secretario



my P.e ... Lopez ...

Mil norabuenas doy a V. P. del nuevo estado de sus
dos hijos en ... mes de ... en servicio de nuestro s.r a quien pido
nos ... merced en sus sacrificios =

el P.e fr. Ju.o Lopez ... en carta ... tambien esta ...
... por esta parte. y por lo mucho que tengo en los ... =

Por lo que ... de D. ysabel. ... V. P. y ...
... que no ... el no responder a ... de V. P.
... se ... encaminarnos p.a. que ... y ...
... que no ... [illegible] ... se ... con ...
... con q. ... o ... Loaremos ...
parte. por q. tambien ... q. ... en ...
... p.a el P.e fr. Ju.o p.a. ... de ...
... y ... que ... que les ... p.a que los
... y estos ... =

... D. ysabel mi hija D. M.a y su sobrina de V. P. y su ...
D. Al.o estar con salud. y ... V. P. ...
y ... de ... V. P. ... =

adios ... =

Dos ... a quien divina mag.d ... que me a hecho
merced de sacarme de la obligacion de ... ...
de esta ciudad. dandome ... de ...
de Cobrim.to del ... de ... con ...
estar tanto tiempo. con riesgo de mi salud y vida. y q. ...
... por mi obligacion ... no me dieron lugar

A esto dezir de llos vysytar de cosa q̃ [illegible] proporsion
y el buen nº q̃ sien pre se procura de conserbar con el ayuda
de n.ro s.or pues omne bonum desuper est =

A bien dar y de abuscar el fundam.to de las mynas [illegible]
q̃ en tiempo de [illegible] q̃ esto en el [illegible] se callaron. Fueron sabed[illegible]
q̃ las altas [illegible] con una [illegible] y rrendacion y rrobo de dos [illegible]
de q̃ todo se algunas mynas ricas al s.or presydente y de [illegible]
cos. [illegible] de [illegible] de 30. libros. q. [illegible] con q̃ [illegible]
capitulos [illegible] el s.or lic.do gobernando me [illegible]
rector =

Bolbio el minero a descubrir mas bien este fundam.to [illegible]
de 15. dias con 6. pipas se sacaron mas de cinco mill q. [illegible]
en bio al s.or presydente 12 q. y [illegible]
por aberse fermado el [illegible] y [illegible] y huyda [illegible]
[illegible] y hazer riguroso [illegible] =

De que resulto q̃ el s.or presydente enbio a la myna por [illegible]
dor al cap.n Ju.o Murillo her.no de Mig.el Murillo, persona [illegible]
y ynteligente y bersado en mas de 24 años de labor de [illegible]
plata en el R.l cerro. A no con horden llebose a esta myna [illegible]
mineros y [illegible] y [illegible] a qui fue [illegible]
[illegible] y salimos [illegible] a los 8. del mes passado de [illegible]
año presente y no [illegible] la myna mas de ocho dias por q̃ [illegible]
dos [illegible] q̃ se llebaron [illegible] =

En este poco de tiempo [illegible] la myna q̃ como 616. [illegible]
[illegible] de una beta o manto de dos [illegible] de [illegible] mas [illegible]
un metal blanco q̃ llaman pacos los mineros con [illegible]
dos ellos y algunas [illegible] por todas [illegible] y otras de [illegible]
blanco [illegible] todas tanbien [illegible] y por la [illegible]
[illegible] mucho techo =

Esta beta a sierto sobre una peña firme azul de color [illegible]
[illegible] q̃ [illegible] myneral [illegible] q̃ estos [illegible] barro [illegible]
o [illegible] manera de [illegible] y por [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible] en el [illegible] del [illegible]
q̃ [illegible] descubierto no se [illegible] myneral [illegible]
nero y q̃ esto procede [illegible] acabose [illegible]
[illegible] del globo q̃ [illegible] a [illegible] estados

A ordose un poco baxo jun[t]o en esto pecho fixo y se reconocieron dos tapados
y se obscuro blanco de la forma q[ue] se a dicho. y lleban en el querpo. unas pint[as]
de quixal blanco. de a dedo y m[edi]o mas y menos. mas pintadas de lein
pe. y hallamos un aprieto y espesando cerca de tres dedos de grueso. y to
pecho. a orden de esto animado todo aunado ..... como
en las partes. de nochi mereo mas ..... =
Dieron otro poco mas arriba y se conocieron cinco ..... y m[edi]o. los dos
del ser eso de beta q[ue] refiero. y los de mas de beta de plecha de las
chas. con pintas de metal blanco pintado de la misma y no se pudo
ber el fin de unos y otros por la furia de los yndios. con q[ue] nos salimos
a dar q[uen]ta de todo lo actuado al s[eño]r presydente para q[ue] dispongo en poblar
esta mina o los cumbeyno. y le traximos de todos metales. b. q[ue]
y de los pesados. ocasion de ..... un ..... diferentes en su
y q[ue]. de a m[edi]o. libro. y dixo. ..... y a libra de goque por q[ue] =
esto aqui al presente un hombre del almaden q[ue] dize q[ue] a l..... ba
de goque ..... de los hornos del almaden ..... por el mundo ..... cabello
p[ar]a. lo q[ue] a hecho un horno. y ..... tabacos de a m[edi]o @. o
poco mas. y en estandose un ..... los q[ue] se an hecho. se an
doze ensayes. q[ue] ..... p[ar]a la resolu[cio]n en esto casa =
Tiene la al[tez]a. el presydente de fomentar esto. y en ..... 40 y 50.
yndios. y que ..... mil p[eso]s de la caxa p[ar]a todo el ..... y que
el que tenía q[ue] ..... siguiendo ..... p[ar]a ..... de estos metales. de la
..... y no se ..... los presydentes
..... referido. y en esto ocas[io]n ..... hechos en esto caso. ..... p[ar]a ..... con todos los ..... hechos en esto caso.
..... de este ultimo ensaye. por q[ue] ..... m[edi]o. ..... y como ..... q[ue]
tenía ..... y ..... demas. ..... y la ..... esta ..... mil
de esto factor ..... lebar el mayor premio y la ..... esta ..... en
..... por ..... q[ue] ..... lo tengo ..... p[ar]a ..... de
mi trabajo. ..... y lo tengo capitulado =
Si esto ubiera sucedido en otra tierra como toda esta. donde las .....
..... de los hombres son grandiosos. ..... q[ue] quien ..... mill
..... tener ..... 40. y 50. mil p[eso]s. ..... quien
..... p[ar]a. ayuda a poderlos sacar ..... pero .....

en esto

my yerno b. tiene comer Rios de esos que no ay quien levante
persona. e aportar en my yerno ble q. y io me callo. os pobres
perdido. y gastado. con que no tocó los que tengo hechos. y si ubie
en esta serenidad. venemos quien se de [illegible] abencimien
dar. y dar remedios. o de su mil pesos. y o le diera en tiempo. o en
esto un poco. y os y v. m. de su parte lo [illegible].
— esto entiende que para no. 12 leguas de esta barca. y las 8 de ellas
mi yerno con que tiene poblado y bien abierto. y las 4 restantes
[illegible] de un Rio arriba. y o no de una poblada. a todo el Valle
no se espera Cordillera que sale de ... ar o no. y las dos que con ...
este Reyno. es tierra que es posible ... que ... quie ...
os mucho bueno. y esto es forzoso en todas partes. os ...
20. leguas de ... abaxo donde. y es tierra muy sana y ... todo
lo llano ... de ... y en la ... de esta barca ay ...
... ganados. y de otro ... sebado, mas. tierras ... de ...
... mejores que en esta ciudad. y ... mercedes mil ...
de ganado bacuno = ... todo lo que pueda y ...
a serco de esos que ... estados ... si ... ayuda
en el descubrimiento de este pueblo. ... hon ... glorioso
y se convierte ... servicio. y para bien de este Reyno. y ...
... a quien lo encomiende v. m. ... para ...
... en honor y aumento de my hijo y hermano y sobrino. y ...
de v. m. y ... en los pechos. =
— ... informar v. m. si ... en ... en que ...
... promesas. de ... al ... descubrimiento de este ...
y ... y ... que se ... cabeça y ...
... y todo lo que pueda ... en esto ...
... cabeça ... por ...
... comodidad. por ... descubri
... y ... que fuere ... a ...
quien me ... dios mil años y ... ser v. lo que ... my
... de Sta. Fe. y março 4. de 1642 as =

servidor de v. m. que su mano besa
Juº Ruiz Carvajal

460 53

my s.r D.e Blas serrano.

A bra mas de seis meses q D. ysabel escribio a v.P. en respuesta de una suya. y juntamte. escribio otra a su hermano el P.e Mº fr. franco. de mosquera y estas. las remitimos a sta fe. al s.r ldo. ... pa. q las encaminase a v.P. y al cabo de tres meses q fui a sta fe. alle q no las abia encaminado. y entonces tras q estube no ubo ocasion de mensajero q io alcansase a poder llevar las y asi. las entregue a franco lopes. q salia ocho dias antes de pascuas de san franco. pa. esa ciudad. q aunq aia abido tardanza. sera mensajero ... y abiendo llegado a esta ciudad de aquello supe a bien ... = y abiendo ... por sello. q traxo el P.e cabero. cuya Respuesta ... recebido cartas de v.P. ... el qual me diso. ... respuesta seran ... al P.e ... de toscana ... escribiendo a sta fe. al P.e cabero. y biniendo io. a ... despachado. por el P.e provincial del yndio q diso iba a esa ciudad. ... de D. ysabel ultimas. ... v.P. con ... llebaria las cartas de D. ysabel ... al P.e ... aya descrebimos encaminando ... nos ... de toscana. q es mas ... y con todo cuydado nos ... por los ... q tiene alli. con ... mas ... a esta ciudad ... a v.P. con franco lopes: y porq no llego toscana. = yo ... escrito mas largo a v.P. con franco lopes ... el yndio q ... a toscana q paso el rio mas arriba ... el yndio llego ... no escribi con el ... y le ... a el yndio llego ... no ... y me a quedado ... = ... toscana y aunq melo prometio no lo ... D. Alº q ... dos

Agora ... para ... mil cabeças de ganado ... una ... de ... y ... llano. ... por la bondad y mucho ... con ... q ... por la ... q tiene de ... q en poco ... años. y por la ... y ... manuel no ... tierra mas considerable y ... mil y q.s cabeças de ganado. q le compro. con 150. ... retenido ... si al presente ... lo ... = ...

Por alla. me es mandado p.o q sea el primero q tenga capacidad. quien
le a de buen a direction y q llegue a m.d. de v.P. q le yo por esta mil [illegible]. y lo mismo
hazer. D. Ysabel. y D. Al.o mi hijo D. Ju.o y my hija D. Ana y [illegible]
creciendo y cada dia mas lindo y todos [illegible] regalo y consuelo. y tenemos
m. q admiran las [illegible] p.o de tan poca edad = q estamos con salud a dios gracias

— al P.e M.o fr. fr.co de moscoso. besamos todos juntos su mano. y no escrivo
a su p.d. [illegible] q en esta parte tengo esperimentado con su P. [illegible]
[illegible] le acabo de escrivir mas de v.te cartas bien encaminadas las mas
h.nos (q quedan todos con salud) le an escrito tanbien y ninguno a respondido
ny de quanto se a percebido de darnos un consuelo con una letra [illegible]
nos le [illegible] por [illegible] Religion la [illegible] y estimaron [illegible]
pero estando tan [illegible] q [illegible] estimado [illegible] tan buena tener [illegible]
la [illegible] y cortedad [illegible] suplicamos no [illegible] alla [illegible] y acabe
le de nuestro s.or vida y salud. muchas honras y descanso como se lo desea

— [illegible] fr. [illegible] con buena salud. y rescibio [illegible] mi s.o D. fr.co
que [illegible] escrito [illegible] escribiele [illegible]
tener [illegible] con v.P. [illegible] le escribi [illegible]
q esta tanbien con salud. y D. Josef. q es muy lindo muchacho y muy [illegible]
y el [illegible] de su P.e estan tan bien buenos. D. [illegible] q es lindo [illegible]
catolica q es muy [illegible] y [illegible] y h.nos todos [illegible]
lud. = el P.e fr. Ju.o esta en Santo [illegible] ser sacerdote a dios gracias =

— De las nuevas q en este obispado [illegible] de españa [illegible] porq [illegible]
[illegible] quan de esta parte. solo. [illegible] v.P. [illegible] descubrimiento
minas de oro que aunq antes q [illegible] escrivi [illegible] fr.co [illegible]
muy por extenso. y mediante a la tardanza q tienen en llegar alla [illegible]
esto tubiere suerte de q llegue [illegible] y p.o q v.P. no este cansado de [illegible]
me [illegible] trabajo referirlo y a v.P. cansarse [illegible] tan larga [illegible]
ser en [illegible] termino de [illegible] la Relacion =

— Lo primero. [illegible] sabido q [illegible] un año con [illegible]
ady [illegible] alle [illegible] [illegible] ob [illegible]
como [illegible] 616. baras por largo. [illegible] de una banda y otra
q [illegible] tenemos [illegible]
[illegible] de dos [illegible] del cuerpo. [illegible] todos [illegible]
muerto. y [illegible] sobre [illegible] todas [illegible]

— este [illegible] q llamamos
los mineros. y [illegible]
mas [illegible] incorporado [illegible]
[illegible] incorporado en la [illegible]
mucho [illegible] sacaron una [illegible]
de oro. [illegible] los mineros de oro. quando [illegible]
de 4. [illegible] y [illegible] v.P. q luego
[illegible] =

estos metales de todo buscaba los ensayadores [illegible] de corrientes y acuden a diez o once de azogue porque si entonces [illegible] en el tiempo principal de la dicha candelaria [illegible] yo no he hecho el examen y dicho socorro de [illegible] de 4 libras a [illegible] las barras de azogue y se [illegible] de 4 libras [illegible] dio en 250 de [illegible] de un año socorrido [illegible] por donde consta que [illegible] de azogue [illegible] santos [illegible] por donde consta [illegible] de azogue [illegible] el año de 11 y el de 12 se acorvo siempre 2V300 y [illegible] vacolos [illegible] 5V000 de azogue y [illegible] = Pues [illegible] en este mil y [illegible] o 2V200 poco más o poco menos = [illegible] cada año de azogue =

a lo que socorran [illegible]

— en [illegible] el tiempo [illegible] yo [illegible] con el [illegible] por [illegible] los [illegible] dieron el [illegible] 616 barras [illegible] de [illegible] de azogue [illegible] a [illegible] con esto [illegible] =

— principió se un poco en [illegible] y [illegible] con [illegible] en [illegible] y por [illegible] con [illegible] en el tiempo de [illegible] y [illegible] no proseguimos en el [illegible] que [illegible] y [illegible] poco [illegible] los [illegible] de [illegible] y [illegible] de [illegible] de [illegible] barras de [illegible] y [illegible] de [illegible] =

— Pedí se me diesen [illegible] 5 mil [illegible] para [illegible] [illegible] por que [illegible] para [illegible] y 50 y [illegible] de [illegible] que salió [illegible] y [illegible] de [illegible] para [illegible] el dar [illegible] por [illegible] y [illegible] todos [illegible] de 4 libras de tiempo [illegible] con [illegible] de [illegible] =

— [illegible] de [illegible] salió de Cádiz [illegible] la armada [illegible] de [illegible] [illegible] hecho en esto [illegible] =

— [illegible]

en compañia por ocho dias. y assi se a de serbir v. P. de ber[illegible]
alli a ber si quiere salir por [illegible]. y benga a ayudarme con [illegible]
[illegible]os. y tanbien se a de serbir v. de saber si esta aqui v. como se a dicho [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible]. y [illegible]
[illegible] de [illegible] q. [illegible] a quitarnos [illegible]
[illegible] todos [illegible]. por [illegible] de [illegible]
de [illegible] y sobre todo [illegible]. y [illegible]
y [illegible] a [illegible] lo q. [illegible] pueda [illegible] =
tanbien se a de serbir v. P. de [illegible] P. [illegible] en [illegible]
[illegible] de los [illegible] q. su [illegible] [illegible] a [illegible] de v. P.
[illegible] de [illegible]. y [illegible] pretension [illegible] tiene q. [illegible] tan
[illegible] el [illegible] q. [illegible] muy mal [illegible]
[illegible] y pretender [illegible] q. [illegible] guarde
[illegible] en Md. y 18 de [illegible] dios a v. P. mil años. y [illegible]
[illegible]. [illegible] de este pueblo de [illegible] y junio
de 1642 años. =

siempre de v. P. su mas afficionado servidor

Juan Ruiz Corvasol

myr.de Blas serrano de Avila.

Por esta aviso a v.m. como llegue a esta ciudad. dos o tres dias antes de estas pasquas de Navydad. y alle un poder del s.r ff.do un pliego de v.m. con cartas suyas. p.a my s.a d. ysabel y mi hijo d. ju.o con otro del s.r presentado. fr. fr.co hermosisso. q todos los res.bi con q me alegre mucho por saber salud. q aun. n.ro s.r con ... (ver?) ellos gozen v.m.s muchos años como deseo. =

Luego q hubo copia .... aquello. y respondi a v.m. y al s.r pre sentado. fr. fr.co hermosisso. este pliego q fue encaminado luego por los padres de casa. y estos yran por la mesma mano. con q en avisso los padres ... de las q refiero en aquello llegaran. ala de v.m. con lo q respondo. desto q ... =

De donde pienso recibir y tener y a q me remito. en esto q ... =

Avise en lo pasado a v.m. del estado ... de mi descubrim.to de ...
Por aberse llegado ... delibertad ... q embio a hazer el s.r ... respondente al ... pasado año. y ... diligencias resultadas ...
con que quedo certificado. y agora quedamos tratando. de ... respondente q ... d. ju.o ... el alcalde mayor de las cosas. p.o q con ello y lo q refiere ... diligencias hechas q ... en alla. q de ... credito ... y el s.r fiscal ... esta ... en ministros de los ... p.o q las diligencias tengan mas autoridad y mejor credito aqui y en el R.l q. y lo ... por esperan ... por lo mucho q tengo gastado en ... q tengo hechos ala ... en prosecucion de ... descubri miento. y se le dio traslado al s.r fiscal de my peticion.

esta ... a resultado. lo ... q ... de esto tengo ... en el tiempo de ... gobierno. y ... libros de ... q ... de Ocampo ... dichos libros de ... q embie ... al [illegible] ... y el ... labrador ... quien labrador ... por dicho. 4. libras ... y llegaron ... el s.r S. fr.co q es ... principio ...

del Rigor del ynbierno. y lo mucho tal el tiempo q no da lugar a la
riqueza q se pretende de beber las aguas de limpias por remedio. q en medi
oras. y quartos q da lugar a la continuaçion de las muchas lluvias
se sacaron 22 libras de limpias. pero de la mucha parte de la
labeta. por los q se an sacado. dello en uno o tro en los bistos a la
y ensayo. suponemos los q lo emos bisto. se sacaran las 4 libras y m
por cada labador en cada un dia con dios mediante. lo qual se quiere
ber y esaminar. y por mas catas. lo q mas conbiene a la beta. de los
baros q tengo alçado. se me an dicho en el beta descubierto en Castro
y bercelo q corre en la sierra. por ser el cerro mas alto q llaman los
tres. porq de diez libras q en bie de limpias al quintal pesos y dentro
el campo [illegible] de campo. cinco o seis o quinientos. y principalmente y hi
claro de lo de[illegible] descubierto. y q se sacaren de se las 4 libras de la
en la forma q a otros digo es esta la mina mas preçiosa q
se a descubierto en todo el universo. porq saldra cada labador
en cada un año. con 5 q. de azogue. q mil pesos al q se sacaran en
todo un año. cinco mil q. q ero como q se [illegible] cabo [illegible]
los ab. de onze y doze q [illegible] conforme los libros Reales. con
2V200. yndios continuos. q andaban en la labor de suerte q si
andubiesen otros tantos se sacarian diez mill q. cada año. y asi se hizo el
el Gobierno. en ponderar le la riqueza desto y a bien [illegible] esta compra
nos en lo que parece. solo me hallo con trabajos. y pocas fuerças de
pienso los [illegible] en la otra [illegible] me [illegible] como
con esta [illegible] tengo echo [illegible] y esta Rel. [illegible]
en [illegible] el quien tenga animo. de ayudarme con 4 [illegible] en
por un compañero. [illegible] de los muchos q me questa y [illegible]
bles trabajos. q solo despues de dios. pudieran darme esfuerço a lleba
ellos a [illegible] por medio la [illegible] y en el [illegible] de los
desta tierra o [illegible] dello. y luego el [illegible] de berle a V. [illegible]
[illegible] en los pechos. pues [illegible] de los ay meritos y [illegible]
ello. quien [illegible] los [illegible] de [illegible] premio dos [illegible]
y q [illegible] deseo pa. mayor honra y gloria suya a quien pido lo
en [illegible] sus sacrificios. al [illegible] el P. presentado
[illegible] en los [illegible] a quien [illegible] años. teniendo esta por
[illegible] q [illegible] poco q [illegible] y q [illegible] de hazerle esta
larga Relaçion pues esto bastara pa. satisfacer los deseos de

Dios mas alcança. en mi camino esto por mi solo. y p.o V.P. que piensa
se cansa. de un quilate de leguas [illegible] y alcanzando mucho de no
mar y festaelo. al presente. mira a hazer me a mi justicia. en ello. esto mas
nos allaremos de mas adelante. fuera del mar i festado. de la mitad. como
allado como dixe en la calle. Dios lo quiere y es libre como poderoso s.r
en cuias manos poderosas lo tengo puesto = [illegible]
y a tengo pedido a V.P. y a los [illegible] mis hermanos me busquen mediante a q
todo lo q tengo referido. en otras. y en esta es V. como lo es. q Dios
es servido. y estar verificado auténticamente. por autos. q solo falta
este lugar de los 4. libros de Lucas q será Dios mediante la
[illegible] dilig.a p.o q [illegible] y q espero en el [illegible]
obra esto [illegible] y quiero mas. y de lo q resultare seré yo avisado.
el S.r Prior D. Fran.co aguardando q paso a esta [illegible] su hijo
por [illegible] donde [illegible] con toda buena voluntad en mi casa. es sabido
lleno promovido en el lugar de la plaza q tenia el S.r D. Ju.o de Balcarcel
[illegible] y no [illegible]
bien q. bengo en Flandes. y es por [illegible] q es el puerto y desembarcadero
de todos los [illegible] oydores. y Arzobispos. q ambiciosos de [illegible]
este Reyno. embarcandose en carga en el pueblo de [illegible] y despues me abisa
q. oyo decir y [illegible] el tiempo q podra estar en este puesto. p.o q yo le tengo
de al [illegible] V.P. [illegible] en mi [illegible] D. Ysabel
y [illegible] parabienes. de palabra por esta carta. y [illegible]
besar [illegible] q. auténticamente [illegible]
servir. como [illegible] mi deseo. &c.a [illegible] 31. de 1643 a.s =

siempre de V.P. su afisionado servidor.

Ju.n Ruiz Carvajal

[illegible] q el nuevo descubrimiento de [illegible] no [illegible]
[illegible] parte. y [illegible] V.P. de donde [illegible] y lo q [illegible]
[illegible] y lo cierto. es q me a bien holgado. de la nueva q [illegible]
[illegible] por q no [illegible] en este Piru [illegible]
[illegible] de mandar poner en esto [illegible] todo su [illegible]
y [illegible] descubrierse [illegible]
[illegible] me [illegible] descubrimiento [illegible]
[illegible] lo q Dios ordenare [illegible] y lo mas conveniente =

Al Dr. Blas. secretario. del co.º de su Mag.de vezino en el exercicio de la ciudad de quito.

464 37

Ordinario ✝ Año de 1642

Provança echa por parte del lic.do Don
Fern.do de Monterinos Vicario Juez ecclesiastico
desta villa de Caxamarca y su provinçia

Juez don Bar.me de Torres

S.no Joseph Ruiz de Arana

465 38

5.

Sello Tercero, Un Real, Años De Mil y Seiscientos y Quarenta, y Mil y Seiscientos y Quarenta y Uno.

3 de febrero 1642

En Caxamarca a tres de febrero de mil y seiscientos y quarenta y dos años ante Don Bartolomé de Torres Caballero juez oficial de la Real Hacienda de la caxa de Caxamarca ... se presentó esta petición por el contenido en ella

... don Fernando de Montesinos Vicario y Juez ecc.co desta Villa y su corregimiento digo que yo vine a ella por Abril del año pasado de quarenta y uno a usar el dicho off.o y en el y en las demas comissiones que ... buena procediendo como sacerdote honrrado y virtuoso ... en mis estudios y ... procurar ... conservar en toda ... paz esta república ... pleytos, a cuia causa ... Vmd. ... por no aver en estos ... ninguna causa q. no aya sentenciado ... quedando todos conformes pues de ninguna causa q. yo aya sentenciado se a seguido apelacion por parte alguna como constara del testimonio que dello se mandara dar al presente escrivano. Y por lo suso dicho no lle... dadibas de ninguna de las partes ... en mucha ni en poca cantidad ... ni presumido de mi ... en todos ... pacifico y quieto ... las cosas graves de competencia de jurisdiccion ... y las demas comissiones graves q. se an ofrecido con Vmd. con todo respecto y cortesia ... en esta Villa ... como entre vezinos ... sin q. aya avido en todo mi tiempo pendencia ni pleyto alguno, antes ... siempre ... y la quietud q. goza esta republica al presente.

... A Vmd. pido y suplico mande recevirme informacion de lo contenido en este ... y ... interponiendo a ella Vmd. su autoridad y decreto judicial ... que me conviniere sacar ... merced ... pido justicia y para ello ...

Br. don Fernando de Montesinos

Y vista por su md. mandó que de la ynformacion que ofrece ... se examinen ... los testigos ... su autoridad y decreto judicial ... testimonio ...

Bartolomé de Torres

... Ruiz de Arana

4

yn Fr. Diez[?]

En la villa de caxamarca a quatro dias del mes de febrero de mil y seiscientos y quarenta y dos años ante Don Bar.me de Soliz caballon juez oficial de la Real hacienda de la ciudad de los Reyes justicia mayor desta provincia de caxamarca por su mag. y el lic. Don fer.do de montesinos bicario juez eclesiastico desta villa para la ynformacion que se esta mandada da aqui presento por testigo al muy Reberendo padre fray gonçalo de herrera predicador de la orden de san fran.co guardian del convento desta villa de caxamarca y comis.o del santo off.o desta prov.a del qual el dho justicia mayor Recivio juramento por dios y por la cruz y ymberbo sacerdotis y lo hiço y poniendo la mano en el pecho prometio de decir berdad y siendo preguntado por el tenor del pedim.to desta otra parte = Dixo que este tes.o conoce al Don fer.do de montesinos bicario desta villa de seguro llego a esta dha villa y le a tratado y comunicado muy de cerca y sabe que el susodho es un saçerdote muy honrrado y birtuoso y que como tal a procedido y procede en esta villa con toda modestia Rectitud y buen exemplo celebrando misa todos los dias con toda debocion de que este testigo y los Relig.s de su convento estan edificados y le tienen en muy buena opinion asi por lo dho como por sus cortesias y Respectos y ser persona que procura que no aya disension entre los becinos y que todos biban en paz y quietud y sabe que despues que el susodho bino a esta billa esta en mucha paz y quietud la Republica que a estado de mucho tiempo desta parte porque el susodho en

las ocasiones de disgustos amediado con la
cabidad de suerte que a todos los a dejado con
firmes y en mucha paz porser muy bien enten
dido y docto quien le mueve y tiene a cuya
causa el dho S.r Just.a mayor le a cometido al
gunos pleitos por asesoria y los a sentenciado
y no sabe este t.o que se aya seguido apelacion
de ninguno dellos ni que por aberlos senten
ciado aya llebado derechos ni yntereses algu
nos mas que los señalados por la asesoria
y esta juzgando este t.o que esto a sido como di
dad de las partes litigantes porque en ello
se an obiado mayores gastos y dilaciones y con
todo brebedad y a menos costa an conseguido
la just.a con que la an tenido en ellos y sabe tam
bien que en Racon del oficio de bicario juez
eclesiastico que exerce a procedido con toda
rectitud justificacion y limpieza y asimismo
en las comisiones que a tenido de sus superiores
y en las competencias de jurisdiccion que an a
bido guardando en ellas toda cortesia y Res
pecto sin omitir ni Remitir cosa que toca a ste
de su caracter del dho fuero y jurisdiccion sin que
en ello aya cosa que se le pueda dar de zonas por
ninguna persona todo lo qual sabe como per
sona que lo a bisto se a passado asi por lo qual
le tiene por hombre birtuoso de buena conciencia
justificacion opinion y fama y que es digno de
ocupar mayores puestos por ser en ellos muy
lucidos por su honrrado proceder y persona
y letras sin saber cosa en contrario y que esto

Sello Tercero, Un Real, Años De Mil y Seiscientos y Quarenta, y Mil y Seiscientos y Quarenta y Uno.

es la berdad so cargo del dho
juramento en que se afirmo y Ratifico y que
es de hedad de quarenta y dos años poco mas
o menos y lo firmo con el dho jues ma.yor

Juan Tellez

Gonçalo de herrera

ante mi
Joseph Ruiz de Arana
ssno

En la villa de caxamarca a cinco de febrero del dho año
ante el dho justicia mayor el dho lic.do don fern.do de monte
sinos para la dha ynformaz.on presento por testigo al p.e pre
dicador fr. Bernardino de torres Relixioso del orden de san
fran.co y cura y vicario en el combento de san fran.co desta
villa con licencia del p.e fr. gonçalo de herrera guardian
del combento del que dho fee. y el lo dio en mi presencia
del qual se recibio juramento por dios y por la cruz
en debita forma del dho (padiendolo) q. en bervo sace
d otis. y lo hizo y poniendo la mano en el pecho pro
tio de decir berdad y siendo preguntado por el tenor
del pedimiento del usso dho = dixo que este t.o conoce al dho
lic.do don fern.do de montesinos desde que bino a esta villa a el
ofizio del vicario juez eclesiastico y le a tratado y comu
nicado muy de cerca y es su confesor y sabe que es un sa
cerdote muy docto y principal muy compuesto y re
coxido que todos los dias confiessa este t.o y dice misa
en el combento desta villa y con su buena bida y costum

SELLO TERCERO. 1. R. AÑO. 1640. 1641.

3

Sello Tercero, Vn Real, Años De Mil y Seiscientos y Quarenta, y Mil y Seiscientos y Quarenta y Vno.

se a dado muy buen exemplo a todos
los sacerdotes y Relixiosos que estan en esta
villa y es persona quieta y pacifica muy bien en
tendido y es persona de muchas letras merece muy
superiores puestos y sabe que el susodicho en las
ocasiones de disgustos que a avido en esta villa
asi entre personas graves como otras cualesquiera
a sido el que las a medidado y hecho las amistades
y procurado que no pasen adelante los disgustos y sabe
que si en algunas ocasiones siendo del dicho juez
mayor le a Remitido algunos pleitos para que como
letrado que es los sentencie como asesor lo a de
terminado con tanta limpieza y satisfacion que
no a sabido este testigo que se aya apelado de ninguna
sentencia que aya dado sin llebar mas interes
que el que le a señalado por la dicha asesoria
y partes como es muy desinteresado y que con muy
buena boluntad ace cualquier negocio de los po
bres y este testigo le tiene por tan birtuoso y exemplar
que le juzga por tan santo baron y le embidia
muchas actiones por ser cosa del ordinario et a
exercitando actos de birtud y Reçando a sus
oras con exemplar bida y si sobre competencia
de jurisdicion se a ofrecido aber placer alguna las
diferencias a procedido con tanta madurez a cuerdo
y tanta sagacidad y prudencia que no a dejado
de hacer cosa prevecto que sin que por ello ayan
Resultado enemistades sino antes estimacion
en su persona y letras y tambien a procedido muy
ajustadamente en las comisiones de sus supe
riores con entera satisfacion y a procurado con

zelo muy cristiano Remediar y castigar
pecados publicos y sobre esto a sido notado de
algunas personas poco temerosas de dios y de su
conciencia y que no se quican que les baya a la
mano en sus vicios arraigados por lo qual
este testº le tiene en muy buena opinion y le benera como
a sacerdote tan esenplar todo lo qual sabe por
saberlo bisto ser y pasar asi y es esto la berdad
so cargo del dicho juramento en que se afirmo y ra-
tifico y que es de hedad de quarenta y ocho años
y lo firmo con el dicho justicia mayor = bale testado
y auiendolo = no bala

[illegible] [illegible]

Ante mi
Joseph Ruiz de [illegible]

En la Xamarca a seis de febrero del dicho año
ante el dicho justicia mayor y de mi el dicho escriuano
el dicho vicario para la dicha ynformacion presento
por testigo a franco martin caballero vezº de la
el qual se rrecibio juramento por dios y por la
señal de la cruz en forma de dro y auiendolo fecho y pro-
metido de decir berdad siendo preguntado por el tenor
del dicho pedimiento = dixo que este testº conoce al
liçdo don fernando del monterino vicario juez ecle-
siastico desta villa y su prouincia de que le bino
a esta billa a usar el dicho oficio y le a comunicado
en muchas ocasiones y sabe por aberlo bisto
que el susodicho es sacerdote muy principal
y honrrado muy buen cristiano temeroso de dios

y de su conciencia y bibe quieta y pacificam
sin que de ninguna manera aya dado mala munta
de su persona antes le a bisto bibir muy recoxido
y frente diciendo missa todos los dias con exem
plo y birtud por ser muy bien entendido y su pe
ner letras hebrea y griegas muy superiores puestos
y tambien a bisto que el suso dicho es amigo de a
paciguar las pesadumbres que se an ofrecido
en su tiempo entre los becinos desta villa con
celo muy christiano y desinteresado y sabe que
los negocios que le a remitido su merced del dho
justicia mayor para determinallos como asesor
por ser letrado los a determinado con entera
satisfacion y christiandad y no a sabido ni en
tendido que se aya apelado ninguna sentencia
ni queja della suso dho en esta villa ninguna ya
lebado mas intereses que lo señalado en la asesoria
por ser muy desinteresable y amigable con todos
y sabe que el suso dho a defendido su jurisdicion
con muy buenos modos y cortesias sin dexalla
del caer en cosa alguna como lo hizo en el ne
gocio del cobrasse de sinricapa y esta en su dechuy
gual que procedio con mucha cordura y
madureza sin descomponerse con nadie ni dar
lugar a quellas an perdido el respecto por ello
ni por otras cosas y tambien a visto la cordura
con que a sido superiores con la misma
cordura como fue el negocio del provincial
que siendo todos amigos se a ydo siguiendo la
causa por los terminos del dho cosa que a todos
a paresido muy bien y lo atribuyen a su cordura
y buen entendimiento = y sabe que el suso dho

SELLO TERCERO. I. REAL. AÑO 1640. 1641.

Sello Tercero, Un Real, Años De Mil y Seiscientos y Quarenta, y Mil y Seiscientos y Quarenta y Uno.

Como Canciller del dicho [illegible]
dicho a procurado evitar pecados
publicos y escandalosos en esta Republica
y su provincia y por ello a sido notado de per
sonas que estan yncursas en semejantes pe
cados y quieren que aya persona que
les baya a la mano y siempre a procedido [illegible]
el de como muy birtuoso y exemplar sacerdote
dando con ello motibo a los demas de su profesion
a que bibian muy bien y sin nota de sus personas
y este testigo tiene por cierto y sin duda que el dho bicario
es persona de mucha birtud y que [illegible] todos
los disgustos sin aber dado ocasion entendiendo con el
lo contrario y es la berdad so cargo del jura
mento en que se a fecho y ratifico y [illegible]
[illegible] las generales de la ley y es de hedad de
[illegible] años poco mas o menos y lo firmo con el dho
Justicia mayor

Juan [illegible] Cavallero

[illegible]

Joseph Ruiz de Atrana

4°

En la ciudad de Caxamarca a seis de febrero de
mill seiscientos y quarenta y dos años ante Don Juan
de Tapia Cavallero juez oficial de la Real Hacienda de la
ciudad de los Reyes justicia mayor de esta provincia

SELLO TERCERO. REINO. 1640. 1641.

Sello Tercero, Un Real, Años De Mil y Seiscientos y Quarenta, Y Mil y Seiscientos y Quarenta y Uno.

dl Caxamarca y sumag^a el
dho Lic^do Don fernando dl monteLinos
para dha ynfirmacion presento por
testigo al capitan garcia fernandez Cauallero fa
miliar del santo off^o de la ynquisicion deste Reyno
vezino desta Villa de caxamarca del qual se recibio
juramento por Dios y por la cruz en deuida forma
de dro y auiendolo fecho y prometido de decir ber
dad siendo preguntado por el tenor del dho pedi
miento = Dixo que este t^o conoce al dho Don fer^do de monte
sinos desde que entro en esta villa a ser bicario y juez ecle
siastico y le a comunicado muy de ordinario y sabe que
es un sacerdote muy ajustado muy quieto y pacifico
y que bibe muy exemplarmente diciendo misa todos
los dias sin que en ninguna manera aya sabido este t^o
cosa en contrario. y por ser como es el susodho per
sona tambien entendida a bisto este t^o que en las
ocasiones de disgustos que a sabido en esta villa en
tre diferentes personas a sido el susodho quien
a echo las amistades y puesto los en paz con muy
buenos modos y sabe que el susodho en las ocasiones
de competencias de jurisdicion que a tenido Con el
Mid del dho Justa m^or y con el p^e guardian del Con
premicias a procedido con mucha cortesia
y maduro acuerdo sin dexar de ...cer de su juris
dicion en cosa alguna como fue sobre el obraje del
siniicapa y estancia de chuyguel y sobre las premicias
que sin ser notado ni causar escandalo ni ene
mistad se fue siguiendo el negocio por los termi
nos del dro. y sabe que el dho vicario es muy

el sintereçado y amigable con todos y que el
ha procurado ebitar y castigar pecados publi-
cos desta provincia por lo qual a sido notado de
algunas personas poco temerosas de Dios y
no quieren quitarse por ello y tambien
sabe que en algunas causas que el dicho
justicia mayor a sentenciado algunas causas para
aquellas sentencias con asesor por no ser letra-
do y con letrados a procedido en ellas con mucha jus-
tificacion pues no a abido quien se aya seguido
apelacion dellas y en ello ... a ver tiene que
escribió y se les escriua a costa que si se remi-
tieran a Santa fe o a Trujillo o ciudad de los Reyes
como se a echo en otras ocasiones les seria mas
costoso y el suso dicho procede muy limpia-
mente sin que aya llebado dadibas ni mas
intereses que los señalados por la justicia y por lo
qual el testigo le tiene por sacerdote muy ajustado
a su conciencia y temeroso de Dios y que con su
buen exemplo haçe que los demas sacerdotes
biban muy ajustados y que nadie les pierda
el respeto y que esto es la verdad so cargo
del dicho juramento en que se afirmo y en unos
le tocan las generales de la ley y que es de edad
de cinquenta años y lo firmo con el dicho justicia
mayor = baintere renglones = de = yem. n. truxillo = bale

40 En Caxamarca a ocho de febrero del dicho año ante el

Justicia mayor por el dho bicario para la dha Ynfor-
macion presente por testigo al capitan Baltasar
Hurtado del aguila vez.o desta villa del qual se recibio jur-
amento por Dios y por la cruz en devida forma de dro.
y aviendolo fecho prometio de decir berdad siendo pre-
guntado por el tenor del dho pedim.to = Dixo que este
testigo conoce al dho llig.do Don Fernando de Monterinos
desde que bino a esta villa a ser vicario y juez eclesiastico
en esta provincia y le a tratado y comunicado muy de ordi-
nario y sabe que el susodho es un sacerdote muy principal
y honrrado y que bibe muy onesta y recoxidamente diciendo
missa todos los dias dando muy buen exemplo con su modo
de bibir a todos los desta villa porque siempre le a bisto
exercitar actos de birtud como es estar estudiando y rezando
todo lo mas del dia sin que de ninguna manera se le
puedan censurar por malas sus actiones antes a bisto
que todos le alaban por muy buen cristiano y exemplar
sacerdote y en esta opinion le tiene y benera este t.o sin que
aya cosa en contrario y le parece que por sus letras y cristi-
andad merece puestos muy superiores y sabe que el susu-
dho en todas las ocasiones que se le an ofrecido en esta villa
de competencia de jurisdicion a procedido con mucha cor-
dura y cortesia sin dexar descaecer de lo que le toca en
cosa alguna por lo qual y por ser quien es todos le res-
pettan y beneran con mucho aplauso y tambien por ser
tan amigable con todos y desinteresado y sabe que en
los negocios que se an ofrecido sentenciar por la via de ase-
soria. fecho con mucha cristiandad y limpieza sin
recebir mas dadiba que la señalada en los autos de de-
mision y siempre a sido su parecer muy bueno pues de
las sentencias que a dado no a abido este t.o que se aya
seguido apelacion y si la ubiera la siguiera por ser hom-
bre de negocios que de ordinario a sido asesor por tener
algunos pendientes = y lo susodho es muy util para
los litigantes porque con eso se les escusan muchas costas
y gastos en enbiar los pleitos a sentenciar [illegible]

Sello Tercero, Un Real, Años De Mil y Seiscientos y Quarenta, y Mil y Seiscientos y Quarenta y Uno.

SELLO TERCERO. I. REAL. AÑO. 1640. 1641

Xiii. Como se suele acer = y sabe que el dicho bicario no bido de subuer ielo siempre a procurado la paz en esta Republica y si á abido algunas disenciones entre diferentes personas a ido a que ... amistades y se an conseguido por su intercesion ... tanbien entendido tiene modo para ello y todos le respetan y procuran a allegarse y sabe que sobre aberse querido ebitar y castigar algunos pecados publicos como juez tan cristiano algunas personas compreendidos en ellos lo an notado y llebado mal por no dexar raiz de ellos. y tiene otras partes muy amables por donde merece muy superiores puestos y es esta la berdad so cargo del dicho juramento en que se afirmo y ratifico ... con las generales de la ley y ... de edad de mas de cinquenta años y lo firmo con el dicho justicia mayor

Balthasar Sueldo

Ante mi
Pedro Ruiz de Triana

En Caxamarca a catorce de febrero del dicho año ante el dicho justicia mayor el dicho vicario para la dicha ynformacion presento por testigo a diego de Martinez Receptor de la Real Audiencia de los Reyes Juez de la Rebisita de yndios de esta provincia del qual se recivio juramento por Dios y por la cruz en devida forma y el aviendolo fecho prometio decir berdad siendo preguntado por el tenor del dicho pedimento = Dixo que este testigo conoce al

44

2 *

Sello Tercero, Un Real, Años De Mil y Seiscientos y Quarenta, Y Mil y Seiscientos y Quarenta y Uno.

Ldo Don fernando de montesinos de
mas de cinco años a esta parte asi en
la ciudad de los Reyes como en esta villa de caxam
y sabe que es vn sacerdote muy principal y son
rrado buen cristiano themeroso de Dios y de su conciencia
y bibe quieta y pacifica mente dando muy buen
exemplo con su bida y costumbres en qual q.
parte que a estado por lo qual y por ser tambien
entendido a sido querido y estimado de muchas
personas y este testigo le tiene por muy exemplar
sacerdote y sabe que en esta villa en el vso y exer
cicio de bicario juez eclesiastico que vsa a procedido
y procede muy justificada mente sin nota ni es
candalo de su persona y en las ocasiones que se le
an ofrecido de competencia de jurisdicion con muy
buenas cortesias y modos sin dejar de caer
de la suya en cosa ninguna como fue en el negocio
sobre las premicias con el p.e guardian deste
pueblo y sobre el obraje de sinsicapa y estancia
de chuigual que se sico por los terminos del
dho. sin pesadumbre de vnos ni otros como
que este testigo a lo bo y oyo alabar a otras per
sonas y tambien sabe que las pesadumbres
que a avido entre algunos becinos a ido el dho
bicario quien a echo las amistades por ser de
su natural eça quieto y pacifico y amigable con
todos y sabe que si el dho sr. l. m.or le a remitido
algunos pleitos para que los determine como
asesor lo a echo con entera satisfacion y sin

lebar ma[yor]es que es señalado en los
autos de Remision y no a sabido que se aya a
pellado de sentencia que aya dado el suso d[ic]ho
en esta villa y es muy desinteresado y amigo
de hacer bien a todos y sabe que el suso d[ic]ho
a procurado ebitar como juez eclesiastico
pecados publicos de muchas personas desta
provincia y por ello a sido notado todo lo
qual sabe d[e] bista y a bisto pa-
sar asi por lo qual le parece que es d[ic]ho
bicario es merecedor de que se le hagan muy supe-
riores y que es la verdad so cargo del d[ic]ho
juramento en que se afirmo y ratifico y que
le tocan las g[enerale]s de la ley que le fueron fechas y que
es de edad de quarenta y quatro años poco mas o me-
nos y lo firmo con el d[ic]ho justicia mayor y
baltasar ochoa de [illegible] quatro [illegible]

Bar[tolo]me de Torres — Diego Gomez [illegible]

ante mi
Joseph Luis de Arana
[escri]v[an]o

Yo Joseph Luis de Arana escrivano pu[bli]co y de cavildo
destas provincias de Caxamarca por su mag[esta]d presente
fui con Don Bar[tolo]me de Torres Cavallon justicia mayor
desta provincias de Caxamarca por su mag[esta]d a todo lo

que de mi y su merced se hace mencion en esta ynforma
cion y para que dello conste de su mandamiento doy el pre
sente en caxamarca a catorce de febrero de mill
y seiscientos y quarenta y dos años y en fee dello lo
signe y no lleve derechos

En testimonio de verdad

Joseph Ruiz de Arana

✠

Sello Tercero, Un Real, Años De Mil y Seiscientos y Quarenta, y Mil y Seiscientos y Quarenta y Uno.

472

Informe Apologetico, Juridico Christiano, y Religioso sobre dos Ordenaciones, y Confirmacion de ellas dadas en los años de 1759, y 1760 por el Vᵉ Difinitorio y Rᵈᵒ P. Gral de la Cartuxa contra los Religiosos Legos de dha sagrada Religion; la una sobre señalarles nuevo color à las Capas; y la otra inhabilitarles à q̃ en negocio alguno puedan representar sus Monasterios.

Dado à pedimᵗᵒ de dhos Religiosos Conversos por el P. Fr. Antonio de la Ascension Cathedratico de Artes, y Sagrada Theologia en sus Colegios de Malaga, y Universidad de Baeza, Ministro en dhos Colegios, Examinᵒʳ Synodal en estos Obispados, Difinidor de Provᵃ y Gral. dos vezes Ministro Provincial, y una, y otra Redemptor, q̃ actual es, y Examinador Synodal nombrado por el Emmo Sor Cardenal de Solis Dignissimo Arzobispo de Sevilla del Orden de Descalzos dela Sma Trinidad Redempcion de Captivos.

Rmo. P. Mro. Fr. Antonio dela Ascension, Redemptor Gral de Rdos. PP. Trinitarios Descalzos.

Nº 1. - - - Hallandose los Religiosos Conversos de las Carturas de España con dos Ordenaciónes, y Confirmación de ellas, dadas por su Vᵉ. Difinitorio, y Revᵈᵒ. Pᵉ. Gral en los años de 1759. y 760. la una, sobre señalarles nuevo color á sus Capas, q̃ siempre han usado; y la otra, inhabilitarles á q̃ en negocio alguno puedan representar sus Monastᵒˢ. teniendo noticias individuales los Religiosos Legos de Sᵗᵃ. María de las Cuevas de Sevilla de las prendas de Erudición, y Caridad de V.Rma se ha de dignar por Dios de exercitar esta con sus humildes siervos (q̃ son los unicos, q̃ en su conflicto tienen alguna libertad) dandoles su parecer de si es contra la perfeccion de su Estado, q̃ pudiendo, resistan, y no sufran tantas incommodidades como los del suyo padecen por el detrimᵗᵒ. aunq̃ temporal, q̃ se les sigue? Y la otra instruyendose en esos documentos varios, assi de Estatutos nños, Consultas, q̃ hizieron los V.V. PP. Monges de Aula Dei por los años de 1679. sobre otras Ordenaciones del Rᵈᵒ. P. Gral, q̃ entonces era, Dictamenes sobre dhas Consultas de mas de 86 Doctores de las Universidades de España, Confirmacion de todo esto dho por tres PP. Mros los mas graves de la Ciudad de Sevilla, Pleito seguido en Roma ante la Sagrada Congregacion de Regulares, Decreto de dha Congregacion

y Bulla Confirmativa del Sor Innocencio XI. como varias cartas, y representaciones, q. por el Rdo. P.e Prior Gral se han hecho al Presente en la Nunciatura, q. remitimos á V. Rma para q. á todos nros Monasterios, sus Prelados, toda clase de gente, y finalmte al publico imparcial se dé publica satisfacción de los motivos, q. tenemos, y estado en q. nos hallamos.

2.º ... Uno, y otro lo esperan de V. Rma sus rendidos siervos, q. siempre lo seran, mereciendo este favor, q. pagaran, pidiendo á la Suprema Magestad ilustre á V. Rma, y nos le guarde en todas felicidades dilatados siglos. De esta de Sta María de las Cuevas de Sevilla en 20 de Marzo de 1761.

3.

Rmo P.e Gral Blm á V. Rma sus mas humildes siervos los Conversos.

Respuesta á los Religiosos Conversos.

Nº 1º.. Cmõs en Xpto por el amor grande, q tengo, y se merece su sagrada Religion, y por la paz religiosa, q deseo entre sus hijos á quienes ruego se separen de pleitos, y se unan como herm.os por si esta lo puedo conseguir (q haré obsequio grã. de á Dios) aunq contemplo lo arduo del assumpto, confiando en su Mag.d á uno, y á otro daré satisfaccion.

2º... A lo primero, digo, q segun el dro natural se debe resistir, y es doctrina expresa del Angelico Doctor in his, quę ad detrimentum commune pertinent, etiam temporale non est perfectionis, sed negligentię, vel pusilanimitatis talia incommoda dum possit resistere, sustinere Div. Thom. Opusc. 19. Cap. 15.

3.... Satisfaré á lo segundo en estilo Apologetico siguiendo al grande Tertuliano. Ostendimus totum statum nostrum, et quibus modis probare possimus, ita esse, sicut ostendimus ex fide, et scilicet, et antiquitate. Tertul. Apolog. Cap. 46.

Par Apti

n.º 1. .. El dho natural, q. intima hasta los brutos, è insensibles, en indispensables leyes su conservacion, ha movido à los Religiosos legos, ò Conversos de las Casas de las Cartuxas de España, y con especialid. à los del Monast.º de Sta Maria de las Cuevas de la Ciudad de Sevilla à juntarse, y unirse para en su nombre, y de los demas solicitar por medios Christianos, humanos, y Religiosos la conservacion de si mismos. Estas leyes naturales de conservacion, q. todos professan, y q. tanto à todos obliga, q. ni aun se dispensan los Religiosos por su profession Religiosa, antes por ella, cada uno està obligado en Conciencia à caminar à la perfeccion, guardando, y observando la Sta Regla, Leyes, ò Estatutos de su Religion, y morir en caso necesario por su conservacion, pidiendola muy de veras à la suprema Magestad, como para si la pedia el Sto Rey David, les abre la puerta para llegar à las de la Misericordia, y gracia à representar su Justicia.

2. ... Les hallarse heridos en el corazon los hijos de su Madre, siendo las saetas, q. les traspassan las Ordenaciones fuertes, y formidables contra su Estado hechas en el Capitulo Gral celebrado en el año passado de 1759. y confirmadas en el de 760. dirigidas la una à establecer nuevo color en las Capas, q. siempre han usado los Religiosos Conversos, y la Otra à inhabilitar à los dhos, para q. no puedan en negocio alguno representar sus Monasterios; y

mucho mas les traspassa el Alma el ver, y oir las declaraciones de su Rmo P. Gral sobre dhas Ordenaciones, y Confirmacion de ellas por el Religiosisimo, y Vº Difinitorio. El Rmo P. Gral entre otras cosas dice lo sigte Porq solo se debe tener cuidado en q los Conversos no goviernen á los Monges, y no dexarlos (como algunas vezes acontece) q se nombren, y llamen Rdos PP. Proces en los Tribunales, lo q ciertamte ninguno avra, q no entienda, que esto de ningun modo pertenece, ni conviene á su Estado, principalmte los q conocen, q los Conversos de nra Sagrada Religion son recividos para servir á los Monges, y no para q se quierã comparar con ellos, ni dominarlos, para que cada uno permaneciendo en su Estado, no presuma, ni pretenda el subirse á otro mas alto, q no le compete. Y siguiendo este concepto la Carta Capitular del año passado de 1760 en la Confirmacion de dhas Ordenaciones, dice assi: Y para q los q fueron recividos para servir á los Monges tengan mas presente su Estado se guarde mas rigorosamte la Ordenacion del Capº Gral del año de 1679. la qual está al fin del Capitulo primero de la tercera parte del Estatuto en q dice; no se recivan Conversos en las Casas donde no se guarda rigorosamte la 3ª pte del Estatuto.

3. Con estas dos Declaraciones, q á los Conversos les sirve de la mayor Confusion, abatimiento, y desprecio se vé claro su enorme

pecado personal q como si fuera original no hallando la Superioridad razones para baptizarle, castiga, y condena á los existentes, y venideros â pena perpetua en las dos Ordenaciones hechas, y fabricadas para unico remedio de los desordenes, q se dice ay en los de este estado, y lo q es mas duro para el sufrim.to es oir â todas clases de gentes, y con especialidad â los de primera clase maravillarse, y escandalizarse de q tan sagrada Religion con sus propias manos, ô por mejor decir por las de sus Prelados pretenda destruir, y aniquilar â sus propios hijos, q con tanto zelo han trabajado por la conservacion, y aumento de sus Monasterios; por lo q contemplando su discrecion devota en cada Religioso Converso en lo q està sufriendo un Martir, q aliud interius, aliud exterius padece por la Religion, ven en ellos en la contradiccion de estos tiempos semejante linaje de Martirio, q en los passados en Inglaterra los Religiosos Cartujos de sus enemigos, aliud ab hostibus, aliud â fratribus pertuli. Y mixturando lastimas con admiraciones, no acaban de ponderar el modo sin modo de intimar estas Ordenaciones, no atendiendo â inconvenientes, y daños, ni dando oydos â suplicas, ni razones, todas estas, y otras, q se expondran, y se estan viniendo â los ojos, no permiten enjugar los suyos, por lo q recurren como hijos lastimados â su Madre con sus-

zellosos, paraq atendiendo al deplorable estado, enq se intenta poner al de los Conversos, no permita q el comun Adversario se Jacte, y alegre con su despojo, y del daño, q por esta entrada encubierta solicita contra la Religion, y su Sagrado Instituto. Y este Religioso Cuerpo de Conversos replique sobre las dhas Ordenaciones, y represente con el mayor respecto. no es de estrañar, antes en conciencia lo debe hazer assi, sin el recelo (en sentir de Theologos, y Canonistas) de q su materia contradiga en un apice ni à las determinaciones Apostolicas, ni à las Stas Leyes, y Estatutos dela Religion.

4. ... Lo primero se corrobora con las doctrinas tan claras, sanas, y saludables, q nos dexo estampadas el Oraculo dela Iglesia nro Smo P. Benedicto XIIII. en sus eruditissimos libros de Synodo Diocesano paraq valiendose de ella los Sres Obispos en defensa desus Iglesias recurran al indeclinable tribunal dela Silla Apost.ca quando por esta misma se haya decretado alguna Constitucion, q aunq sea provechosa para lo gral dela Iglesia su Observancia, no lo sea para algun Obispado, ô Provincia en cuyo caso dà por norma este gran Doctor, q deben los Obispos representar los inconvenientes al Supremo Pastor con sumission, y rendim.to y q en atencion ~~tener~~ graves los q se siguen es practica, y muy sabido, q los Summos Pontifices revocan lo mandado, ô declaran, q en aquel Obispado, ô Provincia no debe permanecer en su fuerza, y vigor aqlla ley general.

5. Pero aun mas claro esta para el escudo dela humil de representacion delos Conversos una delas Decretales de Alexandro 3. enq.e dice: si non potest eî sine scandalo providerî, equanimiter sustine mus, si pro eo mandatum nostrum non duxerîs exequendum. Porloq.e si la Silla App.ca abre la boca con semejantes doctrinas à los lastimados paraq ante ella representen, y sequexen, quando de ella misma â dimanado el golpe, q ocasiona el sentim.to y que branto. q mucho es de estrañar, ni se debe estrañar mucho, q los Religiosos Conversos, q principalm.te son los lastimados con las dhas Ordenaciones, y sus Declaraciones repliquen de ellas, y representen de los gravissimos inconvenientes, q desu observancia se siguen, sin q esto se oponga â los Decretos Pontificios, como queda manifesto? ¿Ni tampoco se opone la represen tacion â las Leyes, y Estatutos desu Religion, como se manifestarà: Esto segundo se corrobora con la Bulla del Ss.mo P.e Innocencio Papa 11. dada en Roma en 27 de Marzo de 1688. enq confirma, y aprueba la nueva Colleccion, y Estatutos del Orden Cartusiense, y siendo esta la unica, q en dha Religion se ha lla confirmada, y aprobada por la Silla App.ca solo los Estatutos, q en ella se contienen, y no otros son los q inviolablem.te se han de observar, y su Santidad decla xa ser de ningun valor, los q fuera de dha se establez can, como consta delas clausas dela margen (6)

(6). Bull. Inn. Pap. 11. Decernent. Statuta praeinserta semper firma, et eficatia esse, et fore suosq plenarios, et integros effectus sortiri, et obtinere, ac illis ad quos spectat et pro tempore spectabit in omnibus, et per omnia plenissimè sufragari, et ab eis respectivè inviolabiliter observari.

6. En la 3.a p.te uno delos Estatutos preinsertos, es q.e los Religiosos Conversos traigan, y usen Capas de color castaño.

Castaño segun es uso delas Casas. sin especificar si ha de ser Castaño obscuro, ô claro: En la 2.ª p.te delos Estatutos cap. 3. num. 6. se halla â la letra el Estatuto del margen, en q.e solo el Prior tiene facultad para nombrar todos los Oficiales desu Monasterio assi Monges, como Conversos, y poderlos mudar, y quitar segun le parezca convenir y señalando los preexistentes Estatutos solo el color castaño â las Capas delos Conversos, y las facultades, y Oficios, q̃ pueden tener en la Religion, y quien solo se las puede dar, conferir, y quitar, no es contra los Estatutos la representacion, q̃ hazen los Conversos de q̃ no se puede innovar la signacion de color â sus Capas, ni se pueden inhabilitar, â q̃ en negocio alguno representen sus Monasterios, como en sus Ordenaciones lo haze el R.do P. Gral. pues assi â este, como â otro qualquiera su Sant.d en la dha Bulla confirmativa de Estatutos le quita la Autoridad, y facultad de añadir, quitar, y Juzgar sobre ellos, y finaliza anulando, irritando, y q̃ sea de ningun valor, y fuerza, lo q̃ se añadiesse, quitasse, ô mandasse en contra: ac irritum, et inane si secus super his â quoquam quavis authoritate scienter, vel ignoranter contingerit attentare

7. Que el Rmo. P. Gen.l ni otro alguno tenga Autoridad para añadir, ni quitar lo mas minimo â los Estatutos, q̃ son las Stas Leyes desu Relig.on se confirma con un exemplo de Christo nro bien, q̃ en su Evang.o dice, q̃ no vino a destruir, sino a perfecionar la Ley, la q̃ se ha de observar, y guardar,

sin excederse, ni passarse de manera alguna ni un apice, ni en una Jota. Para lo q tiene Autoridad el Rmo P. Gral dela Cartuxa, y los Rdos PP. Grales Capos y Difinitorios de todas las sagradas Religiones es para hazer Actas, Decretos, y Ordenaciones (q es todo uno) para q los Religiosos fielmte guarden, y observen los votos de su profession, y demas Preceptos, Leyes, ô Estatutos, q tenga cada Religion en particular para q se observe, y conserve la Regular Observancia en un todo, aun quanto en la vida comun, y vestido, assi lo tiene mandado, y dispuesto el Sto Concilio de Trento; y en las celebres Constituciones, q para la vida Religiosa, y Monachal hizo el eximio Prelado Juan Matheo Giberto Obispo Veronense (q despues siguio Sn Carlos Borromeo) en el capo 6. se halla la siguiente Instruccion: Volumus etiam quemmadmodum præcipiunt regulæ, quas voto solemni promisserunt, et secundum vitam Appostolicam quæ vitæ religiosæ, et Monachalis substantia est, ut vivatur in communi de omnibus tam vestimentis, et calceamentis, quam cibo, et potu, omnique, aliavè. De dhas Autoridades se infiere legitamte q el Rmo P. Gral aun con su Capo no tiene Autoridad para innovar en el color de las Capas de los Conversos, ni quitarles las habilidades, q les dan sus Estatutos, y Leyes, y practican, y han practicado en pacifica possesion muchos siglos ha, y como esta (segun todo dhro) tenga fuerza

de ley en ella, y a ningun Superior tiene Autoridad para innovar segun la Regla 11. del Dhro.

8. - - - Estas Constituciones de Giberto, q̃ segun Fagnano las deben tener todos los Prelad.s muy à la vista en las Ordenaciones q̃ den, para q̃ se mantenga en su fuerza, y rigor la Regular observancia. Ntro Ssmo Benedicto 14. con razon el maximo en sus libros de Synodo Diocesano las tiene, y dar el mayor aprecio, y las encarga à los Prelados se valgan de ellas para el acierto en su govierno, y para q̃ los Sres Obispos lo tengan en el q̃ tienen en los Monasterios de Monjas de su Jurisdicion, en el cap.o 12. num.o 24 les dà las siguientes salidables reglas, para si se intenta restablecer, y recuperar la vida Religiosa, y monachal en ellos.

9. - - - Antes, q̃ pongan la mano à la obra (dice este Ssmo P.e) debe reflexionarlo muy bien consultando con sugetos de madurez, y Prudencia, mirando (dice) q̃ de las novedades se siguen gravisimos inconvenientes, y no es el menor el querer con espantos, y amenazas reducir, y traer à la disciplina regular à las Religiosas, las debe oir primero à todas en comun, y à cada una en particular, no para q̃ le den su consentim.to, sino para explorar su animo, y saber quienes estan gustosas en la reforma, y quienes la repugna, y con especialidad à las mas antiguas en edad, y Profesion, y si desde q̃ la hicieron se guardado siempre en el Monasterio uniformid.d en el vestido, y vida comun.

10. - - - Todo lo dho (continua dho Ssmo P.e Benedicto) se colige de muchas, y varias respuestas, q̃ las dos Congreg.es

de Obispos, y Regulares, y la del Concilio han dado à
à los Illmos. q han intentado reformar los Monasterios
de su Jurisdicion, y añaden las dhas Sagrad. Congregac.
procuren los Obispos, q en donde no se hallase la obser-
vancia, q desean, para q se introduzca pongan todos
los saludables medios; mas si empesados à poner algu-
nos sirven mas de escandalo, q de remedio, deben
desistir, y dexar las cosas en el estado, q estaban. Estas
Reglas stas, y Canonicas, q se dan à los Sres Obispos
para el govierno arreglado de sus Monasterios, se
dan à todos los Prelados para q en los suyos govier-
nen con el mayor arreglo.

11. Veamos ya si el Rmo P. Gral (pues le debemos
suponer instruido en el Dhro Canonico) à obser-
vado estas, y otras Canonicas Reglas en arreglar à
los Conversos con las Ordenaciones referidas (per-
mitido, q estas sean como deben ser in edificationem
et non in destructionem) q consejo, y de quienes lo
tomò el Rmo P. Gral para formarlas, y sacarlas
à luz? Los q le dieron por cartas algunos Monges
mozos de aqllos, q buscan la relaxacion, y pretenden
estar siempre in foro, et numquam in Choro.
de aqllos, qe mal contentos con las estrechezes de
su Monasterio buscan las amplitudes del mundo;
de aqllos finalmte. q no teniendo cosa de Religion,
quieren tenerlo todo muy à su libertad: Esta con
siniestros informes la solicitaron con el Rdo P.
Gral Defuncto en el año de 1758. y en el mis-
mo año como Padre cuidadoso de familias, q

pone prompto remedio à los desordenes de su Casa, lo puso
à los q desordenados en la suya los intentaban introducir,
intimando, y publicando la sig.te Ordenacion q fue con-
firmada el sig.te año de 1759. Cum non expediat, imo no-
civum sit particulares Monachos immistos inveniri in
exterioribus Domorum negotijs, ideo perpenso benè Car-
tusiensi spiritu, Statutorumque intentione, signanter in
2.a p.te cap.o 4. declaramus equatenus opus est, decernimus
Priores Domorum non debere Monachis aliâ convocatua-
liter proponere præter ea, quę communi suffragio, vel
à maiori parte Conventus secundum ius nostrum
resolvenda veniunt. Cętera autem magna et gra-
via, quę occurrerint tractentur tantummodo cum
officialibus, ac duobus, vel tribus ex discretioribus
Monachorum. Hortamurque dictos Priores ut num-
quam hanc saluberrimam Ordinationem quę in
Carthusiensis professionis maximum vergit emolumen-
tum prætermittant. Careese el espiritu de esta Or-
denacion con las del pres.te R.do P. Gral. y se sacarà
en claro de quienes se tomò el consejo.

12 - - - Tomò el R.mo el q le dà nro. S.mo P. Benedicto man-
dando intimar sus Ordenaciones con arreglo, y modo?
Esto es oyendo à los Conversos en comun, y à cada uno
en particular? No con fieros, y amenazas obligando-
les à dar su consentim.to si con razones efficazes
à explorar su animo, y con especialidad à los mas
antiguos en edad, y q costumbres hallaron al tiem-
po de su profession, q es un punto muy substancial?
Diga la confirmacion de todo el melifluo P. San
Bernardo; lo q el Prelado â de mandar, ò prohibir

no â de passar los terminos de mi profesion, ni â mas, ni menos se puede extender su Autoridad, nada me puede prohibir el Prelado, ni hazer q haga, lo q yo no he prometido, â mas celo q me obligue â cumplir no se me puede traer sin mi voluntad. y despues de esto continua el Sto) y amonestamos â los Prelados, q no carguen mas celo q profesaron â los subditos, antes, si puede ser, la carga se les â de mitigar.

13. Assi debio el P. Gral hazer lo q se le manda como hijo obediente de la Yglesia mas no lo hizo assi, antes con el mayor despotismo como si sus Ordenaciones no estuviezan sujetas â ley, ni razon como no lo estan las del Alcoran en el q este su Autor manda se observe todo lo q dispone, sin replica, valiendose para ello de la espada desnuda: De esta se han valido los Priores contra los Religiosos. Legos, obligandoles con fieros, y amenazas (q aun esto se les prohibe) si con exquisitos tormentos â que den su consentimiento, sacandoles con ellos, y engaños firmas, y â los q no han querido firmar, y consentir, los han desterrado de sus proprios â otros Monasterios (lo mismo han executado con algunos Monges zelozos, y observantes, porq se lamentan, y lastiman de tantos, y tan repetidos desordenes) los tienen en Carceles estrechas, y rigorosas, q no se dice lo hicieron con los Xptianos los tiranos mas crueles, â los q les aconseja Xpto en su Evang.o q no les teman

porque aunq. puedan matar el cuerpo, no puede su tirania matar el Alma; tanto los estrechan, para q. se entreguen, q. causa horror, con verdad lo q. se dice, hasta la vida del Alma les han querido quitar con censuras, y preceptos; los tienen sin oir Misa, ni recivir los Stos. Sacram.tos hasta traer un Misionero de afuera para convertir á los Conversos dela Cartuxa! No se puede decir mas, ni mas q. decir, q. los Prelados de tan Sta. Religion tratan á sus Subditos peor q. á los infieles del Japon; pues para convertir á estos, les predican, y no los encarcelan, mas para convertir á aq.llos los encarcelan, y les predican. O tempora! O mores! Que las depravadas de los libertinos hayan puesto en los ojos á su Madre la Religion, q. entre todas es la hija privilegiada del Rey por tener toda su gloria de adentro á q.e vengan á meter el infierno en sus Claustros los de afuera, predicando á sus Religiosos, q. no estan capaces de Sacram.tos y q. se condenan sino consienten! Buen consejo, y muy del caso para consolar á los afligidos, y contener los desarreglados excesos de los Prelados, proponiendoles á estos los pecados q. cometen, y las penas en q. incurren, y á aq.llos q. tengan paciencia q. Dios mirara por su causa. La han tenido, y en tan alto grado los Conversos en las muchas, y repetidas molestias, q. les han causado los Prelados, q. pudiendo resistir sus violencias (no lo han hecho) como el Sor. Salgado citando muchos Autores, y textos lo dice: Monachis Abbatem suum tiranum detinere, et detrudere permittitur. La facultad delos Monges contra su Abad tirano es justa, y licita por razon dela natural defensa, y para lograrla todas las leyes permiten repeler la fuerza con la fuerza

y usar de armas, sin q. de esta permission sean exceptuados los Monges, antes les es positivam.te permitida como con otros enseña Navarro, y Peyrinis; aquel dice: Abbate adv. grauante Monachum postet pro defensione arma acci- pere este assi: Religosus iniustè, et per vim incarceratus sine honoris, et famę iactura potest fugere, absque apos- tasię nota etiam vim inferendo custodibus etiam ra- pendo vincula, et carceres etiam arma ad hoc summen- do.

14 De lo dho se puede inferir la humildad, y paciencia de los Conversos, q.e pudiendo assistir à los Prelados como queda dho, no lo han hecho, y de este desarreglado modo de los Prelados se conocerà, q. han incurrido en la Exco- munion del Canon: siquis suadente diabolo. &. como enseña el sapientissimo Dubal, sobre la Regla de S.n Agustin, atencion à sus palabras: El Prelado, q. sin Justa causa encarcela al Religioso peca mortalm.te por el daño grave q. le haze, no solo infamandole, sino tambien por la violenta inJuriosa detencion, y assi in- curre en la Excomunion, y lo mismo es aunq. encar- cele Justam.te quando excede en la calidad de las prisiones, ò carcel, dandola mas penosa, è inJuriosa, q. pide la seguridad del Delinquente, ò la calidad del delito quando es la sentencia de carcel, y si el Pre- lado con el inJusto rigor fuesse causa, q. el Religioso enfermase, ò muriesse, ò se le cortasse pierna &. queda- ria irregular; por lo qual deben los Prelados proce- der con mucha cautela, y no ser faciles en encar- celar à los Religiosos, porq. la infamia, q. se les sigue no es reparable aunq. se les dè por libres del delito y no como algunos Prelados, q. no saben otro castigo para qualquier delito, aunq. sea leve, q. poner al Re-

Religioso en la Carcel, y en el Cepo hasta aqui Dubal cuio sentir es comun entre los theologos, y Canonistas Regulares.

15 Y se da prueva mas notoria dela paciencia, y humildad delos Conversos (porq assi conviene por inscrutables Juicios, y fines dela Divina Providencia) en lo q estan sufriendo de Prelados violentos, q arrollando leyes, y Canonicos Estatutos, y declarando viva guerra á la paciencia, y honradez delos Inferiores tienen proceder de Parricidas, y como dixo con donaire un Discreto: no leen mas libro q el martirologio á quien siempre estan poniendo addicciones. Puestas en practica las q se le dan al Estatuto, ó estas dos Ordenaciones del Rmo P. Gral y experimentando los inconvenientes q se han seguido, y mayores, q se pueden seguir como varon provido, y discreto como dice el referido Papa Alexandro 3. considerando lo arduo dela empresa avria desistido de ella, assi lo debió hazer: las referidas tres sagradas Congregaciones mandan á los obispos assi lo hagan en sus Monasterios: mas el Rmo no lo ha hecho assi en los suyos, pues contemplandose desairado en q en sus Ordenaciones no aya sido obedecido á medida de su gusto el año siguiente de 1760. salió una Carta Capitular confirmando sus Ordenaciones, y mandando se pusieran en practica á sangre, y a fuego, añadiendo furor á furor con error pejor pejore mandó encerrar á todos los Conversos delas Cartuxas de España (aun á los q violentamte firmaron sus desistimtos) delas admi-

nistraciones, comisiones, y dependencias, que solo ellos siempre han usado, y exercido, como son de Haziendas, de hazer informaciones, barrieras de camino, y demas negocios mechanicos, mando se confiezan, y anden en ellos Monges mozos (iam latet anguis) con tanta disolucion desembolturra, que con ella se suele decir, que los Cartuxos viven al rebes, los Legos encerrados, y los Monges sueltos, aquellos al negocio del Alma, y estos al alma del negocio.

16. Mandó tambien el Rmo retirar á los Conversos, que se hallaban con notoria utilidad de los Monasterios en la Corte de España, y dió orden para que se pusiesse en ella un Monge, conciencia del este mundo como dice el Sor Sn Gregorio, para que les cerrasse las puertas de la Nunciatura alegando, para que no les oygan, privilegios Pontificios, y Reales, que dicen tienen. cuidado con lo que se dice, y mucho mas con lo que se haze! Que tambien ay regla en el Dro que dice: que por las mismas causas porquien la cosa se haze, por ellas mismas se disuelven: y no sera la primera Religion, que cargada de privilegios Pontificios haya sido extinguida por aver abusado de ellos, ni la primera que caida de riquezas, y gracias por los Reyes de España por tener contra su Instituto haziendas tantas, haya sido despojada de sus Dominios.

17. No saben que ay gravisimas penas, y censuras contra los que impiden los recursos á la Suprema Cabeza de la Yglesia? A quien todos sus hijos deben llegar para que defienda, y Juzgue su causa

como Vice Dios en la tierra, pidiendole con David con humildad: judica me Deus, et discerne causam meam? No saben q̃ por el Dr̃o natural, Divino, y positivo assi Canonico, como Civil assiste en nr̃o invicto Monarcha la Real Proteccion, q̃ todos sus Vasallos assi Legos, como Ecclesiasticos estan à la sombra de ella, y puede como à su Señor clamarle les libre dela fuerza, q̃ injustam.te padecen? con aq̃llas misteriosas palabras de Ezequias? Domine vim patior, responde pro me; como si dixera, expone Alapide: cum dolori sim impar, et vim patiar, tu suscipe patrocinium meum, et quasi Patronus tuere me. Pues como ay valor, y vilanter para impedir, q̃ los afligidos entren por estas puertas de la clemencia, y Justicia, para q̃ se la administren, oida su Justa representacion?

Solos los Conversos de Sevilla la han podido hazer y lograr, logrando entrar por ellas, entrandose por las delos Claustros de algunas sagradas Religiones con cuios dignissimos Prelados el dela Cartuxa ha tenido algunos passajes de poca urbanidad, y atencion (q̃ se omiten) por ponerla toda en lo q̃ se siguieron despues, entregandole los Conversos por mandato expreso del Sor. Nuncio con las cauciones, y prevenciones de libertad, y demas Judiciales, practicadas por el Sor. Provisor, faltando el P. Prior à la obediencia del Sor. Nuncio en un todo (à q̃ imputa à los Conversos en un todo le faltan à la suya) los retiro à los Claustros, signando las Celdas con custodias, para q̃ no hablen unos con otros, ni con persona humana, sino es con el q̃ les entra para predicarles la obediencia ciega. Los està afligiendo, y probando con mortificaciones, y castigos para q̃ faltandoles el sufrim.to poder de nuevo proceder

contra ellos; mas los pobrecitos Conversos lo estàn tolerando, y sufriendo con increible paciencia, y resignacion, esperando en Dios, q̃ ha de llegar el tpõ deseado dela redempn. de Israel.

18. Y passando el P.e Prior de un abismo, à otro, tentò Comunidad de todos los monges, aun de los q̃ no son Sacerdotes (q.e esto està prohibido rigorosam.te en el Estatuto) para q̃ firmassen todos Carta contra los Innocentes, q̃ inviaron al Sor Nuncio con las proposiciones sig.tes Que S. Illma no admitiesse el recurso de los Conversos, q̃ los remitiesse à los tribunales dela Religion: 2.a q̃ havian sido admitidos en Ella p.a servir à los monges: 3.a q.e un Padre de familias viste à sus domesticos dela tela, q̃ le parece: 4.a q̃ se havia huido dela Religion para captar las voluntades delos Seculares, y delos Religiosos de otras Religiones; por el decoro à mas no passamos. Pues q̃ ignora el P.e Prior, q̃ el Angelico Doctor enseña, q̃ los varones perfectos se introducen à librar de Injurias à los Desvalidos, sin ser para ello provados? Pues sepa S. Rma, q̃ el q̃ lo hagan assi, pertenece al oficio dela Caridad. 3.a proposicion dela Carta està muy llena, y bien vestida de consejos, para q̃ los tome el P.e Prior en su Casa como buen P.e de familias, vistiendo como la muger fuerte à sus domesticos (que dice, son los Religiosos Conversos) con dos vestidos; uno, q̃ su Religion les señala como à hijos, y otro el P.e Prior como à sus Criados. tema el P.e Prior el rigoroso castigo con q̃ el Stô Job amenaza à los q̃ sin causa despojan de sus pprios vestidos à sus hermanos.

19. La segunda proposicion, ya se dirà despues. A la primera; en el tribunal piadoso, y recto del Sor Nuncio se les responderà; como assi mismo al Rmõ P.e Procurador Gral, q̃ està en Madrid, en esta, q̃ es toda su pretension, y se espera en el P.e delas misericordias, q̃ no saldran

con ella por injusta, pues en el tribunal mas injusto, q̃ fue el de los Hebreos, luego q̃ el Apostol apelò al Cesar, sele admitio la apelacion sin dificultad. Yo quisiera, q̃ me dixeran, qual es, la q̃ hallan, en q̃ estos Religiosos Cartuxos apelen? Porq̃ si no tienen Justicia, por la Nunciatura, y su Religion se les doblarà la pena, y si la tienen al tribunal mas superior, q̃ el de el P.e Grãl deben recurrir, por el q̃ el Dr̃o natural, y la misma razon dicta, q̃ me separe, y me defienda de el q̃ me molesta, y agravia; y como las molestias, y agravios salen del tribunal superior de la Religion, â otro mas superior los Conversos avran de apelar, y recurrir. A esto se responde, q̃ las Ordenaciones del P. Grãl, y su Capitulo tienen fuerza de Estatuto, ô de ley (y q̃ ellos la tienen) para q̃ el q̃ rigorosam.te no las obedece rigorosam.te sea castigado con la pena de fractor de obediencia: Como assi mismo qualquier Religioso, q̃ apella â la Silla App.ca (iam habemus internum, iam est lupus in fabula) Este es el fuerte, y armado Aquiles de la Cartuxa, para contrarestar â su fuerte ferrea testa, ya no se â de batallar con textos, Concilios, y Decretos Pontificios, q̃ solo lo hemos de rendir con paridades, similes, y razones efficaces.

2. Antes de ponerlas, y exponerlas se â de suponer lo q̃ todos saben, y aun lo q̃ no saben todos. Sabido es el espantoso lance, q̃ en Paris se vio en el entierro del Doct.r Reymundo Diocres, quien haviendo muerto con falsas virtud de virtuoso, al celebrar las exequias â su Cuerpo por su misma boca dixo en publico, q̃ por Justo Juicio de Dios estaba condenado. Hallose presente S.n Bruno al desengaño, y horrorizado con tan tremenda sentencia, se retirò â los Montes q̃ llaman de Cartuxa Diocesis de Granoble, q̃ S.n Hugo su Prelado le hizo donacion; aqui el S.to diò principio â su Religion con otros

seis Compañeros, entre ellos havía Conversos, quantos no se
sabe de cierto, lo q.l si de cierto se sabe es, que 26. años despues
de su Origen el Rmo P. Guigon fue electo Prior de esta pri-
mera Casa, y dice, q con la gracia del Señor se havía au-
mentado tanto en Granjas, Ganados, y Redditos, q se man-
tenian en dho Monasterio catorce Monges Clerigos, y 16.
Legos Conversos los q distribuian la limosna á los pobres,
y cuidaban de la administracion de Haziendas, Ganad.s
y de todas las cosas familiares, y q. para hazer esto con
mas commodidad, separada de la Casa principal en don-
de vivian los Monges, havía otra llamada inferior en que
moraban un Procurador, y los Conversos, viviendo en una
y otra los hijos de Sn. Bruno con singular abstraccion,
y exemplo: los Conversos en esta con los Exercicios de
Martha, en aqlla los Monges con los de Maria, y solo esto
advierte el Rdo Guigon deben guardar, y observar los
años en un total retiro, y soledad, q es el Instituto prin-
cipal de la Religion.

21 Esto supuesto se expone assí: por los años de 1619
el q era su Gral Superior dió diversas Ordenaciones, y la
principal fue, q las sobras de las Cartuxas de España
se llevassen á la gran Cartuxa en donde era Prior p.a
q las repartiesse entre las q avrá pobres en Francia, y
otras Ordenaciones conducentes á conseguir este fin,
como quitar Escrutadores, Archiveros, Depositarios, y
otros oficios contra los Monges, y contra los Conversos
dos Ordenaciones la una del referido año, en q se orde-
na, q no se admitan Conversos en las Casas en donde no
se guarda la 3.a p.te del Estatuto, y la otra del año de
1636. en q confirma no se de el habito de Converso
á alguno sin q haya estado cinco años en habito de
Donado despues de hecha la donacion de su persona, y bienes.

22. Intimadas las referidas Ordenaciones à los Monasterios de España, todos los Monges de ellos las resistieron, y repugnaron, excepto los Priores, q. debiendo hacerlo tambien en conciencia, no lo hizieron; antes puestos de parte del Rdo P. Gral (el porq. ya se dexa entender) con violencias, y amenazas, encerrando unos, y desterrando à otros (aun con mas escandalos q. los presentes) los obligaban à q. las admitiessen, y puesto uno à su satisfaccion en la Corte (como aora està otro) los infamaba diciendo, q. eran rebeldes, inobedientes, y q. no podian apelar à tribunales fuera de la Religion, porq. era contra sus Estatutos, y Decretos Pontificios, y ganò uno para q. no les oyessen en tribunal alguno, y se les mandasse poner perpto. silencio.

23. En esta aflixion los Monges de la Cartuxa de Aula Dei, q. es la primera de España en el Reyno de Aragon en la Ciudad de Zaragoza à su nombre, y de todas las demas hizo Consulta de si debian continuar en la apelacion sobre las referidas Ordenaciones al Rdo P. Mro Fr. Luis Pueyo, y Abadià Religioso de nra Sra del Carmen, Calificador del Sto Oficio, Cathedratico de Theologia, con otras muchas Dignidades en su Religion: Y al Sor Dr Blas Zarate Canonigo Doctoral en la Sta Ygla Methropolitana de Zaragoza, Canciller de Competencias en el Reyno de Aragon, y Rector de la Universidad de dha Ciudad, los q. dieron à dha Consulta respuesta tan docta, tan llena de erudicion, y demonstrativa de la verdad, q. la aprobaron 36. Mros de los mas doctos de aquel siglo, Cathedraticos de las Universidades primeras de España, dando cada uno su parecer por escrito, q. se viene à reducir; q. haviendo visto los Escritos, q. con tantas doctrinas Theologicas, y Canonicas demuestran en la respuesta à la Consulta, el indubitable drzo de la Cartuxa de Aula Dei, y de todos sus Monasterios, son de sentir, q.

deben apelar, y dar quenta à su Santidad, para q determine,
lo q sea mas conveniente al servicio de Dios, y de la Religion;
y q siendo este recurso de drõ natural, Divino, y humano,
estan obligados en conciencia à manifestar à la Silla Appca
quienes son los q impiden, para q seles aplique el castigo, q
merecen.

24. A esta Consulta Autorizada, Aprobada, y Confirmada
de Sugetos de la primera magnitud en letras, virtud, y esti-
macion respondio el Difinitorio Gral una respuesta, q el
mas apasionado por las disposiciones del Rdo P. Gral que-
dara muy edificado del modo de tratar à los Religiosos
un Congresso Gral en quien debe resplandecer la Pruden-
cia, tolerancia, y demas virtudes à un Cartuxo corres-
pondientes. A la apelacion, q los Monges hazen à su
Santidad llaman rebelion: à el Recurso al Real am-
paro llaman de racabaventur, q en nrõ español vale
tanto como embriagado, ò borracho: llaman Come-
dia al Juicio de la Silla Appca q pretenden los Monges,
y q esta fundado en calumnias, querimonias, q infaman
à la Orden, y à los Superiores, y q pretenden satisfacer
à su desordenada codicia. Que quieren vivir sin iugo,
y sugetar à su parecer todo el Orden, los Estatutos,
y à los Superiores.

25. Este decir tan exhorbitante y en tan grande des-
credito de los Religiosos litigantes de la Cartuxa
de Aula Dei, y demas del Reyno de Aragon obligo
à las de Castilla à nombre de la Real Cartuxa
del Paular, y de la Religiosissima, y observantissima
de nrã de las Cuevas de Sevilla à impugnar la res-
puesta tan ardientemte dada por el Difinitorio, en un
Opusculo con nueve notas, y ah à la Curia Romana à re-
presentar tambien su drõ con su Provincia. Lo primero,

en estiemada modestia, madurez, y Sabiduria lo hazen tres Inños de los mayores delas gravissimas Communidades de dha Ciudad de Sevilla, aprobando, y corroborando las solidas razones del parecer, q̃ tanta caterba de Sabios dio â la Consulta de Aula Dei; y con las mismas prendas. las nueve notas, q̃ trae el Opusculo, sin la nota de mordaces las desabezen con solidas, y eficaces razones, y con las mismas apruevan lo Segundo, q̃ se reduce â recurrir, y apelar â la Silla Appca. y que en conciencia lo deben hazer assi, para q̃ en la Sagrada Congregacion de Regulares se vean, y examinen los particulares, q̃ pretenden contra las violencias; q̃ delos Superiores estan tolerando los Religiosos.

26 - - - Y haviendo tomado tan salutable, y docto consejo, y presentado el memorial en la dha Sagrada Congregacion, fina liza assi su peticion = Por tanto Emmos Señores como Principes dela Sta Iglesia, y PPes benignissimos delos Religiosos deben VVEmmas proceder al amparo dellos, y examen de tantas turbaciones como padecen, para q̃ ventilandose en Juicio contradictorio sus Justos sentimtos se digñen VVEmas dar el remedio seguro, y permanente, q̃ vieren necessario para honra, y gloria de Dios, bien dela Religion, paz delas Cartuxas, y consuelo de sus Religiosos, los quales no reducen el sentimto â solo las Ordenaciones, ô Estatutos presentes, sino tambien â muchos delos Antiguos.

27 - - - Lo q̃ hizieron los Litigantes en cinquenta articulos, q̃ solo se referiran, los q̃ al presente conducen - Articulo 1o. q̃ todos los Religiosos dela Cartuxa puedan escrivir â su Santd. Sacra Congregon de Regulares, y Emmos Sres Cardenales, Cardenal Protector, y â otros qualesquiera Principes dela Curia Romana, q̃ assi lo tiene mandado Paulo 5. y declarado ser caso comprehendido en la Bulla de la Cena prohibir â los Religiosos este recurso, por lo qual

se debe corregir el numero 9. del Cap.º 25 dela 2 p.te delos
Estatutos, y ponerse este mandato App.co con toda claridad,
y distincion. Articulo 2, q̃ puedan los Religiosos impetrar de
S. Sant.d qualquiera gracia, ô privilegio, sin q̃ la Religion pro-
ceda contra el Religioso, ô Cartuxa, q̃ la impetrare, y assi se
manda tildar la Clausula del num.º 9. cap. 25 dela 2. p.te de
los Estatutos, q̃ lo prohibe rigorosam.te
28... Articulo 3. q̃ puedan los Religiosos apelar â su Santidad,
Sacra Congregacion de Regulares, y Cardenal Protector en caso
de manifiestos agravios, ô q̃ excedan los limites dela Correcci-
on, q̃ assi es conforme â dro, y los Estatutos Antiguos, y bien
arreglados dela Orden, q̃ salieron el año de 1368 advierten
esto mismo, y assi dicen: nullus â correctione appellet, nisi gra-
ven, et manifestam contineant iniquitatem. Porlo qual se de-
be mandar tildar el num.º 9. cap. 23 dela 2 p.te q̃ solo permite
la apelacion al R.do P.e y Cap.º Gral.
29.... Articulo 4. q̃ al num.º 37 del cap. 25 dela 2 p.te de los
Estatutos (donde se prohibe â los Religiosos el recurso â qualesq.
quier Reyes, ô Principes) se ponga la clausa, q̃ S. Mag. ordenó
impusiesse el R.do P.e conviene â saber: salva tamen Regia po-"
" testate protegendi Subditos suos ratione violenti in casi-"
" bus permissis, et practicatis. La qual addiccion no obstan-
te el Decreto de S. Mag.d hecho saber â los Prelados de
estas Cartuxas no se ha puesto, ni aun dado noticia de el
â los Religiosos dela Provincia de Castilla; y en el esta-
do pres.te debe S. M.d con mas particularidad tomar la
mano endefensa delos Religiosos, los q̃ dicen los Ordinas
Summo Sacerdote dice el texto sagrado en semejante
disturbio: videbat sine regali providentia imposibile esse
pacem rebus dari.
30.... Articulo 7. q̃ se anule del todo la Ordenacion cupidi-
tatis puesta al fin del Cap. 24 dela 2 p.te por los muchos, y

graves inconvenientes (q en medio de estar tan dorada) occulta; de q se apuntaran algunos = En disposicion de q las sobras se ofrezcan al Rdo P.e o Cap. Gral, se opone al dhro, y voluntad de Fundadores, y al cumplimto de las voluntades de los funda dores, y Bienhechores; ya se sabe, q es tan gravante, q. no se puede contravenir à el segun el Concilio tridentino; y en la disposicion q dhas sobras las ofrezca el Prelado solo, se obra tambien contra dhro; y en no requerir el consentimto de la Communidad, y hazer otras diligencias necessarias para enagenar dhas cantidades se falta à lo dispuesto en el dhro Canonico. En quanto à q se remitan à Francia las sobras al Rdo P.e o Capo Gral, se quebrantan las leyes del Reyno ley primera, segda tercera, y quarta, y otras del libro sexto titulo 18. de la nueva recopilacion.

31 . . . Articulo 8. q los dos Monges, q tienen las llaves del Arca comun donde se guarda el dinero del Convento tenga libro donde escriban todo lo q se entra, y se saca de dha Arca, y alli conste à quien se entrega pues esta quenta, y razon es muy conforme à las Constituciones de Clemente 8. mandadas guardar pro reformatione regularium, y confirmadas por Urbano 8. por lo qual se debe tildar la nota marginal puesta al num.o 14 del Cap. 3. de la 2 p.te q prohibe esta quenta, y razon, pues solo puede servir esta nueva disposicion para dar cumplimto à la Ordenacion cupiditatis.

32 . . . Articulo 10. q de las Cobranzas de las rtas de los Conventos, Administraciones de las Granjas, Sementeras, Ganados, y demas de qualesquiera bienes corran por mano de los Religiosos Legos, sin q se den à Colonos seglares, porq es destruir la Congrua de las Cartuxas, como lo han experimentado en breve tiempo las Cartuxas q han introducido esta novedad tan perniciosa. Iustifi-

casse mas este Articulo con Autoridad del sacro Concilio de
trento, q manda, q la administracion delos bienes delos
Conventos pertenezca a los Religiosos Oficiales, y lo
mismo ordena el Papa Clemente 8. en la Bulla pro
regularium reformatione; en virtud delo qual, y de lo
particular q los Religiosos representan á Su Sant.d se debe
anular la ordenacion, q hizo el Cap. Gral el año passa
do de 1680. ó 81. en q manda se dé la cobranza delas
rtas delas Cartuxas á un Mayordomo seglar.

33. Articulo 42. q se corrija la ordenacion, puesta al fin del
cap.o 1. dela 3.pte de los Estatutos, por la qual se ordena no
se reciban Religiosos Conversos sin q.e primero esten cinco a.os
en habito de Donados; y por quanto esta ordenacion, y la
q se hizo el año passado de 679, y está en el mismo lugar,
miran á quitar del todo, ó en la mayor parte los Religiosos
Legos, se dirá con la claridad posible lo necesario para
inteligencia delo pernicioso dela novedad, q.e intenta in
troducir la ordenacion.

34. Los Religiosos Legos (dicen los litigantes) son tan anti
guos como la misma Religion, pues de los seis compañeros
de nro P. Sn Bruno algunos eran Legos, despues q.e el Or
den empezo á tener reglas (q.e el Sto no dexó escritas algu
nas) cuido mucho de estos Religiosos Legos, y assi en el
cap.o 28. num.o 2. delas costumbres del R.do P. Guigon se
dice: Laicorum autem numerum, qui Conversos vocamus
sexdecim statutos esse, nunc vero plures sunt. la misma
memoria hallamos en los Estatutos Antiguos como consta
del cap. 25 dela 2 p.te laicorum igitur numerum, quos Con
versos vocamus sexdecim statutos esse. Desuerte, q se
admitian mayor numero de Religiosos Legos, q de Monges
pues de estos solo se recibian trece como consta del Cap.o
28 delas Constituciones del dho R.do P. Guigon.

35. Los q solicitan (continuan los dhos Litigantes) esta
reforma, ó extincion delos Religiosos Conversos manifi

esten, q.e razon los mueve á ello. No pueden dar alguna, que sea de fundam.to es cosa lastimosa, que estan sirviendo á la Religion como unos esclavos, cada uno esmerandose en su obediencia, y el agradecim.to sea volverse contra ellos? A quien se debe el aumento, q.e generalm.te tienen todas las Carturas en lo temporal, sino á su cuidado, administracion, y desvelo? Quien vela sobre los Ganados, Sementeras, Granjas &c. sufriendo pondus diei, et æstus, sino los Religiosos Conversos? Que gastan los Procuradores, que guardan los Prelados, sino es lo que Juntan los Conversos? Y el caudal, y fruto, que han cogido de sus trabajos es motejarles, y escribir contra ellos al R.do P. Gral.

36 - - - Crea V. Rma que la Observancia regular, q.e tienen los Religiosos Conversos en las Carturas de España es exemplarissima, que mas observancia, q.e cuidar el Religioso Converso con affecto, y amor de la obediencia q. le encarga su Prelado? Que mayor, que haver Religiosos Conversos, q.e estan muchas veces hasta las nueve, y diez de la noche (como son los Cocineros) occupados, y despues del trabajo de todo el dia tan considerable levantarse á Maytines? Que mas mortificacion, q.e ande un Religioso Converso todo el dia en la Ciudad en pleitos, y Cobranzas, y el descanso, q.e tiene es levantarse al Choro á media noche?

37 - - - Crea R.do P. crea, q.e está mal informado. q.e no ay necesidad de esta medicina en España, y si en algunas Carturas la ay apliquese alli, y sea proporcionada á lo q. se pretende corregir, porq.e si en la Reforma se destruye la practica, y Estatutos de la Orden, se puede decir lo de S.n Gregorio: si ea destruerem, quæ antecessores statuerunt, non Constructor, sed Eversor essem. Por no dilatar mas este informe no se dice mas sobre este articulo, y lo demas, q.e los Religiosos Litigantes hizieron presente á su Santidad, y Sagrada Congregacion, la q.e condescendió á su referida suplica, atendiendo á estas, y otras effi

cares razones, visto, y examinados todos los Articulos, Ordenaciones
gñales assi de Difinitorios, como Capitulos, Estatutos antiguos, y
nuevos en Roma á 16 de Enero de 1687 la Sagrada Congregacion
de Regulares hizo, y mandó se observasse, y guardasse en toda
la Religion Carthusiense el siguiente Decreto.

Textum Decretum in causa Carthusianorum.

38. Sacra Congregatio specialiter á SSmo Dño nostro depu-
tata ad examinandum novam collectionem Statutorum Ordi-
nis Carthusiensis anno 1681 Correrio impressam negotio ma-
ture discusso aliquibus additis, alijs sublatis iuxta preinser-
tam formam infrascriptam locis corrigendam, et emmendan-
dam censuit, sicque correctam, et emmendatam á toto pre-
dicto Ordine inviolabiliter observari mandavit.

39. Y por la misma Sagrada Congregacion sobre la 2.a y 3 p.te
de los Estatutos Antiguos, y nuevos antecedentes sobre sus
Capitulos, y num.os quitando en unos, añadiendo en otros
hizo 31 declaraciones á suplica de los Litigantes, y mandó
se hiziesse, é imprimiesse nueva Coleccion de Estatutos, co-
mo se hizo, é imprimio en Roma en la imprenta de la
Reverenda Camara App.ca año de 1688. un año despues,
q se tubo la Sagrada dha Congreg.on la q assi mismo man-
do se pusiese, é imprimiesse al principio de esta nueva
Coleccion de Estatutos las Declaraciones hechas por la
misma Sagrada Congregacion de Regulares.

40. Y continuando su Decreto lo dice assi. Item eadem Sacra Con-
gregatio mandavit imprimi in principio Statutorum infrascriptas
Declarationes, et Decreta. Item generaliter declaravit Notas mar-
ginales impressas ad supradicta Statuta nullam vim legis, aut
Statuti habere: Y continuando la Sagrada Congregacion en su
Decreto dice: inhaerendo pariter Decreto sub die 19. Martij apro-
bato á SSmo Dño nostro Innocentio 11. sub die nona Aprilis ejusdem
anni generaliter declaravit cuicumque Religioso licitum sit
quandocumque occurrere, suplicare, et appellare ad Sctam Sedem.

41. Item, quod in alienationem bonorum Ecclesiasticorum
etiam concurrente utilitate, vel necessitate, adhibenda sit

" solemnitas beneplacita Apostolici sub peñis contentis in Extravag. "
" ambic. de rebus Eccles. non alienandis: sicque redditus superabun- "
" dantes Monasteriorum, Ordinis distribuantur inter alias Domos "
" pauperes, et indigentes ejusdem Regni, et Provinciæ tantum, et nec "
" possint aplicari Domibus alterius Provinciæ, aut Regni.

42 - - Supuesta la Bulla del Ssmo P. Innocencio 11. y el Decreto dela Sagrada Congregacion de Regulares contra el Religioso Commisionado, q.e la Cartuxa tiene en Madrid, y el P. Prior de Sevilla, se haze la siguiente instancia.

Tan Religiosos Cartuxos son los Monges, como los Conversos; mas claro para nro Caso: Monges, y Conversos son propriam.te Religiosos Cartuxos segun la antecedente Bulla, y Decreto dela Sagrada Congregacion; a qualquiera Religioso Cartuxo le es licito recurrir, suplicar, y apelar al Papa; pues q obediencia es la del P. Prior de Sevilla à la Silla App.ca quando impide, y pretende en la primera proposicion de su carta, q el Sor Nuncio no admita recurso delos Conversos, pidiendo q Illma los remita à los tribunales dela Religion?

43 - - Se insta mas contra el dho Commisionado, q sobre en la Corte contra los Conversos no incluye la religiosa Profesion por mas estrecha, q sea, en la Religion mas estrecha la abdicacion del dhro, q tiene el Vasallo à invocar en la necessidad à su Rey; pues como tiene atrevim.to el dho P.e para avasallar tanto à los pobrecitos Legos, q tienen estrecha, y rigorosa Profession, para privarles del dhro, q como Vasallos tienen à recurrir à su Soberano en sus aflicciones? Como los Monges lo hizieron tambien en las suyas, y mandò su Mag.d por su Decreto, salva tamen Regia Potestate, q todos dela Cartuxa lo obedeciessen, y publicassen assi en sus Monasterios de España, y no lo han hecho, como los Monges litigantes lo dicen, y se quexan en Art.o 4. de su representacion, y manifiesto hecho à la Silla App.ca

44 - - Alegando tambien el dho Comisionado, q S.M. mande à los Conversos, q obedezcan à sus Prelados: pues no sabe el P. R.do q la Obediencia debida al Soberano es mas eficaz, q

que la q se debe á los Prelados dela Religion? De manera q
si el Rey en materia, q.e cayesse baxo su Autoridad manda-
se al Religioso lo contrario, q le manda su Prelado, debía el
Religioso obedecer á Aquel, y no á Este. Descuidense los que
pretenden cerrar á los Conversos las puertas de nro Monar-
cha (q.e Dios guarde) y del Nuncio dela Sta Sede con el ale-
gato de sus leyes, y obediencias; q Su Sant.d por inobedientes
les echará todas sus leyes; y por lo mismo nro Soberano in-
victo los echará de sus Reinos, viendose en las suyas desa-
bedecido, por solo obedecer las de su Rev.do P.e Gral.

45 Contra Este, y sus providencias se pudieran hazer mu-
chas Instancias, solo se haran algunas reflexiones. De la
misma naturaleza son las Ordenaciones, q.e por los años de
1679. el R.do P. Gral q era, dió contra los Monges, como lo
son las q á dado, el q al presente lo es, contra los Conversos;
no se halla mas diferencia entre unas, y otras, sino es, q
Estas son menos, y aqllas fueron mas, y si se reflexiona bi-
en en el fin de uno, y otro Gral, aqllas, q son mas, se incluyen
en estas, q son menos, y estas q.e son menos, se incluyen en
aqllas, q son mas, mas claro; en uno, y otro P. Gral, aunq.e pa-
liado se descubre igual motivo el de Aquel en sus Ordenac.es
para quitar en los Monges la ambicion; y el de Este en las
suyas para quitar en los Conversos la vanidad.

46 Aquel R.do P. Gral en su Ordenacion dice assi: cupiditatis
occasionis nobis, et nostris posteris auferendas (putantes me-
moriæ Reverendi patris Guigonis verbis utamur) decer-
nimus et mandamus, q no puedan los nros recibir mas
limosnas, q las precisas, ni tener mas haziendas, q.e las
q estan en los terminos delas Cartuxas, y las q.e tuvieren
sobras, q.e las invien al P. Gral. para q.e las reparta en
los Monasterios pobres fuera de España, y para conseguir
lo mejor, dice en otra Ordenacion del mismo año, q
los Archiveros no quiten el dinero, q.e entra, y sale
del Arca del Deposito, para q assi, dice, no se de occasio
á los Monges de mixturarse en negocios temporales: ne

occasio inde detur Monachis seorsim decidendi ad solicitudinem temporalium negotiorum Domus (reflexionese enel Sto. Zelo de aquel Rev.do Sto. P.e y se conocera enel presente P. Sto. Rev.do su zelo Sto.) como en elq.e Aquel tuvo en las dos Ordenaciones del mismo año contra los Conversos; en una dice, q.e los Conversos no hagan las Cobranzas, ni administren las haziendas, sino q.e esto se haga por Colonos seglares; en Otra, q.e no se admitan Conversos en donde no se cumple la 3. p.te del Estatuto, y sinque tengan cinco años de Donados; parece q.e los Conversos estan mal con la subministracion al Rev.do P. Gral, y este no está bien con los Conversos, y su administracion.

47.... Publicadas estas Ordenaciones saldrian á la defensa de sus Monasterios los Prelados? Parece q.e si, pues es tan grave, y precisa la obligacion, q.e estos tienen â defenderlos, que no cumpliendo con ella, pecan mortalm.te y deben ser privados desus Oficios, loqual procede, aunque con Juram.to se ayan obligado á no hazerlo, como eleganteme.te prueba Tamburino; y en otra parte dice, q.e los Monges deben resistir al Prelado, que omite el defender los tiros desu Monasterio. Pues enverdad, q.e unos Prelados deuna Religion de tanta estrechez, y perfeccion (q.e solo â Ella las de mas perfeccion, y Estrechez seles permite transitar) tragandose pecados mortales, y excomuniones no solo no defienden sus Monasterios, sino es, q.e á los Monges, que cumpliendo con su obligacion los defienden los aprisionan, los encarcelan, los destierran, tratandoles de rebeldes, de inobedientes á la Religion, tomando tan extraordinarios medios para impedirles todos los recursos, q.e parece imposible, q.e segun losque tomaron, no dexassen de averlo desecho todo, si afavor delos Monges no huviera superior impulso, movido del, y delo que Justam.te representaron en Roma los Monges.

48... Mandó la Sagrada Congregacion de Regulares, se

tildassen, y aboliessen del todo las referidas Ordenaciones, como asi mismo mando el SSmo P. Innocencio 11. en su Bulla confirmativa de nuevos Estatutos (q. son los que al presente siguen, y deben seguir todos los Prelados, y demas Religiosos Cartuxos) q las sobras delas Cartuxas de España no puedan salir de este Reyno, ô Provincia; que las notas marginales que se hallan en estos Estatutos, no tengan fuerza de tal, ni de Ley; q sin assistencia delos Claveros no se pueda disponer del caudal del Deposito; que las Cobranzas, y administracion delas Haziendas no corra por Seglares, sino es por los Religiosos Conversos, como ha sido siempre practica en la Religion: que se admitan Conversos, aunque no se cumpla la 3. p.te del Estatuto antiguo, como assi mismo sin que tengan cinco años de Donados.

49. Vista ya la sentencia difinitiva, q âqllas Ordenac.es dio la Silla App.ca, y visto el fin, que en ellas tuvo aquel R.do P. Gñal, veamos ya la estimacion, que las presentes Ordenaciones se merecen, y qual es el fin, que en ellas el R.do P. Gñal presente tiene, y para hazerlo â toda satisfacion, se haze preciso hazer Parango de estas Ordenac.es â las Otras. Vna delas presentes es, que los Conversos en negocio alguno pueda representar sus Monasterios, con que se le quita â los P.P. Priores la facultad que les da el Estatuto de poder nombrarlos para seguir pleitos; hazer Cobranzas, y administrar haziendas: Es certissimo. Y que fin lleva el R.do P. Gñal en esto? Esta muy claro, no necesita de mucho discurso. El mismo que llevo el otro R.do P. Gñal en las dos antecedentes Ordenacion. contra los Conversos, pues no se diferencian de esta en nada, y esta en nada se diferencia de âqllas. Y en asignar el color claro â las Capas delos Conversos, lleva el R.do P.e el mismo fin? No es el mismo. Mas el R.do P. se vale de esse colorido para alcanzarlo. De manera, que el

mas ciego de pasion, y que nô distinga de colores conocerá el castaño obscuro; que quiere quitar en las Capas de los Conversos, es quitarles la administracion delas haziendas, y el manejo delos caudales, y se vale para ello del castaño claro de sus Capas, con el motivo de quitarles à los Conversos la vanidad, como el otro R.do P.e tuvo para quitarles à los Monges la ambicion.

5o - - - Y los Religiosos, que estimacion hazen, y deben hazer de estas Ordenaciones? Ninguna (y de manera ninguna les obliga) ni en modo alguno con ellos se habla; pues desde el origen dela Orden (como ya tenemos dicho en el lugar citado de sus Anales) eran mas los Conversos, q.e los Monges, y estos estaban como alli se dice en la Casa principal retirados, sin mas exercicio, que Contemplacion, Choro, y soledad. Y los otros, esto es los Conversos, en la menos principal estaban con solo un Procurador, como alli tambien se dice para las Cobranzas; cultivo de Haziendas; cuidar delos pobres, y delos criados, y demas mechanismo del Monasterio, y por mas señas, que esta Casa, en que estaban la llamaban, ô se nombra Correria; y fue en la q. el año de 1681 se imprimio, ê hizo nueva Coleccion de Estatutos, la que por la sagrada Congregacion â peticion delos Monges fue vista, y examinada con toda madurez, y con ella anulando, y quitando muchas Ordenaciones, y Notas marginales, mandando se hiziesse nueva Coleccion, ê impresion de Estatutos; como se hizo, y todo consta de Bulla del S.or Innocencio 11 confirmativa de ellos, que se halla impresa al principio de estos Estatutos, como se mandò, y se puede ver. Y finaliza dha Bulla diciendo, y mandando, que solo estos Estatutos, y no otros son los que se han de guardar en toda la orden Cartusiense por todos sus Subditos, y Prelados, y todo lo q. â estos Estatutos se añadiesse,

ô quitasse sea irrito, y de ningun valor, y assi para los Con-
versos lo es la Ordenacion, que señala color castaño claro
â sus Capas, pues el Estatuto como se puede ver, solo dice
color castaño sin quitar oscuro, ni añadir claro; y lo es
mucho, que mandando el Ssmo P. Innocencio en su Bulla,
q lo que se añadiesse, ô quitasse al Estatuto sea irrito, y
de ningun valor, por tal tienen, y deben tener los Con-
versos esta Ordenacion.

51 Y el mismo aprecio, y aun mucho menos hazen, y deben
hazer dela otra Ordenacion en que se les inhabilita para
representar en caso alguno sus Monasterios, esto es, en seguir
pleitos, hazer Cobranzas, y tener administracion de Haziend.
porque si esto lo tienen ab origine Ordinis, y ganado en Juicio
Contradictorio, y adquirido en jus in re ad rem por su Profe-
sion Religiosa; yo quisiera saber el motivo, y poder, con que
se les priva â ninguno de su dcho sin culpa? Y si estos po-
brecitos Legos no la tienen; porq los destierran, y encarcelan,
afligen, y martirizan?

52 Reflexionemos sobre la respuesta, que el Comissionado
de Madrid diò contra los Conversos en la Nunciatura, por
rebeldes, dice, por inobedientes, y por no arreglarse al Esta-
tuto, y nota marginal del cap. 3. § 2. fol. 41. Que haya
hombre de conciencia, que se vaya â un tribunal tan serio
con semejante cita! Digno era por ella de citarle para el
tremendo tribunal de Dios, en qual no cabe falacia, ô en-
gaño alguno; vease la nota marginal de dcho fol. y se ve-
ra claro, y manifiesto de dcho Pe. En ella se dice, que no puedan
ser nombrados Procuradores, no se dice, que no puedan ser
nombrados Commisionados por sus Monasterios; y aun q esto
lo expresara assi; no sabe lo q nro Ssmo P. Innocencio 11.
manda en el fin de su Bulla confirmativa delos Estatu-
tos? Que las notas marginales no tienen fuerza de Ley,
ni de Ley? Y faltando â ellas, ni es pecado venial, ni aun
imperfeccion? Pues porque alega, que por rebeldes, ê inobe-
dientes â los Estatutos, y Leyes los castigan en carcelar, y

mas ciego de pasion, y que no distinga de colores conocerá el castaño obscuro, que quiere quitar en las Capas de los Conversos, es quitarles la administracion de las haziendas, y el manejo de los caudales, y se vale para ello del castaño claro de sus Capas, con el motivo de quitarles á los Conversos la vanidad, como el otro Rdo. Pe. tuvo para quitarles á los Monges la ambicion.

50 ... Y los Religiosos, que estimacion hazen, y deben hazer de estas Ordenaciones? Ninguna (y de manera ninguna les obliga) ni en modo alguno con ellos se habla; pues desde el origen de la Orden (como ya tenemos dicho en el lugar citado de sus Anales) eran mas los Conversos, qe. los Monges, y estos estaban como alli se dice en la Casa principal retirados, sin mas exercicio, que Contemplacion, Choro, y soledad. Y los otros, esto es los Conversos, en la menos principal estaban con solo un Procurador, como alli tambien se dice para las Cobranzas; cultivo de Haziendas; cuidar de los pobres, y de los Criados, y demas mechanismo del Monasterio, y por mas señas, que esta Casa, en que estaban la llamaban, ó se nombra Correria; y fue en la q el año de 1681 se imprimio, é hizo nueva Coleccion de Estatutos, la que por la sagrada Congregacion á peticion de los Monges fue vista, y examinada con toda madurez, y con ella anulando, y quitando muchas Ordenaciones, y Notas marginales, mandando se hiziesse nueva Coleccion, é impresion de Estatutos; como se hizo, y todo consta de Bulla del Sor. Innocencio 11 confirmativa de ellos, que se halla impresa al principio de estos Estatutos, como se mandó, y se puede ver. Y finaliza dha Bulla diciendo, y mandando, que solo estos Estatutos, y no otros son los que se han de guardar en toda la orden Cartusiense por todos sus Subditos, y Prelados, y todo lo q á estos Estatutos se añadiesse,

ô quitasse sea irrito, y de ningun valor, y assi para los Conversos lo es la Ordenacion, que señala color castaño claro â sus Capas, pues el Estatuto como se puede ver, solo dice color castaño sin quitar oscuro, ni añadir claro; y lo es mucho, que mandando el SSmo P. Innocencio en su Bulla, q̃ lo que se añadiesse, ô quitasse al Estatuto sea irrito, y de ningun valor, por tal tienen, y deben tener los Conversos esta Ordenacion.

51 De el mismo aprecio, y aun mucho menos hazen, y deben hazer de la otra Ordenacion en que se les inhabilita para representar en caso alguno sus Monasterios, esto es, en seguir pleitos, hazer Cobranzas, y tener administracion de Haziendas; porque si esto lo tienen ab origine Ordinis, y ganado en Juicio Contradictorio, y adquirido en jus in re ad rem por su Profesion Religiosa; yo quisiera saber el motivo, y poder, con que se les priva â ninguno de su dr̃o sin culpa? Y si estos pobrecitos Legos no la tienen; porq̃ los destierran, y encarcelan, afligen, y martirizan?

52 Reflexionemos sobre la respuesta, que el Comisionado de Madrid dió contra los Conversos en la Nunciatura, por rebeldes, dice, por inobedientes, y por no arreglarse al Estatuto, y nota marginal del cap. 3. § 2. fol. 41. Que haya hombre de conciencia, que se vaya â un tribunal tan serio con semejante cita! Digno era por ella de citarle para el tremendo tribunal de Dios, en al(?) no cabe falacia, ô engaño alguno; vease la nota marginal de dh̃o fol. y se vera claro, y manifiesto de dh̃o P.e En ella se dice, que no puedan ser nombrados Procuradores, no se dice, que no puedan ser nombrados Commisionados por sus Monasterios; y aunq̃ esto lo expresara assi; no sabe lo q.e nr̃o SSmo P. Innocencio 11. manda en el fin de su Bulla confirmativa de los Estatutos? Que las notas marginales no tienen fuerza de Estatuto, ni de Ley? Y faltando â ellas, ni es pecado venial, ni aun imperfeccion? Pues porque alega, que por rebeldes, ê inobedientes â los Estatutos, y Leyes los castigan en carcelar, y

mas ciego de pasion, y que no distinga de colores conocera el castaño obscuro; que quiere quitar en las Capas de los Conversos, es quitarles la administracion de las haziendas, y el manejo de los caudales, y se vale para ello del castaño claro de sus Capas, con el motivo de quitarles à los Conversos la vanidad, como el otro R.do P.e tuvo para quitarles à los Monges la ambicion.

50 - - - Y los Religiosos, que estimacion hazen, y deben hazer de estas Ordenaciones? Ninguna (y de manera ninguna les obliga) ni en modo alguno con ellos se habla; pues desde el origen de la Orden (como ya tenemos dicho en el lugar citado de sus Anales) eran mas los Conversos, q.e los Monges, y estos estaban como alli se dice en la Casa principal retirados, sin mas exercicio, que Contemplacion, Choro, y soledad. Y los otros, esto es los Conversos, en la menos principal estaban con solo un Procurador, como alli tambien se dice para las Cobranzas; cultivo de Haziendas; cuidar de los pobres, y de los Criados, y demas mechanismo del Monasterio, y por mas señas, que esta Casa, en que estaban la llamaban, ò se nombra Correria; y fue en la q. el año de 1681 se imprimio, è hizo nueva Coleccion de Estatutos, la que por la Sagrada Congregacion à peticion de los Monges fue vista, y examinada con toda madurez, y con ella anulando, y quitando muchas Ordenaciones, y Notas marginales, mandando se hiziesse nueva Coleccion, è impresion de Estatutos; como se hizo, y todo consta de Bulla del S.or Innocencio 11 confirmativa de ellos, que se halla impresa al principio de estos Estatutos, como se mandò, y se puede ver. Y finaliza d.ha Bulla diciendo, y mandando, que solo estos Estatutos, y no otros son los que se han de guardar en toda la orden Cartusiense por todos sus Subditos, y Prelados, y todo lo q. à estos Estatutos se añadiesse,

ô quitasse sea irrito, y de ningun valor, y assi para los Con-
versos lo es la Ordenacion, que señala color castaño claro
â sus Capas, pues el Estatuto como se puede ver, solo dice
color castaño sin quitar obscuro, ni añadir claro; y lo es
mucho, que mandando el SSmo P. Innocencio en su Bulla,
q lo que se añadiesse, ô quitasse al Estatuto sea irrito, y
de ningun valor, por tal tienen, y deben tener los Con-
versos esta Ordenacion.
51 Y el mismo aprecio, y aun mucho menos hazen, y deben
hazer dela otra Ordenacion en que se les inabilita para
representar en caso alguno sus Monasterios, esto es: en seguir
pleitos, hazer Cobranzas, y tener administracion de Haziend.
porque si esto lo tienen ab origine Ordinis, y ganado en Juicio
Contradictorio, y adquirido en jus in re ad rem por su Profe-
sion Religiosa; yo quisiera saber el motivo, y poder, conque
se les priva â ninguno de su dho sin culpa? Y si estos po-
brecitos Legos no la tienen; porq los destierran, y encarcelan,
afligen, y martirizan?
52 Reflexionemos sobre la respuesta, que el Comissionado
de Madrid dió contra los Conversos en la Nunciatura, por
rebeldes, dice, por inobedientes, y por no arreglarse al Esta-
tuto, y nota marginal del Cap. 3. § 2. fol. 41. Que haya
hombre de conciencia, que se vaya â un tribunal tan serio
con semejante cita! Digno era por ella de citarle para el
tremendo tribunal de Dios, en alq no cabe falacia, ô en-
gaño alguno; vease la nota marginal de dho fol. y se ve-
ra claro, y manifiesto de dho Pe. En ella se dice, que no puedan
ser nombrados Procuradores, no se dice, que no puedan ser
nombrados Commisionados por sus Monasterios; y aunq esto
lo expresara assi; no sabe lo q. nro SSmo P. Innocencio 11.
manda en el fin desu Bulla confirmativa delos Estatu
tos? Que las notas marginales no tienen fuerza de Ley,
ni de Ley? Y faltando â ellas, ni es pecado venial, ni aun
imperfeccion? Pues porque alega, que por rebeldes, ê inobe-
dientes â los Estatutos, y Leyes los castigan en carcelan, y

martirizan? No sabe, que este punto, y esta nota se mandò tildar en Juicio contradictorio por la Silla App.ca por quererles quitar aquel R.do P.e Gral â los Conversos la administracion delos bienes temporales, como, q̃ los Monasterios los tuviexan, y haziendas fuera delos terminos de las Carturas? Y si â todos les consta, q.e ya las tienen (y ojala no fueran tantas, las q̃ los Conversos les han adquirido, paraque aora seles dè el pago) â quefin va el dho P.e Commisionado â un tribunal tan recto como el dela Nunciatura con la 3. p.te del Estatuto â meter contra los Conversos esta herrería, q.e no estando ya como lo dela Haziendas en practica, solo sirve de ruido, alboroto, escandalo, y nota?

53. - - Como la que se pone contra los dhos Conversos de no proceder con arreglo al Estatuto, y visto este, los Prelados son, los que proceden sin arreglo. En folio 41 (q̃ se cita) num. 6. se dice, al Prior le pertenece poner, y quitar por Oficiales â los Conversos, sin que nadie selo pueda impedir, ni estorvar: y siendo esto assi, como assi loes; que culpa tienen los pobres Conversos, en que el R.do P.e les quite en su Ordenacion el representar en negocio alguno sus Monasterios? Y quien le diò poder, ô facultad â dho Rev.do P.e Gral para quitar â los P.P.s Priores la facultad, ô Jurisdicion, que el Estatuto, ô Dhrô municipal les dà? Y si este claram.te y solo â los dhos P.P.s Priores concede Jurisdicion para nombrar, ô no â los Conversos â que cobren, ô representen en negocio alguno â sus Monasterios; solo con q̃ el P.e Gral mandasse â los P.P.s Priores no nombrassen para algun negocio â los Conversos dhos, conseguiâ sus intentos, y evitaba tantos, y tan pernicisos escandos. Reflexionesse bien esta Ordenacion, y contra quien es, y se conocerà, quien procede con desarreglo al Estatuto, y dirà qualquiera de mediana luz, que el R.do P.e Gral faltò â esta Regla, pues en su Ordenacion quita la facultad, que no puede segun Estatuto, y peculiar delos oficios delos Prelados, y que estos han faltado, y faltan del todo â el todo, no defendiendo como no defienden la Jurisdiccion, ô Potestad, que solo â ellos les dà el Estatuto, ô Ley.

Y ay arrogancia, y valentia para informar al Sor Nuncio, que los Conversos no proceden con arreglo á el Estatuto? Siendo assi, que lo que hazen, es defenderlo, y observar, lo que nro Smo P. Innocencio 11. en la ya citada Bulla confirmativa de Estatutos en el fol. 188. num. 28, y sigtes manda? Conviene á saber, que en adelante ni Gral, ni Cap. Gral puedan ordenar, ni mandar cosa alguna contra alguno de los Estatutos, y q á el q assi lo hiziere, se apliquen las penas, que las mismas Leyes á sus fractores señala. Y mereciendolas el Rdo P. Gral por el desarreglo en su Ordenacion, por ella se han de apli- á los pobrecitos Conversos? Y se ha de responder (engañando al Sor Nuncio) diciendo, que se les da el castigo, porque no proceden con arreglo al Estatuto.

Y passando de un abismo á otro, á de llegar á tanto el amargo impio, q se informe á nro Catholico Monarcha el Sor Carlos 3. (que Dios guarde) con terminos falsos, y supuestos tan afrentosos contra los pobrecitos Legos de la Cartuxa de Sevilla, q á S. M. tan piadosa, como Catholica obligassen á expedir dos Decretos contra misma innocencia perseguida? Quien creyera tal de un Ministro del verdadero Dios? Y si no aver assi sucedido, no le diera credito alguno; y fue el Primer Decreto, q este Sor Asistente con auxilio de tropa Militar cercasse este Monasterio de la Cartuxa, y ayudasse aprender, y encarcelar estos innocentes Religiosos, q en la realidad todo lo obedecian sin resistencia. El segundo Orden fue, q esta Audiencia no les admitiesse recurso alguno de fuerza, si encarcelados, y mortificados lo implorassen por remedio en su parecer inhumano; reflexione aqui de espacio el Discreto quales serian los informes, q el P. Commisionado de Madrid haria á nro Catholico Rey, y sus Christianos Ministros para obtener de su rectitud, piedad, y Justicia tales Decretos: S. M. Catholica singularmte inclinado á la Clemencia, y Misericordia para despedir estas Ordenes le era forzosa la inte-

ligencia de gravissimos delitos en los Conversos; pues con q̃ Conciencia los aparentaria dho P. y Mro de Dios? Quando le era muy constante la sumision, y rendimto de los dhos, y que sin resistencia aun de palabra se entregaron â obedecer, y padecer, como lo estan haziendo desde su principio por imitar en esto al mas obediente, y sufrido Cordero Jesu Christo.

Y que tengan aun todavia aliento, y Alma los PP. Priores para encarcelar â sus Subditos porq̃ no obedecen una Ordenacion, q̃ es contra los mismos Prelados? Pues les quita la Jurisdicion privativa de sus Oficios? Y deben ser privados de Ellos como se dice en la Conclusion de Estatutos fol. 267. cap. 26. n. 1. y sigtes los q̃ con el Zelo de Elias no defienden su Jurisdicion, y Potestad, y se oponen al q̃ no se arregla â lo q̃ los disponen, y mandan. Son estos los Prelados de una Religion tan Sta como la Cartuxa, q̃ â la admission de su renuncia llaman misericordia, y no la tienen con sus Subditos, y hermos los Religiosos, porq̃ el Rdo P. Gral no la tenga con ellos, aunq̃ manden desarreglados? Son estos los Prelados, q̃ aconseja Christo en su Evango han de ser como el buen Pastor, q̃ da la vida por sus obejas, y no solo no la dan, y las defienden, sino es, q̃ las maltratan, y desuellan? Y como dice sobre este lugar el Sor S. Gregorio no tienen mas cuidado, que disfrutar las conveniencias del Oficio, complazerse con las Prelacias con q̃ todos les rindan obediencia. Reflexione el Prudente, y desapasionado este tan substancial punto, y vera quan Justificado es en los Conversos el recurso al recto tribunal del Sor Nuncio, obedeciendo primero (como lo hazen) las dhas Ordenaciones de su Capitulo, pues estan oy todos guardando, y observando la vida Monastica sin q̃ haya Prelado algno

que decir pueda, que han ocurrido à Él para q̃ los vuelva à destinar en Haziendas, Cobranzas, seguim.to de Pleitos &. Pues en que (pregunto aora) han tenido, ò tienen estos pobrecitos la inobediencia? No otra cosa pueden responder, sino q̃ han recurrido à Superior tribunal. Es verdad, pero tambien lo es que han recurrido por aver despreciado sus humildes, y rendidas representaciones el tribunal dela Religion, à el que (aun siendo parte, y Juez) recurrieron primero muchas vezes con la mas rendida humildad.

Para satisfacer en algo à estas Justissimas, y efecaces razones, que à su afavor tienen los Conversos, temiendose dho P. de Commissionado no se huviessen presentes en el Recurso à la Nunciatura, alegò ad cautelam en ella el sig.te Pedimento: Que debia tenerse presente como punto muy substancial la Carta declaratoria del Rmo P. Gral de 27 de Diz.e de 1759 remitida al Prelado, que entonces era del Monasterio de Stâ Maria del Paular, expedida à su instancia, y sobre dudas, que en su inteligencia propuso, cuya copia certificada en debida forma, dice; Presento ,, y Juro, notando, notando, que luego, que se recivio se hizo notoria à todos los Legos dela Provincia, en la qual declara q̃ seria absurdo, y muy ageno dela mente del Cap.o Gral inferir delas palabras de esta Ordenacion, que los Conversos no pudiessen ya cuidar delas Granjas, y Ganados, ni salir à cobrar los frutos, y R.tas delos Monasterios, porq̃ en estas funciones de ningun modo entienden los Conversos representando al Conv.to antes bien pueden aplicarse à qualesquiera negocios, con tal q̃ los hagan, y prosigan no como Procuradores, ò Sindicos constituidos por el Conv.to sino solam.te como Commissionados, y obedienciarios, deputados por el Prior, ò Procurador cuias ordenanzas deben cumplir

Que tampoco se prohibe à los Prelados, y Procuradores valerse del ministerio, y aun del consejo delos Conversos, qual les pareciere util: si tan solam.te se encargò, q̃ se evitasse el que hiziessen los Conversos funciones peculiares de Monges

" dexandose tratar con gusto de R.dos PP. Procuradores, mayor- "
" mente, quando fueron admitidos para servirlos, y no para "
" igualarse con ellos, ô dominarlos, y que estando con arreglo "
" â los Estatutos, careciendo solo del vano, ô hueco nombre "
" de Procuradores, y contentandose con el de Commisiona- "
" dos, ô obediênciarios por el Prior, ô Procurador.

" Y tambien se descubre, q el aspirar al color obscuro "
" delas Capas puede envolver la vanidad de querer pa- "
" recer por las espaldas Procuradores Monges, ô equivocarse "
" con estos, y assi queda tocado â mayor abundam.to lo preci- "
" so, y substancial delas Ordenaciones, y su declaracion. "
" Y porque sentando lo referido consta evidentem.te q las "
" dos Ordenaciones, su Declaracion intermedia, y la Con- "
" firmacion del año de 1760. son en todo conformes â los "
" Stos Estatutos, y assi de ningun modo pueden ser indic- "
" tivas de relaxion, dela qual està cerca la inobediencia, "
" y rebeldia delos Conversos &. Hasta aqui la Declaracion
hecha por el P. Commisionado en la Nunciatura, que
en su estimacion parece decision dela sagrada Rota:
Mas si se mira â luz dela verdad no es otra cosa la De-
claracion dha sino una pura apariencia con que se in-
tenta engañar â lo recto ê indeclinable dela Justicia,
que siempre se experimenta en la Nunciatura App.ca

Es prueba evidente, y real de esto, que se esta oy en
Sevilla, y en las demas Cartuxas de España practican-
do todo lo contrario, y no se justificara caso, en que des-
pues de dha Declaracion dada, y presentada en la Nun-
ciatura se haya â Religioso Converso Comision para
Cobranza alguna delos muchos intereses, que les han
adquirido con su religiosa, y justificada conducta; an-
tes si en Sevilla puedo decir con toda verdad, que ha-
viendose nombrado un Ve. Monge por Procurador, y

necesitando este para la Cobranza de dhos intereses otro que le ayudasse con substitucion de Poder, teniendo por inhabiles in totum à todos los Religiosos Conversos con detrimento notable dela Estimacion de Estos le han dado, ò substituido dho Poder à un actual sirviente Seglar conquien està de facto haziendo dhas Cobranzas de creditos, y sin culpa suya, desacreditando con el comun à dhos Religiosos Conversos, y contraviniendose à lo mandado por nro Smo P. Innocencio 11 en su Decreto arriba citado.

En la Cartuxa del Paular se hallan oy ya certificaciones impresas, que à la letra dicen assi: Yo Fr. N. monge Sacerdote, y Procurador dela Rl Cartuxa del Paular, y administrador delas Cabañas, Churras, y merinas, y hato &. Otra; yo Fr. N. monge Sacerdote, y Procurador dela Rl Cartuxa del Paular, y administrador delos Pinares, y monte dela Villa de Cabeza del hyerro certifico &. Otra; yo Fr. N. monge Sacerdote, y administrador dela fabrica del Papel certifico &. Y sabida, q. es esta Justificada, y practica verdad, quisiera yo aora saber lo primero conque verdad se dice en la cita Carta declaratoria, q. el Rdo P. Gral no privava à los Conversos, deque en negocio alguno representen sus monasterios, sino que esto à de ser como Comissionados, y no como Procuradores, y que su mente fue esta, y no de quitarles loque han tenido hasta aqui? Y si esta fue la mente del Rdo P. y Capo Gral como no se ha practicado, ni practica siquiera una vez? Y si con inteligencia; porque la Declaracion, que hizo el sigte año el mismo Capo no lo declarò assi, sino antes in totum todo lo contrario? Pues ratificandose el Rdo P.e en lo mandado, manda de nuevo, q. con el mayor rigor se lleve su dha primera Ordenacion à debido efecto

aunque para ello sea necesario aprisionar, desterrar, y encarcelar como queda dicho.

Y si esta es la verdadera, y legitima intencion, y mente del Rdo P. y Cap. Gral (como muy bien sabia el Commissionado ser assi) conque conciencia, y Justicia presenta en el tribunal recto dela Nunciatura una Carta, que llama Declaratoria, no siendo en la realidad, sino una aparente falacia, conque se intenta declinar lo indeclinable, que siempre tubo aquel tribunal de Justicia? Quien creyera semejante atentado de un hijo verdadero del Sor Sn Bruno, que por serlo debia mirar la Justicia, y christiana verdad de su Pedimto! como tambien el informar al Illmo Sor Nuncio, (y esso debajo de Juramto) que la dha Carta declaratoria estaba ya notificada à todos los Legos dela Provincia, no teniendo esto mas verdd que el quererlo dho P. Commissionado; se merece por haver faltado en el todo à la verdad, Jurando in verbo Sacerdotis ser assi: Qualquiera aun estolido lo conocera; y tambien advertiria la ninguna Justicia, verdad, ni razon, que tiene en decir, que solo el animo detoda la Ordenacion es quitar en los Conversos la vanidad, y deque en los tribunales se les nombra con el titulo de Rdos P.P. Procuradores, y que puede ser, que esto lo oygan con gusto.

Y conque gusto un Juez tan recto como el Sor Nuncio oiá este cargo, ò alegato de meterse à Juzgar de pensamtos un Rdo P. Gral, y Capn Gral de Cartuxos? Siendo noticia de todos sabida, que el Juzgarlos es reservado à solo Dios, y en el alto Sacramto dela Penitencia. Ademas, que si la honra està departe de quien la da, que culpa ay en los Conversos de que seles de essa honra en los tribunales, que al mas encumbrado no sela dan? Señal, que los Conversos sela han grangeado por su honrrada conducta, y buen proceder religioso; y sino al mas presumido que

se acerque à algunos delos tribunales de Consejos, y Chancillerias, y Audiencias, y pretenda, que se le nombre, y honre con Rev.do que ya se le darà el premio, que al Borrillo que pretendiò la honra, que le daban à la Estatua dela Religion quando la llevaba encima: non tibi, sed religione. Fuera de q. si los Seglares han visto seguir à los Conversos seguir pleitos, administrar Haziendas, y hazer Cobranzas, q.e saben si es como obedienciarios? Lo que saben es, que los que executan, y exercitan estos oficios, y exercicios en todas las Religiones se llaman Administradores, y Procuradores.

Porque si los llaman assi à los Conversos (dice la Carta) quieren igualarse con los Monges, y con el Color obscuro de las Capas, quieren parecerse, ò equivocarse por las espaldas con estos. Y pregunto yo, los Monges, q.e à todas horas andan aora por las Calles, y plazas con los exercicios, que hasta aqui han sido delos Legos; conquien se igualan? Como se distiguen, y se nombran? Monges conversos en Legos ò Legos conversos en Monges? Y como à de ser la Capa de estos por detras? Porque por delante no se distinguen del Procurador Mayor en la Casa, y este cargado de razones à posteriori, y fundado en los Estatutos dirà, en la Cartuxa no ay mas Procurador que èl, y que por detras se ha de distinguir delos que no lo son (como quiere, y pretende el Commissionado dela Corte) que el Critico mas piadoso dirà, que su intencion no lleva recto fin ni por delante, ni por detras, conque para componer toda esta cosa, y esta quexa puede nuevam.te ordenar à los nuevos Procuradores se le haga una Capa nueva de mezclilla, y con esso se conoceran los homb.s disting.dos dela Cartuxa.

Pue distinciones son estas R.do P. que distinciones son estas, que humildes Monges pretenden, y solicitan, q. ni solicitan, ni pretenden los mas sobervios Monarchas? que distinciones son estas, que se intentan planificar

al público, opuestas exdiametro al propio nombre de Monge, y Monasterio, que en sentir delos P.P. y Doctores dela Yglesia trae su origen dela voz griega monos, que vale tanto como retirado, solo, ó Solitario? Que distinciones son estas, q.e á cara descubierta, y aun tambien por las espaldas solicita vna Religion tan humilde, y S.ta, que era la emulacion de todas las otras S.tas Religiones Regulares, Militares, y Monachales, en las que, ni aun la mas mitigada, y abierta tales distinciones intentan, ni solicitan? Antes si tienen todas, y miran su mayor honra, y regular observancia en el quam bonum, et quam iucundum habitare fratres in vnum, sicut vnguentum in capite, quod descendit in barbam barbam Aaron? Que distinciones son estas entre V.V. Monges, y sus hermanos, que con ultraje de hombres los mas distinguidos como son Reyes, Emperadores, sus hijos, y los Duques, Marqueses, Condes, y Grandes, que han escogido dexar sus riquezas, y poderios por servir á Dios en el humilde estado de Legos, apreciandolo mas, q.e todos sus poderosos Estados; y aora se solicita distinguirlos con la librea del Castaño claro, porque no diga el mundo mirandolos por la espalda, que son Religiosos, y Monges dela Cartuxa? P.e R.mo n.ra Madre la Yglesia nos enseña por medio de su Oraculo, que los Sugetos se distinguen solo por sus obras, y por sus sortes; pues que distinciones son estas entre V.V. Cartuxos, que han sido, y deben ser el Espejo, en que se miren otros no tales, ni tan retirados Religiosos? Confusiones son, y se debian confundir los que son, y an sido la causa de lo que por gracejo se solia antes decir, ya está diciendose en realidad, que el Infierno dela Cartuxa estaba en la Cocina, mas ya todo el infierno dela Cocina se ha metido en los Claustros dela Cartuxa.

Como el otro alegato de que se tenga presente el

Cap. 19. de la 3. p.te fol. 313 en que se dice, que los Conversos son admitidos para servir â los Monges: el Estatuto dice muy bien, pero se entiende muy mal. Si entiende, que los Conversos professaron en su Religion para servir â los Monges en particular como lo entendió la Cartuxa de Xerez, cuyo dictamen, y nuevo Ceremonial, que dha Communidad instituyo (como si para ello tuviera facultad) fue el fomes de toda esta turbacion: No professaron los Conversos de la Cartuxa (ni lo professan los Legos de otra Sagrada Religion) servir â los Monges, ni Religiosos en particular; y si professan todos el servir â Dios, y â los Monges en comun. No lo primero; porq. es ageno de toda Religiosa Profession, y del estado Religioso como los Sagrados Canones lo dicen muy claro. Y si lo segundo, porq. esto fue lo q.e libre, y espontaneamente con la misma forma, que professaron. De esta se vale el P. Commissionado de Madrid para alegar su dha inteligencia del Estatuto citado (que es la misma, que dió antes la Cartuxa de Xerez, y apoyo despues su R.do P. Gral) diciendo en su Pedim.to assi: Se conocera ser esto assi, si se tiene presente la forma de su Profession. Quisiera que todos los que leen este Papel la tuvieran presente como yo, y vieran todos como es una misma, la que hazen Monges, y Conversos. Dice, pues, en la 2. p.te cap 17. n. 12 assi: El Novicio postrado pida por amor de Dios le admitan al Estado Monachal por humildissimo siervo de los Demas. Digo R.do P.e si V. P.d esto mismo pidió, y lo professó, y la Religion toda en manos del P. Prior, que lo professó por esto, y para esto mismo lo admitio V. P. siempre se debe considerar humildissimo siervo de todos los Demas? Y si por esto quisiera yo inferir, q. V. P. professó segun la forma de su Profession el servir â cada uno de los Monges en

particular, no me dixera muy fundado, que yo no infexia bien como Logico; y si muy mal apasionado? Mirese el citado Estatuto sin passion, y todo Discreto confesaria, que todos los hijos del gran P.e S.n Bruno pidiendo, y haziendo su Profession se constituyen siervos humildissimos de todos los demas.

Assi lo hazen, y deben hazer todos los que vienen à la Casa de Dios en donde se enxalzan el que mas se humilla, en donde todos vienen à servir à Dios, y à sus herm.os los Religiosos cada uno en su particular Ministerio, aprendiendo de nro Div.o Mro Jesu Xpto, que nos dice en su Evangelio, que no vinido à ser servido, sino à servir à los demas: non veni ministrari, sed ministrare: y este exemplo lo siguen todas las sagradas Religiones exercitandose en la humildad, baza fundamental de todas las demas virtudes. Los Religiosos Legos sirven à Dios, sirviendo al comun en los oficios de Martha, y los Religiosos Sacerdotes sirven à Dios en los de Maria, en los que solo los Monges se deben exercitar segun su Instituto, y no en otro alguno oficio Mechanico dentro, y fuera del Monasterio, y esto es lo que se les dice, y saben los que vienen al puerto seguro de su Relig.on Que los Legos vienen à servir en Ella los oficios de Martha, y los Monges no en otros, que los de Maria, contemplandose, y mirandose unos, y otros como caritativos herm.os como se miraban, y eran las dos hermanas. No que los Legos han de servir à los Monges como Criados (como estatuyo en su Ceremonial la Cartuxa de Xerez, y aprueba la nueva Ordenacion) sino como herm.os como lo hazia Martha con Maria su hermana, que como tal la servia, y no criada. Reflexionesse bien en este Alegato, y la Pariedad, y se conocera muy bien, como el todo contra reproducentem.

Dice finalm.te el P.e Commissionado en su Pedim.to §

ya queda tocado â mayor abundam.to lo preciso, y substan-
cial delas Ordenaciones, y su Declaracion, y que sentado
lo referido, consta evidentem.te que son en todo Conformes
â los Stos Estatutos, y assi de ningun modo pueden ser in-
ductivas de relaxacion dela que està cerca la inobedien-
cia, y rebeldia delos Conversos. A esta valentia, y satisfac-
cion con q.e el P.e Commissionado habla, y representa en
su Pedim.to Con la mayor humildad, y sumision los Reli-
giosos Conversos (aunque desterrados, encarcelados, è in-
defensos) representan, y dicen, que las dos Ordenaciones se
tiene ya por sentado, que son contra los Stos Estatutos, y con
la misma humildad añaden, que son inductivas de rela
xacion, y algo mas, sino volvamos âlas reflexiones en que
ibamos (porq. el P.e Commissionado nos cortò con su prolixa
narrativa de distinciones; Procuraciones; color de Capas;
Profession de Conversos, y constar por ella ser sus Criados).

Reflexionesse pues sobre el quarto voto de peni-
tencia, y recogim.to, que hazen los Monges en su Profesion
con salir, y entrar â seguir pleitos, hazer Cobranzas, y
Informaciones, ir â ferias, y harrierias (como oy se està
practicando en todas las Cartuxas) y se verà claro
que esto es mas, que relaxion, pues esta solo la ay quando
se falta habitualm.te â algun Estatuto, mas que la rela
xion (q.e es lo mismo que destruccion) es quando se falta
â un punto tan substancial como es el Voto, y el Instituto.
Reflexionese sobre la Coleccion, y observancia de Estatutos
que obligan â los Monges, y â los Conversos, y se oirà decir con
lagrimas del Corazon â los Monges hijos proprios de S. Bru-
no, que hechos cargo del retiro, è Instituto, que professaron, q.e
ojala los Monges cumplieran con la 2. p.te del Estatuto, como
con la 3.a los Conversos estan cumpliendo! y en confirmac.n

de esto, reflexionesse tambien en el informe, que aquellos obser-
vantissimos Monges Litigantes dixeron en el Articulo lo citado
á la sagrada Congregacion de Regulares a favor de los Con-
versos sobre querer aquel R.do P. Gral quitarles la Cobranza,
y administracion de Haziendas, y darlas á Colonos seglares.
Reflexionesse pues lo primero, porque si entonces se opusie-
ron todos los Monges (á excepcion de los P.P. Priores) á la
practica de dha Ordenacion pasando carceles, hambres,
destierros, y otros martirios hasta poner, y conseguir de la
Stá Sede sus alegatos tan Justos; como aora no solo Priores,
sino en todas las Cartuxas quasi todos los Monges estan, y
se publican en favor de dhas Ordenaciones presentes, no
solo dexando á los pobrecitos Legos solos, é indefensos, sino
ayudando todos los mas para que los acaben de destruir?
Reflexionesse sobre el modo distinto de mandar, y ordenar
uno, y otro R.do P. Gral, y al punto dara á la duda genui-
na solucion. La primera Ordenacion del año de 681. de-
ciá, y mandaba, que las Cobranzas, administraciones, y
aumento de temporales bienes se les diesse á Colonos se-
glares, las del Presente R.do P. Gral manda, y dice, que
dhas Cobranzas, y administraciones se confiera á los Reli-
giosos Monges, y de ningun modo á los Conversos. Assi? Pues
como (diria el Discreto aora) avian los Monges de oponerse
á esta nueva Ordenacion, aunque á la otra tanto, y en tan
alto grado llegaron á oponerse, si esta les amplia, y les con-
cede Capa, y Calle, nos es preciso que á esta calle todo
Monge? Pues calle R.do P. Gral, que seguro está, y viviria
V.Rmã de que Monge subdito suyo abra contra sus Or-
denes la boca.

Reflexionesse lo segundo qual de los dos R.dos P.P. Ge-
nerales inducen relaxacion en sus Ordenaciones, y qual
de los dos induce mucho mas? Y advertira con evidencia qual-

quiera, que confiriendo el primero contra Estatuto la administracion à seglares solo cometio relaxacion desus Leyes, mas el presente P. Gral comete mas que relaxacion, que es lo mismo, que destruccion, confiriendo contra Estatuto, Instituto, y voto la administracion à los Monges. Reflexioneste tambien en el Espiritu, y zelo de aqllos Stos Monges en impedir à costa de afliziones, y tormentos, que se les quitasse la administracion, y Cobranzas à los Legos. como queria aquel P. Gral porque no se perdieran los Monasterios; y Reflexionesse en el Espiritu, zelo, y amor que tienen à su Religion los despreciados Conversos, que à costa de yguales, y aun mayores agravios impiden porq no se pierda el Instituto desu Madre la Religion entrando en administracion, y Cobranzas los Monges. Y como de aqllos (en la resistencia, que hizieron à los mas Poderosos dela Religion) se dixo, que la hizieron porq estaba en ellos el dedo de Dios de estos pobrecitos Conversos tan abatidos, y despreciados se puede decir, que se à valido Dios segun aquello de S. Pablo, para resistir à los mas fuertes, y Poderosos de la Religion para que no se destruya, y aniquile faltando à su Sto Instituto.

Y assi en caso necesario recurren, y recurriran al Sor Nuncio no à seguir articulo sobre la Ordenacion del Rdo P. Gral en que priva à los Conversos de administrar, y representar sus Monasterios, y bienes, que esto es ya pleito ganado, y vencido en Juicio contradictorio en vista, y revista por la sagrada Congregacion de Regulares, executoriado por la Silla Appca sino solo recurren à ella para que S.Sd mande, y ordene à todos los Prelados dela Religion, que en paz, amor, y Caridad mirer por el

aumento, y conservacion desu sagrado Instituto. como assi mismo â que no descaezca el buen nombre, y Estimacion (prenda mas estimable, que toda riqueza temporal) que todos los Escritores le dan â la Cartuxa, y con especialidad el teatro universal de España, que dice: esta observantissima Religion â perseverado sin decadencia en el retiro, Silencio, Austeridad, y ningun trato, que pueda ser Causa de perturbar su armonia Religiosa: la asistencia al Choro es continua, y tan edificante en todo, que permite la Yglesia puedan los Religiosos de otras Ordenes pasarse â esta como transito de mayor observancia, siendo cierto, que permanece sin reforma, guardando sin alteracion el Instituto conque la establecio S. Bruno: apenas (dice) son conocidos por retirados, fundando como en firme basa su virtud en huir dela mundana vanidad.

Mandando assi mismo (paraque se conserve la Religion en todo lo dho) â todos los Prelados Superiores, ê Inferiores, que no permitan que los Monges anden entrando, y saliendo â Cobranzas, y demas dependencias de fuera del Monasterio, porque assi no asisten al Choro, quees continuo, y se quebranta con escandalo el segundo Instituto, que es el retiro, y vacar â Dios en un todo: Como assi mismo, â los P.P. Visitadores, que cumplan con la mayor exactitud con lo que se les manda en la 2 p.te delos Estatutos cap. 23. num 28. que âlos P.P. Priores, que dan licencia, ô permiten, que los Monges con pretexto alguno (aun de visitar â sus Padres) salgan fuera de sus Monasterios, y anden en negocio alguno vagueando, severam.te los reprehendan, y en caso necesario los depongan, y priven.

Suplican á la Silla Appp.ca tambien mande al Difinitorio, Capitulo, y R.do P.e Gral, que se arreglen en sus Ordenaciones en un todo, á lo que se manda en la 2. p.te de los Estatutos Cap. 22. n. 28, y sig.tes que han de ser dirigidas, y governadas en todo por los Estatutos, no por notas marginales, y que á los que como frailes cometiessen alguna culpa, quebrantando algunos de los Estatutos, mande á los P.es Priores se les aplique la pena, que los mismos Estatutos señalan en esta 2 p.te cap 24, y 25. no sacando Ordenaciones por culpas particulares, y en las que hizieren han de ser solo como Juezes Concertados, no como Autores de Leyes, como muy bien al caso dixo el Angelico Mro: Superior est custos regulę non Dominus: Minister non Autor; et potestas, quam habet in Subditos limitata est iuxta terminos et mensuram regulę.

Finalm.te los Religiosos Conversos de la Cartuxas de España coronando sus humildes ruegos, sin alegar merito alguno solo porque no conocen alguno de merito, suplicarian á su Sant.d sea servido de remediar tan graves perjuicios como de las dos Ordenaciones del R.do P.e Difinitorio, y Cap.o Gral se han seguido, mandandoles tildar, y que sean de ningun valor, y fuerza; revocando en todo lo decretado, y mandado, con aquel prudentissimo aviso, que para toda posteridad dictó el grande Innocencio 3. quando escriviendo á los mas rectos Jueces dixo: Non inde nascantur iniurię, unde iura nascuntur; mandamus, quatenus ad conscientię vestrę iudicium recurrentes, si contra prescriptum ordinem tanquam homines excessistis; non pudeat vos errorem corrigere, qui positi estis, ut aliorum corrigatis errores. Velathro

Canonico llama Costumbre Appp.ca á la reformacion de sentencia, Ordenacion, Decreto, ò mandato en tales casos; y el presente por todas circunstancias es tan relebante, que nunca, que aora resplandecerà, que en el la Justicia, y la clemencia, que los humildes, y rendidos Conversos esperan conseguir dela Cabeza dela Yglesia, y su Vicario el Señor Nuncio en estos Reynos. Assi lo siento, salvo &c. —




500

PAPELES

VARIOS

124